NORMATIVIDAD Y CULTURA
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CXLIV No. 47.558 Edición de 316 páginas • Bogotá, D. C., miércoles 9 de diciembre de 2009 • I S S N 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 1.104

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1363 DE 2009

(diciembre 9)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia" del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia".

El Congreso de la República

Visto el texto del *"Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia",* hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el *"Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia".*

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

CANADÁ

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Indice de Licitaciones en la última página

CONTENIDO

PREAMBULO

CAPÍTULO UNO: DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Sección A – Disposiciones Iniciales

Artículo 101: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio
Artículo 102: Relación con otros Acuerdos
Artículo 103: Relación a Acuerdos Multilaterales Ambientales
Artículo 104: Extensión de Obligaciones
Artículo 105: Referencia a otros Acuerdos

Sección B – Definiciones Generales

Artículo 106: Definiciones de Aplicación General
Artículo 107: Definiciones Específicas de País
- Anexo 103: Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente
- Anexo 106: Mercancías Remanufacturadas

CAPÍTULO DOS: TRATO NACIONAL Y ACCESO A MERCADOS DE MERCANCIAS

Artículo 201: Ámbito y Cobertura

Sección A – Trato Nacional

Artículo 202: Trato Nacional

Sección B – Eliminación Arancelaria

Artículo 203: Eliminación Arancelaria

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Sección C – Regímenes Especiales
Artículo 204: Admisión Temporal de Mercancías
Artículo 205: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración
Artículo 206: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Sección D – Medidas no Arancelarias
Artículo 207: Restricciones a la Importación y a la Exportación
Artículo 208: Licencias de Importación
Artículo 209: Cargas y Formalidades Administrativas
Artículo 210: Impuestos a la Exportación
Artículo 211: Valoración Aduanera
Artículo 212: Productos Distintivos

Sección E – Agricultura
Artículo 213: Ámbito y Cobertura
Artículo 214: Subvenciones a las Exportaciones Agrícolas
Artículo 215: Empresas Comerciales del Estado
Artículo 216: Medidas de Ayuda Interna para Productos Agropecuarios
Artículo 217: Medidas de Salvaguardia Agrícola
Artículo 218: Sistema de Franja de Precios
Artículo 219: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios

Sección F – Disposiciones Institucionales
Artículo 220: Comité de Comercio de Mercancías
Artículo 221: Sub-Comité Agropecuario

Sección G – Definiciones
Artículo 222: Definiciones
- Anexo 202: Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación
- Anexo 210: Impuestos a la Exportación Colombia
- Anexo 217: Medidas de Salvaguardia Agrícola
- Anexo 218: Sistema Andino de Franja de Precios
- Anexo 203: Eliminación Arancelaria

CAPÍTULO TRES: REGLAS DE ORIGEN

Artículo 301: Mercancías Originarias
Artículo 302: Operaciones Mínimas
Artículo 303: Prueba de Valor
Artículo 304: Valor de los Materiales
Artículo 305: Materiales Intermedios Usados en la Producción
Artículo 306: Acumulación
Artículo 307: *De Minimis*
Artículo 308: Mercancías y Materiales Fungibles
Artículo 309: Materiales Indirectos
Artículo 310: Juegos o Surtidos de Mercancías
Artículo 311 Accesorios, Repuestos y Herramientas
Artículo 312: Materiales de Empaque y Envases para Venta al por Menor
Artículo 313: Materiales de Empaque y Contenedores para Embarque
Artículo 314: Tránsito y Transbordo
Artículo 315: Interpretación y Aplicación
Artículo 316: Consultas y Modificaciones
Artículo 317: Escaso Abasto
Artículo 318: Definiciones

CAPÍTULO CUATRO: PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Sección A – Procedimientos de Origen
Artículo 401: Certificado de Origen
Artículo 402: Obligaciones Respecto a las Importaciones
Artículo 403: Excepciones
Artículo 404: Obligaciones Respecto a las Exportaciones
Artículo 405: Registros
Artículo 406: Verificaciones de Origen
Artículo 407: Reglamentaciones Uniformes

Sección B – Facilitación del Comercio
Artículo 408: Objetivos y Principios
Artículo 409: Transparencia
Artículo 410: Despacho de Mercancías
Artículo 411: Automatización
Artículo 412: Administración de Riesgos
Artículo 413: Administración del Comercio sin Papeles
Artículo 414: Cooperación
Artículo 415: Confidencialidad
Artículo 416: Envíos Expresos
Artículo 417: Revisión y Apelación
Artículo 418: Sanciones
Artículo 419: Resoluciones Anticipadas
Artículo 420: Sub-Comité de Facilitación del Comercio
Artículo 421: Programa de Trabajo Futuro
Artículo 422: Implementación
Artículo 423: Definiciones

CAPÍTULO CINCO: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 501: Objetivos
Artículo 502: Ámbito y Cobertura
Artículo 503: Relación con otros Acuerdos
Artículo 504: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Artículo 505: Prevención y Solución de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

CAPÍTULO SEIS: OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 601: Objetivos
Artículo 602: Afirmación del Acuerdo OTC
Artículo 603: Ámbito y Cobertura
Artículo 604: Cooperación Conjunta
Artículo 605: Normas Internacionales
Artículo 606: Reglamentos técnicos
Artículo 607: Evaluación de la conformidad
Artículo 608: Transparencia
Artículo 609: Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
Artículo 610: Intercambio de Información
Artículo 611: Definiciones
- Anexo 609.1: Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

CAPÍTULO SIETE: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y DEFENSA COMERCIAL

Sección A – Medidas de Salvaguardia
Artículo 701: Artículo X1X del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias
Artículo 702: Imposición de una Medida de Salvaguardia
Artículo 703: Notificación y Consultas
Artículo 704: Normas para una Medida de Salvaguardia
Artículo 705: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

Sección B – Medidas Antidumping y Compensatorias
Artículo 706: Medidas antidumping y compensatorias
Artículo 707: Definiciones

CAPÍTULO OCHO: INVERSIÓN

Sección A – Obligaciones Sustantivas
Artículo 801: Ámbito y Cobertura
Artículo 802: Relación con Otros Capítulos
Artículo 803: Trato Nacional
Artículo 804: Trato de Nación Más Favorecida
Artículo 805: Nivel Mínimo de Trato
Artículo 806: Compensación por Pérdidas

Artículo 807: Requisitos de Desempeño
Artículo 808: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
Artículo 809: Medidas Disconformes
Artículo 810: Transferencias
Artículo 811: Expropiación
Artículo 812: Formalidades Especiales y Requisitos de Información
Artículo 813: Subrogación
Artículo 814: Denegación de Beneficios
Artículo 815: Medidas sobre Salud, Seguridad y Medio Ambiente
Artículo 816: Responsabilidad Social Corporativa
Artículo 817: Comité de Inversión

Sección B – Solución de Controversias Entre un Inversionista y la Parten Anfitriona

Artículo 818: Objetivo Propósito
Artículo 819: Reclamación por un Inversionista de una Parte en su Propio Nombre
Artículo 820: Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa
Artículo 821: Condiciones Previas al Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje
Artículo 822: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje
Artículo 823: Consentimiento al Arbitraje
Artículo 824: Árbitros
Artículo 825: Acuerdo para la Designación de Árbitros
Artículo 826: Consolidación
Artículo 827: Documentos y Participación de la Otra Parte
Artículo 828: Lu Artículo
Artículo 829: Objeciones Preliminares
Artículo 830: Acceso Público a Audiencias y a Documentos
Artículo 831: Escritos por una Parte No Contendiente
Artículo 832: Derecho Aplicable
Artículo 833: Reportes de Expertos
Artículo 834: Medidas Cautelares de Protección y Laudo Definitivo
Artículo 835: Laudo Definitivo y su Cumplimiento
Artículo 836: Pagos Recibidos con Ocasión de Contratos de Seguro o de Garantía
Artículo 837: Exclusiones

Sección C – Definiciones

Artículo 838: Definiciones

Sección D – Solución de Controversias para Contratos de Estabilidad Jurídica

Artículo 839: Solución de Controversias para Contratos de Estabilidad Jurídica
- Anexo 810: Controles de Capitales
- Anexo 811: Expropiación Indirecta
- Anexo 821: Formatos Estándar de Renuncia y Consentimiento Conforme al Artículo 821 de este Acuerdo
- Anexo 822: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje
- Anexo 831: Escritos por una Parte No Contendiente
- Anexo 837: Exclusiones de la Solución de Controversias

CAPÍTULO NUEVE: COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 901: Ámbito y Cobertura
Artículo 902: Trato Nacional
Artículo 903: Trato de Nación Más Favorecida
Artículo 904: Acceso a Mercados
Artículo 905: Presencia Local
Artículo 906: Medidas Disconformes
Artículo 907: Reglamentación Nacional
Artículo 908: Reconocimiento
Artículo 909: Concesión de Licencias Temporales
Artículo 910: Transferencias y Pagos
Artículo 911: Denegación de Beneficios
Artículo 912: Grupo de Trabajo
Artículo 913: Definiciones
- Anexo 908.4: Directrices para Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (« ARM ») o Convenios para el Sector de Servicios Profesionales

CAPÍTULO DIEZ: TELECOMUNICACIONES

Artículo 1001: Ámbito y Cobertura
Artículo 1002: Acceso y Uso de Redes y Servicios Públicos De Transporte de Telecomunicaciones
Artículo 1003: Comportamiento de los Proveedores Importantes
Artículo 1004: Organismos de Regulación Independientes y Proveedores de Telecomunicaciones Propiedad del Gobierno
Artículo 1005: Servicio Universal
Artículo 1006: Procedimientos de Licencias y Otras Autorizaciones
Artículo 1007: Asignación y Uso de Recursos Escasos
Artículo 1008: Cumplimiento
Artículo 1009: Solución de Controversias Nacionales sobre Telecomunicaciones
Artículo 1010: Transparencia
Artículo 1011: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías
Artículo 1012: Abstención
Artículo 1013: Condiciones para la Provisión de Servicios de Valor Agregado
Artículo 1014: Relación con Otros Capítulos
Artículo 1015: Normas y Organizaciones Internacionales
Artículo 1016: Definiciones

CAPÍTULO ONCE: SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1101: Ámbito y Cobertura
Artículo 1102: Trato Nacional
Artículo 1103: Trato de Nación Más Favorecida
Artículo 1104: Derecho de Establecimiento
Artículo 1105: Comercio Transfronterizo
Artículo 1106: Nuevos Servicios Financieros
Artículo 1107: Tratamiento de Cierto Tipo de Información
Artículo 1108: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
Artículo 1109: Medidas Disconformes
Artículo 1110: Excepciones
Artículo 1111: Transparencia
Artículo 1112: Entidades Autorreguladas
Artículo 1113: Sistemas de Pago y Compensación
Artículo 1114: Comité de Servicios Financieros
Artículo 1115: Consultas
Artículo 1116: Solución de Controversias
Artículo 1117: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros
Artículo 1118: Definiciones
- Anexo 1101.3a): Entendimiento Referente al Subpárrafo 3(a) del Artículo 1101
- Anexo 1101.5: Entendimientos Respecto a Medidas Sobre Servicios Financieros
- Anexo 1105: Comercio Transfronterizo
- Anexo 1111: Transparencia
- Anexo 1114: Autoridades Responsables de los Servicios Financieros

CAPÍTULO DOCE: ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 1201: Principios Generales
Artículo 1202: Obligaciones Generales
Artículo 1203: Autorización de Entrada Temporal
Artículo 1204: Suministro de Información
Artículo 1205: Puntos de Contacto
Artículo 1206: Solución de Controversias
Artículo 1207: Relación con Otros Capítulos
Artículo 1208: Transparencia y Trámite de Solicitudes
- Anexo 1203: Entrada Temporal de Personas de Negocios
- Apéndice 1203.A: Visitantes de Negocios
- Apéndice 1203.D: Profesionales y Técnicos

CAPÍTULO TRECE: POLÍTICA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 1301: Objetivos
Artículo 1302: Legislación y Política de Competencia
Artículo 1303: Consultas
Artículo 1304: Cooperación
Artículo 1305: Monopolios Designados
Artículo 1306: Empresas del Estado
Artículo 1307: Solución de Controversias
Artículo 1308: Definiciones
- Anexo 1308: Definición Específica de los Países sobre de Empresas del Estado

CAPÍTULO CATORCE: CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 1401: Ámbito y Cobertura Aplicación del
Artículo 1402: *Excepciones Generales y de Seguridad*
Artículo 1403: Principios Generales
Artículo 1404: Publicación de Información sobre Contratación Pública
Artículo 1405: Publicación de los Avisos
Artículo 1406: Condiciones de Participación
Artículo 1407: Especificaciones Técnicas y Documentos de Licitación
Artículo 1408: Plazos para la Presentación de Ofertas
Artículo 1409: Contratación Directa
Artículo 1410: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos
Artículo 1411: Divulgación de la información
Artículo 1412: Procedimientos Nacionales de Revisión
Artículo 1413: Modificaciones y Rectificaciones de la Cobertura
Artículo 1414: Comité sobre Contratación Pública
Artículo 1415: Negociaciones Futuras
Artículo 1416: Tecnologías de la Información
Artículo 1417: Definiciones
- Anexo 1401
- Anexo 1401.-1: Entidades del Nivel Central d Gobierno
- Anexo 1401.-2: Otras Entidades Cubiertas
- Anexo 1401.-3: Mercancías
- Anexo 1401.-4: Servicios
- Anexo 1401.-5: Servicias de Construcción
- Anexo 1401.-6: Notas Generales
- Anexo 1401.-7: Fórmulas de Ajuste de los Umbrales
- Anexo 1401.-8: Autoridades colombianas para propósitos del Artículo 1412
- Anexo 1401.-9: Extended Transparency Commitments
- Anexo 1401.-10: Entidades No Cubiertas

CAPÍTULO QUINCE: COMERCIO ELECTRONICO

Artículo 1501: Ámbito y Cobertura
Artículo 1502: Disposiciones Generales
Artículo 1503: Derechos Aduaneros
Artículo 1504: Transparencia
Artículo 1505: Protección al Consumidor
Artículo 1506: Administración del Comercio sin Papeles
Artículo 1507: Protección de la Información Personal
Artículo 1508: Cooperación
Artículo 1509: Relación con otros Capítulos
Artículo 1510: Definiciones

CAPITULO DIECISÉISASUNTOS LABORALES

Artículo 1601: Afirmaciones
Artículo 1602: No-derogación
Artículo 1603: No-derogación
Artículo 1604: Obligaciones
Artículo 1605: Actividades de Cooperación

CAPÍTULO DIECISIETE: MEDIO AMBIENTE

Artículo 1701: Afirmaciones sobre el Medio Ambiente
Artículo 1702: No derogación
Artículo 1703: Acuerdo sobre Medio Ambiente
Artículo 1704: Relación entre este Acuerdo y el Acuerdo sobre Medio Ambiente

CAPÍTULO DIECIOCHO: COOPERACIÓN RELACIONADA COMERCIO

Artículo 1801: Objetivos
Artículo 1802: Comité sobre la Cooperación Relacionada al Comercio

CAPÍTULO DIECINUEVE: TRANSPARENCIA

Sección A – Transparencia

Artículo 1901: Publicación
Artículo 1902: Notificación y Provisión de Información
Artículo 1903: Procedimientos Administrativos
Artículo 1904: Revisión e Impugnación
Artículo 1905: Cooperación para Promover una Mayor Transparencia
Artículo 1906: Definiciones

Sección B – Anti-Corrupción

Artículo 1907: Declaración de Principio
Artículo 1908: Medidas Anti-Corrupción
Artículo 1909: Cooperación en Foros Internacionales
Artículo 1910: Definiciones

CAPÍTULO VEINTE: ADMINISTRACION DEL TRATADO

Artículo 2001: La Comisión conjunta
Artículo 2002: Coordinadores del Acuerdo
- Anexo 2001.1: Comités, Grupos de Trabajo y Coordinadores de País

CAPÍTULO VEINTIUNO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 2101: Cooperación
Artículo 2102: Ámbito y Cobertura
Artículo 2103: Elección de Foro
Artículo 2104: Consultas
Artículo 2105: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación
Artículo 2106: Establecimiento de un Panel
Artículo 2107: Calificaciones de los Panelistas
Artículo 2108: Selección del panel
Artículo 2109: Reglas Modelo de Procedimiento
Artículo 2110: Informes del Panel
Artículo 2111: Solicitud de Aclaración del Informe
Artículo 2112: Suspensión y Terminación del Procedimiento Cumplimiento del Informe Final
Artículo 2113: Cumplimiento del Informe Final
Artículo 2114: Incumplimiento – suspensión de Beneficios
Artículo 2115: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios
Artículo 2116: Asuntos Referidos por Instancias Judiciales o Administrativas
Artículo 2117: Derechos de Particulares
Artículo 2118: Medios Alternativos de Solución de Controversias

CAPÍTULO VEINTIDOS: EXCEPCIONES

Artículo 2201: Excepciones Generales
Artículo 2202: Seguridad Nacional
Artículo 2203: Balanza de Pagos

Artículo 2204: Tributación
Artículo 2205: Divulgación de Información
Artículo 2206: Industrias Culturales
Artículo 2207: Exenciones de la Organización Mundial de comercio
Artículo 2208: Definiciones

CAPÍTULO VEINTITRÉS: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2301: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página
Artículo 2302: Enmiendas
Artículo 2303: Reservas
Artículo 2304: Entrada en Vigor
Artículo 2305: Terminación
Artículo 2306: Adhesión

ANEXO I
ANEXO II
ANEXO III

ANEXO 203: Lista de Eliminación Arancelaria de Canadá

Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías No Agrícolas
Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

CANADÁ

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ("Colombia") y **CANADÁ**, en adelante las "Partes", decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus pueblos;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico y la expansión del comercio mundial y regional y proveer un catalizador para una cooperación internacional más amplia;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio* y otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

PROMOVER la integración económica hemisférica;

CREAR un mercado ampliado y seguro para los bienes y servicios producidos en sus territorios, así como nuevas oportunidades de empleo y mejores condiciones de trabajo y estándares de vida en sus respectivos territorios;

REDUCIR distorsiones al comercio;

ESTABLECER reglas claras y mutuamente ventajosas que gobiernen su comercio;

ASEGURAR un esquema comercial predecible para la planeación de negocios e inversiones;

AUMENTAR la competitividad de sus firmas en el mercado global;

ASUMIR todo lo anterior de una manera compatible con la protección y conservación ambiental;

MEJORAR Y APLICAR leyes y regulaciones ambientales, y a fortalecer la cooperación en asuntos ambientales;

PROTEGER, PROFUNDIZAR y **HACER CUMPLIR** los derechos básicos de los trabajadores, fortalecer la cooperación en asuntos laborales y a desarrollar sus respectivos compromisos internacionales en asuntos laborales;

PROMOVER el desarrollo sostenible;

IMPULSAR a las empresas que operen en sus territorios o que estén sujetas a su jurisdicción a que respeten los estándares y principios de responsabilidad social empresarial internacionalmente reconocidos y a que busquen mejores prácticas;

PROMOVER un desarrollo económico integral con el objeto de reducir la pobreza;

PRESERVAR sus flexibilidades para salvaguardar el bienestar público;

y,

RECONOCIENDO las diferencias en los niveles de desarrollo y el tamaño de las economías de las Partes y la importancia de crear oportunidades para el desarrollo económico;

AFIRMANDO sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo de la OMC sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* (Acuerdo ADPIC) y otros acuerdos de propiedad intelectual de los cuales las Partes sean parte;

RECONOCIENDO que la promoción y protección de las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte conducirá a la estimulación de actividad de negocios mutuamente beneficiosa;

AFIRMANDO los derechos a usar, al máximo, las flexibilidades contenidas en el Acuerdo ADPIC, incluyendo aquellas para proteger la salud pública, y en particular, aquellas para promover el acceso a medicamentos para todos;

RECONOCIENDO que los estados deben mantener su habilidad para preservar, desarrollar e implementar sus políticas culturales con el propósito de fortalecer la diversidad cultural, dado el rol esencial que los bienes y servicios culturales juegan en la identidad y diversidad de las sociedades y en las vidas de los individuos; y

AFIRMANDO sus compromisos en relación con el respeto de los valores y principios de la democracia y la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales como lo proclama la *Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO UNO

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Sección A - Disposiciones Iniciales

Artículo 101: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 102: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones vigentes entre ellas en virtud del *Acuerdo de Marrakech que Establece la Organización Mundial del Comercio* y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquiera de esos otros acuerdos, este Acuerdo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo que en este Acuerdo se disponga otra cosa.

Artículo 103: Relación con Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente

En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente enunciados en el Anexo 103, tales obligaciones deberán prevalecer en la medida de la incompatibilidad, con tal de que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente efectivos y razonablemente disponibles para cumplir con dichas obligaciones, la Parte escoja la alternativa que sea menos incompatible con las otras disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 104: Extensión de las Obligaciones

Cada Parte es totalmente responsable por la observancia de todas las disposiciones de este Acuerdo y tomará todas las medidas razonables que tenga a su disposición para asegurar la observancia de las disposiciones de este Acuerdo por sus gobiernos y autoridades provinciales, territoriales y locales dentro de su territorio.

Artículo 105: Referencia a otros Acuerdos

Cuando este Acuerdo haga referencia o incorpore por referencia otros acuerdos o instrumentos jurídicos enteros o en parte, tales referencias incluyen también sus notas a pie de página y sus notas interpretativas y explicativas.

Sección B - Definiciones Generales

Artículo 106: Definiciones de Aplicación General

Para efectos de este Acuerdo, salvo disposición en contrario:

Acuerdo MSF *significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias o Fitosanitarias* de la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

clasificación arancelaria significa la clasificación de una mercancía o material bajo un capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado;

Comisión significa la Comisión Conjunta establecida de conformidad con el Artículo 2001 (Administración del Acuerdo – Comisión Conjunta);

Coordinadores significa los Coordinadores del Acuerdo establecidos en virtud del Artículo 2002 (Administración del Acuerdo – Coordinadores del Acuerdo);

días significa días calendario, incluyendo fines de semana y festivos;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte, o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

medida significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

medida sanitaria o fitosanitaria significa cualquier medida enunciada en el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo MSF;

mercancías de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

mercancía remanufacturada significa una mercancía industrial de una subpartida establecida en el Anexo 106 ensamblada en el territorio de una o ambas Partes que:

(i) esté compuesta completa o parcialmente de mercancías recuperadas, y

(ii) tenga una expectativa de vida y una garantía de fábrica similares a la de una mercancía similar nueva;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte o que es un ciudadano conforme al Artículo 107, o que es residente permanente de una Parte;

originario significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo Tres (Reglas de Origen);

partida significa cualquier número de cuatro dígitos, o los primeros cuatro dígitos de cualquier número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, sus Notas de Sección y de Capítulo, y notas de subpartidas;

subpartida significa cualquier número de seis dígitos, o los primeros seis dígitos de cualquier número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

tratamiento arancelario preferencial significa la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente establecida en virtud de este Acuerdo a una mercancía originaria conforme al cronograma de eliminación arancelaria;

Artículo 107: Definiciones Específicas de Cada País

Para efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique otra cosa:

ciudadano significa respecto a Canadá, una persona natural que sea ciudadana de Canadá en virtud de la legislación canadiense; y

persona natural que posee la nacionalidad de una Parte significa respecto a Colombia, los colombianos por nacimiento o por adopción, de conformidad con el artículo 96 de la *Constitución Política de Colombia*;

gobierno nacional significa:

(i) respecto a Canadá, el Gobierno de Canadá, y

(ii) respecto a Colombia, el nivel nacional de gobierno.

gobierno subnacional significa respecto a Canadá, los gobiernos provinciales, territoriales o locales. Con respecto a Colombia, como República unitaria, el término "gobierno subnacional" no se aplica;[1]

territorio significa:

(i) respecto a Colombia, su territorio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo y las áreas marítimas sobre las cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional, y

(ii) respecto a Canadá, (A) el territorio continental, el espacio aéreo, las aguas interiores y el mar territorial sobre el cual Canadá ejerce soberanía; (B) la zona exclusiva económica de Canadá, tal como lo determine su legislación interna, de conformidad con la Parte V de la *Convención de las Naciones Unidas de la Ley del Mar* (UNCLOS) del 10 de diciembre de 1982; y (C) la plataforma continental de Canadá, tal como lo determina su legislación interna, de conformidad con la Parte VI de UNCLOS.

[1] Para mayor certeza, los *departamentos* forman parte del nivel local de gobierno.

Anexo 103

Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

(a) la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, suscrita en Washington el 3 de marzo de 1973, tal como fue enmendada el 22 de junio de 1979;

(b) el *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, y enmendado el 29 de junio de 1990, el 25 de noviembre de 1992, el 17 de septiembre de 1997 y el 3 de diciembre de 1999;

(c) el *Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos* y su Eliminación, suscrito en Basilea el 22 de marzo de 1989; y

(d) el *Convenio de Rótterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional*, suscrito en Rótterdam, el 10 de septiembre de 1998.

Anexo 106

Mercancías Remanufacturadas

Subpartidas del Sistema Harmonizado

7307.92	8413.60	8482.10	8708.29
7318.15	8413.81	8483.10	8708.30
7318.19	8413.91	8483.20	8708.40
7320.20	8414.30	8483.40	8708.50
8408.20	8414.80	8483.50	8708.70
8407.34	8414.90	8483.60	8708.80
8409.91	8415.90	8483.90	8708.91
8409.99	8419.50	8487.90	8708.92
8411.81	8419.90	8501.31	8708.93
8411.82	8421.23	8503.00	8708.94
8411.91	8421.29	8511.40	8708.99
8411.99	8421.31	8511.50	8716.90
8412.21	8431.20	8526.10	9026.80
8412.29	8431.49	8526.91	9030.31
8412.39	8433.90	8531.20	9031.80
8412.90	8479.90	8531.80	9032.89
8413.30	8481.20	8537.10	
8413.50	8481.80	8542.32	

CAPÍTULO DOS

TRATO NACIONAL Y ACCESO A MERCADOS DE MERCANCÍAS

Artículo 201: Ámbito y Cobertura

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A - Trato Nacional

Artículo 202: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994 y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y se hacen parte integrante del mismo, *mutatis mutandis.*

2. El trato a ser otorgado por una Parte en virtud del párrafo 1 significa, respecto a un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno subnacional otorgue a bienes similares o directamente competitivos o sustitutos, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas indicadas en el Anexo 202.

Sección B - Eliminación Arancelaria

Artículo 203: Eliminación Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de conformidad con el Anexo 203.

3. Durante el proceso de eliminación arancelaria, las Partes acuerdan aplicar a las mercancías originarias comerciadas entre ellas, el menor arancel aduanero resultante de una comparación entre la tasa establecida de conformidad con el Anexo 203 y la tasa existente de conformidad con el Artículo II del GATT de 1994.

4. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas del Anexo 203. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas del Anexo 203 para esa mercancía, cuando sea aprobado por cada Parte de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) tras una reducción unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en sus Listas del Anexo 203;

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por este Acuerdo, o por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC o por cualquier acuerdo abarcado en virtud del Acuerdo de la OMC; y

(c) modificar sus aranceles fuera de este Acuerdo para las mercancías originarias exceptuadas de eliminación arancelaria en sus Listas del Anexo 203.

Sección C - Regímenes Especiales

Artículo 204: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen o de si mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas están disponibles en el territorio de la Parte:

(a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa y televisión, programas de computación (*software)* y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de conformidad con el Capítulo Doce (Entrada Temporal de Personas de Negocios);

(b) mercancías admitidas para propósitos deportivos y mercancías destinadas a exhibición o demostración;

(c) muestras comerciales, y películas y grabaciones publicitarias.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su administración aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en los subpárrafos 1(a) o 1(b), a condiciones distintas a que tal mercancía:

(a) sea importada por un nacional o residente de la otra Parte quien solicita entrada temporal;

(b) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de dicha persona en el ejercicio de actividades de negocios, oficio, profesión o actividad deportiva de esa persona;

(c) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(d) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de la salida de la mercancía;

(e) sea susceptible de identificación al exportarse;

(f) sea exportada a la salida de dicha persona, o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal; y

(g) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el subpárrafo 1(c), en condiciones distintas a que tal mercancía:

(a) sea importada únicamente para la solicitud de órdenes de mercancías o servicios ofrecidos desde el territorio de la otra Parte o desde el territorio de un país no Parte;

(b) no sea objeto de venta, arrendamiento o ningún otro uso que no sea exhibición o demostración mientras permanezca en su territorio;

(c) sea susceptible de identificación al exportarse;

(d) sea exportada en un plazo de tiempo razonable que corresponda al propósito de la importación temporal;

(e) sea importada en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(f) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que de otra manera se adeudarían por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de la exportación de la mercancía.

5. Cuando una mercancía sea admitida temporalmente libre de aranceles de conformidad con el párrafo 1 y cualquier condición impuesta por una Parte en virtud de los párrafos 3 y 4 no ha sido cumplida, la Parte podrá imponer:

(a) el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la entrada o importación final de la mercancía; y

(b) cualquier sanción establecida conforme a su legislación.

6. Cada Parte adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, esos procedimientos permitirán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía sea liberada al momento de la entrada de ese nacional o residente.

7. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente en virtud de este Artículo sea exportada desde un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

8. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera u otra autoridad competente reembolse la fianza al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, y exima al importador o a la otra persona de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la administración aduanera u otra autoridad competente de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

9. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá:

(a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que esté razonablemente relacionada con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

(b) exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

(c) condicionar la liberación de cualquier obligación que imponga en relación con la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, incluida cualquier fianza, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; o

(d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

10. Para efectos del párrafo 9, "vehículo" significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 205: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 206: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte otorgará entrada libre de aranceles aduaneros a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección D - Medidas no Arancelarias

Artículo 207: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y se hacen parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.[1]

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios; o

(b) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, tal y como fueron implementadas mediante el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AD.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas establecidas en el Anexo 202.

4. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía desde o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a la Parte que:

(a) limite o prohíba la importación del territorio de la otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte; o

(b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de la otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumida en el territorio de la otra Parte.

5. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, a solicitud de cualquiera de ellas, con el objeto de evitar una interferencia indebida o distorsión en los mecanismos de precios, comercialización o arreglos de distribución en la otra Parte.

6. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición para realizar importaciones o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual con un distribuidor en su territorio.

7. Nada en el párrafo 6 impedirá a una Parte el requerir la designación de un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades regulatorias de la Parte y una persona de la otra Parte.

8. Para efectos del párrafo 6 "distribuidor" significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

Artículo 208: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte podrá mantener o adoptar una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente prontamente luego de la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Cada Parte publicará cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes o a la lista de productos, cuando sea posible, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito y en ningún caso después de esa fecha.

4. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier otro nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a los procedimientos de licencias de importación existentes dentro de los 60 días de su publicación. Tal publicación estará de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

5. La notificación proporcionada de conformidad con los párrafos 2 y 4:

(a) incluirá la información especificada en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y

(b) se hará sin perjuicio de si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Acuerdo.

Artículo 209: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte asegurará que de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994, todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de manera compatible con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en conexión con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte podrá exigir transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de los derechos o cargos impuestos en conexión con la importación o exportación.

Artículo 210: Impuestos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 210, ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo se adopte o mantenga también sobre dicha mercancía cuando sea destinada al consumo interno.

Artículo 211: Valoración Aduanera

El Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera y sus acuerdos modificatorios posteriores, regirán las reglas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco.

Artículo 212: Productos Distintivos

1. Colombia reconocerá *"Canadian Whisky"* y *"Canadian Rye Whisky"*, como productos distintivos de Canadá. En consecuencia, Colombia no permitirá la venta de ningún producto como *"Canadian Whisky"* y *"Canadian Rye Whisky"*, a menos que sea fabricado en Canadá de conformidad con las leyes y regulaciones de Canadá que rigen la fabricación de *"Canadian Whisky"* y *"Canadian Rye Whisky"*.

2. A petición de una Parte, el Comité de Comercio de Mercancías considerará si recomienda que las Partes modifiquen el Acuerdo para proveer protección adicional en la forma establecida en la legislación nacional de la otra Parte.

[1] Para mayor certeza, este párrafo se aplica, *inter alia*, a las prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías remanufacturadas.

Sección E - Agricultura

Artículo 213: Ámbito y Cobertura

1. Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por cada Parte relacionadas con las mercancías agrícolas.

2. Para las mercancías agrícolas, en caso de incompatibilidad entre las disposiciones de esta Sección y las disposiciones de cualquier otra Sección o Capítulo de este Acuerdo, las disposiciones de esta Sección prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 214: Subvenciones a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de eliminar multilateralmente las subvenciones a las exportaciones agrícolas y trabajarán conjuntamente hacia un acuerdo en la OMC para eliminar dichas subvenciones y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subvenciones a las exportaciones agrícolas sobre ninguna mercancía agrícola originaria o enviada desde su territorio que sea exportada directa o indirectamente al territorio de la otra Parte.

3. Si cualquier Parte mantiene, introduce o reintroduce una subvención a la exportación para un producto exportado a la otra Parte, la Parte que aplica la medida, a solicitud de la otra Parte, consultará con miras a acordar medidas específicas que las Partes puedan adoptar para contrarrestar los efectos de dicha subvención a la exportación. En caso de no lograrse un acuerdo sobre las medidas específicas en un plazo de 90 días a partir de la solicitud inicial, o en el plazo acordado por las Partes, la Parte importadora podrá adoptar medidas para contrarrestar el efecto de la subvención a la exportación, incluyendo un aumento de la tasa arancelaria a dichas importaciones hasta el nivel del arancel de Nación Más Favorecida (NMF). Las medidas aplicadas deberán ser eliminadas por la Parte importadora una vez se haya eliminado la subvención a la exportación.

Artículo 215: Empresas Comerciales del Estado

1. Los derechos y obligaciones de las Partes respecto a las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994, los cuales son incorporados y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones en la OMC para asegurar la transparencia relacionada con la operación y mantenimiento de las empresas comerciales del Estado.

Artículo 216: Medidas de Ayuda Interna para Mercancías Agrícolas

1. Las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones agrícolas de la OMC para lograr una reducción sustancial de las medidas de ayuda interna que distorsionen la producción y el comercio.

2. Si alguna de las Partes mantiene, introduce o reintroduce una medida de ayuda interna que la otra Parte considera que distorsiona el comercio bilateral cubierto por este Acuerdo, la Parte que aplica la medida consultará, a solicitud de la otra Parte, con miras a evitar la anulación o menoscabo de las concesiones otorgadas en virtud de este Acuerdo. Dichas consultas se considerarán que satisfacen los requerimientos del Artículo 2104 del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias – Consultas).

Artículo 217: Medidas de Salvaguardia Agrícola

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 203, Colombia podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en la forma de un arancel aduanero adicional sobre una mercancía agrícola originaria incluida en el Anexo 217 siempre que las disposiciones del presente Artículo se hayan cumplido. El total de los derechos arancelarios aplicados a dicha mercancía, incluyendo la medida de salvaguardia agrícola, no debe exceder el menor de:

(a) la tasa arancelaria de NMF aplicada en el momento en que se adopte la medida; o

(b) el arancel base establecido en las Listas del Anexo 203 de una Parte.

2. Colombia no podrá aplicar ni mantener una medida de salvaguardia agrícola sobre mercancías originarias:

(a) después de la expiración del periodo de eliminación de aranceles establecido en el Anexo 203; o

(b) que aumente el arancel intra-cuota de las mercancías sujetas a un contingente arancelario.

3. Colombia podrá aplicar medidas de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario sobre una mercancía agrícola originaria solamente cuando la cantidad de las importaciones de la mercancía durante dicho año exceda el nivel de activación para dicha mercancía definido en el Anexo 217.

4. Colombia no podrá aplicar ni mantener una medida de salvaguardia agrícola de conformidad con el presente Artículo y al mismo tiempo aplicar o mantener, respecto a la misma mercancía:

a) una medida de salvaguardia de conformidad con el Capítulo Siete (Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial); o

b) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y *el Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

5. Colombia implementará una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Para ello, Colombia notificará por escrito a Canadá y proporcionará toda la información pertinente sobre la medida dentro de los 60 días siguientes a su aplicación. Colombia realizará consultas con Canadá, a solicitud de Canadá, respecto a la aplicación de la medida de salvaguardia agrícola.

6. Colombia podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola solamente hasta el final del año calendario en el cual aplica la medida.

7. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles en virtud del Artículo 5 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC a mercancías de la otra Parte que estén sujetas a eliminación arancelaria de conformidad con el Anexo 203.

8. Para efectos de este Artículo y del Anexo 217, **medida de salvaguardia agrícola** significa una medida descrita en el párrafo 1.

Artículo 218: Sistema de Franja de Precios

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, Colombia podrá aplicar el SAFP solamente para las mercancías agrícolas enumeradas en el Anexo 218, con sujeción a las condiciones aplicables establecidas en el Anexo 218.

Artículo 219: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios

1. Colombia implementará y administrará sus contingentes arancelarios de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Colombia se asegurará de que:

(a) sus procedimientos para administrar los contingentes arancelarios sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, atiendan a las condiciones del mercado y constituyan el menor obstáculo posible al comercio;

(b) sujeto al subpárrafo (c), cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de Colombia relativos a los contingentes arancelarios podrá solicitar y ser considerada para una licencia de importación o la asignación de una cantidad dentro de la cuota de conformidad con los contingentes arancelarios de Colombia;

(c) de conformidad con sus contingentes arancelarios:

(i) no asignará porción alguna de una cantidad dentro de la cuota a un productor o a un grupo de productores,

(ii) no condicionará el acceso a una cantidad dentro de la cuota a la compra de producción doméstica,

(iii) no limitará el acceso a una cantidad dentro de la cuota a procesadores solamente, o

(iv) no asignará porción alguna de una cantidad dentro de la cuota a un distribuidor o a un grupo de distribuidores;

(d) solamente los gobiernos nacionales o empresas del Estado administren sus contingentes arancelarios y que esta administración no sea delegada a otras personas, salvo si se acuerda de otra manera en este Acuerdo; y

(e) asigna las cantidades dentro de la cuota de conformidad con sus contingentes arancelarios en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.

3. Colombia se esforzará por administrar sus contingentes arancelarios de manera que permita a los importadores utilizarlos íntegramente.

4. Colombia no podrá condicionar la solicitud o el uso de una asignación de una cantidad dentro de la cuota de conformidad con un contingente arancelario a la reexportación de una mercancía agrícola.

5. Colombia no podrá considerar la ayuda alimentaria u otros envíos no comerciales para determinar si una cantidad dentro de la cuota de conformidad con un contingente arancelario ha sido llenada.

6. A solicitud de Canadá, Colombia consultará con Canadá respecto de la administración de los contingentes arancelarios por Colombia.

Sección F - Disposiciones Institucionales

Artículo 220: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar materias comprendidas en este Capítulo, el Capítulo Tres (Reglas de Origen), el Capítulo Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio) o el Capítulo Siete (Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial).

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria de conformidad con este Acuerdo, y sobre otros asuntos que sean apropiados;

(b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión Conjunta para su consideración;

(c) proporcionar al Comité sobre la Cooperación Relacionada al Comercio asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo, al Capítulo Tres (Reglas de Origen), al Capítulo Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio) o al Capítulo Siete (Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial);

(d) revisar cualquier enmienda posterior del Sistema Armonizado y realizar consultas para resolver cualquier incompatibilidad entre:

(i) enmiendas posteriores del Sistema Armonizado 2007 y el Anexo 203, o

(ii) el Anexo 203 y las nomenclaturas nacionales; y

(e) realizar consultas y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de mercancías de conformidad con el Sistema Armonizado.

Artículo 221: Subcomité Agropecuario

1. A solicitud de una Parte, las Partes establecerán un Subcomité sobre Agricultura compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Subcomité tendrá las siguientes funciones:

(a) monitorear y promover la cooperación en la implementación y administración de la Sección E, de forma tal que se asegure el acceso real de los productos agropecuarios;

(b) proveer un foro a las Partes para consultar sobre asuntos resultantes de la implementación y administración de este Acuerdo con relación a las mercancías agrícolas;

(c) consultar sobre los asuntos relacionados con la Sección E, en coordinación con otros comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en este Acuerdo;

(d) evaluar el desarrollo del comercio agrícola de conformidad con este Acuerdo, sus impactos en el sector agrícola de cada una de las Partes, la operación de los instrumentos del Acuerdo, y recomendar cualquier acción requerida al Comité de Comercio de Mercancías;

(e) reportar al Comité de Comercio de Mercancías para su consideración cualquier asunto derivado de este Artículo;

(f) reportar al Comité de Comercio de Mercancías cualquier otro asunto relacionado con esta Sección; y

(g) realizar cualquier trabajo adicional que el Comité de Comercio de Mercancías le pueda asignar.

3. El Subcomité se reunirá dentro de los 60 días a partir de la solicitud de una Parte, o según sea acordado por las Partes. Las reuniones del Subcomité serán presididas por los representantes de la Parte anfitriona de la reunión. El Subcomité informará al Comité de Comercio de Mercancías de los resultados de sus reuniones.

4. Todas las decisiones del Subcomité se tomarán por consenso.

Sección G - Definiciones

Artículo 222: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo AD significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC;

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o sobrecargo adicional en conexión a tal importación, excepto cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;

(b) derecho anti-dumping o compensatorio que se aplique de conformidad con la legislación interna de la Parte; o

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

componente fijo del SAPF significa el Arancel Externo Común de la Comunidad Andina y está indicado como la tasa base en la Lista de Colombia para Mercancías Agrícolas, adjunta al Anexo 203;

contingente arancelario significa un contingente arancelario establecido en la Sección C (iii) del Anexo 203;

consumido significa:

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que resulte en un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o en la producción de otra mercancía;

libre de aranceles significa libre de aranceles aduaneros;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos, que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero, al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, panfletos, volantes, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidas sin cargo alguno;

mercancías admitidas para propósitos deportivos significa artículos deportivos para uso en competencias deportivas, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte a la cual son admitidas temporalmente;

mercancías agrícolas significa aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre Agricultura* de la OMC;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluye sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales con un valor, individual o en el conjunto enviado, de no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de la otra Parte, o que así estén marcadas, rotas, perforadas o de otra manera tratadas, de modo que no sean adecuadas para la venta o uso distinto al de muestras comerciales;

NANDINA significa el sistema de clasificación de la nomenclatura común de la Comunidad Andina (la *Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina*);

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

SAFP significa el sistema de franjas de precios establecido mediante la Decisión 371 *Sistema Andino de Franjas de Precios* de la Comunidad Andina del 26 de noviembre de 1994 y sus modificaciones;

subvenciones a las exportaciones agrícolas significa subsidios a la exportación tal como se definen en el Artículo 1(e) del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC, incluyendo cualquier enmienda a esa definición en vigor para las Partes; y

transacciones consulares significa requisitos consistentes en que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero para la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la importación.

Anexo 202

Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

Sección A - Medidas de Colombia

Los Artículos 202 y 207 no se aplican a ninguna medida, incluyendo su continuación, renovación o enmienda, con respecto a lo siguiente:

(a) los controles sobre la exportación de café de conformidad con la Ley No. 9 del 17 de enero de 1991;

(b) las medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a todas las bebidas con algún grado de contenido alcohólico, de conformidad con la Ley No. 788 del 27 de diciembre de 2002 y la Ley No. 223 del 22 de diciembre de 1995, hasta dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo;

(c) los controles sobre la importación de las mercancías referidas en el Artículo 3 del Decreto 3803 de 2006 y sus modificaciones, excepto los controles sobre mercancías remanufacturadas a los que se aplican los Artículos 202 y 207;

(d) los controles sobre la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, de conformidad con el Decreto 3803 de 2006 y sus modificaciones; y

(e) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección B - Medidas de Canadá

Los Artículos 202 y 207 no se aplican a ninguna medida, incluyendo su continuación, renovación o enmienda, con respecto a lo siguiente:

(a) controles de Canadá sobre la exportación de troncos de madera de todas las especies de conformidad con la *Export and Import Permits Act*, R.S., 1985, c. E-19, y sus enmiendas;

(b) controles de Canadá sobre la exportación de pescado no procesado, de conformidad con las siguientes leyes y sus enmiendas:

(i) New Brunswick *Fish Processing Act*, S.N.B.1982, c. F-18.01, y *Fisheries Development Act*, S.N.B. 1977 c. F-15.1,

(ii) Newfoundland *Fish Inspection Act*, R.S.N.L. 1990, c. F-12,

(iii) Nova Scotia *Fisheries and Coastal Resources Act*, S.N.S. 1996, c. 25,

(iv) Prince Edward Island *Fish Inspection Act*, R.S.P.E.I. 1988, c. F-13, y

(v) *The Marine Products Processing Act* of Quebec, R.S.Q. 1999, C.T-11-01;

(c) la importación de cualquier mercancía de las disposiciones prohibidas en las líneas arancelarias 9897.00.00, 9898.00.00 y 9899.00.00 referida en el Cronograma del *Customs Tariff*, 1997, c. 36, y sus enmiendas;

(d) Impuestos canadienses al consumo sobre el alcohol puro utilizado para la fabricación de acuerdo con las disposiciones actuales de la *Excise Act*, 2001, 2002, c. 22, y sus enmiendas;

(e) medidas de Canadá relacionadas con el uso de embarcaciones en el comercio costero de Canadá de conformidad con la *Coasting Trade Act*, S.C. (1992, c. 31), y sus enmiendas;

(f) la venta y distribución interna de vino y bebidas destiladas; y

(g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Anexo 203

Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga de otro modo en la lista arancelaria de una Parte:

(a) Canadá aplicará las categorías de desgravación establecidas en la Sección A para eliminar los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 203; y

(b) Colombia aplicará las categorías de desgravación establecidas en las Secciones B y C para eliminar los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 203.

2. La categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de reducción para una línea arancelaria será la categoría indicada para la línea en la lista arancelaria de una Parte.

3. Las tasas arancelarias en cada etapa serán redondeadas hacia abajo, al menos al décimo punto porcentual más cercano, o, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, al menos al 0,001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

4. Año uno significa el año en que este Acuerdo entre en vigor según lo dispuesto en el Artículo 2304 (Disposiciones Finales – Entrada en Vigor).

5. A partir del año dos, la reducción arancelaria de cada etapa anual entrará en vigor el 1 de enero del respectivo año.

Sección A - Lista Arancelaria de Canadá

Esta Sección se aplica solamente a las mercancías incluidas en la Lista de Eliminación Arancelaria de Canadá, que se adjunta a este Anexo.

i. Categorías de Desgravación

1. La tasa base del arancel aduanero será la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada el 1 de enero de 2007, que se indica para una línea arancelaria en la Lista Arancelaria de Canadá.

2. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **A** serán eliminados totalmente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **B** serán eliminados en tres etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres.

4. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **C** serán eliminados en siete etapas iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año siete.

5. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **D17** serán eliminados en 17 etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 17.

6. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **E** están exceptuadas de la eliminación arancelaria.

ii. Cláusula Transversal Agrícola

1. No obstante las categorías de desgravación en la Lista Arancelaria de Canadá, que se adjunta a este Anexo, si el Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América el 22 de noviembre de 2006, (APC) entra en vigor dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, Canadá aplicará a las mercancías de la línea arancelaria 17019900 originarias de Colombia, a partir de la fecha de entrada en vigor del APC, el período de eliminación arancelaria prescrito en la Lista Arancelaria Agrícola de Colombia del APC para la mercancía correspondiente.

2. La línea arancelaria correspondiente en la Lista Arancelaria Agrícola de Colombia del APC es 17019900. Esta línea arancelaria refleja la Lista Arancelaria de Colombia del APC con fecha del 22 de noviembre de 2006.

iii. Lista de Eliminación Arancelaria de Canadá

(Lista de Eliminación Arancelaria se Adjunta en Volumen Separado)

Sección B - Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías No Agrícolas

Esta Sección se aplica solamente a las mercancías incluidas en la Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías No Agrícolas, que se adjunta a este Anexo.

i. Categorías de Desgravación

1. La tasa base del arancel aduanero será la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada el 1 de abril de 2007, que se indica para una línea arancelaria en la Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías No Agrícolas.

2. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **A** serán eliminados totalmente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **B** serán eliminados en cinco etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco.

4. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **BU** serán reducidos en 10 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. El 1 de enero del año dos, los aranceles serán reducidos en 20 por ciento de la tasa base. El 1 de enero del año tres, los aranceles serán reducidos en 50 por ciento de la tasa base. El 1 de enero del año cuatro, los aranceles serán reducidos en 70 por ciento de la tasa base. El 1 de enero del año cinco, los aranceles serán eliminados totalmente, de modo que las mercancías quedarán libres de aranceles.

5. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **C7** serán eliminados en siete etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año siete.

6. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **C** serán eliminados en 10 etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 10.

7. Los aranceles sobre las mercancías remanufacturadas originarias de Canadá, tal como se definen en el Capítulo Uno (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), seguirán aplicándose a las tasas base durante los años uno a cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles sobre dichas mercancías serán eliminados en cinco etapas iguales anuales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 10.

ii. Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías No Agrícolas

(Lista de Eliminación Arancelaria se Adjunta en Volumen Separado)

iii. Contingentes Arancelarios

1. Carne Bovina de Calidad - Cortes Finos

Colombia eliminará los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias incluidas más abajo en 12 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 12. No obstante, las siguientes cantidades agregadas quedarán libres de aranceles en cualquier año calendario, según se especifica a continuación:

NANDINA 2007	Año	Cantidad Toneladas Métricas
	1	1750
	2	1803
	3	1855
	4	1908
02012000A	5	1960
02022000A	6	2013
02013010	7	2065
02023010	8	2118
	9	2170
	10	2223
	11	2275
	12	ilimitado

(a) Para efectos de esta Sección, "Carne Bovina de Calidad - Cortes Finos" significa cortes de carne con hueso o sin hueso, fresca, refrigerada o congelada, derivados de canales clasificados como "Canada Prime, Canada AAA, Canada AA y Canada A".

(b) Cuando se importe carne bovina de calidad, además de los requisitos del Capítulo Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio), la autoridad competente de Colombia exigirá al importador que incluya información conforme a las exigencias de la *Ley 914 de 2004, Decreto 1500 de 2007, Resolución 2905 de 2007, Resolución 5109 de 2005* y sus enmiendas, incluyendo los requisitos del etiquetado tales como el nombre

del corte, la fecha de empaque, el nombre de la planta de proceso, el país de origen y el peso.

2. Carne de Bovino – Cortes Industriales

Colombia eliminará los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias incluidas más abajo en 12 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 12. No obstante, las siguientes cantidades agregadas quedarán libres de aranceles en cualquier año calendario, según se especifica a continuación:

NANDINA 2007	Año	Cantidad Toneladas Métricas
02011000 02012000B 02013090 02021000 02022000B 02023090	1	1750
	2	1803
	3	1855
	4	1908
	5	1960
	6	2013
	7	2065
	8	2118
	9	2170
	10	2223
	11	2275
	12	ilimitado

3. Carne de Bovino – Despojos

Colombia eliminará los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias incluidas más abajo en 12 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 12. No obstante, las siguientes cantidades agregadas quedarán libres de aranceles en cualquier año calendario, según se especifica a continuación:

NANDINA 2007	Año	Cantidad Toneladas Métricas
02061000 02062100 02062200 02062900 05040010 05040020 05040030	1	1750
	2	1803
	3	1855
	4	1908
	5	1960
	6	2013
	7	2065
	8	2118
	9	2170
	10	2223
	11	2275
	12	ilimitado

4. Carne de Porcino

Colombia eliminará los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias incluidas más abajo en 13 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 13. No obstante, los aranceles sobre las siguientes cantidades agregadas serán del 20 por ciento en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente se eliminarán en cinco etapas iguales anuales a partir del año dos, de tal modo que las mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año seis, según se especifica a continuación:

NANDINA 2007	Año	Cantidad Toneladas Métricas	Arancel Intracontingente
02031100 02031200 02031900 02032100 02032200 02032900 02063000 02064100 02069000 02101200 02101900	1	5000	20%
	2	5150	16%
	3	5300	12%
	4	5450	8%
	5	5600	4%
	6	5750	0%
	7	5900	0%
	8	6050	0%
	9	6200	0%
	10	6350	0%
	11	6500	0%
	12	6650	0%
	13	Ilimitado	0%

5. Fríjoles

Colombia eliminará los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias incluidas más abajo en 12 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Tratado entre vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 12. No obstante, las siguientes cantidades agregadas quedarán libres de aranceles en cualquier año calendario, según se especifica a continuación:

NANDINA 2007	Año	Cantidad Toneladas Métricas
07133290 07133391 07133392 07133399 07133999	1	4000
	2	4120
	3	4240
	4	4360
	5	4480
	6	4600
	7	4720
	8	4840
	9	4960
	10	5080
	11	5200
	12	ilimitado

(iv) Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

(Lista de Eliminación Arancelaria se Adjunta en Volumen Separado)

Sección C - Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Esta Sección se aplica solamente a las mercancías incluidas en la Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas, que se adjunta a este Anexo.

i. Categorías de Desgravación

1. La tasa base del arancel aduanero se indica para cada fracción arancelaria en la Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas.

2. "AEC", tal como se utiliza en la Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas, se refiere a la tasa arancelaria del *Arancel Externo Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina* que se indica en la columna de la tasa base.

3. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **A** serán eliminados totalmente, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor.

4. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **B** serán eliminados en cinco etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco.

5. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **C** serán eliminados en 10 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 10.

6. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **D** serán eliminados en 15 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 15.

7. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **E** serán eliminados en seis etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año seis.

8. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **F** serán eliminados en siete etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año siete.

9. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **G** serán eliminados en cinco etapas iguales anuales comenzando el año tres, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año siete.

10. El componente fijo del SAFP aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **H** será eliminado en siete etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año siete.

11. El componente fijo del SAFP aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **I** será eliminado completamente en el año siete de tal modo que dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año siete.

12. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **J** serán eliminados en ocho etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año ocho.

13. El componente fijo del SAFP aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **K** será eliminado en 10 etapas iguales anuales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 10.

14. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **L** serán eliminados en siete etapas iguales anuales comenzando el año cuatro y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 10.

15. El componente fijo del SAFP aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **M** será eliminado en siete etapas iguales anuales comenzando el año cuatro y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 10.

16. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **N** serán eliminados en 11 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 11.

17. El componente fijo del SAFP aplicado sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **O** será eliminado en 11 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 11.

18. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **P** serán eliminados en 12 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 12.

19. El componente fijo del SAFP aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **Q** será eliminado completamente en el año 12 de tal modo que dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 12.

20. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **R** serán eliminados en 13 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 13.

21. El componente fijo del SAFP aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación **S** será eliminado en 13 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año13.

22. El componente fijo del SAFP aplicado sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **T** será eliminado en tres etapas iguales anuales comenzando el año 11, y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 13.

23. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **U** serán eliminados en 14 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 14.

24. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación **V** serán reducidos en 20 puntos porcentuales en 15 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías mantendrán un arancel de 25 por ciento a partir del 1 de enero del año 15.

25. El componente fijo del SAFP aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación **W** será eliminado en 15 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 15.

26. El componente fijo del SAFP aplicado sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación **X** será eliminado en dos etapas iguales anuales comenzando el año 16, y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 17.

27. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación Y serán eliminados en 17 etapas anuales, en las que el arancel en cada etapa se calcula como la tasa NMF, menos un porcentaje de preferencia que aumenta en incrementos anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor y alcanza el 100 por ciento, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 17.

28. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación **AA** serán eliminados en 18 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 18.

29. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación **BB** serán reducidos en 15 puntos porcentuales en 16 etapas iguales anuales, comenzando en el año siete, y dichas mercancías mantendrán un arancel de 65 por ciento a partir del 1 de enero del año 22.

30. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **CC** serán reducidos en 20 puntos porcentuales en 16 etapas iguales anuales, comenzando en el año siete, y dichas mercancías mantendrán un arancel de 60 por ciento a partir del 1 de enero del año 22.

31. Las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría **Z** están exentas de la eliminación arancelaria.

ii. Cláusula Transversal Agrícola

No obstante las categorías de desgravación en la Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas, que se adjunta a este Anexo, si el Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América el 22 de noviembre de 2006, (APC) entra en vigor:

(a) dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo, Colombia aplicará a las mercancías listadas abajo originarias de Canadá, a partir de la fecha de entrada en vigor del APC, el período de eliminación arancelaria establecido abajo;

(b) entre uno y dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, Colombia aplicará a las mercancías listadas abajo originarias de Canadá, a partir de la fecha de entrada en vigor del APC, el período de eliminación arancelaria establecido abajo, más un año.

NANDINA 2007	Período de eliminación
07133290	10 años
07133391	
07133392	
07133399	
07133999	
22083000	10 años
22086000	
17022000	5 años
17019910	15 años
17019990	
02011000	10 años
02012000A	
02012000B	
02013010	
02013090	
02021000	
02022000A	
02022000B	
02023010	
02023090	
02061000	10 años
02062100	
02062200	
02062900	
05040010	
05040020	
05040030	

Anexo 210

Impuestos a la Exportación

Colombia

El Artículo 210 no se aplica a las siguientes medidas, incluyendo su continuación, renovación o enmienda:

(a) una contribución requerida sobre la exportación de café de conformidad con la *Ley No. 101* de 1993; y

(b) una contribución requerida sobre la exportación de esmeraldas de conformidad con la *Ley No. 488* de 1998.

Anexo 217

Medidas de Salvaguardia Agrícola

1. Colombia podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola, de conformidad con el Artículo 217, sobre una mercancía agrícola originaria de Canadá incluida en la tabla a continuación.

2. El nivel de activación de la salvaguardia agrícola en cualquier año será determinado multiplicando el contingente arancelario para ese año, tal como se haya establecido de conformidad con la Sección C del Anexo 203, por el porcentaje indicado en la tabla a continuación.

Mercancía	**Clasificación Arancelaria**	**Nivel de Activación**
Carne de Bovino "cortes finos"	02013010 02023010 02012000A 02022000A	150% del contingente arancelario
Carne de Bovino "cortes industriales"	02011000 02012000B 02013090 02021000 02022000B 02023090	120% del contingente arancelario
Carne de Bovino "despojos y vísceras"	02061000 02062100 02062200 02062900 05040010 05040020 05040030	120% del contingente arancelario
Fríjoles	07133290 07133391 07133392 07133399 07133999	120% del contingente arancelario

Anexo 218

Sistema de Franja de Precios

Colombia podrá aplicar el SAFP solamente respecto a las mercancías incluidas en este Anexo y con sujeción a cualquiera de las siguientes condiciones aplicables:

(a) Colombia podrá aplicar el SAFP a esta línea arancelaria solamente hasta el final del período de eliminación arancelaria para la línea, tal como se establece en la Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas.

(b) El SAFP queda suspendido en el momento de entrada en vigor de este Tratado. No obstante, Colombia podrá aplicar el SAFP si éste es restablecido mediante un decreto del ejecutivo. Si Colombia restablece el SAFP, deberá notificarlo a Canadá en un plazo de 60 días.

NANDINA	Descripción	Condiciones
02031100	Carne de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada. En canales o medias canales	(a)
02031200	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, fresca o refrigerada	(a)
02031900	Las demás carnes de la especie porcina fresca o refrigerada	(a)
02032100	Carne de animales de la especie porcina, congelada. En canales o medias canales	(a)
02032200	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, congelada	(a)
02032900	Las demás carnes de la especie porcina congelada	(a)
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, salados o en salmuera, secos o ahumados	(a)
02101900	Las demás carnes y despojos comestibles de la especie porcina, salados o en salmuera, secos o ahumados	(a)
02071100	Carne de gallo o gallina sin trocear, frescos o refrigerados	
02071200	Carne de gallo o gallina sin trocear, congelados	
02071310	Trozos y despojos de gallo o gallina, frescos o refrigerados «Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos»	
02071390	Los demás	
02071410	Trozos y despojos de gallo o gallina, congelados «Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos»	
02071490	Los demás	
02072400	Carne de pavo (gallipavo) sin trocear, fresca o refrigerada	
02072500	Carne de pavo (gallipavo) sin trocear, congelada	
02072600	Trozos y despojos de pavo, frescos o refrigerados	
02072700	Trozos y despojos de pavo, congelados	
02073200	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, fresca o refrigerada	
02073300	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, congelada	
02073400	Hígados grasos de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados	
02073500	Las demás carnes y despojos comestibles de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados	
02073600	Las demás carnes y despojos comestibles de pato, ganso o pintada congelados	
04011000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	
04012000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	
04013000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	
04021010	Leche y nata (crema) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 k	(b)
04021090	Las demás leches y natas (crema) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	(b)
04022111	Leche y nata (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	(b)
04022119	Las demás leches y natas (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso	(b)
04022191	Leche y nata (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	(b)
04022199	Las demás leches y natas (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso	(b)
04022911	Leche y nata (crema) concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	(b)
04022919	Las demás leches y natas (crema) concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso	(b)
04022991	Las demás leches y natas (crema) concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	(b)
04022999	Las demás leches y natas (crema) concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso	(b)
04029110	Leche evaporada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	(b)
04029190	Las demás leches y natas (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	(b)
04029990	Las demás leches y natas (crema), concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante	(b)
04041090	Los demás lactosueros, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante	
04049000	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte	
04051000	Mantequilla (manteca)	
04052000	Pastas lácteas para untar	
04059020	Grasa láctea anhidra ("butteroil")	
04059090	Las demás materias grasas de la leche	
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	
04069040	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 50%, en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada	
04069050	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	
04069060	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	
04069090	Los demás quesos	
10059011	Maíz duro amarillo	
10059012	Maíz duro blanco	(b)
10059030	Maíz Blanco gigante	
10059040	Maíz morado (Zea mays amilacea cv. morado)	
10059090	Los demás maíces	
10061090	Arroz con cáscara (arroz "paddy"), excepto para la siembra	(b)
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	(b)
10063000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	(b)
10064000	Arroz partido	(b)
10070090	Sorgo de grano (granífero), excepto para siembra	
11022000	Harina de maíz	
11081200	Almidón de maíz	
11081900	Los demás almidones y féculas	
12010090	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, excepto para siembra	
12021090	Los demás manies (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, con cáscara	
12022000	Manies (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara, incluso quebrantados	
12051090	Las demás semillas de nabo, excepto para siembra	
12059090	Las demás semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, excepto para siembra	
12060090	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto para siembra	
12074090	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada, excepto para siembra	
12079991	Semilla de Karité	
12079999	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto para siembra	
12081000	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	
12089000	Las demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	
15010010	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), excepto la de las partidas 02.09 ó 15.03	
15010030	Grasa de ave, excepto la de las partidas 02.09 ó 15.03	
15020011	Sebo en rama y demás grasas en bruto, desnaturalizados, de animales de las especies bovina, ovina o caprina	
15020019	Los demás sebos en rama y grasas en bruto, de animales de las especies bovina, ovina o caprina	
15020090	Las demás grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03	
15030000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	
15060010	Aceite de pie de buey, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	
15060090	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
15071000	Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado	
15079010	Los demás aceites de soja (soya) con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	
15079090	Los demás aceites de soja (soya)	
15081000	Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) en bruto	
15089000	Los demás aceites de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
15111000	Aceite de palma, en bruto	
15119000	Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	
15121110	Aceites de girasol, en bruto	
15121120	Aceites de cártamo, en bruto	

15121910	Los demás aceites de girasol y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
15121920	Los demás aceites de cártamo y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
15122100	Aceites de algodón en bruto, incluso sin gosipol	
15122900	Los demás aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
15131100	Aceite de coco (de copra) en bruto	
15131900	Los demás aceites de coco (de copra) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
15132110	Aceites de almendra de palma en bruto	
15132910	Los demás aceites de almendra de palma, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
15141100	Aceites de nabo (de nabina) colza y mostaza y sus fracciones con bajo contenido de ácido erúcico en bruto	
15141900	Los demás aceites de nabo (de nabina), colza y mostaza y sus fracciones, incluso refinados, con bajo contenido de ácido erúcico	
15149100	Los demás aceites de nabo (de nabina), colza y mostaza y sus fracciones en bruto	
15149900	Los demás aceites de nabo (de nabina), colza y mostaza y sus fracciones, incluso refinados	
15152100	Aceite de maíz en bruto	
15152900	Los demás aceites de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
15153000	Aceite de ricino y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	
15155000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	
15159000	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
15162000	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida	
15179000	Las demás margarinas, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	
15180010	Linoxina	
15180090	Las demás grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16	

16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	
16023110	Trozos sazonados y congelados de pavo (gallipavo)	
16023211	Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos, sazonados y congelados de gallo o gallina	
16023219	Los demás	
16023910	Los demás trozos sazonados y congelados	
16024100	Preparaciones y conservas de jamones y trozos de jamón de la especie porcina	
16024200	Preparaciones y conservas de paletas y trozos de paleta de la especie porcina	
17011190	Los demás azúcares de caña en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante, en estado sólido	
17011200	Azúcar de remolacha en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante, en estado sólido	
17019100	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	
17019910	Sacarosa químicamente pura	(a)
17019990	Los demás azúcares de caña o de remolacha, en estado sólido	(a)
17023020	Jarabe de glucosa	
17023090	Las demás glucosas y jarabes de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	
17024010	Glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	
17024020	Jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	
17026000	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	
17029020	Azúcar y melaza caramelizados	
17029030	Azúcares con adición de aromatizante o colorante	
17029040	Los demás jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	
17029090	Las demás azúcares, incluida la maltosa químicamente pura, en estado sólido, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	
17031000	Melaza de caña	
17039000	Las demás melazas procedentes de la extracción o del refinado del azúcar	
23012011	Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa superior a 2% en peso	

23012019	Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa inferior a 2% en peso	
23021000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de maíz, incluso en «pellets»	
23023000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de trigo, incluso en «pellets»	
23024000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales, incluso en «pellets»	
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	
23061000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de algodón, incluso molidos o en «pellets»	
23063000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de girasol, incluso molidos o en «pellets»	
23069000	Las demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05	
23080090	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	
23091090	Los demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	
23099090	Las demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	
35051000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	
35052000	Colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados	
38231100	Ácido esteárico	
38231200	Ácido oleico	
38231900	Los demás ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	

CAPÍTULO TRES

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 301: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, una mercancía será originaria del territorio de una Parte cuando:

(a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 318;

(b) la mercancía satisface las condiciones establecidas para esa mercancía en el Anexo 301 como resultado de que una producción se lleve a cabo enteramente en el territorio de una o ambas Partes;

(c) la mercancía sea producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; o

(d) excepto lo dispuesto en el Anexo 301 o excepto una mercancía del Capítulo 1 a 24, las partidas 39.01 a 39.14 o los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado,

(i) la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes,

(ii) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no pueda satisfacer los requerimientos del Anexo 301 porque tanto la mercancía como los materiales no originarios están clasificados en la misma subpartida, o en una partida que no se subdivide más allá en subpartidas, y

(iii) el valor de los materiales no originarios clasificados como o con la mercancía no exceda 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía,

y la mercancía cumpla con todos los otros requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 302: Operaciones Mínimas

Excepto para los juegos o surtidos referidos en el Anexo 301 o en el Artículo 310, una mercancía no será considerada como una mercancía originaria simplemente en razón de haber sido sometida a una o más de las siguientes operaciones en el territorio de una Parte:

(a) empaque, reempaque o fraccionamiento, para la venta al por menor de la mercancía;

(b) aplicación de aceite, pintura anticorrosiva o recubrimientos protectores a la mercancía; o

(c) desensamblaje de una mercancía nueva en sus partes.

Artículo 303: Prueba de Valor

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cuando la regla de origen del Anexo 301 aplicable a la línea arancelaria bajo la cual se clasifica una mercancía especifique una prueba de valor, la prueba de valor se entenderá satisfecha siempre que el valor de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía no exceda el porcentaje del valor de transacción de la mercancía establecido en la regla de origen aplicable a esa mercancía.

2. Para efectos de las mercancías de la partida 87.01 a 87.08, el exportador o el productor de tales mercancías podrá escoger que la prueba de valor se considere satisfecha siempre que el valor de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía no exceda el porcentaje, ya sea del valor de transacción o del costo neto de la mercancía establecidos en la regla de origen aplicable a esa mercancía.

3. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá, para efectos de satisfacer el cálculo de la prueba de valor según los párrafos 1 ó 2, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción de la mercancía.

4. A efectos del párrafo 3, el "valor de los materiales no originarios" en los párrafos 1 y 2 no incluye:

(a) el valor de cualquier material no originario utilizado por otro productor para producir un material originario que sea subsecuentemente adquirido y utilizado en la producción de la mercancía por el productor de la mercancía; o

(b) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor para producir un material originario intermedio.

5. Para efectos del cálculo del costo neto de una mercancía conforme al párrafo 2, el productor de la mercancía podrá:

(a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustraer cualesquiera costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, así como los costos no admisibles por intereses, incluidos en el costo total de tales mercancías y posteriormente asignar razonablemente a la mercancía el costo neto que se haya obtenido de esas mercancías;

(b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignar razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustraer cualesquiera costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque y los costos no admisibles por intereses incluidos en la porción del costo total asignada a la mercancía; o

(c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto a la mercancía de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, o costos no admisibles por intereses.

6. Para efectos de calcular el costo neto de una mercancía de conformidad con el párrafo 2, el productor podrá promediar su cálculo sobre el año fiscal utilizando una de las siguientes categorías, con base en todos los vehículos automotores de una categoría, o sólo en los vehículos automotores de la categoría que se exporten al territorio de la otra Parte:

(a) la misma línea de modelo de vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;

(b) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;

(c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte;

(d) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o

(e) cualquier otra categoría que las Partes acuerden.

7. Para efectos del cálculo del valor del costo neto de conformidad con el párrafo 2 para una mercancía de las partidas 87.06 a 87.08 producida en la misma planta, el productor podrá:

(a) promediar su cálculo:

(i) sobre el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía,

(ii) sobre cualquier trimestre o mes, o

(iii) sobre el año fiscal del productor del material automotriz,

siempre que la mercancía hubiere sido producida durante el año fiscal, trimestre o mes que forma la base para el cálculo;

(b) calcular el promedio a que se refiere el subpárrafo (a) separadamente para cualquiera o todas las mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos; o

(c) calcular el promedio en el subpárrafo (a) o (b) separadamente para aquellas mercancías que son exportadas a territorio de la otra Parte.

Artículo 304: Valor de los materiales

1. Para efectos de los Artículos 303 y 307, el "valor de los materiales no originarios", incluyendo las mercancías componentes no originarias a que se refiere el Artículo 310, será:

(a) el valor de transacción o el valor en aduana de los materiales en el momento de su importación en una Parte, ajustado, si es necesario, para que incluya fletes, seguros, empaquetado y todos los otros costos incurridos en el transporte de los materiales al lugar donde se realiza la importación; o

(b) en el caso de transacciones domésticas, el valor de los materiales determinado de conformidad con los principios del *Acuerdo de Valoración Aduanera* en la misma manera como se hace en las transacciones internacionales, con dichas modificaciones como lo requieren las circunstancias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el valor de un material intermedio será:

(a) el costo total en que se incurre respecto de todas las mercancías producidas por el productor de la mercancía que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o

(b) la suma de todos los costos que comprenda el costo total en que se incurre respecto al material intermedio que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio.

Artículo 305: Materiales Intermedios Usados en la Producción

1. Para mayor certeza, si un material no originario satisface los requerimientos establecidos en el Artículo 301 en el territorio de una o de ambas Partes, la mercancía que resulte se considerará como originaria y no se tomará en cuenta el material no originario allí contenido cuando esa mercancía sea utilizada en la producción posterior de otra mercancía.

2. Para efectos de determinar el origen de una mercancía, el productor de la mercancía puede designar cualquier material intermedio como material para tomar en cuenta como material originario o no originario, dependiendo del caso, para así determinar si la mercancía cumple los requerimientos aplicables de las reglas de origen.

Artículo 306: Acumulación

1. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, una mercancía originaria del territorio de una o ambas Partes será considerada como originaria en el territorio de cualquiera de las Partes.

2. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de la mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores será considerada, si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:

(a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisfagan los requerimientos establecidos en el Anexo 301 enteramente en el territorio de una o ambas Partes; y

(b) la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando cada una de las Partes tenga un acuerdo comercial que, tal como lo contempla el Acuerdo de la OMC, se refiera al establecimiento de una zona de libre comercio con el mismo país que no sea Parte, se entenderá que el territorio de ese país que no es Parte forma parte de la zona de libre comercio establecida por este Acuerdo, para propósitos de determinar si una mercancía es originaria en virtud de este Acuerdo.

4. Una Parte aplicará el párrafo 3 sólo cuando las disposiciones con efectos equivalentes a los del párrafo 3 estén en vigencia entre cada Parte y el país que no sea Parte con el que cada Parte ha concluido, independientemente, un acuerdo de libre comercio. Cuando dichas disposiciones en vigencia entre una Parte y un país que no sea Parte se apliquen sólo a ciertas mercancías o bajo ciertas condiciones, la otra Parte podrá limitar la aplicación del párrafo 3 a esas mercancías y bajo esas condiciones, y a las demás disposiciones establecidas en este Acuerdo.

Artículo 307: *De Minimis*

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 a 4, una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecida en el Anexo 301 no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía, siempre que:

(a) si la regla de origen del Anexo 301 aplicable a la mercancía contiene un porcentaje para el valor máximo de los materiales no originarios, el valor de dichos materiales no originarios será incluido en el cálculo del valor de los materiales no originarios; y

(b) la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2 El párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía de los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

3. Una mercancía de los Capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado que no sea originaria debido a que hilos no originarios utilizados para producir la mercancía no cumplan los requerimientos establecidos para una mercancía en el Anexo 301, se considerará no obstante como originaria si el peso total de todos estos hilos no excede el 15 por ciento del peso total de tal mercancía.

4. Una mercancía de los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originaria debido a que hilos no originarios utilizados para producir el componente de la mercancía que determina el cambio de clasificación arancelaria de la mercancía no cumplen los requerimientos establecidos para esa mercancía en el Anexo 301, se considerará no obstante como originaria si el peso total de todos estos hilos del componente no excede el 15 por ciento del peso total de ese componente.

Artículo 308: Mercancías y Materiales Fungibles

1. Para los propósitos de determinar si una mercancía es originaria:

(a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de una mercancía, la determinación acerca de si los materiales son originarios podrá hacerse de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos o de otra manera aceptados por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en donde se realiza la producción; y

(b) cuando mercancías fungibles originarias y no originarias estén físicamente combinadas o mezcladas en el inventario en una Parte y sean exportadas en la misma forma a la otra Parte, la determinación de si esa mercancía es originaria podrá hacerse de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos o de otra manera aceptados por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte desde donde la mercancía es exportada.

2. Una Parte se asegurará que la persona que haya seleccionado un método de manejo de inventarios de conformidad al párrafo 1 para una mercancía o un material fungible particular continúe usando dicho método de manejo de inventarios para esa mercancía o material fungible durante el año fiscal de esa persona.

Artículo 309: Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios independientemente del lugar de su producción.

Artículo 310: Juegos o Surtidos de Mercancías

Excepto lo establecido en el Anexo 301, un juego o surtido de mercancías, conforme a la Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado, será considerado como originario, siempre que:

(a) todas las mercancías que lo compongan, incluyendo el material de empaque y envases del juego o surtido, sean originarios; o

(b) cuando el juego o surtido contenga mercancías componentes no originarias, incluyendo materiales de empaque y envases, el valor de las mercancías no originarias, incluyendo cualquier material de empaque o envase no originario para el juego o surtido, no exceda del 15 por ciento del valor de transacción del juego o surtido.

Artículo 311: Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas enviados con una mercancía de la cual forman parte como accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía, serán considerados originarios si la mercancía es originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con los requisitos establecidos en el Anexo 301 siempre que:

(a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados separadamente de la mercancía, independientemente de si cada uno de ellos se encuentra listado o detallado en la factura; y

(b) las cantidades y el valor de tales accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales de la mercancía.

Artículo 312: Materiales de Empaque y Envases para Venta al por Menor

Excepto lo dispuesto en el Artículo 310, los materiales de empaque y los envases en que una mercancía sea empacada para la venta al por menor no se tomarán en cuenta para determinar:

(a) si todos los materiales no originarios cumplen los requisitos aplicables establecidos en el Anexo 301; o

(b) si la mercancía cumple con los requisitos establecidos en los subpárrafos (a) o (c) del Artículo 301.

Artículo 313: Materiales de Embalaje y Envases para Embarque

Los materiales de embalaje, envases, plataformas o artículos similares en los que una mercancía es empacada para embarque no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 314: Tránsito y Transbordo

Una mercancía que califique como originaria de conformidad con este Capítulo, que sea exportada de una Parte mantendrá su estatus de originaria sólo si la mercancía:

(a) no sufre un procesamiento ulterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinta del descargue, recargue o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla al territorio de una Parte; y

(b) permanece bajo el control de la autoridad aduanera fuera de los territorios de las Partes.

Artículo 315: Interpretación y Aplicación

Para efectos de este Capítulo:

(a) la base de la clasificación arancelaria en este Capítulo es el Sistema Armonizado;

(b) cuando se aplique el subpárrafo (d) del Artículo 301, la determinación acerca de si una partida o subpartida conforme al Sistema Armonizado es aplicable tanto para una mercancía como para los materiales utilizados en su producción, se hará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida y las Notas de Sección o de Capítulo correspondientes, de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado; y

(c) todos los costos mencionados en este Capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía es producida.

Artículo 316: Consultas y Modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para asegurar que este Capítulo sea interpretado y administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Acuerdo, y cooperarán en la administración de este Capítulo de conformidad con el Capítulo Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio).

2. Una Parte que considere que este Capítulo requiere ser modificado para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos, escasez de oferta de materiales originarios u otros asuntos, podrá enviar la propuesta de modificación, junto con las razones que la sustentan y cualquier estudio a la otra Parte, para su consideración y acción apropiada de conformidad con el Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías).

Artículo 317: Escaso Abasto

1. Para efectos de determinar el origen de una mercancía clasificada bajo los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, a solicitud de una entidad interesada de una Parte, una Parte, en la medida de lo posible dentro de los 45 días de recibida la solicitud, permitirá temporalmente que el hilado o la tela de un país que no sea Parte se considere originario, si la Parte determina, basado en información que considere necesaria, que el hilado o la tela no están disponibles en cantidades comerciales de una manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes. Cada Parte implementará permisos por escaso abasto de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

2. La Parte que reciba una solicitud de permiso por escaso abasto de conformidad con el párrafo 1, notificará a la otra Parte respecto a esa solicitud, en lo posible dentro de los 10 días de recibir la solicitud. Una Parte podrá rehusar conceder un permiso por escaso abasto si la otra Parte no concede tal permiso también.

3. El Comité sobre Comercio de Mercancías establecerá procedimientos para dirigir la administración de los permisos por escaso abasto mencionados en los párrafos 1 y 2.

Artículo 318: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

acuacultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, desde el almacenaje de simientes tales como huevos, peces inmaduros, pececillos y larvas, por intervención en los procesos de sostenimiento o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación, protección de depredadores, etc.;

asignar razonablemente significa asignar en forma adecuada a las circunstancias;

capítulo, a menos que se especifique en otra parte, significa un Capítulo del Sistema Armonizado;

clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

(a) vehículos automotores de la subpartida 8701.20, vehículos automotores para el transporte de 16 o más personas de la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores de la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06;

(b) vehículos automotores de la subpartida 8701.10 u 8701.30 a 8701.90;

(c) vehículos automotores para el transporte de 15 personas o menos, de la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores de la subpartida 8704.21 u 8704.31; o

(d) vehículos automotores clasificados de la subpartida 8703.21 a 8703.90;

costo neto significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta, regalías, envío y empaque, y los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

costos de envío y empaque significa los costos incurridos en el empacado de una mercancía para su envío y transporte desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excepto los costos de preparación y empaquetado de la mercancía para su venta al menudeo;

costos del período significa aquellos costos diferentes a los costos del producto, que son gastados en el período en que se incurre en ellos, incluyendo gastos de venta y gastos generales y administrativos;

costos del producto significa aquellos costos que están asociados con la producción de una mercancía e incluye el valor de los materiales, los costos laborales directos y los costos administrativos directos;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta significa los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

(a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; mercancías exhibidas; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación;

(b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas, consumidores y mercancía;

(c) sueldos y salarios, comisiones por ventas, bonos, beneficios (por ejemplo beneficios médicos, seguros, pensiones), gastos de viaje, alojamiento y manutención, y cuotas de afiliación y honorarios profesionales para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta;

(d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;

(e) seguro por responsabilidad civil derivada del producto;

(f) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando esos costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(h) rentas y depreciación de las oficinas y centros de distribución para promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;

(i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y centros de distribución para promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y

(j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costos no admisibles por intereses significa los costos por intereses en que haya incurrido un productor que excedan de 700 puntos base sobre la tasa de interés aplicable establecida por el Gobierno Nacional identificada para vencimientos comparables;

costo total significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos para una mercancía en que se haya incurrido en el territorio de una o ambas Partes. El costo total no incluye utilidades que son percibidas por el productor, sin importar si ellas han sido retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos o impuestos pagados sobre tales utilidades, incluyendo impuestos sobre el rendimiento del capital;

disposición arancelaria significa un capítulo, partida, o subpartida del Sistema Armonizado;

enlistado con una Parte significa un barco de registro extranjero, fletado a casco desnudo de conformidad con la legislación nacional de una Parte y cuyo registro en el país extranjero está suspendido por la duración del fletamento;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

material significa cualquier ingrediente, componente, parte u otra mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de una mercancía, pero que no está físicamente incorporada en la mercancía, o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

(a) combustible y energía;

(b) herramientas, troqueles y moldes;

(c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

(d) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o en la operación de equipos o edificios;

(e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;

(f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la prueba o inspección de la mercancía:

(g) catalizadores y solventes; y

(h) cualquier otra mercancía que no esté incorporada en la mercancía pero cuya utilización en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

material intermedio significa un material que es producido por un productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancía recuperada significa un material en forma de parte individual resultante de:

(a) el desensamblaje de una mercancía usada adecuada únicamente para ser recuperada en partes individuales; y

(b) la limpieza, inspección, prueba u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a condición de funcionamiento normal;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o de ambas Partes significa:

(a) minerales y otros recursos naturales inanimados extraídos u obtenidos del territorio de una o de ambas Partes;

(b) plantas y productos vegetales cosechados o recolectados en el territorio de una o de ambas Partes;

(c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes;

(d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o de ambas Partes;

(e) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampas, pesca o acuacultura en el territorio de una o de ambas Partes;

(f) mercancías (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidas del mar, del lecho marino o del subsuelo fuera del territorio de una o ambas Partes por un barco registrado, matriculado o enlistado con una Parte, o arrendado por o fletado a una empresa establecida en el territorio de una Parte y que tenga el derecho a enarbolar su bandera;

(g) mercancías producidas a bordo de un barco fábrica a partir de las mercancías identificadas en el inciso (f), siempre que tal barco fábrica esté registrado, matriculado o enlistado con una Parte, o arrendado por o fletado a una empresa establecida en el territorio de una Parte y que tenga el derecho a enarbolar su bandera;

(h) mercancías, diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas, tomadas o extraídas del lecho marino, del lecho oceánico o del subsuelo marino, fuera de los territorios de las Partes por una Parte o persona de una Parte, siempre que esa Parte o persona de esa Parte tenga derecho a explotar dicho lecho marino, lecho oceánico o subsuelo marino;

(i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte o por una persona de una Parte, y que no sean procesadas en un país que no sea Parte;

(j) desechos y desperdicios derivados de:

(i) la producción en el territorio de una o ambas Partes; o

(i) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que tales mercancías sean adecuadas sólo para recuperación de materias primas;

(k) mercancías recuperadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes y utilizadas en el territorio de una o ambas Partes en la producción de mercancías remanufacturadas; y

(l) mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) al (k), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

otros costos significa todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto o costos del período.

partida significa cualquier número de cuatro dígitos o los primeros cuatro dígitos de cualquier número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa los principios utilizados en el territorio de cada Parte que brindan apoyo sustancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estos principios pueden ser guías amplias de aplicación general, así como aquellos estándares, prácticas y procedimientos normalmente empleados en la contabilidad;

producción significa el cultivo, extracción minera, extracción, cosecha, cría, pesca, caza, caza con trampa, manufactura, procesamiento, ensamblaje o desensamble de una mercancía;

productor significa una persona que cultiva, realiza extracción minera, extrae, cosecha, cría, pesca, caza, caza con trampas, manufactura, procesa, ensambla o desensambla una mercancía;

regalías significa pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos en consideración al uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto aquellos pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

(a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; y

(b) si se realizan en territorio de una o de ambas Partes, ingeniería, fabricación de herramientas, fundido de moldes, diseño de programas de cómputo (*software)* y servicios de cómputo similares, u otros servicios;

sección significa una sección del Sistema Armonizado;

subpartida significa cualquier número de seis dígitos o los primeros seis dígitos de cualquier número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

valor de transacción significa el precio efectivamente pagado o por pagar por una mercancía o material relacionado con una transacción del productor de esa mercancía, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera que incluya, *inter alia*, costos tales como comisiones, estímulos a la producción, regalías o pagos por licencias;

valor de transacción de la mercancía, valor de transacción del juego o **valor de transacción del juego o surtido** significa,

(a) el valor de transacción de una mercancía cuando es vendida por el productor en el lugar de producción; o

(b) el valor en aduana de esa mercancía;

y ajustado, si es necesario, para excluir cualquiera que sean los costos incurridos después de que la mercancía haya salido del lugar de producción, tales como fletes y seguros;

valor en aduana significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

ANEXO 301

REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN

Parte A - Notas Generales Interpretativas

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

(a) la regla específica o el conjunto de reglas específicas, que se aplica a una partida o subpartida particular o a un conjunto de partidas o subpartidas se establece inmediatamente adyacente a la partida o subpartida o al conjunto de partidas o subpartidas;

(b) un requisito de cambio de clasificación arancelaria o cualquier otra condición establecida en una regla de origen específica se aplica solamente a los materiales no originarios;

(c) la expresión "un cambio desde cualquier otra partida" o "un cambio desde cualquier otra subpartida" significa un cambio desde cualquier otra partida (o subpartida) del Sistema Armonizado, incluyendo cuando sea aplicable, cualquier otra partida (o subpartida) dentro del grupo de partidas (o subpartidas) al que la regla es aplicable;

(d) cuando una regla de origen específica está definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de un capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, los materiales clasificados en esas posiciones arancelarias excluidas deberán ser originarios para que la mercancía resultante alcance la condición de originaria;

(e) la expresión "un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo" o "un cambio desde cualquier subpartida fuera de ese grupo" significa un cambio desde cualquier otra partida (o subpartida) del Sistema Armonizado, excepto desde cualquier partida (o subpartida) dentro del grupo de partidas (o subpartidas) a las que la regla es aplicable;

(f) cuando dos o más reglas alternativas son aplicables a una partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas, si la mercancía satisface los requisitos de una de esas reglas, no necesita satisfacer los requisitos de otra de esas reglas;

(g) la expresión

- "un cambio desde dentro de esa partida",
- "un cambio desde dentro de esa subpartida",
- "un cambio desde dentro de cualquiera de estas partidas",
- "un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas" o
- "un cambio a (una mercancía) de (una posición arancelaria) desde dentro de esa (posición arancelaria)",

significa un cambio desde cualquier otra mercancía o material de esa misma partida (o subpartida) del Sistema Armonizado;

(h) cuando dos o más reglas alternativas sean aplicables a una partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas y la regla alternativa contenga una frase que comience con las palabras "habiendo o no",

(i) el cambio de clasificación arancelaria especificado en la frase que comienza con las palabras "habiendo o no" refleja el cambio especificado en la primera regla aplicable a la partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas

(ii) el único cambio de clasificación arancelaria permitido por la regla alternativa, además del cambio de clasificación arancelaria especificado al principio de esa regla, es el cambio especificado en la frase que comienza con las palabras "habiendo o no"

(iii) a menos que se especifique lo contrario, sólo el valor de los materiales no originarios a los que se hace referencia al principio de la regla alternativa y especificados nuevamente en la frase que comienza con las palabras "siempre que el valor de los materiales no originarios", deberá ser incluido en el cálculo de valor de los materiales no originarios y

(iv) el valor de cualquiera de los materiales no originarios que satisfaga el cambio de clasificación arancelaria especificado en la frase que comienza con las palabras "habiendo o no", no deberá incluirse en el cálculo del valor de los materiales no originarios; y

(i) la referencia al peso en las reglas previstas para las mercancías de los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado significa peso seco, a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

2. Una regla de origen específica establecida en este Anexo representa la cantidad mínima de producción que se requiere llevar a cabo en los materiales no originarios para que la mercancía resultante adquiera la condición de originaria. Una cantidad mayor de producción que la requerida por la regla para esa mercancía también le conferirá la condición de originaria.

3. Cuando una regla de origen de este Anexo aplicable a una mercancía contenga tanto un cambio de clasificación arancelaria como un porcentaje para el máximo valor de los materiales no originarios, la disposición sobre el *de minimis* del Artículo 307 permite el uso de materiales no originarios que no satisfacen el requisito de cambio de clasificación arancelaria, siempre y cuando el valor de dichos materiales no exceda el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía. Sin embargo, el valor de los materiales no originarios deberá ser incluido cuando se calcule el valor de los materiales no originarios y bajo ninguna circunstancia podrá exceder el porcentaje para el máximo valor de los materiales no originarios establecidos en la regla mediante el uso de la disposición del *de minimis*.

4. Cuando:

(a) una regla de este Anexo aplicable a una mercancía que contenga tanto un cambio de clasificación arancelaria como un porcentaje para el valor máximo de materiales no originarios, y

(b) uno o más de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía están clasificados, como la misma mercancía, en la misma subpartida, o partida que no está subdividida en subpartidas

podrá aplicarse el subpárrafo (d) del Artículo 301, que dispone que la mercancía será considerada originaria si el valor de los materiales no originarios clasificados como o con la mercancía no excede el porcentaje determinado del valor de transacción de la mercancía.

5. Dado que, en el caso descrito en el párrafo 4, la mercancía resultante de la aplicación del subpárrafo (d) del Artículo 301 califica como originaria por derecho propio, no se deberán tomar en cuenta los materiales no originarios contenidos en ella cuando esa mercancía es usada en la producción de otra mercancía. En esta situación particular, únicamente el valor de cualquiera de los otros materiales no originarios que son usados en la producción de la mercancía final y que satisface el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en la regla de este Anexo necesitaría ser tomado en cuenta cuando se calcule el valor de los materiales no originarios para propósitos de determinar el origen de la mercancía final.

6. Las reglas específicas establecidas en este Anexo se aplican también a las mercancías usadas.

Parte B - Reglas Específicas de Origen

Sección I - Animales vivos y productos del reino animal (Capítulos 1-5)

Capítulo 1	**Animales vivos**
01.01-01.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	**Carne y despojos comestibles**
02.01-02.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo, sujeto a la siguiente nota.

Nota:

1. *Esta nota se aplica solamente desde el año 1 hasta el año 11, sujeto a la subsección C (ii) (Cláusula Transversal Agrícola) del Anexo 203.*

2. *No obstante la regla de origen para la partida 02.01-02.10 y la regla de origen para el Capítulo 5, una mercancía de la subpartida 0201.10, 0201.20, 0201.30, 0202.10, 0202.20, 0202.30, 0206.10, 0206.21, 0206.22 ó 0206.29, o la partida 05.04 será considerada una mercancía originaria, dentro de las cantidades anuales establecidas para esas mercancías en la Sección C (iii) (Contingentes Arancelarios) del Anexo 203 cuando la mercancía sea producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios de cualquier otro capítulo.*

3. *Una vez sean completadas las cantidades anuales para cualquier año dado, una mercancía de una partida o subpartida a la que se hace referencia en el párrafo 2 será considerada como mercancía originaria cuando sea totalmente obtenida o producida en el territorio de una o ambas Partes.*

Capítulo 3	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**
Nota:	*Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios incluso si han sido obtenidos de alevines o larvas no originarias. Alevines significa peces jóvenes en estado post-larva e incluye alevines, pececillos, esguines y anguilas.*
03.01-03.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
03.04	Un cambio desde la subpartida 0302.12, 0302.19, 0302.21, 0302.23, platija de la subpartida 0302.29, subpartida 0302.40, 0302.50, 0302.62, 0302.63, 0302.69 excepto de merluza, 0303.11, 0303.19, 0303.22, 0303.29, 0303.31, 0303.33, platija de la subpartida 0303.39, subpartida 0303.51, 0303.52, 0303.72, 0303.73, 0303.79 o cualquier otro capítulo.
0305.10-0305.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
0305.30-0305.62	Un cambio desde la subpartida 0302.12, 0302.19, 0302.21, 0302.23, lenguado de la subpartida 0302.29, subpartida 0302.40, 0302.50, 0302.62, 0302.63, 0302.69 excepto de merluza, 0303.11, 0303.19, 0303.22, 0303.29, 0303.31, 0303.33, lenguado de la subpartida 0303.39, subpartida 0303.51, 0303.52, 0303.72, 0303.73, 0303.79 o cualquier otro capítulo.
0305.63-0305.69	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
03.06-03.07	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 4	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

04.01-04.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con contenido superior al 10 por ciento en peso de sólidos lácteos.
04.07-04.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 5	**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**
05.01-05.11	Un cambio desde cualquier otro capítulo. *Para propósitos de la partida 05.04, ver Nota en el Capítulo 2.*

Sección II -	**Productos del reino vegetal (Capítulos 6-14)**
Nota:	*Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.*
Capítulo 6	**Plantas vivas y productos de la floricultura**
06.01-06.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 7	**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**
07.01-07.14	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**
08.01-08.14	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	**Café, té, yerba maté y especias**
09.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
0902.10-0902.40	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida, siempre que el cambio de subpartida no resulte exclusivamente del empaque para venta al por menor.
09.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
0904.11-0910.99	Un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
Capítulo 10	**Cereales**
10.01-10.08	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**
11.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1102.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1102.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1103.11-1103.13	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1103.19-1103.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1104.12	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
1104.19-1104.22	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1104.23	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1104.29-1104.30	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
11.05	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1106.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1106.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1106.30	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
11.07	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1108.11	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1108.12	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1108.13	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1108.14	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1108.19-1108.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**
12.01-12.14	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**
13.01	Un cambio desde cualquier otra partida.
1302.11-1302.32	Un cambio desde cualquier otra partida.
1302.39	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 14	**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
14.01-14.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Sección III -	**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)**
Capítulo 15	**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**
15.01-15.15	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1516.10	Un cambio a una mercancía obtenida enteramente de focas o productos de foca o de mamíferos marinos de cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.
1516.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
15.17-15.22	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Sección IV -	**Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (Capítulos 16-24)**
Capítulo 16	**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**
16.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto el Capítulo 2.
1602.10-1602.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1602.31-1602.39	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto el Capítulo 2.
1602.41-1602.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
16.03-16.05	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería**
17.01-17.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones**
18.01-18.02	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
18.03-18.05	Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el peso del cacao no originario no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
1806.10	Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que las mercancías no contengan más del 50 por ciento en peso de azúcar no originaria del Capítulo 17 y el peso del cacao no originario no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
1806.20-1806.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 19	**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**
1901.10	Un cambio a una mercancía que contenga más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.
1901.20-1901.90	Un cambio a las mezclas y pastas con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.
19.02-19.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 20	**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**
20.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2002.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2002.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios de la partida 07.02 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
20.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2004.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2004.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
2005.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
2005.20-2005.59	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2005.60	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
2005.70-2005.91	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2005.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
20.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2007.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de un solo ingrediente no originario del Capítulo 7 u 8 no exceda el 45 por ciento del peso total de la mercancía.
2007.91-2007.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2008.11-2008.19	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2008.20-2008.30	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 8.
2008.40-2008.80	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2008.91	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1212.99.

2008.92-2008.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7, subpartida 0804.30, 0804.50, 0805.20, 0805.50, 0807.19, 0807.20, o granadillas, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoyas, pitaya amarilla, guanábana, tomate de árbol, uchuva, lulo o feijoa de la subpartida 0810.90 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
2009.11-2009.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
2009.21-2009.29	Un cambio dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
2009.31-2009.39	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0805.20, 0805.50 ó 0805.90.
2009.41-2009.49	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
2009.50	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2009.61-2009.79	Un cambio dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
2009.80	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0703.10, 0709.40, 0709.70, 0804.50, 0807.19, 0807.20, o granadillas, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoyas, pitaya amarilla, guanábana, tomate de árbol, uchuva, lulo o feijoa de la subpartida 0810.90 ó 0811.90.
2009.90	Un cambio a las mezclas de jugos de arándano desde cualquier otra subpartida, excepto los jugos de la subpartida 2009.80 de las frutas de la subpartida 0804.30, 0804.50 o la partida 08.05; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, la partida 08.05, subpartida 0807.20, o granadillas, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoyas, pitaya amarilla, guanábana, tomate de árbol, uchuva, lulo o feijoa de la subpartida 0810.90 ó 0811.90.
Capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas**
2101.11-2101.12	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 9.
2101.20-2101.30	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2102.10-2102.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
2103.10-2103.30	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2103.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
21.05	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso.
2106.10	Un cambio a preparaciones con un contenido superior al 10 por ciento en peso de sólidos lácteos desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.
2106.90	Un cambio a preparaciones con un contenido superior al 10 por ciento en peso de sólidos lácteos desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida, siempre que dichas mercancías no contengan más del 50 por ciento en peso de azúcar no originaria del Capítulo 17.
Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**
22.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
2202.90	Un cambio a bebidas que contengan leche desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
22.03-22.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
22.07	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03, preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.06 ó 22.08 a 22.09.
2208.20	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.
2208.30	Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del volumen del contenido alcohólico total de la mercancía.
2208.40	Un cambio desde cualquier otra partida.
2208.50-2208.70	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.
2208.90	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03, preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.
22.09	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 23	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.**
23.01-23.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
23.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 12.
23.05-23.08	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
2309.90	Un cambio a preparaciones para la alimentación animal que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o las preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	**Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados**
24.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
24.02-24.03	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección V -	**Productos minerales (Capítulos 25-27)**
Capítulo 25	**Sal; azufre; tierras y piedra; yeso, cales y cemento**
25.01-25.03	Un cambio desde cualquier otra partida.
2504.10-2504.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
25.05-25.30	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 26	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**
26.01-26.21	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 27	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**
Nota 1:	*No obstante cualquiera de las reglas específicas de origen, cualquier mercancía del Capítulo 27 que es producto de una reacción química será considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de una o ambas Partes. Para propósitos de este Capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.* *Las siguientes no se consideran reacciones químicas para efectos de esta definición:* *(a) disolución en agua u otros solventes;* *(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o* *(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*
Nota 2:	*Para propósitos de la partida 27.10, "mezcla directa" es definida como un proceso de refinamiento por el cual varias corrientes de petróleo desde unidades de procesamiento y componentes de petróleo desde tanques contenedores o de almacenamiento, se combinan para crear un producto terminado, con parámetros predeterminados, de la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.*
Nota 3:	*Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:* *(a) Destilación Atmosférica- Un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas. El gas licuado de petróleo, la nafta, la gasolina, el kerosene, el gasóleo (gasoils) o el combustible para calefacción, el aceite liviano y el aceite lubricante son producidos de la destilación de petróleo; y* *(b) Destilación al vacío - Destilación a una presión inferior a la atmosférica pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular. La destilación al vacío es útil para destilar materiales de alta ebullición y sensibles al calor tales como destilados pesados en aceite de petróleo para producir al vacío gasóleos livianos a pesados y residuos. En algunas refinerías los gasóleos pueden ser procesados además en aceites lubricantes.*
27.01-27.09	Un cambio desde cualquier otra partida.
27.10	Un cambio desde cualquier otra partida;
	un cambio desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el cambio sea el resultado de la destilación atmosférica o la destilación al vacío; o un cambio como el resultado de mezcla directa, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.
2711.11-2711.14	Un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida, siempre que la materia prima no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía.
2711.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
2711.21	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.
2711.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.
2712.10-2713.12	Un cambio desde cualquier otra partida.
2713.20	Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la materia prima no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía.
2713.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
27.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
27.15	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14.
27.16	Un cambio desde cualquier otra partida.
Sección VI -	**Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulos 28-38)**
Capítulo 28	**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**
Nota 1:	*Las Notas 3 a 4 de este Capítulo confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en este Capítulo.*
Nota 2:	*No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen de este Capítulo.*
Nota 3:	***Reacción Química*** *Una mercancía de este Capítulo que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes será considerada como una mercancía originaria.* *Para propósitos de este Capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos de enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.* *Las siguientes no se consideran reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:* *(a) disolución en agua u otros solventes;* *(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o* *(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

Nota 4:	***Purificación***
	Una mercancía de este Capítulo que está sujeta a purificación será considerada como una mercancía originaria siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas.
Nota 5:	***Prohibición de Separación***
	Una mercancía que cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de uno o ambos materiales de una mezcla sintética no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.
2801.10-2801.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
28.02-28.03	Un cambio desde cualquier otra partida.
2804.10-2813.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
28.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
2815.11-2821.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
28.22-28.23	Un cambio desde cualquier otra partida.
2824.10-2850.00	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
28.52	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
28.53	Un cambio desde cualquier otra partida.

Nota 5:	***Separación de Isómeros***
	Una mercancía de este Capítulo será considerada como una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros de las mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.
Nota 6:	***Prohibición de Separación***
	Una mercancía que cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de uno o ambos materiales de una mezcla sintética no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.
2901.10-2942.00	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 30	**Productos farmacéuticos**
3001.20-3003.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3004.10-3004.90	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o un cambio desde la partida 30.03 o cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 30.03 a 30.04 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
3005.10-3005.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3006.10-3006.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 29	**Productos químicos orgánicos**
Nota 1:	*Las Notas 3 a 5 de este Capítulo confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en este Capítulo.*
Nota 2:	*No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen de este Capítulo.*
Nota 3:	***Reacción Química***
	Una mercancía de este Capítulo que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes será considerada como una mercancía originaria. *Para propósitos de este Capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos de enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.* *Las siguientes no se consideran reacciones químicas a efectos de determinar si una mercancía es originaria:* *(a) disolución en agua u otros solventes;* *(b) la eliminación de solventes, incluso el agua; o* *(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*
Nota 4:	***Purificación***
	Una mercancía de este Capítulo que está sujeta a purificación será considerada como una mercancía originaria siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas.
3006.50	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o un cambio desde cualquier otra subpartida dentro de ese capítulo, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los componentes no originarios del Capítulo 30 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
3006.60-3006.92	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 31	**Abonos**
3101.00-3105.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas**
3201.10-3202.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio desde cualquier otra partida.
3204.11-3209.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
32.10-32.12	Un cambio desde cualquier otra partida.
3213.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que el valor de los componentes no originarios no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
3213.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
32.14-32.15	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**
3301.12-3301.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
33.02-33.07	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para moldear, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.**
3401.11-3401.20	Un cambio desde cualquier otra partida.
3401.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.11-3402.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3402.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3403.11-3405.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
34.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
34.07	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a un juego desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la partida 34.07 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción del juego.
Capítulo 35	**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**
3501.10-3501.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3502.11-3502.19	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto la partida 04.07.
3502.20-3502.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
35.03-35.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
3507.10-3507.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 36	**Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**
36.01-36.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 37	**Productos fotográficos o cinematográficos**
37.01-37.02	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.
37.03-37.07	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 38	**Productos diversos de las industrias químicas**
3801.10-3802.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
38.03-38.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
3805.10-3806.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
38.07	Un cambio desde cualquier otra partida.
3808.50-3808.99	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
38.09-38.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
3811.11-3811.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
38.12-38.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
3815.11-3815.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
38.16-38.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
38.20	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31; o un cambio desde la subpartida 2905.31, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 2905.31 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
38.21-38.22	Un cambio desde cualquier otra partida.
3823.11-3823.13	Un cambio desde cualquier otra partida.
3823.19-3823.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3824.10-3824.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3824.71-3824.83	Un cambio desde cualquier otra partida.
3824.90	Un cambio al biodiésel[1] desde cualquier otra partida excepto la partida 38.23 o el Capítulo 15; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
38.25	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37, 40 ó 90.
**Sección VII - **	**Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (Capítulos 39-40)**
Capítulo 39	**Plásticos y sus manufacturas**
Nota:	*No obstante la regla específica de origen aplicable a la partida 39.01 a 39.14, cualquier mercancía de estas partidas que es producto de una reacción química será considerada una mercancía originaria si la reacción química resultó en una modificación química de las unidades monoméricas de los componentes poliméricos de la mercancía y ocurrió en el territorio de una o ambas Partes.* *Para propósitos de esta Nota, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.* *Las siguientes no se consideran reacciones químicas a efectos de determinar si una mercancía es originaria:* *(a) disolución en agua u otros solventes;* *(b la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o* *(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*
39.01-39.14	Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el contenido de polímeros no originarios de la partida 39.01 a 39.14 no exceda el 60 por ciento en peso del contenido total de polímeros.
39.15	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

[1] *Biodiésel significa una mezcla de mono alquil ésteres de ácidos grasos de cadena larga derivados de aceites vegetales o grasas animales. Para propósitos de esta definición, la expresión "mono alquil ésteres" se restringe a mono metil o mono etil ésteres de ácidos grasos.*

39.16-39.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
3920.10-3921.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
39.22 -39.26	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas**
4001.10-4002.70	Un cambio desde cualquier otra partida.
4002.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4002.91-4002.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
40.03-40.17	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección VIII -	**Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulos 41-43)**
Capítulo 41	**Pieles (excepto la peletería) y cueros**
41.01-41.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
4104.11-4104.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
4104.41-4104.49	Un cambio desde la subpartida 4104.11 a 4104.19 o cualquier otra partida.
4105.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
4105.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4106.21	Un cambio desde cualquier otra partida.
4106.22	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4106.31	Un cambio desde cualquier otra partida.
4106.32	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4106.40	Un cambio a pieles y cueros curtidos desde dentro de esta subpartida o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
4106.91	Un cambio desde cualquier otra partida.
4106.92	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
41.07-41.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
4115.10-4115.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 42	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**
42.01-42.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 43	**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**
43.01-43.04	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección IX -	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulos 44-46)**
Capítulo 44	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**
44.01-44.21	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 45	**Corcho y sus manufacturas**
45.01-45.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 46	**Manufacturas de espartería o cestería**
46.01-46.02	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección X - Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulos 47-49)	
Capítulo 47	**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**
47.01-47.02	Un cambio desde cualquier otra partida.
4703.11-4704.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
47.05-47.07	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 48	**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**
48.01-48.07	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
48.08-48.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio desde cualquier otra partida.
4818.10-4818.30	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40-4818.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
48.19-48.23	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 49	**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**
49.01-49.11	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Sección XI - Materias textiles y sus manufacturas (Capítulos 50-63)	
Nota:	*Para efectos de determinar si una mercancía de los Capítulos 50 a 63 es una mercancía originaria, cualquier hilado de filamento de nailon de las subpartidas 5402.19, 5402.31, 5402.32, 5402.45, 5402.51 ó 5402.61 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes se considerará como originario si:* *(a) el hilado de filamento de nailon es importado al territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América o Estados Unidos Mexicanos; y* *(b) el hilado de filamento de nailon sería considerado como un material originario bajo la regla de origen aplicable en este Acuerdo si el territorio de Estados Unidos de América o Estados Unidos Mexicanos fueran parte del área de libre comercio establecida en este Tratado.*
Capítulo 50	**Seda**
50.01-50.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
50.04-50.06	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.
50.07	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**
51.01-51.05	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
51.06-51.10	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.
51.11	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.
5112.11-5112.19	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.
5112.20-5112.90	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.
51.13	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.12, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.
Capítulo 52	**Algodón**
52.01-52.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
52.04-52.07	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69 ó 5404.12 a 5404.90.
52.08-52.12	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.
Capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**
53.01-53.05	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
53.06-53.08	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.
53.09	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10-53.11	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
Capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial**
54.01-54.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
54.07-54.08	Un cambio al velo (voile)[2] de la subpartida 5407.61 desde cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.
Capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**
55.01-55.07	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
55.08–55.11	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69 ó 5404.12 a 5404.90.
55.12-55.16	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.
Capítulo 56	**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**
56.01	Un cambio desde cualquier otra partida.
56.02-56.05	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

[2] *"Velo (voile)" significa para propósitos de esta regla un tejido sólo de poliéster, de hilados sencillos de título menor a 75 decitex, pero no mayor a 80 decitex por hilado sencillo (previo a la torsión o sin torsión), teniendo 24 filamentos por hilo y con un retorcido de 900 o más vueltas por metro, de la subpartida 5407.61.*

	subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
56.06	Un cambio de hilados sencillos[3] de la subpartida 5402.45 o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, cualquier otra mercancía de la subpartida 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
56.07-56.09	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
Capítulo 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**
57.01-57.05	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 58	**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería, pasamanería; bordados**
58.01-58.11	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
Capítulo 59	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**
59.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
59.03-59.08	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.09	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.10	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
59.11	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
Capítulo 60	**Tejidos de punto**
60.01 – 60.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, partida 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.

[3] *"Hilados sencillos" significa para propósitos de esta regla, 7 denier/5 filamentos, 10 denier/7 filamentos o 12 denier/5 filamentos, todo de nailon 66, hilado de filamento sin texturar (plano) semi-mate, multifilamento, sin retorcer o con un retorcido que no que exceda 50 vueltas por metro, de la subpartida 5402.45.*

Capítulo 61	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**
Nota 1:	*Un cambio desde cualquiera de las partidas o subpartidas siguientes para tejidos de forro visible:* *51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo el tejido de rayón cupramoniacal de cualquiera de estas subpartidas), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44,* *de cualquier partida fuera de ese grupo.*
Nota 2:	*Para efectos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable a esta mercancía sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria para los tejidos de forro visible listados en la Nota 1 de este Capítulo, tal exigencia sólo se aplicará al tejido de forro visible del cuerpo principal de la prenda, excluyendo mangas, que cubre el área más grande y no se aplicarán al forro removible.*
6101.20-6101.30	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6101.90	Un cambio a las mercancías de lana o pelo fino de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, partida 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí; o un cambio a cualquier otra mercancía de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.09 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6102.10-6102.30	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y

	(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6102.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6103.10	Un cambio a trajes de pelo u otros materiales textiles, diferentes a lana u otro pelo fino, fibras sintéticas, fibras artificiales o algodón, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6103.22-6103.29	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6103.41-6103.49	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6104.13	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6103.31 – 6103.33	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6103.39	Un cambio a una chaqueta o saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma)
6104.19	Un cambio a un traje, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartidas 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6104.22-6104.29	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, una chaqueta o un saco descrito en la partida 61.04 o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto

	de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6104.31-6104.33	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6104.39	Un cambio a una chaqueta o un saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
	un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6104.61-6104.69	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
61.05-61.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6107.11-6107.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
	(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6104.41-6104.49	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6104.51-6104.53	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6104.59	Un cambio a una falda o falda pantalón, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o
6108.11-6108.21	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6108.22	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6108.29-6108.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
61.09-61.11	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6112.11 – 6112.19	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma)

	como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6112.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de esquí de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6112.31-6112.39	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6112.41	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6112.49	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
61.13-61.14	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6115.10-6115.94	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6115.95-6115.96	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6115.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
61.16 – 61.17	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**
Nota 1:	*Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para tejidos de forro visible:* *51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo el tejido de rayón cupramoniacal de cualquiera de estas subpartidas), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44,* *de cualquier partida fuera de ese grupo.*
Nota 2:	*Las prendas de vestir de este Capítulo se considerarán originarias si son cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de una o ambas Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:* *(a) telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso;* *(b) telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro;* *(c) telas de la subpartida 5111.11 ó 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm., hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de Harris Tweed Authority, y certificadas por dicha autoridad;* *(d) telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas; o* *(e) telas de batista de la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.*
Nota 3:	*Para efectos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable a esa mercancía sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria para los tejidos de forro visible listados en la Nota 1 de este Capítulo, tal exigencia sólo se aplicará al tejido de forro visible del cuerpo principal de la prenda, excluyendo mangas, que cubre el área más grande y no se aplicarán al forro removible.*

6201.11-6201.13	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6201.19	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6201.91-6201.93	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6201.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6202.11-6202.13	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6202.19	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6202.91-6202.93	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6202.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6203.11-6203.12	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6203.19	Un cambio a un traje, de otras fibras diferentes a algodón o fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6203.22-6203.29	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01, una chaqueta o un saco descrito en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.31-6203.33	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6203.39	Un cambio a una chaqueta o un saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6203.41-6203.49	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6204.11-6204.13	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6204.19	Un cambio a un traje, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6204.21-6204.29	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02, una chaqueta o un saco descrito en la partida 62.03, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6204.31-6204.33	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6204.39	Un cambio a una chaqueta o un saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6204.41-6204.49	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6204.51-6204.53	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a

	5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6204.59	Un cambio a una falda o falda pantalón, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6204.61-6204.69	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6205.20-6205.30	
Nota:	*Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en el territorio de una o ambas Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda, salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de uno o más de las siguientes:* *(a) telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 ó 5208.59, de número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica;* *(b) telas de la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción no cuadrada, que contengan más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;* *(c) telas de la subpartida 5210.21 ó 5210.31, de construcción no cuadrada, que contengan más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;* *(d) telas de la subpartida 5208.22 ó 5208.32, de construcción no cuadrada, que contengan más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;* *(e) telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, que pesen menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tengan un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;* *(f) telas de la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, que contengan más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;* *(g) telas de la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, que contengan más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 en la cuenta métrica;* *(h) telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con un patrón gingham, que contengan más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama; o* *(i) telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales, y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 en la cuenta métrica.* Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6211.11-6211.12	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6211.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que: (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un conjunto de esquí de esta subpartida, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
6211.32-6211.49	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6205.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
62.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6207.11	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09, 52.11 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6207.19-6207.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
62.08-62.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6212.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6212.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
6212.30-6212.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
62.13-62.17	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**
Nota:	*Para efectos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable a esa mercancía sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente debe satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.*
63.01-63.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
63.05	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 59.03, 59.06 a 59.07 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
63.06-63.08	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
63.09-63.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60.
Sección XII -	**Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulos 64-67)**
Capítulo 64	**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**
64.01-64.05	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 64.06; o un cambio desde la partida 64.06, excepto de capelladas formadas de la subpartida 6406.10, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 64.06 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
6406.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 6406.10 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
6406.20-6406.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 65	**Sombreros, demás tocados y sus partes**
65.01-65.07	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 66	**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**
66.01-66.03	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 67	**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**
67.01	un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a los artículos de pluma o plumón desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
67.02-67.04	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XIII -	**Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y sus Manufacturas (Capítulos 68-70)**
Capítulo 68	**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**
68.01-68.11	Un cambio desde cualquier otra partida.
6812.80-6812.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
68.13-68.15	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 69	**Productos cerámicos**
69.01-69.14	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	**Vidrio y sus manufacturas**
70.01-70.08	Un cambio desde cualquier otra partida.
7009.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
7009.91-7009.92	Un cambio desde cualquier otra partida.
70.10-70.18	Un cambio desde cualquier otra partida.
7019.11-7019.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
7019.51	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7019.52 a 7019.59.
7019.52-7019.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XIV -	**Perlas Finas (Naturales) o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisuterías; Monedas (Capítulo 71)**
Capítulo 71	**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisuterías; monedas**
71.01	Un cambio desde cualquier otra partida.
7102.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
7102.21-7102.39	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7102.10.
7103.10-7104.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
71.05	Un cambio desde cualquier otra partida.
7106.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
7106.91	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o un cambio desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios sufran separación electrolítica, térmica o química, o aleación.
7106.92	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
71.07	Un cambio desde cualquier otra partida.
7108.11-7108.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o un cambio desde dentro de la subpartida 7108.12, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios sufran separación electrolítica, térmica o química, o aleación.
71.09	Un cambio desde cualquier otra partida.
7110.11-7110.49	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
71.11-71.12	Un cambio desde cualquier otra partida.
7113.11-7113.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 71.13 no exceda el 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
71.14-71.16	Un cambio desde cualquier otra partida.
7117.11-7117.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 71.17 no exceda el 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
71.18	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XV -	**Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales (Capítulos 72-83)**
Capítulo 72	**Fundición, hierro y acero**
72.01-72.29	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero**
73.01-73.03	Un cambio desde cualquier otra partida.
7304.11-7304.39	Un cambio desde cualquier otra partida.
7304.41	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
7304.49-7304.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
73.05-73.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
7315.11-7315.12	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7315.19, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7315.19 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
7315.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
7315.20-7315.89	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7315.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7315.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
7315.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
73.16-73.20	Un cambio desde cualquier otra partida.
7321.11-7321.89	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7321.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7321.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
7321.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio desde cualquier otra partida.
7324.10-7324.29	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7324.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7324.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
7324.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 74	**Cobre y sus manufacturas**
74.01-74.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	**Níquel y sus manufacturas**
75.01-75.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
7505.11-7505.12	Un cambio desde cualquier otra partida.
7505.21-7505.22	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7505.11 a 7505.12, habiendo o no también un cambio de cualquier otra partida, siempre que si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.
75.06	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a chapas de un espesor inferior o igual a 0.15 mm desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida.
7507.11-7508.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas**
76.01-76.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
7605.11-7605.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
76.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
7607.11	Un cambio desde cualquier otra partida.
7607.19-7607.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7607.11, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7607.11 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
76.08-76.16	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 78	**Plomo y sus manufacturas**
78.01-78.02	Un cambio desde cualquier otra partida.
7804.11-7804.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o un cambio a chapas de la subpartida 7804.11 desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida.
78.06	Un cambio a alambre desde dentro de esa partida o desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento; un cambio a tubos o accesorios de tubería desde dentro de esa partida o desde cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
Capítulo 79	**Cinc y sus manufacturas**
79.01-79.03	Un cambio desde cualquier otra partida.
79.04	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a alambre desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.
79.05	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a chapas desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida.

79.07	Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde dentro de esa partida o desde cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
Capítulo 80	**Estaño y sus manufacturas**
80.01-80.02	Un cambio desde cualquier otra partida.
80.03	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a alambre desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.
80.07	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
Capítulo 81	**Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias**
8101.10-8105.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
8107.20-8110.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
81.11	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
8112.12-8112.59	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8112.92-8112.99	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
81.13	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
Capítulo 82	**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**
Nota:	*Los mangos de metal común utilizados en la producción de una mercancía de este Capítulo no se tomarán en cuenta en la determinación de origen de esa mercancía.*
82.01	Un cambio desde cualquier otra partida.
8202.10-8202.20	Un cambio desde cualquier otra partida.
8202.31	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8202.39, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8202.39 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8202.39-8202.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
82.03-82.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
8205.10-8205.80	Un cambio desde cualquier otra partida.
8205.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8205.10 a 8205.80, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la subpartida 8205.10 a 8205.80 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
82.06	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 82.02 a 82.05; o un cambio desde la partida 82.02 a 82.05, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la partida 82.02 a 82.05 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
82.07-82.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
8211.10	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 82.14 a 82.15; o un cambio desde la subpartida 8211.91 a 8211.93 o la partida 82.14 a 82.15, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la subpartida 8211.91 a 8211.93 o la partida 82.14 a 82.15 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
8211.91-8211.93	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8211.94 a 8211.95, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8211.94 a 8211.95 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8211.94-8211.95	Un cambio desde cualquier otra partida.
82.12-82.13	Un cambio desde cualquier otra partida.
8214.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
8214.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la subpartida 8214.20 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
8214.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8215.10-8215.20	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 82.11; o un cambio desde la partida 82.11 o subpartida 8215.91 a 8215.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la partida 82.11 o subpartida 8215.91 a 8215.99 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
8215.91-8215.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 83	**Manufacturas diversas de metal común**
8301.10-8301.50	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8301.60, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8301.60 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8301.60-8301.70	Un cambio desde cualquier otra partida.
83.02-83.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
8305.10-8306.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
83.07	Un cambio desde cualquier otra partida.
8308.10-8308.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
83.09-83.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
8311.10-8311.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Sección XVI -	**Máquinas y Aparatos, Material eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulos 84-85)**
Capítulo 84	**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**
8401.10-8401.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio desde cualquier otra partida.
8402.11-8402.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8402.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8402.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8402.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8403.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8403.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8403.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8404.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8404.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8404.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8404.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8404.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8406.10-8406.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8406.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.07-84.09	Un cambio desde cualquier otra partida.
8410.11-8410.13	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8411.91-8411.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8413.11-8413.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8413.91-8413.92	Un cambio desde cualquier otra partida.
8414.10-8414.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8414.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8414.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8414.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8415.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8415.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8415.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8415.20-8415.83	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8415.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8416.10-8416.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8418.10-8418.69	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8418.91 a 8418.99 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8418.91-8418.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8419.11-8419.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8419.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8419.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8419.20-8419.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8419.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8420.91-8420.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8421.11-8421.22	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8421.23	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8421.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8421.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8421.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8421.31	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8421.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8421.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8421.39	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8421.91-8421.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8422.11-8422.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio desde cualquier otra partida.

8424.10-8424.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8424.81	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8424.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8424.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8424.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida
8424.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8425.11-8430.69	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.31	Un cambio desde cualquier otra partida.
8432.10-8432.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8433.11-8433.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8434.10-8435.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8436.10-8436.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8436.91-8436.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8439.10-8440.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8441.10-8441.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8442.40-8442.50	Un cambio desde cualquier otra partida.
8443.11-8443.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.44-84.47	Un cambio desde cualquier otra partida.
8448.11-8448.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8448.20-8448.59	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.49	Un cambio desde cualquier otra partida.
8450.11-8450.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8450.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8450.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8450.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8451.10-8451.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8452.10-8452.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8452.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8455.10-8455.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.56-84.66	Un cambio desde cualquier otra partida.
8467.11-8467.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8467.91-8467.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.69	Un cambio desde cualquier otra partida.
8470.10-8472.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8473.10	Un cambio dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.
8473.21-8473.50	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
8474.10-8474.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8474.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8475.10-8475.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8476.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8477.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8477.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8477.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio desde cualquier otra partida.
8481.10-8481.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8481.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8482.10-8482.80	Un cambio desde cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99; o un cambio desde los anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, siempre que el valor de los anillos o anillos de voladura internos o externos no originarios de la subpartida 8482.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8482.91-8482.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8483.20	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.82; o un cambio desde la partida 84.82 o subpartida 8483.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 84.82 o subpartida 8483.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8483.30-8483.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8483.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8483.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8483.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8484.10-8484.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8484.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que el valor de los componentes no originarios de las mercancías no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
8486.10-8486.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.87	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 85	**Máquinas y aparatos, material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación de reproducción de sonido, aparatos de grabación de reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**
85.01	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.03; o un cambio desde la partida 85.03, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 85.03 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
85.02	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o un cambio desde la partida 84.06, 84.11, 85.01 ó 85.03, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
85.03	Un cambio desde cualquier otra partida.
8504.10-8504.23	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.31 a 8504.50.
8504.31	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8504.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8504.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8504.32-8504.50	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.31.
8504.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8505.11-8505.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8505.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8506.10-8506.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8506.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8506.90 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8506.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8507.10-8507.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8507.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8507.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8507.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8508.11-8508.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8508.70, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8508.70 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8508.70	Un cambio desde cualquier otra partida.
8509.40-8509.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8509.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8509.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8509.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8510.10-8510.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8511.10-8511.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8512.10-8512.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8512.30-8512.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8512.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8512.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8512.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8513.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8513.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8513.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8514.10-8514.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8515.11-8515.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8516.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la partida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los

	materiales no originarios de la partida 8516.90 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8516.21-8516.33	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8516.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8516.50	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8516.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8516.71	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8516.72	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8516.79	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8516.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8516.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8517.11-8517.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8518.10-8518.21	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8518.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8518.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8518.22	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8518.29 u 8518.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8518.29-8518.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8518.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8518.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8518.50	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 85.18 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8518.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8519.20-8521.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
85.22	Un cambio desde cualquier otra partida.
8523.21-8523.80	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
8525.50-8525.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8525.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o un cambio a una cámara giroestabilizada desde dentro de esta subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida.
8526.10-8526.92	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8527.12-8527.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8527.21-8527.91	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8529.90; o un cambio desde la subpartida 8529.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8529.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8527.92-8527.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8528.41-8528.71	Un cambio desde cualquier otra partida.
8528.72	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8529.90; o un cambio desde la subpartida 8529.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8529.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8528.73	Un cambio desde cualquier otra partida.
8529.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8529.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8529.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8529.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8530.10-8530.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8532.10-8532.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8533.10-8533.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
85.34	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
8535.10-8536.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
85.37-85.38	Un cambio desde cualquier otra partida.
8539.10-8539.49	Un cambio desde cualquier otra partida; o

	un cambio desde la subpartida 8539.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8539.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8539.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8540.11-8540.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8540.91	Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.
8540.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8541.10-8542.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
8543.10-8543.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8544.11-8544.20	Un cambio desde cualquier otra partida.
8544.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8544.42-8544.60	Un cambio desde cualquier otra partida.
8544.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8545.11-8545.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
85.46	Un cambio desde cualquier otra partida.
8547.10-8547.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
85.48	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XVII -	**Material de Transporte (Capítulos 86-89)**
Capítulo 86	**Vehículos y materiales para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**
86.01-86.02	Un cambio desde cualquier otra partida.
86.03-86.06	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o un cambio desde la partida 86.07, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 86.07 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8607.11-8607.12	Un cambio desde cualquier subpartida fuera de ese grupo.
8607.19-8607.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
86.08-86.09	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**
Nota 1:	*La siguiente regla de origen se aplicará a las mercancías de las partidas 87.01 a 87.06 durante los primeros dos años que este Tratado esté en vigor.*
8701.10-8706.00	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda: (a) 70 por ciento del valor de transacción de la mercancía; u (b) 80 por ciento del costo neto de la mercancía.

Nota 2:	*La Nota 3 y las siguientes reglas de origen se aplicarán a las mercancías de las partidas 87.01 a 87.06 comenzando el tercer año que este Tratado esté en vigor.*
Nota 3:	*Para propósitos de determinar si una mercancía de la partida 87.01 a 87.05 es una mercancía originaria, cualquier material del Capítulo 84, 85, 87 ó 94 utilizado en la producción de esa mercancía en el territorio de una Parte será considerado originario si:* *(a) el material es importado al territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América; y* *(b) el material sería considerado como un material originario bajo la regla de origen aplicable de este Tratado si el territorio de Estados Unidos de América fuera parte del área de libre comercio establecida en este Tratado.*
8701.10-8701.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda: (a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
8702.10-8703.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda: (a) 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.

8704.10	Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda: (a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
8704.21	Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda: (a) 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
8704.22-8704.23	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda: (a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
8704.31	Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda: (a) 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
8704.32-8704.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:

	(a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
8705.10-8706.00	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda: (a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
87.07	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o un cambio desde la partida 87.08, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.08 no exceda: (a) 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o (b) 70 por ciento del costo neto de la mercancía.
8708.10-8708.99	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida dentro de la partida 87.08, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.08 no exceda: (a) 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o (b) 70 por ciento del costo neto de la mercancía.
8709.11-8709.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio de la subpartida 8709.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8709.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8709.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
87.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
87.11	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio desde la partida 87.14, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.14 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
87.12	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio de la partida 87.14, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.14 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
87.13-87.15	Un cambio desde cualquier otra partida.
8716.10-8716.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio de la subpartida 8716.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8716.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8716.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 88	**Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes**
88.01	Un cambio desde cualquier otra partida.
8802.11-8803.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
88.04-88.05	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 89	**Barcos y demás artefactos flotantes**
89.01-89.02	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o un cambio desde dentro de una de estas partidas o cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios del Capítulo 89 no exceda el 40 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
89.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o un cambio desde cascos de la partida 89.06, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los cascos no originarios de la partida 89.06 no exceda el 40 ciento del valor de transacción de la mercancía.
89.04-89.05	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o un cambio desde dentro de una de estas partidas o cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios del Capítulo 89 no exceda el 40 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
89.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
8907.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8907.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
89.08	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XVIII -	**Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería; Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos (Capítulos 90-92)**
Capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**
90.01	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.02	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
9003.11-9003.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9003.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9003.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9003.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o un cambio desde cualquier otra partida dentro del Capítulo 90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios del Capítulo 90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9005.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9005.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9005.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9005.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9005.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9006.10-9006.69	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9006.91 a 9006.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9006.91 a 9006.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9006.91-9006.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
9007.11-9007.20	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
9007.91-9007.92	Un cambio desde cualquier otra partida.
9008.10-9008.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9008.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9008.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9008.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9010.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9010.50-9010.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9010.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9010.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9010.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9013.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9013.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9013.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9014.10-9014.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9014.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9014.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9014.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9015.10-9015.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9015.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9015.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9015.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio desde cualquier otra partida.
9017.10-9017.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9017.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9017.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9017.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9018.11-9021.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
9022.12-9022.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9024.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9024.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

9024.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9025.11-9025.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9025.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9025.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9025.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9027.10-9027.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9028.10-9028.30	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9028.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9028.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9028.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9029.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9029.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9029.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9030.10-9030.20	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
9030.31-9030.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9031.10-9031.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9032.10-9032.89	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9032.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9032.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9032.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 91	**Aparatos de relojería y sus partes**
91.01-91.07	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 91.08 a 91.14; o un cambio desde la partida 91.08 a 91.14, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 91.08 a 91.14 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9108.11-9112.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
91.13-91.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 92	**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**
92.01-92.08	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o un cambio desde la partida 92.09, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 92.09 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
92.09	Un cambio desde cualquier otra partida.
Sección XIX -	**Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)**
Capítulo 93	**Armas, municiones, y sus partes y accesorios**
93.01-93.04	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 93.05; o un cambio desde la partida 93.05, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 93.05 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
93.05	Un cambio desde cualquier otra partida.
9306.21-9306.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida dentro de la partida 93.06, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 93.06 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
93.07	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XX -	**Mercancías y Productos Diversos (Capítulos 94-96)**
Capítulo 94	**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**
9401.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9401.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9401.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9401.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9401.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9401.90 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9401.30-9401.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9401.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9401.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9401.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9402.10-9402.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9403.10-9403.89	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9403.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9403.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9403.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9404.10-9404.30	Un cambio desde cualquier otra partida.
9404.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
9405.10-9405.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9405.91 a 9405.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9405.91-9405.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**
95.03	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
9504.10-9505.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
9506.11-9506.29	Un cambio desde cualquier otra partida.
9506.31	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9506.39, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9506.39 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9506.32-9506.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
95.07	Un cambio desde cualquier otra partida.
9508.10-9508.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
Capítulo 96	**Manufacturas diversas**
96.01-96.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
96.05	Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios del juego no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
9606.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
9606.21-9606.29	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9606.30, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9606.30 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9606.30	Un cambio desde cualquier otra partida.
9607.11-9607.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio desde cualquier otra partida.
9608.10-9608.50	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 96.08 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9608.60-9608.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
9609.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9609.20 a 9609.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9609.20 a 9609.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9609.20-9609.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
96.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
96.11	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a un juego desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 96.11 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
96.12	Un cambio desde cualquier otra partida.
9613.10-9613.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9613.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9613.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

9613.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
96.14	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a una pipa o cazoleta desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida.
9615.11-9615.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9615.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9615.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9615.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
96.16-96.18	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XXI -	**Objetos de arte o colección y antigüedades (Capítulo 97)**
Capítulo 97	**Objetos de arte o colección y antigüedades**
97.01-97.06	Un cambio desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO CUATRO

PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Sección A - Procedimientos de Origen

Artículo 401: Certificado de Origen

1. Las Partes establecerán, a más tardar, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, un Certificado de Origen con el propósito de certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como mercancía originaria. El Certificado de Origen podrá ser modificado posteriormente, tal como las Partes lo decidan.

2. Cada Parte permitirá que el Certificado de Origen sea presentado a su respectiva autoridad competente en inglés, francés o español. No obstante, cada Parte podrá exigir al importador que presente una traducción del Certificado de Origen a un idioma exigido por su legislación nacional.

3. Cada Parte:

(a) exigirá a un exportador en su territorio que diligencie y firme un Certificado de Origen para cualquier exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial en el momento de la importación de la mercancía en el territorio de la otra Parte; y

(b) dispondrá que, cuando un exportador no sea el productor de la mercancía en su territorio, el exportador podrá diligenciar y firmar el Certificado de Origen sobre la base de:

(i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como una mercancía originaria, basado en información que está en poder del exportador,

(ii) su confianza razonable en la declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria, o

(iii) un Certificado de Origen diligenciado y firmado para la mercancía, voluntariamente proporcionado al exportador por el productor.

4. Cada Parte permitirá que un Certificado de Origen se aplique a:

(a) una sola importación de una o más mercancías en el territorio de una Parte; o

(b) múltiples importaciones de mercancías idénticas en el territorio de una Parte que se realicen dentro de un plazo específico que no exceda 12 meses.

5. Cada Parte se asegurará que el Certificado de Origen sea aceptado por su autoridad competente hasta 4 años después de la fecha en la cual el Certificado de Origen fue firmado.

Artículo 402: Obligaciones Respecto de las Importaciones

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte exigirá a un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte que:

(a) realice una declaración por escrito, basada en un Certificado de Origen válido, de que la mercancía califica como una mercancía originaria;

(b) tenga el Certificado de Origen en su poder al momento de hacer dicha declaración;

(c) proporcione, a solicitud de la autoridad competente de esa Parte, el Certificado de Origen y, si esa autoridad competente lo exige, cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación doméstica de la Parte importadora; y

(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles adeudados, cuando el importador tenga motivos para creer que el

Certificado de Origen en el que basó su declaración contiene información incorrecta.

2. Para el propósito del subpárrafo 1(c), cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine que el Certificado de Origen no ha sido diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 401, la Parte importadora deberá garantizar que al importador le sea otorgado un período no menor a cinco días hábiles para proporcionar a la autoridad competente un Certificado de Origen corregido.

3. Cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada del territorio de la otra Parte:

(a) la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía si el importador incumple cualquier requisito previsto en este Capítulo; y

(b) la Parte importadora no someterá al importador a sanciones por haber realizado una declaración incorrecta, si el importador corrige voluntariamente su declaración de acuerdo con el subpárrafo 1(d).

4. Cada Parte, a través de su autoridad competente, podrá exigir al importador que demuestre que una mercancía para la cual el importador solicita trato arancelario preferencial fue transportada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 (Reglas de Origen - Tránsito y Transbordo) presentando:

(a) conocimientos de embarque o guías aéreas indicando la ruta del embarque y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía; y

(b) cuando la mercancía sea enviada o trasbordada a través de un puerto fuera del territorio de las Partes, una copia de los documentos de control aduanero indicando a esa autoridad competente que la mercancía permaneció bajo control aduanero mientras se encontraba fuera del territorio de las Partes.

5. Cuando una mercancía hubiese calificado como originaria al ser importada al territorio de una Parte, pero no se solicitó trato arancelario preferencial al momento de la importación, la Parte importadora permitirá al importador, dentro de un período de no menos de un año a partir de la fecha de importación, u otro plazo más largo especificado por la legislación nacional de la Parte importadora, presentar una solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de los aranceles pagados en exceso como resultado de no haberle otorgado el trato arancelario preferencial a la mercancía, presentando a la Parte importadora:

(a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;

(b) el Certificado de Origen; y

(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo exija la Parte importadora.

Artículo 403: Excepciones

Una Parte no exigirá un Certificado de Origen para:

(a) una importación de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda de US$1,000 o un monto equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta pueda establecer, excepto que ésta podrá exigir que la factura que acompaña la importación contenga una declaración del exportador que certifique que la mercancía califica como una mercancía originaria; o

(b) una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya exonerado el requisito de presentación de un Certificado de Origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los Artículos 401 y 402.

Artículo 404: Obligaciones Respecto de las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que:

(a) a solicitud de su autoridad competente, un exportador en su territorio o un productor en su territorio que haya proporcionado un Certificado de Origen a ese exportador de conformidad con el subpárrafo 3(b)(iii) del Artículo 401, proporcionará una copia del Certificado de Origen a esa autoridad competente;

(b) cuando un exportador o un productor en su territorio haya proporcionado un Certificado de Origen y tenga razones para creer que el Certificado de Origen contiene o está basado en información incorrecta, el exportador o productor notificará prontamente por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen a todas las personas a quienes el exportador o productor haya proporcionado el Certificado de Origen; y

(c) un exportador o productor en su territorio que haga una certificación falsa de que una mercancía que vaya a exportarse al territorio de la otra Parte es originaria estará sujeto a sanciones equivalentes a aquellas que se aplicarían a un importador en el territorio de la Parte exportadora que haga una declaración o manifestación falsa en relación con una importación, con las modificaciones apropiadas.

2. Cada Parte podrá aplicar las medidas que las circunstancias ameriten cuando un exportador o un productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.

3. Ninguna Parte podrá aplicar sanciones a un exportador o productor en su territorio que voluntariamente proporcione una notificación escrita de conformidad con el subpárrafo 1(b) respecto a la realización de una certificación incorrecta.

Artículo 405: Registros

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione un Certificado de Origen de conformidad con el Artículo 401 mantendrá, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación o un período más largo conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó el Certificado de Origen era una mercancía originaria, incluyendo los registros referentes a:

(a) la adquisición, los costos, el valor, el envío y el pago de la mercancía exportada;

(b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y

(c) la producción de la mercancía en la forma en la cual ésta fue exportada.

2. Cada Parte exigirá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada en su territorio mantenga la documentación relacionada con la importación de la mercancía, incluyendo una copia del Certificado de Origen, por cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía u otro plazo más largo conforme a las leyes y regulaciones de la Parte.

3. Cuando una Parte exija a los importadores, exportadores y productores en su territorio que mantengan documentación o registros relacionados con el origen de una mercancía, conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, les permitirá mantener tal documentación y registros en cualquier medio, siempre que la documentación o registros puedan ser recuperados e impresos.

4. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía que esté sujeta a una verificación de origen cuando el exportador, productor o importador de la mercancía al que se le exige mantener documentación o registros de conformidad con este Artículo:

(a) no cumpla con la exigencia de mantener los registros o documentos pertinentes para determinar el origen de la mercancía, de acuerdo con los requisitos de este Capítulo; o

(b) niegue el acceso a dichos registros o documentación.

Artículo 406: Verificaciones de Origen

1. Para propósitos de determinar si una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte califica como una mercancía originaria, una Parte podrá, a través de su autoridad competente, llevar a cabo una verificación por medio de:

(a) cartas de verificación que soliciten información al exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte;

(b) cuestionarios escritos dirigidos a un exportador o un productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte;

(c) visitas a las instalaciones de un exportador o un productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el párrafo 1 del Artículo 405 y observar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía; u

(d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

2. Para propósitos de verificar el origen de una mercancía, la Parte importadora podrá solicitar al importador de la mercancía que voluntariamente obtenga y suministre información escrita proporcionada voluntariamente por el exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, siempre que la Parte importadora no considere que el incumplimiento o rechazo del importador para obtener y suministrar tal información como un incumplimiento del exportador o productor de proporcionar la información o como un sustento para negar el trato arancelario preferencial.

3. Cada Parte concederá a un exportador o productor que reciba una carta de verificación o un cuestionario de conformidad con los subpárrafos 1(a) y (b) un plazo no menor de 30 días desde la fecha de recibo de la carta o cuestionario para proporcionar la información y documentación requerida o el cuestionario diligenciado. A solicitud escrita del exportador o productor realizada durante dicho plazo, la Parte importadora podrá otorgar al exportador o productor una sola prórroga del plazo por un período no superior a 30 días.

4. Cuando un exportador o productor no proporcione la información y documentación solicitada mediante una carta de verificación o no cumpla con devolver el cuestionario debidamente diligenciado dentro del plazo o prórroga establecido en el párrafo 3, una Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía mencionada, de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 15 y 16.

5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el subpárrafo 1(c), una Parte, a través de su autoridad competente:

(a) enviará una notificación escrita de su intención de efectuar la visita:

(i) al exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas,

(ii) a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio ocurrirá la visita, y

(iii) a la embajada de esa Parte en el territorio de la Parte que propone realizar la visita, si así lo solicita la Parte en cuyo territorio ocurrirá la visita; y

(b) obtendrá el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas.

6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 incluirá:

(a) el nombre de la entidad que emite la notificación;

(b) el nombre del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas;

(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

(d) el alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía objeto de la verificación;

(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

(f) el fundamento legal de la visita de verificación.

7. Cuando, dentro de los 30 días de la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo 5, un exportador o un productor no haya dado su consentimiento por escrito para la realización de la visita de verificación propuesta, la Parte que notifica podrá negar trato arancelario preferencial a la mercancía que habría sido objeto de la visita.

8. La Parte cuya autoridad competente reciba una notificación de conformidad con el subpárrafo 5(a)(ii) podrá, dentro de los 15 días a partir de la recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un período no superior a 60 días desde la fecha de tal recepción, o por un plazo mayor que las Partes puedan decidir.

9. Cada Parte permitirá que, cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el subpárrafo 5(a)(i), el exportador o productor podrá, en una sola ocasión, dentro de los 15 días de la recepción de la notificación, solicitar la postergación la visita de verificación propuesta por un período no superior a 60 días desde la fecha de tal recepción, o por un plazo mayor que se acuerde con la Parte que notifica.

10. Una Parte no negará el trato arancelario preferencial a una mercancía basada únicamente en la postergación de una visita de verificación de conformidad con los párrafos 8 ó 9.

11. Una Parte permitirá a un exportador o productor cuya mercancía sea objeto de una visita de verificación de la otra Parte, designar dos observadores para estar presentes durante la visita, siempre que:

(a) los observadores sólo deben participar como tales; y

(b) el incumplimiento por parte del exportador o del productor, en designar observadores, no implicará la postergación de la visita.

12. Cuando una Parte realice una verificación de origen que involucre una prueba de valor, un cálculo de "*de minimis*" o cualquier otra disposición del Capítulo Tres (Reglas de Origen) en la que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados puedan ser pertinentes, aplicará tales principios como sean aplicables en el territorio de la otra Parte.

13. Cuando el productor de una mercancía calcule el costo neto de la mercancía conforme al Artículo 303 (Reglas de Origen - Prueba de Valor), la Parte importadora no verificará si la mercancía satisface la prueba de valor, durante el período de tiempo sobre el cual el costo neto está siendo calculado.

14. La Parte que esté realizando una verificación proporcionará al exportador o productor cuya mercancía esté sujeta a la verificación, una determinación escrita de si la mercancía califica como una mercancía originaria, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico para la determinación.

15. Cuando una Parte determine, como resultado de una verificación de origen, que la mercancía que está sujeta a la verificación no califica como una mercancía originaria, la Parte deberá incluir en su determinación escrita, de conformidad con el párrafo 14, un aviso escrito de la intención de negar el trato arancelario preferencial a la mercancía.

16. Un aviso escrito de la intención, de conformidad con el párrafo 15, deberá otorgar un período no menor a 30 días durante el cual el exportador o productor de la mercancía podrá proporcionar, en relación con tal determinación, comentarios escritos o información adicional que será tomada en cuenta por la Parte antes de terminar la verificación.

17. Cuando las verificaciones de una Parte indiquen un patrón de conducta de un exportador o un productor de declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía importada a su territorio califica como una mercancía originaria, la Parte podrá negarse a otorgar el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas exportadas o producidas por esa persona hasta que tal persona pruebe que cumple con lo establecido en el Capítulo Tres (Reglas de Origen), de conformidad con la legislación nacional de la Parte.

18. Cuando, en la realización de una verificación de origen de una mercancía importada en su territorio de conformidad con este Artículo, una Parte realice una verificación de origen de un material que es usado en la producción de la mercancía, la Parte efectuará la verificación de origen del material de conformidad con los procedimientos dispuestos en los párrafos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 20.

19. Cuando una Parte realice una verificación de conformidad con el párrafo 18, la Parte podrá considerar el material como no originario en la determinación de si la mercancía es originaria, cuando el productor o proveedor de ese material no permita a la Parte acceder a la información requerida para realizar la determinación de si el material es un material originario, por los siguientes u otros medios:

(a) negación de acceso a sus registros;

(b) falta de respuesta a un cuestionario o carta de verificación; o

(c) negación del consentimiento de una visita de verificación, dentro de los 30 días de la recepción de la notificación, de conformidad con el párrafo 5.

20. Para los propósitos de este Artículo, la Parte importadora se asegurará de que toda comunicación al exportador o productor y a la Parte exportadora, sea enviada por cualquier medio que pueda producir una confirmación de recibo. Los períodos a que se refiere este Artículo se iniciarán desde la fecha de tal recibo.

Artículo 407: Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes podrán establecer e implementar, mediante sus respectivas leyes, reglamentaciones o políticas administrativas, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.

2. Cada Parte implementará cualquier modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes dentro del plazo que las Partes acuerden.

Sección B: Facilitación del Comercio

Artículo 408: Objetivos y Principios

Con el objetivo de facilitar el comercio de conformidad con el presente Acuerdo y de cooperar en la búsqueda de iniciativas de facilitación del comercio sobre una base multilateral, las Partes acuerdan administrar sus procesos de importación y exportación de mercancías objeto de comercio de conformidad con el presente Acuerdo sobre la base de:

(a) procedimientos eficientes para reducir los costos para los importadores y exportadores y simplificados cuando sea apropiado para alcanzar esas eficiencias;

(b) procedimientos basados en cualquiera de los instrumentos de comercio internacional o en estándares que las Partes hayan acordado;

(c) procedimientos de entrada transparentes, para asegurar previsibilidad para los importadores y exportadores;

(d) medidas para facilitar el comercio que también sean mecanismos de apoyo para proteger a las personas a través de la aplicación efectiva y el cumplimiento de los requisitos nacionales;

(e) el personal y los procedimientos involucrados en esos procesos reflejen estándares de integridad;

(f) el desarrollo de modificaciones significativas a los procedimientos de una Parte que incluyan, antes de su implementación, consultas con los representantes de la comunidad comercial de esa Parte;

(g) procedimientos basados en principios de evaluación del riesgo para enfocar los esfuerzos relativos al cumplimiento en las transacciones que ameriten atención, promoviendo así el uso efectivo de los recursos y alentando el cumplimiento de las obligaciones por parte de los importadores y exportadores; y

(h) las Partes alientan la cooperación, la asistencia técnica y el intercambio de información, incluyendo información sobre las mejores prácticas, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las medidas de facilitación del comercio acordadas de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 409: Transparencia

1. Adicionalmente a las obligaciones establecidas en la Sección A del Capítulo Diecinueve (Transparencia), cada Parte;

(a) publicará, incluyendo en Internet, sus leyes aduaneras, regulaciones aduaneras y procedimientos administrativos generales que rijan los asuntos aduaneros;

(b) en la medida de lo posible, publicará por anticipado, incluso en Internet, cualquier regulación de aplicación general que rija los asuntos aduaneros que se proponga adoptar y brindará a las personas interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones antes de su adopción.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de contacto para resolver las consultas de personas interesadas relativas a los asuntos aduaneros y poner a disposición del público información en Internet acerca de los procedimientos para hacer tales consultas. Una Parte podrá disponer que tales puntos de contacto sean contactados por cualquier medio, incluyendo correo electrónico.

Artículo 410: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos:

(a) para el despacho de mercancías dentro de un periodo no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de sus leyes;

(b) que permitan que las mercancías, y en la mayor medida de lo posible, las mercancías controladas o reguladas, sean despachadas en el primer punto de llegada, sin el traslado temporal a depósitos u otras instalaciones; y

(c) que permitan a los importadores retirar las mercancías de las aduanas antes que todos los derechos de aduana, impuestos y tasas aplicables hayan sido pagados. Antes del despacho de las mercancías, una Parte podrá exigir que un importador proporcione una garantía suficiente en forma de fianza, un depósito o algún otro instrumento apropiado, que cubra el pago de los derechos de aduana, impuestos o tasas en relación con la importación de las mercancías.

3. Cada Parte, en la medida de lo posible, asegurará que sus autoridades y organismos que intervienen en frontera y otros controles a la importación y exportación cooperen y coordinen para facilitar el comercio, *inter alia*, mediante la convergencia de información de importación y exportación y los requerimientos de documentación, y el establecimiento de un único lugar para realizar la verificación documental y física de los envíos una sola vez.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos en virtud de los cuales las mercancías que necesiten levante de emergencia puedan ser despachadas 24 horas al día, siete días a la semana, incluidos los feriados.

5. Las Partes asegurarán que los requerimientos de sus entidades relacionados con la importación y exportación de mercancías estén coordinados para facilitar el comercio, independientemente de que tales requerimientos sean administrados por una entidad o por la administración de aduanas en nombre de esa entidad. En aras de este objetivo, cada Parte armonizará los requerimientos de información de sus respectivos organismos con el objetivo de permitir a los importadores y exportadores presentar todos los datos requeridos a un solo organismo.

6. Las Partes establecerán medios de consulta con sus comunidades de negocios y comercio para promover una mayor cooperación y el intercambio electrónico de información entre la Parte y estas comunidades.

Artículo 411: Automatización

Cada una de las Partes usará tecnología de la información que acelere los procedimientos para el despacho de las mercancías y:

(a) establecerá un medio que permita el intercambio electrónico de información entre las administraciones aduaneras y la comunidad comercial con el propósito de fomentar procedimientos ágiles de despacho;

(b) usará estándares internacionales para realizar dicho intercambio electrónico de información;

(c) desarrollará sistemas electrónicos que sean compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes para facilitar el intercambio de información sobre el comercio internacional de gobierno a gobierno;

(d) desarrollará un conjunto de elementos y de procesos de información comunes de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la OMA y con las recomendaciones y directrices de la OMA relacionadas;

(e) establecerá la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de información y datos antes del arribo de las mercancías para permitir el despacho de las mismas a su llegada;

(f) empleará sistemas electrónicos o automatizados para la orientación y el análisis de riesgos; y

(g) trabajará para desarrollar o mantener un sistema totalmente interconectado y compatible de ventanilla única a fin de facilitar el comercio internacional entre las Partes.

Artículo 412: Administración de Riesgos

1. Cada Parte facilitará y simplificará los procesos y los procedimientos para el despacho de mercancías de bajo riesgo, y mejorará los controles sobre el despacho de mercancías de alto riesgo. Para estos efectos, cada Parte basará sus procedimientos de inspección y despacho, y de verificación posterior a la entrada, en principios de evaluación de riesgos, en lugar de examinar todos y cada uno de los envíos a la entrada de una manera comprensiva para verificar el cumplimiento de todos los requisitos de importación. Esto no impedirá que una Parte realice revisiones de control de calidad y de cumplimiento, las cuales podrán exigir examinaciones más amplias.

2. Las Partes cooperarán para llevar a cabo un despacho expedito y eficiente de las mercancías. Para este fin, las Partes deberán tomar en cuenta cualquier certificación hecha en la Parte exportadora relacionada con la cadena de suministro del comercio.

Artículo 413: Administración de Comercio sin Papeles

1. Cada Parte se esforzará para poner a disposición por medios electrónicos los formularios de aduanas que sean requeridos para la importación o exportación de mercancías.

2. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional y sus procedimientos, permitirá que los formularios aduaneros mencionados en el párrafo 1 se presenten en formato electrónico.

Artículo 414: Cooperación

1. Las Partes se esforzarán para cooperar en foros internacionales, tales como la OMA, para alcanzar metas reconocidas mutuamente, tales como aquellas establecidas en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA.

2. Las Partes reconocen que la cooperación técnica entre las Partes es fundamental para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo y para alcanzar un mayor grado de facilitación del comercio.

3. Las Partes, a través de su autoridad competente, acuerdan desarrollar un programa de cooperación técnica en áreas relacionadas con aduanas según términos mutuamente acordados, incluyendo el alcance, el tiempo y el costo de las medidas de cooperación.

4. Las Partes cooperarán:

(a) en hacer cumplir sus normas respectivas relacionadas con asuntos aduaneros o regulaciones que implementen este Acuerdo;

(b) en la medida de lo práctico y para propósitos de facilitar el flujo del comercio entre ellas, en asuntos relacionados con aduanas tales como la recolección e intercambio de estadísticas relacionadas con la importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación utilizada en el comercio y la estandarización de elementos de información;

(c) en la medida de lo práctico, en la armonización de los métodos de laboratorio de aduana y el intercambio de información y personal entre laboratorios aduaneros;

(d) en la medida de lo práctico, en organizar conjuntamente programas de capacitación sobre asuntos relacionados con las aduanas, tales como ejercicios simulados de ambiente de auditoría, para funcionarios y usuarios que participan directamente en procedimientos aduaneros;

(e) en el desarrollo de mecanismos efectivos para la comunicación con las comunidades de comercio y negocios;

(f) en la medida de lo práctico, en el desarrollo de marcos y estándares de verificación para asegurar que ambas Partes actúen de forma uniforme en la determinación de qué mercancías importadas a sus territorios son originarias de acuerdo con el Capítulo Tres (Reglas de Origen); y

(g) en la medida de lo práctico, para intercambiar información para apoyarse una a otra en la clasificación arancelaria, valoración y determinación de origen para trato arancelario preferencial y marcado de país de origen de las mercancías importadas y exportadas.

5. En relación con las mercancías consideradas originarias de acuerdo con el Artículo 306 (Reglas de Origen - Acumulación), las Partes podrán cooperar con un país que no es Parte para desarrollar procedimientos basados en los principios de este Capítulo.

6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para sospechar que ha ocurrido una falta relacionada con una solicitud fraudulenta para obtener el trato arancelario preferencial establecido en este Acuerdo, podrá solicitar a la otra Parte que le proporcione información pertinente a esa falta, tal como:

(a) el nombre y dirección de personas y compañías relacionadas con la investigación de la falta;

(b) información del embarque relacionada con la falta;

(c) registros contables y documentos de despacho aduanero o registros equivalentes de las mercancías o materiales importados en el territorio de la Parte;

(d) información relacionada con la proveniencia de los materiales, incluyendo los materiales indirectos utilizados en la producción de las mercancías exportadas desde su territorio; e

(e) información relacionada con la capacidad de producción de un exportador o productor que ha exportado las mercancías al territorio de la otra Parte.

7. Cuando una Parte haga una solicitud de conformidad con el párrafo 6, ésta:

(a) hará su solicitud por escrito;

(b) especificará los motivos para sospechar de la veracidad de la solicitud de trato arancelario preferencial que se ha hecho de conformidad con lo establecido en este Acuerdo y los propósitos para los cuales se busca la información; e

(c) identificará la información solicitada con suficiente detalle para que la otra Parte pueda localizar y proporcionar dicha información.

8. Después de recibida una solicitud de información, presentada de acuerdo a lo establecido en los párrafos 6 y 7, una Parte proporcionará la información correspondiente de acuerdo con su legislación doméstica.

9. Funcionarios de una Parte podrán, con el consentimiento de la otra Parte, contactar o visitar a un exportador, proveedor o productor en el territorio de la otra Parte, con el fin de obtener la información para realizar una mayor investigación relacionada con una solicitud presuntamente fraudulenta de trato arancelario preferencial, hecha de conformidad con este Acuerdo.

10. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, cuando sea posible por iniciativa propia, información relacionada con solicitudes fraudulentas de trato arancelario preferencial, hechas de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.

11. Para los propósitos de este Artículo, todos los documentos proporcionados por una Parte serán considerados como auténticos.

12. Cuando una Parte rechace o postergue compartir la información requerida por la otra Parte de conformidad con este Artículo, la Parte suministrará las razones a la otra Parte.

13. Las Partes explorarán las políticas de negociación y procedimientos sobre cooperación aduanera, tales como un Acuerdo de Asistencia Aduanera Mutua.

Artículo 415: Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con su legislación doméstica, la confidencialidad de la información recopilada de conformidad con este Capítulo y protegerá esta información de su divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de las personas que facilitan la información. Cuando la Parte que recibe la información sea requerida por sus leyes para revelar la información, la Parte notificará a la Parte o a la persona que suministró esa información.

2. Cada Parte asegurará que la información confidencial recopilada según este Capítulo no será usada para propósitos distintos que la administración y cumplimiento de las determinaciones de origen y de los asuntos aduaneros, excepto con la autorización de la persona o la Parte que proporcionó la información confidencial.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, la información recopilada según este Capítulo o el Capítulo Tres (Reglas de Origen) podrá ser usada en cualquier proceso administrativo, judicial o cuasi judicial establecido por incumplimiento de las normas relacionadas con aduanas y regulaciones que implementen este Capítulo y el Capítulo Tres (Reglas de Origen). Una Parte notificará a la persona o Parte que suministró la información antes de dicha utilización.

Artículo 416: Envíos Expresos

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos expresos, manteniendo a la vez un control aduanero y de selección apropiado. Estos procedimientos:

(a) usarán, cuando sea aplicable, las *Directrices para el Levante Inmediato de los Envíos por la Aduana* de la OMA;

(b) dispondrán, en la medida de lo posible o cuando sea aplicable, la presentación y procesamiento electrónicos de la información antes de la llegada física de los envíos expresos para permitir su despacho a su llegada;

(c) dispondrán, en la medida de lo posible, el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;

(d) dispondrán el despacho de los envíos expresos dentro de un período no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación;

(e) no estarán limitados por un peso máximo; y

(f) de manera compatible con la legislación de la Parte, dispondrán requisitos de documentación simplificada para la entrada de mercancías de bajo valor determinados como tal por esa Parte.

Artículo 417: Revisión y Apelación

Cada Parte, de conformidad con sus leyes nacionales, asegurará que las decisiones[1] adoptadas de conformidad con este Capítulo están sujetas a:

(a) por lo menos un nivel de revisión administrativa independiente de cualquiera de los oficiales o de la oficina responsable de la decisión que se revisa; y

(b) una revisión judicial o cuasi judicial de la decisión adoptada en la instancia final de la revisión administrativa.

Artículo 418: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas, civiles o penales por violaciones de sus leyes y reglamentos relacionados con este Capítulo.

Artículo 419: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, a través de su autoridad competente, dispondrá la expedición ágil de resoluciones anticipadas por escrito, antes de la importación de una mercancía a su territorio, a un importador en su territorio o a un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, o su representante debidamente autorizado, como lo establezca su legislación nacional, basadas en los hechos y circunstancias presentadas por tal importador, exportador o productor de la mercancía, relacionadas con:

(a) clasificación arancelaria, tarifas aplicables a los derechos aduaneros o de cualquier impuesto aplicable a la importación o información sobre la aplicación de contingentes;

(b) si una mercancía re-importada al territorio de una Parte, después de ser temporalmente exportada al territorio de la otra Parte para reparación o alteración, califica para trato libre de impuestos, de acuerdo con el Artículo 205 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías - Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración);

(c) si una mercancía es originaria, de acuerdo con el Capítulo Tres (Reglas de Origen);

(d) cualquier otro asunto que las Partes puedan acordar.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluyendo una descripción detallada de la información razonablemente exigida para tramitar una solicitud de una resolución y, cuando sea práctico y útil, una muestra de la mercancía.

3. Cada Parte establecerá que su autoridad competente:

(a) podrá, en cualquier momento durante el curso de la evaluación de una solicitud de resolución anticipada, exigir al solicitante información complementaria, la cual deberá ser suministrada en un periodo no menor a 30 días;

(b) emitirá la resolución anticipada dentro de los 120 días siguientes después de haber obtenido toda la información necesaria del solicitante de la resolución anticipada; y

(c) suministrará a la persona solicitante una explicación completa de las razones que tuvo para emitirla.

4. Cuando la solicitud a la autoridad competente de una Parte de una resolución anticipada involucre un asunto que sea objeto de:

(a) una verificación de origen;

(b) una revisión o apelación a la autoridad competente; o

(c) revisión judicial o, cuando sea aplicable, cuasi-judicial, en el territorio de esa Parte,

la autoridad competente podrá declinar o postergar la emisión de la resolución.

[1] Para Colombia, para efectos de este Artículo, "decisiones" significa actos administrativos.

5. Cada Parte dispondrá que una resolución anticipada estará en efecto desde la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, y permanecerá vigente a menos que los hechos o circunstancias pertinentes cambien. Cada Parte aplicará una resolución anticipada a las importaciones de la mercancía en su territorio para las cuales la resolución fue solicitada, desde la fecha de su emisión u otra fecha posterior que sea especificada en la resolución.

6. Cada Parte proporcionará un tratamiento consistente respecto de las solicitudes de resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en todos sus aspectos materiales.

7. La Parte que emite una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla, después de haber notificado al peticionario. La Parte que emite una resolución puede modificar o revocar la resolución de forma retroactiva sólo si la misma se basó en información falsa o inexacta.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador solicite que el trato arancelario preferencial otorgado para la importación de una mercancía deba regirse por una resolución anticipada, la autoridad competente pueda evaluar si los hechos o circunstancias de la importación concuerdan con aquellos sobre los cuales se basó la resolución anticipada.

Artículo 420: Subcomité de Facilitación del Comercio

1. Las Partes, a través del presente Acuerdo, establecen un Subcomité de Facilitación del Comercio, que se reunirá cuando lo solicite el Comité de Comercio de Mercancías o una de las Partes. Las funciones del Subcomité incluirán:

(a) proponer al Comité de Comercio de Mercancías la adopción de prácticas y estándares aduaneros que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, de acuerdo con estándares internacionales;

(b) proponer al Comité de Comercio de Mercancías soluciones sobre desacuerdos relacionados con:

(i) la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo;

(ii) la clasificación arancelaria y asuntos de valoración aduanera relacionados con las determinaciones de origen; y

(iii) prácticas y procedimientos adoptados por cualquiera de las Partes que puedan afectar el flujo de comercio entre las Partes;

(c) cualquier otro asunto que se considere apropiado por el Comité de Comercio de Mercancías.

2. Si el Subcomité de Facilitación del Comercio no llega a una decisión sobre clasificación arancelaria, las Partes referirán el asunto a la OMA para su decisión. Las Partes, en la medida de lo posible, aplicarán esa decisión.

Artículo 421: Programa Futuro de Trabajo

1. Con el objetivo de desarrollar nuevas medidas para facilitar el comercio en virtud del presente Acuerdo, las Partes, cuando sea apropiado, identificarán y someterán a consideración de la Comisión nuevas medidas encaminadas a facilitar el comercio entre las Partes, teniendo como base los objetivos y principios enunciados en el Artículo 408.

2. A través de las administraciones aduaneras respectivas de las Partes y, cuando sea apropiado, de otras autoridades relacionadas con la frontera, las Partes revisarán las iniciativas internacionales pertinentes sobre facilitación del comercio, tales como el Compendio de Recomendaciones de Facilitación del Comercio elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa, para identificar las áreas donde acciones conjuntas facilitarían el comercio entre las Partes y promoverían objetivos compartidos multilateralmente.

Artículo 422: Implementación

Las obligaciones en los Artículos 412 y 413 entrarán en vigor para Colombia, dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 423: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

administración aduanera significa la autoridad que es responsable en virtud de la ley de una Parte de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

autoridad competente significa:

(a) respecto a Canadá, la *Canada Border Services Agency* o sus sucesores notificados por escrito a la otra Parte;

(b) respecto a Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o sus sucesores notificados por escrito a la otra Parte;

mercancías idénticas significa mercancías que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean pertinentes para la determinación de su origen conforme al Capítulo Tres (Reglas de Origen);

OMA significa la Organización Mundial de Aduanas;

patrón de conducta significa por lo menos dos ocurrencias de declaraciones falsas o infundadas por parte de un exportador o productor de una mercancía resultantes en al menos dos determinaciones escritas enviadas a dicho exportador o productor.

Los siguientes términos se interpretarán tal como están definidos en el Capítulo Tres (Reglas de Origen):

(a) material indirecto;

(b) material;

(c) costo neto;

(d) productor;

(e) producción; y

(f) valor en aduana.

CAPÍTULO CINCO

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 501: Objetivos

1. Los objetivos de este capítulo son los siguientes:

(a) proteger la salud y la vida humana, animal y vegetal en el territorio de cada Parte;

(b) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes no generen barreras injustificadas al comercio; y

(c) profundizar la implementación del Acuerdo MSF.

Artículo 502: Ámbito y Cobertura

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.

Artículo 503: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de ellas de conformidad con el Acuerdo MSF.

2. Las Partes acuerdan utilizar los procedimientos de solución de diferencias de la OMC para cualquier diferencia formal con relación a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 504: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, compuesto por representantes de cada Parte de las agencias reguladoras y de comercio pertinentes, ministerios u otras instituciones que tengan responsabilidades en materia sanitaria y fitosanitaria.

2. El Comité examinará, entre otros:

(a) el diseño, implementación y revisión de programas de cooperación técnica e institucional;

(b) consultas relacionadas al desarrollo y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias;

(c) según sea necesario y teniendo en cuenta las directrices desarrolladas o que están siendo desarrolladas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los Comités de la Comisión del Codex Alimentarius, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), el desarrollo de directrices para la implementación práctica de:

(i) reconocimiento mutuo y acuerdos de equivalencia,

(ii) reconocimiento de áreas libres de plagas o enfermedades,

(iii) procedimientos de evaluación de riesgos, o

(iv) procedimientos para el control, inspección y aprobación de productos;

(d) la revisión y evaluación del progreso de asuntos bilaterales específicos sobre el acceso a mercados relativos a MSF;

(e) la promoción del mejoramiento en la transparencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias;

(f) la identificación y resolución de problemas relacionados con cuestiones sanitarias y fitosanitarias;

(g) la promoción de consultas bilaterales sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios que se discutan en foros multilaterales e internacionales como el Comité MSF de la OMC, los Comités de la Comisión del Codex Alimentarius, la CIPF, la OIE y otros foros internacionales y regionales sobre inocuidad de los alimentos, salud humana, animal y vegetal; y

(h) el establecimiento de grupos técnicos de trabajo ad hoc, cuando sea necesario.[1]

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá a más tardar seis meses después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. El Comité establecerá sus reglas de procedimiento y su programa de trabajo en esa reunión.

4. Después de sostener su primera reunión, el Comité se reunirá cuando se requiera, normalmente una vez al año, y reportará sus actividades y programas de trabajo a la Comisión cuando sea necesario. El Comité podrá reunirse de manera presencial, a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio que asegure su funcionamiento eficaz y el cumplimiento de sus responsabilidades.

5. A la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte designará un Punto de Contacto para coordinar la agenda del Comité y facilitar las comunicaciones en cuestiones sanitarias y fitosanitarias relacionadas con el comercio.

Artículo 505: Prevención y Resolución de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

1. Las Partes acuerdan trabajar de manera expedita para resolver cualquier asunto sanitario y fitosanitario específico relacionado con el comercio, y, para tal fin, se comprometen a realizar las discusiones a nivel técnico que sean necesarias para resolver esos asuntos, incluyendo una evaluación de la base científica de la medida en cuestión.

[1] El término "consultas" referido en los subpárrafos (b) y (g) no significa "consultas" de conformidad con el Artículo 2104 (Solución de Controversias - Consultas).

2. Las Partes acuerdan valerse de todas las opciones razonables para prevenir y resolver los asuntos sanitarios y fitosanitarios incluyendo reuniones en persona, el uso de medios tecnológicos (vía teleconferencia, videoconferencia) y de las oportunidades que puedan presentarse en los foros internacionales.

3. En caso de que las Partes no logren resolver un asunto de manera expedita mediante discusiones del nivel técnico, una Parte podrá referir el asunto al Comité. El Comité deberá considerar cualquier asunto que se le refiera, tan expeditamente como sea posible.

4. De conformidad con el párrafo 3, en el evento que el Comité no logre resolver un asunto expeditamente, el Comité, a solicitud de una Parte, informará prontamente a la Comisión sobre el asunto.

CAPÍTULO SEIS

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 601: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) mejorar la implementación del Acuerdo OTC;

(b) asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, no creen obstáculos innecesarios al comercio; e

(c) impulsar la cooperación conjunta entre las Partes, dirigida a resolver asuntos específicos relacionados con el desarrollo y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de tal forma que facilite el comercio internacional de mercancías.

Artículo 602: Afirmación del Acuerdo OTC

De conformidad con el Artículo 102 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Relación con Otros Acuerdos), las Partes afirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo OTC.

Artículo 603: Ámbito de Aplicación

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, de los organismos del gobierno nacional, que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. Este Capítulo no se aplica a:

(a) las especificaciones de compra elaboradas por organismos gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichos organismos; o

(b) las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 604: Cooperación Conjunta

1. Las Partes fortalecerán su cooperación conjunta en las áreas de las normas, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología, con miras a facilitar el desempeño del comercio entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas bilaterales relacionadas con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en acuerdos o arreglos regionales y multilaterales. Tales iniciativas pueden incluir:

(a) programas de cooperación regulatoria o técnica dirigidos a lograr un efectivo y completo cumplimiento de las obligaciones dispuestas en este Capítulo y en el Acuerdo OTC;

(b) iniciativas para desarrollar puntos de vista comunes sobre buenas prácticas regulatorias tales como transparencia, el uso de la equivalencia y la evaluación del impacto de las regulaciones; y

(c) el uso de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte dará consideración positiva a cualquier propuesta razonable de un sector específico hecha por la otra Parte para impulsar una mayor cooperación de conformidad con este Capítulo.

Artículo 605: Normas Internacionales

1. Cada Parte usará normas, orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC.

2. Al determinar si una norma, guía o recomendación internacional existe en el sentido dado en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte seguirá, en el mayor grado posible, los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995*, G/TBT/1/Rev.8, del 23 de mayo del 2002, *Sección IX (Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los Artículos 2 y 5, y al Anexo 3 del Acuerdo)* emitidos por el Comité OTC.

3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización pertinentes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales ambas sean miembros.

Artículo 606: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte dará consideración positiva para aceptar los reglamentos técnicos de la otra Parte como equivalentes a los propios, aun si los reglamentos difieren de los propios, siempre que tenga la convicción de que los reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar su decisión. Las Partes reconocen que podría ser necesario desarrollar puntos de vista comunes, métodos y procedimientos para facilitar el uso de la equivalencia.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en elaborar un reglamento técnico similar al de la otra Parte, la otra Parte proporcionará, en la medida en que sea practicable, información, estudios u otros documentos pertinentes, excepto la información confidencial, sobre la cual esa Parte ha sustentado la elaboración de un reglamento técnico. Las Partes reconocen que puede ser necesario llegar a un acuerdo sobre el alcance de una solicitud específica.

Artículo 607: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte. Por ejemplo:

(a) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;

(b) una Parte podrá reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte;

(c) una Parte podrá acordar con la otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que los organismos localizados en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentaciones técnicas específicas;

(d) una Parte podrá designar organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte;

(e) un organismo de evaluación de la conformidad localizado en el territorio de una Parte podrá establecer acuerdos voluntarios con un organismo de evaluación de la conformidad localizado en el territorio de la otra Parte para aceptar los resultados de sus procedimientos mutuos de evaluación; o

(f) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor.

2. Cuando una de las Partes no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, a solicitud de la otra Parte fundamentará las razones de su decisión para que se adopten, cuando sean apropiadas, acciones correctivas, por la Parte solicitante.

3. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte de entrar en negociaciones para concluir un acuerdo para el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos del territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión.

4. Adicionalmente al párrafo 2 del Artículo 604, las Partes cooperarán:

(a) intercambiando información acerca de la gama de mecanismos que existen para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en el territorio de la otra Parte;

(b) promoviendo la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad sobre la base de las normas y orientaciones internacionales pertinentes;

(c) promoviendo la aceptación de los resultados de los organismos de evaluación de la conformidad que hayan sido reconocidos en virtud de un acuerdo multilateral pertinente o un arreglo entre sus respectivos organismos o sistemas de acreditación; y

(d) alentando a sus organismos de evaluación de la conformidad, incluyendo a los organismos de acreditación, a participar en arreglos de cooperación que promuevan la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad.

Artículo 608: Transparencia

1. Cada Parte se asegurará que los procedimientos de transparencia respecto de la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad permitan a las partes interesadas participar en una etapa apropiadamente temprana cuando modificaciones aún puedan ser introducidas y comentarios tomados en cuenta, excepto cuando se presenten o amenacen presentarse problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional. Cuando un proceso de consulta respecto a la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad esté abierto al público, cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus propias personas.

2. Cada Parte recomendará que los organismos de normalización en su territorio observen el párrafo 1 con respecto al proceso de consultas para la elaboración de normas y procedimientos voluntarios de evaluación de la conformidad.

3. Cada Parte transmitirá electrónicamente al punto de servicio de la otra Parte, establecido en virtud del Artículo 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que somete su notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC en concordancia con el Acuerdo OTC:

(a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y

(b) sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse.

4. Cada Parte transmitirá electrónicamente al punto de servicio de la otra Parte sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos que estén de acuerdo con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes y que puedan tener un efecto sobre el comercio.

5. La transmisión de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad hechos conforme a los párrafos 3 y 4 incluirá un vínculo electrónico, o una copia, del texto completo del documento notificado.

6. Además de lo dispuesto por el subpárrafo 3(a) y el párrafo 4, cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días siguientes a la transmisión de los proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad para que el público y la otra Parte efectúen comentarios escritos. Una Parte dará consideración positiva a peticiones razonables de extensión del plazo para comentarios.

7. Cada Parte publicará o de otra manera pondrá a disposición del público en forma impresa o electrónica sus respuestas o un resumen de sus respuestas, a los comentarios significativos recibidos, a más tardar en la fecha en que se publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.

8. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y razonamiento de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

9. Una Parte dará consideración positiva a la petición razonable de la otra Parte, recibida antes de la finalización del periodo de comentarios que sigue a la transmisión de un proyecto de reglamento técnico, para establecer o extender el plazo entre la adopción de un reglamento técnico y su entrada en vigencia, excepto cuando de esta manera no se pueda cumplir con los objetivos legítimos perseguidos.

10. Cada Parte se asegurará de que sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados sean publicados en páginas de Internet oficiales que sean gratuitas y accesibles al público.

11. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía importada del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención de la mercancía.

12. Cada Parte implementará este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de dos años desde la entrada en vigencia de este Acuerdo.

Artículo 609: Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Los Coordinadores Nacionales designados en el Anexo 609.1 trabajarán conjuntamente para facilitar la implementación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes en los asuntos pertinentes para este Capítulo.

2. Las funciones de los Coordinadores Nacionales incluyen:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga según los términos de este Capítulo o del Acuerdo OTC, en relación con la elaboración, adopción o aplicación de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) impulsar la cooperación conjunta por las Partes en la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología;

(d) intercambiar información acerca de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(e) a solicitud escrita de una Parte, realizar consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo;

(f) revisar este Capítulo a la luz de cualquier acontecimiento ocurrido dentro del Comité OTC o el Acuerdo OTC y, de ser necesarias, plantear recomendaciones sobre enmiendas a este Capítulo;

(g) reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo, cuando sea apropiado;

(h) establecer grupos de trabajo *ad hoc* para asuntos o sectores específicos, de ser necesario para alcanzar los objetivos del Capítulo;

(i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio entre las Partes.

3. Las consultas al amparo del subpárrafo 2(e) constituirán consultas de conformidad con el Artículo 2104 (Solución de Controversias – Consultas) y serán gobernadas por los procedimientos precisados en ese Artículo.

4. El Coordinador Nacional de cada Parte:

(a) será responsable de asegurar que los organismos y las personas apropiados en su territorio, cuando sea apropiado, participen en las actividades relacionadas con este Capítulo y de coordinar tal participación;

(b) elaborará su propio reglamento de trabajo y se reunirá al menos una vez al año a menos que las Partes acuerden otra cosa; y

(c) llevará a cabo su trabajo a través de los medios de comunicación acordados por las Partes, los cuales pueden incluir el correo electrónico, videoconferencias u otros medios.

Artículo 610: Intercambio de Información

1. Cuando una Parte haga una solicitud razonable de conformidad con las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo OTC, la otra Parte responderá, en forma impresa o electrónicamente, normalmente en un plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, pero podrá prorrogar el plazo para responder, dando aviso a la Parte solicitante antes del fin del plazo de los 30 días.

2. Respecto a los intercambios de información a que se refiere el párrafo 1, las Partes aplicarán las recomendaciones 3 y 4 de la *Sección IV (Procedimiento de Intercambio de Información)* incluidas en el documento *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995*, G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, emitido por el Comité OTC.

Artículo 611: Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones contenidos en el Anexo 1 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC, y:

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC;

Comité OTC significa el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC; y

organismo del gobierno nacional significa un organismo del gobierno central, en los términos establecidos en el Anexo 1 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

Anexo 609.1

Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Los Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio son:

(a) en el caso de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su sucesor; y

(b) en el caso de Canadá, el *Department of Foreign Affairs and International Trade*, o su sucesor.

CAPÍTULO SIETE

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y DEFENSA COMERCIAL

Sección A - Medidas de Salvaguardia

Artículo 701: Artículo XIX del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre Salvaguardias*

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, el cual regulará exclusivamente la aplicación de medidas de salvaguardia globales, incluyendo la solución de cualquier controversia con respecto a dichas medidas.

2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales a las Partes respecto a las medidas tomadas en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global podrá excluir las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si la autoridad investigadora competente de dicha Parte concluye que tales importaciones no constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo.

3. Una Parte no podrá aplicar o mantener, respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

(a) una medida de salvaguardia; y

(b) una medida tomada en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

Artículo 702: Imposición de una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2:

(a) sólo durante el período de transición, y

(b) si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, una mercancía originaria sea importada en el territorio de la Parte, en cantidades que hayan aumentado en tal monto en términos absolutos o relativos a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza a una industria nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1 y los Artículos 703 y 704, una Parte podrá en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el ajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria de conformidad con lo establecido en este Acuerdo para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria aplicada de nación más favorecida (NMF) vigente en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia, y

(ii) la tasa base según lo establecido en el Anexo 203.

Artículo 703: Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará prontamente a la otra Parte, y solicitará consultas,[1] por escrito, cuando:

(a) inicie un procedimiento de adopción de una medida de salvaguardia;

(b) realice una determinación sobre la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, de conformidad con las condiciones señaladas en el Artículo 702; y

(c) aplique una medida de salvaguardia.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte, sin demora, una copia de la versión pública de cualquier aviso o informe emitido por una autoridad investigadora competente, en relación con los asuntos notificados de conformidad con el párrafo 1.

3. A solicitud de una Parte conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes realizarán consultas con miras a revisar la notificación de conformidad con el párrafo 1 o cualquier documento emitido en relación con el procedimiento de una medida de salvaguardia.

4. Cualquier medida de salvaguardia comenzará a aplicarse a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento.

Artículo 704: Normas para una Medida de Salvaguardia

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia:

(a) por un período que exceda tres años; o

(b) con posterioridad a la expiración del período de transición.

2. Ninguna Parte podrá aplicar más de una vez, una medida de salvaguardia respecto de una mercancía que se haya originado en el territorio de la otra Parte.

3. A la terminación de cualquier medida de salvaguardia, la tasa arancelaria será aquella acordada conforme al Anexo 203 para la desgravación progresiva de ese arancel, que hubiera estado vigente de no haberse aplicado la medida.

4. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplique una medida de conformidad con el Artículo 702, la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

5. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia de conformidad con el Artículo 702 proporcionará a la Parte exportadora una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada, bajo la forma de concesiones que tengan efectos

[1] El término "consultas" referido en este Artículo no significa "consultas" de conformidad con el Artículo 2104 (Solución de Controversias – Consultas).

comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida, podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia adoptada de conformidad con el Artículo 702. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes, y en cualquier caso, sólo mientras la medida de salvaguardia tomada conforme a lo dispuesto en el Artículo 702 esté siendo aplicada.

Artículo 705: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Cada Parte asegurará la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentos, resoluciones y determinaciones que rijan la totalidad de los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia.

2. En los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia, cada Parte encomendará las determinaciones relativas a daño grave o amenaza del mismo, a una autoridad investigadora competente. Estas determinaciones estarán sujetas a revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida que lo disponga la legislación nacional. Las determinaciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse, salvo por este procedimiento de revisión. Cada Parte proporcionará a la autoridad investigadora competente todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con los requisitos señalados en los párrafos 4 y 5 del presente Artículo.

4. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia sólo después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3, 4.2 (b) y 4.2 (c) del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Con tal fin, los Artículos 3, 4.2 (b) y 4.2 (c) del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

5. En la investigación descrita en el párrafo 3, una Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2 (a) del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Con tal fin, el Artículo 4.2 (a) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Sección B - Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 706: Medidas Antidumping y Compensatorias

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, el cual regulará exclusivamente la aplicación de medidas antidumping y compensatorias.

2. La OMC tendrá jurisdicción exclusiva respecto a los asuntos relacionados en el párrafo 1 y ninguna disposición de este Acuerdo, incluidas las disposiciones del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer algún derecho u obligación a las Partes respecto a las medidas antidumping y compensatorias.

Artículo 707: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC;

amenaza de daño grave significa un daño grave que, basado en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es a todas luces inminente;

autoridad investigadora competente significa:

(a) en el caso de Canadá, *Canadian International Trade Tribunal*, o su sucesor; y

(b) en el caso de Colombia, la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un deterioro general significativo de una industria nacional;

industria nacional significa respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora que opera en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competitivas constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicha mercancía;

medida de salvaguardia significa cualquier medida de salvaguardia descrita en el Artículo 702;

período de transición: significa el período de diez años que comienza en el momento de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto cuando la eliminación de un arancel para la mercancía sobre la cual la medida es tomada, se realiza en un período de tiempo más prolongado, en cuyo caso el período de transición será el período establecido para la eliminación progresiva del arancel de dicha mercancía.

CAPÍTULO DOCE

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 1201: Principios Generales

Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo 1202, este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios sobre bases de reciprocidad y de conformidad con las disposiciones del Anexo 1203 y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 1202: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de acuerdo con el Artículo 1201 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios, o a la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la aplicación de medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 1203: Autorización de Entrada Temporal

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con sus medidas migratorias aplicables a la entrada temporal como aquellas relacionadas con la salud y la seguridad pública y la seguridad nacional, de acuerdo con este Capítulo, incluidas las disposiciones contenidas en el Anexo 1203.

2. Sujeto a lo dispuesto en la legislación laboral de cada Parte, una Parte podrá negar la expedición de un permiso o autorización de trabajo a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

(a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

(b) el empleo de cualquier persona que esté involucrada en esa controversia.

3. Cada Parte limitará el valor de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de tal forma que no menoscabe de manera indebida o retrase el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 1204: Suministro de Información

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1901 (Transparencia – Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia en la información sobre la entrada temporal, cada Parte:

(a) proporcionará a la otra Parte los materiales pertinentes que le permitan conocer las medidas relativas a este Capítulo; y

(b) a más tardar, seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, pondrá a disposición, material explicativo relativo a los requisitos para la entrada temporal de conformidad con este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocer esos requisitos.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud, de acuerdo con su respectiva legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria.

Artículo 1205: Puntos de Contacto

1. Las Partes establecen Puntos de Contacto, los cuales son:

(a) en el caso de Canadá:

Director
Temporary Resident Policy
Immigration Branch
Citizenship and Immigration Canada

(b) en el caso de Colombia:

Coordinador
Coordinación de Visas e Inmigración
Ministerio de Relaciones Exteriores

o sus respectivos sucesores.

2. Los Puntos de Contacto intercambiarán información tal como se describe en el Artículo 1204 y se reunirán como sea requerido para considerar asuntos relacionados a este Capítulo, tales como:

(a) la implementación y administración de este Capítulo;

(b) el desarrollo y adopción de criterios e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo;

(c) el desarrollo de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios sobre bases de reciprocidad;

(d) modificaciones propuestas a este Capítulo; y

(e) las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo.

Artículo 1206: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el Capitulo Veintiuno (Solución de Controversias) respecto de una negativa de autorización de entrada temporal, de conformidad con este Capítulo, a menos que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente;

(b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos disponibles respecto de ese asunto en particular; y

(c) los Puntos de Contacto no hayan podido resolver el asunto.

2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son imputables a la persona de negocios.

Artículo 1207: Relación con Otros Capítulos

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer alguna obligación a una Parte respecto a sus medidas migratorias, salvo lo específicamente indicado en este Capítulo y en los Capítulos Uno (Disposiciones Iniciales), Veintiuno (Solución de controversias), Diecinueve (Transparencia), Veinte (Administración del Tratado), y Veintitrés (Disposiciones Finales), y los Artículos 1205 (Puntos de Contacto), y 1903 (Transparencia – Procedimientos Administrativos).

Artículo 1208: Transparencia y Trámite de Solicitudes

1. Además de lo dispuesto en el Capítulo Diecinueve (Transparencia), cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas en lo relacionado con solicitudes y procedimientos relativos a la entrada temporal de personas de negocios.

2. Cada Parte procurará, dentro de un plazo razonable no superior a 30 días, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a las leyes y regulaciones internas, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte procurará suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

Artículo 1209: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

conflicto laboral significa un conflicto o controversia entre un sindicato de trabajadores y su empleador, relacionado con los términos o condiciones de empleo;

entrada temporal significa el ingreso de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

especialista significa un empleado que posee un conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;

medida migratoria significa una medida que afecte la entrada o estadía de un nacional extranjero;

medidas migratorias aplicables a la entrada temporal significa:

(a) con respecto a Canadá, la *Immigration and Refugee Protection Act* S.C. 2001, c. 27, con sus enmiendas y el *Immigration and Refugee Protection Regulations* SOR/2002-227 conexo, con sus enmiendas; y

(b) con respecto a Colombia, el *Decreto 4000 de 2004*, publicado en el Diario Oficial de Colombia el 1 de diciembre de 2004 y las *Resoluciones 0255 y 0273 de enero de 2005*, con sus enmiendas;

pasante de gerencia en entrenamiento para desarrollo profesional significa un empleado con un grado post secundario que está asignado a un trabajo temporal con la intención de ampliar los conocimientos y la experiencia de ese empleado en una compañía en preparación para una posición de mayor liderazgo dentro de la empresa;

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías, en el suministro de servicios, o en actividades de inversión;

profesional significa un nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada[1] que requiere:

(a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados y la certificación/licencia necesaria para ejercerla; y

(b) la obtención de un grado post secundario, que requiera cuatro años o más de estudio, como un mínimo para entrar en la ocupación;[2]

técnico significa un nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere[3] :

(a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados y la certificación/licencia apropiada para ejercerla; y

(b) la obtención de un grado post secundario o técnico que requiera de dos o más años de estudios, como mínimo para el ejercicio de la ocupación.[4]

---

[1] En el caso de Canadá, una ocupación profesional especializada es una ocupación que se encuentra dentro de los niveles O y A de la Clasificación Nacional de Ocupaciones (NOC).

[2] En el caso de Canadá, estos requisitos están definidos en el NOC. En el Caso de Colombia, los requisitos se establecen en las leyes específicas para las profesiones reguladas, que se proveerán de conformidad con el Artículo 1204.

[3] En el caso de Canadá, una ocupación técnica especializada es una ocupación que se encuentra en nivel B de la Clasificación Nacional de Ocupaciones (NOC).

[4] En el caso de Canadá, estos requisitos están definidos en el NOC. En el Caso de Colombia, los requisitos se establecen en las leyes específicas para las profesiones reguladas, que se proveerán de conformidad con el Artículo 1204.

Anexo 1203

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Sección A – Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades de negocios mencionadas en el Apéndice 1203.A, sin exigirle la obtención de una autorización de empleo o permiso de trabajo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) prueba que acredite la nacionalidad, ciudadanía o de tener la residencia de carácter permanente de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá las actividades de negocios comprendidas en el Apéndice 1203.A y señalando el propósito de su entrada; y

(c) pruebas que demuestren el carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local.

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el subpárrafo 1(c), cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad de negocios se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra predominantemente, fuera del territorio de la Parte que otorga la entrada temporal.

Normalmente, una Parte aceptará una declaración verbal en cuanto al lugar principal del negocio y al lugar real donde efectivamente se devengan las ganancias. En caso de que la Parte exija alguna prueba adicional, por lo regular considerará que una carta del empleador o de la organización que representa, donde consten tales circunstancias es prueba suficiente

3. Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir, como condición para la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o

(b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo1.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá exigir a la persona de negocios que solicita entrada temporal de conformidad con esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer un requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con miras a evitar la imposición del requisito.

Sección B –Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo u otra autorización a la persona de negocios que tenga intenciones de:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o

(b) establecer, desarrollar, administrar o suministrar asesoría o servicios técnicos esenciales para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido o estén en vías de comprometer, un monto sustancial de capital,

que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleve habilidades esenciales, siempre que la persona de negocios cumpla, además, con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1; o

(b) imponer o mantener cualquier restricción numérica en relación con la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá exigir a la persona de negocios que solicita entrada temporal de conformidad con esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer el requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con miras a evitar la imposición del requisito.

Sección C - Transferencias de Personal Dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo u otra autorización a la persona de negocios empleada por una empresa que intenta ofrecer servicios a esa empresa o a una subsidiaria, filial o matriz como ejecutivo o gerente, especialista o como pasante de gerencia en entrenamiento de desarrollo profesional, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal. Una Parte podrá exigir a la persona de negocios, el haber sido empleada por la empresa de manera continua durante seis meses dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de admisión.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá exigir a una persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer el requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con miras a evitar la imposición del requisito.

Sección D – Profesionales y Técnicos

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo u otra autorización a la persona de negocios que tenga intenciones de llevar a cabo una ocupación a nivel profesional o técnico de acuerdo con el Apéndice 1203.D, cuando la persona de negocios, además de cumplir con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) prueba de nacionalidad, ciudadanía o residencia permanente de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona está buscando ingresar a la otra Parte para suministrar servicios profesionales previamente acordados en el campo en el cual la persona de negocios tiene las calificaciones apropiadas.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá exigir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer el requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con miras a evitar la imposición del requisito.

Sección E - Cónyuges

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo u otra autorización al cónyuge de una persona de negocios que tenga derecho a la entrada temporal en virtud de la Sección B (Comerciantes e Inversionistas), Sección C (Transferencias de Personal dentro de una Empresa) o Sección D (Profesionales y Técnicos), cuando el cónyuge cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir procedimientos de aprobación, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá exigirle al cónyuge de una persona de negocios que solicita entrada temporal de conformidad con esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer el requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con miras a evitar la imposición del requisito.

Apéndice 1203. A

Visitantes de Negocios

Reuniones y Consultas

Personas de negocios que asistan a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultas con asociados de negocios.

Investigación y Diseño

Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Cultivo, Manufactura y Producción

Personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Propietarios de máquinas cosechadoras que supervisen a un grupo de operarios.

Comercialización

Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Personal para ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.

Compradores que efectúen adquisiciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Distribución

Operadores de transporte que realicen operaciones de transporte de mercancías o pasajeros al territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte, o que efectúen operaciones de carga y transporte de mercancías o pasajeros desde el territorio de una Parte, sin realizar operaciones de descarga en ese territorio, al territorio de la otra Parte.

Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

Servicios Posteriores a la Venta o Arrendamiento

Personal de instalación, reparación y mantenimiento, y supervisores, que cuenten con los conocimientos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que suministren servicios o capaciten a trabajadores para que suministren esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionado con la venta o el arrendamiento de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación (*software)* adquiridos o arrendados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del acuerdo de garantía o de servicio.

Servicios Generales

Profesionales y técnicos que realicen actividades de negocios a nivel profesional o técnico como se establece en el Apéndice 1203.D.

Personal de gerencia y de supervisión que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Personal de servicios financieros (aseguradores, banqueros, corredores de inversión) que realizan transacciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Personal de relaciones públicas y de publicidad brindando asesoría a asociados de negocios o que asiste o participa en convenciones.

Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías turísticos u operadores de excursiones) que asiste o participa en convenciones o conduce alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.

Personal de cocina (cocineros y asistentes de cocina) que asiste o participa en eventos o exhibiciones gastronómicas, o brindando asesoría con asociados de negocios.

Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicaciones que asistan a reuniones, seminarios o conferencias o que participan en consultas con asociados de negocios.

Comercializadores y desarrolladores de franquicias que intenten ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.

Apéndice 1203.D

Profesionales y Técnicos

Profesionales

Los profesionales listados a continuación no están cubiertos por este Capítulo:

1. Todas las ocupaciones de Servicios de Salud, de Educación, y de Servicios Sociales y ocupaciones relacionadas, incluyendo:

   (a) Administradores en Servicios de Salud/Educación/Sociales y Comunitarios

   (b) Médicos/Dentistas/Optometristas/Quiroprácticos/Otras Profesiones de la Salud

   (c) Farmaceutas, Dietistas y Nutricionistas

   (d) Profesionales de Terapias y Evaluaciones

   (e) Supervisores de Enfermería y Enfermeras Registradas

   (f) Psicólogos/Trabajadores Sociales

   (g) Profesores Universitarios y Asistentes

   (h) Instructores Universitarios y Otros Instructores Vocacionales

   (i) Profesores y Consejeros de Escuela Elemental y Secundaria

2. Todas las ocupaciones profesionales relacionadas a las industrias culturales, tal como está definido en el Artículo 2208 (Excepciones – Definiciones), incluyendo:

   (a) Administradores en Bibliotecas, Archivos, Museos y Galerías de Arte

   (b) Gerentes – Publicidad, Cinematografía, Radiodifusión y Artes Interpretativas

   (c) Artistas Creativos e Interpretativos

3. Directores de Servicios y Programas de Recreación, Deportes y Salud

4. Administradores en Carreras de Telecomunicaciones.

5. Administradores en Servicios Postales y de Envíos Urgente.

6. Administradores en Manufactura.

7. Administradores en Servicios Públicos Domiciliarios

8. Administradores en Construcción y Transporte.

9. Jueces, Abogados y Notarios, excepto Consultores Legales Extranjeros.

Técnicos

Los técnicos listados a continuación están cubiertos por este Capítulo:

1. Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Civil

2. Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Mecánica

3. Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Industrial

4. Inspectores y Estimadores de Construcción

5. Inspectores de Ingeniería, Probadores y Oficiales Regulatorios

6. Supervisores en lo siguiente: Maquinistas y Ocupaciones Relacionadas Ocupaciones de Impresión y Relacionadas; Minería y Extracción; Perforación y Servicio de Petróleo y Gas; Procesamiento de Minerales y Metal; Procesamiento y Servicios Esenciales de Gas y Químico; Procesamiento de Alimento, Bebida y Tabaco Manufactura de Productos de Plástico y de Caucho; Procesamiento de Productos Forestales; y Procesamiento Textil

7. Supervisores y Contratistas en lo siguiente: Oficios en Electricidad y Ocupaciones en Telecomunicaciones; Oficios relativos a Plomería; Formación de Metal, Oficios de Moldeado y Construcción; Oficios en Carpintería; Oficios en Mecánica; Personal de Equipos de Construcción Pesada; Otros Oficios de Construcción, Instaladores, Reparadores y Servidores

8. Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Eléctrica y Electrónica[5]

9. Electricistas[6]

10. Plomeros

11. Técnicos y Mecánicos de Instrumentos Industriales

12. Mecánicos, Técnicos e Inspectores de Instrumentos Aeronáuticos, Eléctricos y Aviónicos.

13. Mineros de Producción y Desarrollo Subterráneo

14. Perforadores, Servidores y Probadores de Yacimientos de Petróleo y Gas

15. Diseñadores e Ilustradores Gráficos

16. Diseñadores de Interiores

17. Chefs

18. Técnicos de Computación y Sistemas de Información;

19. Agentes de Ventas y Compras Internacionales.

[5] Esto incluye técnicos de servicio electrónico.

[6] Esto incluye electricistas industriales.

CAPÍTULO OCHO

INVERSIÓN

Sección A: Inversión

Artículo 801: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) los inversionistas de la otra Parte;

(b) las inversiones cubiertas; y

(c) en lo relativo a los Artículos 807, 814 y 816, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Para mayor certeza, las disposiciones de este Capítulo no vinculan a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. De conformidad con los Artículos 1305 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Monopolios Designados) y 1306 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Empresas del Estado), las Partes confirman su entendimiento de que nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte designe un monopolio o mantenga o establezca una empresa estatal.

Artículo 802: Relación con Otros Capítulos

1. En el evento de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición de la prestación transfronteriza de un servicio en su territorio no implica por sí misma que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte en relación con la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte respecto a la fianza o garantía financiera constituida, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.

3. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo Once (Servicios Financieros).

4. Los Artículos 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso a Mercados) y 907 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Reglamentación Nacional) se incorporan y pasan a formar parte de este Capítulo, y se aplican a todas las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.[1]

Artículo 803: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno subnacional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de la Parte de la cual forma parte.

[1] Las Partes entienden que cualquier reserva formulada por una Parte de conformidad con el Artículo 906 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes) vis-a-vis el Artículo 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Acceso a Mercados) se aplica a las medidas de esa Parte previstas en el párrafo 4.

Artículo 804: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un país que no sea Parte, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato "respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones" referido en los párrafos 1 y 2 no comprende los mecanismos de resolución de controversias tales como aquellos en la Sección B de este Capítulo, contenidos en tratados o acuerdos comerciales internacionales.

4. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte de conformidad con este Artículo implica, respecto a un gobierno subnacional, el trato otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel subnacional de gobierno a inversionistas, y las inversiones de esos inversionistas, de un país que no es Parte.

Artículo 805: Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el estándar mínimo de tratamiento de extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluido el "trato justo y equitativo", así como "protección y seguridad plenas"[2] Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá de aquel exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario.

[2] Se entiende que el término "derecho internacional consuetudinario" hace referencia a la costumbre internacional como evidencia de una práctica generalmente aceptada como ley, de conformidad con el Artículo 38 (1) (b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. La obligación en el párrafo 1 de otorgar "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contenciosos administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

Artículo 806: Compensación por Pérdidas

1. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 3(b) del Artículo 809, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. El párrafo 1 no se aplicará a medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que fueren incompatibles con el Artículo 803, pero sí para el subpárrafo 3(b) del Artículo 809.

Artículo 807: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer o hacer cumplir cualquiera de los siguientes requerimientos, o hacer cumplir cualquier compromiso u obligación en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación a una inversión de un inversionista de la otra Parte o de un país que no es Parte en su territorio:[3]

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;

(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

[3] Para mayor certeza, una condición para la recepción o la recepción continuada de una ventaja a la que se refiere el párrafo 3 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o provee, relacionando de cualquier manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas;

(f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad;[4] o

(g) proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que produce tal inversión o los servicios que suministre hacia un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera a una inversión el uso de una tecnología para cumplir requisitos generalmente aplicables en salud, seguridad o ambientales no debe ser interpretada en el sentido de ser incompatible con el subpárrafo 1(f). Para mayor certeza, los Artículos 803 y 804 se aplican a la medida.

3. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o la recepción continuada de una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;

(b) comprar, utilizar u otorgar una preferencia a mercancías producidas en su territorio o comprar mercancías de productores en su territorio;

[4] Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, en relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no es Parte en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio, siempre que tal capacitación no requiera la transferencia de una tecnología, un proceso de producción o el uso de otro conocimiento sobre el cual una persona tiene un derecho exclusivo en su territorio.

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce u ofrece, relacionando de cualquier manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas.

4. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que condicione la recepción de una ventaja o la recepción continuada de una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte o de un país que no es Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

(b) El subpárrafo 1(f) no se aplica cuando el requisito sea impuesto o el compromiso u obligación sea ordenado por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia para resolver una presunta violación a las leyes de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Acuerdo.[5]

(c) Para mayor certeza, las Partes confirman su entendimiento que cuando las excepciones del párrafo 3 del Artículo 2201 (Excepciones – Excepción General) se apliquen a requisitos de desempeño, de conformidad con este Artículo, incluyendo las excepciones relativas a la protección de la vida o salud humana, animal o vegetal, así como para la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos mismos párrafos.

6. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas.

[5] Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

7. Las disposiciones de:

(a) los subpárrafos 1(a), (b) y (c), y 3(a) y (b) no se aplican a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda extranjera;

(b) los subpárrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b) no se aplican a la contratación pública por una Parte o empresa del estado; y

(c) los subpárrafos 3(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o contingentes preferenciales.

Artículo 808: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Una Parte no podrá exigir que una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta designe a personas naturales de alguna nacionalidad particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas, o de cualquier comité de las mismas, de una empresa que sea una inversión cubierta sea de una nacionalidad particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 809: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 803, 804, 807 y 808 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por

(i) un gobierno nacional, tal como se establece en su Lista del Anexo I; o

(ii) un gobierno subnacional[6], tal como lo establece Canadá en su Lista del Anexo I; o

(iii) un gobierno local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo 1(a); o

(c) la enmienda de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo 1(a) en la medida en que dicha enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba vigente inmediatamente antes de la enmienda, con los Artículos 803, 804, 807 y 808.

2. Los Artículos 803, 804, 807 y 808 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Los Artículos 803, 804 y 808 no se aplican a:

(a) la contratación pública por una Parte o empresa del estado; o

(b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

4. Respecto a los derechos de propiedad intelectual, una Parte podrá dejar de aplicar los Artículos 803, 804 y el subpárrafo 1(f) del Artículo 807 en una manera que sea compatible con los ADPIC, incluyendo cualquier enmienda a los ADPIC vigente para ambas Partes, o exenciones a los ADPIC otorgadas de conformidad con el Artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.

[6] Para los propósitos de este Artículo, un gobierno subnacional no incluye gobierno local.

(d) reportes de transferencias de moneda u otro instrumento monetario; o

(e) garantizar el cumplimiento de órdenes o sentencias dictados en procedimientos judiciales, administrativos o contenciosos.

4. Ninguna Parte podrá requerir a sus inversionistas transferir, o penalizar a sus inversionistas por no transferir, los ingresos, ganancias, utilidades u otras cantidades derivadas de, o atribuibles a inversiones en el territorio de la otra Parte, siempre que el inversionista intente realizar, esté realizando o mantenga una inversión en el territorio de la otra Parte.

5. El párrafo 4 no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que imponga cualquier medida mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relacionadas con los asuntos referidos en los subpárrafos (a) al (e) del párrafo 3.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir transferencias de utilidades en especie en circunstancias en las que de otra manera se pueda restringir transferencias de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y lo dispuesto en el párrafo 3.

Artículo 811: Expropiación

1. Ninguna Parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta directa o indirectamente a través de medidas que tengan efectos equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante "expropiación") excepto:

(a) por razones de utilidad pública[7];

(b) de una manera no discriminatoria;

(c) mediante indemnización pronta, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2 a 4; y

[7] El término "utilidad pública" es un concepto de derecho internacional público y será interpretado de conformidad con el derecho internacional. El derecho nacional puede expresar este concepto u otros conceptos similares usando diferentes términos, tales como "interés social", "necesidad pública" o "fin público".

Artículo 810: Transferencias

1. Excepto lo dispuesto en el Anexo 810, cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, hacia y desde de su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital;

(b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, utilidades en especie y otras cantidades derivadas de la inversión;

(c) el producto de la venta total o parcial de la inversión cubierta o de la liquidación total o parcial de la inversión cubierta;

(d) pagos realizados conforme a un contrato que el inversionista haya suscrito, o la inversión cubierta, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;

(e) pagos efectuados de conformidad con los Artículos 806 y 811; y

(f) pagos efectuados en virtud de la Sección B.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso a la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) la emisión, comercio u operaciones de valores, incluyendo futuros, opciones o derivados;

(c) ofensas criminales o penales;

(d) de conformidad con el principio del debido proceso.

2. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación. Para determinar el valor justo de mercado, un Tribunal usará criterios apropiados de valoración, que podrán incluir el valor de empresa en marcha, el valor de los activos incluyendo el valor del impuesto declarado por bienes tangibles, y otros criterios.

3. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. La indemnización será pagada en una moneda libremente convertible e incluirá intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. El inversionista afectado tendrá derecho en virtud de la ley de la Parte que ejecuta la expropiación a una pronta revisión de su caso y de la valoración de su inversión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de conformidad con los principios dispuestos en este Artículo.

5. Este Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que tal expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 812: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 803 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de una inversión cubierta, tales como el requisito de que los agentes de los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 803 y 804, una Parte podrá exigir que un inversionista de la otra Parte, o su inversión cubierta, proporcione información de rutina referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá cualquier información confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte de otra manera obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 813: Subrogación

1. Si una Parte o alguna agencia de la misma efectúa un pago a alguno de sus inversionistas en virtud de una garantía o un contrato de seguro contra riesgos no comerciales que ha celebrado respecto a una inversión, la otra Parte reconocerá la validez de la subrogación a favor de la Parte o de una agencia de la misma, de todo derecho o título poseído por el inversionista.

2. Una Parte o cualquier agencia de la misma que se haya subrogado en los derechos de un inversionista de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, gozará en todas las circunstancias de los mismos derechos que el inversionista con respecto a la inversión. Tales derechos pueden ser ejercidos por la Parte o cualquier agencia de la misma, o por el inversionista en caso que la Parte o alguna agencia de la misma lo autorice.

3. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de cualquier derecho a subrogación que una Parte o cualquier agencia de la misma pueda tener en aplicación de la legislación nacional de la otra Parte.

Artículo 814: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá negar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de ese inversionista si inversionistas de un país que no es Parte son propietarios o controlan la empresa y la Parte que niega los beneficios adopta o mantiene medidas respecto al país que no es Parte que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o evadidas si los beneficios de este Capítulo se otorgaran a la empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá negar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de ese inversionista si inversionistas de un país que no es Parte o de la Parte que niega los beneficios son propietarios o tienen el control de la empresa y la empresa no tiene actividades económicas sustanciales en el territorio de la Parte bajo cuyas leyes se constituye o se organiza.

Artículo 815: Medidas sobre Salud, Seguridad y Medio Ambiente

Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión mediante la disminución de sus estándares en medidas nacionales de salud, seguridad o medioambientales. En consecuencia, una Parte no deberá dejar de aplicar o de otra manera dejar sin efecto, u ofrecer dejar de aplicar o de otra manera dejar sin efecto tales medidas como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención en su territorio de una inversión de un inversionista. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido este tipo de incentivos, podrá solicitar consultas con la otra Parte. Las Partes harán todo intento de ocuparse del asunto a través de consultas e intercambio de información.

Artículo 816: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte alentará a las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción a que incorporen voluntariamente estándares internacionalmente reconocidos de responsabilidad social corporativa dentro de sus políticas internas, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean respaldadas por las Partes. Estos principios abordan asuntos tales como los derechos laborales, el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con la comunidad y la lucha contra la corrupción. Las Partes le recuerdan a dichas empresas la importancia de incorporar tales estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas.

Artículo 817: Comité de Inversión

1. Las Partes establecen un Comité de Inversión, conformado por representantes de cada Parte.

2. El Comité proporcionará un foro para que las Partes realicen consultas sobre los asuntos relacionados con este Capítulo que le sean referidos por una Parte.

3. El Comité se reunirá tantas veces como sea acordado por las Partes y deberá trabajar para promover la cooperación y facilitar iniciativas conjuntas que podrán abordar asuntos tales como:

(a) fortalecimiento de capacidades, en la medida que los recursos sean disponibles en experticia legal sobre resolución de controversias inversionista-Estado, negociaciones de inversión y asuntos de asesoría relacionados;

(b) promocionar la responsabilidad social corporativa; y

(c) otros asuntos relacionados con inversión identificados por las Partes como prioritarios.

Sección B - Solución de Controversias Entre un Inversionista y la Parte Anfitriona

Artículo 818: Propósito

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes previstos en el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias de inversión.

Artículo 819: Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre Propio

Un inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación de conformidad con esta Sección en el sentido de que la otra Parte ha violado:

(a) una obligación prevista en la Sección A, diferente a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 802, los Artículos 812, 815 u 816; o

(b) una obligación de conformidad con el subpárrafo 3(a) del Artículo 1305 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Monopolios Designados), o el párrafo 2 del Artículo 1306 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Empresas del Estado), sólo en la medida en que un monopolio designado o empresa del estado haya actuado de forma incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, diferentes a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 802, los Artículos 812, 815 u 816,

y que el inversionista haya incurrido en pérdida o daños por razón de, o como resultado de, tal violación.

Artículo 820: Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre de Una Empresa

1. Un inversionista de una Parte a nombre de una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica de propiedad del inversionista o que éste controla directa o indirectamente, podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección en el sentido de que la otra Parte ha violado:

(a) una obligación prevista en la Sección A, diferente a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 802, los Artículos 812, 815 u 816; o

(b) una obligación de conformidad con el subpárrafo 3(a) del Artículo 1305 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Monopolios Designados), o el párrafo 2 del Artículo 1306 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Empresas del Estado), sólo en la medida en que un monopolio designado o empresa del estado haya actuado de forma incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, diferentes a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 802, o los Artículos 812, 815 u 816,

y que la empresa haya incurrido en pérdida o daños por razón de, o como resultado de, tal violación.

2. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este Artículo y el inversionista o un inversionista que no controla la empresa presente una reclamación de conformidad con el Artículo 819 con fundamento en los mismos eventos que dieron lugar a la reclamación de conformidad con este Artículo, y dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje de conformidad con el Artículo 822, las reclamaciones serán escuchadas conjuntamente por un Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 826, a menos que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente serían perjudicados por ello.

3. Una inversión no podrá presentar una reclamación de conformidad con esta Sección.

Artículo 821: Condiciones Precedentes para el Sometimiento de Una Reclamación a Arbitraje

1. Las partes contendientes sostendrán consultas y negociaciones para intentar solucionar una reclamación amigablemente antes que un inversionista contendiente pueda someter una reclamación a arbitraje. Las consultas se sostendrán dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje prevista en el subpárrafo 2(c), a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa. Las consultas y negociaciones podrán incluir el uso de procedimientos no vinculantes con la ayuda de terceras partes. El lugar de las consultas será la capital de la Parte contendiente, a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 819 o el Artículo 820 sólo si:

(a) el inversionista contendiente y, cuando una reclamación haya sido presentada de conformidad con el Artículo 820, la empresa, consiente al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sección;

(b) han transcurrido por lo menos seis meses desde que tuvieron lugar los eventos que motivaron la reclamación;

(c) el inversionista contendiente ha entregado a la Parte contendiente una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje (Notificación de Intención) por lo menos seis meses[8] antes de someter la reclamación. La Notificación de Intención especificará:

(i) el nombre y dirección del inversionista contendiente y, cuando una reclamación haya sido presentada de conformidad con el Artículo 820, el nombre y dirección de la empresa,

[8] Con el propósito de impulsar la revisión, confirmación o modificación de los actos administrativos de manera previa a que queden en firme, las Partes reconocen que los inversionistas contendientes deben realizar todos los esfuerzos para agotar los recursos administrativos previstos en la ley de Colombia. Un inversionista contendiente que no agote los recursos administrativos, cuando sean aplicables, deberá someter su Notificación de Intención nueve meses previamente a que someta la reclamación a arbitraje.

(ii) las disposiciones de este Acuerdo presuntamente violadas y cualquier otra disposición pertinente,

(iii) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación, incluyendo las medidas en cuestión, y

(iv) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados;

(d) el inversionista contendiente ha entregado evidencia que establezca que es un inversionista de la otra Parte con su Notificación de Intención;

(e) en el caso de una reclamación sometida de conformidad con el Artículo 819:

(i) no han transcurrido más de 39 meses desde la fecha en la que el inversionista contendiente tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación y de que el inversionista contendiente ha incurrido en pérdidas o daños por esa razón, y

(ii) el inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea por pérdida o daño al interés en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad de o controlada directa o indirectamente por el inversionista contendiente, la empresa, renuncia a su derecho de iniciar o continuar ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación de cualquier Parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega es una violación referida en el Artículo 819, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias de protección que no impliquen el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación aplicable de la Parte contendiente, siempre que tal acción se realice con el único propósito de conservar los derechos e intereses del inversionista contendiente o de la empresa durante el transcurso del arbitraje; y.

(f) en el caso de una reclamación sometida de conformidad con el Artículo 820:

(i) no han transcurrido mas de 39 meses desde la fecha en la que la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación y de que la empresa ha incurrido en pérdidas o daños por esa razón; y

(ii) tanto el inversionista contendiente como la empresa renuncian a su derecho de iniciar o continuar ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación de cualquier Parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega es una violación referida en el Artículo 820, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias de protección que no impliquen el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación aplicable de la Parte contendiente, siempre que tal acción se realice con el único propósito de conservar los derechos e intereses del inversionista contendiente o de la empresa durante el transcurso del arbitraje.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se presentarán en la forma prevista en el Anexo 8211, y serán entregados a la Parte contendiente, incluyéndose junto con el sometimiento de la reclamación a arbitraje. Cuando una Parte contendiente ha privado a un inversionista contendiente del control de una empresa, la renuncia de la empresa de conformidad con los subpárrafos 2(e)(ii) o 2(f)(ii) no será necesaria.

4. Un inversionista podrá someter a arbitraje una reclamación relacionada con medidas tributarias cubiertas por este Capítulo de conformidad con esta Sección sólo si las autoridades tributarias de las Partes no llegan a una decisión conjunta especificada en el Artículo 2204 (Excepciones - Tributación) dentro de los seis meses siguientes de haber sido notificadas de conformidad con estas disposiciones.

5. Un inversionista de una Parte que también sea nacional de otro Estado que no sea Parte no podrá iniciar o continuar un procedimiento de conformidad con este Artículo si,

como nacional del Estado que no es Parte, somete o ha sometido, directa o indirectamente, una reclamación respecto de la misma medida o serie de medidas de conformidad con otro acuerdo entre la otra Parte y ese otro Estado que no es Parte.

Artículo 822: Sometimiento de Una Reclamación a Arbitraje

1. Excepto lo dispuesto en el Anexo 822, un inversionista contendiente que cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 821 podrá someter la reclamación a arbitraje de conformidad con:

(a) el Convenio CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista contendiente sean partes del Convenio CIADI;

(b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte contendiente o la Parte del inversionista contendiente, pero no ambas, sea parte del Convenio CIADI; o

(c) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

2. La Comisión tendrá el poder de establecer reglas suplementarias de las reglas aplicables a arbitraje y podrá enmendar cualesquiera de las reglas suplementarias[9] que establezca. Tales reglas serán vinculantes para un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección y para cada árbitro miembro de dicho Tribunal.

3. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 1 y en vigor en la fecha en que la reclamación o reclamaciones sean presentadas a arbitraje en virtud de esta Sección regirán el arbitraje excepto en la medida en que hayan sido modificadas por este Sección y suplementadas por cualquier regla adoptada por la Comisión de conformidad con el párrafo 2.

4. Una reclamación se entiende sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección cuando:

[9] Estas reglas suplementarias desarrollarán más a fondo las reglas existentes de arbitraje referidas en el párrafo 1.

(a) la solicitud de arbitraje de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio CIADI sea recibida por el Secretario General;

(b) la notificación de arbitraje referida en el Artículo 2 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General; o

(c) la notificación de arbitraje referida en el Artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sea recibida por la Parte contendiente.

5. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará:

Para Canadá:

Office of the Deputy Attorney General of Canada
Justice Building
284 Wellington Street
Ottawa, Ontario
K1A 0H8, Canada

Para Colombia:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 # 13A - 15, Piso 3
Bogota, D.C, - Colombia

6. El inversionista contendiente entregará junto con la solicitud de arbitraje o la notificación de arbitraje referida en el párrafo 4:

(a) el nombre del árbitro designado por el inversionista contendiente; o

(b) el consentimiento escrito del inversionista contendiente para que el Secretario General nombre tal árbitro.

Artículo 823: Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sección. Para mayor certeza, no cumplir con las condiciones precedentes listadas en el Artículo 821 anulará tal consentimiento.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección cumplirá con los siguientes requisitos:

(a) el Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen consentimiento escrito de las partes de la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 824: Árbitros

1. Excepto respecto del Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 826, y a menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros. Un árbitro será designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro que presida, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General será la autoridad que designe los árbitros para un arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Si un Tribunal, diferente al Tribunal establecido de acuerdo con el Artículo 826, no se ha constituido en un plazo de 90 días contados desde la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, cualquiera de las partes contendientes podrá solicitar al Secretario General que designe, a su discreción y en la medida de lo posible consultando con las partes contendientes, el árbitro o árbitros que no hayan sido designados, con excepción de que el árbitro que presida no podrá ser un nacional de alguna de las Partes.

4. Los árbitros deben ser expertos o tener experiencia en derecho internacional público, reglas de inversión internacional o comercio internacional, o en la resolución de controversias surgidas en el marco del comercio internacional o de acuerdos internacionales de inversión. Los árbitros deben ser independientes y no estar afiliados ni tomar instrucciones de ninguna de las Partes ni del inversionista contendiente.

5. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo sobre la remuneración de los árbitros antes de la constitución del Tribunal, se aplicará la tasa vigente del CIADI para los árbitros.

Artículo 825: Acuerdo Para la Designación de Árbitros

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio CIADI y del Artículo 7 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que sean basados en el párrafo 4 del Artículo 824 o por motivos diferentes a la ciudadanía o residencia permanente:

(a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un Tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) un inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 819 podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente manifiesta su consentimiento por escrito a la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y

(c) un inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 820 podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente y la empresa manifiestan su consentimiento por escrito a la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 826: Acumulación

1. Cuando dos o más reclamaciones se hayan sometido a arbitraje separadamente de conformidad con el Artículo 822 y las reclamaciones planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación de conformidad con lo dispuesto por los párrafos 2 a 10 o con el acuerdo de todas las partes contendientes que pretendan quedar cubiertas por la orden de acumulación.

2. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes que pretendan quedar cubiertas por la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro de un plazo de 30 días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, un Tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo estará integrado por tres árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los inversionistas contendientes;

(b) un árbitro designado por la Parte contendiente; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, siempre que, no obstante, el árbitro presidente no sea nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro de un plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, la Parte contendiente o los inversionistas contendientes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si la Parte contendiente no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente y, si los inversionistas contendientes no designan a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. En el caso de que el Tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones de conformidad con el Artículo 822 que plantean una cuestión común de hecho o de derecho, y que surgen de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones, y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir jurisdicción y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir jurisdicción y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o

(c) instruir a un Tribunal previamente establecido de conformidad con los Artículo 822 a 825 que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:

(i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier inversionista contendiente que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se deberá reintegrar con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los inversionistas contendientes se designará conforme a los subpárrafo 4(a) y el párrafo 5, y

(ii) ese Tribunal decidirá si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un Tribunal de conformidad con este Artículo, un inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 822, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al Tribunal a efectos de ser incluido en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

(a) el nombre y dirección del inversionista contendiente;

(b) la naturaleza de la orden solicitada; y

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El inversionista contendiente entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un Tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo dirigirá sus actuaciones de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en lo que sea modificado por esta Sección.

9. Un Tribunal que se establezca conforme a los Artículos 822 a 825 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un Tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que las actuaciones de un Tribunal establecido conforme a los Artículos 822 a 825 sean aplazadas, a menos que ese último Tribunal ya haya suspendido sus actuaciones.

Artículo 827: Documentos y Participación de la Otra Parte

1. Una Parte contendiente deberá entregar a la otra Parte una copia de la notificación de su intención mencionada en el subpárrafo (2)(c) del Artículo 821, la notificación de arbitraje mencionada en el párrafo 4 del Artículo 822 y cualquier documento adjunto a dichas notificaciones como máximo 30 días después de la fecha en que tales documentos hayan sido entregados a la Parte contendiente. La otra Parte tendrá derecho, a su costo, a recibir de la otra Parte contendiente:

(a) alegatos, memoriales y escritos sometidos al Tribunal por una parte contendiente y cualquier otro documento presentado que se haya sometido de conformidad con los Artículos 826 y 831;

(b) minutas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, en caso de estar disponibles; y

(c) órdenes, laudos y decisiones del Tribunal.

La Parte que reciba esta información deberá tratar la información como si fuera una Parte contendiente.

2. La otra Parte tendrá el derecho de asistir a cualquiera de las audiencias efectuadas de conformidad con esta Sección. Previa notificación escrita a las partes contendientes, la otra Parte podrá hacer presentaciones orales o escritas a un Tribunal sobre un asunto relativo a la interpretación de este Acuerdo.

Artículo 828: Lugar del Arbitraje

A menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, un Tribunal sostendrá un arbitraje en el territorio de un país que sea parte de la Convención de Nueva York, seleccionado de acuerdo con:

(a) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se establece de conformidad con ese Reglamento o el Convenio CIADI; o

(b) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se establece de conformidad con ese Reglamento.

Artículo 829: Objeciones Preliminares

1. El Tribunal tendrá la facultad de pronunciarse sobre las objeciones preliminares sobre jurisdicción y admisibilidad.

2. Cualquier objeción preliminar relativa a que la controversia no deba ser admitida o registrada, a que la misma no se encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal o que,

por otras razones, no sea de la competencia del Tribunal, se hará de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables tan pronto como sea posible.

Artículo 830: Acceso Público a Audiencias y a Documentos

1. Cualquier laudo de un Tribunal de conformidad con esta Sección se pondrá a disposición del público, sujeto a que se borre la información confidencial. Todos los demás documentos presentados a, o expedidos por el Tribunal estarán disponibles al público, a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, sujeto a que la información confidencial sea borrada. Una parte contendiente que proporcione información que considere confidencial tendrá la responsabilidad de designarla claramente como tal.

2. Las audiencias sostenidas de conformidad con esta Sección serán abiertas al público. El Tribunal podrá sostener partes de las audiencias de manera cerrada al público en la medida en que sea necesario para garantizar la protección de la información confidencial. El Tribunal establecerá procedimientos para la protección de la información confidencial, así como arreglos logísticos necesarios para las audiencias públicas, consultando a las partes contendientes.

3. Una parte contendiente podrá divulgar a otras personas relacionadas con las actuaciones arbitrales documentos cuya información confidencial no ha sido tachada, si así lo considera necesario para la preparación de su caso, pero garantizará que esas personas protegerán la información confidencial consignada en tales documentos.

4. Las Partes podrán compartir con representantes de sus gobiernos nacionales y subnacionales respectivos todos los documentos pertinentes cuya información confidencial no haya sido tachada en el curso de la solución de la controversia de conformidad con este Acuerdo, pero garantizarán que esas personas protegerán cualquier información confidencial consignada en tales documentos.

5. En la medida en que una orden de un Tribunal designe una información como confidencial y la legislación de una Parte sobre el acceso a información requiera acceso público a tal información, la legislación de la Parte sobre acceso a información prevalecerá. Sin embargo, una Parte deberá realizar esfuerzos para aplicar su legislación de acceso a información de tal forma que se proteja la información designada como confidencial por el Tribunal.

6. Nada en esta Sección exige que una Parte contendiente divulgue, facilite o permita el acceso a información que deba retener en conformidad con los Artículos 2202 (Excepciones – Seguridad Nacional) y 2205 (Excepciones – Divulgación de la Información).

Artículo 831: Escritos por una Parte No Contendiente

1. Un Tribunal tendrá la autoridad para considerar y aceptar la presentación de escritos de una persona o entidad que no sea una parte contendiente y que tenga un interés significativo en el arbitraje. El Tribunal asegurará que los escritos presentados por cualquier parte no contendiente no obstaculicen las actuaciones y que ninguna parte contendiente sea indebidamente molestada o injustamente perjudicada por esto.

2. Una solicitud al Tribunal de autorización para presentar escritos por parte de una parte no contendiente, y la presentación de un escrito, si fuera autorizada por el Tribunal, se harán de conformidad con el Anexo 831.

Artículo 832: Derecho Aplicable

1. Un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección decidirá sobre los asuntos en controversia de conformidad con este Acuerdo y las reglas de derecho internacional aplicables[10]. Una interpretación de la Comisión de una disposición de este Acuerdo será vinculante para el Tribunal establecido de conformidad con esta Sección, y cualquier laudo u otra decisión de conformidad con esta Sección serán compatibles con esa interpretación.

2. Cuando una Parte contendiente arguya como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de una reserva establecida en el Anexo I o el Anexo II, a petición de la Parte contendiente, el Tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. La Comisión presentará su interpretación por escrito al Tribunal. Adicionalmente al párrafo 1, una interpretación de la Comisión será

[10] De conformidad con el derecho internacional, y cuando sea pertinente y apropiado, un Tribunal podrá tomar en consideración la legislación de la Parte contendiente. No obstante, un Tribunal no tiene jurisdicción para determinar la legalidad de una medida que se alegue como violatoria de este Acuerdo en virtud de la legislación nacional de la Parte contendiente.

vinculante para el Tribunal. Si la Comisión no presenta su interpretación en el plazo de 60 días desde la fecha de la solicitud, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 833: Reportes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, un Tribunal, a petición de una parte contendiente, o por su propia iniciativa a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar expertos para que le informen por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 834: Medidas Cautelares de Protección y Laudo Definitivo

1. Un Tribunal puede ordenar medidas cautelares de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para garantizar que la jurisdicción del Tribunal sea totalmente efectiva, incluyendo una orden para preservar evidencia que esté en posesión o control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del Tribunal. Un Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de la medida que se alega constituye una violación referida en los Artículos 819 y 820. Para los propósitos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

2. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte contendiente, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo establecerá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

El Tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

3. Sujeto al párrafo 2, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 820:

(a) el laudo que conceda daños pecuniarios y los intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa;

(b) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme a la legislación nacional aplicable.

4. Un Tribunal no podrá ordenar que una Parte contendiente pague daños que tengan carácter punitivo.

Artículo 835: Laudo Definitivo y su Cumplimiento

1. Un laudo dictado por un Tribunal no tendrá fuerza obligatoria excepto entre las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. Una parte contendiente no podrá solicitar el cumplimiento del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio CIADI:

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI:

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo, y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte se encargará del debido cumplimiento de un laudo en su territorio.

5. Cuando la Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del inversionista contendiente se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 2106 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo; y

(b) una recomendación para que la Parte contendiente acate o cumpla el laudo definitivo.

6. Un inversionista contendiente puede solicitar el cumplimiento de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que una reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 836: Pagos Recibidos con Ocasión de Contratos de Seguro o de Garantía

En un arbitraje de conformidad con esta Sección, una Parte contendiente no argüirá como defensa, reconvención, derecho de compensación o por cualquier otra razón que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de conformidad con un contrato de seguro o garantía, una compensación o indemnización por la totalidad o parte de sus presuntos daños.

Artículo 837: Exclusiones

Las disposiciones de solución de controversias de esta Sección y del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias) no se aplicarán a los asuntos mencionados en el Anexo 837.

Sección C - Definiciones

Artículo 838: Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* de la OMC; y

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido por la Convenio CIADI;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional,* celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

derechos de propiedad intelectual significa derechos de autor y derechos conexos, derechos sobre marcas, derechos sobre indicaciones geográficas, derechos sobre diseños industriales, derechos sobre patentes, derechos sobre esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos relacionados con la protección de información no divulgada, y derechos de obtentores vegetales;

empresa significa una empresa como se define en el Artículo 105 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones de Aplicación General), y una sucursal de esa entidad;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte que lleva a cabo actividades de negocios en ese territorio;

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia significa el *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, adoptado en San Francisco el 26 de junio de 1945;

información confidencial significa:

(a) información confidencial de negocios; e

(b) información que es privilegiada o de otra forma protegida de ser divulgada de conformidad con la legislación de una Parte;

inversión significa:

(a) una empresa;

(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

(c) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una empresa, pero no incluye instrumentos de deuda de una empresa del estado;

(d) un préstamo a una empresa, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado;

(e) un interés en una empresa que otorgue el derecho a su poseedor a participar en los ingresos o en las ganancias de la empresa;

(f) un interés en una empresa que otorgue el derecho a su poseedor a participar en los activos de esa empresa si fuere objeto de disolución;

(g) intereses emanados de compromisos de capital o de otros recursos en el territorio de una Parte para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, como los derivados de

(i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la Parte, incluyendo contratos de construcción o de llave en mano, o concesiones, o

(ii) contratos donde la remuneración dependa sustancialmente de la producción, rentas o ganancias de una empresa;

(h) derechos de propiedad intelectual;

(i) cualquier otro derecho de propiedad tangible o intangible, sobre bienes muebles o inmuebles, y otros derechos de propiedad relacionados adquiridos con la expectativa o con el propósito de ser usados para beneficio económico u otros propósitos de negocios;

pero **inversión no significa**[11]

(j) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de

(i) contratos comerciales para la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o a una empresa en el territorio de la otra Parte, o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento de comercio, diferente a un préstamo previsto en el subpárrafo (d); o

(k) cualquier otra reclamación pecuniaria,

que no involucre los tipos de intereses previstos en los subpárrafos (a) al (i);

inversionista contendiente significa un inversionista que presenta una reclamación de conformidad con la Sección B;

inversión cubierta significa, respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente;

[11] Para mayor certeza, lo siguiente no son inversiones:
(a) una orden o un fallo obtenido por una acción judicial o administrativa;
(b) un préstamo otorgado por una Parte a la otra Parte; y
(c) operaciones de deuda pública de una Parte o una empresa del estado.

inversión de un inversionista de una Parte significa una inversión de propiedad de un inversionista de dicha Parte o controlada directa o indirectamente por éste;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del estado de su propiedad, o una empresa o un nacional de una Parte, que intenta realizar[12], está realizando o ha realizado una inversión. Una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un ciudadano del Estado de su nacionalidad efectiva y dominante. Una persona natural que sea un ciudadano de una Parte y un residente permanente de la otra Parte se considerará como un nacional exclusivamente de la Parte de donde sea ciudadano;

Parte contendiente significa una Parte contra la que se presenta una reclamación de conformidad con la Sección B;

parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

Parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia de inversión de conformidad con la Sección B;

recurso administrativo significa un recurso administrativo en virtud del *Código Contencioso Administrativo de Colombia* u otras disposiciones similares del derecho administrativo colombiano, incluyendo la *Ley 142 de 1994* y la *Ley 1150 de 2007*.

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI significa las reglas arbitrales de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;*

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y
Tribunal significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con los Artículos 822 a 825 o el Artículo 826.

[12] Para mayor certeza, se entiende que un inversionista "busca realizar una inversión" sólo cuando el inversionista ha dado pasos concretos y necesarios para efectuar dicha inversión, tales como cuando ha presentado debidamente una solicitud para obtener un permiso o una licencia requerida para hacer una inversión y ha obtenido el financiamiento proveyéndole de los fondos necesarios para establecer la inversión.

Sección D - Solución de Controversias para Contratos de Estabilidad Jurídica

Artículo 839: Solución de Controversias para Contratos de Estabilidad Jurídica

1. Sujeto al párrafo 2, un inversionista canadiense podrá someter una reclamación a arbitraje sobre la interpretación, o el cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia, de un Contrato de Estabilidad Jurídica sólo de conformidad con la legislación colombiana y con el párrafo 3 de este Anexo.

2. El párrafo 1 se aplica sin perjuicio del derecho que un inversionista canadiense tenga de someter una reclamación de conformidad con la Sección B de este Capítulo con relación a cualquier medida que Colombia tome en conexión con un Contrato de Estabilidad Jurídica y que viole una obligación de la Sección A de este Capítulo.

3. En el caso de un arbitraje de conformidad con la legislación colombiana de acuerdo con el párrafo 1:

(a) el Tribunal tendrá sede en Bogotá, Colombia;

(b) el Tribunal consistirá de tres árbitros, uno nombrado por cada parte contendiente y el tercero, que será el Presidente del Tribunal, nombrado por los dos árbitros nombrados por cada parte contendiente;

(c) un árbitro deberá ser independiente, imparcial y no recibirá instrucciones de ninguna de las Partes ni del inversionista contendiente;

(d) un árbitro podrá ser de cualquier nacionalidad, excepto el Presidente del Tribunal, que no podrá ser nacional de una Parte;

(e) a menos que se acuerde de otra forma por las partes contendientes, el Tribunal conducirá el procedimiento arbitral en concordancia con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en la medida en que sea modificado por este párrafo;

(f) cuando el Tribunal no se haya constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la reclamación sea sometida a arbitraje, la autoridad que designe a los árbitros de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, por solicitud de cualquier parte contendiente, designará a su discreción, y en la medida en que sea practicable consultando a las partes contendientes, al árbitro o árbitros que todavía no hayan sido designados, de una manera compatible con los criterios mencionados en esta disposición; y

(g) el Tribunal decidirá los asuntos en controversia de acuerdo con la legislación colombiana y con las normas del derecho internacional que sean aplicables.

4. Para el propósito de este Anexo, "Contrato de Estabilidad Jurídica" significa un contrato entre el Gobierno de Colombia y un inversionista de Canadá en concordancia con la *Ley 963 de 2005*, *el Decreto 2950 de 2005* y las disposiciones que las adicionen o reformen, mediante el cual el Gobierno colombiano se obliga a mantener por la duración del contrato aquellas normas e interpretaciones administrativas vinculantes -incluidas normas tributarias- consideradas determinantes de la inversión. Estos contratos pueden cubrir leyes, decretos, actos administrativos de carácter general e interpretaciones administrativas vinculantes, sujeto a las limitaciones de la *Ley 963 de 2005, el Decreto 2950 de 2005* y las disposiciones que las adicionen o reformen.

Anexo 810

Controles de Capitales

1. Colombia se reserva el derecho de mantener o adoptar medidas para mantener o preservar la estabilidad de su moneda, de conformidad con la legislación nacional colombiana, incluyendo la *Ley 9 de 1991 y la Ley 31 de 1992*. Estas medidas no afectarán las transferencias al exterior o las transferencias de inversión extranjera directa. Para propósitos de transparencia, Colombia mantiene la siguiente medida a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo:

(a) de conformidad con la *Resolución 8 de 2000*, un depósito no remunerado como requisito para los créditos en moneda extranjera relacionados con una inversión equivalente al cero por ciento del crédito por un periodo de seis meses.

Los depósitos previstos en este párrafo podrán ser reembolsados antes de la fecha de vencimiento con sujeción a una penalidad financiera.

2. Colombia tendrá el derecho de adoptar cualquier medida razonable que sea necesaria para prevenir que las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 sean eludidas.

3. Cualquier medida mantenida o adoptada por Colombia de conformidad con los párrafos 1 ó 2:

(a) será temporal y ser eliminada tan pronto como las circunstancias que llevaron a su imposición desaparezcan;

(b) será de aplicación general;

(c) será impuesta y aplicada de buena fe;

(d) será compatible con los Artículos 803 y 804; y

(e) no impondrá, con respecto a los depósitos de inversionistas de Canadá, cualquier término o condición que sea más restrictivo que aquellos aplicados al momento en que dichos depósitos fueron hechos.

4. Al momento de adoptar una medida de conformidad con los párrafos 1 ó 2, Colombia proporcionará a Canadá las razones que motivaron la adopción de la medida, así como cualquier información pertinente.

5. Para los propósitos de este Anexo:

crédito externo significa un tipo de deuda extranjera para el financiamiento que se origina en mercados extranjeros, cualquiera que sea su naturaleza, forma o periodo de madurez; e

inversión extranjera directa significa una inversión de un inversionista de Canadá, diferente de un crédito externo, hecha para:

(a) establecer una empresa colombiana o incrementar el capital de una empresa colombiana existente; o

(b) adquirir participaciones o acciones de una empresa colombiana existente, pero excluye aquella inversión que es de carácter puramente financiero y que es diseñada sólo para obtener acceso indirecto al mercado financiero colombiano.

Anexo 811

Expropiación Indirecta

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. El párrafo 1 del Artículo 811 cubre dos situaciones. La primera situación es la expropiación directa, donde una inversión es nacionalizada o de otra forma expropiada directamente según lo dispuesto por el derecho internacional.

2. La segunda situación es la expropiación indirecta, que resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte que tienen un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie una transferencia formal del título o derecho de dominio.

(a) La determinación acerca de si una medida o una serie de medidas de una Parte constituyen una expropiación indirecta exige un análisis caso a caso, basado en los hechos y considerando:

(i) el impacto económico de la medida o de la serie de medidas, aunque el simple hecho de que la medida o la serie de medidas de una Parte genere un impacto económico adverso sobre el valor de una inversión no implica que se haya producido una expropiación indirecta,

(ii) el alcance en el que la medida o serie de medidas interfiere con expectativas distinguibles y razonables de la inversión, y

(iii) el carácter de la medida o de la serie de medidas;

(b) Excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que sean diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, por ejemplo la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta.

Anexo 821

Formatos Estándar de Renuncia y Consentimiento
Conforme al Artículo 821 de este Acuerdo

En el interés de facilitar la presentación de renuncias según lo requiere el Artículo 821 de este Acuerdo y para facilitar la conducción ordenada de los procedimientos de solución de controversias establecidos en la Sección B, deberán utilizarse los siguientes formatos estándar de renuncia, dependiendo del tipo de reclamación.

Las reclamaciones presentadas de conformidad con el Artículo 819 deberán estar acompañadas por el Formato 1, cuando el inversionista es un nacional de una Parte, o por el Formato 2, cuando el inversionista es una Parte, una empresa del estado de ésta o una empresa de dicha Parte.

Cuando el fundamento de la reclamación esté basado en la pérdida o daño a un interés en una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica de propiedad del inversionista o sobre la cual éste posee control, en forma directa o indirecta, cualquiera de los Formatos 1 ó 2 deberá estar acompañado por el Formato 3.

Las reclamaciones presentadas de conformidad con el Artículo 820 deberán estar acompañadas por el Formato 1, cuando el inversionista es un nacional de una Parte, o por el Formato 2, cuando el inversionista es una Parte, una empresa del estado de ésta o una empresa de dicha Parte, además del Formato 4.

Formato 1

Consentimiento y renuncia por parte de un inversionista que presenta una reclamación de conformidad con los Artículos 819 u 820 (cuando el inversionista es un nacional de una Parte) del *Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia* hecho en (fecha de suscripción):

Yo, (Nombre del inversionista), consiento en el arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Acuerdo y renuncio a mi derecho de iniciar ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes del Acuerdo, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de (Nombre de la Parte contendiente) que se alega es una violación referida en el Artículo 819, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias que no impliquen el pago de daños ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de (Nombre de la Parte contendiente).
(Firma y fecha)

Formato 2

Consentimiento y renuncia por parte de un inversionista que presenta una reclamación de acuerdo con los Artículos 819 u 820 (cuando el inversionista es una Parte, una empresa del estado de ésta o una empresa de dicha Parte) del *Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia* hecho en (fecha de suscripción):

Yo, (Nombre del declarante), en nombre de (Nombre del inversionista), consiento en el arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Acuerdo, y renuncio al derecho de (Nombre del inversionista) de iniciar ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes del Acuerdo, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de (Nombre de la Parte contendiente) que se alega es una violación referida en el Artículo 819 o en el Artículo 820, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias que no impliquen el pago de daños ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de (Nombre de la Parte contendiente). Yo, por el presente declaro solemnemente que estoy debidamente autorizado para suscribir este consentimiento y renuncia en nombre de (Nombre del inversionista).

(Firma y fecha)

Formato 3

Renuncia de una empresa que es objeto de una reclamación presentada por un inversionista de acuerdo con el Artículo 819 del *Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia* hecho en (fecha de suscripción):

Yo, (Nombre del declarante), renuncio al derecho de (Nombre de la empresa) de iniciar ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes de este Acuerdo, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de (Nombre de la Parte contendiente) que (Nombre del inversionista) alega es una violación referida en el Artículo 819, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias que no impliquen el pago de daños ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de (Nombre de la Parte contendiente). Yo, por el presente declaro solemnemente que estoy debidamente autorizado para suscribir esta renuncia en nombre de (Nombre de la empresa).

(Firma y fecha)

Formato 4

Consentimiento y renuncia de una empresa que es objeto de una reclamación presentada por un inversionista de acuerdo con el Artículo 820 del *Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia* hecho en (fecha de suscripción):

Yo, (Nombre del declarante), en nombre de (Nombre de la empresa), consiento en el arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Acuerdo, y renuncio al derecho de (Nombre de la empresa) de iniciar ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes del Acuerdo, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de (Nombre de la Parte contendiente) que (Nombre del inversionista) alega es una violación referida en el Artículo 820, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias que no impliquen el pago de daños ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de (Nombre de la Parte contendiente). Yo, por el presente declaro solemnemente que estoy debidamente autorizado para suscribir este consentimiento y renuncia en nombre de (Nombre de la empresa).

(Firma y fecha)

Anexo 822

Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Un inversionista de Canadá no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación de que Colombia ha violado una obligación de la Sección A:

(a) a nombre propio, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 819; o

(b) a nombre de una empresa de Colombia que es una persona jurídica de propiedad del inversionista o controlada por éste directa o indirectamente, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 820,

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado la violación de la obligación de la Sección A en procedimientos ante una corte o tribunal administrativo de Colombia, o en algún otro procedimiento vinculante de solución de controversias acordado por las partes contendientes.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de Canadá escoge someter una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1 ante una corte o tribunal administrativo de Colombia, o a algún otro procedimiento vinculante de solución de controversias acordado por las partes contendientes, dicha escogencia será definitiva y el inversionista no podrá a partir de ese momento someter la reclamación a un arbitraje de conformidad con la Sección B.

3. Los formatos previstos en el Anexo 821 que exigen a un inversionista renunciar a su derecho de iniciar ciertos procedimientos, no se refieren a los inversionistas que han elegido someter una reclamación prevista en el párrafo 1, y no se interpretarán en el sentido de permitir a dichos inversionistas eludir los párrafos 1 y 2, y someter una reclamación a arbitraje en virtud de la Sección B.

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplican en el caso de un inversionista canadiense que agote los recursos administrativos de conformidad con la legislación colombiana.

Anexo 831

Escritos por una Parte No Contendiente

1. La solicitud de autorización para presentar escritos por una parte no contendiente:

(a) se hará por escrito, estará fechada y firmada por el solicitante, e incluirá la dirección así como otros detalles de contacto del solicitante;

(b) tendrá una extensión no mayor de cinco páginas escritas;

(c) describirá al solicitante, incluyendo cuando sea pertinente, la identidad de sus miembros así como su estatus jurídico (por ejemplo, empresa, asociación comercial u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades, así como cualquier organización matriz (incluyendo toda organización que controle directa o indirectamente al solicitante);

(d) dará a conocer si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con alguna de las partes contendientes;

(e) identificará a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otra índole durante la preparación del escrito;

(f) demostrará que el solicitante tiene un interés significativo y especificará la naturaleza de este interés en el arbitraje;

(g) identificará los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje al que el solicitante hará referencia en su escrito;

(h) explicará la razón por la cual el Tribunal debería aceptar el escrito; y

(i) se hará en un idioma del arbitraje.

2. El escrito presentado por una parte no contendiente:

(a) estará fechado y firmado por la persona que lo presenta;

(b) será conciso y en ningún caso podrá exceder las 20 páginas escritas, incluyendo apéndices;

(c) establecerá una declaración precisa que apoye la posición del solicitante sobre los temas; y

(d) sólo hará referencia a los asuntos contenidos dentro del alcance de la controversia.

Anexo 837

Exclusiones de la Solución de Controversias

1. Una decisión de Canadá como resultado de una revisión de conformidad con la "*Investment Canada Act*" (1985, c. 28, 1st supp.), respecto a permitir o no permitir una adquisición que esté sujeta a revisión, no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias de la Sección B de este Capítulo o del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias).

2. Una decisión de una Parte de prohibir o restringir la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte, o su inversión, de conformidad con el Artículo 2202 (Excepciones – Seguridad Nacional) no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias de la Sección B de este Capítulo o del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias).

3. El Artículo 815 no estará sujeto a las disposiciones sobre solución de controversias de la Sección B de este Capítulo o del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias).

CAPÍTULO NUEVE

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 901: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios que realicen los proveedores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

(b) la compra o el uso, o el pago de un servicio;

(c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte o de redes de telecomunicaciones y servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo Once (Servicios Financieros);

(b) los servicios aéreos[1], así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;

(ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

(c) la contratación pública que realice una Parte o empresa del estado; y

(d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

3. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que intente acceder a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni confiere ningún derecho a ese nacional respecto a dicho acceso o empleo.

1 Para mayor certeza, el término "servicios aéreos" incluye, pero no se limita a, los derechos de tráfico.

Artículo 902: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno subnacional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la cual forma parte.

Artículo 903: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

Artículo 904: Acceso a Mercados

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener medidas que:

(a) impongan limitaciones:

(i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) al número total de operaciones de servicios o a la cantidad total de producción de servicios, expresados en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas[2]; o

(iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o exijan tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

2 El subpárrafo (a)(iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo 905: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir al proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 906: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 902, 903, 904 y 905 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel de:

(i) el gobierno nacional, tal como esa Parte lo establece en su Lista del Anexo I,

(ii) gobierno provincial o territorial, tal como esa Parte lo establece en su Lista del Anexo I, o

(iii) un gobierno local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la enmienda de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), en la medida en que dicha enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la enmienda, con los Artículos 902, 903, 904 y 905.

2. Los Artículos 902, 903, 904 y 905 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con sectores, subsectores o actividades, tal como lo establece en su Lista del Anexo II.

Artículo 907: Reglamentación Nacional

1. Las Partes toman nota de sus obligaciones mutuas relacionadas con reglamentación nacional de conformidad con el Artículo VI: 4 del AGCS y afirman su compromiso respecto al desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el Artículo VI:4. En la medida en que cualquiera de esas disciplinas sean adoptadas por los Miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con el propósito de determinar si este Artículo necesita ser complementado.

2. Cuando una Parte exija una autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte proporcionarán, sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud.

Artículo 908: Reconocimiento[3]

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a los requsitos del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella acuerdos o convenios comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte la oportunidad adecuada para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

3. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. Las Partes procurarán asegurar que los organismos profesionales pertinentes de ciertos sectores de servicios profesionales en sus respectivos territorios:

(a) intercambien información sobre los estándares existentes y criterios para la autorización, concesión de licencias y certificación de proveedores de servicios profesionales;

(b) se reúnan dentro de los 12 meses siguientes para discutir la elaboración de un acuerdo o convenio como el referido en el párrafo 1;

(c) se guíen por el Anexo 908.4 para las negociaciones de tal acuerdo o convenio; y

(d) suministren una notificación a la Comisión una vez se concluya un acuerdo o convenio.

Los sectores de servicios profesionales a los cuales este párrafo se aplica se determinarán por el Grupo de Trabajo dentro de seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Al recibir una notificación como la referida en el subpárrafo 4(d), la Comisión revisará el acuerdo o convenio dentro de un período de tiempo razonable para determinar si éste es compatible con este Acuerdo. Basándose en la revisión de la Comisión, cada Parte asegurará que sus autoridades competentes, cuando sea apropiado, implementen el acuerdo o convenio en un plazo mutuamente acordado.

3 Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o por acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no es Parte, ninguna disposición del Artículo 903 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

Artículo 909: Concesión de Licencias Temporales

1. Cuando las Partes lo acuerden, cada Parte alentará a los organismos profesionales pertinentes en su territorio a desarrollar procedimientos para la concesión de licencias temporales a proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

2. Cada Parte considerará establecer un programa de trabajo para la concesión de licencias temporales en su territorio a los nacionales de la otra Parte que son licenciados como ingenieros en el territorio de la otra Parte. Para este fin, cada Parte coordinará, como sea apropiado, con los organismos profesionales pertinentes en su territorio.

3. En desarrollo al párrafo 2, el Grupo de Trabajo establecido en virtud del Artículo 912 consultará con los organismos profesionales pertinentes para obtener sus recomendaciones sobre:

(a) el desarrollo de procedimientos para la concesión de licencias temporales a ingenieros que les permitan ejercer como ingenieros en cada jurisdicción en el territorio de cada una de las Partes;

(b) el desarrollo de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten en todo el territorio de cada una de las Partes con el fin de facilitar la concesión de licencias temporales a ingenieros;

(c) las especialidades de la ingeniería a las cuales debe dárseles prioridad en cuanto a la elaboración de procedimientos para conceder licencias temporales; y

(d) otros asuntos referentes a la concesión de licencias temporales a ingenieros que haya identificado el Grupo de Trabajo.

4. El Grupo de Trabajo solicitará a sus organismos profesionales pertinentes que presenten recomendaciones sobre los asuntos referidos en el párrafo 3 dentro de los 18 meses después de su primera reunión.

5. El Grupo de Trabajo alentará a los organismos profesionales pertinentes de cada Parte a celebrar reuniones tan pronto como sea posible con miras a cooperar en la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 3 dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo. El Grupo de Trabajo solicitará a los organismos profesionales pertinentes un informe anual sobre los avances logrados en la elaboración de esas recomendaciones.

6. El Grupo de Trabajo revisará prontamente cualquier recomendación de conformidad con el párrafo 4 ó 5 para asegurar su compatibilidad con este Acuerdo. Si la recomendación es compatible con este Acuerdo, el Grupo de Trabajo alentará a las autoridades competentes de cada Parte a implementar la recomendación en un plazo de un año.

Artículo 910: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que tales transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso a la tasa de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones penales o delitos; o

(e) asegurar el cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 911: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte:

(a) cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad de o controlada por nacionales de un país que no es Parte, y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas respecto al país que no es Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían violadas o evitadas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa;

(b) si el proveedor del servicio es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(c) si el proveedor del servicio es una empresa de propiedad de o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 912: Grupo de Trabajo

1. Las Partes establecerán un Grupo de Trabajo a la entrada en vigor de este Acuerdo, integrado por los representantes de cada Parte. Los representantes de cada Parte serán:

Por Canadá: *Director*
Services Trade Policy Division
Department of Foreign Affairs and International Trade

Por Colombia: Director
Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

o sus respectivos sucesores.

2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluirán:

(a) reunirse anualmente, o como lo acuerden los representantes, para revisar los asuntos concernientes a la implementación y operación de este Capítulo, y considerar asuntos de interés de las Partes que afecten el comercio transfronterizo de servicios;

(b) cordinar las solicitudes de información de una Parte a la otra relativas a medidas relacionadas con o que afectan el comercio transfronterizo de servicios;

(c) considerar el desarrollo de procedimientos para incrementar la transparencia de las medidas descritas en el Artículo 906;

(d) revisar los sectores de servicios profesionales referidos en el párrafo 4 del Artículo 908; y

(e) monitorear el trabajo y desarrollos de los organismos profesionales pertinentes en cada Parte relacionados con los acuerdos de reconocimiento mutuo sobre autorización, concesión de licencias y certificación de proveedores de servicios profesionales, y proporcionar reportes, anualmente o como se acuerde de otra forma, a la Comisión sobre iniciativas y progresos realizados por las Partes con respecto a la implementación del Artículo 908.

Artículo 913: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o **suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, tal como está definido en el Capítulo 838 (Inversión – Definiciones);

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 106 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones de Aplicación General), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

medidas que adopte o mantenga una Parte significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) un gobierno o autoridad nacional, provincial, territorial o local; y

(b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de cualquier facultad reglamentaria, administrativa u otra de carácter gubernamental que le haya sido delegada por un gobierno o autoridad nacional, provincial, territorial o local;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que intenta suministrar o suministra un servicio;[4]

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados ("SRI") significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales significa los servicios cuyo suministro requiere educación superior especializada o capacitación o experiencias equivalentes, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios suministrados por personas que practican un oficio o los tripulantes de naves y aeronaves; y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

4 Para los propósitos de los Artículos 902 y 903, el trato que una Parte debe otorgar a un proveedor de servicios de la otra Parte de conformidad con estos Artículos se extenderá al (los) servicio(s) pertinentes suministrados por ese proveedor de servicios. Para efectos de los Artículos 902, 903 y 904, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" como se usa en los Artículos XVII, II y XVI, respectivamente, del AGCS.

Anexo 908.4

Directrices para Acuerdos o Convenios de Reconocimiento Mutuo ("ARM") para el Sector de Servicios Profesionales

Introducción

Este Anexo suministra una guía práctica para los gobiernos, entidades negociadoras u otras entidades que entran en negociaciones de reconocimiento mutuo para el sector de servicios profesionales. Las directrices consignadas en él no son vinculantes pero una Parte las tomará en consideración al llevar a cabo negociaciones de ARM. Ellas no modifican ni afectan los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con este Acuerdo.

El objetivo de estas directrices es facilitar a las Partes la negociación de ARM.

Los ejemplos listados en las diferentes secciones de estas directrices son suministrados a modo de ilustración. El listado de estos ejemplos es indicativo y no pretende ser ni exhaustivo ni una aprobación de la aplicación de tales medidas por una Parte.

A. Conducción de las Negociaciones y Obligaciones Pertinentes de conformidad con este Acuerdo

Con referencia a las obligaciones de las Partes de conformidad con el Artículo 908, esta sección establece elementos que se consideran útiles en el cumplimiento de estas obligaciones.

1. Inicio de Negociaciones

La información suministrada por una Parte a la Comisión debería incluir lo siguiente:

(a) la intención de entrar en negociaciones;

(b) las entidades involucradas en las discusiones (por ejemplo: gobiernos, organizaciones nacionales del sector de servicios profesionales o institutos que tengan autoridad – estatutoria o de otra forma – para entrar en tales negociaciones);

(c) un punto de contacto para obtener información adicional;

(d) tema de negociación (actividades específicas cubiertas); y

(e) el tiempo estimado para comenzar las negociaciones y una fecha indicativa para la manifestación de interés por parte de los gobiernos o entidades.

2. Resultados

Cuando se concluya un ARM por una Parte, la información suministrada a la Comisión debería incluir:

(a) el contenido del ARM (si se trata de un nuevo ARM); o

(b) modificaciones significativas al ARM (si se trata de uno existente).

3. Acciones de Seguimiento

Las acciones de seguimiento de las Partes que suministren información de conformidad con el párrafo 1 deberán incluir el asegurar que:

(a) la conducción de las negociaciones y el ARM mismo cumplan con las disposiciones de este Capítulo, en particular con el Artículo 908; y

(b) adopten cualquier medida y tomen cualquier acción requerida para asegurar la implementación y monitoreo del ARM, en concordancia con el párrafo 5 del Artículo 908.

4. Entidad negociadora única

Cuando no exista una entidad negociadora única, la Parte es alentada para que establezca una.

B. Forma y Contenido del ARM

Esta sección establece varios asuntos que podrán ser tratados en cualquier negociación y, si así se acuerda, incluidos en el ARM final. Indica algunas ideas básicas en cuanto a lo que una Parte podría exigir a los profesionales extranjeros que pretenden beneficiarse de un ARM.

1. Participantes

El ARM debería identificar claramente:

(a) las partes del ARM (por ejemplo, gobiernos, asociaciones profesionales nacionales o institutos);

(b) autoridades competentes u organizaciones diferentes a las partes del ARM, si las hay, y su posición respecto al ARM; y

(c) el estatus y área de competencia de cada parte en el ARM.

2. Propósito del ARM

El propósito del ARM debería ser claramente establecido.

3. Alcance del ARM

El ARM debería establecer claramente:

(a) el alcance del ARM en términos de las profesiones específicas o títulos y actividades profesionales que cubre en los territorios de las partes;

(b) quién tiene derecho a usar los títulos profesionales concernientes;

(c) si el mecanismo de reconocimiento está basado en calificaciones o en la licencia obtenida en el país de origen, o cualquier otro requisito; y

(d) si el ARM cubre el acceso temporal y/o permanente a la profesión concerniente.

4. Disposiciones de reconocimiento mutuo

El ARM debería especificar claramente las condiciones que se deben cumplir para el reconocimiento en los territorios de cada parte y el nivel de equivalencia acordado entre las partes. Los términos precisos del ARM dependerán de la base sobre la cual el ARM esté fundado, como se mencionó anteriormente. En caso que los requisitos de las diferentes jurisdicciones subnacionales de una parte de un ARM no sean idénticos, la diferencia debería ser claramente presentada. El ARM debería tratar la aplicabilidad del reconocimiento otorgado por una jurisdicción subnacional en las otras jurisdicciones subnacionales de la parte.

(a) Elegibilidad para el reconocimiento

(i) Calificaciones

Si el ARM está basado en el reconocimiento de calificaciones, entonces debería, cuando sea aplicable, estipular:

- el nivel mínimo de educación exigido (por ejemplo, requisitos de entrada, duración del estudio, materias estudiadas);
- el nivel mínimo de experiencia exigido (por ejemplo, ubicación, duración y condiciones de capacitación práctica o práctica profesional supervisada previa a la obtención de una licencia, marco de estándares éticos y disciplinarios);
- exámenes aprobados (especialmente, exámenes de competencia profesional);

- la medida en la que las calificaciones del país de origen son reconocidas en el país anfitrión; y

- las calificaciones que las partes están preparadas a reconocer, por ejemplo, listando los diplomas o certificados particulares expedidos por ciertas instituciones, haciendo referencia a los requisitos particulares mínimos que deberán ser certificados por las autoridades del país de origen, incluyendo el hecho que la posesión de cierto nivel de calificación permitiría el reconocimiento de ciertas actividades pero no de otras.

(ii) Registro

Si el ARM está basado en el reconocimiento de la decisión de concesión de licencia o registro tomada por los reguladores del país de origen, debería especificar el mecanismo por el cual la elegibilidad de tal reconocimiento podría ser establecida.

(b) Requisitos adicionales para el reconocimiento en el país anfitrión:

(i) cuando se considere necesario establecer requisitos adicionales con el objetivo de asegurar la calidad del servicio, el ARM debería establecer las condiciones bajo las cuales esos requisitos se puedan aplicar, por ejemplo, en caso de deficiencias en relación con los requisitos de calificación en el país anfitrión o conocimiento de la ley, práctica, estándares y regulaciones locales. Este conocimiento debería ser esencial para la práctica en la jurisdicción de destino o requerido porque existen diferencias en el alcance de la práctica licenciada; y

(ii) cuando se considere necesario establecer requisitos adicionales, el ARM debería establecer en detalle en qué consisten (por ejemplo, exámenes, pruebas de aptitud, práctica adicional en el país anfitrión o en el país de origen, entrenamiento práctico e idioma usado para el examen).

5. Mecanismos de implementación

El ARM debería estipular:

(a) las reglas y procedimientos que se usarán para monitorear y hacer cumplir las disposiciones del ARM;

(b) los mecanismos de diálogo y cooperación administrativos entre las partes; y

(c) los medios de arbitraje para las controversias de conformidad con el ARM.

Como una guía para el tratamiento de solicitantes individuales, el ARM debería incluir detalles sobre:

(a) el punto central de contacto en cada parte para información en todos los temas pertinentes a la solicitud (por ejemplo, nombre y dirección de las autoridades competentes, formalidades de concesión de licencias, información sobre requisitos adicionales que se necesiten cumplir en el país anfitrión);

(b) la duración de los procedimientos para el procesamiento de solicitudes por parte de las autoridades pertinentes del país anfitrión;

(c) la documentación exigida a los solicitantes y la forma en que la misma debería ser presentada y cualquier plazo aplicable para las solicitudes;

(d) la aceptación de documentos y certificados expedidos en el país de origen en relación con las calificaciones y concesión de licencias;

(e) los procedimientos de apelación o revisión por parte de las autoridades pertinentes; y

(f) cualquier pago que pudiera ser razonablemente exigido.

El ARM también debería incluir los siguientes compromisos:

(a) que las peticiones acerca de las medidas serán prontamente atendidas;

(b) que se concederá un tiempo adecuado de preparación cuando sea necesario;

(c) que cualquier examen o prueba será programado con una periodicidad razonable;

(d) que las tarifas para los solicitantes que pretenden beneficiarse de un ARM serán proporcionales al costo para el país anfitrión u organización; y

(e) que se suministrará información sobre cualquier programa de asistencia en el país anfitrión para entrenamiento práctico, y sobre cualquier compromiso del país anfitrión en ese contexto.

6. Concesión de licencias y otras disposiciones en el país anfitrión

Cuando sea aplicable:

(a) el ARM también debería establecer los medios y condiciones a través de los cuales realmente se obtiene una licencia una vez que se ha determinado la elegibilidad, y en qué consiste esta licencia (por ejemplo, una licencia y su contenido, membresía en un organismo profesional, uso de títulos profesionales y/o académicos). Cualquier requisito para la concesión de licencias diferente a las calificaciones debería ser explicado, y debería incluir información tal como:

(i) una dirección de oficina, un requisito de establecimiento o un requisito de residencia;

(ii) un requisito de idioma;

(iii) prueba de buena conducta y reputación financiera;

(iv) seguro de indemnización profesional;

(v) cumplimiento de los requisitos del país anfitrión en materia de uso de nombres comerciales/razón social; y

(vi) cumplimiento de la ética del país anfitrión (por ejemplo, independencia y conducta inapropiada).

(b) con el objetivo de asegurar la transparencia del sistema, el ARM debería incluir los siguientes detalles para cada parte:

(i) la legislación y regulación correspondiente a ser aplicada (por ejemplo, acción disciplinaria, responsabilidad financiera, responsabilidad);

(ii) los principios de disciplina y de cumplimiento de los estándares profesionales, incluyendo la jurisdicción disciplinaria y cualquier limitación consecuente sobre los profesionales;

(iii) los medios para la verificación en curso de la competencia;

(iv) los criterios y procedimientos relacionados con la revocatoria del registro de profesionales; y

(v) reglamentación relacionada con cualquier requisito de nacionalidad y residencia necesario para los propósitos del ARM.

7. Revisión del ARM

Si el ARM incluye términos según los cuales éste pueda ser revisado o revocado, los detalles deberían ser claramente definidos.

CAPÍTULO DIEZ

TELECOMUNICACIONES

Artículo 1001: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a:

(a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;

(b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;

(c) otras medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y

(d) medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el suministro de servicios de valor agregado.

2. Este Capítulo no se aplica a ninguna medida de una Parte que afecte la transmisión mediante cualquier medio de telecomunicaciones, incluida la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión destinada para la recepción por parte del público.[1]

3. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de:

(a) exigir a una Parte que autorice a una empresa de la otra Parte para que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones, con excepción de lo específicamente dispuesto en este Acuerdo;

[1] Para mayor certeza, este Capítulo se aplica a las medidas que afectan a los proveedores de servicios de transmisión de programas de radio o de televisión destinados a la recepción por parte del público, pero únicamente respecto del suministro de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones por parte de dichos proveedores de servicios.

(b) exigir a una Parte (o exigir a una Parte que obligue a cualquier empresa) a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general; o

(c) impedir que una Parte prohíba a personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

Artículo 1002: Acceso a y Uso de Redes y Servicios Públicos de Transporte de Telecomunicaciones[2]

1. Sujeto al derecho de una Parte de restringir el suministro de un servicio de conformidad con sus Reservas en los Anexos I y II, una Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a y puedan hacer uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en términos y condiciones razonables y no discriminatorios. Esta obligación deberá ser aplicada, *inter alia*, a través de los párrafos 2 a 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

a) comprar o arrendar y conectar terminales u otros equipos que estén en interfaz con las redes públicas de transporte de telecomunicaciones;

b) conectar circuitos privados arrendados o propios con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de esa Parte o con circuitos arrendados o de propiedad de otra empresa;

c) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y

d) usar protocolos de operación de su elección.

2 Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte que exija a una empresa obtener una licencia, concesión u otro tipo de autorización para que suministre redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones dentro de su territorio.

3. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan usar las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para mover información en su territorio o de manera transfronteriza, incluyendo para comunicaciones intraempresariales de tales empresas y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o de otra manera almacenada en una forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

4. Adicionalmente a lo dispuesto por el Artículo 2201 (Excepciones – Excepciones Generales), y no obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

(a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o

(b) proteger la privacidad de datos no públicos de los suscriptores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones,

sujeto al requerimiento que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y al uso de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

(a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios;

(b) proteger la integridad técnica de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; o

(c) garantizar que los proveedores de servicios de la otra Parte no suministren servicios que se encuentren limitados por las Reservas listadas por las Partes en los Anexos I y II.

6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

(a) un requisito de usar interfaces técnicas específicas, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;

(b) requisitos, cuando sean necesarios, para la interoperabilidad de dichos servicios;

(c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes;

(d) restricciones en la interconexión de circuitos privados arrendados o propios con dichas redes o servicios, o con circuitos propios o arrendados por otro proveedor de servicios; y

(e) notificación, registro, permisos y concesión de licencias.

Artículo 1003: Comportamiento de los Proveedores Importantes

Tratamiento de los Proveedores Importantes

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones exigidos por la otra Parte bajo los términos y condiciones establecidos en tarifas aprobadas por el organismo regulador de la Parte, o bajo condiciones de mercado cuando tales servicios estén desregulados.

2. Respecto a tarifas reguladas, cada Parte deberá garantizar tarifas razonables, así como tarifas que no discriminen injustamente u otorguen preferencias indebidas o irrazonables a una persona.

Salvaguardias competitivas

3. (a) Cada Parte mantendrá medidas apropiadas para impedir que proveedores que en forma individual o conjunta sean proveedores importantes, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

(b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el subpárrafo (a) incluyen:

(i) emplear subsidios cruzados anticompetitivos;

(ii) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

(iii) no poner a disposición de otros proveedores de servicios en forma oportuna información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

Regulación de Oferta Mayorista

4. Cada Parte podrá exigir a los propietarios de instalaciones o proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que en virtud de la regulación nacional de una Parte sean considerados como instalaciones o servicios mayoristas esenciales, que los pongan a disposición del público, sobre la base de una oferta mayorista regulada.

Reventa

5. Cada Parte podrá identificar los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o los elementos de la red pública de transporte de telecomunicaciones disponibles, y las clases de competidores elegibles para acceder a dichos servicios y elementos, para el suministro de los mismos sobre la base de reventa obligatoria. Para las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones disponibles mediante reventa obligatoria, cada Parte garantizará que los proveedores no discriminen injustamente o den una preferencia indebida respecto a las condiciones o limitaciones relacionadas con la reventa de dichos servicios.

Desagregación

6. Cada Parte podrá identificar los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o los elementos disponibles de la red pública de transporte de telecomunicaciones para su suministro sobre la base de desagregación obligatoria, así como las clases de competidores elegibles para acceder a dichos servicios y elementos. Para las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones disponibles de forma desagregada, cada Parte garantizará que los proveedores no discriminen injustamente o den una preferencia indebida relacionada con las condiciones o limitaciones en la desagregación de dichos servicios.

Interconexión

7. (a) Términos Generales y Condiciones

Excepto las limitaciones establecidas en las reservas listadas por las Partes en los Anexos I o II, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren interconexión:

(i) en cualquier punto técnicamente factible de la red;

(ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorios;

(iii) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a sus subsidiarias u otros afiliados;

(iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientados a costo que sean transparentes, razonables, que tengan en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiera para el servicio que se suministrará; y

(v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

(b) Opciones para la Interconexión con Proveedores Importantes

Las opciones para que los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de una Parte interconecten sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en el territorio de la otra Parte podrán incluir:

(i) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga términos, tarifas y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;

(ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o

(iii) la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Artículo 1004: Organismos de Regulación Independientes y Proveedores de Telecomunicaciones Propiedad del Gobierno

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador esté separado de y no sea responsable ante ningún proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y de servicios de valor agregado.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador sean imparciales respecto a todos los participantes del mercado.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de la otra Parte, con fundamento en que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad total o parcial del gobierno nacional de la Parte.

Artículo 1005: Servicio Universal

Cada Parte tiene derecho a definir la clase de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener, y administrará dichas obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral, y garantizará que sus obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

Artículo 1006: Licencias y Otras Autorizaciones

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

(a) todos los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de la licencia o autorización;

(b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión respecto a la solicitud de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y

(c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones que haya expedido.

2. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte tomará la decisión sobre la solicitud para el otorgamiento de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización dentro de un periodo de tiempo razonable, y en el evento de que niegue la solicitud, dará a conocer las razones de la denegación al interesado si son solicitadas.

Artículo 1007: Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de frecuencias no serán consideradas incompatibles con el Artículo 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso a Mercados), según se aplica a los Capítulos Ocho (Inversión) o Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar políticas de administración del espectro y de frecuencias que podrán limitar el número de proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Así mismo, cada Parte conserva el derecho de atribuir las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras, y la disponibilidad de espectro.

3. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público de comentarios, abierto y transparente, que considere el interés público general. En la asignación del espectro para los servicios de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales, cada Parte procurará basarse generalmente en enfoques de mercado.

Artículo 1008: Cumplimiento

Cada Parte mantendrá procedimientos apropiados y la autoridad para hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 1002 y 1003. Dichos procedimientos incluirán la capacidad de imponer sanciones apropiadas, que podrán incluir multas, medidas cautelares (de manera temporal), órdenes correctivas o la modificación, suspensión o revocación de licencias u otras autorizaciones.

Artículo 1009: Solución de Controversias Nacionales sobre Telecomunicaciones

Adicionalmente a lo establecido en los Artículos 1903 (Transparencia - Procedimientos Administrativos) y 1904 (Transparencia – Revisión e Impugnación), cada Parte garantizará que:

(a) proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o servicios de valor agregado de la otra Parte tengan recurso oportuno ante su organismo regulador para resolver controversias relativas a las medidas de la Parte que se relacionen con los asuntos cubiertos en los Artículos 1002 y 1003, y que, de conformidad con la legislación nacional de la Parte, se encuentren bajo la competencia del organismo regulador;

(b) proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte que soliciten interconexión con proveedores importantes en el territorio de la Parte tengan recurso, dentro de un periodo de tiempo razonable especificado públicamente después de que el proveedor solicite la interconexión ante su organismo regulador, para resolver las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas apropiados para la interconexión con tales proveedores importantes; y

(c) cualquier proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o servicios de valor agregado perjudicado o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión de su organismo regulador pueda solicitar a dicho organismo la reconsideración de la resolución o decisión;[3,4]

[3] Respecto a Canadá, el párrafo 2 del Artículo 1009 no se aplica a ninguna determinación o decisión relacionada con el establecimiento y la aplicación de políticas sobre la administración del espectro y de frecuencias.

[4] Respecto a Colombia, los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o de servicios de valor agregado no podrán solicitar la reconsideración de resoluciones de aplicación general, tal como se define en el Artículo 1906 (Transparencia - Definiciones), a menos que su legislación nacional lo permita.

(d) cualquier proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o servicios de valor agregado perjudicado o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión de su organismo regulador pueda solicitar a dicho organismo la revisión judicial, cuasi-judicial o administrativa de la decisión por parte de una autoridad independiente. Se entiende que esta obligación no se añade a las obligaciones establecidas en el Artículo 1904 (Transparencia – Revisión e Impugnación).

Artículo 1010: Transparencia

Adicionalmente a los Artículos 1901 (Transparencia - Publicación) y 1902 (Transparencia - Notificación y Provisión de Información), y en adición a las otras disposiciones en este Capítulo relacionadas con la publicación de información, cada Parte:

(a) asegurará que:

(i) la regulación expedida por su organismo regulador, incluyendo los antecedentes de tal regulación, y las tarifas presentadas ante dicho organismo, sean publicadas prontamente o de otra manera sean puestas a disposición del público, y

(ii) se le suministre a personas interesadas cualquier regulación que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga, en la medida de lo posible, mediante aviso público con la adecuada antelación y la oportunidad de comentar sobre ésta;

(b) pondrá a disposición del público:

(i) información sobre los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas relacionadas con estándares,

(ii) el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas, pero no se exigirá identificación detallada de las frecuencias asignadas para uso específico del gobierno,

(iii) los procedimientos pertinentes de su organismo regulador, incluidos los relacionados con la interconexión y concesión de licencias, y

(iv) sus medidas relativas a las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y servicios de valor agregado, incluidas las medidas relacionadas con:

(A) tarifas y otros términos y condiciones del servicio,

(B) procedimientos relacionados con procesos judiciales y otros procesos contenciosos,

(C) especificaciones de interfaces técnicas,

(D) condiciones aplicables a la conexión del equipo terminal y otros equipos a la red pública de transporte de telecomunicaciones, y

(E) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si son del caso;

(c) exigirá a los proveedores importantes en su territorio poner a disposición del público sus acuerdos de interconexión, ofertas de interconexión de referencia u otras ofertas de interconexión estándar que contengan los términos y condiciones y, cuando se especifiquen, las tarifas que los proveedores importantes ofrecen generalmente a los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;

(d) garantizará que los acuerdos de interconexión en vigor entre los proveedores importantes en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en su territorio sean puestos a disposición del público.

Artículo 1011: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones puedan escoger las tecnologías que utilicen para el suministro de sus servicios, sujeto a requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, incluyendo el uso de protocolos e interoperabilidad.

Artículo 1012: Abstención

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para lograr una amplia gama de alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Con este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio de telecomunicaciones cuando:

(a) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;

(b) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para la protección de los consumidores; o

(c) sea compatible con el interés público, incluyendo la promoción y el fortalecimiento de la competencia entre los proveedores de redes o servicios de transporte público de telecomunicaciones.

Artículo 1013: Condiciones para la Provisión de Servicios de Valor Agregado

1. Ninguna Parte podrá exigir a una empresa proveedora de servicios de valor agregado que:

(a) suministre estos servicios al público en general;

(b) justifique sus tarifas de acuerdo a costos;

(c) archive o registre una tarifa;

(d) interconecte sus redes con cualquier cliente o red en particular; o

(e) se ajuste a un estándar o reglamento técnico particular para interconectarse que no sea para la interconexión a una red pública de transporte de telecomunicaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las medidas descritas en los subpárrafos (a) al (e) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de valor agregado que la Parte haya determinado, en un caso particular, que es anticompetitiva según su legislación nacional, o de otra manera, con objeto de promover la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores.

Artículo 1014: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo en este Acuerdo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1015: Normas y Organizaciones Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicación, y se comprometen a promover estas normas mediante la labor de los organismos internacionales pertinentes, incluyendo la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 1016: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

comunicaciones intraempresariales significa las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica internamente o con sus filiales, sucursales y, a reserva de la legislación domestica de una Parte, afiliadas, o éstas se comunican entre sí. Las comunicaciones intraempresariales no incluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a empresas que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes;

elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de transporte de telecomunicaciones, incluidas características, funciones y capacidades que son suministradas mediante dichas instalaciones o equipos;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 106 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Definiciones de Aplicación General) e incluye la sucursal de una empresa;

empresa de la otra Parte significa una empresa constituida u organizada según las leyes de la otra Parte, y que es propiedad de o controlada por una persona de la otra Parte;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

(a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único proveedor o un número limitado de proveedores; y

(b) no sea factible económica o técnicamente substituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace entre proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada o aprobada por un organismo regulador de telecomunicaciones, que está lo suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

organismo regulador significa un organismo responsable de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costo significa basada en costos (incluida una utilidad razonable) y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, como resultado de:

(a) su control de las instalaciones esenciales; o

(b) el uso de su posición en el mercado;

punto de terminación de la red significa la demarcación final de la red pública de transporte de telecomunicaciones en las premisas del usuario;

red privada significa una red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa;

red pública de transporte de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite telecomunicaciones entre puntos determinados de terminación de red;

proveedor de servicio significa una persona de una Parte que busca suministrar o que suministra un servicio, incluyendo un proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones;

servicios de valor agregado significa aquellos servicios que adicionan valor a los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones mediante el mejoramiento de la funcionalidad; incluyen servicios que:

(a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida de un cliente;

(b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o

(c) implican la interacción del cliente con información almacenada;

servicio público de transporte de telecomunicaciones significa cualquier servicio de transporte de telecomunicaciones requerido, explícitamente o de hecho, por una Parte para ser ofrecido al público, que conlleva generalmente la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos o más puntos sin ningún cambio de punto a punto en la forma o contenido de la información del usuario. Tales servicios pueden incluir, entre otros, telégrafo, teléfono, telex y trasmisión de datos;

suministro de un servicio significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;

(c) por un proveedor de servicio de una Parte, mediante una empresa en el territorio de la otra Parte; o

(d) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por un medio electromagnético;

usuario significa un consumidor de servicios o un proveedor de servicios.

CAPÍTULO ONCE

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1101: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

(a) instituciones financieras de la otra Parte;

(b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de tales inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte; y

(c) comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos Ocho (Inversión) y Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de tales Capítulos sean incorporados en este Capítulo.

(a) Los Artículos 810 (Inversión - Transferencias), 811 (Inversión - Expropiación), 812 (Inversión – Formalidades Especiales y Requisitos de Información), 814 (Inversión - Denegación de Beneficios), 815 (Inversión - Medidas sobre Salud, Seguridad y Medio Ambiente) y 911 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo.

(b) La Sección B del Capítulo Ocho (Inversión – Solución de Controversias Entre un Inversionista y la Parte Anfitriona) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente para aquellos casos en que se alegue incumplimiento de una Parte de los Artículos 810 (Inversión - Transferencias), 811 (Inversión - Expropiación) y 814 (Inversión - Denegación de Beneficios), tal como se incorporan a este Capítulo.

(c) El Artículo 910 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones dimanantes del Artículo 1105.

3. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de impedir que una Parte, incluyendo sus entidades públicas, lleve a cabo o suministre de manera exclusiva en su territorio:

(a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema de Seguridad Social establecido por ley; o

(b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas.

4. El Anexo 1101.3(a) establece el entendimiento de las Partes respecto a ciertas actividades o servicios descritos en el subpárrafo 3(a).

5. El Anexo 1101.5 establece, para mayor certeza, ciertos entendimientos entre las Partes respecto de medidas relativas a servicios financieros.

Artículo 1102: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del párrafo 1 del Artículo 1105, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, respecto al suministro del servicio pertinente.

4. El trato que una Parte debe otorgar según los párrafos 1, 2 y 3 significa, respecto a las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno sub-nacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por estos gobiernos sub-nacionales a inversionistas en instituciones financieras, instituciones financieras, inversiones de inversionistas en instituciones financieras y proveedores de servicios financieros de la Parte de la cual forma parte.

5. Las diferencias en participación de mercado, rentabilidad o tamaño no establecen en sí mismas un incumplimiento a las obligaciones de conformidad con el presente Artículo.

Artículo 1103: Trato de Nación Más Favorecida.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

2. Una Parte podrá reconocer medidas prudenciales de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas por este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

(a) otorgado de forma unilateral;

(b) logrado mediante armonización u otros medios; o

(c) basado en un convenio o acuerdo con un país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas prudenciales conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalente y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a medidas prudenciales de conformidad con el subpárrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 1104: Derecho de Establecimiento

1. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que no posee ni controla una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer una institución financiera a la que le sea permitido proveer los servicios financieros que tal institución podría suministrar de conformidad con la legislación nacional de la Parte en el momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas o requisitos de adoptar una forma jurídica específica. La obligación de no imponer requisitos de adoptar una forma jurídica específica no impide que una Parte imponga condiciones o requisitos en conexión con el establecimiento de un tipo particular de entidad escogida por un inversionista de la otra Parte.

2. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que posee o controla a una institución financiera en el territorio de la Parte establecer aquellas instituciones financieras adicionales que sean necesarias para que se pueda prestar la gama completa de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación nacional de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto al Artículo 1102, una Parte podrá imponer términos y condiciones sobre el establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que será usada para el suministro de los servicios financieros especificados o la realización de las actividades especificadas.

3. El derecho de establecimiento conforme a los párrafos 1 y 2 incluirá la adquisición de entidades existentes.

4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 1102, una Parte podrá, en circunstancias excepcionales, prohibir una actividad o servicio financiero en particular. Tal prohibición no se podrá aplicar a todos los servicios financieros o a un sub-sector completo de los servicios financieros tales como las actividades bancarias.

5. Para efectos de este Artículo, sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial, una Parte puede exigir que un inversionista de la otra Parte esté vinculado al negocio de prestar servicios financieros en el territorio de esa Parte.

6. Para efectos de este Artículo, "restricciones numéricas" significa las limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o la totalidad del territorio de una Parte, sobre el número de instituciones financieras ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

Artículo 1105: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, de acuerdo a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios financieros especificados en el Anexo 1105.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de este Artículo, siempre que dichas definiciones no sean incompatibles con la obligación del párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 1106: Nuevos Servicios Financieros

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, a petición o notificación al regulador relevante, cuando sea requerido, suministrar cualquier nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras de conformidad con su legislación doméstica, siempre que la introducción del servicio financiero no exija que la Parte adopte nuevas leyes o modifique leyes existentes.

2. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte permitiera el nuevo servicio financiero y se requiriese autorización para suministrar el mismo, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado dentro del territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la legislación nacional de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones de este Artículo.

Artículo 1107: Tratamiento de Cierto Tipo de Información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

(a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o

(b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 1108: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna de las Partes podrá exigir a las instituciones financieras de la otra Parte que contraten personas naturales de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.
2. Ninguna de las Partes podrá exigir que más de la mayoría simple de la junta directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas naturales que residen en el territorio de la Parte, o por una combinación de ambos.

Artículo 1109: Medidas Disconformes.

1. Los Artículos 1102, 1103, 1104 y el Artículo 1108 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel de:

(i) el gobierno nacional según lo establecido en la Sección I de su Lista del Anexo III, o

(ii) un gobierno provincial, territorial o local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) una enmienda a cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la enmienda, con los artículos 1102, 1103, 1104 y el Artículo 1108.

2. El Artículo 1105 no se aplica a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel de:

(i) el gobierno nacional según lo establecido en la Sección I de su Lista del Anexo III, o

(ii) un gobierno provincial, territorial o local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) una enmienda a cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía a la entrada en vigor de este Acuerdo, con el Artículo 1105.

3. Los Artículos 1102, 1103, 1104, 1105 y 1108 no se aplican a ninguna medida disconforme que una Parte adopte o mantenga de conformidad con la Sección II de su Lista del Anexo III.

4. La Sección III de la Lista de cada Parte del Anexo III establece ciertos compromisos específicos de esa Parte.

5. Cuando una Parte haya establecido una reserva al Artículo 803 (Inversión – Trato Nacional), 804 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida), 902 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional) o 903 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida) en su Lista del Anexo I o II, la reserva también constituye una reserva al Artículo 1102 ó 1103, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, sub-sector o actividad establecida en la reserva esté cubierta por este Capítulo.

Artículo 1110: Excepciones

1. Nada en este Capítulo o en el Capítulo Ocho (Inversión), Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo Diez (Telecomunicaciones), Capítulo Doce (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado) o Capítulo Quince (Comercio Electrónico) se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas por razones prudenciales[1], incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros haya contraído una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Acuerdo referidas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio para eludir las obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con tales disposiciones.

2. Nada en este Capítulo o en el Capítulo Ocho (Inversión), Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo Diez (Telecomunicaciones), Capítulo Doce (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado) o Capítulo Quince (Comercio Electrónico) se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 807 (Inversión - Requisitos de Desempeño) respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo Ocho (Inversión), el Artículo 810 (Inversión - Transferencias) o el Artículo 910 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos).

3. No obstante lo dispuesto en los Artículos 810 (Inversión - Transferencias) y el Artículo 910 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos), en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, o en beneficio de la misma, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de ninguna otra disposición de este Acuerdo que permita a una Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como quedan cubiertos por este Capítulo.

[1] El término "motivos prudenciales" incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad, o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

Artículo 1111: Transparencia

1. Las partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar el acceso de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros, y sus operaciones, en el mercado de la otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.

2. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo aplique sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

3. Cada Parte, en la medida de lo practicable:

(a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar;

(b) brindará a personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas; y

(c) brindará un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia,

y estos requisitos reemplazarán aquellos establecidos en el Artículo 1901 (Transparencia – Publicación).

4. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

5. A petición de un solicitante, una autoridad reguladora le informará al solicitante sobre el estado de su solicitud. Cuando tal autoridad le exija información adicional al solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

6. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa mientras no se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea factible tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

7. Cada parte mantendrá o establecerá los mecanismos apropiados para responder, tan pronto como sea factible, las consultas de los interesados respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

8. A petición de un solicitante a quien se le haya negado su solicitud, la autoridad reguladora que haya denegado la solicitud, en la medida de lo factible, informará al solicitante sobre las razones de la denegación de su solicitud.

Artículo 1112: Organizaciones Autorreguladoras

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una organización autorreguladora, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha organización autorreguladora cumpla con las obligaciones de los Artículos 1102, 1103, 1104, 1111 y otros Artículos pertinentes de este Capítulo.

Artículo 1113: Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte otorgará, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, así como acceso a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso normal de operaciones comerciales. Este Artículo no tiene por objeto conferir acceso a los servicios de prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 1114: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (el "Comité"). El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 1114.

2. De conformidad con el Artículo 2001 (La Comisión Conjunta) el Comité:

(a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;

(b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y

(c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 1117.

3. El Comité se reunirá una vez al año, o como éste lo acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Acuerdo en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

Artículo 1115: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.

2. Los funcionarios de las autoridades especificadas en el Anexo 1114 participarán en las consultas de conformidad con este Artículo.

3. Una Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de la otra Parte participen en consultas de conformidad con este Artículo respecto de las medidas de aplicación general de la otra Parte que puedan afectar las operaciones de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros en el territorio de la Parte solicitante.

4. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de exigir a las autoridades reguladoras que participen en consultas, conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir con asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. Cuando una Parte requiera información para los propósitos de supervisión referentes a una institución financiera en el territorio de la otra Parte o a un proveedor transfronterizos de servicios financieros en el territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora competente en el territorio de la otra Parte para pedir la información.

6. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte que derogue su legislación nacional en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 1116: Solución de Controversias

1. El Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), según lo modificado por este Artículo, se aplica a la solución de las controversias que surjan respecto a este Capítulo.

2. Las consultas realizadas en cumplimiento del Artículo 1115 respecto a una medida o asunto, constituyen consultas de acuerdo con el Artículo 2104 (Solución de Controversias - Consultas), a menos que las Partes convengan algo distinto. Si el asunto no se ha resuelto en el plazo de 45 días después de comenzar las consultas según lo establecido en el Artículo 1115 ó 90 días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 1115, lo que ocurra primero, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel.

3. Los siguientes procedimientos reemplazarán el Artículo 2108 (Solución de Controversias - Selección del Panel):

(a) el panel estará compuesto por tres panelistas;

(b) cada Parte, en el plazo de 30 días del recibo de la solicitud de establecimiento del panel, designará un panelista que podrá ser un nacional de esa Parte y notificará a la otra Parte por escrito tal designación. Si una Parte no designa a un panelista en el plazo de 30 días, la otra Parte podrá solicitar que la Autoridad que Designa, designe, a su discreción, y conforme al párrafo 4, al panelista no designado;

(c) las Partes procurarán acordar la designación del tercer panelista quien presidirá el panel y, a menos que las Partes convengan de otra manera, no será un nacional de alguna de las Partes. Si el presidente del panel no ha sido designado en el plazo de 30 días contados desde la designación más reciente según el subpárrafo (b), cualquier Parte podrá solicitar que la Autoridad que Designa, designe, a su discreción, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, el presidente el panel quien no será un nacional de alguna de las Partes;

(d) los subpárrafos (b) y (c) se aplicarán, *mutatis mutandi*, cuando un panelista o el presidente del panel, se retire, sea destituido o no pueda desempeñar sus servicios en el panel. En tal caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento del panel será suspendido por un período que comienza en la fecha en que un panelista deja de servir y termina en la fecha en la que se designa su reemplazo.

4. Cada panelista designado de conformidad con este Capítulo, tendrá las calificaciones requeridas por el Artículo 2107 (Solución de Controversias - Calificaciones de los Panelistas) con la excepción del subpárrafo 1(d) de ese Artículo. Además, cada panelista tendrá conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de los servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

5. En cualquier controversia cuando un panel considere que una medida fuere incompatible con las obligaciones de este Acuerdo y la medida afecte:

(a) únicamente a un sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios solamente en el sector de servicios financieros;

(b) al sector de servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o

(c) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 1117: Controversias Sobre Inversión en Servicios Financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje con arreglo al Artículo 819 (Inversión - Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre Propio) u 820 (Inversión - Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre de una Empresa) de conformidad con la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión), y la Parte reclamada invoque una excepción de conformidad con el Artículo 1110, a solicitud de la Parte reclamada, el Tribunal deberá trasladar el tema por escrito al Comité para una decisión de conformidad con el párrafo 2. El Tribunal no podrá proceder hasta que reciba una decisión o un informe de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

2. En una remisión conforme al párrafo 1, el Comité decidirá el asunto en el sentido de en qué medida el Artículo 1110 es una defensa válida frente a la reclamación del inversionista. El Comité transmitirá una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el Tribunal.

3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto en el plazo de 60 días después del recibo de la remisión en los términos del párrafo 1, cualquier Parte podrá solicitar, dentro de los 10 días siguientes, el establecimiento de un panel en virtud del Artículo 2106 (Solución de Controversias - Establecimiento de un Panel) para decidir el asunto. El panel será constituido de conformidad con el Artículo 1116. Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo 2110 (Solución de Controversias - Informes del Panel), el panel transmitirá su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para en el Tribunal.

4. Cuando no se haya presentado una solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días siguientes al plazo de 60 días mencionado en el párrafo 3, el Tribunal podrá proceder a decidir sobre el asunto.

Artículo 1118: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Autoridad que Designa significa el Secretario General o el Subsecretario General o el miembro siguiente de mayor jerarquía del personal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, que no sea un nacional de alguna de las Partes;

comercio transfronterizo de servicios financieros o **suministro transfronterizo de servicios financieros** significa el suministro de un servicio financiero:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad pública significa un banco central, una autoridad monetaria de una Parte o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella; para mayor certeza, una entidad pública no será considerada un monopolio designado o una empresa de estado para los propósitos del Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado);

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

inversión significa "inversión" según se define en el Artículo 838 (Inversión – Definiciones), salvo que, respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo:

(a) un préstamo otorgado a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y

(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo a o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionado en el subpárrafo (a), no es una inversión.

para mayor certeza:

c) un préstamo a o un instrumento de deuda emitido por, una Parte o una empresa del estado de la misma, no es una inversión; y

d) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda de propiedad de, un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 838 (Inversión – Definiciones);

inversionista de una Parte significa "inversionista de una Parte" tal como se define en el Artículo 838 (Inversión – Definiciones);

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de prestación de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

organización autorreguladora significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras; para mayor certeza, una entidad autorreguladora no será considerada un monopolio designado para los propósitos del Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado);

persona de una Parte significa una "persona de una Parte" según se define en el Artículo 106 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que intenta suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

(a) Seguros directos (incluido el coaseguro):

(i) seguros de vida,

(ii) seguros distintos de los de vida;

(b) Reaseguros y retrocesión;

(c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;

(d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

(e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(f) Préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

(g) Servicios de arrendamiento financiero;

(h) Todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;

(i) Garantías y compromisos;

(j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito),

(ii) divisas,

(iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones,

(iv) instrumentos de los mercados cambiario y de tasa de interés, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés,

(v) valores transferibles,

(vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;

(k) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(l) Corretaje de cambios;

(m) Administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(o) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;

(p) Servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas.

Anexo 1101.3(a)

Entendimiento Referente al Subpárrafo 3(a) del Artículo 1101

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, incluidas sus entidades públicas, administrar o suministrar de manera exclusiva en su territorio las actividades y servicios descritos en el subpárrafo 3(a) del Artículo 1101. Adicionalmente, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas referentes a aquellas contribuciones respecto a las cuales tales actividades o servicios se administren o suministren de manera exclusiva.

2. Para mayor certeza, respecto a las actividades o servicios referidos en el subpárrafo 3(a) del Artículo 1101, no será incompatible con este Capítulo que una Parte:

(a) designe, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para administrar o suministrar algunas o todas las actividades o servicios;

(b) permita o exija a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;

(c) prohíba, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean administrar o suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado; y

(d) exija que algunos o todos los servicios o actividades sean administrados o suministrados por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de la Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

3. Para efectos de este Anexo, "contribución" significa una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el subpárrafo 3(a) del Artículo 1101.

Anexo 1101.5

Entendimientos Respecto a Medidas sobre Servicios Financieros

1. Nada en el Artículo 1106 prohíbe a una Parte exigir la expedición de un decreto, resolución o regulación por el Ejecutivo, agencias reguladoras o banco central, para autorizar nuevos servicios financieros no específicamente autorizados en su legislación.

2. Una Parte podrá adoptar un impuesto indirecto u otros impuestos a los servicios transfronterizos en la medida que dichos impuestos sean compatibles con los Artículos 902 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional), 903 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida), 1102 (Trato Nacional) y 1103 (Trato de Nación Más Favorecida), sujeto al Artículo 2204 (Excepciones – Tributación) del Acuerdo.

3. Respecto al comercio transfronterizo de servicios financieros, y sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial, una Parte podrá requerir la autorización de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

4. Una Parte podrá exigir requerimientos de solvencia e integridad a sucursales de empresas de seguros de la otra Parte establecidas en su territorio, incluyendo medidas que requieran que el capital asignado a una sucursal y las reservas técnicas sean efectivamente ingresadas al territorio de la Parte y convertidas a moneda local, de conformidad con la legislación de la Parte.

5. Sin limitar las otras aplicaciones o significados del párrafo 2 del Artículo 1110, incluyendo su oración final, el párrafo 2 del Artículo 1110 permite a una Parte aplicar regulaciones cambiarias no discriminatorias de aplicación general a la adquisición, por parte de sus residentes, de servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

Anexo 1105

Comercio Transfronterizo

Canadá

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. El párrafo 1 del Artículo 1105 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 1118, respecto a:

(a) seguros que amparen los siguientes riesgos:

(i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que incluyan alguna o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y

(ii) mercancías en tránsito internacional; y

(b) reaseguros y retrocesión, servicios auxiliares de los seguros a los que se refiere el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero, e intermediación de seguros, tales como corretaje y agencia a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.

2. Los compromisos de Canadá en seguros transfronterizos y servicios relacionados con los seguros transfronterizos se aplican únicamente cuando las actividades de una entidad colombiana no están en sí mismas, o a través de un agente, asegurando un riesgo en Canadá.

Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

3. El párrafo del Artículo 1105 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 1118, respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero; y

(b) los servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares e informes y análisis de crédito, con exclusión de la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y demás servicios financieros descritos en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

4. Los compromisos de Canadá en comercio transfronterizo de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluyendo seguros) son realizados sobre la base de que ni el banco extranjero ni sus afiliadas, si están sujetas al *Bank Act*, 1991, c. 46, mantienen un establecimiento financiero en Canadá.

Colombia

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. El párrafo 1 del Artículo 1105 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 1118, respecto a:

(a) seguros que amparen los siguientes riesgos:

(i) transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que incluyan alguna o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos.

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) servicios de consultoría, evaluación de riesgo, actuariales y de ajuste de siniestros; y

(d) corretaje de seguros relacionados con los subpárrafos (a) y (b).

2. El párrafo 1 del Artículo 1105 se aplica al suministro transfronterizo o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 1118, respecto a los servicios listados en el párrafo 1 anterior.

3. Los compromisos de Colombia en los párrafos 1 y 2 respecto a seguros contra riesgos descritos en los subpárrafos 1(a)(i) y (ii) y el corretaje de dichos seguros contra riesgos se harán efectivos cuatro años después de la entrada en vigor de este Acuerdo o cuando Colombia haya adoptado e implementado las modificaciones necesarias a su legislación, cualquiera sea que ocurra primero.

4. Los compromisos de Colombia en seguros transfronterizos y servicios relacionados con los seguros transfronterizos se aplican únicamente cuando las actividades de una entidad canadiense no están en sí mismas, o a través de un agente, asegurando un riesgo en Colombia.

Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

5. El párrafo 1 del Artículo 1105 se aplica solamente con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 1118;

(b) el procesamiento de datos financieros[2] y *software* relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 1118;[3] y

(c) la asesoría y otros servicios financieros auxiliares,[4] con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero del Artículo 1118.

6. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 5(c), en caso que después de la entrada en vigor de este Acuerdo Colombia permita que los informes y análisis de crédito sean suministrados por proveedores transfronterizos de servicios financieros, otorgará trato nacional (según se especifica en el párrafo 3 del Artículo 1102 a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de Canadá. Nada de lo dispuesto por este compromiso se interpretará en el sentido de impedir que Colombia posteriormente restrinja o prohíba el suministro de servicios de informes y análisis de crédito por proveedores transfronterizos de servicios financieros.

---

[2] Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) del presente Anexo involucre información personal, el tratamiento de tal información personal se hará conforme a la ley colombiana que regule la protección de dicha información.

[3] Se entiende que el suministro de una plataforma de negociación, bien sea electrónica o física, no se encuentra dentro de los servicios especificados en este subpárrafo.

[4] Se entiende que los servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 1118 (Definiciones).

Anexo 1114

Autoridades Responsables de los Servicios Financieros

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

(a) para Canadá, el *Department of Finance of Canada*;

(b) para Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Banco de la República; y la Superintendencia Financiera de Colombia,

o sus respectivos sucesores.

CAPÍTULO DOCE

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 1201: Principios Generales

Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo 1202, este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios sobre bases de reciprocidad y de conformidad con las disposiciones del Anexo 1203 y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 1202: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de acuerdo con el Artículo 1201 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios, o a la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la aplicación de medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 1203: Autorización de Entrada Temporal

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con sus medidas migratorias aplicables a la entrada temporal como aquellas relacionadas con la salud y la seguridad pública y la seguridad nacional, de acuerdo con este Capítulo, incluidas las disposiciones contenidas en el Anexo 1203.

2. Sujeto a lo dispuesto en la legislación laboral de cada Parte, una Parte podrá negar la expedición de un permiso o autorización de trabajo a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

(a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

(b) el empleo de cualquier persona que esté involucrada en esa controversia.

3. Cada Parte limitará el valor de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de tal forma que no menoscabe de manera indebida o retrase el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 1204: Suministro de Información

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1901 (Transparencia – Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia en la información sobre la entrada temporal, cada Parte:

(a) proporcionará a la otra Parte los materiales pertinentes que le permitan conocer las medidas relativas a este Capítulo; y

(b) a más tardar, seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, pondrá a disposición, material explicativo relativo a los requisitos para la entrada temporal de conformidad con este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocer esos requisitos.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud, de acuerdo con su respectiva legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria.

Artículo 1205: Puntos de Contacto

1. Las Partes establecen Puntos de Contacto, los cuales son:

(a) en el caso de Canadá:

Director
Temporary Resident Policy
Immigration Branch
Citizenship and Immigration Canada

(b) en el caso de Colombia:

Coordinador
Coordinación de Visas e Inmigración
Ministerio de Relaciones Exteriores

o sus respectivos sucesores.

2. Los Puntos de Contacto intercambiarán información tal como se describe en el Artículo 1204 y se reunirán como sea requerido para considerar asuntos relacionados a este Capítulo, tales como:

(a) la implementación y administración de este Capítulo;

(b) el desarrollo y adopción de criterios e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo;

(c) el desarrollo de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios sobre bases de reciprocidad;

(d) modificaciones propuestas a este Capítulo; y

(e) las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo.

Artículo 1206: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el Capitulo Veintiuno (Solución de Controversias) respecto de una negativa de autorización de entrada temporal, de conformidad con este Capítulo, a menos que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente;

(b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos disponibles respecto de ese asunto en particular; y

(c) los Puntos de Contacto no hayan podido resolver el asunto.

2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son imputables a la persona de negocios.

Artículo 1207: Relación con Otros Capítulos

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer alguna obligación a una Parte respecto a sus medidas migratorias, salvo lo específicamente indicado en este Capítulo y en los Capítulos Uno (Disposiciones Iniciales), Veintiuno (Solución de controversias), Diecinueve (Transparencia), Veinte (Administración del Tratado), y Veintitrés (Disposiciones Finales), y los Artículos 1205 (Puntos de Contacto), y 1903 (Transparencia – Procedimientos Administrativos).

Artículo 1208: Transparencia y Trámite de Solicitudes

1. Además de lo dispuesto en el Capítulo Diecinueve (Transparencia), cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas en lo relacionado con solicitudes y procedimientos relativos a la entrada temporal de personas de negocios.

2. Cada Parte procurará, dentro de un plazo razonable no superior a 30 días, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a las leyes y regulaciones internas, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte procurará suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

Artículo 1209: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

conflicto laboral significa un conflicto o controversia entre un sindicato de trabajadores y su empleador, relacionado con los términos o condiciones de empleo;

entrada temporal significa el ingreso de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

especialista significa un empleado que posee un conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;

medida migratoria significa una medida que afecte la entrada o estadía de un nacional extranjero;

medidas migratorias aplicables a la entrada temporal significa:

(a) con respecto a Canadá, la *Immigration and Refugee Protection Act* S.C. 2001, c. 27, con sus enmiendas y el *Immigration and Refugee Protection Regulations* SOR/2002-227 conexo, con sus enmiendas; y

(b) con respecto a Colombia, el *Decreto 4000 de 2004*, publicado en el Diario Oficial de Colombia el 1 de diciembre de 2004 y las *Resoluciones 0255 y 0273 de enero de 2005*, con sus enmiendas;

pasante de gerencia en entrenamiento para desarrollo profesional significa un empleado con un grado post secundario que está asignado a un trabajo temporal con la intención de ampliar los conocimientos y la experiencia de ese empleado en una compañía en preparación para una posición de mayor liderazgo dentro de la empresa;

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías, en el suministro de servicios, o en actividades de inversión;

profesional significa un nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada[1] que requiere:

(a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados y la certificación/licencia necesaria para ejercerla; y

(b) la obtención de un grado post secundario, que requiera cuatro años o más de estudio, como un mínimo para entrar en la ocupación;[2]

técnico significa un nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere[3] :

(a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados y la certificación/licencia apropiada para ejercerla; y

(b) la obtención de un grado post secundario o técnico que requiera de dos o más años de estudios, como mínimo para el ejercicio de la ocupación.[4]

[1] En el caso de Canadá, una ocupación profesional especializada es una ocupación que se encuentra dentro de los niveles O y A de la Clasificación Nacional de Ocupaciones (NOC).

[2] En el caso de Canadá, estos requisitos están definidos en el NOC. En el Caso de Colombia, los requisitos se establecen en las leyes específicas para las profesiones reguladas, que se proveerán de conformidad con el Artículo 1204.

[3] En el caso de Canadá, una ocupación técnica especializada es una ocupación que se encuentra en nivel B de la Clasificación Nacional de Ocupaciones (NOC).

[4] En el caso de Canadá, estos requisitos están definidos en el NOC. En el Caso de Colombia, los requisitos se establecen en las leyes específicas para las profesiones reguladas, que se proveerán de conformidad con el Artículo 1204.

Anexo 1203

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Sección A – Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades de negocios mencionadas en el Apéndice 1203.A, sin exigirle la obtención de una autorización de empleo o permiso de trabajo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) prueba que acredite la nacionalidad, ciudadanía o de tener la residencia de carácter permanente de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá las actividades de negocios comprendidas en el Apéndice 1203.A y señalando el propósito de su entrada; y

(c) pruebas que demuestren el carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local.

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el subpárrafo 1(c), cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad de negocios se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra predominantemente, fuera del territorio de la Parte que otorga la entrada temporal.

Normalmente, una Parte aceptará una declaración verbal en cuanto al lugar principal del negocio y al lugar real donde efectivamente se devengan las ganancias. En caso de que la Parte exija alguna prueba adicional, por lo regular considerará que una carta del

empleador o de la organización que representa, donde consten tales circunstancias es prueba suficiente

3. Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir, como condición para la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o

(b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo1.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá exigir a la persona de negocios que solicita entrada temporal de conformidad con esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer un requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con miras a evitar la imposición del requisito.

Sección B –Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo u otra autorización a la persona de negocios que tenga intenciones de:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o

(b) establecer, desarrollar, administrar o suministrar asesoría o servicios técnicos esenciales para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido o estén en vías de comprometer, un monto sustancial de capital,

que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleve habilidades esenciales, siempre que la persona de negocios cumpla, además, con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1; o

(b) imponer o mantener cualquier restricción numérica en relación con la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá exigir a la persona de negocios que solicita entrada temporal de conformidad con esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer el requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con miras a evitar la imposición del requisito.

Sección C - Transferencias de Personal Dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo u otra autorización a la persona de negocios empleada por una empresa que intenta ofrecer servicios a esa empresa o a una subsidiaria, filial o matriz como ejecutivo o gerente, especialista o como pasante de gerencia en entrenamiento de desarrollo profesional, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal. Una Parte podrá exigir a la persona de negocios, el haber sido empleada por la empresa de manera continua durante seis meses dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de admisión.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá exigir a una persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer el requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con miras a evitar la imposición del requisito.

Sección D – Profesionales y Técnicos

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo u otra autorización a la persona de negocios que tenga intenciones de llevar a cabo una ocupación a nivel profesional o técnico de acuerdo con el Apéndice 1203.D, cuando la persona de negocios, además de cumplir con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) prueba de nacionalidad, ciudadanía o residencia permanente de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona está buscando ingresar a la otra Parte para suministrar servicios profesionales previamente acordados en el campo en el cual la persona de negocios tiene las calificaciones apropiadas.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá exigir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer el requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con miras a evitar la imposición del requisito.

Sección E - Cónyuges

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo u otra autorización al cónyuge de una persona de negocios que tenga derecho a la entrada temporal en virtud de la Sección B (Comerciantes e Inversionistas), Sección C (Transferencias de Personal dentro de una Empresa) o Sección D (Profesionales y Técnicos), cuando el cónyuge cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir procedimientos de aprobación, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá exigirle al cónyuge de una persona de negocios que solicita entrada temporal de conformidad con esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer el requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con miras a evitar la imposición del requisito.

Apéndice 1203. A

Visitantes de Negocios

Reuniones y Consultas

Personas de negocios que asistan a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultas con asociados de negocios.

Investigación y Diseño

Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Cultivo, Manufactura y Producción

Personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Propietarios de máquinas cosechadoras que supervisen a un grupo de operarios.

Comercialización

Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Personal para ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.

Compradores que efectúen adquisiciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Distribución

Operadores de transporte que realicen operaciones de transporte de mercancías o pasajeros al territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte, o que efectúen operaciones de carga y transporte de mercancías o pasajeros desde el territorio de una Parte, sin realizar operaciones de descarga en ese territorio, al territorio de la otra Parte.

Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

Servicios Posteriores a la Venta o Arrendamiento

Personal de instalación, reparación y mantenimiento, y supervisores, que cuenten con los conocimientos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que suministren servicios o capaciten a trabajadores para que suministren esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionado con la venta o el arrendamiento de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación (*software)* adquiridos o arrendados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del acuerdo de garantía o de servicio.

Servicios Generales

Profesionales y técnicos que realicen actividades de negocios a nivel profesional o técnico como se establece en el Apéndice 1203.D.

Personal de gerencia y de supervisión que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Personal de servicios financieros (aseguradores, banqueros, corredores de inversión) que realizan transacciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Personal de relaciones públicas y de publicidad brindando asesoría a asociados de negocios o que asiste o participa en convenciones.

Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías turísticos u operadores de excursiones) que asiste o participa en convenciones o conduce alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.

Personal de cocina (cocineros y asistentes de cocina) que asiste o participa en eventos o exhibiciones gastronómicas, o brindando asesoría con asociados de negocios.

Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicaciones que asistan a reuniones, seminarios o conferencias o que participan en consultas con asociados de negocios.

Comercializadores y desarrolladores de franquicias que intenten ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.

Apéndice 1203.D

Profesionales y Técnicos

Profesionales

Los profesionales listados a continuación no están cubiertos por este Capítulo:

1. Todas las ocupaciones de Servicios de Salud, de Educación, y de Servicios Sociales y ocupaciones relacionadas, incluyendo:

   (a) Administradores en Servicios de Salud/Educación/Sociales y Comunitarios

   (b) Médicos/Dentistas/Optometristas/Quiroprácticos/Otras Profesiones de la Salud

   (c) Farmaceutas, Dietistas y Nutricionistas

   (d) Profesionales de Terapias y Evaluaciones

   (e) Supervisores de Enfermería y Enfermeras Registradas

   (f) Psicólogos/Trabajadores Sociales

   (g) Profesores Universitarios y Asistentes

   (h) Instructores Universitarios y Otros Instructores Vocacionales

   (i) Profesores y Consejeros de Escuela Elemental y Secundaria

2. Todas las ocupaciones profesionales relacionadas a las industrias culturales, tal como está definido en el Artículo 2208 (Excepciones – Definiciones), incluyendo:

   (a) Administradores en Bibliotecas, Archivos, Museos y Galerías de Arte

   (b) Gerentes – Publicidad, Cinematografía, Radiodifusión y Artes Interpretativas

   (c) Artistas Creativos e Interpretativos

3. Directores de Servicios y Programas de Recreación, Deportes y Salud

4. Administradores en Carreras de Telecomunicaciones.

5. Administradores en Servicios Postales y de Envíos Urgente.

6. Administradores en Manufactura.

7. Administradores en Servicios Públicos Domiciliarios

8. Administradores en Construcción y Transporte.

9. Jueces, Abogados y Notarios, excepto Consultores Legales Extranjeros.

Técnicos

Los técnicos listados a continuación están cubiertos por este Capítulo:

1. Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Civil

2. Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Mecánica

3. Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Industrial

4. Inspectores y Estimadores de Construcción

5. Inspectores de Ingeniería, Probadores y Oficiales Regulatorios

6. Supervisores en lo siguiente: Maquinistas y Ocupaciones Relacionadas Ocupaciones de Impresión y Relacionadas; Minería y Extracción; Perforación y Servicio de Petróleo y Gas; Procesamiento de Minerales y Metal; Procesamiento y Servicios Esenciales de Gas y Químico; Procesamiento de Alimento, Bebida y Tabaco Manufactura de Productos de Plástico y de Caucho; Procesamiento de Productos Forestales; y Procesamiento Textil

7. Supervisores y Contratistas en lo siguiente: Oficios en Electricidad y Ocupaciones en Telecomunicaciones; Oficios relativos a Plomería; Formación de Metal, Oficios de Moldeado y Construcción; Oficios en Carpintería; Oficios en Mecánica; Personal de Equipos de Construcción Pesada; Otros Oficios de Construcción, Instaladores, Reparadores y Servidores

8. Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Eléctrica y Electrónica[5]

9. Electricistas[6]

10. Plomeros

11. Técnicos y Mecánicos de Instrumentos Industriales

12. Mecánicos, Técnicos e Inspectores de Instrumentos Aeronáuticos, Eléctricos y Aviónicos.

13. Mineros de Producción y Desarrollo Subterráneo

14. Perforadores, Servidores y Probadores de Yacimientos de Petróleo y Gas

15. Diseñadores e Ilustradores Gráficos

16. Diseñadores de Interiores

17. Chefs

18. Técnicos de Computación y Sistemas de Información;

19. Agentes de Ventas y Compras Internacionales.

[5] Esto incluye técnicos de servicio electrónico.

[6] Esto incluye electricistas industriales.

CAPÍTULO TRECE

POLÍTICA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 1301: Objetivos

Reconociendo que las conductas sujetas a las disposiciones del presente Capítulo tiene el potencial de restringir el comercio y la inversión bilaterales, las Partes consideran que la proscripción de dichas conductas, la implementación de políticas de competencia económicamente consistentes y la cooperación en asuntos cubiertos por este Capítulo contribuirán a asegurar los beneficios de este Acuerdo.

Artículo 1302: Legislación y Política de Competencia

1. Cada Parte mantendrá su independencia para desarrollar e implementar su legislación de competencia.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que proscriban las prácticas anticompetitivas de negocios y tomará las medidas apropiadas que correspondan frente a dichas prácticas.

3. Cada Parte se asegurará de que las medidas que adopte o mantenga para proscribir las prácticas anticompetitivas de negocios y las actuaciones de aplicación que emprenda en virtud de dichas medidas sean compatibles con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso. Las exclusiones a estas medidas serán transparentes. Cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte información pública relacionada con las exclusiones previstas en su legislación de competencia.

4. Cada Parte debería evaluar periódicamente sus propias exclusiones con el fin de determinar si las mismas son necesarias para alcanzar sus principales objetivos de política.

5. Colombia podrá implementar sus obligaciones en virtud del presente Artículo a través de la legislación de competencia de la Comunidad Andina (CAN) o de una autoridad de la CAN encargada de su cumplimiento.

Artículo 1303: Consultas

Sujetas a la independencia de cada Parte para desarrollar, mantener y hacer cumplir su política y legislación sobre competencia, las Partes, a solicitud de una Parte, celebrarán consultas a fin de fomentar el entendimiento entre ellas o para abordar algún asunto específico previsto en este Capítulo. La Parte solicitante indicará en su solicitud en qué forma el asunto afecta al comercio o la inversión entre las Partes. La otra Parte prestará completa y benévola consideración a las inquietudes de la Parte solicitante.

Artículo 1304: Cooperación

Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en el área de libre comercio. En este sentido, las Partes, a través de sus autoridades respectivas en materia de competencia deberán negociar un instrumento de cooperación que puede incluir, entre otros asuntos, notificación, consultas, cortesías positiva y negativa, asistencia técnica e intercambio de información.

Artículo 1305: Monopolios Designados

1. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte designar un monopolio.

2. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio y dicha designación pueda afectar los intereses de la otra Parte, la Parte designante suministrará a la otra Parte, siempre que sea posible, una notificación previa, por escrito, de dicha designación.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier monopolio de propiedad privada que designe después de la entrada en vigor de este Acuerdo y cualquier monopolio gubernamental que designe o haya designado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo:

(a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo, cuando ese monopolio ejerza cualquier facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado en relación con la mercancía o servicio monopólico, tales como la potestad de otorgar licencias de importación o exportación, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otras cargas;

(b) actúe únicamente según consideraciones comerciales en la compra o venta de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante, incluso en lo referente al precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones de compra o venta, salvo en lo referente al cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación, que no sean incompatibles con los subpárrafos (c) o (d);

(c) otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de la otra Parte y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar o vender la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante; y

(d) no utilice su posición de monopolio para incurrir, ya sea directa o indirectamente, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias u otras empresas de propiedad común, en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado dentro de su territorio que tengan un efecto adverso sobre las inversiones cubiertas.

4. El párrafo 3 no se aplica a la contratación pública de mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos oficiales y sin el propósito de venta o reventa comercial, o uso en la producción de mercancías o la prestación de servicios para venta o reventa comercial.

Artículo 1306: Empresas del Estado

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener una empresa del estado.

2. Cada Parte se asegurará que toda empresa del estado que establezca o mantenga actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en virtud de los Capítulos Ocho (Inversión) y Once (Servicios Financieros) cuando dicha empresa ejerza alguna facultad reguladora, administrativa o otra función gubernamental que la Parte le haya delegado, tal como la potestad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otras cargas.

3. Cada Parte se asegurará de que toda empresa del estado que establezca o mantenga confiera trato no discriminatorio en la venta de sus mercancías o servicios a las inversiones cubiertas.

Artículo 1307: Solución de Controversias

1. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias en virtud del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias) para ningún asunto que surja en relación con este Capítulo, excepto por aquellos referidos en los Artículos 1305 y 1306.

2. Para los propósitos de este Capítulo, un inversionista podrá recurrir a la solución de controversias inversionista-estado de conformidad con el subpárrafo 1(b) del Artículo 819 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre Propio) o el subpárrafo 1 (b) del Artículo 820 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre de una Empresa) solamente por asuntos que surjan de conformidad con el subpárrafo 3(a) del Artículo 1305 o el párrafo 2 del Artículo1306.

Artículo 1308: Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

empresa del estado significa, excepto como esté señalado en el Anexo 1308, una empresa de propiedad de una Parte o controlada por la misma, mediante derechos de dominio;

designar significa establecer, autorizar o ampliar el alcance de un monopolio para cubrir un bien o servicio adicional después de la entrada en vigor de este Acuerdo;
inversión cubierta significa "inversión cubierta" tal como se define en el Artículo 847 (Inversión – Definiciones);

inversión cubierta significa "inversión cubierta" tal como se define en el Articulo 847 (Inversión - Definiciones);

mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o servicio;

monopolio designado significa una entidad, incluyendo un consorcio u organismo gubernamental, que en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte es designado como el único proveedor o comprador de un bien o servicio, pero no incluye una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de tal otorgamiento;

monopolio gubernamental significa un monopolio que es de propiedad o es controlado a través de intereses del dominio por el gobierno nacional de una Parte o por otro monopolio de ese tipo;

según consideraciones comerciales significa consistente con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas en el sector de negocios o la industria pertinente; y

trato no discriminatorio significa el mejor trato nacional y trato de nación más favorecida, como se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

Anexo 1308

Definiciones Específicas de País de Empresas del Estado

1. Para los efectos del párrafo 3 de Artículo 1306, "empresa del estado" significa, respecto a Canadá, una "*Crown Corporation*" en el sentido de la "*Financial Administration Act*" de Canadá, una "*Crown Corporation*" en el sentido de cualquier ley provincial comparable o entidad equivalente que es constituida de conformidad con otra ley provincial aplicable.

2. Para los efectos de los párrafos 2 y 3 del Artículos 1306, "empresa del estado", respecto a Colombia, significa una empresa de propiedad de una Parte, o controlada por la misma a través de intereses de dominio, a excepción de los "Monopolios Rentísticos" a nivel "departamental" a los que hace referencia el Artículo 336 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO CATORCE

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 1401: Ámbito y Cobertura

Aplicación del Capítulo

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida adoptada o mantenida por una Parte relativa a la contratación pública que realice una entidad contratante listada en el Anexo 1401:

(a) mediante cualquier medio contractual, incluidos la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra;

(b) cuyo valor, estimado con arreglo al párrafo 5, sea igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en el Anexo 1401; y

(c) sujeta a las condiciones del Anexo 1401.

2. Este Capítulo no se aplica a:

(a) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluida una empresa del estado, provea, incluyendo donaciones, préstamos, transferencias de capital, incentivos fiscales; subsidios, garantías y acuerdos de cooperación;

(b) el suministro estatal de mercancías o servicios a personas o a gobiernos sub-nacionales;

(c) compras que tengan el propósito directo de proveer asistencia extranjera;

(d) compras financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con este Capítulo;

(e) la contratación o adquisición de servicios de organismos fiscales o servicios de depósito, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, los servicios vinculados a la venta, rescate y colocación de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos del gobierno, pagarés y otros títulos valores. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados relacionados con las siguientes actividades:

(i) la adquisición de deuda pública; o

(ii) la administración de deuda pública.

(f) la contratación de empleados públicos y las medidas relacionadas con el empleo; o

(g) las contrataciones efectuadas por una entidad o una empresa del estado a otra entidad o empresa del estado de esa Parte.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá que una Parte desarrolle nuevas políticas o procedimientos de contratación, o vías contractuales, siempre que los mismos no sean incompatibles con este Capítulo.

4. Cuando una entidad contratante adjudique un contrato que no se encuentre cubierto por este Capítulo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de cubrir a cualquier mercancía o servicio que forme parte de ese contrato.

Valoración

5. Al calcular el valor de una contratación pública con miras a determinar si se trata de una contratación cubierta por este Capítulo, la entidad contratante:

(a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará ni seleccionará o utilizará un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del este Capítulo;

(b) incluirá el cálculo del valor total máximo de la contratación pública a lo largo de toda su duración, independientemente de que se adjudique a uno o varios proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, incluyendo:

(i) primas, honorarios, comisiones e intereses; y,

(ii) cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir cláusulas de opciones, el valor máximo total de la contratación, incluyendo las compras opcionales; y

(c) basará su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un período dado, a uno o más proveedores.

Artículo 1402: Excepciones Generales y de Seguridad

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte tomar medidas o abstenerse de revelar cualquier información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación pública indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. Siempre que tales medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan las mismo impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o en régimen de trabajo penitenciario.

3. Las Partes entienden que el subpárrafo 2(b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal y vegetal.

Artículo 1403: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Respecto de cualquier medida relativa a las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte, y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Respecto de cualquier medida relativa a las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo, una Parte no

(a) dará a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que a otro proveedor establecido localmente en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; ni

(b) discriminará en contra de un proveedor establecido en razón de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación pública son mercancías o servicios de la otra Parte.

Ejecución de la Contratación Pública

3. Una entidad contratante realizará las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo de manera transparente e imparcial que:

(a) sea compatible con este Capítulo;

(b) evite conflictos de intereses; e

(c) impida prácticas corruptas.

Procedimientos de Licitación

4. Una entidad contratante utilizará la licitación pública excepto cuando los párrafos 6 al 9 del Artículo 1406 o el Artículo 1409 apliquen.

Reglas de Origen

5. Para los efectos de la contratación pública de mercancías cubiertas por este Capítulo, cada Parte aplicará las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio a tales mercancías.

Compensaciones

6. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no buscará, contemplará, ni impondrá, ni exigirá ninguna compensación, en ninguna etapa de una contratación pública cubierta por este Capítulo.

Medidas No Específicas de la Contratación Pública

7. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a: los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de tales derechos y cargas; a otros reglamentos o formalidades de importación; ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta por este Capítulo.

Artículo 1404: Publicación de Información sobre Contratación Pública

Cada Parte:

(a) publicará prontamente las leyes, reglamentos, decisiones judiciales, resoluciones administrativas de aplicación general, y procedimientos relativos a las contrataciones cubiertas, así como sus modificaciones, en un medio electrónico o impreso designado oficialmente que goce de una amplia difusión y sea de fácil acceso al público; y

(b) proporcionará una explicación sobre dicha información a la otra Parte, cuando ésta lo solicite.

Artículo 1405: Publicación de Avisos

Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación pública cubierta por este Capítulo, una entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a presentar ofertas, ("aviso de contratación futura") o cuando corresponda, un aviso convocando a presentar solicitudes para participar en la contratación pública. Tales avisos se publicarán en un medio electrónico o impreso de amplia difusión y que sea fácilmente accesible al público durante todo el período establecido para la presentación de ofertas. Cada Parte mantendrá un portal electrónico que incluya vínculos a todos los avisos de entidades contratantes para las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.

2. Cada aviso de contratación futura incluirá:

(a) una descripción de la contratación pública, incluyendo la naturaleza, y cuando se conozca, la cantidad de las mercancías o servicios a ser contratados;

(b) el método de contratación que se utilizará, y si comprenderá una negociación o subasta electrónica;

(c) una lista de las condiciones que los proveedores deberán cumplir para participar en la contratación;

(d) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública, así como su costo y condiciones de pago, si es del caso;

(e) la dirección y la fecha límite para la presentación de las ofertas o las solicitudes de participación;

(f) las fechas para la entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato;

(g) cuando, de conformidad con el Artículo 1406, la entidad contratante se proponga a seleccionar un número limitado de proveedores calificados para invitarlos a presentar ofertas, los criterios que se aplicarán para seleccionarlos y, cuando corresponda, las limitaciones al número de proveedores a quienes se permitirá presentar ofertas; y

(h) una indicación de que la contratación pública está cubierta por este Capítulo.

Aviso sobre Planes de Contratación Pública

3. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen, lo antes posible en cada año fiscal, avisos respecto a sus planes de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto de cada contratación planificada y la fecha estimada de la publicación del aviso de contratación futura.

Artículo 1406: Condiciones de Participación

Requisitos Generales

1. Cuando una Parte, incluidas sus entidades contratantes, exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otra condición con el fin de participar en una contratación cubierta por este Capítulo, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postular para tal participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo para preparar y presentar sus postulaciones y para que la entidad evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas postulaciones.

2. Una entidad contratante limitará las condiciones para participar en una contratación pública cubierta por este Capítulo a aquellas que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene la capacidad legal y solvencia financiera, así como la capacidad comercial y técnica para hacerse cargo de la contratación pública de que se trate.

3. Al establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

(a) no impondrá la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, una entidad contratante de una Parte le haya adjudicado previamente uno o varios contratos; y

(b) podrá exigir la experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación pública.

4. Al evaluar si un proveedor satisface las condiciones de participación, la entidad contratante:

(a) evaluará la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica de un proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante; y

(b) basará su evaluación en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los avisos o documentos de licitación.

5. Al evaluar si un proveedor satisface las condiciones de participación, una Parte incluyendo sus entidades contratantes, reconocerá como calificados a todos los proveedores nacionales y de la otra Parte que satisfagan las condiciones de participación.

Listas de Uso Múltiple

6. Una entidad contratante podrá establecer o mantener una lista de uso múltiple de proveedores, siempre que un aviso invitando a los proveedores interesados a inscribirse en la lista sea:

(a) publicado anualmente; y

(b) cuando sea publicado por medios electrónicos, esté disponible de manera continua.

7. El aviso mencionado en el párrafo 6 incluirá:

(a) una descripción de las mercancías o servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;

(b) las condiciones de participación que deberán reunir los proveedores y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que cada proveedor reúne las condiciones;

(c) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación relativa a la lista;

(d) el período de vigencia de la lista, así como los medios utilizados para renovarla o ponerle fin, o, cuando no se indique el período de vigencia, una indicación del método mediante el cual se notificará que se pone fin a la lista; y

(e) una indicación de que la lista podrá ser utilizada para contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.

8. La entidad contratante permitirá que los proveedores soliciten su inclusión en una lista de uso múltiple en todo momento, e incorporarán en la lista a todos los proveedores calificados, en un plazo razonablemente breve.

Licitación Selectiva

9. Cuando la legislación de una de las Partes permita el uso de procedimientos de licitación selectiva, una entidad contratante, para cada contratación futura cubierta por este Capítulo:

(a) publicará un aviso invitando a los proveedores a participar en la contratación pública con suficiente antelación para dar a los proveedores el tiempo para preparar y presentar sus postulaciones y para que la entidad evalúa y tome sus decisiones basada en dichas postulaciones; y

(b) permitirá a todos los proveedores nacionales y a proveedores de la otra Parte que la entidad haya considerado satisfacen las condiciones de participación, que presenten sus ofertas, a menos que la entidad haya manifestado en el aviso de contratación futura, o en documentos de licitación disponibles públicamente, una limitación en el número de proveedores que pueden participar y los criterios para tal limitación.

Información sobre las Decisiones de la Entidad Contratante

10. Una entidad contratante informará prontamente a cualquier proveedor que presente una postulación para participar en una contratación pública o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple, sobre su decisión al respecto.

11. Cuando una entidad contratante rechace una postulación de un proveedor para participar en una contratación pública o una solicitud para ser incluido en una lista de uso múltiple, o deje de reconocer a un proveedor como calificado, o lo remueva de la lista de uso múltiple, la entidad informará prontamente al proveedor y a solicitud del mismo, le proporcionará una explicación por escrito de las razones de su decisión.

12. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como:

(a) bancarrota;

(b) declaraciones falsas; o

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación dimanante de uno o varios contratos anteriores;

13. Las entidades contratantes de cada Parte no adoptarán ni mantendrán ningún sistema de registro ni procedimiento de calificación con el propósito o al efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de otra Parte en sus contrataciones públicas.

Artículo 1407: Especificaciones Técnicas y Documentos de Licitación

Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará especificaciones técnicas, ni establecerá procedimientos de evaluación de conformidad con el propósito o al efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional entre las Partes.

2. Al establecer las especificaciones técnicas para las mercancías o servicios a ser contratados, la entidad contratante, según proceda:

(a) detallará las especificaciones técnicas en términos de requerimientos funcionales y de desempeño, en lugar de características descriptivas o de diseño;y

(b) basará las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando éstas existan o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

3. Una entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública y siempre que, en tales casos, la entidad incluya en los documentos de licitación expresiones tales como "o equivalente".

4. Una entidad contratante no buscará ni aceptará, de una manera que pudiere tener por efecto excluir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública cubierta específica cubierta por este Capítulo, de una persona que pudiere tener un interés comercial en esa contratación pública.

5. Para mayor certeza, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá, de conformidad con el presente Artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Documentos de Licitación

6. Una entidad contratante pondrá a disposición de los proveedores, documentos de licitación que incluyan toda la información necesaria para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas. A menos que se haya proporcionado con anterioridad en el aviso de contratación futura, tal documentación incluirá una descripción completa de:

(a) la contratación pública, incluyendo la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo cualquier especificación técnica, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o instrucciones;

(b) cualquier condición para la participación de los proveedores, incluida una lista de información y documentos que los proveedores deban presentar en relación con esas condiciones de participación;

(c) todos los criterios de evaluación que aplicará la entidad en la adjudicación del contrato y, salvo cuando el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;

(d) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura; y

(e) cualquier otro término o condición relevante para la evaluación de las ofertas.

7. Una entidad contratante contestará prontamente a cualquier solicitud razonable de información de un proveedor que participe en una contratación pública cubierta por este Capítulo, excepto cuando la entidad no deba poner a disposición información respecto de una contratación pública en particular de manera que le dé al proveedor solicitante una ventaja sobre sus competidores en la contratación pública.

Modificaciones

8. Cuando una entidad contratante, con anterioridad a la adjudicación de un contrato, modifique los criterios o los requisitos establecidos en el aviso de contratación futura o en los documentos de licitación proporcionado a los proveedores participantes, o enmiende o reexpida un aviso o documentos de licitación, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el aviso o documentos de licitación enmendados o reexpedidos:

(a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación pública en el momento de la modificación, enmienda o reexpedición, cuando la entidad conozca a esos proveedores, y en todos los demás casos, del mismo modo que se puso a disposición la información inicial; y

(b) con antelación suficiente para que dichos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar las ofertas modificadas, según proceda.

Artículo 1408: Plazos para la Presentación de Ofertas

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores el tiempo suficiente para que puedan presentar las postulaciones de participación en una contratación pública cubierta por este Capítulo y preparar y presentar ofertas adecuadas, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública.

Plazos Mínimos

2. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, una entidad contratante establecerá que la fecha límite para la presentación de ofertas no sea menor a 40 días contados desde la fecha en que:

(a) se haya publicado el aviso de contratación futura, en el caso de una licitación pública; o

(b) la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, independientemente de que utilice o no una lista de uso múltiple, en el caso de una licitación selectiva.

3. Una entidad contratante podrá reducir en cinco días el plazo límite establecido de conformidad con el párrafo 2 para la presentación de ofertas, en cada una de las siguientes circunstancias:

(a) el aviso de contratación futura se publica por medios electrónicos;

(b) todos los documentos de licitación se pone a disposición de los proveedores por medios electrónicos a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación futura;y

(c) la entidad acepta ofertas por medios electrónicos.

4. Una entidad contratante podrá establecer un plazo máximo de menos de 40 días para la presentación de ofertas siempre que cuando el plazo otorgado a los proveedores sea suficiente para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas y en ningún caso podrá ser menor a 10 días antes de la fecha final para presentación de ofertas, cuando:

(a) la entidad contratante haya publicado un aviso separado que contenga la información especificada en el párrafo 3 del Artículo 1405 con al menos 40 días y no mas de 12 meses de anticipación y dicho aviso contenga una descripción de la contratación pública, los plazos relevantes para la presentación de ofertas, o cuando aplique, o las postulaciones para participar, y la dirección en la que los documentos relativos a la contratación puedan obtenerse;

(b) en el caso de la segunda o subsiguientes publicaciones de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;

(c) la entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales; o

(d) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar los plazos especificados en el párrafo 2, o cuando aplique, en el párrafo 3.

Artículo 1409: Contratación Directa

1. Siempre que una entidad contratante no utilice esta disposición para impedir la competencia entre proveedores, proteger a proveedores nacionales, o discriminar contra los proveedores de la otra Parte, la entidad contratante podrá contactar a un proveedor o proveedores de su elección y podrá dejar de aplicar los Artículos 1405, 1406, 1407, 1408, y 1410 en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando los requisitos de los documentos de licitación no sean sustancialmente modificados y:

(i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor se haya postulado para participar en una contratación pública cubierta por este Capítulo,

(ii) no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación,

(iii) ningún proveedor haya reunido las condiciones para participar, o

(iv) haya habido connivencia en las ofertas presentadas;

(b) cuando las mercancías o servicios únicamente puedan ser suministrado por un proveedor en particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requerimiento es para una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de tales mercancías o servicios adicionales:

(i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos existentes, programas informáticos (*software*), servicios o instalaciones existentes adquiridos de conformidad con la contratación pública inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;

(d) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos (*commodities*);

(e) cuando una entidad contratante adquiera un prototipo o una primera mercancía o servicio que es desarrollado o creado a petición suya en el curso de un determinado contrato de investigación, experimento, estudio o creación original. La creación original de una mercancía o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de incorporar los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que la mercancía o servicio se presta para ser producido o suministrado en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala, con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo;

(f) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;

(g) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

(i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios de este Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del aviso de contratación futura; y

(ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con miras a adjudicar el contrato de diseño a un ganador.

(h) cuando la entidad contratante necesite adquirir servicios de consultoría que involucren asuntos de naturaleza confidencial cuya divulgación podría razonablemente información confidencial del gobierno, causar inestabilidad económica, o de otra manera ser contraria a los intereses públicos; y

(i) cuando se trate de adquisiciones efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurran por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración judicial o bancarrota, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales.

2. Una entidad contratante preparará un informe escrito sobre cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 1. El informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de mercancías o servicios adquiridos y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justificaban el uso de la contratación directa.

Artículo 1410: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de las Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tramitará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. Una entidad contratante dará trato confidencial a las ofertas, al menos hasta la apertura de las mismas.

3. Cuando una entidad contratante dé a un proveedor la oportunidad de corregir los errores involuntarios de forma, durante el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, dicha entidad dará la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de Contratos

4. A fin de que pueda ser considerada para una adjudicación, una oferta debe ser presentada por escrito por un proveedor que satisfaga las condiciones de participación y debe cumplir en el momento de la apertura, con los requisitos esenciales establecidos en los avisos y en los documentos de licitación.

5. Salvo que decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que plenamente capaz de cumplir lo estipulado en el contrato y sustentada únicamente en los criterios de evaluación establecidos en los avisos y documentos de licitación, y que haya presentado:

(a) la oferta más ventajosa; o

(b) cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

6. Una entidad contratante no usará opciones, no cancelará una contratación pública, ni modificará contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones dimanantes de éste Capítulo.

Información Suministrada a los Proveedores

7. Una entidad contratante informará prontamente a los proveedores participantes en la contratación pública de las decisiones que adopten sobre las adjudicaciones de contratos y, previa petición, lo harán por escrito. Sujeto a lo dispuesto en Artículo 1411, previa solicitud, la entidad contratante proporcionará a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales no eligió sus ofertas y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario,

Publicación de la Información sobre la Adjudicación

8. Una entidad contratante publicará un aviso en una publicación oficialmente designada, ya sea por medio electrónico o en papel, dentro de un plazo máximo de 72 días contados desde la adjudicación, el cual contendrá como mínimo, la siguiente información sobre el contrato:

(a) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

(b) una descripción de las mercancías o servicios adquiridos;

(c) la fecha de la adjudicación;

(d) el nombre y la dirección del proveedor adjudicatario;

(e) el valor del contrato; y

(f) el método de contratación pública utilizado y, en los casos en que se utilizó un procedimiento de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 1409, una descripción de las circunstancias que justificaron la utilización de dicho procedimiento.

Conservación de los registros

9. Una entidad contratante conservará informes y registros de los procedimientos de licitación cubiertos por este Capítulo, incluidos los informes estipulados en el párrafo 2 del Artículo 1409, y mantendrá dichos informes durante un plazo de por lo menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

Artículo 1411: Divulgación de la Información

Suministro de información a una Parte

1. A petición de la otra Parte, una Parte proporcionará prontamente la información necesaria para determinar si una contratación pública se realizó justa e imparcialmente y de conformidad con este Capítulo, con inclusión de información sobre las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, salvo que obtenga el consentimiento de la Parte que haya facilitado esa información, previa consulta con la misma.

Información No Divulgable

2. No obstante otras disposiciones de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no proporcionará a ningún proveedor en particular información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

3. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, no están obligadas a divulgar información confidencial de conformidad con este Capítulo, si esa divulgación pudiera:

(a) impedir el hacer cumplir las leyes;

(b) lesionar la competencia leal entre proveedores;

(c) lesionar los intereses comerciales legítimos de personas en particular, incluida la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser por otros motivos contraria al interés público.

Artículo 1412: Procedimientos Nacionales de Revisión

1. Cada Parte se asegurará de que sus entidades consideren de forma imparcial y oportuna e imparcial, cualquier reclamo de los proveedores respecto a la posible violación de medidas que implementen este Capítulo, que surjan en el contexto de una contratación pública cubierta por este Capítulo, en la cual tengan o hayan tenido interés. Cada Parte alentará a sus proveedores a buscar aclaraciones por parte de sus entidades a través de consultas con el propósito de facilitar la resolución de tales reclamos.

2. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar cualquier impugnación presentada por proveedores ("impugnación") que surja en el contexto de una contratación pública cubierta por este Capítulo, en la cual el proveedor tenga o haya tenido un interés.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier autoridad que establezca o designe de conformidad con el párrafo 2 cuente con procedimientos escritos que estén disponibles al público. Tales procedimientos serán oportunos, efectivos, transparentes, no discriminatorios y establecerán que:

(a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;

(b) los participantes en la impugnación:

(i) tendrán derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;

(ii) tendrán el derecho de ser representados y estar asistidos;

(iii) tendrán acceso a todos los procedimientos de impugnación;

(iv) tendrán derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y

(c) las decisiones o recomendaciones relacionadas con las impugnaciones serán proporcionadas oportunamente, por escrito, e incluirán una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

4. A cada proveedor se le concederá un período de tiempo suficiente para preparar y presentar una impugnación, el cual en ningún caso será inferior a 10 días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento de la impugnación o en que razonablemente debería haber tenido conocimiento.

5. Cada Parte dispondrá que la autoridad que establezca o designe de conformidad con el párrafo 2, tenga la autoridad de tomar medidas interinas para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación pública. Tales medidas interinas podrán resultar en la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos para adoptar medidas interinas podrán disponer que al momento de decidir sobre su aplicación, se puedan tener en cuenta las consecuencias desfavorables para los intereses involucrados, incluyendo el interés público.

6. Cada Parte asegurará que la presentación de una impugnación por parte de un proveedor no afecte su participación en contrataciones públicas en curso o futuras.

7. Cuando un órgano distinto de una de las autoridades indicadas en el párrafo 2 revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación pública es objeto de la impugnación.

Artículo 1413: Modificaciones y Rectificaciones de la Cobertura

1. Cuando una Parte modifique su cobertura de la contratación pública de conformidad con este Capítulo:

(a) notificará a la otra Parte por escrito; e

(b) incluirá en la notificación una propuesta de ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de cobertura aceptable comparable al existente antes de la modificación.

2. No obstante lo previsto en el subpárrafo 1(b), una Parte no necesita proporcionar ajustes compensatorios cuando:

(a) la modificación en cuestión es una enmienda menor o rectificación de naturaleza puramente formal; o

(b) la modificación propuesta cubre una entidad sobre la cual la Parte ha perdido efectivamente su control o influencia.

3. Si la otra Parte no está de acuerdo con que:

(a) los ajustes compensatorios propuestos de conformidad con el subpárrafo 1(b) son adecuados para mantener un nivel de cobertura comparable al mutuamente acordado;

(b) la modificación es una enmienda menor o una rectificación de conformidad con el subpárrafo 2(a); o

(c) la modificación propuesta se refiere a una entidad sobre la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia de conformidad con el subpárrafo 2(b),

la Parte deberá objetar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación a la que se refiere el párrafo 1 o se entenderá que está de acuerdo con el ajuste o modificación propuesta, incluso para los propósitos del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias).

4. Cuando las Partes están de acuerdo con la modificación, rectificación o enmienda menor propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de un plazo de 30 días de conformidad con el párrafo 3, ellas darán efecto al acuerdo modificando en consecuencia el Anexo relevante.

Artículo 1414: Comité sobre Contratación Pública

Las Partes establecen el Comité sobre Contratación Pública el cual abordará asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo, con el objetivo de maximizar el acceso a la contratación pública.

Artículo 1415: Negociaciones Futuras

1. Si, después la entrada en vigor de las disposiciones de este Capítulo, cualquier Parte suscribe otro acuerdo internacional que contenga diferentes procedimientos y prácticas de contratación pública, incluyendo la introducción de plazos más cortos de oferta, a solicitud de cualquier Parte, las Partes entrarán en negociaciones con el propósito de armonizar el presente Capítulo respecto al nuevo acuerdo internacional.

2. Si, después de la entrada en vigor de las disposiciones de este Capítulo, cualquier Parte suscribe otro acuerdo internacional que de un mayor acceso a su mercado de contratación pública que el provisto en este Capítulo, incluyendo la contratación pública del nivel provincial, territorial y local, a solicitud de cualquier Parte, las Partes podrán acordar entrar en negociaciones con el propósito de lograr un nivel equivalente de acceso al mercado de conformidad con este Capítulo al contenido en el otro acuerdo internacional.

Artículo 1416: Tecnologías de la Información

En la medida en que sea posible, las Partes acogerán el uso de medios electrónicos de comunicación, para permitir la eficiente diseminación de la información sobre contratación pública, particularmente en lo relacionado con oportunidades de contratación ofrecidas por las entidades contratantes, a la vez respetando los principios de transparencia y no discriminación.

Artículo 1417: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

aviso de contratación futura significa un anuncio publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas cosas;

compensación significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación o acciones o requisitos similares;

condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisitos para participar en una contratación pública;

contratación directa significa un método de contratación en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

entidad contratante significa una entidad listada en los Anexos 1401-1 ó 1401-2;

especificación técnica significa un requisito de la licitación que:

(a) establece las características de las mercancías o servicios a ser adquiridos, incluidas la calidad, el desempeño, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o

(b) se refiere a requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, tal como aplican a una mercancía o servicio.

licitación pública significa un método de contratación pública en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación selectiva significa un método de contratación en que la entidad contratante sólo invita a presentar ofertas a los proveedores que reúnan las condiciones requeridas;

lista de uso múltiple significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que reúnen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

norma significa un documento aprobado por un organismo reconocido que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a mercancías, servicios o procesos y métodos de producción relacionados, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir o estar relacionada exclusivamente con requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, tal como se aplican a una mercancía, servicio, proceso o método de producción; y

mercancías o servicios comerciales significa mercancías o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

por escrito o **escrito** significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Podrá incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar mercancías o servicios a una entidad contratante;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario;

condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisitos para participar en una contratación pública;

servicios de la construcción significa un acuerdo contractual para la realización de obras civiles o edificaciones, ya sean éstas pagadas directamente por la Parte o mediante la entrega al proveedor de la propiedad temporal o de un derecho a controlar u operar, por un periodo establecido de tiempo, y a solicitar un pago por el uso de tal obra, por la duración del contrato;

Anexo 1401

Anexo 1401-1

Entidades del Nivel Central de Gobierno

Lista de Canadá

Umbrales	$ Cdn 76,500	- **Mercancías** cubiertas en el Anexo 1401-3
	$ Cdn 76,500	- **Servicios** cubiertos en el Anexo 1401-4
	5,000,000 SDR's	- **Servicios de Construcción** cubiertos en el Anexo 1401-5

1. Atlantic Canada Opportunities Agency
2. Canada Border Services Agency
3. Canada Employment Insurance Commission
4. Canada Industrial Relations Board
5. Canada Revenue Agency
6. Canada School of Public Service
7. Canadian Centre for Occupational Health and Safety Board
8. Canadian Food Inspection Agency
9. Canadian Human Rights Commission
10. Canadian Institutes of Health Research
11. Canadian Intergovernmental Conference Secretariat
12. Canadian International Development Agency (on its own account)
13. Canadian International Trade Tribunal
14. Canadian Nuclear Safety Commission
15. Canadian Radio-television and Telecommunications Commission
16. Canadian Transportation Accident Investigation and Safety Board
17. Canadian Transportation Agency
18. Copyright Board
19. Correctional Service of Canada
20. Courts Administration Service
21. Department of Agriculture and Agri-Food
22. Department of Canadian Heritage
23. Department of Citizenship and Immigration
24. Department of Finance
25. Department of Fisheries and Oceans
26. Department of Foreign Affairs and International Trade
27. Department of Health
28. Department of Human Resources and Skills Development
29. Department of Indian Affairs and Northern Development
30. Department of Industry
31. Department of Justice
32. Department of National Defence
33. Department of Natural Resources
34. Department of Public Safety and Emergency Preparedness
35. Department of Public Works and Government Services (on its own account)
36. Department of the Environment
37. Department of Transport
38. Department of Veterans Affairs
39. Department of Western Economic Diversification
40. Director of Soldier Settlement
41. Director, The Veterans' Land Act
42. Economic Development Agency of Canada for the Regions of Quebec
43. Hazardous Materials Information Review Commission
44. Immigration and Refugee Board
45. Library and Archives Canada
46. Municipal Development and Loan Board
47. National Battlefields Commission
48. National Energy Board
49. National Farm Products Council
50. National Parole Board
51. National Research Council of Canada
52. Natural Sciences and Engineering Research Council of Canada
53. Northern Pipeline Agency
54. Office of the Auditor General
55. Office of the Chief Electoral Officer
56. Office of the Commissioner for Federal Judicial Affairs
57. Office of the Commissioner of Official Languages
58. Office of the Coordinator, Status of Women
59. Office of the Governor General's Secretary
60. Office of the Superintendent of Financial Institutions
61. Offices of the Information and Privacy Commissioners of Canada

62. Parks Canada Agency
63. Patented Medicine Prices Review Board
64. Privy Council Office
65. Public Health Agency of Canada
66. Public Service Commission
67. Public Service Human Resources Management Agency of Canada
68. Public Service Labour Relations Board
69. Registry of the Competition Tribunal
70. Royal Canadian Mounted Police
71. Royal Canadian Mounted Police External Review Committee
72. Royal Canadian Mounted Police Public Complaints Commission
73. Social Sciences and Humanities Research Council
74. Statistics Canada
75. Statute Revision Commission
76. Supreme Court of Canada
77. Transportation Appeal Tribunal of Canada
78. Treasury Board Secretariat

Nota al Anexo 1401-1

Las Notas Generales del Anexo 1401-6 se aplican a este Anexo.

Lista de Colombia

Umbrales	US$ 67,826	- **Mercancías** cubiertas en el Anexo 1401-3
	US$ 67,826	- **Servicios** cubiertos en el Anexo 1401-4
	5,000,000 DEG's	- **Servicios de Construcción** cubiertos en el Anexo 14 Anexo 1401-5

Rama Ejecutiva

1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
2. Ministerio del Interior y de Justicia
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
5. Ministerio de Defensa Nacional (Nota 2)
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Nota 3)
7. Ministerio de Protección Social (Nota 4)
8. Ministerio de Minas y Energía (Nota 5)
9. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
10. Ministerio de Educación Nacional
11. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
12. Ministerio de Comunicaciones
13. Ministerio del Transporte (Nota 6)
14. Ministerio de Cultura
15. Departamento Nacional de Planeación
16. Departamento Administrativo de Seguridad
17. Departamento Administrativo de la Función Pública
18. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas
19. Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria

Rama Legislativa

20. Senado de la República
21. Cámara de Representantes

Rama Judicial

22. Consejo Superior de la Judicatura
23. Fiscalía General de la Nación

Organismos de Control

24. Contraloría General de la República
25. Auditoría General de la República
26. Procuraduría General de la Nación
27. Defensoría del Pueblo

Organización Electoral

28. Registraduría Nacional del Estado Civil (Nota 7)

Notas a la Lista de Colombia.

1. A menos que se disponga lo contrario, este Capítulo se aplica a las superintendencias, unidades administrativas especiales, y los establecimientos públicos de las entidades listadas en esta Sección.

2. Ministerio de Defensa Nacional. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejercito Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, y Policía Nacional.

3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.

4. Ministerio de Protección Social. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, dirigidas a programas de asistencia social realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

5. Ministerio de Minas y Energía. No están cubiertas por este Capítulo la contratación de materiales y tecnología nuclear realizada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.

6. Ministerio del Transporte. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –AEROCIVIL.

7. Registraduría Nacional del Estado Civil. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones para la preparación y realización de elecciones.

Anexo 1401-2

Otras Entidades Cubiertas

Lista de Canadá

Umbrales	$ Cdn 382,800	- Mercancías cubiertas en el Anexo 1401-3
	$ Cdn 382,800	- Servicios cubiertos en el Anexo 1401-4
	$ Cdn 12,200,000	- Servicios de Construcción cubiertos en el Anexo 1401-5

1. Canada Post Corporation
2. Canadian Museum of Civilization
3. Canadian Museum of Nature
4. Canadian Tourism Commission
5. Defence Construction (1951) Ltd.
6. National Capital Commission
7. National Gallery of Canada
8. National Museum of Science and Technology
9. Royal Canadian Mint
10. Via Rail Canada Inc

Notas al Anexo 1401-2

1. Para mayor certeza, el Artículo 1411 (Divulgación de la Información), se aplica a las contrataciones públicas realizadas por *Via Rail Inc*. y la *Royal Canadian Mint*, con respecto a la protección de la información comercial confidencial suministrada.

2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública por o en representación de la *Royal Canadian Mint* de insumos directos destinados a la acuñación de moneda canadiense de curso legal.

3. Las Notas Generales del Anexo 1401-6 se aplican a este Anexo.

Lista de Colombia

Umbrales	US$ 339,132	- **Mercancías** cubiertas en el Anexo 1401-3
	US$ 339,132	- **Servicios** cubiertos en el Anexo 1401-4
	US$ 10,852,752	- **Servicios de Construcción** cubiertos en el Anexo 1401-5

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares (Nota 1)
2. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (Nota 1)
3. Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad (Nota 1)
4. Instituto de Casas Fiscales del Ejercito
5. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
6. Instituto Colombiano del Deporte (COLDEPORTES)
7. Instituto Colombiano Para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas (COLCIENCIAS)
8. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES)
9. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
10. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

Notas a la Lista de Colombia

1. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, y el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad: este Capítulo no cubre las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, y Policía Nacional.

Anexo 1401-3

Mercancías

Lista de Canadá

Sección A – Disposiciones Generales

1. Todas las mercancías se encuentran cubiertas bajo los alcances del párrafo 2.

2. Con respecto a Canadá, la contratación pública que sea llevada a cabo por el Department of National Defence, the Royal Canadian Mounted Police, and the Canadian Coast Guard, sólo las mercancías listadas en la Sección B se encuentran incluidas bajo la cobertura de este Capítulo, sujeto a la aplicación del párrafo 1 del Artículo 1402.

Sección B - Lista de Ciertas Mercancías

(Númeración referida al documento del Sistema de Clasificación Federal de Mayo del 2005 que puede ser encontrada en el siguiente link: *http://www.dlis.dla.mil/forms/forms.asp*)

22. Equipo ferroviario
23. Vehículos de motor, traileres y motocicletas (excepto autobuses en 2310; y, camiones militares y traileres en 2320 y 2330 y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350 y vehículos de ruedas de combate, asalto y tácticos en 2355 formalmente clasificados en 2320)
24. Tractores
25. Piezas para vehículos automotores
26. Llantas y cámaras
29. Accesorios para motor
30. Equipo de transmisión de poder mecánico
32. Maquinaria y equipo para trabajar madera
34. Maquinaria para trabajar metales
35. Equipo de servicio y de comercio
36. Maquinaria industrial especial
37. Maquinaria y equipo agrícola
38. Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas
39. Equipo para el manejo de materiales
40. Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
41. Equipo de refrigeración y de aire acondicionado
42. Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad (excepto 4220: equipo marino para salvavidas y buceo; y 4230: equipo para contaminación e impregnación)
43. Bombas y compresores
44. Hornos, plantas de vapor, equipo de secado y reactores nucleares
45. Equipo de plomería, de calefacción y sanitario
46. Equipo para purificación de agua y tratamiento de aguas negras
47. Tubos, tubería, mangueras y accesorios
48. Válvulas
49. Equipo para talleres de mantenimiento y reparación
52. Instrumentos de medición
53. Ferretería y abrasivos
54. Estructuras prefabricadas y andamios
55. Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
56. Materiales de construcción y edificación
61. Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
62. Lámparas y accesorios eléctricos
63. Sistemas de alarma y señalización
65. Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
66. Instrumentos y equipo de laboratorio (excepto 6615: mecanismos de piloto automático y componentes aéreos giroscópicos; y 6665: instrumentos y aparatos para detección de riesgos)
67. Equipo fotográfico
68. Químicos y productos químicos
69. Materiales y aparatos de entrenamiento
70. Equipo de procesamiento automático de datos para todo uso, suministro de software y equipo de apoyo (excepto 7010: configuraciones de equipo automático de procesamiento de datos)
71. Muebles
72. Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales
73. Equipo para la preparación y servicio de alimentos
74. Máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros
75. Suministros e instrumentos de oficina
76. Libros, mapas y otras publicaciones (excepto 7650: dibujos y especificaciones)
77. Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos
78. Equipo de atletismo y recreación
79. Material y equipo de limpieza
80. Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
81. Contenedores, materiales y suministros de empaques
85. Artículos de aseo personal
87. Suministros agrícolas
88. Animales vivos
91. Combustibles, lubricantes, aceites y ceras
93. Materiales fabricados no-metálicos
94. Materiales en bruto no-metálicos
96. Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados
99. Misceláneos

Nota al Anexo 1401-3

Las Notas Generales del Anexo 1401-6 se aplican a este Anexo.

Lista de Colombia

Este Capítulo no aplica a la adquisición de bienes requeridos en la ejecución de servicios de investigación y desarrollo.

Anexo 1401-4

Servicios

Lista de Canadá

Sección A – Disposiciones Generales

1. La cobertura de este Capítulo incluye a todos los servicios que son contratados por las entidades del Anexo 1401-1 y Anexo 1401-2, sujeto al párrafo 3 y a la Sección B de este Anexo.

2. Los servicios son identificados de conformidad con el Sistema de Clasificación Común que puede ser encontrado en el siguiente link: *http://www.sice.oas.org/trade/nafta/chap-105.asp*

3. El Anexo 1401-5 se aplica a los contratos de construcción.

Sección B – Cobertura Excluida

Exclusiones en Servicios por Categoría Principal de Servicios

Parte I

Los siguientes servicios se encuentran excluidos para las entidades listadas en el Anexo 1401-1 y Anexo 1401-2:

A. Investigación y Desarrollo

Todas las clases

B. Estudios y Análisis - No Investigación y Desarrollo

B002 Estudios Animales y Pesqueros
B003 Estudios sobre Zonas para Pastoreo/Llanos
B400 Estudios Aeronáuticos/Espaciales
B503 Estudios Médicos y de Salud
B507 Estudios Legales (excepto Servicios de Asesoría en Legislación Extranjera)

C. Servicios de Arquitectura e Ingeniería

C112 Instalaciones para Campos Aéreos, Comunicaciones y Misiles
C216 Servicios de Arquitectura e Ingeniería Marina

D. Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones relacionados

D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión de Datos, excepto para aquellos servicios clasificados como "servicios mejorados o de valor agregado". Servicios mejorados o de valor agregado significa aquellos servicios de telecomunicaciones donde se utilice aplicaciones para procesamiento de computadoras que:

(a) funcionen en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida por el cliente;

(b) otorguen al cliente información adicional, diferente y reestructurada, o

(c) involucre una interacción con el cliente en materia de información reservada.

Para los fines de esta disposición, la contratación de "Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión" no incluye la propiedad o el suministro a instalaciones para la transmisión de voces o servicio de datos. Esta disposición sólo se extiende a los proveedores de servicios mejorados o de valor agregado cuya transmisión de telecomunicaciones subyacente es alquilada por proveedores de una red de transporte de telecomunicaciones.

D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido

D309 Servicios de Difusión de Información y Datos y Servicios de Distribución de Datos (salvo servicios de facsímil mejorados o de valor agregado, incluidos almacenamiento y envío, almacenamiento y recuperación; código y conversión de protocolo

D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación (salvo servicios electrónicos de intercambio de información mejorados o de valor agregado)

D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.) (salvo servicios de correo mejorados o de valor agregado; telecomunicaciones – mensaje de voz; servicios de recuperación de información, base de datos y servicios automatizados de noticias)

D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (salvo servicios de CD-ROM mejorados o de valor agregado y servicios micrográficos)

F. Servicios Relacionados con Recursos Naturales

F004 Servicios de Práctica para Tratamiento de Tierras (Arado, Clareo, etc.)
F005 Servicios de plantación de semillas en llanos (Equipo Terrestre)
F006 Servicios de cosecha (incluye Recolección de Semillas y Servicios de Producción)
F011 Servicios de Apoyo para Insecticidas/Pesticidas
F021 Servicios Veterinarios/Cuidado Animal (incluye Servicios de Ganadería)
F029 Otro Servicios de Cuidado Animal/Control
F030 Servicios de Administración de Recursos Pesqueros
F031 Servicios de Incubación de Peces
F050 Servicios de Mantenimiento a Lugares de Recreación (No Incluye Construcción)
F059 Otros Servicios sobre Recursos Naturales y de Conservación

G. Servicios de Salud y Servicios Sociales

Todas las clases

H. Control de Calidad, Pruebas, Inspección y Servicios Técnicos Representativos

Servicios para los departamentos y funciones listados en el Anexo 1401-6 - Notas Generales, Nota 1 (e) a este lista con respecto a la FSC 36 (maquinaria industrial especial), FSC 70 - (equipo de procesamiento automático de datos, equipo de apoyo y suministro de software) y FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros).

FSC 58 (equipo de comunicación, detección y radiación coherente).

Servicios relacionados con el equipo de transportación.

J. Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Equipo

Servicios para los departamentos y funciones listados en el Anexo 1401-6 - Notas Generales, Nota 1 (e), a esta lista respecto a la FSC 36 (maquinaria industrial especial), FSC 70 (equipo de procesamiento automático de datos, equipo de apoyo y suministro de software) y FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros)

FSC 58 (equipo de comunicación, detección y radiación coherente)

Servicios relacionados con el equipo de transportación

J019 Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Equipo Relacionado con Barcos
J998 Reparación de Barcos No-Nucleares

K. Conserjería y Servicios Relacionados

K0 Servicios de Cuidado Personal
K105 Servicios de Guardia
K109 Servicios de Vigilancia
K115 Preparación y Disposición de Bienes Sobrantes

L. Servicios Financieros y Servicios Relacionados

Todas las clases

M. Operación de instalaciones propiedad del gobierno

Todas las instalaciones operadas por:

El Department of Defence
El Department of Transport
El Department of Energy, Mines and Resources
y para todos los Departamentos: M180 y M140

R. Servicios Profesionales, Administrativos y de Apoyo Gerencial

R003 Servicios Legales (excepto Servicios de Asesoría en Legislación Extranjera)
R004 Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones (excepto Instituciones Educativas)
R007 Servicios de Ingeniería de Sistemas*
R012 Servicios de Patentes y Registro de Marcas
R101 Peritaje
R102 Información Meteorológica/Servicios de Observación
R104 Servicios de Transcripción
R106 Servicios de Oficina Postal
R109 Servicios de Traducción e interpretación (incluyen Lenguaje por Signos)
R114 Servicios de Apoyo Logístico†
R116 Servicios de Publicaciones Judiciales
R117 Servicios de Trituración de Papel
R201 Reclutamiento del Personal Civil (incluye Servicios de Agencias de Colocaciones)

S. Servicios públicos

Todas las clases

T. Servicios de Comunicaciones, Fotográficos, Cartografía, Imprenta y Publicación

Todas las clases

U. Servicios Educativos y de Capacitación

U010 Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas

V. Servicios de transporte, viajes y reubicación

Todas las clases (excepto V503 Servicios de Agente de viajes (no incluye visitas guiadas)

* respecto a sistemas de transporte.

† respecto a transporte y defensa

W. Arrendamiento y Alquiler de Equipo

Servicios para los departamentos y funciones listados en el Anexo 1401-6 - Notas Generales, la Nota 1 (e), a esta lista respecto a la FSC 36 (maquinaria industrial especial), FSC 70 (equipo de procesamiento automático de datos, equipo de apoyo y suministro de software) y FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros).

FSC 58 (equipo de comunicación, detección y radiación coherente)

Servicios relacionados con el equipo de transportación.

Parte II

Los siguientes servicios se encuentran excluidos para las entidades listadas en el Anexo 1401-2:

D. Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones relacionados

D309 Servicios de Difusión de Información y Datos y Servicios de Distribución de Datos
D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación
D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos, el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.
D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones

F. Servicios Relacionados con Recursos Naturales

F007 Servicios de Producción de Semillas/Transplante
F010 Otros Servicios de Mejoramiento de Llanos/Bosques

R. Servicios Profesionales, Administrativos y de Apoyo Gerencial

R113 Servicios de Recolección de Datos

Notas al Anexo 1401-4:

1. Todos los servicios, con referencia a aquellas mercancías adquiridas por el Department of National Defence, the Royal Canadian Mounted Police and the Canadian Coast Guard que no se encuentran identificados como sujetos a la cobertura de este Capítulo (Anexo 1401-3), serán exceptuados de las disciplinas de este Capítulo.

2. Todos los servicios contratados en los casos de apoyo a las fuerzas militares en el extranjero serán exceptuadas de la cobertura de este Capítulo.

3. Las Notas Generales del Anexo 1401-6 se aplican a este Anexo.

Lista de Colombia

Este Capítulo no cubre la contratación de los siguientes servicios, descritos en la CPC:

1. **Servicios de Investigación y Desarrollo.**

División 81. Servicios de Investigación y Desarrollo.
Grupo: 835. Servicios Científicos y Otros Servicios Técnicos.
Servicios de procesamiento de datos (8596) y organización de eventos (8597), requeridos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas.

2. **Servicios de Ingeniería y Arquitectura.**

Clase 8321. Servicios de arquitectura.
Clase 8334. Servicios de diseño de ingeniería.
Clase 8335. Servicios de ingeniería durante la fase de construcción y de instalación.

3. **Servicios Públicos.**

División: 69. Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería.
División: 94. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente
Telecomunicaciones básicas (no incluye los servicios de telecomunicaciones de valor agregado).

4. **Servicios Sociales.**

División 91. Administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria.
División 92. Servicios de enseñanza.
Grupo 931. Servicios de salud humana.

5. **Servicios de Impresión.**

6. **Elaboración de programas de televisión.**

Subclase 96121. Servicios de producción de películas cinematográficas, cintas de vídeo y programas de televisión.

Anexo 1401-5

Servicios de Construcción

Lista de Canadá

Sección A – Disposiciones Generales

1. La cobertura de este Capítulo incluye todos los servicios de construcción establecidos en el Sistema de Clasificación Común, salvo aquéllos listados en la Sección B, que sean contratados por las entidades listadas en el Anexo 1401-1 y Anexo 1401-2.

2. El Sistema de Clasificación Común puede ser encontrado en: *http://www.sice.oas.org/trade/nafta/chap-106.asp#An1001.1b-3*

Sección B – Cobertura Excluida

Exclusión de Servicios por Categoría Principal de Servicios

Los siguientes contratos de servicios se encuentran excluidos:

1. Dragado

2. Contratos de construcción ofrecidos por o en representación del Department of Transport

3. Para CPC 5115 la extracción de aceite y gas se encuentran clasificadas bajo CCS F042

Notas al Anexo 1401-5

Las Notas Generales del Anexo 1401-6 se aplican a este Anexo.

Lista de Colombia

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades contratantes.

Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición del Capítulo, una entidad contratante de Colombia podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

Anexo 1401-6

Notas Generales

Lista de Canadá

1. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública respecto a:

(a) construcción y reparación de barcos navales;

(b) equipos para el transporte por ferrocarril y transporte urbano, componentes de sistemas, y materiales incorporados en los mismos así como todo proyecto relacionado con materiales de hierro o acero;

(c) contratos con respecto al FSC 58 (equipos de comunicación, detección y radiación coherente);

(d) preferencias en favor de la pequeña empresa y minorías;

(e) (i) el *Department of Transport*;

(ii) el *Department of Fisheries and Oceans*;

(iii) la *Canadian Food Inspection Agency* con respecto a la administración y aplicación de la *Fish Inspection Act*;

(iv) el *Department of Canadian Heritage* con respecto a aquellas funciones que hayan sido formalmente responsabilidad del *Department of Communications*;

(v) el *Department of Industry* con respecto a telecomunicaciones, salvo en relación a (a) el planeamiento y coordinación de los servicios de telecomunicación para los departamentos, órganos, y agencies del Gobierno de Canadá, y (b) difusión, distinto de aquellos en relación con el manejo del espectro y los aspectos técnicos de difusión, y

(vi) el *Department of Public Works and Government Services* con respecto a la *Government Telecommunications Agency*,

respecto a la Clasificación Federal de Suministros (FSC) 70 (equipo de procesamiento de datos automáticos), FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipos de grabación visible) y FSC 36 (maquinara de industria especial); y

(f) productos agrícolas adquiridos para fomentar programas de apoyo a la agricultura o programas de alimentación humana.

2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de transporte que formen parte de, o sean incidentales a, un contrato de contratación pública.

3. De conformidad con el Artículo 1402, las excepciones sobre seguridad nacional incluyen las compras de aceite relacionadas a los requisitos de la reserva estratégica.

4. Las excepciones en materia de seguridad nacional incluyen las contrataciones públicas hechas para salvaguardar materiales o tecnología nuclear.

5. El proceso de contratación pública es el proceso que empieza después que la entidad ha decidido sobre sus necesidades y continúa hasta la adjudicación del contrato.

Lista de Colombia

Este Capítulo no se aplica a:

(a) El arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles;

(b) La reserva de contratos hasta por US$125.000 en beneficio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), incluyendo cualquier tipo de preferencias, tales como el derecho exclusivo para proveer un bien o servicio; así como medidas conducentes a facilitar la desagregación tecnológica y la subcontratación;

(c) Los programas de reinserción a la vida civil originados en procesos de paz, de ayuda a los desplazados por la violencia, de apoyo a los pobladores de zonas en conflicto, y en general los programas derivados de la solución del conflicto armado; y

(d) Las contrataciones y adquisiciones que realicen las misiones del servicio exterior de la República de Colombia, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

Anexo 1401-7

Fórmulas de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales serán ajustados cada dos años, entrando en vigencia cada ajuste el 1° de enero, empezando el 1° de enero del 2010.

2. Los umbrales para:

(a) mercancías y servicios en el Anexo 1401-1 (Entidades del Nivel Central de Gobierno); y

(b) mercancías, servicios y servicios de construcción en el Anexo 1401-2 (Otras Entidades Cubiertas),

serán ajustados de conformidad con el Anexo 1001.1c del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre los Gobiernos de Canadá, los Estados Unidos de México y los Estados Unidos de América, celebrado en México, Ottawa y Washington el 17 de diciembre de 1992 (*"Tratado de Libre Comercio de América del Norte*")*. Canadá notificará a Colombia por escrito del valor ajustado, en dólares de los Estados Unidos (US$), en diciembre del año anterior al de aquél en el que el umbral reajustado tenga efecto.

3. Los umbrales para servicios de la construcción en el Anexo 1401-1 para Canadá y Colombia serán ajustados en las respectivas monedas nacionales para las dos Partes, basado en el promedio de tasas de conversión del dólar canadiense para Canadá y el peso colombiano para Colombia en términos de DEGs, publicados mensualmente por el FMI en "*International Financial Statistics*", para el periodo bianual precedente a octubre 1 o noviembre 1 del año anterior a que la fórmula de ajuste tome efecto.

4. Cada Parte notificará a la otra, por escrito el umbral ajustado en su respectiva moneda el 15 de enero del año en que el ajuste surta efecto.

5. Cuando un cambio importante en una moneda nacional de cualquiera de las Partes durante un año cree un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo, las Partes se consultarán si es que corresponde la adopción de medidas temporales de ajuste en caso correspondan.

6. En el caso en que:

(a) Canadá se retire del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* de conformidad con el Artículo 2205 de ese Acuerdo;

(b) el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* sea derogado; o

(c) la formula de reajuste de umbrales a la que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 sea alterada,

el Comité en materia de Contratación Pública acordará una fórmula apropiada de reajuste.

Anexo 1401-8

Autoridades Colombianas Para Propósitos del Artículo 1412

En el caso de Colombia, el *Tribunal Contencioso Administrativo* y el *Consejo de Estado* son autoridades imparciales para los propósitos del párrafo 2 del artículo 1412. Como estas autoridades imparciales no tienen la autoridad de disponer medidas cautelares de conformidad con el párrafo 6 del artículo 1412, las medidas atribuidas a la *Procuraduría General de la Nación* se consideran suficientes para satisfacer los requisitos de ése párrafo. La *Procuraduría General de la Nación* es una entidad independiente que tiene la autoridad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier proceso disciplinario que se siga contra los agentes de gobierno responsables de la contratación pública.

Anexo 1401-9

Compromisos Extendidos en Materia de Transparencia

Lo provisto por el Artículo 1402, Artículo 1404; Artículo 1405; párrafos 1, 10, 11 y subpárrafo (4)(b) del Artículo 1406, párrafos 6 y 8 del Artículo 1407; párrafo 1 del Artículo 1408; párrafos 4 y 5 del Artículo 1410; y Artículo 1411 aplicará cuando:

(a) las entidades contratantes usen procedimientos de licitación abierta; y

(b) las contrataciones sean para mercancías, servicios y servicios de la construcción, por encima de CDN $150,000 para Canadá y COP$ 300,000,000 para Colombia para las entidades listadas en el Anexo 1401-1 y de otra forma no sea excluido por los Anexos 1401-3 (Mercancías), 1401-4 (Servicios), y 1401-5 (Servicios de la Construcción).

Anexo 1401-10

Entidades No Cubiertas

De conformidad con la *Ley 1150 de* 2007, Colombia se asegurará que cada una de las siguientes entidades colombianas realicen sus contrataciones de manera transparente, de acuerdo con consideraciones comerciales; y traten a los proveedores Canadienses al menos tan favorablemente como tratan a sus proveedores domésticos y otros proveedores extranjeros con respecto a todos los aspectos de sus contrataciones, incluyendo las condiciones, requisitos, procedimientos y reglas de adjudicación para una contratación.

Lista de Colombia

1. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)
2. Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)
3. Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM)
4. Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL)
5. Empresa Territorial para la Salud (ETESA)
6. Imprenta Nacional de Colombia
7. Industria Militar (INDUMIL)
8. Instituto de Seguros Sociales (ISS)
9. Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
10. Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (SATENA)
11. Empresa Colombiana de Petróleos, S.A. (ECOPETROL)
12. Interconexión Eléctrica S.A. (ISA)
13. ISAGEN

CAPITULO QUINCE

COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 1501: Ámbito y Cobertura

1. Las Partes confirman que este Acuerdo, incluyendo el Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados), Capítulo Ocho (Inversión), Capítulo Catorce (Contratación Pública), Capítulo Once (Servicios Financieros), Capítulo Diez (Telecomunicaciones), y el Capítulo Veintidós (Excepciones) se aplica al comercio realizado por medios electrónicos.[1] En particular, las Partes reconocen la importancia del acceso y uso de las disposiciones del Capítulo Diez (Telecomunicaciones) para permitir que el comercio se realice por medios electrónicos.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impone obligaciones a una Parte para permitir que los productos sean entregados electrónicamente, excepto de conformidad con las obligaciones de esa Parte en otros capítulos en el presente Acuerdo.

Articulo 1502: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico y la aplicabilidad de las reglas de la OMC al comercio electrónico.

2. Considerando el potencial de comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

(a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la mayor medida posible, el desarrollo del comercio electrónico;

(b) alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos y códigos de conducta;

(c) la interoperabilidad, la innovación y la competencia para facilitar el comercio electrónico;

(d) asegurar que las políticas mundiales e internas de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de todos los usuarios, incluyendo empresarios, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes;

(e) facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas; y

(f) proteger de la información personal en el entorno en línea.

3. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos abordando las cuestiones pertinentes al entorno electrónico.

4. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónico. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:

(a) dificulten indebidamente el comercio realizado por medios electrónicos; o

(b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado por medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

Artículo 1503: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá aplicar derechos aduaneros, tasas o cargos a la importación o exportación de productos por medios electrónicos o en conexión con dicha importación o exportación.

2. Para mayor claridad, este capítulo no impide que una Parte imponga impuestos internos u otras cargas internas sobre productos entregados electrónicamente, siempre que dichos impuestos o cargas no se impongan de una manera que sea incompatible con este Acuerdo.

Artículo 1504: Protección de los Consumidores

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.

2. Para este fin, las Partes deberían intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales para la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico.

Artículo 1505: Administración del Comercio Sin Papel

1. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio.

2. Cada Parte se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.

Artículo 1506: Protección de la Información Personal

1. Las Partes deberían adoptarán o mantendrán leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico.

2. Las Partes deberían intercambiar información y experiencias en cuanto a sus regímenes domésticos de protección de la información personal.

Artículo 1507: Cooperación

1. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:

(a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas;

(b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellas relacionados con privacidad de datos, confianza del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;

(c) trabajar para mantener los flujos transfronterizos de información como un elemento esencial en el fomento de un entorno dinámico para el comercio electrónico;

(d) fomentar el comercio electrónico promoviendo la adopción de códigos de conducta, modelos de contratos, directrices y mecanismos de aplicación en el sector privado; y

(e) participar activamente en foros regionales y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes podrán trabajar conjuntamente a través de diversos medios, incluso mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones, reuniones presenciales o un grupo de trabajo de expertos para alcanzar los objetivos de este Capítulo, en particular lo relacionado con los Artículos 1504, 1506 y 1507.

Artículo 1508: Relación con Otros Capítulos

En caso de una incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

[1] Para mayor certeza, la aplicación de este Acuerdo al comercio realizado por medios electrónicos significa la aplicación de las medidas disconformes o excepciones tomadas por una Parte, de conformidad con su lista a los Anexos, I, II o III.

Artículo 1509: Definiciones

Para propósitos de este Capítulo:

autenticación significa el proceso o el acto de establecer la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica o asegurar la integridad de una comunicación electrónica;

comercio realizado por medios electrónicos significa el comercio realizado a través de telecomunicaciones por si solo, o en conjunto con otras tecnologías de la información y las comunicaciones;

documentos de administración del comercio significa formularios que una Parte expide o controles que tienen que ser diligenciados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

entregados electrónicamente significa entregados a través de los medios de telecomunicaciones, por si solos o en combinación con otras tecnologías de la información y las comunicaciones;

información personal significa cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable; y

interoperabilidad significa la capacidad de dos o más sistemas o componentes de intercambiar información y usar la información que ha sido intercambiada.

CAPITULO DIECISÉIS

ASUNTOS LABORALES

Artículo 1601: Afirmaciones

Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en la *Declaración de la OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo* (1998) y su Seguimiento, así como su respeto continuo de las Constituciones y las leyes de cada una.

Artículo 1602: No-derogación

Las Partes reconocen que es inapropiado estimular el comercio o la inversión a través del debilitamiento o la reducción de las protecciones establecidas en sus leyes laborales nacionales.

Artículo 1603: Objetivos

Las Partes desean profundizar sus respectivos compromisos internacionales, fortalecer su cooperación laboral, y en particular:

(a) mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en el territorio de cada Parte;

(b) promover sus compromisos con los principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos;

(c) promover el cumplimiento y una efectiva aplicación de la respectiva legislación laboral de cada Parte;

(d) promover el diálogo social en asuntos laborales entre trabajadores y empleadores y sus respectivas organizaciones y gobiernos;

(e) desarrollar actividades de cooperación relacionadas con asuntos laborales sobre la base del beneficio mutuo;

(f) fortalecer la capacidad de los ministerios responsables de los asuntos laborales y de otras instituciones responsables de administrar y aplicar la legislación laboral en los territorios de cada Parte; y

(g) fomentar un intercambio abierto y completo de información entre las Partes en relación con su legislación laboral, su aplicación y las instituciones en los territorios de cada Parte.

Artículo 1604: Obligaciones

Con el fin de desarrollar los anteriores objetivos, las obligaciones mutuas de las Partes están señaladas en un *Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia* (ACL), que aborda, entre otros:

(a) compromisos generales respecto de los principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos que deben estar contenidos en la legislación laboral de cada Parte;

(b) el compromiso de no dejar sin efecto leyes laborales nacionales para incentivar el comercio o la inversión;

(c) cumplimiento efectivo de la legislación laboral a través de una acción gubernamental apropiada, derechos privados de acción, garantías procesales, información y conocimiento público;

(d) mecanismos institucionales para supervisar la implementación del ACL, a través de Consultas Ministeriales y Puntos de Contacto Nacionales, para recibir y revisar comunicaciones públicas sobre asuntos específicos sobre legislación laboral y para permitir actividades de cooperación para profundizar los objetivos del ACL;

(e) consultas, tanto generales como ministeriales, relacionadas con la implementación del ACL y sus obligaciones; y

(f) paneles de revisión independientes para sostener audiencias y hacer determinaciones relacionadas con incumplimientos alegados de los términos del Acuerdo y contribuciones monetarias, si son necesarias para asegurar el cumplimiento del Acuerdo.

Artículo 1605: Actividades de Cooperación

Las Partes reconocen que la cooperación laboral es elemento esencial para aumentar los niveles de cumplimiento de los estándares laborales, y con este fin, el ACL prevé el desarrollo de un plan de acción de actividades de cooperación laboral para la promoción de los objetivos del ACL. En el Acuerdo se establece una lista indicativa de las áreas de posible cooperación entre las Partes.

CAPÍTULO DIECISIETE

MEDIO AMBIENTE

Artículo 1701: Afirmaciones

1. Las Partes reconocen que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades en conservar y proteger su medio ambiente y afirman sus obligaciones ambientales de conformidad con su legislación nacional, así como sus obligaciones internacionales de conformidad con los acuerdos multilaterales ambientales de los cuales sean parte.

2. Las Partes reconocen el apoyo mutuo entre políticas comerciales y ambientales y la necesidad de implementar este Acuerdo de una forma compatible con la protección y conservación ambiental y el uso sostenible de sus recursos.

Articulo 1702: No derogación

Ninguna Parte estimulará el comercio o la inversión a través del debilitamiento o reducción de los niveles de protección contemplados en sus respectivas legislaciones ambientales.

Artículo 1703: Acuerdo sobre Medio Ambiente

En desarrollo de estos principios, las Partes han establecido sus obligaciones mutuas en un *Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia* ("Acuerdo sobre Medio Ambiente") que aborda, entre otros:

(a) la conservación, protección y mejora del medio ambiente en el territorio de cada Parte, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;

(b) el compromiso de no dejar sin efecto leyes ambientales nacionales para incentivar el comercio o la inversión;

(c) la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y la protección y preservación del conocimiento tradicional;

(d) el desarrollo, la conformidad con y el cumplimiento de las legislaciones ambientales;

(e) la transparencia y participación del público en asuntos ambientales; y

(f) la cooperación entre las Partes para el avance de asuntos ambientales de interés común.

Artículo 1704: Relación entre este Acuerdo y el Acuerdo sobre Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen la importancia de balancear las obligaciones comerciales y ambientales, y afirman que el Acuerdo sobre Medio Ambiente complementa este Acuerdo y que los dos se apoyan mutuamente.

2. La Comisión Conjunta considerará, según sea apropiado, los informes y recomendaciones del Comité de Medio Ambiente, establecido en el Acuerdo sobre Medio Ambiente, respecto a cualquier asunto relacionado con el comercio y el medio ambiente.

CAPITULO DIECIOCHO

COOPERACIÓN RELACIONADA AL COMERCIO

Artículo 1801: Objetivos

Reconociendo que la cooperación relacionada al comercio es un catalizador para las reformas y las inversiones necesarias para fomentar un crecimiento económico impulsado por el comercio y los ajustes para el comercio liberalizado, las Partes acuerdan promover la cooperación relacionada con el comercio de conformidad con los siguientes objetivos:

(a) fortalecer las capacidades de las Partes para maximizar las oportunidades y beneficios derivados de este Acuerdo;

(b) fortalecer y desarrollar la cooperación a nivel bilateral, regional y multilateral;

(c) fomentar nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, estimulando la competitividad y alentando la innovación, incluyendo el diálogo y la cooperación entre sus respectivas academias de ciencia, organizaciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, universidades, institutos técnicos superiores, así como en sus centros e institutos tecnológicos de ciencia e investigación y empresas y compañías del sector privado en áreas de interés mutuo relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación;

(d) promover el desarrollo económico sostenible, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas, a fin de contribuir a la reducción de la pobreza a través del comercio.

Artículo 1802: Comité sobre la Cooperación Relacionada al Comercio

1. De conformidad con el Artículo 1801, las Partes establecen un Comité sobre la Cooperación Relacionada al Comercio, conformado por representantes de cada Parte.

2. Cada Parte deberá presentar y actualizar periódicamente un Plan de Acción al Comité, describiendo las iniciativas propuestas sobre cooperación relacionada al comercio.

3. El Comité:

(a) procurará priorizar y promover la realización de las iniciativas de cooperación relacionadas al comercio indicadas en los Planes de Acción de las Partes;

(b) invitará a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado y a organizaciones no gubernamentales apropiadas para que coadyuven en el desarrollo y en la implementación de las iniciativas de cooperación relacionadas al comercio, de acuerdo con las prioridades establecidas por el Comité de conformidad con el subpárrafo 3(a);

(c) trabajará con otros comités o grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Acuerdo, incluyendo reuniones conjuntas, a fin de apoyar la implementación de las medidas de cooperación relacionadas al comercio, indicadas en el Acuerdo, de conformidad con las prioridades establecidas por el Comité de conformidad con el subpárrafo 3(a);

(d) establecerá reglas y procedimientos para la realización de su trabajo; todas las decisiones del Comité se tomarán por consenso, a menos que se acuerde algo distinto;

(e) hará seguimiento y evaluará el progreso en la implementación de las iniciativas de cooperación relacionadas al comercio;

(f) presentará un informe anual a la Comisión describiendo las actividades del Comité, a menos que se acuerde algo distinto; y

(g) se reunirá anualmente, a menos que se acuerde algo distinto, en persona o a través de otros medios tecnológicos disponibles.

4. El Comité podrá establecer grupos de trabajo *ad hoc*, los cuales podrán conformarse con representantes gubernamentales y no gubernamentales.

5. La implementación de las iniciativas de cooperación relacionadas al comercio está sujeta a la decisión conjunta de las Partes.

CAPÍTULO DIECINUEVE

TRANSPARENCIA

Sección A - Transparencia

Artículo 1901: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general referentes a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

(a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) proveerá a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre tales medidas propuestas.

Artículo 1902: Notificación y Provisión de Información

1. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte sobre cualquier medida actual o propuesta que la Parte considere que materialmente pueda afectar la operación de este Acuerdo, o de otra manera afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.

2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proveerá prontamente información y responderá a preguntas relativas a cualquier medida actual o propuesta, así esa Parte haya sido notificada o no sobre dicha medida.

3. Cualquier notificación o información que se provea de conformidad con este Artículo será sin perjuicio de si dicha medida es compatible con este Acuerdo.

Artículo 1903: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial, y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 1901 respecto a personas, mercancías, o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

Artículo 1904: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 1905: Cooperación para Promover una Mayor Transparencia

Las Partes acuerdan cooperar en foros bilaterales, regionales y multilaterales sobre los medios para promover la transparencia en relación con el comercio y la inversión internacionales.

Artículo 1906: Definiciones

Para efectos de esta Sección:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo o cuasijudicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o

(b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Sección B - Anti-Corrupción

Artículo 1907: Declaración de Principio

1. Las Partes afirman su compromiso de prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales.

Artículo 1908: Medidas Anti-Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como ofensas criminales, cuando sean cometidas intencionalmente, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacional, las siguientes conductas:

(a) la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

(b) prometer, ofrecer o dar, directa o indirectamente, a un funcionario público una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas;

(c) prometer, ofrecer o dar a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de negocios internacionales; y

(d) ayudar, instigar, o conspirar, en la comisión de cualquiera de las ofensas criminales descritas en los subpárrafos (a) al (c).

2. Cada Parte adoptará o la medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre las ofensas criminales en su territorio.

3. Cada Parte hará que la comisión de una ofensa criminal contemplada por este Acuerdo tenga como consecuencia sanciones que tengan en cuenta la gravedad de dicha ofensa criminal.

4. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de personas jurídicas por la participación en las ofensas criminales contempladas por este Acuerdo. En particular, cada Parte se asegurará que las personas jurídicas que sean encontradas responsables de conformidad con este artículo, sean sujetas a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, penales o no, incluidas sanciones monetarias.

5. Cada Parte considerará incorporar a su sistema legal interno del nivel nacional medidas apropiadas para proveer protección contra cualquier trato injustificado a cualquier persona que reporte de buena fe y con bases razonables a las autoridades competentes cualquier hecho relacionado con las ofensas criminales establecidas de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 1909: Cooperación en Foros Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales. Las Partes acuerdan trabajar conjuntamente para realizar esfuerzos en los foros multilaterales y regionales para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales, incluyendo promover y apoyar iniciativas apropiadas.

Artículo 1910: Definiciones

Para efectos de esta Sección:

funcionario público extranjero significa cualquier persona natural que desempeñe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, nombrado o elegido; y cualquier persona ejerciendo una función pública para un país extranjero, incluyendo una agencia pública o empresa pública;

función pública significa toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre de una Parte o al servicio de una Parte o de sus instituciones, de cualquier nivel jerárquico; y

funcionario público significa cualquier persona natural que desempeñe un cargo legislativo, administrativo o judicial de una Parte, nombrado o elegido permanente o temporalmente.

CAPÍTULO VEINTE

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 2001: La Comisión Conjunta

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta, integrada por representantes del nivel Ministerial de cada Parte, o por las personas que éstos designen.

2. La Comisión:

(a) supervisará la implementación de este Acuerdo;

(b) revisará el funcionamiento general de este Acuerdo;

(c) evaluará los resultados logrados en la aplicación de este Acuerdo;

(d) supervisará el desarrollo ulterior de este Acuerdo;

(e) supervisará la labor de todos los comités y grupos de trabajo que se establezcan bajo este Acuerdo y listados en el Anexo 2001;

(f) aprobará las Reglas Modelo de Procedimiento;

(g) conocerá de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Acuerdo

3. La Comisión podrá:

(a) adoptar decisiones interpretativas sobre este Acuerdo las cuales serán vinculantes para los paneles establecidos en virtud del Artículo 2106 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel) y Tribunales establecidos en virtud de la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión);

(b) buscar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;

(c) tomar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones previo acuerdo de las Partes;

(d) fomentar la implementación de los objetivos de este Acuerdo mediante la aprobación de cualquier modificación a:

(i) las Listas del Anexo 203, con el fin de agregar una o más mercancías excluidas del cronograma de una Parte,

(ii) los periodos establecidos en el cronograma de eliminación arancelaria, con el fin de acelerar la reducción arancelaria,

(iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 301,

(iv) las entidades contratantes listadas en el Anexo 1401, y

(v) cualesquiera Reglas Uniformes sobre Procedimientos de Origen que las Partes puedan desarrollar;

(e) considerar cualquier enmienda o modificación de los derechos y obligaciones bajo este Acuerdo; y

(f) establecer el monto de la remuneración y los gastos que se pagarán a los panelistas

4. A solicitud del Comité Ambiental *establecido en el Acuerdo sobre el Medio Ambiente entre Canadá y la Republica de Colombia*, la Comisión podrá considerar modificaciones al Anexo 103 para incluir otros Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente (AMUMA) o para incluir enmiendas a cualquier AMUMA, o para quitar cualquier AMUMA listado en el Anexo.

5. Cualquier modificación a las que se refiere el subpárrafo 3(d) estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cualquier Parte.

6. La Comisión podrá examinar los impactos, incluyendo cualesquiera beneficios del Acuerdo sobre las pequeñas y medianas empresas de las Partes. Con este objeto, la Comisión podrá:

(a) designar grupos de trabajo con el fin de que evalúen los efectos del Tratado sobre las pequeñas y medianas empresas y hagan las recomendaciones pertinentes a la Comisión, incluyendo planes de trabajo enfocados en las necesidades de las pequeñas y medianas empresas. Toda recomendación de los grupos de trabajo que esté relacionada con el fortalecimiento de capacidades comerciales deberá ser sometida a consideración del Comité sobre Cooperación Relacionada al Comercio; y

(b) recibir información, aportes y opiniones de los representantes de las pequeñas y medianas empresas y de sus asociaciones gremiales.

7. La Comisión podrá establecer y delegar responsabilidades a los comités, grupos de trabajo y coordinadores de país. Excepto cuando se disponga específicamente otra cosa en este Acuerdo, los comités, grupos de trabajo y coordinadores de país trabajarán de conformidad con un mandato recomendado por los Coordinadores del Acuerdo a los que se refiere el Artículo 2002 y aprobado por la Comisión.

8. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por mutuo acuerdo.

9. La Comisión se reunirá normalmente una vez al año, o a solicitud de cualquiera de las Partes. A menos que las Partes acuerden algo distinto, las sesiones de la Comisión se llevarán a cabo de manera alternada en los territorios cada Parte, o mediante cualquier medio tecnológico disponible.

Artículo 2002: Coordinadores del Acuerdo

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo y lo notificará a la otra Parte dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Los Coordinadores del Acuerdo conjuntamente:

(a) controlarán el trabajo de todos los comités, grupos de trabajo y coordinadores de país establecidos bajo este Acuerdo, referidos en el Anexo 2001;

(b) recomendarán a la Comisión el establecimiento de tales comités, grupos de trabajo y coordinadores de país como lo consideren necesario para asistir a la Comisión;

(c) coordinarán los preparativos para las reuniones de la Comisión;

(d) harán el seguimiento de las decisiones que tome la Comisión, como sea apropiado;

(e) recibirán todas las notificaciones e información que se provea, de conformidad con este Acuerdo, y cuando sea necesario, facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo; y

(f) considerarán cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Acuerdo como les sea encomendado por la Comisión.

3. Los Coordinadores se reunirán las veces que sean necesarias.

4. Cada Parte podrá solicitar por escrito en cualquier momento que se realice una reunión especial de los Coordinadores. Tal reunión deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud.

Anexo 2001

Comités, Grupos de Trabajo y Coordinadores de País

1. Comités:

(a) Comité sobre Comercio de Mercancías (Artículo 220);

(i) Subcomité sobre Agricultura (Artículo 221),

(ii) Subcomité de Facilitación del Comercio (Artículo 420);

(b) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 504);

(c) Comité de Inversión (Artículo 817);

(d) Comité de Servicios Financieros (Artículo 1114);

(e) Comité sobre Contratación Pública (Artículo 1414);

(f) Comité sobre la Cooperación Relacionada al Comercio (Artículo 1802).

2. Grupos de Trabajo:

(a) Grupo de Trabajo sobre Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 912);

3. Coordinadores Nacionales:

(a) Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo 609).

CAPÍTULO VEINTIUNO

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 2101: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 2102: Ámbito y Cobertura

1. Salvo por cualquier asunto que surja de conformidad con los Capítulos Dieciséis (Asuntos Laborales) y Diecisiete (Asuntos Ambientales) o salvo cualquier disposición en contrario en este Acuerdo, el procedimiento de este Capítulo se aplicará respecto a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

(a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;

(b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera las obligaciones de este Acuerdo; y

(c) un beneficio que la Parte pudiera razonablemente haber esperado recibir en virtud de alguna disposición de los siguientes capítulos:

(i) Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías), Tres (Reglas de Origen), Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio), Siete (Medidas de Emergencia y Defensa Comercial) o Catorce (Contratación Pública), o

(ii) Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios),

está siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo.

2. En toda controversia en relación con el párrafo 1(c), un panel establecido de conformidad con este Capítulo tomará en consideración la jurisprudencia relativa a la interpretación del Artículo XXIII:1(b) del GATT 1994 y el Artículo XXIII(3) del AGCS. Una Parte no podrá invocar el párrafo 1(c)(i), en relación con ninguna medida sujeta a una excepción en virtud del Artículo 2201 (Excepciones – Excepciones Generales) ni invocar el párrafo 1(c), en relación con ninguna medida sujeta a la excepción en virtud del Artículo 2205 (Excepciones – Industrias Culturales).

Artículo 2103: Elección de Foro

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de cualquier controversia que surja tanto con motivo de este Acuerdo como del Acuerdo sobre la OMC, o cualquier otro acuerdo de libre comercio al que pertenezcan las Partes, o cualquier otro acuerdo que les suceda, ésta podrá ser resuelta en cualquiera de esos foros, a discreción de la Parte reclamante.

2. En cualquiera de las controversias a las que se refiere el párrafo 1, cuando la Parte reclamada asevere que sus medidas están sujetas al Artículo 103 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales -- Relación con Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente) y solicite por escrito que el asunto sea considerado en el marco de este Acuerdo, la Parte reclamante podrá, en relación con ese asunto, recurrir sólo a los procedimientos de solución de controversias estipulados en este Acuerdo.

3. Cuando la Parte reclamante solicite el establecimiento de un panel para solucionar una controversia de conformidad con uno de los acuerdos a los que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que la Parte reclamada haga una solicitud de conformidad con el párrafo 2.

Artículo 2104: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto a cualquier asunto establecido en el Artículo 2102.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión en virtud del Artículo 2102, y una indicación del fundamento jurídico de la reclamación.

3. La Parte a la cual se haya dirigido la solicitud deberá responder por escrito y, sujeto al párrafo 4, las Partes deberán, a menos que acuerden otra cosa, entrar en consultas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud.

4. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas o que de otra manera involucren mercancías o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, como ciertas mercancías y servicios estacionales, las consultas comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud.

5. La Parte consultante puede pedir a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras, que tengan conocimiento del asunto objeto de las consultas.

6. Las Partes consultantes deberán hacer todos los esfuerzos para arribar a una solución mutuamente satisfactoria respecto de las consultas que se realicen conforme a lo establecido en este Artículo. Con este fin, cada Parte:

a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida o el asunto bajo examen; y

b) dará a la información confidencial que se intercambie, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

7. La consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes a procedimientos de conformidad con este Capítulo.

8. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier otro medio acordado por las Partes.

Artículo 2105: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes pueden acordar en cualquier momento el uso de un método alternativo de resolución de controversias, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Tales métodos alternativos de resolución de controversias serán conducidos de conformidad con los procedimientos acordados por las Partes.

3. Los procedimientos establecidos de conformidad con este Artículo pueden comenzar en cualquier momento y pueden ser suspendidos o terminados en cualquier momento por cualquiera de las Partes.

4. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 2106: Establecimiento de un Panel

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, y sujeto al párrafo 3, si un asunto al que se refiere el Artículo 2104 no ha sido resuelto dentro de:

(a) 45 días desde la fecha del recibo de la solicitud de consultas; o

(b) 25 días desde la fecha de recibo de la solicitud de consultas para asuntos referidos en el párrafo 4 del Artículo 2104,

la Parte reclamante podrá remitir el asunto a un panel de solución de controversias.

2. La Parte reclamante entregará la solicitud para el establecimiento del panel a la otra Parte, indicando en ella las razones de la solicitud, identificando las medidas específicas u otros asuntos en cuestión y proveerá un resumen breve de los fundamentos jurídicos de la reclamación suficiente para presentar el problema con claridad.

3. Un panel arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

Artículo 2107: Calificaciones de los Panelistas

1. Los Panelistas:

(a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) serán seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad, y buen juicio;

(c) serán independientes y no tener vinculación con ninguna de las Partes, y ni recibir instrucciones de las mismas; y

(d) no serán nacionales de ninguna de las Partes, ni tener su lugar usual de residencia en el territorio de cualquiera de las Partes, o ser empleados de cualquiera de ellas; y

(e) cumplirán el Código de Conducta que la Comisión establecerá en su primera sesión luego de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Las personas que hayan estado involucradas en cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Artículo 2105 no podrán servir como miembros del panel en la misma controversia.

Artículo 2108: Selección del Panel

1. El Panel estará integrado por tres miembros.

2. Cada Parte, dentro de 30 días siguientes al recibo de la solicitud para el establecimiento de un panel, designará un panelista, propondrá hasta cuatro candidatos para servir como panelistas y presidente del panel y notificará a la otra Parte por escrito de la designación y sus candidatos para servir como presidente. Si una Parte no designa panelista dentro de este plazo, el panelista será seleccionado dentro de los siete días siguientes por sorteo de los candidatos propuestos para presidente.

3. Las Partes se esforzarán para acordar y designar al presidente entre los candidatos propuestos dentro de los 45 días siguientes a la fecha del recibo de la solicitud de establecimiento de un panel. Si las Partes no logran acordar el presidente dentro de este periodo de tiempo, dentro de los siete días siguientes el presidente será seleccionado por sorteo de los candidatos propuestos.

4. Si un panelista designado por una Parte se retira, es retirado, o no pueda servir, un reemplazo será designado por esa Parte dentro de los 30 días siguientes, y si esto no fuera posible, se designará de conformidad con la segunda frase del párrafo 2. Si el presidente del panel se retira, es retirado, o no pueda servir, las Partes acordarán la designación de su reemplazo dentro de los 30 días siguientes, y si ello no fuera posible, el reemplazo se designará de conformidad con la segunda frase del párrafo 3. Si no hay candidatos restantes, cada una de las Partes deberá proponer hasta tres candidatos adicionales dentro de los 30 días siguientes, y el panelista, o el presidente, será seleccionado de los candidatos adicionales propuestos. En cualquier caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento será suspendido desde el día en que el panelista o el presidente, se retire, sea retirado o no pueda servir, hasta el día en que el reemplazo sea seleccionado.

Artículo 2109: Reglas Modelo de Procedimiento

1. La Comisión aprobará las Reglas Modelo de Procedimiento en su primera sesión después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Cualquier panel establecido de conformidad con este Capítulo se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento. Un panel podrá establecer, en consultas con las Partes, reglas suplementarias de procedimiento que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, las reglas de procedimiento asegurarán:

(a) la oportunidad a cada Parte de presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito;

(b) el derecho a por lo menos una audiencia ante el panel, la cual, sujeto al párrafo (g), será abierta al público;

(c) que las Partes tengan el derecho a presentar y a recibir alegatos por escrito y a presentar y escuchar argumentos orales en cualquiera de los idiomas oficiales de las Partes;

(d) sujeto al subpárrafo (g), que los alegatos escritos de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a solicitudes o preguntas del panel se puedan hacer públicas;

(e) que el panel permita el acceso de personas no gubernamentales en los territorios de las Partes para que presenten opiniones por escrito en relación con la controversia que puedan asistir al panel en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes;

(f) que todos los alegatos y comentarios que se hagan al panel se pongan a disposición de la otra Parte; y

(g) la protección de la información designada por cualquiera de las Partes como de tratamiento confidencial.

4. A menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, dentro de los 15 días siguientes al establecimiento del panel, el mandato del panel será:

> "Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 2110."

5. Si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha anulado o menoscabado beneficios en el sentido estipulado en el subpárrafo 1(c) del Artículo 2102, el mandato así lo indicará.

6. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a causa de cualquier medida que se determine que:

(a) es incompatible con las obligaciones del Acuerdo; o

(b) ha causado anulación o menoscabo en el sentido del subpárrafo (1)(c), del Artículo 2102,

así debe indicarse en el mandato.

7. Por petición de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar información y opiniones técnicas de cualquier otra persona u entidad que estime pertinente de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

8. El panel podrá reglamentar sobre su propia jurisdicción.

9. El panel podrá delegar al presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y procedimentales.

10. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel de conformidad con lo establecido en el Artículo 2110 se adoptarán por la mayoría de sus miembros.

11. Los panelistas podrán entregar opiniones separadas sobre asuntos que no se hayan acordado unánimemente. Ningún panel podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

12. Las Partes asumirán los costos de un panel, incluyendo la remuneración de sus miembros, de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo 2110: Informes del Panel

1. A menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, el panel emitirá sus informes de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

2. El panel deberá basar sus informes en las disposiciones de este Acuerdo, aplicadas e interpretadas de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional público; los alegatos y argumentos de las Partes; así como en cualquier otra información y opinión técnica puesta a su disposición de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

3. El panel presentará a las Partes un informe inicial dentro de los 90 días siguientes a que el último panelista sea seleccionado, a menos que las Partes acuerden un plazo distinto. El informe contendrá:

(a) conclusiones sobre cuestiones de hecho;

(b) determinaciones sobre si la Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo y cualquier otra conclusión o determinación solicitada en el mandato; y

(c) recomendaciones para la resolución de la controversia, si alguna Parte lo ha solicitado.

4. No obstante las disposiciones del Artículo 2109, el informe inicial del panel será confidencial.

5. Una Parte podrá presentar comentarios por escrito al informe inicial del panel, sujeto al plazo que el panel establezca. Luego de considerar dichos comentarios, el panel, por iniciativa propia o por solicitud de una Parte, podrá:

(a) solicitar la opinión de una Parte;

(b) reconsiderar su informe; o

(c) realizar cualquier otro examen que considere apropiado.

6. El panel presentará a las Partes un informe final dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe inicial.

7. A menos que las Partes decidan algo distinto, el informe final del panel podrá ser publicado por cualquier Parte 15 días después de que sea transmitido a las Partes, sujeto a lo dispuesto por el subpárrafo 3(g) del Artículo 2109.

Artículo 2111: Solicitud de Aclaración del Informe

1. Dentro de los 10 días siguientes a la presentación del informe final, una Parte podrá solicitar por escrito al panel aclaraciones sobre cualquier determinación o recomendación en el informe que la Parte considere ambigua. El panel deberá responder tal solicitud dentro de los 10 días siguientes de presentada dicha solicitud.

2. La presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 afectará los plazos referidos en el párrafo 3 del Artículo 2113 y el párrafo 1 del Artículo 2114, a menos que el panel decida lo contrario.

Artículo 2112: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes contendientes pueden acordar suspender los trabajos del panel en cualquier momento por un periodo que no exceda los 12 meses contados a partir de dicho acuerdo. De cualquier manera, si los trabajos del panel han sido suspendidos por más de 12 meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario. Si la autoridad del panel caduca y las Partes contendientes no han logrado un acuerdo para solucionar la controversia, nada de lo señalado anteriormente impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento sobre el mismo asunto.

2. Las Partes contendientes pueden acordar terminar los procedimientos ante un panel en cualquier momento, notificando conjuntamente de este hecho al presidente.

Artículo 2113: Cumplimiento del Informe Final

1. Cuando se reciba el informe final del panel, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la resolución de la controversia, el cual estará de conformidad con las determinaciones y recomendaciones, si las hubiere, del panel, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

2. Siempre que sea posible, la resolución será la remoción de cualquier medida que no sea compatible con este Acuerdo o la remoción de la anulación o menoscabo en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102.

3. Si la Partes no llegan a un acuerdo sobre la resolución de la controversia dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe final, o cualquier otro periodo que las Partes hayan acordado, la Parte reclamada, si así lo solicita la Parte reclamante, entrará en negociaciones con miras a acordar una compensación. Tal compensación será proveída hasta que las Partes acuerden una resolución de la controversia.

Artículo 2114: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios

1. Si no se llega a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2113 dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la solicitud de la Parte reclamante, o si han pasado 30 días desde la presentación del informe final dentro de los cuales no se ha solicitado una compensación de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2113, o habiéndose acordado una resolución de la controversia o una compensación, la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la otra Parte de beneficios de efecto equivalente, luego de una notificación a la otra Parte conforme a lo estipulado en el párrafo 3. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte propone suspender.

2. Al considerar cuales beneficios suspender de conformidad con el párrafo 1:

(a) la Parte reclamante deberá primero procurar suspender beneficios u otra obligación en el mismo sector o sectores que fueron afectados con la medida o con otro asunto que el panel haya encontrado incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que haya causado anulación o menoscabo en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102; y

(b) la Parte reclamante que considere que no es practicable o efectivo suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte reclamante sólo hasta cuando la medida que fue encontrada incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que estaba anulado o menoscabado beneficios en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102 (Anulación o Menoscabo) haya sido puesta de conformidad con este Acuerdo, incluyendo como resultado del proceso del panel descrito en el Artículo 2115 (Revisión de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios), o hasta el momento en que las Partes hayan llegado a un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

Artículo 2115: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Una Parte podrá mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que un panel establecido en virtud del Artículo 2106 vuelva a ser convocado para que determine:

(a) si el nivel de beneficios suspendidos por una Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 2114 es manifiestamente excesivo; o

(b) cualquier desacuerdo sobre la existencia de las medidas tomadas para cumplir con las resoluciones o recomendaciones del panel previamente establecido[1] o a la compatibilidad de dichas medidas con este Acuerdo.

2. En la notificación escrita, la Parte identificará el asunto en litigio y proveerá un resumen breve de las bases jurídicas del reclamo suficiente para presentar el problema con claridad.

3. El panel será convocado de nuevo cuando la otra Parte reciba la notificación escrita de la solicitud. En caso de que alguno de los panelistas originales no pueda formar parte del panel, se nombrará un panelista de reemplazo de conformidad con las disposiciones del Artículo 2108, aplicadas *mutatis mutandis.*

4. Las disposiciones de los Artículos 2109 y 2110 aplican *mutatis mutandis* a los procedimientos adoptados y a los informes que emita el panel reconvenido bajo este Artículo, con la excepción de que el panel presentará un informe inicial dentro de 60 días siguientes a la fecha en que fue reconvenido cuando la solicitud se refiera solamente al subpárrafo 1(a), y de lo contrario dentro de 90 días.

5. Un panel reconvenido bajo este Artículo podrá incluir en sus informes una recomendación, cuando sea apropiado, de que cualquier suspensión de beneficios sea terminada o que el monto de los beneficios suspendidos sea modificado.

---

[1] Un panel de cumplimiento deberá tomar en cuenta la jurisprudencia relevante bajo el *Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias* de la OMC, cuando interprete los términos "existencia o compatibilidad con" y "medidas tomadas para cumplir".

Artículo 2116: Asuntos Referidos por Procedimientos Judiciales y Administrativos

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Acuerdo surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y alguna de las Partes considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. La Comisión procurará, a la brevedad posible, llegar a un acuerdo sobre una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará la interpretación de la Comisión al tribunal u órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no pudiere llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

Artículo 2117: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho a entablar una acción contra la otra Parte en virtud de su legislación interna aduciendo que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

Artículo 2118: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. En la máxima medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en esas controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958.

CAPÍTULO VEINTIDÓS

EXCEPCIONES

Artículo 2201: Excepciones Generales

1. Para efectos de los Capítulos Dos al Siete y Quince (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial y Comercio Electrónico), excepto en la medida en que una disposición de estos capítulos se aplique a servicios o inversión, el Artículo XX del GATT de 1994 o cualquier disposición de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte, se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. Las Partes entienden también que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos Nueve, Doce y Quince (Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones, Entrada Temporal de Personas de Negocios y Comercio Electrónico), y de los Capítulos Dos a Siete (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, y Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial) en la medida en que una disposición de estos capítulos se aplique a servicios, el Artículo XIV del AGCS párrafos (a), (b) y (c) o cualquier disposición de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte, se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

3. Para efectos del Capítulo Ocho (Inversión); sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas de una manera que constituya discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas, o sea una restricción encubierta al comercio internacional o la inversión, nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas necesarias:

(a) para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;

(b) para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este Acuerdo; o

(c) para la conservación de recursos naturales agotables vivo o no vivos.

4. Nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o mantener medidas necesarias respecto de los nacionales de la otra Parte encaminadas a preservar el orden público,[1] sujeto al requerimiento de que tales medidas no sean aplicadas de manera que constituya una discriminación arbitraria o injustificable. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes entienden que los derechos y las obligaciones en virtud de este Acuerdo, en particular los derechos de los inversionistas de conformidad con el Capítulo Ocho (Inversión), continúan siendo aplicables a tales medidas.

Artículo 2202: Seguridad Nacional

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) exigir a una Parte que proporcione o dé acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

(b) impedir a una Parte tomar las medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad:

(i) relativas al tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y al tráfico y transacciones en otras mercancías, materiales, servicios y tecnología que se realicen directa o indirectamente con el propósito de suministrar un establecimiento militar o de seguridad,

(ii) tomadas en tiempo de guerra u de otra emergencia en las relaciones internacionales, o

(iii) relativas a la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales concernientes a la no proliferación de armas nucleares o cualquier otro dispositivo explosivo nuclear; o

(c) impedir a una Parte que tome medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 2203: Balanza de Pagos

1. Nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o mantener medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte experimente dificultades graves de balanza de pagos, o una amenaza a la misma, y que tales restricciones sean compatibles con los párrafos 2 al 4, y que sean:

(a) compatibles con el párrafo 5 en la medida en que sean impuestas a transferencias distintas de aquellas relacionadas con el comercio transfronterizo de servicios financieros; o

(b) compatibles con el párrafo 6 y 7 en la medida en que sean impuestas al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Reglas Generales

2. Tan pronto como sea factible después que una Parte imponga una medida de conformidad con este Artículo, la Parte:

(a) presentará al FMI la restricción a las operaciones cambiarias en la cuenta corriente para examinarla de conformidad con el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del FMI;

(b) entrará en consultas de buena fe con el FMI sobre medidas de ajuste económico para enfrentar los problemas económicos fundamentales que subyacen y que causan las dificultades; y

(c) adoptará o mantendrá políticas económicas compatibles con dichas consultas.

[1] Al igual que en el Artículo XIV del AGCS, esta excepción únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

3. Una medida adoptada o mantenida de conformidad con este Artículo:

(a) evitará daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;

(b) no será más gravosa que lo necesario para afrontar las dificultades, y amenaza de dificultades, de balanza de pagos;

(c) será temporal y desmantelada progresivamente en la medida en que la situación de balanza de pagos mejore;

(d) será compatible con el subpárrafo 2(c) y con el Convenio Constitutivo del FMI; y

(e) será aplicada sobre bases de trato nacional o de nación más favorecida, cualquiera que sea más favorable.

4. Una Parte podrá adoptar o mantener, una medida, de conformidad con este Artículo, que otorgue prioridad a los servicios que son esenciales para su programa económico, siempre y cuando la Parte no imponga una medida con el propósito de proteger una industria o sector específico a menos que la medida sea compatible con el subpárrafo 2(c) y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del FMI.

Restricciones sobre las Transferencias Distintas a Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros

5. Restricciones impuestas sobre transferencias,[2] que no sean comercio transfronterizo de servicios financieros:

(a) cuando sean impuestas sobre pagos para transacciones internacionales corrientes, deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del FMI;

(b) cuando sean impuestas sobre transacciones internacionales de capital, deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del FMI y ser impuestas solamente en conjunto con medidas sobre transacciones internacionales corrientes de conformidad con el subpárrafo 2(a);

(c) cuando sean impuestas sobre transferencias cubiertas por el Artículo 810 (Inversión - Transferencias) y transferencias relacionadas con el comercio de mercancías, no podrán impedir sustancialmente que se hagan transferencias en una moneda transable libremente a una tasa de cambio de mercado; y

(d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, contingentes, licencias o medidas similares.

Restricciones sobre el Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros

6. Una Parte que imponga una restricción sobre el comercio transfronterizo de servicios financieros:

(a) no podrá imponer mas de una medida por cada tipo diferente de transferencia relacionada al comercio transfronterizo de servicios financieros, a menos que sea de manera compatible con el subpárrafo 2(c) y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del FMI; y

(b) notificará prontamente y consultará con la otra Parte para evaluar la situación de balanza de pagos de la Parte y las medidas que ésta haya adoptado, tomando en cuenta entre otros elementos:

(i) la naturaleza y extensión de las dificultades de balanza de pagos de la Parte,

(ii) el ambiente económico y comercial externo de la Parte, y

(iii) medidas correctivas alternativas que puedan estar disponibles.

7. Las Partes que entren en consultas en virtud de lo dispuesto en el subpárrafo 6(b):

(a) considerarán si las medidas adoptadas de conformidad con este Artículo cumplen con el párrafo 3, en particular con el subpárrafo 3(c); y

(b) aceptarán todas las determinaciones estadísticas y demás datos presentados por el FMI relacionados con las divisas, reservas monetarias y balanza de pagos, y basará sus conclusiones en la evaluación del FMI de la situación de balanza de pagos de la Parte que adopta las medidas.

Artículo 2204: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo y en el párrafo 2 del Anexo 1101.5 de los Entendimientos respecto a Medidas sobre Servicios Financieros, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de una Parte previstos en un convenio tributario.[3] En caso de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de dichos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad.

3. Cuando existan disposiciones similares respecto a una medida tributaria prevista en este Acuerdo y en algún convenio tributario, las autoridades competentes identificadas en el convenio solamente usarán las disposiciones procedimentales contenidas en el convenio tributario para resolver cualquier asunto relacionado con tales disposiciones que surjan en virtud de este Acuerdo.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3:

(a) el Artículo 202 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías – Trato Nacional) y cualquier otra disposición en este Acuerdo que sean necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que se aplica el Artículo III del GATT de 1994;

(b) el Artículo 210 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías – Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

5. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3:

(a) el Artículo 902 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional) y el Artículo 1102 (Servicios Financieros – Trato Nacional) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o consumo de servicios particulares, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y

(b) los Artículos 803 y 804 (Inversión – Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida), 902 y 903 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida) y los Artículos 1102 y 1103 (Servicios Financieros – Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y donaciones;

(c) los subpárrafos (a) y (b) no:

i) impondrán ninguna obligación de nación más favorecida respecto a una ventaja otorgada por una Parte en virtud de algún convenio tributario,

ii) se aplicarán a una disposición disconforme de alguna medida tributaria existente,

iii) se aplicarán a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente,

iv) se aplicarán a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos,

v) se aplicarán a una medida tributaria nueva encaminada a asegurar la aplicación o recaudación equitativa y efectiva de

[2] Estas transferencias incluyen pagos relacionados con el comercio de mercancías y servicios e inversiones.

[3] Para los fines de este artículo, se entenderá por convenio tributario un convenio o algún otro acuerdo internacional sobre tributación cuyo propósito sea evitar la doble imposición.

impuestos (incluyendo, para mayor certeza, cualquier medida que se adopte por una Parte para asegurar el cumplimiento del sistema tributario de dicha Parte o para prevenir la evasión o elusión fiscal) que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes, y

vi) impondrán ninguna obligación a las Partes respecto a una disposición que condicione la recepción, o la recepción continuada de una ventaja relacionada con las contribuciones, o los ingresos, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, siempre que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciario o el plan de pensión.

Sujeto a lo establecido en los párrafos 2 y 3 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes previstos en el párrafo 4, Artículo 807 (Inversión – Requisitos de Desempeño) se aplicará a medidas tributarias.

El Artículo 811 y el 822 (Inversión – Expropiación y Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria supuestamente de expropiación. No obstante,

(a) ningún inversionista podrá invocar el Artículo 811 (Inversión – Expropiación) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación.

(b) un inversionista que pretenda invocar el Artículo 811 (Inversión – Expropiación) respecto a una medida tributaria, deberá primero someter a las autoridades designadas de las Partes al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al subpárrafo 1(c) del Artículo 822 (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el asunto sobre si la medida no constituye una expropiación; y

(c) las autoridades designadas de las Partes acordarán considerar el asunto. Si las autoridades designadas no se pusieren de acuerdo en que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses posteriores al momento en que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 822 (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

Para dar efecto a los párrafos 1 a 3:

(a) Cuando en una controversia entre Partes, surja un asunto sobre si una medida de una Parte es tributaria, cualquiera de las Partes puede someter el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas decidirán si la medida es tributaria y su decisión será vinculante para cualquier panel constituido de conformidad con el Artículo 2106 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel) para la controversia. Cuando le haya sido sometido el asunto a las autoridades designadas y éstas no hayan decidido sobre el asunto dentro de los seis meses siguientes, el panel decidirá el asunto;

(b) Cuando en conexión con una reclamación de un inversionista de una Parte, surja un asunto relacionado con determinar si una medida constituye una medida tributaria, la Parte que haya recibido una notificación de intención de presentación de reclamación o contra la cual un inversionista de una Parte haya sometido una reclamación, puede someter el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas decidirán si la medida constituye una medida tributaria, y su decisión será vinculante para cualquier Tribunal establecido de conformidad con lo dispuesto en la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión – Solución de Controversias Entre un Inversionista y la Parte Anfitriona) con jurisdicción sobre la reclamación. Un Tribunal que haya avocado conocimiento de una reclamación en que surja el asunto no podrá proceder hasta que el asunto sea resuelto por las autoridades designadas. Cuando el asunto haya sido referido a las autoridades designadas y éstas no lo hayan resuelto dentro de los seis meses siguientes a la remisión, el Tribunal decidirá el asunto;

(c) Cuando en una controversia entre Partes, surja un asunto relacionado con determinar si un convenio tributario prevalece sobre este Acuerdo, una Parte de la controversia, podrá referir el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas considerarán el asunto y decidirán si el convenio tributario prevalece. Si dentro de los seis meses siguientes a que el asunto se haya referido a las autoridades designadas, éstas deciden respecto a la medida que dio origen al asunto que el convenio tributario prevalece, ningún procedimiento podrá ser iniciado en virtud del Artículo 2106 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel). Ningún procedimiento relativo a la medida podrá iniciarse durante el período en que el asunto está siendo considerado por las autoridades designadas. Cuando se le haya referido el asunto a las autoridades designadas y éstas no lo hayan resuelto dentro de los seis meses siguientes a dicha remisión, el panel decidirá el asunto;

(d) Cuando previo al sometimiento de una reclamación de un inversionista de una Parte, surja un asunto relacionado con la prevalencia de un convenio tributario sobre este Acuerdo, la Parte que ha recibido la notificación de intención de someter una reclamación podrá someter el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas considerarán el asunto y decidirán si prevalece el convenio tributario. Si dentro de los seis meses siguientes a que el asunto ha sido referido a las autoridades designadas, ellas deciden respecto a la medida que dio origen al asunto que el convenio tributario prevalece, ninguna reclamación relativa a la medida se podrá iniciar de conformidad con el Artículo 822 (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Ninguna reclamación relativa a dicha medida puede ser sometida durante el período en que el asunto está siendo considerado por las autoridades designadas. Un inversionista de una Parte que no identifique una medida tributaria en su notificación de intención de someter una reclamación, no podrá someter una reclamación relacionada con dicha medida de conformidad con el Artículo 822 (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Cuando el asunto se haya referido a las autoridades designadas y éstas no lo hayan resuelto dentro de los seis meses siguientes a dicha remisión, el Tribunal decidirá el asunto.

9. Cuando un inversionista invoque el Artículo 811 (Inversión – Expropiación) como la base de una reclamación de conformidad con el Artículo 819 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre Propio) u 820 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre de Una Empresa), cualquier determinación de conformidad con el párrafo 7 sobre si la medida constituye expropiación deberá tomarse de manera concurrente con cualquier decisión por parte de las autoridades designadas conforme al subpárrafo 8(b) sobre si la medida constituye o no una medida tributaria.

10. Las autoridades designadas que hayan avocado conocimiento de un asunto en virtud de los párrafos 7 u 8 podrán acordar modificar el período de tiempo permitido para su consideración sobre el asunto.

11. Nada en este Acuerdo será interpretado de manera que requiera que una Parte suministre o permita el acceso a información cuya divulgación sea contraria a las leyes de la Parte que protegen la información de los asuntos tributarios de los contribuyentes.

Artículo 2205: Divulgación de la Información

1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pueda impedir la aplicación de la ley o contrariar la legislación de una Parte que protege los procesos deliberativos y de formación de políticas de la rama ejecutiva del gobierno a nivel ministerial, la privacidad personal o los asuntos financieros y las cuentas de clientes individuales de las instituciones financieras.

2. Nada en este Acuerdo se interpretará de manera que, durante el curso de un procedimiento de solución de controversias de conformidad con este Acuerdo, se exija a una Parte a entregar o permitir el acceso a información protegida de conformidad con las leyes de competencia, o a la autoridad de competencia de una Parte a entregar o permitir el acceso a cualquier otra información que sea privilegiada o esté protegida de alguna manera contra la divulgación.

Artículo 2206: Industrias Culturales

Nada en este Acuerdo se interpretará de tal forma que se aplique a medidas adoptadas o mantenidas por cualquier Parte en relación con industrias culturales, excepto en lo dispuesto específicamente en el Artículo 203 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías – Eliminación Arancelaria).

Artículo 2207: Exenciones de la Organización Mundial del Comercio

En la medida en que existan derechos y obligaciones superpuestos en este Acuerdo y en el Acuerdo sobre la OMC, las Partes acuerdan que toda medida adoptada por una Parte de conformidad con una decisión de exención adoptada por la Organización Mundial del Comercio de conformidad con el Artículo IX:3 del Acuerdo sobre la OMC, se entenderá que también está conforme con el presente Acuerdo. Tales medidas conformes de cualquier Parte no darán lugar a acciones legales por parte de un inversionista de una Parte contra la otra de conformidad con la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión – Solución de Controversias entre un Inversionista y la Parte Anfitriona).

Artículo 2208: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

autoridad de competencia significa:

(a) para Canadá, el *Commissioner of Competition* o cualquier sucesor; y

(b) para Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Comisión Nacional de Televisión, la Aeronáutica Civil o cualesquiera agencias que las sucedan, cuando decidan en materias relativas a la administración o ejecución de sus leyes de competencia;

autoridad designada significa:

(a) en el caso de Canadá, el *Assistant Deputy Minister for Tax Policy*, Department of Finance, o cualquier autoridad sucesora;

(b) en el caso de Colombia, el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o cualquier autoridad sucesora;

convenio tributario significa un convenio destinado a evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional tributario;

impuestos y medida tributaria no incluyen:

(a) un "arancel aduanero" como está definido en el Artículo 222 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías – Definiciones);

(b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de dicha definición;

industrias culturales significa personas dedicadas a algunas de las siguientes actividades:

(a) la publicación, distribución, venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o periódicos impresos u otra forma de máquina legible pero sin incluir la sola actividad de impresión o mecanografía de los anteriores;

(b) la producción, distribución, venta o exhibición de cine o grabaciones de video;

(c) la publicación, distribución o venta de música impresa o forma legible;

(d) radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tienen como fin la recepción directa por el público en general, y toda emisión de radio, televisión y cable y todos los servicios de programación por satélite y de canales de emisión;

(e) la producción y presentación de artes escénicas;

(f) la producción y exhibición de artes visuales; o

(g) el diseño, la producción, distribución y venta de artesanías;

información protegida de conformidad con sus leyes de competencia significa:

(a) para Canadá, información dentro del ámbito de la Sección 29 del *Competition Act*, R.S. 1985, c.34, o cualquier disposición que la suceda, y

(b) para Colombia la información protegida de conformidad con el numeral 3 del Artículo 4, y el Artículo 13 de la Ley 155 de 1959, o cualquier disposición que la suceda.

CAPÍTULO VEINTITRÉS

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2301: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

Artículo 2302: Enmiendas

1. Cualquier enmienda a este Acuerdo se hará por escrito.

2. Cuando así lo acuerden las Partes, tal enmienda entrará en vigor y constituirá parte integral de este Acuerdo luego del intercambio de notificaciones escritas de las Partes certificando la conclusión de sus respectivos procedimientos legales necesarios y en tal fecha o fechas que las Partes hayan acordado.

Artículo 2303: Reservas

El presente Acuerdo no será sujeto a reservas unilaterales.

Artículo 2304: Entrada en Vigor

Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito la conclusión de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días a partir de la fecha en que la segunda de estas notificaciones sea recibida.

Artículo 2305: Terminación

Este Acuerdo se mantendrá vigente a menos que alguna Parte lo termine dando un aviso de seis meses a la otra Parte.

Artículo 2306: Adhesión

Cualquier país o grupo de países, podrá adherirse a este Acuerdo sujeto a los términos y condiciones acordados entre ese país o países y las Partes, y luego de la aprobación de conformidad con los requisitos legales de cada Parte y del país adherente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO, en duplicado en Lima, el día 21 del mes de noviembre de 2008, en los idiomas español, inglés, y francés, cada versión siendo igualmente auténtica.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA **POR CANADA**

Anexo I

Nota General

1. La Lista de una Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 809 (Inversión -- Medidas Disconformes) y 906 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Medidas Disconformes), con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

(a) los Artículos 803 y 902 (Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional);

(b) los Artículos 804 y 903 (Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 905 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Presencia Local);

(d) el Artículo 807 (Inversión - Requisitos de Desempeño);

(e) el Artículo 808 (Inversión -- Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o

(f) el Artículo 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso a Mercados).

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

(c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional;

(d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referida en el párrafo 1 sobre la cual se ha tomado la reserva;

(e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y

(f) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas:**

(i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

(f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que la reserva es tomada.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva, con excepción de la Clasificación Industrial, serán considerados. Una reserva se interpretará a la luz de las disposiciones pertinentes del Artículo en relación con el cual la reserva es tomada. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

(b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y material, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en ese caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación al Artículo 902, 903 ó 905 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida o Presencia Local) operará como una reserva con relación al Artículo 803,, 804 u 807 (Inversión -- Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida o Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

5. La inclusión de una medida en este Anexo es sin perjuicio de una reclamación futura de que el Anexo II pueda aplicarse a la medida o a alguna aplicación de la medida.

6. Para los propósitos de este Anexo:

CPC significa los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CCP), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991; y

SIC significa los dígitos de la *Standard Industrial Classification* (SIC) tal como están establecidos en *Statistics Canada, Standard Industrial Classification*, cuarta edición, 1980.

Anexo I – Lista de Canadá

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)
Requisitos de Desempeño (Artículo 807)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Medidas: *Investment Canada Act*, R.S.C. 1985, c. 28 (1st Supp.)
Investment Canada Regulations, SOR/85-611, tal como la califican los párrafos 8 al 12 del elemento **Descripción**

Descripción: **Inversión**

1. Conforme a la Ley sobre Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act*), las siguientes adquisiciones de negocios canadienses realizadas por "no canadienses" están sujetas a revisión por el Director de Inversiones (Director of Investment):

(a) todas las adquisiciones directas de negocios canadienses con activos de C$5 millones o más;

(b) todas las adquisiciones indirectas de negocios canadienses con activos de C$50 millones o más; y

(c) las adquisiciones indirectas de negocios canadienses con activos entre C$5 millones y C$50 millones que representen más del 50 por ciento del valor de los activos de todas las entidades, cuyo control está siendo adquirido, directa o indirectamente, en la transacción en cuestión.

I-C-1

2. Un "no canadiense" es una persona natural, gobierno u organismo de tal gobierno, o entidad que no es "canadiense". "Canadiense" significa un ciudadano canadiense o residente permanente, un gobierno en Canadá o un organismo de tal gobierno o una entidad controlada por canadienses, según lo dispuesto en la Ley sobre Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act*).

3. Además, las adquisiciones específicas o los nuevos negocios en los rubros correspondientes a actividades de negocios relacionados con el patrimonio cultural o la identidad nacional de Canadá, que son notificables normalmente, podrán ser revisados si el Gobernador en Consejo (*Governor-in-Council*) autoriza una revisión por razones de interés público.

4. Una inversión sujeta a revisión conforme a la Ley sobre Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act*), no podrá ser llevada a cabo a menos que el Ministro a cargo de la administración de la Ley sobre Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act*) notifique al solicitante que la inversión probablemente será de beneficio neto para Canadá. Dicha resolución se basará en los seis criterios establecidos por la Ley, resumidos de la siguiente manera:

(a) el efecto de la inversión sobre el nivel y la naturaleza de la actividad económica en Canadá, incluyendo el efecto sobre el empleo, sobre la utilización de partes, componentes y servicios producidos en Canadá, así como sobre las exportaciones de Canadá;

(b) el grado y la importancia de la participación de canadienses en la inversión;

(c) el efecto de la inversión sobre la productividad, la eficiencia industrial, el desarrollo tecnológico y la innovación de productos en Canadá;

I-C-2

(d) el efecto de la inversión sobre la competencia dentro de cualquier industria o industrias en Canadá;

(e) la compatibilidad de la inversión con las políticas industriales, económicas y culturales nacionales, habida cuenta de los objetivos de política industrial, económica y cultural del gobierno o legislatura de cualquier provincia que pudiera verse afectada de manera significativa por la inversión; y

(f) la contribución de la inversión para que Canadá compita en los mercados mundiales.

5. Para llevar a cabo esta resolución sobre el beneficio neto, el Ministro, a través del Director de Inversiones (Director of Investment), podrá revisar los planes conforme a los cuales el solicitante demuestre el beneficio neto para Canadá de la adquisición propuesta. Asimismo, un solicitante podrá ofrecer al Ministro el cumplimiento de ciertos compromisos en relación con la adquisición propuesta sujeta a revisión. En el caso de que un solicitante no cumpla con algún compromiso, el Ministro podrá solicitar una orden de un tribunal que exija el cumplimiento o cualquier otro recurso autorizado de conformidad con la Ley.

6. Los no canadienses que se establezcan o adquieran negocios canadienses distintos a aquellos que son sujetos a revisión, notificarán al Director de Inversiones (Director of Investment).

7. El Director de Inversiones (Director of Investment) revisará una "adquisición de control", según se define en la Ley sobre Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act*), de un negocio canadiense por parte de un inversionista de Colombia, cuando el valor de los activos brutos de tal negocio no sea menor al umbral aplicable.

I-C-3

8. Los umbrales de revisión más altos, calculados según se establece en el párrafo 13, no se aplicarán a las adquisiciones en los siguientes sectores: producción de uranio y participación en propiedades productoras de uranio; servicios financieros; servicios de transporte y negocios culturales.

9. No obstante la definición de "inversionista de una Parte" en el Artículo 838, sólo los inversionistas que sean nacionales de Colombia o entidades controladas por nacionales de Colombia, según lo dispuesto en la Ley sobre Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act*) podrán beneficiarse del umbral más alto de revisión.

10. Una "adquisición de control" indirecta de un negocio canadiense en cualquier sector, salvo los identificados en el párrafo 8, por un inversionista de Colombia no es revisable.

11. No obstante lo dispuesto en el Artículo 807, Canadá podrá imponer requisitos o hacer cumplir cualquier compromiso u obligación en relación al establecimiento, la adquisición, la expansión, la conducción o la operación de una inversión por parte de un inversionista de Colombia o de un país no Parte, para la transferencia de tecnología, procesos productivos o conocimientos reservados en favor de una empresa o un nacional, afiliado al que transfiere, en Canadá, en relación con la revisión de una adquisición de una inversión de conformidad con la Ley sobre Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act*).

12. Con la excepción de los requisitos, compromisos u obligaciones relacionados con la transferencia de tecnología en los términos mencionados en el párrafo 11, el Artículo 807 se aplicará a los requisitos, compromisos u obligaciones impuestos o aplicados de conformidad con la Ley sobre Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act*). El Artículo 807 no se interpretará de manera tal que se aplique a algún requisito, compromiso u obligación impuesto o hecho cumplir en relación a una revisión prevista en la Ley sobre Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act*), para localizar, realizar trabajos de investigación y desarrollo, emplear o capacitar trabajadores, o para construir o ampliar instalaciones específicas en Canadá.

13. Para adquisiciones directas de control por inversionistas de Colombia o para inversionistas de un país que no sea Parte donde los negocios canadienses estén controlados por un inversionista de Colombia, el umbral aplicable para revisión es de C$ 295 millones para el año 2008 y para cada año posterior, el monto determinado por el Ministro en enero de ese año, utilizando la siguiente formula:

Ajuste Anual =

PIB nominal del año en curso a precios de mercado

PIB del año previo a precios de mercado

x cantidad determinada para el año anterior

"PIB nominal del año en curso a precios de mercado" significa el promedio del Producto Interno Bruto nominal a precios de mercado para los cuatro trimestres consecutivos más recientes.

"PIB del año previo a precios de mercado" significa el promedio del Producto Interno Bruto nominal a precios de mercado de los cuatro trimestres consecutivos para el período comparable del año anterior al utilizado para calcular el "PIB nominal del año en curso a Precios de Mercado".

Los montos determinados mediante esta fórmula se redondearán en millones de dólares canadienses.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Medidas: Tal como lo establece el elemento **Descripción**

Descripción: **Inversión**

Canadá o cualquier provincia, al vender o disponer de su participación en el capital o los activos de una empresa del estado o de una entidad gubernamental existentes, podrá prohibir o imponer limitaciones a la participación en dicha participación o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esa participación o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Colombia o de un país que no sea Parte o de sus inversiones. Con respecto a dicha venta u otra forma de disposición, Canadá o cualquier provincia podrán adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la junta directiva.

Para efectos de esta reserva:

(a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en el capital o en los activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida existente; y

(b) "empresa del estado" significa una empresa de propiedad o bajo control, mediante participación en su propiedad, de Canadá o una provincia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital o en los activos de una empresa del estado o de una entidad gubernamental existente.

Calendario de Reducción: Ninguna

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Medidas: *Canada Business Corporations Act*, R.S.C. 1985, c. C-44
Canada Corporations Act, R.S.C. 1970, c. C-32
Canada Business Corporations Act Regulations, SOR/79-316

Descripción: **Inversión**

Podrán aplicarse "limitaciones" a la emisión, transferencia y participación de acciones en sociedades constituidas a nivel federal. El objeto es permitir a las sociedades que cumplan con los requisitos de participación canadiense, de conformidad con ciertas disposiciones legales establecidas en los Reglamentos de la Ley sobre Sociedades Mercantiles de Canadá (*Canada Business Corporations Act Regulations*), en sectores donde tal participación es requerida como una condición para operar o para recibir licencias, permisos, donaciones, pagos u otros beneficios. Con el propósito de conservar ciertos niveles de participación "canadiense", se permite a las sociedades vender las acciones de los accionistas sin el consentimiento de éstos y adquirir sus propias acciones en el mercado abierto. El término "canadiense" está definido en los Reglamentos de la Ley sobre Sociedades Mercantiles de Canadá (*Canada Business Corporations Act Regulations*).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Medidas: *Canada Business Corporations Act*, R.S.C. 1985, c. C-44
Canada Business Corporations Act Regulations, SOR/79-316
Canada Corporations Act, R.S.C. 1970, c. C-32
Leyes especiales del Parlamento que incorporan compañías específicas

Descripción: **Inversión**

La Ley sobre Sociedades Mercantiles de Canadá (*Canada Business Corporations Act*), exige que el 25 por ciento de los miembros de una junta directiva sean residentes canadienses. En el caso de sociedades en sectores reglamentados, se exige que una mayoría simple de miembros de la junta directiva sean residentes de Canadá. Estos sectores son: minería de uranio; publicación o distribución de libros; venta de libros, cuando la venta de libros es la parte primaria del negocio de la sociedad; y distribución de películas y videos. Así mismo, las sociedades que, por Ley del Parlamento o regulación, están individualmente sujetas a requisitos de mínima propiedad canadiense están obligadas a que la mayoría de los miembros de la junta directiva sean residentes canadienses.

Para efectos de esta Ley, "residente canadiense" significa una persona natural que es un ciudadano canadiense que regularmente reside en Canadá, un ciudadano que es un miembro de una clase indicada en el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Mercantiles de Canadá (*Canada Business Corporations Act Regulations)*, o un residente permanente según se define en la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados (*Immigration and Refugee Protection Act*), distinto de quien ha residido en Canadá por más de un año después de ser elegible para solicitar la ciudadanía canadiense.

En el caso de una sociedad controladora (*holding corporation*), no más de un tercio de los miembros de la junta directiva necesitan ser residentes canadienses si las ganancias en Canadá de la sociedad controladora (*holding corporation*) y sus subsidiarias son menores al cinco por ciento de las ganancias brutas de la sociedad controladora (*holding corporation*) y de sus subsidiarias.

De conformidad con la Parte IV de Ley sobre Sociedades Mercantiles de Canadá (*Canada Business Corporations Act*), una mayoría simple de los miembros de la junta directiva electos de una sociedad constituida por Ley Especial sobre Sociedades (Special Act Corporation) deberán ser residentes en Canadá y nacionales de un país del Commonwealth. Este requisito se aplica a toda sociedad de responsabilidad limitada constituida después del 22 de junio de 1869 por Ley Especial del Parlamento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Medidas: *Citizenship Act*, R.S.C. 1985, c. C-29
Foreign Ownership of Land Regulations, SOR/79-416

Descripción: **Inversión**

El Reglamento de la Propiedad Extranjera de Tierra (*Foreign Ownership of Land Regulations*) está basado en la Ley de Nacionalidad (*Citizenship Act*) y en la Ley de la Propiedad de Tierra Agrícola y de Recreo (*Agricultural and Recreational Land Ownership Act*) de Alberta. En Alberta, una persona no elegible o una sociedad bajo control extranjero sólo podrá tener participación en tierra controlada que no consista de más de dos parcelas de una extensión, en conjunto, no mayor a 20 acres. Una "persona no elegible" es:

(a) una persona natural que no es ciudadano canadiense o residente permanente;

(b) un gobierno extranjero o uno de sus organismos; o

(c) una sociedad constituida en cualquier otro lugar que no sea Canadá.

"Tierra controlada" significa tierra en Alberta, pero no incluye:

(a) tierra en Alberta propiedad de la Corona;

(b) tierra dentro de una ciudad, pueblo, nuevo poblado, villa o villa de veraneo; y

(c) minas o minerales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Medidas: *Air Canada Public Participation Act*, R.S.C. 1985, c. 35 (4th Supp.)
Canadian Arsenals Limited Divestiture Authorization Act, S.C. 1986, c. 20
Eldorado Nuclear Limited Reorganization and Divestiture Act, S.C. 1988, c. 41
Nordion and Theratronics Divestiture Authorization Act, S.C. 1990, c. 4

Descripción: **Inversión**

Los "no residentes" no podrán tener más de un porcentaje específico de las acciones con derecho a voto en una sociedad a la que se aplique cada Ley. Para algunas compañías, las restricciones se aplican a accionistas individuales, mientras que para otras las restricciones pueden aplicarse al conjunto. Cuando hay límites al porcentaje que un inversionista canadiense individual puede poseer, estos límites se aplican también a los no residentes. Las restricciones son las siguientes:

- Air Canada: 25 por ciento en conjunto
- Cameco Limited (formalmente Eldorado Nuclear Limited): 15 por ciento por individuo no residente, 25 por ciento en conjunto
- Nordion International Inc.: 25 por ciento en conjunto
- Theratronics International Limited: 49 por ciento en conjunto
- Canadian Arsenals Limited: 25 por ciento en conjunto

"No residente" se define generalmente como:

(a) una persona natural que no es ciudadano canadiense y que no reside regularmente en Canadá;

(b) una sociedad constituida, formada u organizada de otra forma fuera de Canadá;

(c) el gobierno de un Estado extranjero o cualquiera de sus subdivisiones políticas, o una persona con poder para llevar a cabo una función u obligación a nombre de dicho gobierno;

(d) una sociedad controlada directa o indirectamente por no residentes como se define en cualquiera de los subpárrafos (a) a (c);

(e) un fideicomiso

(i) establecido por un no residente tal como se define en cualquiera de los subpárrafos (b) a (d), diferente a un fideicomiso para la administración de un fondo de pensión para beneficio de individuos cuya mayoría sean residentes, o

(ii) en el que los no-residentes, según se define en cualquiera de los párrafos (a) a (d), tengan más del 50 por ciento del beneficio derivado; o

(f) una sociedad controlada directa o indirectamente por un fideicomiso referido en el subpárrafo (e).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Export and Import Permits Act*, R.S.C. 1985, c. E-19

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Sólo las personas naturales que normalmente residen en Canadá y las empresas que tienen su oficina principal en Canadá, o las sucursales de empresas extranjeras en Canadá, están facultadas para solicitar y recibir permisos de importación o exportación, o certificados de autorización de tránsito para mercancías y servicios conexos sujetos a control, de conformidad con la Ley de Permisos de Importación y Exportación (*Export and Import Permits Act*).

Calendario de Reducción: Ninguna

I-C-16

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Agentes y Agencias Aduaneras

Clasificación Industrial: SIC 7794 Agentes y Agencias Aduaneras

CPC 749 Otros Servicios de Transporte Complementarios y Auxiliares

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Presencia Local (Artículo 905)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Medidas: *Customs Act*, R.S.C. 1985, c. 1 (2nd Supp.)
Customs Brokers Licensing Regulations, SOR/86-1067

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Para obtener licencia con el fin de realizar funciones de agente o agencia aduanera en Canadá:

(a) las personas naturales deberán ser ciudadanos canadienses o residentes permanentes;

(b) una sociedad deberá estar constituida bajo las leyes canadienses, y la mayoría de sus directores deberán ser ciudadanos canadienses o residentes permanentes; y

(c) una sociedad colectiva ("*partnership*") deberá estar integrada por personas que sean ciudadanos canadienses, residentes permanentes, o por sociedades constituidas en Canadá, en las que la mayoría de sus miembros de la junta directiva sean ciudadanos canadienses o residentes permanentes.

Calendario de Reducción: Ninguno

I-C-17

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Tiendas Libres de Aranceles Aduaneros

Clasificación Industrial: SIC 6599 Otros Establecimientos al por Menor No Clasificados en Otra Parte (limitado a tiendas libres de aranceles aduaneros)

CPC 631, 632 (limitado a tiendas libres de aranceles aduaneros)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)
Trato Nacional (Artículo 902)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Customs Act*, R.S.C. 1985, c. 1 (2nd Supp.)
Duty Free Shop Regulations, SOR/86-1072

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

1. Para ser autorizado bajo licencia como operador de una tienda libre de aranceles aduaneros en un cruce fronterizo de Canadá, una persona natural debe:

(a) ser ciudadano canadiense o residente permanente;

(b) tener solvencia moral;

(c) tener su residencia principal en Canadá; y

(d) haber residido en Canadá por un mínimo de 183 días del año previo al año en que la persona solicita la licencia.

2. Para obtener una licencia como operador de una tienda libre de aranceles aduaneros en un cruce fronterizo de Canadá, una sociedad debe:

(a) estar constituida en Canadá; y

(b) tener todas sus acciones de la sociedad en manos de ciudadanos canadienses o de residentes permanentes, quienes cumplan con los requisitos del párrafo 1.

Calendario de Reducción: Ninguno

I-C-18

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Servicios de Examen relacionados a la Exportación e Importación de Propiedad Cultural

Clasificación Industrial: SIC 999 Otros Servicios, No clasificados en Otra Parte (limitado a servicios de examen de propiedad cultural)

CPC 96321 Servicios de Museo, excepto para sitios y edificios históricos (limitado a servicios de examen de propiedad cultural)
CPC 87909 Otros servicios para las empresas n.c.p. (limitado a servicios de examen de propiedad cultural)

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Cultural Property Export and Import Act*, R.S.C. 1985, c.-51

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Sólo un "residente de Canadá" o una "institución" en Canadá podrá ser designado como "examinador experto" de propiedad cultural para propósitos de la Ley de Importación y Exportación de Bienes Culturales (*Cultural Property Export and Import Act*). Un "residente" de Canadá, es un individuo que reside normalmente en Canadá o una sociedad que tiene su oficina principal en Canadá o mantiene uno o más establecimientos en Canadá a los cuales los empleados contratados en relación con los negocios de la sociedad normalmente se presentan a trabajar. Una "institución" es una institución que es de propiedad pública y es operada solamente para beneficio del público, que es establecida con propósitos educativos o culturales y que conserva y exhibe objetos.

Calendario de Reducción: Ninguno

I-C-19

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Agentes y Agencias de Patentes

Clasificación Industrial: SIC 999 Otros Servicios No Clasificados en Otra Parte (limitado a las agencias de patentes)

CPC 86120 Servicios de asesoramiento y representación jurídicos en procedimientos administrativos de órganos no judiciales (limitado a agencia de patentes)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Patent Act*, R.S.C. 1985, c. P-4
Patent Rules, C.R.C. 1978, c. 1250
Patent Cooperation Treaty Regulations, SOR/89-453

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Para representar a personas en la presentación y el seguimiento a solicitudes de patentes u otros asuntos ante la Oficina de Patentes (*Patent Office*), el agente de patentes deberá ser residente en Canadá y estar registrado ante la Oficina de Patentes (*Patent Office*).

Un agente de patentes registrado que no sea residente en Canadá deberá designar a un agente de patentes registrado que sea residente en Canadá como asociado para dar seguimiento a una solicitud de patente.

Se podrá agregar una empresa al registro de una patente siempre y cuando tenga al menos un miembro que esté también en el registro.

Calendario de Reducción: Ninguno

I-C-20

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Agentes de Marcas Registradas

Clasificación Industrial: SIC 999 Otros Servicios No Clasificados en Otra Parte (limitados a agencias de marcas registradas)

CPC 86120 Servicios de asesoramiento y representación jurídicos en procedimientos administrativos de órganos no judiciales (limitado a agencia de patentes/marcas registradas)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Trade-Marks Act*, R.S.C. 1985, c. T-13
Trade-mark Regulations (1996), SOR/96-195

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Para representar a personas en la presentación y el seguimiento a solicitudes de marcas o de otros asuntos ante la Oficina de Marcas Registradas (*Trade-Mark Office*), el agente de marcas deberá ser residente en Canadá y contar con un registro expedido por la Oficina de Marcas Registradas (*Trade-Mark Office*).

Un agente registrado de marcas registradas que no sea residente en Canadá deberá designar a un agente registrado de marcas registradas que sea residente en Canadá como asociado para dar seguimiento a una solicitud de marca registrada.

Se podrá agregar una empresa a la lista de agentes de marcas registradas siempre y cuando tenga al menos un miembro que esté también en el registro.

Calendario de Reducción: Ninguno

I-C-21

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 071 Industrias de Petróleo Crudo y Gas Natural
CPC 883 Servicios Relacionados con la Minería

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Medidas: *Canada Petroleum Resources Act*, R.S.C. 1985, c. 36 (2nd Supp.)
Territorial Lands Act, R.S.C. 1985, c. T-7
Federal Real Property and Federal Immovables Act, S.C. 1991, c. 50
Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act, S.C. 1987, c. 3
Canada-Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act, S.C. 1988, c. 28
Canada Oil and Gas Land Regulations, C.R.C. 1978, c. 1518

Descripción: **Inversión**

Esta reserva se aplica a las licencias de producción emitidas con respecto a las "tierras fronterizas" ("*frontier lands*") y a las "zonas mar adentro" ("*offshore areas*") (zonas que no se encuentran bajo jurisdicción provincial), tal como se definen en las medidas aplicables.

Las personas que tengan licencias para la producción de petróleo y gas o tengan participación accionaria en ellas para descubrimientos posteriores al 5 de marzo de 1982, deberán ser sociedades constituidas en Canadá.

Los requisitos de participación canadiense para las licencias de producción de petróleo y gas para descubrimientos efectuados antes del 5 de marzo de 1982 están establecidos en el Reglamento de las Tierras de Petróleo y Gas de Canadá (Canada Oil and Gas Land Regulations).

Calendario de Reducción: Ninguno

I-C-22

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 071 Industrias de Petróleo Crudo y Gas Natural

CPC 883 Servicios Relacionados con la Minería

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 807)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Canada Oil and Gas Production and Conservation Act*, R.S.C. 1985, c. O-7, as amended by *Canada Oil and Gas Operations Act*, S.C. 1992, c. 35
Canada - Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act, S.C. 1988, c. 28
Canada - Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act, S.C. 1987, c. 3
Medidas que implementan el *Yukon Oil and Gas Accord*
Medidas que implementan el *Northwest Territories Oil and Gas Accord*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

1. Conforme a la Ley de Operaciones de Petróleo y Gas de Canadá (*Canada Oil and Gas Operations Act*), se requiere la aprobación del Ministro de Energía, Minas y Recursos (*Minister of Energy, Mines and Resources*) de un "plan de beneficios" a fin de recibir autorización para proceder a la ejecución de un proyecto de desarrollo de petróleo y gas.

2. Un "plan de beneficios" es un plan para emplear canadienses y para proporcionar a fabricantes, consultores, contratistas y empresas de servicios canadienses justas y plenas oportunidades para participar, sobre bases competitivas, en el suministro de mercancías y servicios empleados en cualquier trabajo o actividad propuesta referida en el plan de beneficios.

I-C-23

La Ley permite al Ministro imponer requisitos adicionales al solicitante, como parte del plan de beneficios, que asegure que las personas naturales y grupos en desventaja tengan acceso a las oportunidades de capacitación y contratación o que puedan participar en el suministro de mercancías o servicios utilizados en cualquier trabajo referido en el plan de beneficios.

3. La Ley de Aplicación del Acuerdo de los Recursos Petroleros de Zonas Mar Adentro de Canadá- Nueva Escocia (*Canada-Nova Scotia OffshorePetroleum Resources Accord Implementation Act*) y la Ley de Aplicación del Acuerdo Atlántico Canadá-Terranova (*Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act*) tienen los mismos requisitos para un plan de beneficios pero también requieren que el plan de beneficios asegure que:

(a) antes de realizar cualquier trabajo o actividad en la zona de mar adentro, la sociedad u otra entidad que presente el plan establezca en la provincia correspondiente una oficina donde existan niveles apropiados para la toma de decisiones;

(b) se realicen gastos para trabajos de investigación y desarrollo en la provincia, y para proporcionar educación y capacitación en la provincia; y

(c) se considere primero el uso de mercancías producidas o servicios prestados en esa provincia, en caso de que esas mercancías o servicios sean competitivos en términos de precio justo de mercado, calidad y entrega.

4. Las Juntas Directivas que administran el plan de beneficios según lo dispuesto en estas leyes, también están facultados para exigir que el plan incluya disposiciones para asegurar que las personas naturales o grupos desfavorecidos, o sociedades y cooperativas operados por ellos, participen en el suministro de las mercancías o servicios utilizados en cualquier trabajo o actividad referida en el plan de beneficios.

5. Adicionalmente, Canadá podrá imponer cualquier requisito o hacer efectivo cualquier compromiso o iniciativa para la transferencia de tecnología, un proceso productivo o conocimientos reservados a una persona de Canadá, en relación con la aprobación para proyectos de desarrollo según lo dispuesto en las leyes pertinentes.

6. Disposiciones similares a las mencionadas anteriormente serán incluidas en leyes y reglamentos para instrumentar el Acuerdo de Petróleo y Gas del Yukón (*Yukon Oil and Gas Accord*) y el Acuerdo de Petróleo y Gas de los Territorios del Noroeste (*Nortwest Territories Oil and Gas Accord*), las cuales, para los fines de esta reserva, serán considerados, una vez concluidas, como medidas existentes.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 071 Industrias de Petróleo Crudo y Gas Natural

CPC 883 Servicios Relacionados con la Minería

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 807)

Medidas: *Canada - Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act*, S.C. 1987, c. 3
Hibernia Development Project Act, S.C. 1990, c. 41

Descripción: **Inversión**

De conformidad con la Ley del Proyecto para el Desarrollo de Hibernia (*Hibernia Development Project Act*), Canadá y los "Propietarios del Proyecto Hibernia" ("*Hibernia Project Owners*") podrán suscribir acuerdos en los que se contengan compromisos por parte de los Propietarios del Proyecto para realizar ciertos trabajos en Canadá y Terranova y hacer "sus mejores esfuerzos" ("*best efforts*") con el fin de alcanzar "niveles previstos" ("*target levels*") específicos de beneficio para Canadá y Terranova, en relación a las disposiciones de cualquier "plan de beneficios" estipulado por la Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico Canadá- Terranova (*Canada- Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act*). "Planes de beneficios" se describen en la Lista de Canadá, Anexo I, páginas I-C-23-25.

Adicionalmente, en relación con el proyecto de Hibernia, Canadá podrá imponer cualquier requisito o hacer efectivo cualquier compromiso u obligación para la transferencia de tecnología, de un proceso productivo o de conocimientos propietarios a un nacional o empresa de Canadá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Uranio

Clasificación Industrial: SIC 0616 Minas de Uranio

CPC 883 Servicios Relacionados con la Minería

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 804)

Medidas: *Investment Canada Act*, R.S.C. 1985, c. 28 (1st Supp.)
Investment Canada Regulations, SOR/85-611
Policy on Non Resident Ownership in the Uranium Mining Sector, 1987

Descripción: **Inversión**

La participación de "no canadienses" ("Non- Canadians"), tal como se definen en la Ley sobre Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act*), en una propiedad minera de uranio está limitada al 49 por ciento en la primera etapa de producción. Las exenciones a este límite podrán permitirse siempre que se pueda establecer que la propiedad está, de hecho, "controlada por canadienses" ("*Canadian-controlled*") tal como se define en la Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act).

Las exenciones a esta política están permitidas, condicionadas a la aprobación del Gobernador en Consejo ("*Governor in Council*"), sólo en los casos en los que no pueda encontrarse participantes canadienses en la participación de la propiedad. Las inversiones en propiedades por "no canadienses", previas al 23 de diciembre de 1987, más allá del nivel de participación permitido, podrán mantenerse. No estará permitido el aumento en la participación no canadiense.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Pesca y Procesamiento de Pescado

Clasificación Industrial: SIC 031 Industria de Pesca

CPC 882 Servicios Relacionados con la Pesca

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Medidas: *Policy on Foreign Investment in the Canadian Fisheries Sector, 1985*
Commercial Fisheries Licensing Policy
Fisheries Act, R.S.C. 1985, c. F-14

Descripción: **Inversión**

Las empresas pesqueras procesadoras que tienen un nivel de participación extranjera mayor al 49 por ciento tienen prohibido detentar licencias canadienses de pesca comercial.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: CPC 862 Servicios de Auditoría

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 903)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Bank Act*, S.C. 1991, c. 46
Insurance Companies Act, S.C. 1991, c.47
Cooperative Credit Associations Act, 1991, c. 48
Trust and Loan Companies Act, 1991, c. 45

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Se exige a los bancos contar con una empresa de contadores como auditores del banco. Una empresa de contadores debe cumplir con las calificaciones establecidas en la Ley de Bancos (*Bank Act*). Entre las calificaciones exigidas se incluye el que dos o más miembros de la empresa deben tener su residencia habitual en Canadá y que aquel miembro de la empresa, designado conjuntamente por ésta y por el banco para conducir la auditoría, debe tener residencia habitual en Canadá.

Una compañía de seguros, una asociación de créditos cooperativos y una empresa de préstamos o fideicomiso deberán contar con un auditor, el que podrá ser una persona natural o una empresa de contadores. Un auditor de tal institución debe cumplir con las calificaciones establecidas en la Ley de Compañías de Seguros (*Insurance Companies Act*), la Ley de Asociaciones de Crédito Cooperativo (*Cooperative Credit Association Act*) o la Ley de Empresas de Préstamos y Fideicomiso (*Trust and Loan Companies Act*), según sea el caso. En caso de que se nombre como auditor de una de tales instituciones financieras a una persona natural, entre las calificaciones exigidas se incluye el que esa persona debe tener residencia habitual en Canadá. En caso de que se nombre como auditor de una de tales instituciones financieras a una empresa de contadores, el miembro de la empresa, designado conjuntamente por ésta y por la institución financiera para conducir la auditoría, debe tener residencia habitual en Canadá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 451 Industrias de Transporte Aéreo

CPC 731 Transporte Aéreo de Pasajeros
CPC 732 Transporte Aéreo de Carga
Servicios Aéreos Especializados, tal como se define en la sección **Descripción** debajo.

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Medidas: *Canada Transportation Act*, S.C. 1996, c.10
Aeronautics Act, R.S.C. 1985, c.A-2
Canadian Aviation Regulations, SOR/96-433
Part II "Aircraft Markings & Registration";
Part IV "Personnel Licensing & Training"; and
Part VII "Commercial Air Services"

Descripción: **Inversión**

La Ley de Transporte de Canadá (*Canada Transportation Act*) en la Sección 55 define "canadiense" de la siguiente forma:

"... 'canadiense' significa un ciudadano canadiense o un residente permanente, dentro de la definición de la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados (Immigration and Refugee Protection Act), la noción abarca también un gobierno en Canadá o sus mandatarios y las empresas anónimas u organismos, constituidos en Canadá conforme a las leyes federales o provinciales y controlados de hecho por canadienses, en que por lo menos un 75 por ciento, o un porcentaje menor según especifique por reglamento el Gobernador en Consejo (Governor in Council), de las acciones con derecho a voto son propiedad y están controladas por Canadienses..."

Los reglamentos efectuados en virtud de la Ley de Aeronáutica (*Aeronautics Act*) incorporan por referencia la definición "canadiense" mencionada en la Ley de Transporte Canadiense (*Canada Transportation Act*). Esos reglamentos exigen que un operador canadiense de servicios aéreos comerciales opere las aeronaves registradas en Canadá. Esos reglamentos exigen que el operador sea canadiense para obtener un Certificado de Operador Aéreo Canadiense (*Canadian Air Operator Certificate*) y tener derecho a registrar una aeronave como "canadiense".

Solamente los "canadienses" podrán prestar los siguientes servicios de transporte aéreo comercial:

(a) "servicios internos" (servicios aéreos entre puntos, o desde y al mismo punto, en el territorio de Canadá y un punto que no se encuentre en el territorio de otro país);

(b) "servicios aéreos internacionales regulares" (servicios regulares entre un punto dentro del territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país), cuando esos servicios hayan sido reservados a líneas aéreas canadienses conforme a los acuerdos de servicios aéreos vigentes o futuros;

(c) "servicios aéreos internacionales no regulares" (servicios aéreos no regulares entre un punto en el territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país) cuando estos servicios han sido reservados a líneas aéreas canadienses conforme a la Ley de Transporte Canadiense (*Canada Transportation Act*);

(d) "servicios aéreos especializados" (incluye, pero no se limita a: cartografía, topografía, fotografía, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad, remolque de planeadores, paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte de troncos, servicios aéreos de inspección y vigilancia, vuelos de entrenamiento, vuelos panorámicos y aerofumigación de cultivos).

Ningún extranjero puede poseer una aeronave canadiense registrada para uso privado.

Una sociedad constituida en Canadá, que no cumpla con los requisitos de participación y control canadienses, podrá registrar una aeronave privada cuando la sociedad sea la única propietaria de la aeronave. Los Reglamentos de Aviación en Canadá (*Canadian Aviation Regulations*) también tienen el efecto de limitar a las empresas "no canadienses" la operación dentro de Canadá de una aeronave privada registrada en el extranjero para el transporte de sus propios empleados

Calendario de Reducción: Ninguna

I-C-32

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 4523 Industria de Servicios a Aviones
SIC 3211 Industria Aérea y de Partes de Aviones

CPC no definida: Servicios de Reparación y Mantenimiento de Aeronaves, tal como se define el Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios.

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Aeronautics Act.* R.S.C. 1985, c. A-2
Canadian Aviation Regulations, SOR/96-433
Part IV "Personnel Licensing & Training";
Part V "Airworthiness";
Part VI "General Operating & Flight Rules"; and
Part VII "Commercial Air Services"

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Las actividades de reparación, de reparación mayor o mantenimiento de una aeronave, requeridas para conservar en óptimas condiciones a las aeronaves de registro canadiense, deben ser realizadas por personas certificadas por Canadá (i.e. organizaciones de mantenimiento aprobadas e ingenieros de mantenimiento de aeronaves). Los certificados no se otorgan a personas localizadas fuera de Canadá, excepto a las suborganizaciones de organizaciones de mantenimiento aprobadas que estén localizadas en Canadá.

Calendario de Reducción: Ninguno

I-C-33

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial:
SIC 456 Industria de Transporte de Carga
SIC 4572 Industria de Sistema de Tránsito Interurbano y Rural
SIC 4573 Industria de Operaciones de Autobuses Escolares
SIC 4574 Industria de Servicios Panorámicos y de Fletamento

CPC 7121 Otros tipos de transporte regular de pasajeros por tierra distinto a los de vía férrea
CPC 7122 Otros tipos de transporte no regular de pasajeros por tierra distinto a los de vía férrea
CPC 7123 Transporte de carga por tierra distinto a los de vía férrea

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Motor Vehicle Transport Act*, R.S.C. 1985, c.28 (3rd Supp.), as amended by S.C. 2001, c.13.
Canada Transportation Act, S.C. 1996, c. 10
Customs Tariff, 1997, c.36

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solamente personas canadienses que utilicen camiones o autobuses registrados y construidos en Canadá, o con los aranceles aduanales debidamente cubiertos, podrán prestar servicios entre puntos dentro de Canadá.

Calendario de Reducción: Ninguno

I-C-34

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:
SIC 4541 Industria de Transporte de Carga y de Pasajeros por Agua
SIC 4542 Industria de Transbordadores
SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos
SIC 4549 Otras Industrias de Transporte por Agua
SIC 4553 Industrias de Salvamento Marítimo
SIC 4559 Otras Industrias de Servicios Conexos al Transporte por Agua

CPC 721 Servicios de Transporte por Embarcaciones de Navegación marítima
CPC 722 Servicios de Transporte por Embarcaciones de Navegación no Marítima
CPC 74540 Servicios de Salvamento y Reflotación de Buques
CPC 74590 Otros Servicios Auxiliares de Transporte por Agua

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)
Trato Nacional (Artículo 902)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Canada Shipping Act*, R.S.C. 1985, c. S-9, Part I

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

1. Para registrar una nave en Canadá, el dueño de esa nave o la persona que tenga la posesión exclusiva de esa nave debe ser:

(a) un ciudadano canadiense o residente permanente de acuerdo a la definición de la subsección 2(1) de la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados (*Immigration and Refugee Protection Act*);

I-C-35

(b) una sociedad constituida de conformidad con las leyes federales o provinciales de Canadá; o

(c) cuando la nave aún no esté registrada en otro país, una sociedad constituida conforme a las leyes de un país distinto a Canadá si uno de los siguientes está actuando respecto a todos los asuntos relacionados con la nave, a saber:

(i) una subsidiaria de la sociedad que esté constituida de conformidad con las leyes de Canadá o una provincia,

(ii) un empleado o director en Canadá de cualquier oficina sucursal de la sociedad que lleva a cabo negocios en Canadá, o

(iii) una compañía administradora de naves constituida conforme a las leyes de Canadá o una provincia.

2. Una nave registrada en un país extranjero que ha sido fletada a casco desnudo puede ser listada en Canadá por la duración del fletamento mientras que el registro de la nave esté suspendido en su país de registro, si el fletador es:

(a) un ciudadano Canadiense o residente permanente tal como se define en la subsección 2(1) de la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados (*Immigration and Refugee Protection Act*); o

(b) una sociedad constituida conforme a las leyes de Canadá o una provincia.

Calendario de Reducción: Ninguna

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:

SIC 4541	Industria de Transporte de Carga y Pasajeros por Agua
SIC 4542	Industria de Transbordadores
SIC 4543	Industria de Remolques Marítimos
SIC 4549	Otras Industrias de Transporte por Agua
SIC 4553	Industrias de Salvamento Marítimo
SIC 4554	Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua
SIC 4559	Otras Industrias de Servicios Conexos al Transporte por Agua
CPC 721	Servicios de Transporte por Embarcaciones de Navegación Marítima
CPC 722	Servicios de Transporte por Embarcaciones de Navegación No Marítima
CPC 74520	Servicios de Practicaje y Atraque
CPC 74540	Servicios de Salvamento y Reflotación de Buques
CPC 74590	Otros Servicios Auxiliares de Transporte por Agua

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Canada Shipping Act*, R.S.C. 1985, c. S-9, Part II
Marine Certification Regulations, SOR 97-391

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Los capitanes, oficiales, ingenieros, y algunos marineros requieren de un certificado otorgado por el Ministro de Transporte para poder llevar a cabo actividades en naves de registro canadiense. Dichos certificados sólo se pueden otorgar a ciudadanos canadienses o residentes permanentes.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:

SIC 4554	Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua
CPC 74520	Servicios de Practicaje y Atraque

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Pilotage Act*, R.S.C., 1985, c. P-14
General Pilotage Regulations, SOR/2000-132
Atlantic Pilotage Authority Regulations, C.R.C. 1978, c. 1264
Laurentian Pilotage Authority Regulations, C.R.C. 1978, c. 1268
Great Lakes Pilotage Regulations, C.R.C. 1978, c. 1266
Pacific Pilotage Regulations, C.R.C. 1978, c. 1270

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Sujeto a lo indicado en la Lista de Canadá, Anexo II, páginas **II-C-17-18**, para prestar servicios de pilotaje en el territorio de Canadá se requiere de una licencia otorgada por la Autoridad de Pilotaje (*Pilotage Authority*) respectiva. Solamente los ciudadanos canadienses o residentes permanentes podrán obtener esta licencia. Para poder mantenerla, un residente permanente de Canadá al cual se le haya expedido una licencia de piloto deberá convertirse en ciudadano canadiense antes de los cinco años de haberla recibido.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:

SIC 454	Industria de Transporte por Agua
CPC 721	Servicios de Transporte por Embarcaciones de Navegación marítima
CPC 722	Servicios de Transporte por Embarcaciones de Navegación No Marítima

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Shipping Conferences Exemption Act*, 1987, R.S.C. 1985, c. 17 (3rd Supp.)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Los miembros de una conferencia marítima deberán mantener conjuntamente una oficina o agencia en la región de Canadá en donde operen. Una conferencia marítima es una asociación de empresas de transporte marítimo que tiene el propósito, o efecto, de reglamentar los fletes y las condiciones del transporte de mercancías por agua que llevan a cabo tales empresas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:

SIC 4541	Industria de Transporte de Carga y Pasajeros por Agua
SIC 4542	Industria de Transbordadores
SIC 4543	Industria de Remolques Marítimos
CPC 721	Servicios de Transporte por Embarcaciones de Navegación marítima
CPC 722	Servicios de Transporte por Embarcaciones de Navegación No Marítima

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 903)

Medidas: *Coasting Trade Act*, S.C. 1992, c. 31

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Las restricciones de la Ley de Cabotaje (*Coasting Trade Act*) especificadas en el Anexo II páginas II-C-14-16, no se aplican a naves que sean propiedad del gobierno de Estados Unidos cuando los utilicen exclusivamente para el transporte de mercancías de su propiedad desde el territorio de Canadá para abastecer sitios distantes de Alerta Temprana (*Distant Early Warning sites*).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 803 y 902)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 804 y 903)
Presencia Local (Artículo 905)
Requisitos de Desempeño (Artículo 807)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Medidas: Todas las medidas disconformes de todas las provincias y territorios.

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo I – Colombia

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Código de Comercio*, 1971 Arts. 469, 471 y 474

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Una persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de otro país y con domicilio principal en otro país, debe establecerse como una sucursal en Colombia para desarrollar una concesión obtenida del Estado colombiano.

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Requisitos de Desempeño (Artículo 807)

Medidas: *Código Sustantivo del Trabajo*, 1993 Arts. 74 y 75

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Todo empleador que tenga a su servicio más de 10 trabajadores, empleará colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios y no menos del 80 por ciento del personal calificado o especialista o de dirección o confianza.

A petición del empleador, estas proporciones se pueden disminuir cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable y sólo por el tiempo necesario para preparar trabajadores colombianos.

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Medidas: *Decreto 2080* de 2000, Arts. 26 y 27

Descripción: **Inversión**

Los inversionistas extranjeros podrán hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un fondo de inversión de capital extranjero.

I-COL-3

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 803)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Medidas: Como lo establece el elemento **Descripción**, incluyendo la *Ley 226* de 1995, Arts. 3 y 11

Descripción: **Inversión**

Colombia, al vender o disponer de sus intereses accionarios o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de dichos intereses o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esos intereses o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Canadá o de una país que no sea Parte o de sus inversiones. Respecto a dicha venta u otra forma de disposición, Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la junta directiva.

La legislación relevante existente, relacionada con esta medida disconforme incluye la *Ley 226* de 1995. En ese sentido, si el Estado Colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa del Estado colombiana u otra entidad gubernamental colombiana ofrecerá, primero dicha participación de manera exclusiva y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la *Ley 226* de 1995, a:

(a) trabajadores actuales, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;

I-COL-4

(b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa;

(c) sindicatos de trabajadores;

(d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;

(e) fondos de empleados;

(f) fondos de cesantías y de pensiones; y

(g) entidades cooperativas.

Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Para propósitos de esta reserva:

(a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que, en el momento de la venta u otra disposición, prohíba o imponga limitaciones a la propiedad de intereses accionarios o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida existente; y

(b) "empresa del Estado" significa una empresa de propiedad o controlada mediante derechos de propiedad, por Colombia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

I-COL-5

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Ley 915* de 2004, Art. 5

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus empresas en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región.

Para mayor certeza, esta medida no afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 913.

I-COL-6

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: CPC 862: Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Ley 43* de 1990, Art. 3 parágrafo 1
Resolución No. 160 de 2004, Art. 2, parágrafo y Artículo 6

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en territorio colombiano por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública.

Para las personas naturales, el término "domiciliado" significa ser residente y tener ánimo de permanecer en Colombia.

I-COL-7

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de Investigación y Desarrollo

Clasificación Industrial: CPC 851: Servicios de Investigación y Desarrollo de las Ciencias Naturales

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 902)

Medidas: *Decreto 309* de 2000, Art. 7

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Cualquier persona natural o jurídica extranjera que planee hacer investigación científica sobre diversidad biológica en el territorio de Colombia, debe involucrar uno o más investigadores colombianos en la investigación o en el análisis de sus resultados.

Para mayor certeza, esta medida no exige ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos respecto de la investigación o el análisis científicos.

I-COL-8

Sector: Servicios prestados a las empresas
Pesca

Subsector: Otros Servicios prestados a las Empresas
Pesca, acuicultura y actividades de servicios relacionadas con la pesca

Clasificación Industrial: CPC 882: Servicios relacionados con la pesca
CIIU rev.3.1: 0501 - Pesca

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículos 803 y 902)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 903)
Acceso a Mercados (Artículo 904)

Medidas: *Decreto 2256* de 1991, Arts. 27, 28 y 67
Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII

Descripción: **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Sólo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal.

Una embarcación de bandera extranjera podrá obtener un permiso e involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente en asociación con una empresa colombiana titular de un permiso. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca, son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana.

Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si corresponde o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso.

I-COL-9

Sector: Servicios Directamente relacionados con la Exploración y Explotación de Minerales e Hidrocarburos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Ley 685* de 2001, Art. 19 y 20
Decreto legislativo 1056 de 1953, Art. 10
Código de Comercio de 1971, Arts. 471 y 474

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país y con domicilio principal en el exterior debe establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia.

El párrafo anterior no se aplica a los proveedores de servicios involucrados en dichos servicios por menos de un año.

I-COL-10

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Otros servicios prestados a las empresas

Clasificación Industrial: CPC 873: Servicios de investigación y seguridad

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículos 803 y 902)
Presencia Local (Artículo 905)
Acceso a los Mercados (Artículo 904)

Medidas: *Decreto 356* de 1994, Arts. 8, 12, 23 y 25

Descripción: **Inversión y Comercio transfronterizo de servicios**

Solamente una empresa organizada en virtud de las leyes colombianas como sociedad de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada[1] puede prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos.

Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.

[1] El artículo 23 del *Decreto 356* de 1994 define una "cooperativa de vigilancia y seguridad privada", como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, y servicios conexos, en forma remunerada.

Sector: Servicios prestados a las Empresas

Subsector: Servicios Profesionales - Servicios de agentes de viajes y turismo

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Ley 32* de 1990, Art. 5
Decreto 502 de 1997, Arts. 1 al 7

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Los extranjeros deben estar domiciliados en Colombia para prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia.

Para mayor certeza, esta reserva no se aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el comercio transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 913.

Sector: Servicios Públicos de Notariado y Registro

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Acceso a los Mercados (Artículo 904)

Medidas: *Decreto ley 960* de 1970, Arts. 123, 124, 126, 127 y 132
Decreto ley 1250 de 1970, Art. 60

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solo los nacionales colombianos podrán ser Notarios y/o Registradores.

El establecimiento de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidad económica que considera la población del área de interés, las necesidades del servicio y las facilidades de comunicación, entre otros factores.

Sector: Servicios Públicos Domiciliarios

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 803)
Acceso a los Mercados (Artículo 904)
Presencia Local (Artículo 905)

Medida: *Ley 142* de 1994, Arts. 1, 17, 18, 19 y 23
Código de comercio, Arts. 471 y 472

Descripción: **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Una empresa de servicios públicos domiciliarios, tiene que establecerse bajo el régimen de Empresas de Servicios Públicos (E.S.P.), debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. El requisito de estar organizada como sociedad por acciones no aplica en el caso de entidades descentralizadas que toman la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Para efectos de esta entrada, los servicios públicos domiciliarios comprenden la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Para los servicios de telefonía pública básica conmutada, actividades complementarias significa telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles.

En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.

Sector: Energía Eléctrica

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Acceso a Mercados (Artículo 904)

Medidas: *Ley 143* de 1994, Art. 74

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solamente empresas legalmente constituidas de conformidad con la ley Colombiana a partir del 12 de julio de 1994, para la prestación del servicio de energía eléctrica podrán realizar la actividad de comercialización y cualquiera de las siguientes actividades: (i) generación, (ii) distribución o (iii) transmisión de energía eléctrica; excepto que ninguna empresa podrá realizar más de una de estas tres actividades al mismo tiempo.

I-COL-15

Sector: Actividades Aduaneras

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Decreto 2685* de 1999 Arts. 74 y 76

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Para realizar actividades de intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada[2] (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, agente de carga internacional, y actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.

[2] "Servicio de mensajería especializada" significa la clase de servicio postal suministrado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de procedimientos especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.

I-COL-16

Sector: Servicios Postales y de Mensajería Especializada

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Decreto 229* de 1995, Art. 14 y Art. 17 numeral 2

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería especializada (tal como se definió en I-COL-16) en Colombia.

I-COL-17

Sector: Servicios de comunicaciones

Subsector: Servicios de telecomunicaciones

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Acceso a Mercados (Artículo 904)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Ley 671* de 2001
Decreto 1616 de 2003, Arts. 13 y 16
Decreto 2542 de 1997, Art. 2
Decreto 2926 de 2005, Art. 2
Decreto 2870 de 2007, Título II (Arts. 3 a 7)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia pueden recibir concesiones para el suministro de servicios de telecomunicaciones en Colombia.

Para mayor certeza, Colombia puede otorgar licencias para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del *Decreto 2542* de 1997, los artículos 13 y 16 del *Decreto 1616* de 2003 y el *Decreto 2926* de 2005.

I-COL-18

Sector: Servicios de Procesamiento, Disposición y Desecho de Basuras Tóxicas

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Medidas: *Decreto 2080* de 2000, Art. 6

Descripción: **Inversión**

No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y eliminación de desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos no producidos en Colombia.

I-COL-19

Sector: Servicios de transporte

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Ley 336* de 1996, Arts. 9 y 10
Decreto 149 de 1999, Art. 5

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Los proveedores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia.

Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden prestar servicios de transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.

I-COL-20

Sector: Servicios de transporte

Subsector: Servicios de transporte marítimo
Transporte por vías navegables interiores

Clasificación Industrial: CPC 72: Servicios de transporte por vía acuática

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Decreto 804* de 2001, Arts. 2 y 4, numeral 4
Código de Comercio de 1971 Art. 1455
Decreto Ley 2324 de 1984, Arts. 99, 101 y 124
Ley 658 de 2001, Artículo 11
Decreto 1597 de 1998, Artículo 23

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia, utilizando naves de bandera colombiana, pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje).

Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.

El servicio público marítimo y fluvial de practicaje en aguas territoriales de Colombia será prestado únicamente por nacionales colombianos.

En las naves de matrícula colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el capitán, los oficiales y como un mínimo el 80 por ciento del resto de la tripulación deben ser colombianos.

I-COL-21

Sector: Servicios Portuarios

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Acceso a Mercados (Artículo 904)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Ley 1* de 1991, Arts. 5.20 y 6
Decreto 1423 de 1989, Art. 38

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Los titulares de las concesiones portuarias deben estar constituidos legalmente en Colombia como una sociedad anónima, cuyo objeto social es la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración.

Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima podrá autorizar la prestación de esos servicios con naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.

I-COL-22

Anexo II

Nota General

1. La Lista de una Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 809 (Inversión – Medidas Disconformes) y 906 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes), con respecto a sectores, subsectores o actividades para los cuales podrá mantener medidas existentes o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

(a) los Artículos 803 y 902 (Trato Nacional – Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios);

(b) los Artículos 804 y 903 (Trato de Nación Más Favorecida – Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios);

(c) el Artículo 905 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Presencia Local);

(d) el Artículo 807 (Inversión – Requisitos de Desempeño);

(e) el Artículo 808 (Inversión – Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o

(f) el Artículo 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Acceso a Mercados).

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

(c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional;

(d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referida en el párrafo 1 sobre la cual se ha tomado la reserva;

(e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y

(f) **Medidas Existentes** identifica, con propósitos de trasparencia, las medidas existentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva todos sus elementos, con excepción de la Clasificación Industrial, serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

4. Para los propósitos de este Anexo:

CPC significa los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991; y

SIC significa los dígitos de la *Standard Industrial Classification* (SIC) tal como están establecidos en *Statistics Canada*, *Standard Industrial Classification*, cuarta edición, 1980.

Anexo II - Lista De Canadá

Sector: Asuntos Relacionados con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 803 y 902)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 804 y 903)
Presencia Local (Artículo 905)
Requisitos de Desempeño (Artículo 807)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que niegue a inversionistas de Colombia y a sus inversiones o a proveedores de servicios de Colombia cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes: *Constitution Act*, 1982, *being Schedule B* of the *Canada Act 1982* (U.K.), 1982, c. 11

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Descripción: **Inversión**

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los requisitos de residencia para la adquisición de propiedades por inversionistas de Colombia o de sus inversiones, en tierras de la franja costera.

Medidas Vigentes:

Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y Servicios de Transporte de Telecomunicaciones
Radiocomunicaciones

Clasificación Industrial: CPC 752 Servicios de telecomunicaciones

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Descripción: **Inversión**

1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida:

(a) que limite la inversión extranjera en proveedores de servicios de telecomunicaciones basadas en infraestructura, siempre que tales medidas adoptadas o mantenidas por Canadá no limiten la inversión extranjera a menos de un total de 46.7 por ciento en la participación de acciones con derecho a voto, basado en 20 por ciento de inversión directa y 33.3 por ciento de inversión indirecta;

(b) que exija que los proveedores de servicios de telecomunicaciones basadas en infraestructura, sean controlados por canadienses;

(c) que exija que al menos el 80 por ciento de los miembros de la junta directiva de los proveedores de servicios de telecomunicaciones basadas en infraestructura, sean canadienses; y

II-C-3

(d) que someta a restricciones a los proveedores de servicios de telecomunicaciones basadas en infraestructura, que excedan el nivel acumulado de inversión extranjera permitida al 22 de julio de 1987 y continúen excediendo este nivel.

2. Las excepciones a esta reserva son:

(a) se permite hasta el 100 por ciento de inversión extranjera para proveedores que operen bajo una licencia de cable submarino internacional;

(b) los sistemas satelitales móviles de propiedad extranjera y controlados hasta en un 100 por ciento por un proveedor de servicios extranjero, pueden ser usados por un proveedor de servicios canadiense para proveer servicios en Canadá; y

(c) los sistemas satelitales fijos de propiedad y controlados hasta en un 100 por ciento por un proveedor de servicios extranjero, pueden ser usados para proveer servicios entre puntos en Canadá y todos los puntos fuera de Canadá.

Medidas Vigentes: *Telecommunications Act*, S.C. 1993, c. 38
Canadian Telecommunications Common Carrier Ownership and Control Regulations SOR/94-667
Radiocommunications Act, R.S.C. 1985, c. R-2
Radiocommunication Regulations SOR/96-484

II-C-4

Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y Servicios de Transporte de Telecomunicaciones
Radiocomunicaciones
Servicios de Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CPC 7529 Otros servicios de telecomunicaciones
CPC 7549 Otros servicios de telecomunicaciones no clasificados en otra parte

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 905)
Trato Nacional (Artículo 803)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de o la inversión en servicios de telecomunicaciones clasificados en CPC 7529, excluyendo los servicios móviles, y en CPC 7549.

Medidas Vigentes: *Radiocommunication Act*, R.S.C. 1985, c. R-2
Radiocommunication Regulations SOR/96-484
Telecommunications Act, S.C. 1993, c. 38
Canadian Telecommunications Common Carrier Ownership and Control Regulations SOR/94-667

II-C-5

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y Redes de Transporte de Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CPC 752 Servicios de telecomunicaciones
CPC 7543 Servicios de conexión
CPC 7549 Otros servicios de telecomunicaciones no clasificados en otra parte (limitado a redes y servicios de transporte de telecomunicaciones)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Descripción: **Inversión**

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que pueda limitar la competencia en el suministro de servicios de telefonía local alámbrica en las áreas de tendido de Northwestel Inc.

Medidas Vigentes: *Telecommunications Act*, S.C. 1993, c. 38

II-C-6

Sector: Pesca

Subsector: Pesca y Servicios e Inversión Relacionados con la Pesca

Clasificación Industrial: SIC 031 Industria Pesquera
SIC 032 Servicios Relacionados con la Pesca

CPC 882 Servicios relacionados con la pesca

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 803, 902)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 804, 903)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Canadá mantiene el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto de la emisión de licencias a naves pesqueras extranjeras y respecto del acceso de naves de pesca extranjeras a los puertos, aguas internas, al mar territorial o a la Zona Económica Exclusiva de Canadá.

De conformidad con la Ley de Protección de la Pesca Costera (*Coastal Fisheries Protection Act*), *Fisheries and Oceans Canada* es responsable de controlar las actividades de embarcaciones extranjeras en la Zona Económica Exclusiva de Canadá, así como el acceso a puertos canadienses (incluyendo privilegios en puertos).

De conformidad con la Ley de Protección de la Pesca Costera (*Coastal Fisheries Protection Act*), los barcos pesqueros extranjeros tienen prohibido entrar a aguas territoriales canadienses o a la Zona Económica Exclusiva de Canadá, excepto con la obtención de una licencia o conforme a un tratado. Los barcos "extranjeros" son todos aquellos que no son "canadienses", tal como se define en la Ley de Protección de la Pesca Costera (*Coastal Fisheries Protection Act*). De conformidad con la Ley de Pesca (*Fisheries Act*), el Ministro de Pesca y Océanos tiene autoridad discrecional respecto a la expedición de licencias.

Canadá otorga licencias de entrada a puertos y privilegios en puertos, incluyendo la compra de combustible y avituallamiento, reparación de embarcaciones, intercambio de tripulación y desembarque de carga capturada, sólo a embarcaciones de pesca de los países con los que se tiene relaciones de pesca favorables, basadas principalmente en la adhesión de ese país a las prácticas y políticas de conservación internacionales. Excepciones a esta regla general se permiten en casos de emergencia ("fuerza mayor") y cuando se apliquen las disposiciones específicas de los tratados bilaterales de pesca.

Medidas Vigentes: *Coastal Fisheries Protection Act*, R.S.C. 1985, c. C-33
Fisheries Act, R.S.C 1985, c. F-14
Coastal Fisheries Protection Regulations, C.R.C. 1978, c. 413
Commercial Fisheries Licensing Policy

Sector: Finanzas Gubernamentales

Subsector: Valores

Clasificación Industrial: SIC 8152 Administración Económica y Financiera

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Descripción: **Inversión**

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la adquisición, venta u otra forma de disposición, por parte de nacionales de Colombia, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el Gobierno de Canadá, una provincia o un gobierno local.

Medidas Vigentes: *Financial Administration Act*, R.S.C. 1985, c. F-11

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 803 y 902)
Presencia Local (Artículo 905)
Requisitos de Desempeño (Artículo 807)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente desfavorecidas.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 803, 902)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 903)
Presencia Local (Artículo 905)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y a la prestación de servicios de readaptación social, así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguridad o seguro de ingresos, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes:

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 4523 Industria de Servicios de Aviones
SIC 3211 Industria Aérea y de Partes de Aviones

CPC no definida: Servicios de reparación y mantenimiento de Aeronaves, tal como se define en el Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios.

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 804)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Canadá se reserva el derecho de negociar selectivamente acuerdos o convenios con otras autoridades aeronáuticas o proveedores de servicios para reconocer su acreditación de reparar, revisar y mantener instalaciones y certificación por tales instalaciones de trabajo realizado en naves canadienses registradas y otros productos aeronáuticos relacionados.

Medidas Vigentes:

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 451 Industrias de Transporte Aéreo

CPC no definida: venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, tal como se define en el Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios.

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 903)
Presencia Local (Artículo 905)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto de la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo.

Medidas Vigentes:

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación Industrial: SIC 4129 Otra Construcción Pesada
SIC 4541 Industria del Transporte de Carga y Pasajeros por Agua
SIC 4542 Industria de Transbordadores
SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos
SIC 4549 Otras Industrias de Transportes por Agua
SIC 4552 Industria de Operaciones Portuarias (limitado atracaderos, almacenaje y otras operaciones en barcos en los puertos)
SIC 4553 Industria de Salvamento Marítimo
SIC 4554 Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua
SIC 4559 Otras Industrias de Servicios Conexos al Transporte por Agua (no incluye los aspectos terrestres de las actividades portuarias)

CPC 52232 Puertos, ríos, canales y construcciones análogas
CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima
CPC 722 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación no marítima
CPC 74510 Servicios de explotación de puertos y vías de navegación (con exclusión de cargas y descargas)
CPC 74520 Servicios de practicaje y atraque
CPC 74590 Otros servicios auxiliares de transporte por agua
Otras actividades marinas de naturaleza comercial, tal como se define en la sección **Descripción** debajo.

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 803, 902)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 804, 903)
Presencia Local (Artículo 905)
Requisitos de Desempeño (Artículo 807)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Canadá se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la inversión o el suministro de servicios marítimos de cabotaje, incluyendo:

(a) el transporte de mercancías o de pasajeros en buques entre puntos dentro del territorio de Canadá o en aguas de la plataforma continental de Canadá, ya sea directamente o por medio de un lugar fuera de Canadá; pero con respecto a aguas de la plataforma continental de Canadá, el transporte de mercancías o de pasajeros relacionados con la exploración, la explotación o el transporte de recursos minerales o inorgánicos de dicha plataforma continental; y

(b) llevar a cabo cualquier actividad marítima de naturaleza comercial en buques en el territorio de Canadá y, respecto a las aguas de la plataforma continental, en otras actividades marítimas de naturaleza comercial que se relacionen con la exploración, la explotación o el transporte de recursos naturales minerales o inorgánicos de la plataforma continental de Canadá.

II-C-15

Esta reserva se relaciona, entre otras cosas, con los requisitos de presencia local para los proveedores de servicios que pueden participar en estas actividades, los criterios para el otorgamiento de licencias temporales de cabotaje para buques extranjeros y los límites en el número de licencias otorgadas para cabotaje a buques extranjeros.

Medidas Vigentes: *Coasting Trade Act*, S.C., 1992, c. 31
Canada Shipping Act, R.S.C., 1985, c. S-9
Customs Act, R.S.C., 1985, c.1 (2nd Supp.)
Customs and Excise Offshore Application Act, R.S.C., 1985, c. C-53.

II-C-16

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación Industrial:

SIC 4541	Industria del Transporte de Carga y Pasajeros por Agua
SIC 4542	Industria de Transbordadores
SIC 4543	Industria de Remolques Marítimos
SIC 4549	Otras Industrias de Transportes por Agua
SIC 4551	Industria de Manejo de Carga Marítima
SIC 4552	Industria de Operaciones Portuarias
SIC 4553	Industria de Salvamento Marítimo
SIC 4554	Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua
SIC 4559	Otras Industrias de Servicios Auxiliares para el Transporte por Agua
CPC 721	Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima
CPC 722	Servicios de transporte por embarcaciones de navegación no marítima
CPC 74510	Servicios de explotación de puertos y vías de navegación (con exclusión de cargas y descargas)
CPC 74520	Servicios de practicaje y atraque
CPC 74590	Otros servicios auxiliares de transporte por agua

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 804)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

II-C-17

Canadá se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la instrumentación de acuerdos, convenios y cualquier otra forma de compromisos formales o informales con otros países relacionados con las actividades marítimas en aguas de mutuo interés, en áreas tales como el control de la contaminación (incluyendo los requisitos de doble casco para barcos petroleros), las normas para la navegación segura, los estándares de inspección de barcazas, la calidad del agua, el pilotaje, el salvamento, el control del abuso de drogas y las comunicaciones marítimas.

Medidas Vigentes: *United States Wreckers Act*, R.S.C. 1985, c. U-3

Varios acuerdos y arreglos, incluyendo:

(a) *Memorandum of Arrangements on Great Lakes Pilotage*;

(b) *Canada - United States Joint Marine Pollution Contingency Plan*;

(c) *Agreement with the United States on Loran "C" Service on the East and West Coasts*; and

(d) *Denmark - Canada Joint Marine Pollution Circumpolar Agreement.*

II-C-18

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 804)

Descripción: **Inversión**

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países, de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigencia o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países, de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro, en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca;

(c) asuntos marítimos, incluyendo el salvamento.

Medidas Vigentes:

II-C-19

Sector: Todos los Sectores

Sub-sector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Acceso a Mercados (Artículo 904)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Canadá de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Medidas Vigentes:

II-C-20

Anexo II - Colombia

Sector: Algunos Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Acceso a Mercados (Artículo 904)

Descripción: **Comercio transfronterizo de servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en los siguientes sectores:

- los servicios de investigación y seguridad;
- los servicios de investigación y desarrollo;
- el establecimiento de áreas de servicio exclusivas para los servicios relacionados con la distribución de energía de forma que se garantice la prestación del servicio universal;
- servicios de distribución - servicios comerciales al por mayor y al por menor en sectores en los cuales el gobierno establece un monopolio, de conformidad con el Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, con rentas dedicadas para servicio público o social. A la fecha de firma de este Acuerdo, Colombia tiene establecidos monopolios únicamente con respecto a licores y suerte y azar;
- los servicios de enseñanza primaria y secundaria, y el requisito de una forma de tipo específico de entidad jurídica para los servicios de enseñanza superior;
- servicios relacionados con el medio ambiente que se establezcan o se mantengan por razones de interés público;
- servicios sociales y de salud y servicios profesionales relacionados con la salud;

II-COL-1

- servicios de bibliotecas, archivos y museos;
- deportes y otros servicios de recreación;
- el número de concesiones y el número total de las operaciones para los servicios de transporte de pasajeros por carretera, los servicios de transporte de pasajeros y carga por ferrocarril, los servicios de transporte por tuberías, los servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte y otros servicios de transporte.

Para mayor certeza, ninguna medida será incompatible con las obligaciones de Colombia en virtud de lo dispuesto en el Artículo XVI del AGCS.

Medidas Vigentes:

II-COL-2

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Descripción: **Inversión**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la propiedad de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las regiones limítrofes, las costas nacionales o el territorio insular.

Para los propósitos de esta reserva:

(a) Región limítrofe es una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza;

(b) Costa nacional es una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de la más alta marea; y

(c) Territorio insular significa las islas, islotes, cayos, morros y bancos que son parte del territorio de Colombia.

Medidas Vigentes:

II-COL-3

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 804 y 903)

Descripción: **Inversión y Comercio transfronterizo de servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca; y

(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:

II-COL-4

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 803 y 902)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 804 y 903)
Acceso a Mercados (Artículo 904)
Presencia Local (Artículo 905)
Requisitos de Desempeño (Artículo 807)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Descripción: **Inversión y Comercio transfronterizo de servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la aplicación y ejecución de leyes y al suministro de servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes:

II-COL-5

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 803 y 902)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 804 y 903)
Acceso a Mercados (Artículo 904)
Presencia Local (Artículo 905)
Requisitos de Desempeño (Artículo 807)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808)

Descripción: **Inversión y Comercio transfronterizo de servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente desfavorecidas y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la *Constitución Política de Colombia*. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitanos), las comunidades afrocolombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Medidas Vigentes:

II-COL-6

Sector: Expresiones Tradicionales

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 803 y 902)

Descripción: **Inversión y Comercio transfronterizo de servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado por la *Resolución No. 0168* de 2005.

Este patrimonio cultural inmaterial incluye pero no está limitado a:

(a) Lenguas y expresiones orales;

(b) Expresiones musicales, dancísticas y sonoras;

(c) Expresiones rituales, escénicas, ceremoniales, actos festivos, juegos tradicionales;

(d) Conocimientos, habilidades y técnicas asociadas a la elaboración de objetos, diseños y pintura corporal;

(e) Usos sociales, conocimientos y prácticas sobre el ser humano, la naturaleza y el universo;

II-COL-7

(f) Conocimientos y prácticas relacionadas con sistemas jurídicos tradicionales;

(g) Conocimientos, prácticas y técnicas asociadas a la gastronomía

Medidas Vigentes:

II-COL-8

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios Profesionales con excepción de Contadores y Agentes de Viajes

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Acceso a Mercados (Artículo 904)
Presencia local (Artículo 905)

Descripción: **Comercio transfronterizo de servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que permita a un profesional, diferente a un contador o un agente de viajes, que sea un nacional de Canadá, ejercer solamente en la medida en que el gobierno de la provincia o el territorio en donde ese profesional ejerce su práctica, ofrezca un tratamiento concordante con las obligaciones referidas en esta reserva a los nacionales colombianos que cumplan con los requisitos de autorización, licenciamiento o certificación para ejercer dicha profesión. No obstante lo anterior, Colombia permitirá a los profesionales que estuvieren ejerciendo en su territorio de manera previa a la entrada en vigor de este Acuerdo, de conformidad con las normas colombianas, continuar el ejercicio profesional de acuerdo con las leyes existentes.

Para los efectos de esta reserva, la provincia o el territorio en el cual un profesional ejerce su práctica es la provincia o el territorio dentro del cual el profesional obtuvo su licencia profesional para ejercer y ha ejercido la mayor parte del tiempo durante los últimos doce (12) meses.

Medidas Vigentes:

II-COL-9

Sector: Servicios de Transporte

Subsector: Servicios de transporte terrestre
Servicios de transporte fluvial

Clasificación Industrial: CPC 71: Servicios de transporte por vía terrestre
CPC 722: Servicios de transporte en embarcaciones de navegación no marítima

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 903)

Descripción: **Comercio transfronterizo de servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de servicios de transporte terrestre y fluvial.

Medidas Vigentes:

II-COL-10

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 903)
Acceso a Mercados (Artículo 904)
Presencia Local (Artículo 905)

Descripción: **Comercio transfronterizo de servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales.

Un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa un servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

Medidas Vigentes:

Anexo III

Canadá

Medidas Disconformes de Servicios Financieros

1. La Lista de Canadá a este Anexo establece:

   (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Canadá respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c);

   (b) en la Sección **I**, las reservas asumidas por Canadá de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 1109 respecto a medidas existentes que son disconformes con las obligaciones impuestas por los Artículos relacionados con:

      (i) Trato Nacional (Artículo 1102),

      (ii) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 1103),

      (iii) Derecho de Establecimiento (Artículo 1104),

      (iv) Comercio Transfronterizo (Artículo 1105), o

      (v) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 1108);

   (c) en la Sección II, las reservas asumidas por Canadá en virtud del párrafo 3 del Artículo 1109 para las medidas que Canadá podrá adoptar o mantener que no están conformes con las obligaciones impuestas por los Artículos 1102, 1103, 1104, 1105, u 1108; y

   (d) en la Sección III, los compromisos específicos para liberalizar medidas asumidas por Canadá de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 1109.

2. Cada reserva en la Sección I establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

   (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

   (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(b) para la cual la reserva ha sido hecha;

   (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida para la cual la reserva ha sido hecha;

   (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas, tal como las califica el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

      (i) significa la medida, enmienda, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e

      (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

   (f) **Descripción** establece referencias, si las hubiera, para la liberalización en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de conformidad con otras secciones de la Lista de Canadá a este Anexo, y los aspectos disconformes restantes de las medidas sobre las que se ha hecho la reserva.

3 Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

   (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

   (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(c) para la cual la reserva ha sido hecha;

   (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida para la cual la reserva ha sido hecha;

   (e) **Descripción** establece el alcance de los sectores, Subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

4. En la interpretación de una reserva en la Sección I, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo sobre el cual se ha tomado la reserva. En la medida que:

   (a) el elemento **Medidas** sea cualificado por una referencia específica en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así cualificado prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

   (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

5. En la interpretación de una reserva en la Sección II, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

6. Cuando Canadá mantenga una medida que exija que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una entrada para esa medida respecto a los Artículos 1102, 1103, 1104 ó 1105 operará como una entrada de la Lista respecto a los Artículos 803 (Inversión – Trato Nacional), 804 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida) ó 807 (Inversión – Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

Anexo III

Lista de Canadá

Notas Horizontales

1. Los compromisos de conformidad con este Acuerdo, en los Subsectores incluidos en esta Lista, se adoptan sujetos a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.

2. Para aclarar el compromiso de Canadá respecto al Artículo 1104, las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación de Canadá están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.[1]

[1] Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada o ilimitada y empresas individuales de responsabilidad limitada o ilimitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en Canadá. Esta nota horizontal no afecta, o de otra manera limita, la elección de un inversionista de la otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

Lista de Canadá

Sección - I

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Seguros
Tipo de Reserva:	Comercio Transfronterizo (Artículo 1105)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medida:	*Insurance Companies Act*, S.C. 1991, c. 47 *Reinsurance (Canadian Companies) Regu*lations, SOR/92-298, *Reinsurance (Foreign Companies) Regulations*, SOR/92-302
Descripción:	La adquisición de servicios de reaseguro por un asegurador canadiense, diferentes a un asegurador de vida o a un reasegurador de vida, efectuada con un reasegurador no residente, esta limitada a no más del 25 por ciento del riesgo tomado por el asegurador que compre el reaseguro.

Sección - II

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Tipo de Reserva:	Derecho de Establecimiento (Artículo 1104) Trato Nacional (Artículo 1102)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que obligue a que un banco extranjero se establezca como subsidiaria para poder aceptar o mantener depósitos de menos de CAD$150,000 (dólares canadienses).

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Tipo de Reserva:	Derecho de Establecimiento (Artículo 1104) Trato Nacional (Artículo 1102)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que requiera que los bancos extranjeros que hayan sido autorizados para establecer una sucursal en Canadá sean miembros de la Asociación Canadiense de Pagos (Canadian Payments Association). Canadá también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que prohíba que las sucursales de préstamo extranjeras sean miembros de la Asociación Canadiense de Pagos (Canadian Payments Association).

Sector: Servicios Financieros

Sub-sector: Todos

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)

Nivel de Gobierno: Nacional y Sub-nacional

Descripción: Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a países de conformidad con un acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a un país de conformidad con cualquier acuerdo internacional futuro, bilateral o multilateral.

Anexo III

Lista de Canadá

Sección III

A. Compromiso Específico Relativo a Administración de Carteras (Portfolio Management)

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, Canadá permitirá a una institución financiera, organizada fuera de su territorio, suministrar los siguientes servicios a un fondo de inversiones colectivo (collective investment scheme) localizado en su territorio:

(a) asesoría de inversión; y

(b) servicios de administración de carteras, con exclusión de:

(i) servicios de custodia, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo,

(ii) servicios fiduciarios, pero sin excluir la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo establecido como una sociedad fiduciaria, y

(iii) servicios de ejecución, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo.

2. Este compromiso está sujeto a lo dispuesto en el Artículo 1101, el párrafo 3 del Artículo 1105 y el Apéndice a esta sección.

3. Este compromiso esta también sujeto al derecho de Canadá de:

(a) adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a países de conformidad con un acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(b) adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a un país de conformidad con cualquier acuerdo internacional futuro, bilateral o multilateral.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Canadá podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo, ubicado en Canadá, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo o los fondos que administra.

5. Para los efectos de este compromiso, en Canadá un fondo de inversión colectivo significa un fondo de inversiones o una compañía administradora de fondos de inversiones regulada o registrada de conformidad con la ley y regulación provincial en materia de valores.

Apéndice

1. El compromiso de Canadá en la subsección III (A) se aplica únicamente en el nivel sub-nacional, sólo para las siguientes provincias o territorios y sujeto al párrafo 2:

Alberta
Colombia Británica
Manitoba
Nuevo Brunswick
Quebec
Ontario
Saskatchewan

2. El compromiso respecto a cualquiera de las provincias o territorios listados en el párrafo 1 no aplica a cualquier medida disconforme existente de cualquiera de esas provincias o territorios, la continuación o pronta renovación de cualquiera de esas medidas o cualquier enmienda a cualquiera de dichas medidas siempre que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida, como existía a la entrada en vigor de este Acuerdo, con el compromiso.

3. A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes deberán realizar consultas sobre la liberalización de comercio transfronterizo en servicios de administración de carteras, más allá de lo establecido en este compromiso específico. En dichas consultas, las Partes determinarán si el compromiso específico de Canadá será mantenido o será sujeto de una mayor liberalización.

Anexo III

Colombia

Medidas Disconformes de Servicios Financieros

1. La Lista de Colombia de este Anexo establece:

(a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Colombia respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c);

(b) en la Sección **I**, las reservas asumidas por Colombia de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 1109, respecto a medidas existentes que son disconformes con las obligaciones impuestas por los artículos relacionados con:

(i) Trato Nacional (Artículo 1102),

(ii) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103),

(iii) Derecho de Establecimiento (Artículo 1104),

(iv) Comercio Transfronterizo (Artículo 1105), o

(v) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 1108);

(c) en la Sección II, las reservas asumidas por Colombia de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 1109 para las medidas que Colombia podrá adoptar o que no están conformes con las obligaciones impuestas por los Artículos 1102, 1103, 1104, 1105, y 1108; y

(d) en la Sección III, los compromisos específicos para liberalizar medidas asumidas por Colombia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 1109.

2. Cada reserva en la Sección **I** establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se toma la reserva;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico en el cual se toma la reserva;

(c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(b) para la cual la reserva ha sido tomada;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida para la cual se ha hecho la reserva;

(e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho una reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida, enmendada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consecuente con ella;

(f) **Descripción** establece una descripción general de la medida respecto de la cual se toma la reserva, con fines informativos y de transparencia.

3. Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se toma la reserva;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico en el cual se toma la reserva;

(c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(b) para la cual la reserva ha sido tomada;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida para la cual se ha hecho la reserva; y

(e) **Descripción** establece el alcance de los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva.

4. En la interpretación de una reserva en la Sección I (excepto la reserva relacionada con la limitación al número de creadores de mercado), todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Artículos sobre los cuales se ha tomado la reserva. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

(b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y material, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en ese caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, para la reserva en la Sección I referente a la limitación al número de creadores de mercado, de conformidad con el subpárrafo 1(a) del Artículo 1109, y sujeto al subpárrafo 1(c) del Artículo 1109, los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Tipo de Reserva** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Descripción** de esa entrada, excepto en la medida que esos aspectos disconformes sean incompatibles con un Compromiso Específico en el Anexo III – Sección III.

6. En la interpretación de una reserva en la Sección II, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

7. Cuando Colombia mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicios sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una entrada de la Lista hecha para esa medida respecto a los Artículos 1102, 1103, 1104 ó 1105 operará como una entrada de la Lista con respecto al Artículo 803 (Inversión – Trato Nacional), 804 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida) u 807 (Inversión – Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

Lista de Colombia

Notas Generales

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con este Acuerdo se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la presente Lista.

2. Para mayor claridad en relación con los compromisos de Colombia respecto al Artículo 1104 (Derecho de Establecimiento), las instituciones financieras constituidas en virtud de la ley colombiana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.[1]

3. El subpárrafo 1(c) de Artículo 1109 no aplicará a las medidas disconformes relacionadas con la obligación de no exigir requerimientos de tipos específicos de forma jurídica en el establecimiento de una institución financiera por un inversionista de la otra Parte del párrafo 1 del Artículo 1104, excepto que respecto de los compromisos específicos en las subecciones III (B) y (C), se aplicará el subpárrafo 1(c) del Artículo 1109.

[1] Por ejemplo, las sociedades de responsabilidad limitada y las empresas unipersonales generalmente no son aceptadas como formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en Colombia. Para mayor certeza, la elección, cuando sea posible, por parte de un inversionista entre sucursales y subsidiarias, no está señalada por esta nota horizontal.

Sección – I

Secteur	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Tipo de Reserva:	Derecho de Establecimiento (Artículo 1104)
Medida:	*Decreto 656 de 1994*, Artículo 8
Description	Dentro de los cinco años siguientes a su constitución y al menos cada 12 meses, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deben ofrecer acciones a entidades del sector social solidario[2] y a los afiliados y pensionados del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad* para que puedan llegar a suscribir en total un mínimo de 20 por ciento de su capital social. Este requisito también se aplica en caso de aumentos de capital social, pero sólo en cuanto a tal aumento.

[2] Para mayor claridad, hacen parte del sector social solidario, entre otros, los trabajadores activos y extrabajadores de la entidad que enajena las acciones, las asociaciones de empleados o exempleados de la entidad, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos de cesantías y de pensiones y las entidades cooperativas.

Secteur	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 1104) Trato Nacional (Artículo 1102)
Medida:	*Decreto 2419 de 1999*, Artículo 1 (en concordancia con la *Ley 270 de 1996*, Artículo 203 y *Decreto 1065 de 1999*, Artículo 16).
Description	Las sumas de dinero que deben consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial, de autoridades de policía, las cauciones,[3] y las sumas que se consignen en desarrollo de contratos de arrendamiento se deben depositar en el Banco Agrario de Colombia S.A, lo cual pudiera derivar en una ventaja competitiva respecto a sus operaciones totales, proveniente de todo o de una parte de ese derecho exclusivo.

[3] Una caución, conforme a la legislación colombiana, es un depósito en dinero que se hace a órdenes de un juez. Por ejemplo, una caución puede ser prestada por un demandado con el propósito que se levanten las medidas cautelares de embargo o secuestro.

Secteur	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 1102)
Medida:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
Description	Colombia podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a las siguientes entidades públicas: • *Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO);* • *Banco Agrario de Colombia;* • *Fondo Nacional de Garantías;* • *Financiera Eléctrica Nacional (FEN);* • *Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER);* • *Fiduciaria La Previsora;* • *Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX);* • *Banco de Comercio Exterior (BANCOLDEX);* • *Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE).*

Dichas ventajas o derechos exclusivos, incluirán pero no están limitados a los siguientes:[4]

- exenciones tributarias;
- exenciones a los requisitos de registro y de informe periódico de conformidad con las leyes federales en materia de valores;
- compra por parte del Gobierno Colombiano, a través de cualquiera de sus entidades públicas, de obligaciones emitidas por dichas entidades.

[4] Para mayor certeza, y no obstante la ubicación de esta medida disconforme dentro de la Sección I, las Partes entienden que las ventajas o derechos exclusivos que una Parte puede otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solamente a los ejemplos citados.

Secteur	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Tipo de Reserva:	Derecho de Establecimiento (Artículo 1104)
Medida:	*Resolución 6186 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público* – Dirección General de Crédito Público, como modificada.
Description	El número de entidades que pueden participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública de Colombia está limitado a un número establecido de instituciones financieras, el cual puede variar de vez en cuando.

Secteur	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Nivel de Gobierno:	Nacional
Tipo de Reserva:	Comercio Transfronterizo (Artículo 1105)
Medida:	*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero* – E.O.S.F., Artículos 39, 108 numeral 3, y 188 numeral 1.
Description	Las obligaciones de Colombia según el párrafo 2 del Artículo 1105 (Comercio Transfronterizo) están limitadas a las disposiciones de la subsección III (D) (Compromiso Específico Relacionado con el Consumo Transfronterizo de Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros).

Secteur	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Nivel de Gobierno:	Nacional
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 1102)
Medida:	*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero* – E.O.S.F., Artículo 41, numeral 6, literal (d).
Description	Un nacional extranjero que haya residido en Colombia por menos de un año no podrá suministrar servicios en Colombia como un agente de seguros.

Sección – II

Secteur	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Nivel de Gobierno:	Nacional
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 1104)
Description	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que exija que las instituciones financieras de Canadá se constituyan en virtud de las leyes de Colombia.[5] En consecuencia, el Acceso a Mercado no está permitido a través de sucursales. Esta restricción se modifica respecto a las sucursales de bancos y compañías de seguros en los términos establecidos en las subsecciones III (B) (Compromiso Específico para el Establecimiento de Sucursales de Bancos) y (C) (Compromiso Específico para el Establecimiento de Sucursales de Compañías de Seguros).

---

5 Para mayor claridad, las siguientes normas, entre otras, limitan las formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en el territorio de Colombia: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículos 53 y 44; Ley 510 de 1999, Artículo 101; Decreto 656 de 1994, Artículo 1 en concordancia con la Ley 100 de 1993, Artículo 91 literal a); Ley 45 de 1990, Artículo 1 literal a) y Artículo

7 Ley 27 de 1990, Artículo 2; Ley 9 de 1991, Artículo 8; Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, Artículo 64 literal a); Decreto 2016 de 1992, Artículo 1; Decreto 573 de 2002, Artículos 1 y 2; Decreto 437 de 1992, Artículo 2; Decreto 384 de 1980, Artículo 4; Decreto 1719 de 2001, Artículo 1; y Decreto 2080 de 2000, Artículos 26 y 31.

Secteur	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Nivel de Gobierno:	Nacional
Tipo de Reserva:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)
Description	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato incompatible con el Trato de Nación Más Favorecida a países, en virtud de cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Conforme con lo anterior, Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato incompatible con el Trato de Nación Más Favorecida, en desarrollo del Acuerdo de Cartagena y decisiones judiciales bajo el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Secteur	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Nivel de Gobierno:	Nacional
Tipo de Reserva:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)
Description	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a un país de conformidad con cualquier acuerdo internacional futuro, bilateral o multilateral.

Secteur	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguridad social
Nivel de Gobierno:	Nacional
Tipo de Reserva:	Derecho de Establecimiento (Artículo 1104)
Description	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas concernientes a los servicios de seguridad social que no estén conformes con las obligaciones dispuestas en el Artículo 1104.

Sección - III

Compromisos Específicos[6]

A. Compromiso Específico Respecto a Administración de Carteras

1. A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Colombia permitirá a una institución financiera organizada dentro o fuera de su territorio suministrar los siguientes servicios a un fondo de inversión colectivo localizado en el territorio de Colombia:[7]

   (a) asesoría de inversión

   (b) servicios de administración de carteras, excluyendo:

      (i) servicios de custodia, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo,

      (ii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo, y

      (iii) servicios de ejecución, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.

2. Este compromiso está sujeto al Artículo 1101 y al párrafo 3 del Artículo 1105.

3. Este compromiso esta también sujeto al derecho de Colombia de:

   (a) adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a países de conformidad con un acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

---

[6] Las Partes entienden que Colombia se compromete a abrir su sector de servicios financieros gradualmente, de acuerdo con las provisiones de este Capítulo, de una forma que beneficie a los consumidores y que esté basado en regulación prudencial, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, incluyendo lo dispuesto en su Artículo 13.

[7] No obstante el párrafo 1, una Parte podrá exigir que el fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de esa Parte, no delegue su responsabilidad por la función de administración del fondo de inversiones colectivo o de los fondos que administre.

(b) adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a un país de conformidad con cualquier acuerdo internacional futuro, bilateral o multilateral.

4. Para efectos de este compromiso, **fondo de inversión colectivo** significa:

(a) cualquier mecanismo o vehículo de captación o administración de sumas de dinero u otros activos, aportados por un numero plural de personas determinables una vez la cartera colectiva entre en operación, recursos que serán gestionados de manera colectiva para obtener resultados económicos también colectivos.[8]

(b) un *fondo voluntario de pensiones de jubilación e invalidez*, conforme con lo dispuesto en las normas del Artículo 169 del *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero* y administrado por una *sociedad fiduciaria*, una compañía de seguros, una *Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía*, o una *Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía* (conforme con los Artículos 29(h), 183(3), y 30(1) del *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*, respectivamente).

B. Compromiso Específico para el Establecimiento de Sucursales de Bancos

1. No obstante las reservas de Colombia en la Sección II de este Anexo para servicios bancarios, Colombia, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, permitirá que bancos de Canadá se establezcan en su territorio a través de sucursales.

2. Con tal fin, Colombia podrá exigir que el capital de los bancos de Canadá que se asigne a sus sucursales en Colombia, sea efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia contemple la ley colombiana. Las operaciones de las sucursales de los bancos de Canadá estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.

[8] Las Partes entienden que el subpárrafo (i) incluye esos mecanismos o vehículos referidos previamente como *fondos comunes ordinarios o especiales* tal como están definidos en el Decreto 663 de 1993, *fondos de valores* tal como están definidos in la Ley 45 de 1990 y el Título 4 de la Resolución 400 de 1995, y *fondos de inversión* tal como están definidos en el Título 4 de la Resolución 300 de 1995, y excluye cualquier mecanismo o vehículo que forma parte de un plan de jubilación publico o un sistema de Seguridad Social establecido por ley.

3. Para mayor certeza, Colombia podrá escoger cómo regular las sucursales que en su territorio establezcan bancos de Canadá, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas, obligaciones relativas al patrimonio y sus inversiones.[9]

C. Compromiso Específico para el Establecimiento de Sucursales de Compañías de Seguros

1. No obstante las reservas de Colombia en la Sección II de este Anexo para servicios de seguros, Colombia, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, permitirá que compañías de seguros de Canadá se establezcan en su territorio a través de sucursales.

[9] Las Partes entienden que para este propósito, entre otras cosas Colombia podrá:

(a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a los bancos constituidos bajo la ley colombiana;

(b) exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con un banco en particular de Canadá del supervisor financiero de Canadá o de las autoridades de regulación antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicho banco;

(c) exigir que el banco que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;

(d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de bancos de Canadá establecidos en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;

(e) expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos: el régimen de licenciamiento; su contabilidad; la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; y su responsabilidad frente a acreedores locales;

(f) exigir que toda capitalización posterior tenga el mismo tratamiento que el capital inicial;

(g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad financiera de Canadá responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;

(h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia;

(i) establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten deficiencias en el margen de solvencia y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local.

2. Para mayor certeza, Colombia podrá escoger cómo regular las sucursales que en su territorio establezcan compañías de seguros de Canadá, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas[10] y obligaciones relativas al patrimonio y sus inversiones.[11]

[10] De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2779 de 2001, las compañías aseguradoras establecidas en Colombia pueden invertir hasta el treinta (30) por ciento del valor del portafolio que respalda las reservas técnicas en los instrumentos emitidos o garantizados por entidades del exterior señalados en dicha disposición, tales como títulos de renta fija (i) emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros, de países cuya deuda soberana presente grado de inversión; (ii) emitidos o avalados por organismos multilaterales de crédito; (iii) emitidos por entidades no bancarias del exterior; o (iv) garantizados o aceptados por bancos comerciales o de inversión, pero en los casos de las cláusulas (iii) y (iv), sólo si el emisor se encuentra localizado en un país cuya deuda soberana presente grado de inversión.

[11] Las Partes entienden que para este propósito, entre otras cosas Colombia podrá:

(a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a las compañías de seguros constituidas bajo la ley colombiana;

(b) exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con una compañía de seguros en particular de Canadá del supervisor financiero o de las autoridades de regulación de Canadá antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicha compañía de seguros;

(c) exigir que la compañía de seguros que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;

(d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de compañías de seguros de Canadá establecidas en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;

(e) expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos: el régimen de licenciamiento; su contabilidad; la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; su responsabilidad frente a acreedores locales; y el régimen de las reservas técnicas;

(f) exigir que toda capitalización posterior o aumento de reservas tengan el mismo tratamiento que el capital y reservas iniciales;

(g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad financiera de Canadá responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;

(h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia; y

(i) establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten deficiencias en el margen de solvencia y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local y cuando no presenten un déficit de inversiones de sus reservas técnicas que pueda implicar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni un déficit en su margen de solvencia o patrimonio técnico que implique una cobertura insuficiente de la desviación de siniestralidad y demás riesgos que puedan presentarse en su operación.

D. Compromiso Específico Relacionado con el Consumo Transfronterizo de Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros

A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Colombia permitirá, conforme al párrafo 2 del Artículo 1105, que personas localizadas en su territorio y sus nacionales donde quiera que se encuentren, adquieran de proveedores transfronterizos de servicios de servicios financieros de Canadá localizada en el territorio de Canadá o Colombia,[12] cualquier servicio de seguro[13] con excepción de los siguientes:[14]

(a) aquellos servicios de seguros cuya adquisición sea obligatorio de conformidad con la ley colombiana;

(b) aquellos servicios de seguros cuya adquisición sea prohibida de conformidad con la ley colombiana, de manera previa a la adquisición de servicios de seguros descritos en el subpárrafo (a) o a la participación en el sistema de seguridad social de Colombia; y

(c) todos los servicios de seguros, cuando el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado.

E. Compromiso Específico Relacionado con Administradores de Fondos de Pensiones

No obstante la reserva de Colombia en la Sección II de este Anexo referente a servicios sociales, y sujeto al Artículo 1101, incluyendo el Anexo 1101.3(a), Colombia, con relación a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, y Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías (colectivamente, "SAFPs"):[15]

[12] Para mayor certeza, Colombia podrá, tal como lo permite el subpárrafo 3 del Artículo 1105, exigir a los proveedores transfronterizos de servicios financieros suministrar información tal como el valor agregado de las primas pagadas a ellos por personas residentes en Colombia

[13] Para mayor certeza, las pólizas cubiertas por los subpárrafos (a) y (b) de la definición de servicio financiero del Artículo 1118, son instrumentos financieros, en compatibilidad con la definición de instrumento financiero del párrafo 3 de Artículo 1105.

[14] Para mayor certeza, las Partes entienden que Colombia podrá, en consonancia con el subpárrafo 2(d) del Anexo 1101.3(a), prohibir comprar servicios de seguros a compañías de seguros no establecidas en Colombia, incluyendo todo tipo de rentas vitalicias, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y seguros de riesgos profesionales, en la medida que estos servicios estén descritos en el Artículo subpárrafo 3(a) del Artículo 1101.

[15] Este compromiso también aplicará respecto a cualquier sucesor de SAFPs, en el contexto de la modificación o adopción por parte de Colombia de un sistema, privatizado o parcialmente privatizado, de seguridad social o plan de retiro. Para mayor certeza, este compromiso específico aplica solamente respecto a las medidas que están dentro del alcance de este Capítulo, como se especifica en el Artículo 1101,

(a) extenderá las obligaciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo 1102 al suministro por parte de SAFPs que son instituciones financieras de Canadá establecidas en Colombia, de aquellas actividades y servicios descritos en el subpárrafo 3(a) del Artículo 1101 que no están reservadas al suministro por parte del Gobierno de Colombia, una entidad pública o una institución financiera;

(b) no adoptará o mantendrá medida alguna que imponga limitaciones al número de SAFPs sea en la forma de cuotas numéricas o la exigencia de una prueba de necesidad económica, respecto a los inversionistas de Canadá que intenten establecer SAFPs para suministrar aquellas actividades y servicios referidos en el párrafo 1;

(c) a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, permitirá a las SAFPs subcontratar con instituciones financieras de Canadá establecidas en Colombia los servicios descritos en la subsección III (A) (Compromiso Específico Relacionado con la Administración de Carteras);

(d) a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y sujeto a los Artículos 1101 y al subpárrafo 3 del Artículo 1105, permitirá a una institución financiera organizada en virtud de las leyes de Canadá suministrar a una SAFPs, respecto a aquellos activos, si existieren, que estén autorizados conforme a las leyes colombianas pertinentes que sean invertidos fuera del territorio de Colombia, (i) asesoría en materia de inversión; (ii) servicios de ejecución en cumplimiento de instrucciones de la SAFPs, en la medida de lo exigido por las leyes colombianas y en concordancia con ella; y (iii) servicios de custodia, si la ley aplicable no permite que estos activos sean mantenidos dentro del territorio de Colombia.[16]

[16] Nada de lo dispuesto en el subpárrafo 4 de este compromiso específico exige a Colombia que permita a una institución financiera organizada en virtud de las leyes de Canadá, realizar inversiones u otras decisiones de administración relacionadas con la inversión de la cartera de una SAFP, o mantener la custodia de los activos de una SAFP, en ausencia de instrucciones de ejecución de la SAFP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DM.OAJ.CAT. No.10627 Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2009

Su Excelencia:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Excelencia en la oportunidad de hacer referencia a la Nota No. 080 del 18 de febrero de 2009, en la que informa que se han advertido errores técnicos y de traducción en las versiones en inglés, francés y castellano del *"Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia"*, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008. Así mismo en la mencionada Nota considerando la naturaleza técnica y material de los errores, se propone a la República de Colombia su corrección según se estipula en el "ANEXO" del mencionado Acuerdo, propuesto conjuntamente con la Nota antes mencionada.

Sobre el particular, cumplo con informar a Su Excelencia que el Gobierno de la República de Colombia encuentra que los errores indicados son de recibo, y que los términos en que deben ser corregidos conforme aparece en el citado "ANEXO" son apropiados. En consecuencia, su Nota y la presente, junto con el "ANEXO" adjunto a las mismas, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, relativo a las correcciones de errores técnicos y de traducción en las versiones inglés, francés y castellano del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia del 21 de noviembre de 2008.

A Su Excelencia
la señora GENEVIVE DES RIVIÉRES
Embajadora de Canadá en Colombia
La Ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE
Ministro de Relaciones Exteriores

Canadian Embassy Ambassade du Canada

Nota No. 080

La Embajada del Canadá presenta su más atento saludo al *Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia – Oficina Jurídica* – y tiene el honor de referirse a *Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia*, hecho en Lima el 21 de noviembre de 2008.

La Embajada llama la atención del *Oficina Jurídica* sobre errores técnicos y de traducción que aparecen en las versiones del Acuerdo en ingles, francés y castellano. Las correcciones propuestas a los textos se adjuntan a esta Nota.

Dada la naturaleza técnica y clerical de los errores, la Embajada agradecería si el *Oficina Jurídica* aceptara introducir estas correcciones al Acuerdo, los cuales se harían efectivos en la fecha de su Nota aceptando las correcciones.

La Embajada del Canadá se vale de la oportunidad para reiterar al *Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia – Oficina Jurídica* - las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá, 18 de febrero de 2009

EMBAJADA DE CANADA
Carrera 7 No. 114 - 33 piso 14
Apartado Aereo 110069
Bogotá - Colombia
www.bogota.gc.ca

Canadá

ANEXO C

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIONES

Versión en español

Capítulo Uno: Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales
Artículo 103 Tercera línea "deberán prevalecer" debe decir "prevalecerán".
Artículo 106 Definición de "Sistema Armonizado (SA)" No existe sigla actualmente para "Sistema Armonizado" en comparación con las versiones en inglés y francés. Agregar "(SA)" en negrillas después de las palabras "Sistema Armonizado".
Artículo 106 Definición de "Acuerdo MSF" Eliminar las itálicas en "significa el".
Artículo 106 Definición de "tratamiento arancelario preferencial" Reemplazar el punto y come al final de la frase con un punto.
Artículo 107 Las definiciones deberían estar en orden alfabético. La definición de "persona natural que posee la nacionalidad de una Parte" debería ir después de la definición de "gobierno subnacional".
Artículo 107 Definición de "ciudadano" Eliminar la letra "y" al final de la frase.
Artículo 107 Definición de "gobierno nacional", subpárrafo (ii) Reemplazar el punto al final de la frase con un punto y coma.

Capítulo Dos: Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías
Artículo 215(1) El tituló exacto del "Entendimiento" debería ser usado y escrito en itálicas: *Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.*
Anexo 203 **Sección A(i)** Lista Arancelaria de Canadá Párrafo 6 debería decir: "…desgravación E están exentas de la eliminación arancelaria" (en lugar de "*exceptuadas* de la eliminación…").
Sección C(i) Lista Arancelaria de Colombia Párrafos 1, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 29: cambiar "fracciones" for "líneas", para que diga "líneas arancelarias".
Sección C(iii) Contingentes Arancelarios Párrafos 1, 2, 3, 4, 5: cambiar "fracciones" por "líneas", para que diga "líneas arancelarias".
Anexo 210 Subpárrafo (a) Reemplazar "*Ley No. 101* de 1993" con "*Ley 101 de 1993*".
Anexo 210 Subpárrafo (b) Reemplazar "*Ley No. 488* de 1998" con "*Ley 488 de 1998*".
Anexo 218 Subpárrafo (a) Reemplazar el punto al final de la frase con un punto y coma.
Anexo 218 Subpárrafo (b) La primera palabra de este subpárrafo debería estar en minúsculas. También, la expresión en inglés "*shall notify*" se tradujo como "deberá notificarlo"; debería decir "notificará".

Capítulo Tres: Reglas de Origen
Artículo 304(1)(b) Quitar las itálicas de "Acuerdo de Valoración Aduanera" ya que está definido en el Capítulo 1 no puede ir en itálicas.
Artículo 318 En la definición de "mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o de ambas Partes", sub-subpárrafo "(j) (i) Reemplazar el punto y coma por una coma; sub-subpárrafo (j) (ii) En lugar de (ii), se escribió (i)
Artículo 318 En la definición de "otros costos" Al final del párrafo, se debería reemplazar el punto por un punto y coma.
Artículo 318 En la definición de "partida" No hay un equivalente a la definición en las versiones en inglés y francés. Eliminar esta definición ya que está en el Capítulo Uno.
Artículo 318 En la definición de "subpartida" No hay equivalente a la definición en las versiones en inglés y francés. Eliminar esta definición ya que aparece en el Capítulo Uno.

Artículo 318

En la definición de "valor de transacción de la mercancía, valor de transacción del juego o valor de transacción del juego o surtido"

Hay una después de "significa"; en las versiones en inglés y español hay dos puntos. Reemplazar la coma con dos puntos.

Anexo 301:

Parte A – Notas Generales Interpretativas

Subpárrafo 1(g)

Agregar dos puntos después de las palabras "la expresión".

Subpárrafo 1(h)(i) to(iii)

Debaría haber una coma al final de cada subpárrafo. Favor nota que en el caso del subpárrafo (iii), la coma debería aparecer después de la "y".

Subpárrafo 4(a)

Hay una coma, pero debería ir un punto y coma.

Subpárrafo 4 (b)

Hay una coma al final del subpárrafo.

Capítulo Cuatro: Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio

NINGUNA

Capítulo Cinco: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 501

Eliminar el "1." (no hay un número "1." en la versión en francés, y no es necesario porque hay solo un párrafo).

Capítulo Seis: Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 608

Subpárrafo 3 (a): Reemplazar la coma by a punto y coma.

Artículo 611

En la definición de "organismo del gobierno nacional"

Reemplazar el título largo del Acuerdo OTC con el título corto. Así, esta frase debería decir: (…) significa un organismo del gobierno central, en los términos establecidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC de la OMC.

Capítulo Siete: Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial

Sección B – Antidumping y Medidas Compensatorias

Artículo 707

En la definición de "Acuerdo sobre Salvaguardias"

El término definido "Acuerdo sobre Salvaguardias" no debería ir en itálicas. Asimismo, no debería ir en itálicas en ningún otro lado en este Capítulo porque es un término definido.

Artículo 707

En la definición de "autoridad investigadora competente"

La expresión "*Canadian International Trade Tribunal*" debería ir en itálicas.

Capítulo Ocho: Inversión

Artículo 801 (3)

Agregar un guión largo en las referencias a los títulos del Artículo 1305 y 1306.

Artículo 807

Párrafos 1, 3 & 4

Reemplazar "inversionista de la otra Parte" con "inversionista de una Parte".

Artículo 809(1)

Subpárrafo (a)

Agregar dos puntos luego de la palabra "por".

Artículo 809(1)

Sub-subpárrafo (a)(i)

Reemplazar el punto y coma con una coma.

Sub-subpárrafo (a)(ii)

Reemplazar el punto y coma con una coma.

Artículo 821

Subpárrafo 2(c) -- Pie de página 8

Agregar "con al menos" entre "Notificación de Intención" y "nueve meses", y reemplazar "previamente" con "de anterioridad".

Artículo 821

Sub-subpárrafo (2)(e)(ii)

Eliminar el punto al final del sub-subpárrafo.

Artículo 821

Sub-subpárrafo 2(f)(i)

Reemplazar el punto y coma con a coma.

Artículo 825

Subpárrafos (b) y (c)

Agregar una coma entre "una reclamación" y "de conformidad".

Artículo 831(2)

Reemplazar la expresión "se harán" con "se hará".

Artículo 838

Definición de "recurso administrativo"

Reemplazar el punto al final de esta definición con un punto y coma.

Artículo 838

Definición de "inversión cubierta"

La palabra "cubierta" debería ir en negrillas.

Artículo 838 En la definición de "inversionistas contendiente" La palabra "contendiente" debería ir en negrillas.
Artículo 838 En la definición de "Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI" La letra "I" en la palabra "CIADI" debería ir en negrillas.
Artículo 838 En la definición de "inversión" Subpárrafo (g) Agregar dos puntos al final del encabezado de este subpárrafo.
Artículo 838 " Inversión no significa" En el encabezado, agregar dos puntos después de la palabra "significa".
Artículo 838 " inversión no significa" Subpárrafo (j) Agregar dos puntos después de la expresión "exclusivamente de".

Artículo 838 "inversión no significa" Sub-subpárrafo (j)(ii) Eliminar los espacios extra entre "comercial," y "como" y entre "previsto" y "en el".
Artículo 838 "Inversión no significa", *in fine* El lenguaje que comienza con "que no involucre (…)" debería estar alineado bajo "(k)".
Artículo 838 La definición of "inversión de una inversionista de una Parte" Las palabras "de un inversionista de una Parte" deberían ir en negrillas.
Artículo 838 Definición de "inversionista de una Parte" Las palabras "de una Parte" del término definido "inversionista de una Parte" debería ir en negrillas.
Artículo 838 Definición de la "Convención de Nueva York" Reemplazar "*Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*" con "*Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* de las Naciones Unidas". La palabra "*la*" ha sido agregada; las palabras "de las Naciones Unidas" han sido movidas; y las itálicas en las palabras "de las Naciones Unidas" han sido eliminadas.

Artículo 838 Definición de "Acuerdo ADPIC" Eliminar la "y" al final de la definición.
Artículo 839 Párrafos 1 & 4 Reemplazar la palabra "Anexo" con "Artículo".
Artículo 839 Párrafo 4 Eliminar las itálicas en ", el" antes de "Decreto 2950"; y eliminar las itálicas en ", el" antes de Decreto 2950".
Anexo 810 Párrafo 1 Las palabras "*y la*" entre "*Ley 9 de 1991*" y "*Ley 31 de 1992*" no debería ir en itálicas.
Anexo 810 Subpárrafo 1(a) Al final del subpárrafo, eliminar "por un punto de seis meses".
Anexo 810 Párrafos 3 & 4 El término "párrafos" no debería estar en plural. Reemplazar "con los párrafos 1 ó 2" con "con el párrafo 1 ó 2".

Anexo 822 Párrafo 3 Eliminar la coma que sigue luego del término "procedimientos".
Capítulo Nueve: Comercio Transfronterizo de Servicios
Artículo 901(2) Sub-subpárrafos 2(b)(i) y 2(b)(ii): Reemplazar el punto y coma por una coma.
Artículo 904 Sub-subpárrafos (a)(i), (a)(ii) y (a)(iii): Reemplazar el punto y coma por una coma.
Artículo 913 En la definición de "comercio transfronterizo de servicios" y de "suministro transfronterizo de servicios", al final del párrafo, hace referencia al "Capitulo 838". En las versiones en ingles y francés, se hace referencia al "Artículo 838". Reemplazar "Capítulo" con "Artículo".
Anexo 908.4
B. Forma y Contenido del ARM
Párrafo 4 Sub-subpárrafos (a)(i), guiones 1, 2, 3 y 4: Reemplazar el punto y coma por una coma. Sub-subpárrafo (b)(i): Reemplazar el punto y coma por una coma.
Párrafo 6 Sub-subpárrafos (a)(i) al (a)(v): Reemplazar el punto y coma por una coma. Sub-párrafo (a)(vi): Reemplazar el punto por un punto y coma. Sub-subpárrafos (b)(i) al (b)(iv): Reemplazar el punto y coma by a coma.

Capítulo Diez: Telecomunicaciones
Artículo 1003(3) Sub-subpárrafos (b)(i) y (b)(ii): Reemplazar el punto y coma por una coma.
Artículo 1003(7) Sub-subpárrafos (a)(i) to (a)(iv): Reemplazar el punto y coma por una coma. Sub-subpárrafos (b)(i): Reemplazar el punto y coma por una coma.
Artículo 1010 Subpárrafo (c) Hay un "*and*" en la versión en inglés al final de este subpárrafo. Agregar "y" después del punto y coma.

Capítulo Eleven: Servicios Financieros
Artículo 1101 Subpárrafo 2(b) Reemplazar "y" con "o" ("*or*" en inglés).
Artículo 1103 Eliminar el punto al final del título **"Artículo 1103: Trato de Nación Más Favorecida"**.
Artículo 1109 Eliminar el punto al final del título **"Artículo 1109: Medidas Disconformes"**.

Artículo 1118
Al final del subpárrafo (b) de la definición de "**inversión**": Reemplazar el punto con un punto y coma
Anexo 1105 (Colombia)
Subpárrafo 6 Hace falta un corchete después de "(según se especifica en el párrafo 3 del Artículo 1102" Debería ser "(según se especifica en el párrafo 3 del Artículo 1102)".
Anexo 1114 Al final del subpárrafo (a), después del punto y coma, agregar "y".

Capítulo Doce: Entrada Temporal de Personas de Negocios
Artículo 1209 En la definición de "medidas migratorias aplicables a la entrada temporal" Encabezado Las palabras "aplicables a la entrada temporal" deberían ir en itálicas.
Artículo 1209 En la definición de "medidas migratorias aplicables a la entrada temporal" Subpárrafo (a) Agregar una coma despúes de "*Protection Act*" y agregar una coma después de "*Protection Regulations*".

Artículo 1209 En la definición de "medidas migratorias aplicables a la entrada temporal" Subpárrafo (b) El « Diario Oficial de Colombia » debería ir en itálicas; y reemplazar "las *Resoluciones 0255* y *0273 de enero de 2005*" con "la *Resolución 0255* y la *Resolución 0273* de enero de 2005".
Anexo 1203:
Sección A –Visitantes de Negocios
Párrafo 2 Agregar un punto al final del párrafo.
Subpárrafo 3(b) Agregar un espacio entre "párrafo" y "1".
Sección D – Profesionales y Técnicos
Subpárrafo 1(a) Agregar "y" despúes del punto y coma al final del subpárrafo.
Sección E – Cónyuges
Párrafo 2(a) Reemplazar el punto con un punto y coma; y agregar "o" después del punto y coma.

Apéndice 1203.D:
Profesionales Subpárrafo 1(i) Agregar un punto al final del subpárrafo.
Profesionales Subpárrafos 2(a) y 2(b) Agregar un punto y coma al final de cada subpárrafo; y agregar una "y" después del punto y coma en el subpárrafo 2(b).
Profesionales Subpárrafo 2(c) Agregar a punto al final del subpárrafo.
Profesionales Párrafos 3 al 9 Agregar un punto al final de los párrafos 3 y 7.
Técnicos Párrafos 1 al 19 Agregar un punto al final de los párrafos 1 al 11 y párrafos 13 al 17; y reemplazar el punto y coma con un punto en el párrafo 18.

Capítulo Trece: Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado
Artículo 1308 En la definición de "designar"—Eliminar la frase "inversión cubierta significa "inversión cubierta" tal como se define en el Artículo 847 (Inversión—Definiciones);". La definición de "inversión cubierta" se incluyó dos veces.
Anexo 1308 Párrafo 1 La letra "t" en la palabra "*Act*" ("*Financial Administration Act*") debería ir en itálicas.

Capítulo Fourteen: Government Procurement
Artículo 1401 Sub-subpárrafo 2(e)(i) Reemplazar el punto y coma con una coma.
Artículo 1401 Sub-subpárrafo 2(e)(ii) Reemplazar el punto con un punto y coma.
Artículo 1401 Sub-subpárrafo 5(b)(i) Reemplazar el punto y coma con una coma, y eliminar la coma después de la "y".
Artículo 1403 Párrafo 2 Agregar dos puntos al final del encabezado.

Artículo 1406 Listas de Uso Múltiple Reemplazar "**Listas de Uso Múltiple**" con "*Listas de Uso Múltiple*".
Artículo 1406 Subpárrafo 12(c) Reemplazar el punto y coma con un punto.
Artículo 1407 Subpárrafo 2(a) Agregar un espacio entre el punto y coma y la "y".
Artículo 1408 Subpárrafo 3(b) Agregar un espacio entre el punto y coma y la "y".
Artículo 1409 Sub-subpárrafos 1(b)(i) y 1(b)(ii) Reemplazar el punto y coma con una coma.
Artículo 1409 Párrafo 1(c)(i) Reemplazar el punto y coma con una coma.

Artículo 1409 Párrafo 1(g)(i) Reemplazar el punto y coma con una coma.
Artículo 1409 Párrafo 1(g)(ii) Reemplazar el punto con un punto y coma.
Artículo 1410 Párrafo 7 Al final del párrafo, reemplazar la coma con un punto.
Artículo 1412 Sub-subpárrafos 3(b)(i) to 3(b)(iii) Reemplazar el punto y coma con una coma.
Artículo 1417 En la definición de "norma" Eliminar la "y" al final del párrafo.
Artículo 1417 En la definición de "condiciones de participación" Esta definición (condiciones de participación) aparece dos veces. Eliminar la escrita arriba de "servicios de la construcción".

Anexo 1401:
Anexo 1401-1 Lista de Canadá Líneas 1 a la 78 El lenguaje en las líneas 1 a la 78 debería ir en itálicas.
Anexo 1401-1 Notas a la Lista de Colombia En el título "Notas a la Lista de Colombia", eliminar el punto después de la palabra "Colombia".
Anexo 1401-1 Notas a la Lista de Colombia Párrafo 2 Reemplazar "Fuerza Aérea Nacional" con "Fuerza Aérea Colombiana". Reemplazar "Ejercito" con "Ejército".
Anexo 1401-2 Lista de Canadá Las líneas 1 a la 10 debería ir en itálicas; y en la línea 10, agregar un punto después de "Inc".
Anexo 1401-2 Lista de Colombia En la línea 4, reemplazar "*Ejercito*" con "*Ejército*".

Anexo 1401-2

Notas a la Lista de Colombia

Eliminar "1." al comienzo del párrafo; y reemplazar "Fuerza Aérea Nacional" con "Fuerza Aérea Colombiana".

Anexo 1401-3

Lista de Canadá
Sección A

Párrafo 2

Reemplazar "Department of National Defence, the Royal Canadian Mounted Police, and the Canadian Coast Guard" con "*Department of National Defence*, la *Royal Canadian Mounted Police*, y la *Canadian Coast Guard*".

Anexo 1401-4

Schedule of Canadá
Sección A

Párrafo 2

Agregar un punto al final del párrafo.

Anexo 1401-4

Lista de Canadá
Sección B
Parte I
D. Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones Relacionados

D304
Subpárrafo (b)

Reemplazar la coma con un punto y coma antes de la "o".

Anexo 1401-4

Lista de Canadá
Sección B
Parte II

Notas al Anexo 1401-4

Reemplazar "Department of National Defence, the Royal Canadian Mounted Police and the Canadian Coast Guard" con "*Department of National Defence*, la *Royal Canadian Mounted Police* y la *Canadian Coast Guard*".

Anexo 1401-5

Lista de Canadá

Sección B

Párrafo 2

Reemplazar "Department of Transport" con "*Department of Transport*".

Anexo 1401-6

Schedule of Canada
Sub-subpárrafos (e)(i) a (e)(vi)

Reemplazar el punto y coma con una coma.

Anexo 1401-9

Title

Reemplazar "Extended Transparency Commitments" con "Compromisos Extendidos en Materia de Transparencia".

Anexo 1401-9

Subpárrafo (b)

Se debe eliminar el "no" que está subrayado abajo: "(b) las contrataciones sean para mercancías, servicios y servicios de la construcción, por encima de CDN $150,000 para Canadá y COP$ 300,000,000 para Colombia para las entidades listadas en el Anexo 1401-1 y de otra forma **no** sea excluido por los Anexos 1401-3 (Mercancías), 1401-4 (Servicios), y 1401-5 (Servicios de la Construcción)."

Capítulo Quince: Comercio Electronic

Artículo 1501(1)

Eliminar la coma después de "(Telecomunicaciones)" y agregar una coma entre "(Excepciones)" y "se aplica al comercio".

Artículo 1507(2)

Agregar una coma entre "grupo de trabajo de expertos" y "para alcanzar los objetivos".

Capítulo Dieciséis: Asuntos Laborales

NINGUNA

Capítulo Diecisiete: Medio Ambiente

NINGUNA

Capítulo Dieciocho: Cooperación Relacionada al Comercio

Artículo 1802(4)

La expresión "ad hoc" debería ir en itálicas.

Capítulo Diecinueve: Transparencia

Artículo 1907

Eliminar "1."

Capítulo Veinte: Administración del Acuerdo

Artículo 2001

Subpárrafo 2(f)

Agregar "y" al final del subpárrafo, después del punto y coma.

Artículo 2001

Subpárrafo 2(g)

Agregar un punto al final del subpárrafo.

Artículo 2001

Subpárrafo 3(f)

Agregar a punto al final del subpárrafo.

Artículo 2001

Párrafo 4

"*Establecido en el*" no debería ir en itálicas. Eliminar las itálicas.

Anexo 2001

Párrafo 2

Eliminar "(a)" y reemplazar el punto y coma con un punto.

Anexo 2001 Párrafo 3 Eliminar la "(a)".
Capítulo Veintiuno: Solución de Controversias
Artículo 2102 Subpárrafo 1(b) Reemplazar "y" con "o" después del punto y coma.
Artículo 2102 Párrafo 2 En el medio del subpárrafo, reemplazar "1(c)(i)" con "1(c)(ii)" y reemplazar "Artículo 2205" con "Artículo 2206".
Artículo 2104 Párrafo 3 Reemplazar "deberá responder" con "responderá" y reemplazar "deberán entrar" con "entrarán".
Artículo 2104 Párrafo 6 Reemplazar "deberán hacer" con "harán".
Artículo 2107 Subpárrafo 1(c) Eliminar "y" después del punto y coma.
Artículo 2107 Subpárrafo 1(c) Reemplazar "tener" con "tendrán"; Reemplazar "recibir" con "recibirán". Subpárrafo 1(d) Reemplazar "tener" con tendrán"; Reemplazar "o ser" con "ni serán".
Artículo 2108 Párrafo 4 Reemplazar "deberá proponer" con "propondrá".
Artículo 2110 Párrafo 2 Reemplazar "deberá basar" con "basará".
Artículo 2111 Párrafo 1 Reemplazar "deberá responder" con "responderá".

Artículo 2114 Subpárrafo 2(a) Reemplazar "deberá" con "debería", tal como dice la versión en inglés "*should*".
Artículo 2114 Subpárrafo 2(b) Reemplazar "la Parte reclamante" con "una Parte reclamante".
Artículo 2115 Subpárrafo 1(b) Pie de página #1 Reemplazar "deberá tomar" con "tomará".
Capítulo Veintidós: Excepciones
Artículo 2201 Párrafo 1 Escribir "mutatis mutandis" en itálicas.
Artículo 2201 Párrafo 2 Escribir "mutatis mutandis" en itálicas.
Artículo 2201 Párrafo 3 Reemplazar el punto y coma después de "(Inversión)" con una coma.
Artículo 2204 Subpárrafo 4(a) Insertar "y" al final del subpárrafo, y después del punto y coma.
Artículo 2204 Subpárrafo 5(a) Eliminar "y" después del punto y coma.
Artículo 2204 Subpárrafo 5(b) Insertar "y" después del punto y coma.
Artículo 2204 Subpárrafo 7(a) Reemplazar el punto con un punto y coma.
Artículo 2204 Subpárrafo 8(c) Insertar "y" después del punto y coma, al final del subpárrafo.
Artículo 2208 Definición de "autoridad de competencia" Subpárrafo (b) Eliminar "la Superintendencia de Economía Solidaria,".

Artículo 2208 Definición de "autoridad designada" Subpárrafo (a) "*Department of Finance*" debería estar en itálicas.	**Capítulo Veintitrés: Disposiciones Finales** Cuando se habla de texto auténticos, se debe decir "castellano" y no "español. "
Artículo 2208 Definición de "información protegida de conformidad con sus leyes de competencia" Subpárrafo (a) Reemplazar la coma con un punto y coma al final del párrafo.	**Anexo I: Nota General** Párrafo 1 Eliminar la "o" al final del subpárrafo (e). Remplazar el punto por una coma al final del subpárrafo (f). Después del subpárrafo (f), falta una frase correspondiente a: "and, in certain cases, sets out commitments for immediate or future liberalization. ". Añadir "y en ciertos casos, establece compromisos para liberación inmediata o futura.".
Artículo 2208 Definición de "información protegida de conformidad con sus leyes de competencia" Subpárrafo (b) "Ley 155 de 1959" debería ir en itálicas.	Párrafo 2 El subpárrafo (e) debe ser eliminado. Subpárrafo (f): remplazar "(f)" con "(e)".
Artículo 2208 Definición de "industrias culturales" El equivalente de (c) en las versiones en ingles y francés no existe. Después del subpárrafo (b), insertar " la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales de audio o video;". Reemplazar "(c)" con "(d)"; "(d)" con "(e)"; "(e)" con "(f)"; "(f)" con "(g)" y "(g)" con "(h)".	
Artículo 2208 Definición de "impuestos y medida tributaria" Escribir "medida tributaria" en negrillas.	

TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE
CANADÁ
Y
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Anexo 203

- *Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías No Agrícolas*
- *Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas*

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia
para Mercancías No Agrícolas

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
0208400000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20	A
0301100000	Peces ornamentales	10	A
0301911000	-Para reproducción o cría industrial	5	A
0301919000	-Las demás	5	A
0301920000	-Anguilas (Anguilla spp.)	5	A
0301930000	-Carpas	5	A
0301940000	-Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	10	A
0301950000	-Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	10	A
0301991000	-Para reproducción o cría industrial	5	A
0301999000	-Los demás	10	A
0302110000	-Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	20	A
0302120000	-Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	20	A
0302190000	-Los demás	20	A
0302210000	-Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	20	A
0302220000	-Sollas (Pleuronectes platessa)	20	A
0302230000	-Lenguados (Solea spp.)	20	A
0302290000	-Los demás	20	A
0302310000	-Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	20	A
0302320000	-Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	20	A
0302330000	-Listados o bonitos de vientre rayado	20	A
0302340000	-Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	20	A
0302350000	-Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	20	A
0302360000	-Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	20	A
0302390000	-Los demás	20	A
0302400000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas	20	A
0302500000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas	20	A
0302610000	-Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	20	A
0302620000	-Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	20	A
0302630000	-Carboneros (Pollachius virens)	20	A
0302640000	-Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	20	A
0302650000	-Escualos	20	A
0302660000	-Anguilas (Anguilla spp.)	20	A
0302670000	-Peces espada (Xiphias gladius)	20	A
0302680000	-Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20	A
0302690000	-Los demás	20	A
0302700000	- Hígados, huevas y lechas	20	A
0303110000	-Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	20	A
0303190000	-Los demás	20	A
0303210000	-Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	20	A
0303220000	-Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	20	A
0303290000	-Los demás	20	A
0303310000	-Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	20	A
0303320000	-Sollas (Pleuronectes platessa)	20	A
0303330000	-Lenguados (Solea spp.)	20	A
0303390000	-Los demás	20	A
0303410000	-Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	20	B
0303420000	-Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	20	B
0303430000	-Listados o bonitos de vientre rayado	20	B
0303440000	-Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	20	B
0303450000	-Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	20	B
0303460000	-Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	20	A
0303490000	-Los demás	20	B
0303510000	-Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20	A
0303520000	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20	A
0303610000	-Peces espada (Xiphias gladius)	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
0303620000	-Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20	A
0303710000	-Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	20	A
0303720000	-Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	20	A
0303730000	-Carboneros (Pollachius virens)	20	A
0303740000	-Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	20	A
0303750000	-Escualos	20	A
0303760000	-Anguilas (Anguilla spp.)	20	A
0303770000	-Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	20	A
0303780000	-Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	20	A
0303790000	-Los demás	20	A
0303800000	- Hígados, huevas y lechas	20	A
0304110000	-Peces espada (Xiphias gladius)	20	A
0304120000	-Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20	A
0304190000	-Los demás	20	A
0304210000	-Peces espada (Xiphias gladius)	20	A
0304220000	-Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20	A
0304291000	-De merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	20	A
0304299000	-Los demás	20	A
0304910000	-Peces espada (Xiphias gladius)	20	A
0304920000	-Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20	A
0304990000	-Los demás	20	A
0305100000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	20	A
0305200000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	20	A
0305301000	-De bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20	A
0305309000	-Los demás	20	A
0305410000	-Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	20	A
0305420000	-Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20	A
0305490000	-Los demás	20	A
0305510000	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20	A
0305591000	-Aletas de tiburón y demás escualos	20	A
0305592000	-Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	20	A
0305599000	-Los demás	20	A
0305610000	-Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20	A
0305620000	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20	A
0305630000	-Anchoas (Engraulis spp.)	20	A
0305690000	-Los demás	20	A
0306110000	-Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	20	B
0306120000	-Bogavantes (Homarus spp.)	20	A
0306131100	-Enteros	20	B
0306131200	-Colas sin caparazón	20	B
0306131300	-Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	20	B
0306131400	-Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	20	B
0306131900	-Los demás	20	B
0306139110	De cultivo	20	B
0306139120	De pesca	20	B
0306139190	Los demás	20	B
0306139900	-Los demás	20	B
0306140000	-Cangrejos (excepto macruros)	20	A
0306190000	-Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	20	A
0306210000	-Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	20	B
0306220000	-Bogavantes (Homarus spp.)	20	A
0306231100	-Para reproducción o cría industrial	5	A
0306231900	-Los demás	20	B
0306239100	-Para reproducción o cría industrial	5	A
0306239900	-Los demás	20	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
0306240000	-Cangrejos (excepto macruros)	20	B
0306291000	-Harina, polvo y «pellets»	20	A
0306299000	-Los demás	20	A
0307100000	- Ostras	20	A
0307211000	-Veneras (vieiras, concha de abanico)	20	A
0307219000	-Los demás	20	A
0307291000	-Veneras (vieiras, concha de abanico)	20	A
0307299000	-Los demás	20	A
0307310000	-Vivos, frescos o refrigerados	20	A
0307390000	-Los demás	20	A
0307410000	-Vivos, frescos o refrigerados	20	A
0307490000	-Los demás	20	A
0307510000	-Vivos, frescos o refrigerados	20	A
0307590000	-Los demás	20	A
0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	20	A
0307911000	-Erizos de mar	20	A
0307919000	-Los demás	20	A
0307992000	-Locos (Concholepas concholepas)	20	A
0307993000	-Pepino de mar (Isostichopus fuscus)	20	A
0307994000	-Caracoles de mar	20	A
0307995000	-Lapas	20	A
0307999000	-Los demás	20	A
0511911000	-Huevas y lechas de pescado	5	A
0511912000	-Desperdicios de pescado	10	A
1504101000	-De hígado de bacalao	5	A
1504102100	-En bruto	15	B
1504102900	-Los demás	15	B
1504201000	-En bruto	15	B
1504209000	-Los demás	15	B
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	15	B
1604110000	-Salmones	20	A
1604120000	-Arenques	20	A
1604131000	-En salsa de tomate	20	A
1604132000	-En aceite	20	A
1604133000	-En agua y sal	20	A
1604139000	-Las demás	20	A
1604141000	-Atunes	20	C
1604142000	-Listados y bonitos	20	C
1604150000	-Caballas	20	A
1604160000	-Anchoas	20	A
1604190000	-Los demás	20	A
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	20	A
1604300000	- Caviar y sus sucedáneos	20	A
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	20	C
1605200000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	20	C
1605300000	- Bogavantes	20	A
1605400000	- Los demás crustáceos	20	A
1605901000	-Almejas, locos y machas	20	A
1605909000	-Los demás	20	A
2501001000	- Sal de mesa	5	A
2501002000	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	5	A
2501009100	-Desnaturalizada	5	A
2501009200	-Para alimento de ganado	5	A
2501009900	-Los demás	5	A
2502000000	Piritas de hierro sin tostar.	5	A
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	5	A
2504100000	- En polvo o en escamas	5	A
2504900000	- Los demás	5	A
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5	A
2505900000	- Las demás	5	A
2506100000	- Cuarzo	5	A
2506200000	- Cuarcita	5	A
2507001000	- Caolín, incluso calcinado	5	A
2507009000	- Las demás	5	A
2508100000	- Bentonita	5	A
2508300000	- Arcillas refractarias	5	A
2508400000	- Las demás arcillas	5	A
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	5	A
2508600000	- Mullita	5	A
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	5	A
2509000000	Creta.	5	A
2510100000	- Sin moler	5	A
2510200000	- Molidos	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	5	A
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	5	A
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	5	A
2513100000	- Piedra pómez	5	A
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5	A
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	A
2515110000	-En bruto o desbastados	5	A
2515120000	-Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A
2515200000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5	A
2516110000	-En bruto o desbastado	5	A
2516120000	-Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A
2516200000	- Arenisca	5	A
2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	5	A
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5	A
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5	A
2517300000	- Macadán alquitranado	5	A
2517410000	-De mármol	5	A
2517490000	-Los demás	5	A
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	5	A
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	5	A
2518300000	- Aglomerado de dolomita	5	A
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5	A
2519901000	-Magnesia electrofundida	0	A
2519902000	-Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	5	A
2519903000	-Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	5	A
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	5	A
2520200000	- Yeso fraguable	5	A
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	5	A
2522100000	- Cal viva	5	A
2522200000	- Cal apagada	5	A
2522300000	- Cal hidráulica	5	A
2523100000	- Cementos sin pulverizar («clínker»)	10	B
2523210000	-Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10	B
2523290000	-Los demás	10	B
2523300000	- Cementos aluminosos	5	A
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	10	B
2524101000	-Fibras	5	A
2524109000	-Los demás	5	A
2524900000	- Los demás	5	A
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	5	A
2525200000	- Mica en polvo	5	A
2525300000	- Desperdicios de mica	5	A
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	5	A
2526200000	- Triturados o pulverizados	5	A
2528100000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	5	A
2528900000	- Los demás	5	A
2529100000	- Feldespato	5	A
2529210000	-Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	5	A
2529220000	-Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	5	A
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5	A
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5	A
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5	A
2530900000	- Las demás	5	A
2601110000	-Sin aglomerar	5	A
2601120000	-Aglomerados	5	A
2601200000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	5	A
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados.	5	A
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados.	5	A
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	5	A
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	5	A
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados.	5	A
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados.	5	A
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados.	5	A
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	5	A
2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	5	A
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	5	A
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	5	A
2613100000	- Tostados	5	A
2613900000	- Los demás	5	A
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados.	5	A
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	5	A
2615900000	- Los demás	5	A
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	5	A
2616901000	-Minerales de oro y sus concentrados	5	A
2616909000	-Los demás	5	A
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5	A
2617900000	- Los demás	5	A
2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	5	A
26190000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	5	A
2620110000	-Matas de galvanización	5	A
2620190000	-Los demás	5	A
26202100000	-Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5	A
2620290000	-Los demás	5	A
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	5	A
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	5	A
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5	A
2620910000	-Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5	A
2620990000	-Los demás	5	A
26211000000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5	A
2621900000	- Las demás	5	A
2701110000	-Antracitas	5	A
2701120010	-Hulla térmicas	5	A
2701120090	-Las demás	5	A
2701190000	-Las demás hullas	5	A
27012000000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	A
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5	A
2702200000	- Lignitos aglomerados	5	A
27030000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	5	A
2704001000	- Coques y semicoques de hulla	5	A
2704002000	- Coques y semicoques de lignito o turba	5	A
2704003000	- Carbón de retorta	5	A
27050000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	5	A
27060000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	5	A
2707100000	- Benzol (benceno)	5	A
2707200000	- Toluol (tolueno)	5	A
2707300000	- Xilol (xilenos)	5	A
2707400000	- Naftaleno	5	A
2707501000	-Nafta disolvente	5	A
2707509000	-Las demás	5	A
2707910000	-Aceites de creosota	5	A
2707991000	-Antraceno	5	A
2707999000	-Los demás	5	A
2708100000	- Brea	10	B
2708200000	- Coque de brea	5	A
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	10	B
2710111100	-Para motores de aviación	15	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2710111300	-Para motores de vehículos automóviles	15	B
2710111900	-Las demás	15	B
2710112000	-Gasolinas con tetraetilo de plomo	15	A
2710119100	-Espíritu de petróleo («White Spirit»)	10	B
2710119200	-Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	10	A
2710119300	-Tetrapropileno	10	A
2710119400	-Mezclas de n-parafinas	5	A
2710119500	-Mezclas de n-olefinas	10	A
2710119900	-Los demás	10	A
2710191200	-Mezclas de n-parafinas	5	A
2710191300	-Mezclas de n-olefinas	10	A
2710191400	-Queroseno	10	A
2710191500	-Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	10	A
2710191900	-Los demás	10	B
2710192100	-Gasoils (gasóleo)	10	A
2710192200	-Fueloils (fuel)	10	B
2710192900	-Los demás	10	A
2710193100	-Mezclas de n-parafinas	5	A
2710193200	-Mezclas de n-olefinas	10	A
2710193300	-Aceites para aislamiento eléctrico	10	B
2710193400	-Grasas lubricantes	10	B
2710193500	-Aceites base para lubricantes	5	A
2710193600	-Aceites para transmisiones hidráulicas	10	A
2710193700	-Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	10	B
2710193800	-Otros aceites lubricantes	10	A
2710193900	-Los demás	10	A
2710910000	-Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	10	C
2710990000	-Los demás	10	C
2711110000	-Gas natural	5	A
2711120000	-Propano	5	A
2711130000	-Butanos	5	A
2711140000	-Etileno, propileno, butileno y butadieno	5	A
2711190000	-Los demás	5	A
2711210000	-Gas natural	5	A
2711290000	-Los demás	5	A
2712101000	-En bruto	5	A
2712109000	-Las demás	10	B
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	10	B
2712901000	-Cera de petróleo microcristalina	10	A
2712902000	-Ozoquerita y ceresina	5	A
2712903000	-Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	10	B
2712909000	-Los demás	10	B
2713110000	-Sin calcinar	10	A
2713120000	-Calcinado	10	A
2713200000	- Betún de petróleo	10	B
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10	A
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	10	A
2714900000	- Los demás	10	A
2715001000	- Mástiques bituminosos	10	B
2715009000	- Los demás	10	B
2716000000	Energía eléctrica	0	A
2801100000	- Cloro	5	A
2801200000	- Yodo	5	A
2801300000	- Flúor; bromo	5	A
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	5	A
2803001000	- Negro de acetileno	5	A
2803009000	- Los demás	10	A
2804100000	- Hidrógeno	5	A
2804210000	-Argón	5	A
2804290000	-Los demás	5	A
2804300000	- Nitrógeno	5	A
2804400000	- Oxígeno	5	A
2804501000	-Boro	5	A
2804502000	-Telurio	5	A
2804610000	-Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	5	A
2804690000	-Los demás	5	A
2804701000	-Fósforo rojo o amorfo	5	A
2804709000	-Los demás	5	A
2804800000	- Arsénico	5	A
2804901000	-En polvo	5	A
2804909000	-Los demás	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2805110000	-Sodio	5	A
2805120000	-Calcio	5	A
2805190000	-Los demás	5	A
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5	A
2805400000	- Mercurio	5	A
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	10	A
2806200000	- Ácido clorosulfúrico	5	A
2807001000	- Ácido sulfúrico	10	B
2807002000	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	10	B
2808001000	- Ácido nítrico	10	B
2808002000	- Ácidos sulfonítricos	10	B
2809100000	- Pentóxido de difósforo	5	A
2809201010	-Ácido fosfórico de concentración superior o igual al 75%	10	A
2809201090	-Los demás	5	A
2809202000	-Ácidos polifosfóricos	5	A
2810001000	- Ácido ortobórico	5	A
2810009000	- Los demás	5	A
2811110000	-Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5	A
2811191000	-Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5	A
2811193000	-Derivados del fósforo	5	A
2811194000	-Cianuro de hidrógeno	5	A
2811199000	-Los demás	5	A
2811210000	-Dióxido de carbono	10	B
2811221000	-Gel de sílice	10	B
2811229000	-Los demás	10	B
2811292000	-Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	10	B
2811294000	-Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	10	A
2811299010	-Dióxido de azufre	10	A
2811299090	-Los demás	5	A
2812101000	-Tricloruro de arsénico	5	A
2812102000	-Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5	A
2812103100	-Oxicloruro de fósforo	5	A
2812103200	-Tricloruro de fósforo	5	A
2812103300	-Pentacloruro de fósforo	5	A
2812103900	-Los demás	5	A
2812104100	-Monocloruro de azufre	5	A
2812104200	-Dicloruro de azufre	5	A
2812104900	-Los demás	5	A
2812105000	-Cloruro de tionilo	5	A
2812109000	-Los demás	5	A
2812900000	- Los demás	5	A
2813100000	- Disulfuro de carbono	10	B
2813902000	-Sulfuros de fósforo	5	A
2813909000	-Los demás	5	A
2814100000	- Amoníaco anhidro	5	A
2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	5	A
2815110000	-Sólido	5	A
2815120000	-En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5	A
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5	A
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	5	A
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	10	B
2816400000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5	A
2817001000	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)	10	B
2817002000	- Peróxido de cinc	5	A
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	10	A
2818200000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	10	A
2818300000	- Hidróxido de aluminio	10	B
2819100000	- Trióxido de cromo	5	A
2819901000	-Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	10	B
2819909000	-Los demás	5	A
2820100000	- Dióxido de manganeso	5	A
2820900000	- Los demás	5	A
2821101000	-Óxidos	10	B
2821102000	-Hidróxidos	10	A
2821200000	- Tierras colorantes	5	A
2822000000	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	10	B
2823001000	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	5	A
2823009000	- Los demás	5	A
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10	A
2824900010	-Minio y minio anaranjado	10	B
2824900090	-Los demás	5	A
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	10	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2825200000	- Óxido e hidróxido de litio	5	A
2825300000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5	A
2825400000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	5	A
2825500000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	10	B
2825600000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5	A
2825700000	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5	A
2825800000	- Óxidos de antimonio	10	A
2825901000	-Óxidos e hidróxidos de estaño	10	A
2825904000	-Óxido e hidróxido de calcio	10	A
2825909000	-Los demás	5	A
2826120000	-De aluminio	5	A
2826191000	-De sodio	5	A
2826199000	-Los demás	5	A
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5	A
2826900000	- Los demás	5	A
2827100000	- Cloruro de amonio	10	A
2827200000	- Cloruro de calcio	10	A
2827310000	-De magnesio	5	A
2827320000	-De aluminio	5	A
2827350000	-De níquel	5	A
2827391000	-De cobre	5	A
2827393000	-De estaño	10	A
2827394000	-De hierro	10	B
2827395000	-De cinc	10	B
2827399010	--- De cobalto	10	A
2827399090	-Los demás	5	A
2827410000	-De cobre	10	B
2827491000	-De aluminio	10	B
2827499000	-Los demás	5	A
2827510000	-Bromuros de sodio o potasio	5	A
2827590000	-Los demás	5	A
2827601000	-De sodio o de potasio	5	A
2827609000	-Los demás	5	A
2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5	A
2828901100	-De sodio	10	B
2828901900	-Los demás	10	A
2828902000	-Cloritos	5	A
2828903000	-Hipobromitos	5	A
2829110000	-De sodio	5	A
2829191000	-De potasio	5	A
2829199000	-Los demás	5	A
2829901000	-Percloratos	5	A
2829902000	-Yodato de Potasio	5	A
2829909000	-Los demás	5	A
2830101000	-Sulfuro de sodio	10	B
2830102000	-Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	5	A
2830901000	-Sulfuro de potasio	5	A
2830909000	-Los demás	5	A
2831100000	- De sodio	10	A
2831900000	- Los demás	5	A
2832100000	- Sulfitos de sodio	10	A
2832201000	-De amonio	10	A
2832209000	-Los demás	5	A
2832301000	-De sodio	10	A
2832309000	-Los demás	5	A
2833110000	-Sulfato de disodio	10	B
2833190000	-Los demás	5	A
2833210000	-De magnesio	10	B
2833220000	-De aluminio	10	B
2833240000	-De níquel	10	A
2833250000	-De cobre	10	B
2833270000	-De bario	10	A
2833291000	-De hierro	10	B
2833293000	-De plomo	10	A
2833295000	-De cromo	10	B
2833296000	-De cinc	10	B
2833299000	-Los demás	10	B
2833301000	-De aluminio	10	B
2833309000	-Los demás	5	A
2833401000	-De sodio	5	A
2833409000	-Los demás	5	A
2834100000	- Nitritos	5	A
2834210000	-De potasio	10	B
2834291000	-De magnesio	10	B
2834299000	-Los demás	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2844300000	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	5	A
2844401000	-Residuos radiactivos	5	A
2844409000	-Los demás	5	A
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5	A
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	5	A
2845900000	- Los demás	5	A
2846100000	- Compuestos de cerio	5	A
2846900000	- Los demás	5	A
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	10	A
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.	5	A
2849100000	- De calcio	10	A
2849200000	- De silicio	10	A
2849901000	-De volframio (tungsteno)	5	A
2849909000	-Los demás	5	A
2850001000	- Nituro de plomo	5	A
2850002000	- Aziduros (azidas)	5	A
2850009000	- Los demás	5	A
2852001000	- Sulfatos de mercurio	10	B
2852002100	-Merbromina (DCI) (mercurocromo)	5	A
2852002900	-Los demás	10	A
2852009000	- Los demás	5	A
2853001000	- Cloruro de cianógeno	5	A
2853003000	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	10	A
2853009000	- Los demás	5	A
2901100000	- Saturados	5	A
2901210000	-Etileno	5	A
2901220000	-Propeno (propileno)	5	A
2901230000	-Buteno (butileno) y sus isómeros	5	A
2901240000	-Buta-1,3-dieno e isopreno	5	A
2901290000	-Los demás	5	A
2902110000	-Ciclohexano	5	A
2902190000	-Los demás	5	A
2902200000	- Benceno	5	A
2902300000	- Tolueno	5	A
2902410000	-o-Xileno	5	A
2902420000	-m-Xileno	5	A
2902430000	-p-Xileno	5	A
2902440000	-Mezclas de isómeros del xileno	5	A
2902500000	- Estireno	5	A
2902600000	- Etilbenceno	5	A
2902700000	- Cumeno	10	A
2902901000	-Naftaleno	5	A
2902909000	-Los demás	5	A
2903111000	-Clorometano (cloruro de metilo)	5	A
2903112000	-Cloroetano (cloruro de etilo)	5	A
2903120000	-Diclorometano (cloruro de metileno)	5	A
2903130000	-Cloroformo (triclorometano)	5	A
2903140000	-Tetracloruro de carbono	5	A
2903150000	-Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	10	A
2903191000	-1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	5	A
2903199000	-Los demás	5	A
2903210000	- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5	A
2903220000	-Tricloroetileno	5	A
2903230000	-Tetracloroetileno (percloroetileno)	5	A
2903291000	-Cloruro de vinilideno (monómero)	5	A
2903299000	-Los demás	5	A
2903310000	-Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5	A
2903391000	-Bromometano (bromuro de metilo)	5	A
2903392100	-Difluorometano	5	A
2903392200	-Trifluorometano	5	A
2903392300	-Difluoroetano	5	A
2903392400	-Trifluoroetano	5	A
2903392500	-Tetrafluoro-etano	0	A
2903392600	-Pentafluoroetano	5	A
2903393000	-1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	10	A
2903399000	-Los demás	5	A
2903410000	-Triclorofluorometano	10	A
2903420000	-Diclorodifluorometano	10	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5	A
2835220000	-De monosodio o de disodio	10	B
2835240000	-De potasio	10	B
2835250000	-Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	10	B
2835260000	-Los demás fosfatos de calcio	10	B
2835291000	-De hierro	5	A
2835292000	-De trimonio	5	A
2835299000	-Los demás	10	A
2835310000	-Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10	A
2835391000	-Pirofosfatos de sodio	10	A
2835399000	-Los demás	5	A
2836200000	- Carbonato de disodio	5	A
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10	A
2836400000	- Carbonatos de potasio	5	A
2836500000	- Carbonato de calcio	10	B
2836600000	- Carbonato de bario	5	A
2836910000	-Carbonatos de litio	5	A
2836920000	-Carbonato de estroncio	5	A
2836991000	-Carbonato de magnesio precipitado	5	A
2836992000	-Carbonatos de amonio	5	A
2836993000	-Carbonato de cobalto	10	B
2836994000	-Carbonato de níquel	5	A
2836995000	-Sesquicarbonato de sodio	5	A
2836999000	-Los demás	5	A
2837111000	-Cianuro	5	A
2837112000	-Oxicianuro	5	A
2837190000	-Los demás	5	A
2837200000	- Cianuros complejos	5	A
2839110000	-Metasilicatos	10	B
2839190000	-Los demás	10	B
2839901000	-De aluminio	10	B
2839902000	-De calcio precipitado	5	A
2839903000	-De magnesio	10	B
2839904000	-De potasio	10	B
2839909000	-Los demás	5	A
2840110000	-Anhidro	5	A
2840190000	-Los demás	5	A
2840200000	- Los demás boratos	5	A
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	5	A
2841300000	- Dicromato de sodio	5	A
2841501000	-Cromatos de cinc o de plomo	10	B
2841502000	-Cromato de potasio	5	A
2841503000	-Cromato de sodio	5	A
2841504000	-Dicromato de potasio	5	A
2841505000	-Dicromato de talio	5	A
2841509000	-Los demás	5	A
2841610000	-Permanganato de potasio	5	A
2841690000	-Los demás	5	A
2841700000	- Molibdatos	10	A
2841800000	- Volframatos (tungstatos)	5	A
2841901000	-Aluminatos	10	B
2841909000	-Los demás	5	A
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5	A
2842901000	-Arsenitos y arseniatos	5	A
2842902100	-De amonio y cinc	10	A
2842902900	-Los demás	5	A
2842903000	-Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	5	A
2842909000	-Las demás	5	A
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	5	A
2843210000	-Nitrato de plata	10	A
2843290000	-Los demás	5	A
2843300000	- Compuestos de oro	5	A
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	5	A
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5	A
2844200000	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2903430000	-Triclorotrifluoroetanos	5	A
2903440000	-Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	5	A
2903451000	-Clorotrifluorometano	10	A
2903452000	-Pentaclorofluoroetano	5	A
2903453000	-Tetraclorodifluoroetanos	5	A
2903454100	-Heptaclorofluoropropanos	5	A
2903454200	-Hexaclorodifluoropropanos	5	A
2903454300	-Pentaclorotrifluoropropanos	5	A
2903454400	-Tetraclorotetrafluoropropanos	5	A
2903454500	-Triclоropentafluoropropanos	5	A
2903454600	-Diclorohexafluoropropanos	5	A
2903454700	-Cloroheptafluoropropanos	5	A
2903459000	-Los demás	10	B
2903460000	-Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoro-etanos	5	A
2903470000	-Los demás derivados perhalogenados	5	A
2903491100	-Clorodifluorometano	5	A
2903491300	-Diclоropentafluoropropanos	5	A
2903491400	-Diclorotrifluoroetanos	5	A
2903491500	-Clorotetrafluoroetanos	5	A
2903491600	-Diclоroflúoroetanos	0	A
2903491700	-Clorodifluoroetanos	5	A
2903491800	-Triclоrofluoroetanos	5	A
2903491900	-Los demás	5	A
2903492000	-Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	5	A
2903499000	-Los demás	5	A
2903511000	-Lindano (ISO) isómero gamma	0	A
2903512000	-Isómeros alfa, beta, delta	0	A
2903519000	-Los demás	0	A
2903521000	-Aldrina (ISO)	5	A
2903522000	-Clordano (ISO)	5	A
2903523000	-Heptacloro (ISO)	0	A
2903591000	-Canfecloro (toxafeno)	0	A
2903592000	-Mirex	0	A
2903599000	-Los demás	0	A
2903610000	-Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5	A
2903621000	-Hexaclorobenceno (ISO)	5	A
2903622000	-DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	5	A
2903690000	-Los demás	5	A
2904101000	-Ácidos naftalenosulfónicos	10	B
2904109000	-Los demás	10	B
2904201000	-Dinitrotolueno	10	A
2904202000	-Trinitrotolueno (TNT)	10	A
2904203000	-Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	5	A
2904204000	-Nitrobenceno	5	A
2904209000	-Los demás	5	A
2904901000	-Tricloronitrometano (cloropicrina)	0	A
2904909000	-Los demás	0	A
2905110000	-Metanol (alcohol metílico)	5	A
2905121000	-Alcohol propílico	5	A
2905122000	-Alcohol isopropílico	5	A
2905130000	-Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5	A
2905141000	-Isobutílico	5	A
2905149000	-Los demás	5	A
2905161000	-2-Etilhexanol	0	A
2905169000	-Los demás alcoholes octílicos	5	A
2905170000	-Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5	A
2905191000	-Metilamílico	5	A
2905192000	-Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	5	A
2905193000	-Alcoholes nonílicos (nonanoles)	5	A
2905194000	-Alcoholes decílicos (decanoles)	5	A
2905195000	-3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	5	A
2905196000	-Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5	A
2905199000	-Los demás	5	A
2905220000	-Alcoholes terpénicos acíclicos	5	A
2905290000	-Los demás	5	A
2905310000	-Etilenglicol (etanodiol)	5	A
2905320000	-Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5	A
2905391000	-Butilenglicol (butanodiol)	5	A
2905399000	-Los demás	5	A
2905410000	-2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2912490000	-Los demás	5	A
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5	A
2912600000	- Paraformaldehído	5	A
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	5	A
2914110000	-Acetona	10	A
2914120000	-Butanona (metiletilcetona)	5	A
2914130000	-4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A
2914190000	-Las demás	5	A
2914210000	-Alcanfor	5	A
2914221000	-Ciclohexanona	5	A
2914222000	-Metilciclohexanonas	5	A
2914230000	-Iononas y metiliononas	5	A
2914292000	-Isoforona	0	A
2914299000	-Las demás	5	A
2914310000	-Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5	A
2914390000	-Las demás	5	A
2914401000	-4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5	A
2914409000	-Las demás	5	A
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5	A
2914610000	-Antraquinona	5	A
2914690000	-Las demás	5	A
2914700000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
2915110000	-Ácido fórmico	5	A
2915121000	-Formiato de sodio	5	A
2915129000	-Las demás	5	A
2915130000	-Ésteres del ácido fórmico	5	A
2915210000	-Ácido acético	10	B
2915240000	-Anhídrido acético	0	A
2915291000	-Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	10	B
2915292000	-Acetato de sodio	10	B
2915299010	--- Acetatos de cobalto	10	B
2915299090	-Las demás	5	A
2915310000	-Acetato de etilo	10	B
2915320000	-Acetato de vinilo	5	A
2915330000	-Acetato de n-butilo	10	B
2915360000	-Acetato de dinoseb (ISO)	10	B
2915391000	-Acetato de 2-etoxietilo	5	A
2915392100	-Acetato de propilo	10	B
2915392200	-Acetato de isopropilo	10	B
2915393000	-Acetatos de amilo y de isoamilo	10	B
2915399010	-Acetato de isobutilo	10	B
2915399090	-Los demás	10	B
2915401000	-Ácidos	5	A
2915402000	-Sales y ésteres	5	A
2915501000	-Ácido propiónico	0	A
2915502100	-Sales	10	B
2915502200	-Ésteres	5	A
2915601100	-Ácidos butanoicos	5	A
2915601900	-Los demás	5	A
2915602000	-Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5	A
2915701000	-Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	10	A
2915702100	-Ácido esteárico	10	B
2915702200	-Sales	10	B
2915702900	-Esteres	10	B
2915902000	-Ácidos bromoacéticos	5	A
2915903100	-Cloruro de acetilo	5	A
2915903900	-Los demás	5	A
2915904000	-Octanoato de estaño	10	A
2915905000	-Ácido láurico	5	A
2915909000	-Los demás	5	A
2916111000	-Ácido acrílico	5	A
2916112000	-Sales	5	A
2916121000	-Acrilato de butilo	5	A
2916129000	-Los demás	5	A
2916130000	-Ácido metacrílico y sus sales	5	A
2916141000	-Metacrilato de metilo	5	A
2916149000	-Los demás	5	A
2916151000	-Ácido oleico	10	A
2916152000	-Sales y ésteres del ácido oleico	10	A
2916159000	-Los demás	5	A
2916191000	-Ácido sórbico y sus sales	5	A
2916192000	-Derivados del ácido acrílico	5	A
2916199000	-Los demás	5	A
2916201000	-Aletrina (ISO)	10	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2905420000	-Pentaeritritol (pentaeritrita)	5	A
2905450000	-Glicerol	10	B
2905490000	-Los demás	5	A
2905510000	-Etclorvinol (DCI)	5	A
2905590000	-Los demás	5	A
2906110000	-Mentol	5	A
2906120000	-Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	10	B
2906130000	-Esteroles e inositoles	5	A
2906190000	-Los demás	5	A
2906210000	-Alcohol bencílico	5	A
2906290000	-Los demás	5	A
2907111000	-Fenol (hidroxibenceno)	5	A
2907112000	-Sales	5	A
2907120000	-Cresoles y sus sales	5	A
2907131000	-Nonilfenol	10	A
2907139000	-Los demás	5	A
2907150000	-Naftoles y sus sales	5	A
2907190000	-Los demás	5	A
2907210000	-Resorcinol y sus sales	5	A
2907220000	-Hidroquinona y sus sales	5	A
2907230000	-4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5	A
2907291000	-Fenoles-alcoholes	5	A
2907299000	-Los demás	5	A
2908110000	-Pentaclorofenol (ISO)	5	A
2908190000	-Los demás	5	A
2908910000	-Dinoseb (ISO) y sus sales	5	A
2908991000	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	10	B
2908992100	-Dinitro orto cresol (DNOC)	5	A
2908992200	-Dinitrofenol	5	A
2908992300	-Acido pícrico (trinitrofenol)	5	A
2908992900	-Los demás	5	A
2908999000	-Los demás	5	A
2909110000	-Eter dietílico (óxido de dietilo)	5	A
2909191000	-Metil terc-butil éter	10	A
2909199000	-Los demás	5	A
2909200000	- Éteres cicloalifáticos, cicloénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
2909301000	-Anetol	5	A
2909309000	-Los demás	5	A
2909410000	-2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5	A
2909430000	-Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	A
2909440000	-Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	A
2909491000	-Dipropilenglicol	15	A
2909492000	-Trietilenglicol	5	A
2909493000	-Gliceilguayacol	5	A
2909494000	-Éter metílico del propilenglicol	5	A
2909495000	-Los demás éteres de los propilenglicoles	5	A
2909496000	-Los demás éteres de los etilenglicoles	5	A
2909499000	-Los demás	5	A
2909501000	-Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	5	A
2909509000	-Los demás	0	A
2909601000	-Peróxido de metiletilcetona	10	B
2909609000	-Los demás	5	A
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	10	A
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5	A
2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	A
2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	5	A
2910902000	-Endrin (ISO)	5	A
2910909000	-Los demás	5	A
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5	A
2912110000	-Metanal (formaldehído)	10	B
2912120000	-Etanal (acetaldehído)	5	A
2912192000	-Citral y citronelal	5	A
2912193000	-Glutaraldehído	10	B
2912199000	-Los demás	5	A
2912210000	-Benzaldehído (aldehído benzoico)	5	A
2912291000	-Aldehídos cinámico y fenilacético	5	A
2912299000	-Los demás	5	A
2912300000	- Aldehídos-alcoholes	5	A
2912410000	-Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5	A
2912420000	-Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2916202000	-Permetrina (ISO) (DCI)	10	A
2916209000	-Los demás	0	A
2916311000	-Acido benzoico	10	A
2916313000	-Benzoato de sodio	10	A
2916314000	-Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	5	A
2916319000	-Los demás	0	A
2916321000	-Peróxido de benzoílo	10	B
2916322000	-Cloruro de benzoílo	5	A
2916340000	-Acido fenilacético y sus sales	5	A
2916350000	-Esteres del ácido fenilacético	5	A
2916360000	-Binapacril (ISO)	5	A
2916390000	-Los demás	5	A
2917111000	-Acido oxálico	10	A
2917112000	-Sales y ésteres	5	A
2917121000	-Acido adípico	5	A
2917122000	-Sales y ésteres	10	C
2917131000	-Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	5	A
2917132000	-Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	5	A
2917140000	-Anhídrido maleico	5	A
2917191000	-Acido maleico	5	A
2917192000	-Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	10	B
2917193000	-Acido fumárico	10	C
2917199000	-Los demás	5	A
2917200000	- Acidos policarboxílicos cicloalifáticos, cicloénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	A
2917320000	-Ortoftalatos de dioctilo	15	C
2917330000	-Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	15	C
2917341000	-Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	15	B
2917342000	-Ortoftalatos de dibutilo	15	B
2917349000	-Los demás	15	C
2917350000	-Anhídrido ftálico	15	C
2917361000	-Acido tereftálico	5	A
2917362000	-Sales	5	A
2917370000	-Tereftalato de dimetilo	5	A
2917392000	-Acido ortoftálico y sus sales	10	A
2917393000	-Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	5	A
2917394000	-Anhídrido trimelítico	5	A
2917399000	-Los demás	10	B
2918111000	-Acido láctico	5	A
2918112000	-Lactato de calcio	5	A
2918119000	-Los demás	5	A
2918120000	-Acido tartárico	5	A
2918130000	-Sales y ésteres del ácido tartárico	5	A
2918140000	-Acido cítrico	10	A
2918153000	-Citrato de sodio	10	B
2918159000	-Los demás	5	A
2918161000	-Acido glucónico	5	A
2918162000	-Gluconato de calcio	5	A
2918163000	-Gluconato de sodio	5	A
2918169000	-Los demás	5	A
2918180000	-Clorobencilato (ISO)	0	A
2918191000	-Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	0	A
2918192000	-Derivados del ácido glucónico	5	A
2918199000	-Los demás	0	A
2918211000	-Acido salicílico	10	B
2918212000	-Sales	5	A
2918221000	-Acido o-acetilsalicílico	10	B
2918222000	-Sales y ésteres	5	A
2918230000	-Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	10	B
2918291100	-p-Hidroxibenzoato de metilo	10	A
2918291200	-p-Hidroxibenzoato de propilo	10	A
2918291900	-Los demás	5	A
2918299000	-Los demás	5	A
2918300000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxige-nada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	A
2918910000	-2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 - triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	5	A
2918991100	-2,4-D (ISO)	0	A
2918991200	-Sales	0	A
2918992000	-Esteres del 2,4-D	10	B
2918993000	-Dicamba (ISO)	0	A
2918994000	-MCPA (ISO)	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2918995000	-2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	5	A
2918996000	-Diclorprop (ISO)	10	B
2918997000	-Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0	A
2918999100	-Naproxeno sódico	10	B
2918999200	-Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	10	B
2918999900	-Los demás	10	B
2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5	A
2919901100	-Gliceorofosfato de sodio	10	B
2919901900	-Los demás	5	A
2919902000	-Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	5	A
2919903000	-Clorfenvinfos (ISO)	0	A
2919909000	-Los demás	5	A
2920111000	-Paratión (ISO)	0	A
2920112000	-Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0	A
2920191000	-Paratión etílico	0	A
2920192000	-Benzotiofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	5	A
2920199000	-Los demás	0	A
2920901000	-Nitroglicerina (Nitroglicerol)	10	A
2920902000	-Pentrita (tetranitropentaeritritol)	5	A
2920903100	-De dimetilo y trimetilo	0	A
2920903200	-De dietilo y trietilo	0	A
2920903900	-Los demás	0	A
2920909000	-Los demás	0	A
2921110000	-Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	5	A
2921191000	-Bis(2-cloroetil)etilamina	5	A
2921192000	-Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	5	A
2921193000	-Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	5	A
2921194000	-N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	5	A
2921195000	-Dietilamina y sus sales	5	A
2921199000	-Los demás	5	A
2921210000	-Etilendiamina y sus sales	0	A
2921220000	-Hexametilendiamina y sus sales	5	A
2921290000	-Los demás	5	A
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, cicloalifáticas, cicloénicas o cicloterpénicas, y sus derivados, sales de estos productos	5	A
2921410000	-Anilina y sus sales	5	A
2921421000	-Cloroanilinas	0	A
2921422000	-N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0	A
2921429000	-Los demás	0	A
2921430000	-Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2921440000	-Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2921450000	-1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2921461000	-Anfetamina (DCI)	0	A
2921462000	-Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0	A
2921463000	-Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0	A
2921469000	-Los demás	0	A
2921491000	-Xilidinas	5	A
2921499000	-Los demás	0	A
2921510000	-o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2921590000	-Los demás	5	A
2922111000	-Monoetanolamina	5	A
2922112000	-Sales	5	A
2922121000	-Dietanolamina	0	A
2922122000	-Sales	5	A
2922131000	-Trietanolamina	0	A
2922132000	-Sales	5	A
2922141000	-Dextropropoxifeno (DCI)	0	A
2922142000	-Sales	0	A
2922192100	-N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0	A
2922192200	-N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0	A
2922192900	-Los demás	0	A
2922193000	-Etildietanolamina	0	A
2922194000	-Metildietanolamina	0	A
2922199000	-Los demás	0	A
2922210000	-Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	5	A
2922290000	-Los demás	5	A
2922311000	-Anfepramona (DCI)	5	A
2922312000	-Metadona (DCI)	5	A
2922313000	-Normetadona (DCI)	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2922319000	-Los demás	5	A
2922390000	-Los demas	5	A
2922410000	-Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	5	A
2922421000	-Glutamato monosódico	10	A
2922429000	-Los demás	5	A
2922430000	-Acido antranílico y sus sales	5	A
2922441000	-Tiodina (DCI)	0	A
2922449000	-Los demás	0	A
2922491000	-Glicina (DCI), sus sales y ésteres	5	A
2922493000	-Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	5	A
2922494100	-Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0	A
2922494200	-Sales	10	A
2922499000	-Los demás	0	A
2922503000	-2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0	A
2922504000	-Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	5	A
2922509000	-Los demás	0	A
2923100000	- Colina y sus sales	5	A
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	10	B
2923901000	-Derivados de la colina	5	A
2923909000	-Los demás	10	B
2924110000	-Meprobamato (DCI)	5	A
2924120000	-Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	0	A
2924190000	-Los demás	0	A
2924211000	-Diuron (ISO)	10	B
2924219000	-Las demás	0	A
2924230000	-Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	5	A
2924240000	-Etinamato (DCI)	0	A
2924291000	-Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	10	B
2924292000	-Lidocaína (DCI)	5	A
2924293000	-Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0	A
2924294000	-Propanil (ISO)	10	B
2924295000	-Metalaxyl (ISO)	0	A
2924296000	-Aspartamo (DCI)	0	A
2924297000	-Atenolol (DCI)	0	A
2924298000	-Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0	A
2924299100	-2'-cloro-2',6' dietil-N-(metoximetil) acetanilida	0	A
2924299900	-Los demás	0	A
2925110000	-Sacarina y sus sales	10	A
2925120000	-Glutetimida (DCI)	5	A
2925190000	-Los demás	5	A
2925210000	-Clordimeform (ISO)	5	A
2925291000	-Guanidinas, derivados y sales	5	A
2925299000	-Los demás	0	A
2926100000	- Acrilonitrilo	5	A
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5	A
2926301000	-Fenproporex (DCI) y sus sales	0	A
2926302000	-Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0	A
2926902000	-Acetonitrilo	5	A
2926903000	-Cianhidrina de acetona	5	A
2926904000	-2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	5	A
2926905000	-Cipermetrina	10	A
2926909000	-Los demás	0	A
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	5	A
2928001000	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	10	B
2928002000	- Foxima (ISO)(DCI)	5	A
2928009000	- Los demás	5	A
2929101000	-Toluen-diisocianato	5	A
2929109000	-Los demás	0	A
2929901000	-Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	5	A
2929902000	-N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5	A
2929903000	-Ciclamato de sodio (DCI)	5	A
2929909000	-Los demás	5	A
2930201000	-Etildipropiltiocarbamato	0	A
2930209000	-Los demás	0	A
2930301000	-Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0	A
2930309000	-Los demás	5	A
2930400000	- Metionina	5	A
2930500000	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0	A
2930901100	-Metiltiofanato (ISO)	0	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2930901900	-Los demás	5	A
2930902100	-N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	5	A
2930902900	-Los demás	5	A
2930903000	-Malatión (ISO)	0	A
2930904000	-Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	0	A
2930905100	-Isopropilxantato de sodio (ISO)	10	B
2930905900	-Los demás	10	B
2930906000	-Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	0	A
2930907000	-Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	0	A
2930908000	-Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	0	A
2930909100	-Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo,	0	A
2930909200	-Sales, ésteres y derivados de la metionina	5	A
2930909300	-Dimetoato (ISO), Fenthión (ISO)	0	A
2930909400	-Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0	A
2930909500	-Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	0	A
2930909600	-Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	0	A
2930909700	-Oxido de bis-(2-cloro-etiltiometilo); oxido de bis-(2-cloroetiltioetilo)	0	A
2930909900	-Los demás	0	A
2931001000	- Tetraetilplomo	5	A
2931003100	-Glyfosato (ISO)	0	A
2931003200	-Sales	0	A
2931004000	- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0	A
2931009100	-Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo,	0	A
2931009200	-Triclorfón (ISO)	0	A
2931009300	-N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0	A
2931009400	-2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	0	A
2931009500	-Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	0	A
2931009600	-Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0	A
2931009700	-Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	0	A
2931009900	-Los demás	0	A
2932110000	-Tetrahidrofurano	5	A
2932120000	-2-Furaldehído (furfural)	5	A
2932131000	-Alcohol furfurílico	5	A
2932132000	-Alcohol tetrahidrofurfurílico	5	A
2932190000	-Los demás	5	A
2932210000	-Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	5	A
2932291000	-Warfarina (ISO) (DCI)	5	A
2932292000	-Fenolftaleína (DCI)	5	A
2932299000	-Las demás	0	A
2932910000	-Isosafrol	5	A
2932920000	-1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	5	A
2932930000	-Piperonal	5	A
2932940000	-Safrol	5	A
2932950000	-Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	A
2932991000	-Butóxido de piperonilo	5	A
2932992000	-Eucaliptol	10	A
2932994000	-Carbofuran (ISO)	0	A
2932999000	-Los demás	0	A
2933111000	-Fenazona (DCI) (antipirina)	5	A
2933113000	-Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	5	A
2933119000	-Los demás	5	A
2933191000	-Fenilbutazona (DCI)	5	A
2933199000	-Los demás	5	A
2933210000	-Hidantoína y sus derivados	5	A
2933290000	-Los demás	0	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2933310000	-Piridina y sus sales	5	A
2933320000	-Piperidina y sus sales	10	A
2933331000	-Bromazepam (DCI)	0	A
2933332000	-Fentanilo (DCI)	0	A
2933333000	-Petidina (DCI)	0	A
2933334000	-Intermediario A de la petidina (DCI); (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	0	A
2933335000	-Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI),	0	A
2933339000	-Los demás	0	A
2933391100	-Picloram (ISO)	0	A
2933391200	-Sales	0	A
2933392000	-Dicloruro de paraquat.	0	A
2933393000	-Hidracida del ácido isonicotínico	0	A
2933396000	-Benzilato de 3-quinuclidinilo	0	A
2933397000	-Quinuclidin-3-ol	0	A
2933399000	-Los demás	0	A
2933410000	-Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A
2933491000	-6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0	A
2933499000	-Los demás	0	A
2933520000	-Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	5	A
2933531000	-Fenobarbital (DCI)	5	A
2933532000	-Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	5	A
2933533000	-Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	5	A
2933534000	-Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	5	A
2933539000	-Los demás	5	A
2933540000	-Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	5	A
2933551000	-Loprazolam (DCI)	5	A
2933552000	-Meclocualona (DCI)	10	A
2933553000	-Metacualona (DCI)	0	A
2933554000	-Zipeprol (DCI)	5	A
2933559000	-Los demás	5	A
2933591000	-Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	5	A
2933592000	-Amprolio (DCI)	5	A
2933593000	-Los demás derivados de la piperazina	5	A
2933594000	-Tiopental sódico (DCI)	0	A
2933595000	-Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0	A
2933596000	-Hidroxizina (DCI)	0	A
2933599000	-Los demás	0	A
2933610000	-Melamina	5	A
2933691000	-Atrazina (ISO)	0	A
2933699000	-Los demás	0	A
2933710000	-6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	10	B
2933720000	-Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	A
2933791000	-Primidona (DCI)	0	A
2933799000	-Los demás	0	A
2933911000	-Alprazolam (DCI)	0	A
2933912000	-Diazepam (DCI)	0	A
2933913000	-Lorazepam (DCI)	0	A
2933914000	-Triazolam (DCI)	0	A
2933915000	-Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0	A
2933916000	-Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0	A
2933917000	-Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	0	A
2933919000	-Los demás	0	A
2933991000	-Parbendazol (DCI)	5	A
2933992000	-Albendazol (DCI)	5	A
2933999000	-Los demás	0	A
2934101000	-Tiabendazol (ISO)	0	A
2934109000	-Los demás	5	A
2934200000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2934300000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5	A
2934911000	-Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	0	A
2934912000	-Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	0	A
2934913000	-Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	0	A
2934919000	-Los demás	0	A
2934991000	-Sultonas y sultanas	5	A
2934992000	-Acido 6-aminopenicilánico	5	A
2934993000	-Acidos nucleicos y sus sales	0	A
2934994000	-Levamisol (DCI)	5	A
2934999000	-Los demás	0	A
2935001000	- Sulpirida (DCI)	0	A
2935009000	- Las demás	0	A
2936210000	-Vitaminas A y sus derivados	5	A
2936220000	-Vitamina B1 y sus derivados	5	A
2936230000	-Vitamina B2 y sus derivados	5	A
2936240000	-Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	5	A
2936250000	-Vitamina B6 y sus derivados	5	A
2936260000	-Vitamina B12 y sus derivados	5	A
2936270000	-Vitamina C y sus derivados	5	A
2936280000	-Vitamina E y sus derivados	5	A
2936291000	-Vitamina B9 y sus derivados	5	A
2936292000	-Vitamina K y sus derivados	5	A
2936293000	-Vitamina PP y sus derivados	5	A
2936299000	-Las demás vitaminas y sus derivados	5	A
2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	5	A
2937110000	-Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	5	A
2937120000	-Insulina y sus sales	0	A
2937191000	-Oxitocina (DCI)	5	A
2937199000	-Los demás	5	A
2937211000	-Hidrocortisona	5	A
2937212000	-Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	5	A
2937219000	-Las demás	5	A
2937221000	-Betametasona (DCI)	5	A
2937222000	-Dexametasona (DCI)	5	A
2937223000	-Triamcinolona (DCI)	5	A
2937224000	-Fluocinonida (DCI)	5	A
2937229000	-Las demás	5	A
2937231000	-Progesterona (DCI) y sus derivados	5	A
2937232000	-Estriol (hidrato de folículina)	5	A
2937239000	-Los demás	5	A
2937291000	-Ciproterona (DCI)	5	A
2937292000	-Finasteride (DCI)	5	A
2937299000	-Los demás	5	A
2937310000	-Epinefrina (DCI) (adrenalina)	5	A
2937390000	-Los demás	5	A
2937400000	- Derivados de los aminoácidos	5	A
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5	A
2937900000	- Los demás	5	A
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	5	A
2938902000	-Saponinas	5	A
2938909000	-Los demás	5	A
2939111000	-Concentrado de paja de adormidera y sus sales	5	A
2939112000	-Codeína y sus sales	5	A
2939113000	-Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	5	A
2939114000	-Heroína y sus sales	5	A
2939115000	-Morfina y sus sales	5	A
2939116000	-Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	5	A
2939117000	-Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	5	A
2939191000	-Papaverina, sus sales y derivados	5	A
2939199000	-Los demás	5	A
2939200000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2939300000	- Cafeína y sus sales	5	A
2939410000	-Efedrina y sus sales	5	A
2939420000	-Seudoefedrina (DCI) y sus sales	5	A
2939430000	-Catina (DCI) y sus sales	5	A
2939492000	-dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
2939499000	-Los demás	5	A
2939510000	-Fenetilina (DCI) y sus sales	5	A
2939590000	-Los demás	5	A
2939610000	-Ergometrina (DCI) y sus sales	5	A
2939620000	-Ergotamina (DCI) y sus sales	5	A
2939630000	-Acido lisérgico y sus sales	5	A
2939690000	-Los demás	5	A
2939911000	-Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	5	A
2939912000	-Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	5	A
2939914000	-Metanfetamina (DCI); sus sales, ésteres y demás derivados	5	A
2939915000	-Racemato de metanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados	5	A
2939916000	-Levometanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados	5	A
2939991000	-Escopolamina, sus sales y derivados	10	A
2939999000	-Los demás	5	A
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	5	A
2941101000	-Ampicilina (DCI) y sus sales	10	B
2941102000	-Amoxicilina (DCI) y sus sales	10	A
2941103000	-Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	10	B
2941104000	-Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	10	A
2941109000	-Los demás	5	A
2941200000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941301000	-Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941302000	-Clortetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941309000	-Los demás	5	A
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941901000	-Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941902000	-Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941903000	-Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941904000	-Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941905000	-Tirotricina (DCI)	0	A
2941906000	-Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	10	A
2941909000	-Los demás	5	A
2942000000	Los demás compuestos orgánicos.	5	A
3001201000	-De hígado	5	A
3001202000	-De bilis	10	A
3001209000	-Los demás	5	A
3001901000	-Heparina y sus sales	5	A
3001909000	-Las demás	5	A
3002101100	-Antiofídico	5	A
3002101200	-Antidiftérico	5	A
3002101300	-Antitetánico	5	A
3002101900	-Los demás	5	A
3002103100	-Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	5	A
3002103200	-Para tratamiento oncológico o VIH	5	A
3002103300	-Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5	A
3002103900	-Los demás	5	A
3002201000	-Vacuna antipoliomielítica	5	A
3002202000	-Vacuna antirrábica	5	A
3002203000	-Vacuna antisarampionosa	5	A
3002209000	-Las demás	5	A
3002301000	-Antiaftosa	5	A
3002309000	-Las demás	5	A
3002901000	-Cultivos de microorganismos	5	A
3002902000	-Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5	A
3002903000	-Sangre humana	5	A
3002904000	-Saxitoxina	5	A
3002905000	-Ricina	5	A
3002909000	-Los demás	5	A
3003100000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	5	A
3003200000	- Que contengan otros antibióticos	5	A
3003310000	-Que contengan insulina	5	A
3003390000	-Los demás	5	A
3003400000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
3003901000	-Para uso humano	5	A
3003902000	-Para uso veterinario	5	A
3004101000	-Para uso humano	10	B
3004102000	-Para uso veterinario	10	B
3004201100	-Para tratamiento oncológico o VIH	5	A
3004201900	-Los demás	10	B
3004202000	-Para uso veterinario	10	A
3004310000	-Que contengan insulina	0	A
3004321100	-Para tratamiento oncológico o VIH	5	A
3004321900	-Los demás	10	A
3004322000	-Para uso veterinario	10	B
3004391100	-Para tratamiento oncológico o VIH	5	A
3004391900	-Los demás	10	A
3004392000	-Para uso veterinario	10	B
3004401100	-Anestésicos	10	B
3004401200	-Para tratamiento oncológico o VIH	5	A
3004401900	-Los demás	10	B
3004402000	-Para uso veterinario	10	B
3004501000	-Para uso humano	10	A
3004502000	-Para uso veterinario	10	B
3004901000	-Sustitutos sintéticos del plasma humano	5	A
3004902100	-Anestésicos	10	B
3004902200	-Parches impregnados con nitroglicerina	10	A
3004902300	-Para la alimentación vía parenteral	5	A
3004902400	-Para tratamiento oncológico o VIH	5	A
3004902900	-Los demás	10	A
3004903000	-Los demás medicamentos para uso veterinario	10	B
3005101000	-Esparadrapos y venditas	10	B
3005109000	-Los demás	10	B
3005901000	-Algodón hidrófilo	15	B
3005902000	-Vendas	15	B
3005903100	-Impregnadas de yeso u otras substancias propias para el tratamiento de fracturas	15	B
3005903900	-Las demás	15	B
3005909000	-Los demás	15	B
3006101000	-Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	15	B
3006102000	-Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	15	B
3006109000	-Los demás	5	A
3006200000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	5	A
3006301000	-Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	10	A
3006302000	-Las demás preparaciones opacificantes	5	A
3006303000	-Reactivos de diagnóstico	5	A
3006401000	-Cementos y demás productos de obturación dental	15	B
3006402000	-Cementos para la refección de huesos	10	A
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15	B
3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	10	A
3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	10	A
3006910000	-Dispositivos identificables para uso en estomia	20	C
3006920000	-Desechos farmacéuticos	15	C
3101001000	- Guano de aves marinas	5	A
3101009000	- Los demás	5	A
3102101000	-Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	5	A
3102109000	-Las demás	5	A
3102210000	-Sulfato de amonio	5	A
3102290000	-Las demás	5	A
3102300000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5	A
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5	A
3102500000	- Nitrato de sodio	5	A
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5	A
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5	A
3102901000	-Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	5	A
3102909000	-Los demás	5	A
3103100000	- Superfosfatos	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
3103900000	- Los demás	5	A
3104201000	-Con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	5	A
3104209000	-Las demás	5	A
3104300000	- Sulfato de potasio	5	A
3104901000	-Sulfato de magnesio y potasio	5	A
3104909000	-Los demás	5	A
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5	A
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	10	B
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5	A
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5	A
3105510000	-Que contengan nitratos y fosfatos	10	B
3105590000	-Los demás	5	A
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5	A
3105901000	-Nitrato sódico potásico (salitre)	5	A
3105902000	-Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	5	A
3105909000	-Los demás	5	A
3201100000	- Extracto de quebracho	5	A
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	5	A
3201902000	-Tanino de quebracho	5	A
3201903000	-Extractos de roble o de castaño	5	A
3201909000	-Los demás	10	A
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10	A
3202901000	-Preparaciones enzimáticas para precurtido	10	B
3202909000	-Los demás	10	B
3203001100	-De Campeche	5	A
3203001200	-Clorofilas	5	A
3203001300	-Indigo natural	5	A
3203001400	-De achiote (onoto, bija)	10	A
3203001500	-De marigold (xantófila)	10	A
3203001600	-De maíz morado (antocianina)	10	A
3203001700	-De cúrcuma (curcumina)	10	B
3203001900	-Las demás	10	A
3203002100	-De cochinilla	10	A
3203002900	-Las demás	5	A
3204110000	-Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	10	A
3204120000	-Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	5	A
3204130000	-Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	5	A
3204140000	-Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5	A
3204151000	-Indigo sintético	0	A
3204159000	-Los demás	0	A
3204160000	-Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204170000	-Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	10	B
3204191000	-Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	5	A
3204199000	-Los demás	10	B
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5	A
3204900000	- Los demás	10	A
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	10	B
3206110000	-Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5	A
3206190000	-Los demás	10	B
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	10	B
3206410000	-Ultramar y sus preparaciones	5	A
3206420000	-Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5	A
3206491000	-Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	10	B
3206492000	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	10	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
3206493000	-Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	5	A
3206499100	-Negros de origen mineral	5	A
3206499900	-Los demás	10	A
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	10	A
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	10	B
3207201000	-Composiciones vitrificables	10	B
3207209000	-Los demás	10	B
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	10	B
3207401000	-Frita de vidrio	10	B
3207409000	-Los demás	10	A
3208100000	- A base de poliésteres	15	C
3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15	C
3208900000	- Los demás	15	C
3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15	C
3209900000	- Los demás	15	C
3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	15	C
3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	15	B
3210009000	- Los demás	15	C
3211000000	Secativos preparados.	15	B
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	5	A
3212901000	-Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	10	B
3212902000	-Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	15	C
3213101000	-Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15	B
3213109000	-Los demás	15	B
3213900000	- Los demás	15	B
3214101000	-Masilla, cementos de resina y demás mástiques	15	C
3214102000	-Plastes (enduidos) utilizados en pintura	15	B
3214900000	- Los demás	15	B
3215110000	-Negras	15	B
3215190000	-Las demás	15	B
3215901000	-Para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	15	A
3215902000	-Para bolígrafos	15	A
3215909000	-Las demás	15	B
3302101000	-Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	10	A
3302109000	-Las demás	10	A
3302900000	- Las demás	10	A
3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	20	C
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	20	C
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	20	C
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	20	C
3304910000	-Polvos, incluidos los compactos	20	C
3304990000	-Las demás	20	A
3305100000	- Champúes	20	B
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	20	C
3305300000	- Lacas para el cabello	20	B
3305900000	- Las demás	20	B
3306100000	- Dentífricos	20	C
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	20	C
3306900000	- Los demás	20	C
3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	20	A
3307200000	- Desodorantes corporales y antitraspirantes	20	A
3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20	C
3307410000	-«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20	C
3307490000	-Las demás	20	A
3307901000	-Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	20	C
3307909000	-Los demás	20	C
3401110000	-De tocador (incluso los medicinales)	20	B
3401191000	-En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	20	C
3401199000	-Los demás	20	C
3401200000	- Jabón en otras formas	20	C
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20	C
3402111000	-Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15	B
3402119000	-Los demás	15	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
3402121000	-Sales de aminas grasas	15	A
3402129000	-Los demás	15	A
3402131000	-Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o más	15	B
3402139000	-Los demás, no iónicos	15	B
3402191000	-Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	15	A
3402199000	-Los demás	15	B
3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20	B
3402901000	-Detergentes para la industria textil	15	B
3402909100	-Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	5	A
3402909900	-Los demás	15	B
3403110000	-Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15	B
3403190000	-Las demás	15	B
3403910000	-Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15	B
3403990000	-Las demás	15	B
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	10	A
3404903000	-De lignito modificado químicamente	10	B
3404904010	-Artificiales	5	A
3404904020	-Preparadas	10	B
3404909000	-Las demás	10	B
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20	C
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15	B
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	C
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	B
3405900000	- Las demás	15	B
3406000000	Velas, cirios y artículos similares.	20	B
3407001000	- Pastas para modelar	20	C
3407002000	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	15	B
3407009000	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	10	A
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	B
3506910000	-Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	15	B
3506990000	-Los demás	15	B
3507100000	- Cuajo y sus concentrados	10	B
3507901300	-Pancreatina	10	A
3507901900	-Los demás	5	A
3507903000	-Papaína	5	A
3507904000	-Las demás enzimas y sus concentrados	5	A
3507905000	-Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	10	A
3507906000	-Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	10	B
3507909000	-Las demás	5	A
3601000000	Pólvora.	10	B
3602001100	-Dinamitas	10	A
3602001900	-Los demás	10	B
3602002000	- A base de nitrato de amonio	10	A
3602009000	- Los demás	10	A
3603001000	- Mechas de seguridad	10	A
3603002000	- Cordones detonantes	10	A
3603003000	- Cebos	10	A
3603004000	- Cápsulas fulminantes	10	A
3603005000	- Inflamadores	10	A
3603006000	- Detonadores eléctricos	10	A
3604100000	- Artículos para fuegos artificiales	10	A
3604900000	- Los demás	15	A
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	20	C
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capaci-dad inferior o igual a 300 cm3	15	A
3606900000	- Los demás	5	A
3701100000	- Para rayos X	5	A
3701200000	- Películas autorrevelables	5	A
3701301000	-Placas metálicas para artes gráficas	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
3701309000	-Las demás	5	A
3701910000	-Para fotografía en colores (policroma)	5	A
3701990000	-Las demás	5	A
3702100000	- Para rayos X	5	A
3702310000	-Para fotografía en colores (policroma)	5	A
3702320000	-Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5	A
3702390000	-Las demás	5	A
3702410000	-De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5	A
3702420000	-De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5	A
3702430000	-De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	5	A
3702440000	-De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5	A
3702510000	-De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5	A
3702520000	-De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5	A
3702530000	-De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5	A
3702540000	-De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5	A
3702550000	-De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	A
3702560000	-De anchura superior a 35 mm	5	A
3702910000	-De anchura inferior o igual a 16 mm	5	A
3702930000	-De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5	A
3702940000	-De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	A
3702950000	-De anchura superior a 35 mm	5	A
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	5	A
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	5	A
3703900000	- Los demás	5	A
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	5	A
3705100000	- Para la reproducción offset	5	A
3705900000	- Las demás	5	A
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A
3706900000	- Las demás	5	A
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	10	A
3707900000	- Los demás	10	B
3801100000	- Grafito artificial	5	A
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	5	A
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5	A
3801900000	- Las demás	5	A
3802100000	- Carbón activado	5	A
3802901000	-Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	5	A
3802902000	-Negro de origen animal, incluido el agotado	5	A
3802909000	-Los demás	5	A
3803000000	«Tall oil», incluso refinado.	5	A
3804001000	- Lignosulfitos	5	A
3804009000	- Los demás	5	A
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	A
3805901000	-Aceite de pino	5	A
3805909000	-Los demás	5	A
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	15	B
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	A
3806300000	- Gomas éster	5	A
3806903000	-Esencia y aceites de colofonia	5	A
3806904000	-Gomas fundidas	5	A
3806909000	-Los demás	5	A
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	5	A
3808500011	-Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10	B
3808500019	-Los demás	10	B
3808500021	-Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
3808500029	-Los demás	10	B
3808500031	-Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5	A
3808500039	-Los demás	10	B
3808500090	-Los demás	10	B
3808911100	-A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	10	B
3808911200	-A base de bromuro de metilo	10	B
3808911900	-Los demás	10	B
3808919100	-A base de piretro	10	B
3808919200	-A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	10	B
3808919300	-A base de carbofurano	0	A
3808919400	-A base de dimetoato	0	A
3808919920	Preparaciones intermedias a base de cyflutrin o de oxidemeton metil	0	A
3808919990	Los demás	5	A
3808921000	-Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5	A
3808929100	-A base de compuestos de cobre	10	B
3808929200	-A base de pyrazolos o de butaclor o de alaclor	10	B
3808929900	-Los demás	10	B
3808931000	-Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5	A
3808939000	-Los demás	10	B
3808941000	-Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10	B
3808949000	-Los demás	10	B
3808991000	-Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10	B
3808999000	-Los demás	10	B
3809910000	-De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	10	B
3809920000	-De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	10	B
3809930000	-De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	10	B
3810101000	-Preparaciones para el decapado de metal	10	A
3810102000	-Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	10	A
3810109000	-Los demás	10	B
3810901000	-Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	10	A
3810902000	-Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	10	A
3811110000	-A base de compuestos de plomo	10	A
3811190000	-Las demás	10	A
3811211000	-Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	10	A
3811212000	-Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	10	A
3811219000	-Los demás	10	A
3811290000	-Los demás	10	B
3811900000	- Los demás	10	A
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	5	A
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	15	B
3812301000	-Preparaciones antioxidantes	10	A
3812309000	-Los demás	15	C
3813001100	-A base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	10	B
3813001900	-Los demás	10	B
3813002000	- Granadas y bombas extintoras	10	B
3814000000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	10	A
3815110000	-Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	5	A
3815120000	-Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	5	A
3815191000	-Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	5	A
3815199000	-Los demás	10	B
3815900000	- Los demás	10	B
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	10	B
3817001000	Dodecilbenceno	15	A
3817002000	Mezclas de alquilnaftalenos	5	A
3817009000	- Las demás	15	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	5	A
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	10	B
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	10	B
3821000000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	5	A
3822003000	- Materiales de referencia certificados	5	A
3822009000	- Los demás	5	A
3824100000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5	A
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5	A
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	10	B
3824500000	- Morteros y hormigones, no refractarios	10	B
3824710000	-Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	10	A
3824720000	-Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	10	B
3824730000	-Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	10	B
3824740000	-Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	10	B
3824750000	-Que contengan tetracloruro de carbono	10	B
3824760000	-Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	B
3824770000	-Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o	10	B
3824780000	-Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	10	B
3824790000	-Las demás	10	B
3824810000	-Que contengan oxirano (óxido de etileno)	10	B
3824820000	-Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10	B
3824830000	-Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	10	B
3824901000	-Sulfonatos de petróleo	10	A
3824902100	-Cloroparafinas	5	A
3824902200	-Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	5	A
3824903100	-Preparaciones desincrustantes	10	B
3824903200	-Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	5	A
3824904000	-Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	5	A
3824905000	-Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	10	B
3824906000	-Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	10	B
3824907000	-Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	5	A
3824908000	-Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	5	A
3824909100	-Maneb, Zineb, Mancozeb	10	B
3824909200	-Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	5	A
3824909300	-Intercambiadores de iones	5	A
3824909400	-Endurecedores compuestos	10	B
3824909500	-Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	5	A
3824909600	-Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	10	B
3824909700	-Propineb	0	A
3824909800	-Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("oxido gris"; "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores	10	B
3824909900	-Los demás	10	C
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	15	C
3825200000	- Lodos de depuración	15	C
3825300000	- Desechos clínicos	15	C
3825410000	-Halogenados	15	C
3825490000	-Los demás	15	C
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	15	C

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
3825610000	-Que contengan principalmente componentes orgánicos	15	C
3825690000	-Los demás	15	C
3825900000	- Los demás	15	C
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	15	A
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	15	A
3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5	A
3901901000	-Copolímeros de etileno con otras olefinas	15	A
3901909000	-Los demás	5	A
3902100000	- Polipropileno	15	B
3902200000	- Poliisobutileno	5	A
3902300000	- Copolímeros de propileno	15	B
3902900000	- Los demás	15	A
3903110000	-Expandible	15	B
3903190000	-Los demás	15	B
3903200000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	A
3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	A
3903900000	- Los demás	15	B
3904101000	-Obtenido por polimerización en emulsión	15	B
3904102000	-Obtenido por polimerización en suspensión	15	B
3904109000	-Los demás	15	A
3904210000	-Sin plastificar	15	B
3904220000	-Plastificados	15	B
3904301000	-Sin mezclar con otras sustancias	15	B
3904309000	-Los demás	15	B
3904400000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	15	A
3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5	A
3904610000	-Politetrafluoroetileno	5	A
3904690000	-Los demás	5	A
3904900000	- Los demás	5	A
3905120000	-En dispersión acuosa	15	B
3905190000	-Los demás	15	B
3905210000	-En dispersión acuosa	15	B
3905290000	-Los demás	15	A
3905300000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5	A
3905910000	-Copolímeros	15	A
3905991000	-Polivinilbutiral	5	A
3905992000	-Polivinilpirrolidona	15	B
3905999000	-Los demás	15	A
3906100000	- Poli(metacrilato de metilo)	5	A
3906901000	-Poliacrilonitrilo	15	A
3906902100	-Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	5	A
3906902900	-Los demás	5	A
3906909000	-Los demás	15	B
3907100000	- Poliacetales	5	A
3907201000	-Polietilenglicol	5	A
3907202000	-Polipropilenglicol	15	A
3907203000	-Polieteres polioles derivados del óxido de propileno	15	B
3907209000	-Los demás	15	B
3907301000	-Líquidas	15	A
3907309000	-Las demás	15	B
3907400000	- Policarbonatos	0	A
3907500000	- Resinas alcídicas	15	B
3907601000	-Con dióxido de titanio	10	B
3907609000	-Los demás	15	B
3907700000	- Poli(ácido láctico)	15	B
3907910000	-No saturados	15	C
3907990000	-Los demás	15	B
3908101000	-Poliamida -6 (policaprolactama)	15	B
3908109000	-Las demás	5	A
3908900000	- Las demás	15	B
3909101000	-Urea formaldehído para moldeo	15	B
3909109000	-Los demás	15	B
3909201010	-Melamina Formaldehído en polvo para moldear por compresión o por inyección	5	A
3909201090	-Las demás	15	B
3909209000	-Los demás	15	B
3909300010	-Metil-difenil-Isocianato (MDI polimérico)	0	A
3909300090	-Las demás	15	B
3909400000	- Resinas fenólicas	15	B
3909500000	- Poliuretanos	15	B
3910001000	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	10	B
3910009000	- Las demás	5	A
3911101000	-Resinas de cumarona-indeno	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
3911109000	-Los demás	5	A
3911900000	- Los demás	10	B
3912110000	-Sin plastificar	5	A
3912120000	-Plastificados	5	A
3912201000	-Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	5	A
3912209000	-Los demás	5	A
3912310000	-Carboximetilcelulosa y sus sales	10	B
3912390000	-Los demás	5	A
3912900000	- Los demás	5	A
3913100000	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	5	A
3913901000	-Caucho clorado	5	A
3913903000	-Los demás derivados químicos del caucho natural	5	A
3913904000	-Los demás polímeros naturales modificados	10	A
3913909000	-Los demás	5	A
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	5	A
3915100000	- De polímeros de etileno	15	C
3915200000	- De polímeros de estireno	15	C
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	15	C
3915900000	- De los demás plásticos	15	C
3916100000	- De polímeros de etileno	15	C
3916200000	- De polímeros de cloruro de vinilo	15	C
3916900000	- De los demás plásticos	15	C
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5	A
3917211000	-Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	C
3917219000	-Los demás	20	C
3917220000	-De polímeros de propileno	20	C
3917231000	-Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	C
3917239000	-Los demás	20	C
3917291000	-De fibra vulcanizada	20	A
3917299100	-Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	C
3917299900	-Los demás	20	C
3917310000	- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	20	C
3917321000	-Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	15	B
3917329100	-Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	C
3917329900	-Los demás	20	C
3917331000	-Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	C
3917339000	-Los demás	20	C
3917391000	-Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	C
3917399000	-Los demás	20	C
3917400000	- Accesorios	20	C
3918101000	-Revestimientos para suelos	20	C
3918109000	-Los demás	20	A
3918901000	-Revestimientos para suelos	20	C
3918909000	-Los demás	20	C
3919100000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	20	B
3919901100	-En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	20	C7
3919901900	-Los demás	20	C7
3919909000	-Las demás	20	C7
3920100000	- De polímeros de etileno	20	B
3920201010	- - Para la fabricación de condensadores eléctricos	5	A
3920201090	- - Las demás	20	C7
3920209000	-Las demás	20	C7
3920301000	-De espesor inferior o igual a 5 mm	5	A
3920309000	-Las demás	20	C
3920430000	-Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	20	C
3920490000	-Las demás	20	B
3920510000	-De poli(metacrilato de metilo)	20	C
3920590000	-Las demás	20	A
3920610000	-De policarbonatos	20	A
3920620000	-De poli(tereftalato de etileno)	20	B
3920630000	-De poliésteres no saturados	20	C
3920690000	-De los demás poliésteres	20	A
3920710000	-De celulosa regenerada	15	A
3920730000	-De acetato de celulosa	15	A
3920790000	-De los demás derivados de la celulosa	15	A
3920911000	-Para la fabricación de vidrios de seguridad	5	A
3920919000	-Las demás	20	A
3920920000	-De poliamidas	20	A
3920930000	-De resinas amínicas	20	A
3920940000	-De resinas fenólicas	20	C
3920990000	-De los demás plásticos	20	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
3921110000	-De polímeros de estireno	20	C
3921120000	-De polímeros de cloruro de vinilo	20	C
3921130000	-De poliuretanos	20	C
3921140000	-De celulosa regenerada	15	A
3921191000	-Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	20	C
3921199000	-Los demás	20	C
3921901000	-Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	20	C
3921909000	-Las demás	20	C
3922101000	-Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	20	C
3922109000	-Los demás	20	C
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	20	C
3922900000	- Los demás	20	C
3923101000	-Para casetes, CD, DVD y similares	20	C
3923109000	-Los demás	20	C
3923210000	-De polímeros de etileno	20	C
3923291000	-Bolsas colectoras de sangre	20	C
3923292000	-Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	20	C
3923299000	-Los demás	20	C
3923301000	-De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	20	C
3923302000	-Preformas	10	B
3923309000	-Los demás	20	C
3923401000	-Casetes sin cinta	20	C
3923409000	-Los demás	20	C
3923501000	-Tapones de silicona	10	A
3923509000	-Los demás	20	C
3923900000	- Los demás	20	C
3924101000	-Biberones	20	C
3924109000	-Los demás	20	C
3924900000	- Los demás	20	C
3925100000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	20	C
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	20	C
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	20	C
3925900000	- Los demás	20	C
3926100000	- Artículos de oficina y artículos escolares	20	C
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	20	C
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	20	C
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	20	C
3926901000	-Boyas y flotadores para redes de pesca	15	A
3926902000	-Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	15	B
3926903000	-Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	20	C
3926904000	-Juntas o empaquetaduras	20	C
3926906000	-Protectores antiruidos	20	C
3926907000	-Máscaras especiales para la protección de trabajadores	20	C
3926909020	-Sujetadores de instalaciones eléctricas de vehículos automotores del capítulo 87	5	A
3926909030	-Soportes para arrollar las cintas de la subpartida 9612.10.00.00	10	B
3926909090	-Los demás	20	C
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5	A
4001210000	-Hojas ahumadas	5	A
4001220000	-Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5	A
4001291000	-Hojas de crepé	5	A
4001292000	-Caucho granulado reaglomerado	5	A
4001299000	-Los demás	10	A
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	A
4002111000	-De caucho estireno-butadieno (SBR)	5	A
4002112000	-De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	10	B
4002191100	-En formas primarias	5	A
4002191200	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002192100	-En formas primarias	5	A
4002192200	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002201000	-Látex	5	A
4002209100	-En formas primarias	5	A
4002209200	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002311000	-Látex	5	A
4002319100	-En formas primarias	5	A
4002319200	-En placas, hojas o tiras	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
4002391000	-Látex	5	A
4002399100	-En formas primarias	5	A
4002399200	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002410000	-Látex	5	A
4002491000	-En formas primarias	5	A
4002492000	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002510000	-Látex	10	A
4002591000	-En formas primarias	5	A
4002592000	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002601000	-Látex	5	A
4002609100	-En formas primarias	5	A
4002609200	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002701000	-Látex	5	A
4002709100	-En formas primarias	5	A
4002709200	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	10	A
4002910000	-Látex	10	A
4002991000	-En formas primarias	5	A
4002992000	-En placas, hojas o tiras	5	A
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	10	B
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	10	C
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	15	B
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	15	B
4005911000	-Bases para gomas de mascar	15	A
4005919000	-Las demás	15	B
4005991000	-Bases para gomas de mascar	10	A
4005999000	-Los demás	10	B
4006100000	- Perfiles para recauchutar	10	B
4006900000	- Los demás	10	A
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	15	B
4008111000	-Sin combinar con otras materias	15	B
4008112000	-Combinadas con otras materias	15	B
4008190000	-Los demás	15	B
4008211000	-Sin combinar con otras materias	15	B
4008212100	-Mantillas para artes gráficas	5	A
4008212900	-Las demás	15	B
4008290000	-Los demás	15	B
4009110000	-Sin accesorios	15	B
4009120000	-Con accesorios	15	A
4009210000	-Sin accesorios	15	A
4009220000	-Con accesorios	15	B
4009310000	-Sin accesorios	15	A
4009320000	-Con accesorios	15	C
4009410000	-Sin accesorios	15	A
4009420000	-Con accesorios	15	C
4010110000	-Reforzadas solamente con metal	15	A
4010120000	-Reforzadas solamente con materia textil	15	B
4010191000	-Reforzadas solamente con plástico	15	B
4010199000	-Las demás	15	B
4010310000	-Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15	A
4010320000	-Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15	A
4010330000	-Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15	A
4010340000	-Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15	A
4010350000	-Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	15	A
4010360000	-Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	15	A
4010390000	-Las demás	15	A
4011101000	-Radiales	15	A
4011109000	-Los demás	15	A
4011201000	-Radiales	15	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
4011209000	-Los demás	15	A
4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	5	A
4011400000	- De los tipos utilizados en motocicletas	5	A
4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	15	A
4011610000	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15	A
4011620000	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	15	A
4011630000	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	15	A
4011690000	-Los demás	15	A
4011920000	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15	A
4011930000	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	15	A
4011940000	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	15	A
4011990000	-Los demás	15	A
4012110000	-De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	15	C
4012120000	-De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	C
4012130000	-De los tipos utilizados en aeronaves	15	C
4012190000	-Los demás	15	C
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	C
4012901000	-Protectores («flaps»)	15	B
4012902000	-Bandajes (llantas) macizos	15	A
4012903000	-Bandajes (llantas) huecos	15	A
4012904100	-Para recauchutar	15	B
4012904900	-Las demás	15	B
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	15	A
4013200000	- De los tipos utilizados en bicicletas	15	A
4013900000	- Las demás	15	A
4014100000	- Preservativos	0	A
4014900000	- Los demás	15	B
4015110000	-Para cirugía	15	B
4015191000	-Antirradiaciones	5	A
4015199000	-Los demás	20	C
4015901000	-Antirradiaciones	5	A
4015902000	-Trajes para buzos	5	A
4015909000	-Los demás	20	C
4016100000	- De caucho celular	20	B
4016910000	-Revestimientos para el suelo y alfombras	20	B
4016920000	-Gomas de borrar	15	B
4016930000	-Juntas o empaquetaduras	15	B
4016940000	-Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15	A
4016951000	-Tanques y recipientes plegables (contenedores)	5	A
4016952000	-Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumá-ticos (llantas neumáticas)	15	A
4016959000	-Los demás	20	A
4016991000	-Otros artículos para usos técnicos	15	B
4016992100	-Guardapolvos para palieres	15	A
4016992900	-Los demás	15	B
4016993000	-Tapones	15	B
4016994000	-Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumá-ticas)	15	B
4016996000	-Mantillas para artes gráficas	5	A
4016999000	-Las demás	20	C
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	15	B
4104110000	-Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5	A
4104190000	-Los demás	5	A
4104410000	-Plena flor sin dividir; divididos con la flor	10	A
4104490000	-Los demás	10	A
4105100000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	A
4105300000	- En estado seco («crust»)	10	A
4106210000	-En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	A
4106220000	-En estado seco («crust»)	10	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
4106310000	-En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	A
4106320000	-En estado seco («crust»)	10	A
4106400000	- De reptil	5	A
4106910000	-En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	A
4106920000	-En estado seco («crust»)	10	A
4107110000	-Piena flor sin dividir	15	A
4107120000	-Divididos con la flor	15	A
4107190000	-Los demás	15	A
4107910000	-Piena flor sin dividir	15	A
4107920000	-Divididos con la flor	15	A
4107990000	-Los demás	10	A
4112000000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	10	A
4113100000	- De caprino	10	A
4113200000	- De porcino	5	A
4113300000	- De reptil	10	A
4113900000	- Los demás	5	A
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	15	A
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15	A
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	A
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10	A
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	15	A
4202111000	-Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20	A
4202119000	-Los demás	20	A
4202121000	-Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20	A
4202129000	-Los demás	20	A
4202190000	-Los demás	20	A
4202210000	-Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20	A
4202220000	-Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20	B
4202290000	-Los demás	20	A
4202310000	-Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20	A
4202320000	-Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20	B
4202390000	-Los demás	20	A
4202911000	-Sacos de viaje y mochilas	20	A
4202919000	-Los demás	20	A
4202920000	-Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20	B
4202991000	-Sacos de viaje y mochilas	20	A
4202999000	-Los demás	20	A
4203100000	- Prendas de vestir	20	A
4203210000	-Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20	A
4203290000	-Los demás	20	A
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	20	A
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20	A
4205001000	- Correas de transmisión	5	A
4205009000	- Los demás	15	A
4206001000	- Cuerdas de tripa	15	A
4206002000	- Tripas para embutidos	5	A
4206009000	- Las demás	15	A
4302110000	-De visón	10	A
4302190000	-Las demás	10	B
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	10	A
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	10	A
4303101000	-De alpaca	20	C
4303109000	-Las demás	20	C
4303901000	-De alpaca	20	C
4303909000	-Las demás	20	C
4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	20	C
4401100000	- Leña	5	A
4401210000	-De coníferas	5	A
4401220000	-Distinta de la de coníferas	5	A
4401300000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
4402100000	- De bambú	5	A
4402900000	- Los demás	5	A
4403100000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	5	A
4403200000	- Las demás, de coníferas	5	A
4403410000	-Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	A
4403490000	-Las demás	5	A
4403910000	-De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	A
4403920000	-De haya (Fagus spp.)	5	A
4403990000	-Las demás	5	A
4404100000	- De coníferas	10	B
4404200000	- Distinta de la de coníferas	10	B
4405000000	Lana de madera; harina de madera.	10	A
4406100000	- Sin impregnar	10	A
4406900000	- Las demás	10	A
4407101000	-Tablillas para fabricación de lápices	5	A
4407109000	-Las demás	10	A
4407210000	-Mahogany (Swietenia spp.)	10	A
4407220000	-Virola, Imbuia y Balsa	10	A
4407250000	-Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	A
4407260000	-White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	10	A
4407270000	-Sapelli	10	A
4407280000	-Iroko	10	A
4407290000	-Las demás	10	A
4407910000	-De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	10	A
4407920000	-De haya (Fagus spp.)	10	A
4407930000	-De arce (Acer spp.)	10	A
4407940000	-De cerezo (Prunus spp.)	10	A
4407950000	-De fresno (Fraxinus spp.)	10	A
4407990000	-Las demás	10	A
4408101000	-Tablillas para fabricación de lápices	5	A
4408109000	-Las demás	10	A
4408310000	-Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	A
4408390000	-Las demás	10	A
4408900000	- Las demás	10	A
4409101000	-Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	10	A
4409102000	-Madera moldurada	10	A
4409109000	-Las demás	10	A
4409210000	-De bambú	15	B
4409291000	-Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	15	B
4409292000	-Madera moldurada	15	B
4409299000	-Las demás	15	B
4410110000	-Tableros de partículas	15	B
4410120000	-Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	15	B
4410190000	-Los demás	15	B
4410900000	- Los demás	15	B
4411120000	-De espesor inferior o igual a 5 mm	15	B
4411130000	-De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	15	B
4411140000	-De espesor superior a 9 mm	15	B
4411920000	-De densidad superior a 0,8 g/cm³	15	B
4411930000	-De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³	15	B
4411940000	-De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	15	B
4412100000	- De bambú	15	B
4412310000	-Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	15	B
4412320000	-Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15	B
4412390000	-Las demás	15	B
4412940000	-De alma constituida por planchas, listones o tablillas	15	B
4412990000	-Las demás	15	B
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	15	B
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	15	B
4415100000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	15	B
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	15	B
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	15	B
4417001000	- Herramientas	15	B
4417009000	- Los demás	15	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
4418100000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	15	B
4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B
4418400000	- Encofrados para hormigón	15	B
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	15	B
4418600000	- Postes y vigas	15	B
4418710000	-Para suelos en mosaico	15	B
4418720000	-Los demás, multicapas	15	B
4418790000	-Los demás	15	B
4418901000	-Tableros celulares	15	B
4418909000	-Las demás	15	B
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	20	C
4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	20	C
4420900000	- Los demás	20	C
4421100000	- Perchas para prendas de vestir	15	B
4421901000	-Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15	B
4421902000	-Palillos de dientes	15	B
4421903000	-Palitos y cucharitas para dulces y helados	15	B
4421905000	-Madera preparada para fósforos	15	B
4421909000	-Las demás	15	B
4501100000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5	A
4501900000	- Los demás	5	A
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	5	A
4503100000	- Tapones	10	B
4503900000	- Las demás	10	B
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10	B
4504901000	-Tapones	10	B
4504902000	-Juntas o empaquetaduras y arandelas	10	B
4504909000	-Las demás	10	B
4601210000	-De bambú	20	C
4601220000	-De roten (ratán)	20	C
4601290000	-Los demás	20	C
4601920000	-De bambú	20	C
4601930000	-De roten (ratán)	20	C
4601940000	-De las demás materias vegetales	20	C
4601990000	-Los demás	20	C
4602110000	-De bambú	20	C
4602120000	-De roten (ratán)	20	C
4602190000	-Los demás	20	C
4602900000	- Los demás	20	C
4701000000	Pasta mecánica de madera.	10	A
4702000000	Pasta química de madera para disolver.	5	A
4703110000	-De coníferas	10	A
4703190000	-Distinta de la de coníferas	10	A
4703210000	-De coníferas	10	A
4703290000	-Distinta de la de coníferas	10	A
4704110000	-De coníferas	5	A
4704190000	-Distinta de la de coníferas	5	A
4704210000	-De coníferas	5	A
4704290000	-Distinta de la de coníferas	5	A
4705000000	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	10	B
4706100000	- Pasta de línter de algodón	5	A
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	10	B
4706300010	-Mecánicas	5	A
4706300020	-Químicas	10	A
4706300090	-Semiquímicas	5	A
4706910000	-Mecánicas	5	A
4706920000	-Químicas	10	B
4706930000	-Semiquímicas	5	A
4707100000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	5	A
4707200000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5	A
4707300000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5	A
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5	A
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	10	A
4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	10	A
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	15	A
4802540000	-De peso inferior a 40 g/m2	15	B
4802551000	-Papeles de seguridad para billetes	5	A
4802552000	-Otros papeles de seguridad	5	A
4802559000	-Los demás	15	B
4802561000	-Papeles de seguridad para billetes	20	BU
4802562000	-Otros papeles de seguridad	20	C
4802569000	-Los demás	20	C
4802571000	-Papeles de seguridad para billetes	5	A
4802572000	-Otros papeles de seguridad	5	A
4802579000	-Los demás	15	B
4802581000	-En bobinas (rollos)	15	B
4802589000	-Los demás	15	B
4802611000	-De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	0	A
4802619000	-Los demás	15	B
4802620000	-En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	20	C
4802691000	-De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especifica-ciones de la Nota 4 del Capítulo	15	B
4802699000	-Los demás	15	B
4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	15	B
4803009000	- Los demás	15	B
4804110000	-Crudos	15	B
4804190000	-Los demás	15	B
4804210000	-Crudo	15	B
4804290000	-Los demás	15	B
4804310000	-Crudos	15	B
4804390000	-Los demás	15	B
4804411000	-Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5	A
4804419000	-Los demás	15	B
4804420000	-Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15	B
4804490000	-Los demás	15	B
4804510000	-Crudos	15	B
4804520000	-Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15	B
4804590000	-Los demás	15	B
4805110000	-Papel semiquímico para acanalar	15	B
4805120000	-Papel paja para acanalar	15	B
4805190000	-Los demás	15	B
4805240000	-De peso inferior o igual a 150 g/m2	15	B
4805250000	-De peso superior a 150 g/m2	15	B
4805300000	- Papel sulfito para envolver	15	B
4805401000	-Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	5	A
4805402000	-Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	5	A
4805409000	-Los demás	5	A
4805500000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	15	A
4805911000	-Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5	A
4805912000	-Para aislamiento eléctrico	5	A
4805913000	-Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	15	B
4805919000	-Los demás	15	B
4805921000	-Para aislamiento eléctrico	5	A
4805922000	-Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	15	B
4805929000	-Los demás	15	B
4805931000	-Para aislamiento eléctrico	5	A
4805932000	-Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	15	B
4805933000	-Cartones rígidos con peso específico superior a 1	15	B
4805939000	-Los demás	15	B
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	5	A
4806200000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	10	B
4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos	5	A
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	15	C
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	15	B
4808200000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	15	B
4808300000	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	15	B
4808900000	- Los demás	15	B
4809200000	- Papel autocopia	15	A
4809900000	- Los demás	15	B
4810131100	-De peso inferior o igual a 60 g/m2	15	A
4810131900	-Los demás	15	B
4810132000	-De peso superior a 150 g/m2	15	B
4810141000	-En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a	20	C
4810149000	-Los demás	20	C
4810190000	-Los demás	15	B
4810220000	-Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	15	A
4810290000	-Los demás	15	B
4810310000	-Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	15	A
4810320000	-Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	15	A
4810390000	-Los demás	15	B
4810920000	-Multicapas	15	B
4810990000	-Los demás	15	B
4811101000	-Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	15	B
4811109000	-Los demás	15	B
4811411000	-En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	15	B
4811419000	-Los demás	15	B
4811491000	-En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	15	B
4811499000	-Los demás	15	B
4811511000	-Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5	A
4811512000	-Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	A
4811519000	-Los demás	15	B
4811591000	-Para fabricar lija al agua	15	B
4811592000	-Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5	A
4811593000	-Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	15	B
4811594000	-Para aislamiento eléctrico	5	A
4811595000	-Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	A
4811596000	-Papeles filtro	5	A
4811599000	-Los demás	15	B
4811601000	-Para aislamiento eléctrico	5	A
4811609000	-Los demás	15	B
4811901000	-Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	10	A
4811902000	-Para juntas o empaquetaduras	10	A
4811905000	-Pautados, rayados o cuadriculados	15	B
4811908000	-Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	10	B
4811909000	-Los demás	10	B
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	15	B
4813100000	- En librillos o en tubos	15	A
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	15	B
4813900000	- Los demás	15	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
4814100000	- Papel granito («ingrain»)	15	A
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15	A
4814900000	- Los demás	15	A
4816200000	- Papel autocopia	15	B
4816900000	- Los demás	15	B
4817100000	- Sobres	20	C
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	20	C
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	20	C
4818100000	- Papel higiénico	20	BU
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	20	BU
4818300000	- Manteles y servilletas	20	BU
4818401000	-Pañales para bebés	20	BU
4818402000	-Compresas y tampones higiénicos	20	BU
4818409000	-Los demás	20	BU
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20	BU
4818900000	- Los demás	20	BU
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	15	B
4819200000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	15	B
4819301000	-Multipliegos	15	B
4819309000	-Los demás	15	B
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	15	B
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	15	B
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	15	B
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	20	C
4820200000	- Cuadernos	20	C
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	20	BU
4820401000	-Formularios llamados «continuos»	20	C
4820409000	-Los demás	20	C
4820500000	- Albumes para muestras o para colecciones	20	C
4820901000	-Formatos llamados «continuos» sin impresión	20	BU
4820909000	-Los demás	20	BU
4821100000	- Impresas	15	B
4821900000	- Las demás	15	C
4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	15	B
4822900000	- Los demás	15	B
4823200000	- Papel y cartón filtro	5	A
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	15	B
4823610000	-De bambú	20	C
4823690000	-Los demás	20	C
4823700000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	15	B
4823902000	-Papeles para aislamiento eléctrico	5	A
4823904000	-Juntas o empaquetaduras	5	A
4823905000	-Cartones para mecanismos Jacquard y similares	5	A
4823906000	-Patrones, modelos y plantillas	5	A
4823909000	-Los demás	15	B
4901101000	-Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	20	C
4901109000	-Los demás	0	A
4901910000	-Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A
4901991000	-Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	20	C
4901999000	-Los demás	0	A
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	A
4902901000	-Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	20	C
4902909000	-Los demás	0	A
4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	20	C
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0	A
4905100000	- Esferas	0	A
4905910000	-En forma de libros o folletos	0	A
4905990000	-Los demás	0	A
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, di	0	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	20	C
4907002000	- Billetes de banco	0	A
4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	20	A
4907009000	- Los demás	20	C
4908100000	- Calcomanías vitrificables	20	C
4908901000	-Para transferencia continua sobre tejidos	5	A
4908909000	-Las demás	20	C
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	20	C
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	20	C
4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	20	C
4911910000	-Estampas, grabados y fotografías	20	C
4911990000	-Los demás	20	C
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	5	A
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10	A
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	10	A
5007100000	- Tejidos de borrilla	20	A
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	20	A
5007900000	- Los demás tejidos	20	A
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	10	A
5105100000	- Lana cardada	10	A
5105210000	-«Lana peinada a granel»	10	A
5105291000	-Enrollados en bolas («tops»)	10	A
5105299000	-Las demás	10	A
5105310000	-De cabra de Cachemira	10	A
5105391000	-De alpaca o de llama	10	A
5105392000	-De vicuña	10	A
5105399000	-Los demás	10	A
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado	10	A
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	A
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	A
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	A
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	A
5108100000	- Cardado	15	A
5108200000	- Peinado	15	A
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	A
5109900000	- Los demás	15	A
5110001000	- Sin acondicionar para la venta al por menor	15	A
5110009000	- Los demás	15	A
5111111000	-De lana	20	A
5111112000	-De vicuña	20	A
5111114000	-De alpaca o de llama	20	A
5111119000	-Los demás	20	A
5111191000	-De lana	20	A
5111192000	-De vicuña	20	A
5111194000	-De alpaca o de llama	20	A
5111199000	-Los demás	20	A
5111201000	-De lana	20	A
5111202000	-De vicuña	20	A
5111204000	-De alpaca o de llama	20	A
5111209000	-Los demás	20	A
5111301000	-De lana	20	A
5111302000	-De vicuña	20	A
5111304000	-De alpaca o de llama	20	A
5111309000	-Los demás	20	A
5111901000	-De lana	20	A
5111902000	-De vicuña	20	A
5111904000	-De alpaca o de llama	20	A
5111909000	-Los demás	20	A
5112111000	-De lana	20	A
5112112000	-De vicuña	20	A
5112114000	-De alpaca o de llama	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
5112119000	-Los demás	20	A
5112191000	-De lana	20	A
5112192000	-De vicuña	20	A
5112194000	-De alpaca o de llama	20	A
5112199000	-Los demás	20	A
5112201000	-De lana	20	A
5112202000	-De vicuña	20	A
5112204000	-De alpaca o de llama	20	A
5112209000	-Los demás	20	A
5112301000	-De lana	20	A
5112302000	-De vicuña	20	A
5112304000	-De alpaca o de llama	20	A
5112309000	-Los demás	20	A
5112901000	-De lana	20	A
5112902000	-De vicuña	20	A
5112904000	-De alpaca o de llama	20	A
5112909000	-Los demás	20	A
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	20	A
5204110000	-Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	A
5204190000	-Los demás	15	A
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	15	A
5205110000	-De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	A
5205120000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	A
5205130000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	A
5205140000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	A
5205150000	-De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	A
5205210000	-De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	A
5205220000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	A
5205230000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	A
5205240000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	A
5205260000	-De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15	A
5205270000	-De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15	A
5205280000	-De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	15	A
5205310000	-De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	A
5205320000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	A
5205330000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	A
5205340000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	A
5205350000	-De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	A
5205410000	-De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	A
5205420000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	A
5205430000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
5205440000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	A
5205460000	-De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15	A
5205470000	-De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15	A
5205480000	-De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15	A
5206110000	-De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	A
5206120000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	A
5206130000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	A
5206140000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	A
5206150000	-De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	A
5206210000	-De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	A
5206220000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	A
5206230000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	A
5206240000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	A
5206250000	-De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	A
5206310000	-De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	A
5206320000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	A
5206330000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	A
5206340000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	A
5206350000	-De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	A
5206410000	-De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	A
5206420000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	A
5206430000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	A
5206440000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	A
5206450000	-De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	A
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	A
5207900000	- Los demás	15	A
5208110000	-De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	A
5208120000	-De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A
5208130000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5208190000	-Los demás tejidos	20	A
5208211000	-De peso inferior o igual a 35 g/m2	20	A
5208219000	-Los demás	20	A
5208220000	-De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A
5208230000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5208290000	-Los demás tejidos	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
5208310000	-De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	A
5208320000	-De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A
5208330000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5208390000	-Los demás tejidos	20	A
5208410000	-De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	A
5208420000	-De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A
5208430000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5208490000	-Los demás tejidos	20	A
5208510000	-De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	A
5208520000	-De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A
5208591000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5208599000	-Los demás	20	A
5209110000	-De ligamento tafetán	20	A
5209120000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5209190000	-Los demás tejidos	20	A
5209210000	-De ligamento tafetán	20	A
5209220000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5209290000	-Los demás tejidos	20	A
5209310000	-De ligamento tafetán	20	A
5209320000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5209390000	-Los demás tejidos	20	A
5209410000	-De ligamento tafetán	20	A
5209420000	-Tejidos de mezclilla («denim»)	20	A
5209430000	-Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5209490000	-Los demás tejidos	20	A
5209510000	-De ligamento tafetán	20	A
5209520000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5209590000	-Los demás tejidos	20	A
5210110000	-De ligamento tafetán	20	A
5210190000	-Los demás tejidos	20	A
5210210000	-De ligamento tafetán	20	A
5210290000	-Los demás tejidos	20	A
5210310000	-De ligamento tafetán	20	A
5210320000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5210390000	-Los demás tejidos	20	A
5210410000	-De ligamento tafetán	20	A
5210490000	-Los demás tejidos	20	A
5210510000	-De ligamento tafetán	20	A
5210590000	-Los demás tejidos	20	A
5211110000	-De ligamento tafetán	20	A
5211120000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5211190000	-Los demás tejidos	20	A
5211200000	- Blanqueados	20	A
5211310000	-De ligamento tafetán	20	A
5211320000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5211390000	-Los demás tejidos	20	A
5211410000	-De ligamento tafetán	20	A
5211420000	-Tejidos de mezclilla («denim»)	20	A
5211430000	-Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5211490000	-Los demás tejidos	20	A
5211510000	-De ligamento tafetán	20	A
5211520000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5211590000	-Los demás tejidos	20	A
5212110000	-Crudos	20	A
5212120000	-Blanqueados	20	A
5212130000	-Teñidos	20	A
5212140000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5212150000	-Estampados	20	A
5212210000	-Crudos	20	A
5212220000	-Blanqueados	20	A
5212230000	-Teñidos	20	A
5212240000	-Con hilados de distintos colores	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
5212250000	-Estampados	20	A
5303100000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10	B
5303903000	-Yute	10	B
5303909000	-Las demás	10	B
5305001100	-En bruto	10	B
5305001900	-Los demás	10	B
5305009000	- Los demás	10	B
5306100000	- Sencillos	15	A
5306201000	-Acondicionados para la venta al por menor	15	A
5306209000	-Los demás	15	A
5307100000	- Sencillos	15	B
5307200000	- Retorcidos o cableados	15	B
5308100000	- Hilados de coco	15	B
5308200000	- Hilados de cáñamo	15	B
5308900000	- Los demás	15	B
5309110000	-Crudos o blanqueados	20	A
5309190000	-Los demás	20	A
5309210000	-Crudos o blanqueados	20	A
5309290000	-Los demás	20	A
5310100000	- Crudos	20	C
5310900000	- Los demás	20	C
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	20	C
5401101000	-Acondicionado para la venta al por menor	15	A
5401109000	-Los demás	15	A
5401201000	-Acondicionado para la venta al por menor	15	A
5401209000	-Los demás	15	A
5402110000	-De aramidas	15	A
5402191000	-De nailon 6,6	5	A
5402199000	-Los demás	15	B
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	15	A
5402310000	-De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	15	B
5402320000	-De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	15	B
5402330000	-De poliésteres	15	B
5402340000	-De polipropileno	15	B
5402390000	-Los demás	15	B
5402440000	-De elastómeros	15	A
5402450000	-Los demás, de nailon o demás poliamidas	15	B
5402460000	-Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	15	B
5402470000	-Los demás, de poliésteres	15	B
5402480000	-Los demás, de polipropileno	15	B
5402491000	-De poliuretano	5	A
5402499000	-Los demás	15	B
5402510000	-De nailon o demás poliamidas	15	B
5402520000	-De poliésteres	15	B
5402590000	-Los demás	15	B
5402610000	-De nailon o demás poliamidas	15	B
5402620000	-De poliésteres	15	B
5402690000	-Los demás	15	A
5403100000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	15	A
5403310000	-De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	15	A
5403320000	-De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15	A
5403330000	-De acetato de celulosa	15	A
5403390000	-Los demás	15	A
5403410000	-De rayón viscosa	15	A
5403420000	-De acetato de celulosa	15	A
5403490000	-Los demás	15	A
5404111000	-De poliuretano	5	A
5404119000	-Los demás	15	B
5404120000	-Los demás, de polipropileno	15	B
5404191000	-De poliuretano	5	A
5404199000	-Los demás	15	B
5404900000	- Las demás	15	B
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inf	15	A
5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	15	A
5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	15	A
5407101000	-Para la fabricación de neumáticos	20	C
5407109000	-Los demás	20	C

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20	C
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20	A
5407410000	-Crudos o blanqueados	20	A
5407420000	-Teñidos	20	A
5407430000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5407440000	-Estampados	20	A
5407510000	-Crudos o blanqueados	20	A
5407520000	-Teñidos	20	A
5407530000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5407540000	-Estampados	20	A
5407610000	-Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20	A
5407690000	-Los demás	20	A
5407711000	-Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	5	A
5407719000	-Los demás	20	A
5407720000	-Teñidos	20	A
5407730000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5407740000	-Estampados	20	A
5407810000	-Crudos o blanqueados	20	A
5407820000	-Teñidos	20	A
5407830000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5407840000	-Estampados	20	A
5407910000	-Crudos o blanqueados	20	A
5407920000	-Teñidos	20	A
5407930000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5407940000	-Estampados	20	A
5408100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	20	A
5408210000	-Crudos o blanqueados	20	A
5408220000	-Teñidos	20	A
5408230000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5408240000	-Estampados	20	A
5408310000	-Crudos o blanqueados	20	A
5408320000	-Teñidos	20	A
5408330000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5408340000	-Estampados	20	A
5501100000	- De nailon o demás poliamidas	15	A
5501200000	- De poliésteres	15	B
5501301000	-Obtenidos por extrusión húmeda	5	A
5501309000	-Los demás	15	A
5501400000	- De polipropileno	15	A
5501900010	-Vinílicos	5	A
5501900090	-Los demás	15	A
5502001000	- Mechas de acetato de celulosa	15	A
5502002000	- De rayón viscosa	5	A
5502009000	- Los demás	15	A
5503110000	-De aramidas	15	B
5503190000	-Las demás	15	A
5503200000	- De poliésteres	15	B
5503301000	-Obtenidos por extrusión húmeda	5	A
5503309000	-Los demás	15	A
5503400000	- De polipropileno	15	B
5503901000	-Vinílicas	5	A
5503909000	-Los demás	15	A
5504100000	- De rayón viscosa	0	A
5504900000	- Las demás	15	A
5505100000	- De fibras sintéticas	15	B
5505200000	- De fibras artificiales	15	A
5506100000	- De nailon o demás poliamidas	15	A
5506200000	- De poliésteres	15	B
5506300000	- Acrílicas o modacrílicas	15	A
5506900000	- Las demás	15	B
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	15	A
5508101000	-Acondicionados para la venta al por menor	15	A
5508109000	-Los demás	15	A
5508201000	-Acondicionados para la venta al por menor	15	A
5508209000	-Los demás	15	A
5509110000	-Sencillos	15	A
5509120000	-Retorcidos o cableados	15	A
5509210000	-Sencillos	15	A
5509220000	-Retorcidos o cableados	15	A
5509310000	-Sencillos	15	A
5509320000	-Retorcidos o cableados	15	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
5509410000	-Sencillos	15	A
5509420000	-Retorcidos o cableados	15	A
5509510000	-Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15	A
5509520000	-Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	A
5509530000	-Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	A
5509590000	-Los demás	15	A
5509610000	-Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	A
5509620000	-Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	A
5509690000	-Los demás	15	A
5509910000	-Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	A
5509920000	-Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	A
5509990000	-Los demás	15	A
5510110000	-Sencillos	15	A
5510120000	-Retorcidos o cableados	15	A
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	A
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	A
5510900000	- Los demás hilados	15	A
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	15	A
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	15	A
5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	15	A
5512110000	-Crudos o blanqueados	20	A
5512190000	-Los demás	20	A
5512210000	-Crudos o blanqueados	20	A
5512290000	-Los demás	20	A
5512910000	-Crudos o blanqueados	20	A
5512990000	-Los demás	20	A
5513110000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5513120000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5513130000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A
5513190000	-Los demás tejidos	20	A
5513210000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5513231000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5513239000	-Los demás	20	A
5513290000	-Los demás tejidos	20	A
5513310000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5513391000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5513392000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A
5513399000	-Los demás	20	A
5513410000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5513491000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5513492000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A
5513499000	-Los demás	20	A
5514110000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5514120000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruza-do, de curso inferior o igual a 4	20	A
5514191000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A
5514199000	-Los demás	20	A
5514210000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5514220000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruza-do, de curso inferior o igual a 4	20	A
5514230000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A
5514290000	-Los demás tejidos	20	A
5514301000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5514302000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruza-do, de curso inferior o igual a 4	20	A
5514303000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A
5514309000	-Los demás tejidos	20	A
5514410000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5514420000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5514430000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A
5514490000	-Los demás tejidos	20	A
5515110000	-Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20	A
5515120000	-Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
5515130000	-Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	A
5515190000	-Los demás	20	A
5515210000	-Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A
5515220000	-Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	A
5515290000	-Los demás	20	A
5515910000	-Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A
5515990000	-Los demás	20	A
5516110000	-Crudos o blanqueados	20	A
5516120000	-Teñidos	20	A
5516130000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5516140000	-Estampados	20	A
5516210000	-Crudos o blanqueados	20	A
5516220000	-Teñidos	20	A
5516230000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5516240000	-Estampados	20	A
5516310000	-Crudos o blanqueados	20	A
5516320000	-Teñidos	20	A
5516330000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5516340000	-Estampados	20	A
5516410000	-Crudos o blanqueados	20	A
5516420000	-Teñidos	20	A
5516430000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5516440000	-Estampados	20	A
5516910000	-Crudos o blanqueados	20	A
5516920000	-Teñidos	20	A
5516930000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5516940000	-Estampados	20	A
5601100000	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	15	A
5601210000	-De algodón	15	A
5601220000	-De fibras sintéticas o artificiales	15	A
5601290000	-Los demás	15	A
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	15	A
5602100000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15	B
5602210000	-De lana o pelo fino	15	B
5602290000	-De las demás materias textiles	15	B
5602900000	- Los demás	15	B
5603110000	-De peso inferior o igual a 25 g/m2	15	B
5603121000	-De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a	15	B
5603129000	-Los demás	15	B
5603130000	-De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	15	B
5603140000	-De peso superior a 150 g/m2	15	B
5603910000	-De peso inferior o igual a 25 g/m2	15	B
5603920000	-De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	15	B
5603930000	-De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	15	B
5603940000	-De peso superior a 150 g/m2	15	B
5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	15	A
5604902000	-Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	15	B
5604909000	-Los demás	15	A
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	5	A
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	15	A
5607210000	-Cordeles para atar o engavillar	15	B
5607290000	-Los demás	15	B
5607410000	-Cordeles para atar o engavillar	15	B
5607490000	-Los demás	15	B
5607500000	- De las demás fibras sintéticas	15	B
5607900000	- Los demás	15	B
5608110000	-Redes confeccionadas para la pesca	15	A
5608190000	-Las demás	15	A
5608900000	- Las demás	15	A
5609000000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
5701100000	- De lana o pelo fino	20	A
5701900000	- De las demás materias textiles	20	A
5702100000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	20	A
5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20	A
5702310000	-De lana o pelo fino	20	A
5702320000	-De materia textil sintética o artificial	20	A
5702390000	-De las demás materias textiles	20	A
5702410000	-De lana o pelo fino	20	A
5702420000	-De materia textil sintética o artificial	20	A
5702490000	-De las demás materias textiles	20	A
5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	20	A
5702910000	-De lana o pelo fino	20	A
5702920000	-De materia textil sintética o artificial	20	A
5702990000	-De las demás materias textiles	20	A
5703100000	- De lana o pelo fino	20	A
5703200000	- De nailon o demás poliamidas	20	C
5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20	C
5703900000	- De las demás materias textiles	20	C
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2	20	A
5704900000	- Los demás	20	C
5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	20	A
5801100000	- De lana o pelo fino	20	A
5801210000	-Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20	A
5801220000	-Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20	A
5801230000	-Los demás terciopelos y felpas por trama	20	A
5801240000	-Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20	A
5801250000	-Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20	A
5801260000	-Tejidos de chenilla	20	A
5801310000	-Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20	A
5801320000	-Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20	A
5801330000	-Los demás terciopelos y felpas por trama	20	A
5801340000	-Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20	A
5801350000	-Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20	A
5801360000	-Tejidos de chenilla	20	A
5801900000	- De las demás materias textiles	20	A
5802110000	-Crudos	20	A
5802190000	-Los demás	20	A
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	20	A
5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	20	A
5803001000	- De algodón	20	A
5803009000	- De las demás materias textiles	20	C
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20	A
5804210000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
5804290000	-De las demás materias textiles	20	A
5804300000	- Encajes hechos a mano	20	A
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	20	A
5806100000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	20	A
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	20	A
5806310010	-De anchura inferior o igual a 13 mm para la fabricación de cintas entintadas	5	A
5806310090	-Las demás	20	A
5806321000	-De ancho inferior o igual a 4,1 cm.	5	A
5806329000	-Las demás	20	A
5806390000	-De las demás materias textiles	20	A
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	20	A
5807100000	- Tejidos	20	A
5807900000	- Los demás	20	A
5808100000	- Trenzas en pieza	20	A
5808900000	- Los demás	20	A
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20	A
5810910000	-De algodón	20	A
5810920000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
5810990000	-De las demás materias textiles	20	A
5811000000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	20	A
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20	A
5901900000	- Los demás	20	A
5902101000	-Cauchutadas	15	B
5902109000	-Las demás	15	B
5902201000	-Cauchutadas	5	A
5902209000	-Las demás	15	A
5902900000	- Las demás	15	A
5903100000	- Con poli(cloruro de vinilo)	20	C
5903200000	- Con poliuretano	20	C
5903900000	- Las demás	20	C
5904100000	- Linóleo	20	A
5904900000	- Los demás	20	A
5905000000	Revestimientos de materia textil para paredes.	5	A
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	20	A
5906910000	-De punto	20	A
5906991000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	20	C
5906999000	-Los demás	20	A
5907000000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	20	A
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	15	A
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	15	A
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	15	A
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de	15	A
5911200000	- Gasas y telas para cernir, incluso confeccionadas	15	A
5911310000	-De peso inferior a 650 g/m2	5	A
5911320000	-De peso superior o igual a 650 g/m2	5	A
5911400000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	15	A
5911901000	-Juntas o empaquetaduras	15	B
5911909000	-Los demás	15	B
6001100000	- Tejidos «de pelo largo»	20	A
6001210000	-De algodón	20	A
6001220000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6001290000	-De las demás materias textiles	20	A
6001910000	-De algodón	20	A
6001920000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6001990000	-De las demás materias textiles	20	A
6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20	A
6002900000	- Los demás	20	A
6003100000	- De lana o pelo fino	20	A
6003200000	- De algodón	20	A
6003300000	- De fibras sintéticas	20	A
6003400000	- De fibras artificiales	20	A
6003900000	- Los demás	20	A
6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20	A
6004900000	- Los demás	20	A
6005210000	-Crudos o blanqueados	20	A
6005220000	-Teñidos	20	A
6005230000	-Con hilados de distintos colores	20	A
6005240000	-Estampados	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
6005310000	-Crudos o blanqueados	20	A
6005320000	-Teñidos	20	A
6005330000	-Con hilados de distintos colores	20	A
6005340000	-Estampados	20	A
6005410000	-Crudos o blanqueados	20	A
6005420000	-Teñidos	20	A
6005430000	-Con hilados de distintos colores	20	A
6005440000	-Estampados	20	A
6005900000	- Los demás	20	A
6006100000	- De lana o pelo fino	20	A
6006210000	-Crudos o blanqueados	20	A
6006220000	-Teñidos	20	A
6006230000	-Con hilados de distintos colores	20	A
6006240000	-Estampados	20	A
6006310000	-Crudos o blanqueados	20	A
6006320000	-Teñidos	20	A
6006330000	-Con hilados de distintos colores	20	A
6006340000	-Estampados	20	A
6006410000	-Crudos o blanqueados	20	A
6006420000	-Teñidos	20	A
6006430000	-Con hilados de distintos colores	20	A
6006440000	-Estampados	20	A
6006900000	- Los demás	20	A
6101200000	- De algodón	20	A
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6101901000	-De lana o pelo fino	20	A
6101909000	-Los demás	20	A
6102100000	- De lana o pelo fino	20	A
6102200000	- De algodón	20	A
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6102900000	- De las demás materias textiles	20	A
6103101000	-De lana o pelo fino	20	A
6103102000	-De fibras sintéticas	20	A
6103109000	-De las demás materias textiles	20	A
6103220000	-De algodón	20	A
6103230000	-De fibras sintéticas	20	A
6103291000	-De lana o pelo fino	20	A
6103299000	-Los demás	20	A
6103310000	-De lana o pelo fino	20	A
6103320000	-De algodón	20	A
6103330000	-De fibras sintéticas	20	A
6103390000	-De las demás materias textiles	20	A
6103410000	-De lana o pelo fino	20	A
6103420000	-De algodón	20	A
6103430000	-De fibras sintéticas	20	A
6103490000	-De las demás materias textiles	20	A
6104130000	-De fibras sintéticas	20	A
6104191000	-De lana o pelo fino	20	A
6104192000	-De algodón	20	A
6104199000	-Los demás	20	A
6104220000	-De algodón	20	A
6104230000	-De fibras sintéticas	20	A
6104291000	-De lana o pelo fino	20	A
6104299000	-Los demás	20	A
6104310000	-De lana o pelo fino	20	A
6104320000	-De algodón	20	A
6104330000	-De fibras sintéticas	20	A
6104390000	-De las demás materias textiles	20	A
6104410000	-De lana o pelo fino	20	A
6104420000	-De algodón	20	A
6104430000	-De fibras sintéticas	20	A
6104440000	-De fibras artificiales	20	A
6104490000	-De las demás materias textiles	20	A
6104510000	-De lana o pelo fino	20	A
6104520000	-De algodón	20	A
6104530000	-De fibras sintéticas	20	A
6104590000	-De las demás materias textiles	20	A
6104610000	-De lana o pelo fino	20	A
6104620000	-De algodón	20	A
6104630000	-De fibras sintéticas	20	A
6104690000	-De las demás materias textiles	20	A
6105100000	- De algodón	20	A
6105201000	-De fibras acrílicas o modacrílicas	20	A
6105209000	-De las demás fibras sintéticas o artificiales	20	A
6105900000	- De las demás materias textiles	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
6106100000	- De algodón	20	A
6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6106900000	- De las demás materias textiles	20	A
6107110000	-De algodón	20	A
6107120000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6107190000	-De las demás materias textiles	20	A
6107210000	-De algodón	20	A
6107220000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6107290000	-De las demás materias textiles	20	A
6107910000	-De algodón	20	A
6107991000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6107999000	-Los demás	20	A
6108110000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6108190000	-De las demás materias textiles	20	A
6108210000	-De algodón	20	A
6108220000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6108290000	-De las demás materias textiles	20	A
6108310000	-De algodón	20	A
6108320000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6108390000	-De las demás materias textiles	20	A
6108910000	-De algodón	20	A
6108920000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6108990000	-De las demás materias textiles	20	A
6109100000	- De algodón	20	A
6109901000	-De fibras acrílicas o modacrílicas	20	A
6109909000	-Las demás	20	A
6110111000	Suéteres (jerseys)	20	A
6110112000	Chalecos	20	A
6110113000	-Cardiganes	20	A
6110119000	-Los demás	20	A
6110120000	-De cabra de Cachemira	20	A
6110191000	Suéteres (jerseys)	20	A
6110192000	Chalecos	20	A
6110193000	-Cardiganes	20	A
6110199000	-Los demás	20	A
6110201000	Suéteres (jerseys)	20	A
6110202000	Chalecos	20	A
6110203000	-Cardiganes	20	A
6110209000	-Los demás	20	A
6110301000	-De fibras acrílicas o modacrílicas	20	A
6110309000	-Las demás	20	A
6110900000	- De las demás materias textiles	20	A
6111200000	- De algodón	20	A
6111300000	- De fibras sintéticas	20	A
6111901000	-De lana o pelo fino	20	A
6111909000	-Las demás	20	A
6112110000	-De algodón	20	A
6112120000	-De fibras sintéticas	20	A
6112190000	-De las demás materias textiles	20	A
6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	A
6112310000	-De fibras sintéticas	20	A
6112390000	-De las demás materias textiles	20	A
6112410000	-De fibras sintéticas	20	A
6112490000	-De las demás materias textiles	20	A
6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	20	A
6114200000	- De algodón	20	A
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6114901000	-De lana o pelo fino	20	A
6114909000	-Las demás	20	A
6115101000	-Medias de compresión progresiva	20	A
6115109000	-Los demás	20	A
6115210000	-De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20	A
6115220000	-De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20	A
6115290000	-De las demás materias textiles	20	A
6115301000	-De fibras sintéticas	20	A
6115309000	-Las demás	20	A
6115940000	-De lana o pelo fino	20	A
6115950000	-De algodón	20	A
6115960000	-De fibras sintéticas	20	A
6115990000	-De las demás materias textiles	20	A
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20	A
6116910000	-De lana o pelo fino	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
6116920000	-De algodón	20	A
6116930000	-De fibras sintéticas	20	A
6116990000	-De las demás materias textiles	20	A
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20	A
6117801000	-Rodilleras y tobilleras	20	A
6117802000	-Corbatas y lazos similares	20	A
6117809000	-Los demás	20	A
6117901000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6117909000	-Las demás	20	A
6201110000	-De lana o pelo fino	20	A
6201120000	-De algodón	20	A
6201130000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6201190000	-De las demás materias textiles	20	A
6201910000	-De lana o pelo fino	20	A
6201920000	-De algodón	20	A
6201930000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6201990000	-De las demás materias textiles	20	A
6202110000	-De lana o pelo fino	20	A
6202120000	-De algodón	20	A
6202130000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6202190000	-De las demás materias textiles	20	A
6202910000	-De lana o pelo fino	20	A
6202920000	-De algodón	20	A
6202930000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6202990000	-De las demás materias textiles	20	A
6203110000	-De lana o pelo fino	20	A
6203120000	-De fibras sintéticas	20	A
6203190000	-De las demás materias textiles	20	A
6203220000	-De algodón	20	A
6203230000	-De fibras sintéticas	20	A
6203291000	-De lana o pelo fino	20	A
6203299000	-Los demás	20	A
6203310000	-De lana o pelo fino	20	A
6203320000	-De algodón	20	A
6203330000	-De fibras sintéticas	20	A
6203390000	-De las demás materias textiles	20	A
6203410000	-De lana o pelo fino	20	A
6203421000	-De tejidos llamados «mezclilla o denim»	20	A
6203422000	-De terciopelo rayado («corduroy»)	20	A
6203429000	-Los demás	20	A
6203430000	-De fibras sintéticas	20	A
6203490000	-De las demás materias textiles	20	A
6204110000	-De lana o pelo fino	20	A
6204120000	-De algodón	20	A
6204130000	-De fibras sintéticas	20	A
6204190000	-De las demás materias textiles	20	A
6204210000	-De lana o pelo fino	20	A
6204220000	-De algodón	20	A
6204230000	-De fibras sintéticas	20	A
6204290000	-De las demás materias textiles	20	A
6204310000	-De lana o pelo fino	20	A
6204320000	-De algodón	20	A
6204330000	-De fibras sintéticas	20	A
6204390000	-De las demás materias textiles	20	A
6204410000	-De lana o pelo fino	20	A
6204420000	-De algodón	20	A
6204430000	-De fibras sintéticas	20	A
6204440000	-De fibras artificiales	20	A
6204490000	-De las demás materias textiles	20	A
6204510000	-De lana o pelo fino	20	A
6204520000	-De algodón	20	A
6204530000	-De fibras sintéticas	20	A
6204590000	-De las demás materias textiles	20	A
6204610000	-De lana o pelo fino	20	A
6204620000	-De algodón	20	A
6204630000	-De fibras sintéticas	20	A
6204690000	-De las demás materias textiles	20	A
6205200000	- De algodón	20	A
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6205901000	-De lana o pelo fino	20	A
6205909000	-Los demás	20	A
6206100000	- De seda o desperdicios de seda	20	A
6206200000	- De lana o pelo fino	20	A
6206300000	- De algodón	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6206900000	- De las demás materias textiles	20	A
6207110000	-De algodón	20	A
6207190000	-De las demás materias textiles	20	A
6207210000	-De algodón	20	A
6207220000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6207290000	-De las demás materias textiles	20	A
6207910000	-De algodón	20	A
6207991000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6207999000	-Los demás	20	A
6208110000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6208190000	-De las demás materias textiles	20	A
6208210000	-De algodón	20	A
6208220000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6208290000	-De las demás materias textiles	20	A
6208910000	-De algodón	20	A
6208920000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6208990000	-De las demás materias textiles	20	A
6209200000	- De algodón	20	A
6209300000	- De fibras sintéticas	20	A
6209901000	-De lana o pelo fino	20	A
6209909000	-Las demás	20	A
6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	20	C
6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	20	C
6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	20	C
6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20	C
6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20	C
6211110000	-Para hombres o niños	20	A
6211120000	-Para mujeres o niñas	20	A
6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	A
6211320000	-De algodón	20	A
6211330000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6211391000	-De lana o pelo fino	20	A
6211399000	-Las demás	20	A
6211410000	-De lana o pelo fino	20	A
6211420000	-De algodón	20	A
6211430000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6211490000	-De las demás materias textiles	20	A
6212100000	- Sostenes (corpiños)	20	A
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20	A
6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20	A
6212900000	- Los demás	20	A
6213200000	- De algodón	20	A
6213901000	-De seda o desperdicios de seda	20	A
6213909000	-Las demás	20	A
6214100000	- De seda o desperdicios de seda	20	A
6214200000	- De lana o pelo fino	20	A
6214300000	- De fibras sintéticas	20	A
6214400000	- De fibras artificiales	20	A
6214900000	- De las demás materias textiles	20	A
6215100000	- De seda o desperdicios de seda	20	A
6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6215900000	- De las demás materias textiles	20	A
6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	20	A
6216009000	- Los demás	20	A
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	20	A
6217900000	- Partes	20	A
6301100000	- Mantas eléctricas	20	A
6301201000	-De lana	20	A
6301202000	-De pelo de vicuña	20	A
6301209000	-Las demás	20	A
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20	A
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20	A
6301900000	- Las demás mantas	20	A
6302101000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6302109000	-Las demás	20	A
6302210000	-De algodón	20	A
6302220000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6302290000	-De las demás materias textiles	20	A
6302310000	-De algodón	20	A
6302320000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6302390000	-De las demás materias textiles	20	A
6302401000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
6302409000	-Las demás	20	A
6302510000	-De algodón	20	A
6302530000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6302591000	-De lino	20	A
6302599000	-Las demás	20	A
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20	A
6302910000	-De algodón	20	A
6302930000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6302991000	-De lino	20	A
6302999000	-Las demás	20	A
6303120000	-De fibras sintéticas	20	A
6303191000	-De algodón	20	A
6303199000	-Las demás	20	A
6303910000	-De algodón	20	A
6303920000	-De fibras sintéticas	20	A
6303990000	-De las demás materias textiles	20	A
6304110000	-De punto	20	A
6304190000	-Las demás	20	A
6304910000	-De punto	20	A
6304920000	-De algodón, excepto de punto	20	A
6304930000	-De fibras sintéticas, excepto de punto	20	A
6304990000	-De las demás materias textiles, excepto de punto	20	A
6305101000	-De yute	20	C
6305109000	-Los demás	20	C
6305200000	- De algodón	20	C
6305320000	-Continentes intermedios flexibles para productos a granel	20	C
6305331000	-De polietileno	20	C
6305332000	-De polipropileno	20	C
6305390000	-Los demás	20	C
6305901000	-De pita (cabuya, fique)	20	C
6305909000	-Las demás	20	C
6306120000	-De fibras sintéticas	20	A
6306191000	-De algodón	20	A
6306199000	-Las demás	20	A
6306220000	-De fibras sintéticas	20	A
6306290000	-De las demás materias textiles	20	A
6306300000	- Velas	20	A
6306400000	- Colchones neumáticos	20	A
6306910000	-De algodón	20	A
6306990000	-De las demás materias textiles	20	A
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20	A
6307200000	- Cinturones y chalecos salvavidas	20	A
6307901000	-Patrones de prendas de vestir	20	A
6307902000	-Cinturones de seguridad	20	A
6307903000	-Mascarillas de protección	20	A
6307909000	-Los demás	20	A
6308000000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	20	A
6309000000	Artículos de prendería.	20	C
6310101000	-Recortes de la industria de la confección	20	C
6310109000	-Los demás	20	C
6310900000	- Los demás	20	C
6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	20	B
6401920000	-Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20	B
6401990000	-Los demás	20	A
6402120000	-Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20	B
6402190000	-Los demás	20	A
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20	B
6402910000	-Que cubran el tobillo	20	B
6402991000	-Con puntera metálica de protección	20	B
6402999000	-Los demás	20	A
6403120000	-Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20	B
6403190000	-Los demás	20	A
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20	A
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	B
6403510000	-Que cubran el tobillo	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
6403590000	-Los demás	20	A
6403911000	-Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	A
6403919000	-Los demás	20	A
6403991000	-Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	A
6403999000	-Los demás	20	A
6404111000	-Calzado de deporte	20	A
6404112000	-Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20	A
6404190000	-Los demás	20	A
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20	A
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	20	A
6405200000	- Con la parte superior de materia textil	20	A
6405900000	- Los demás	20	A
6406100000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	15	C
6406200000	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	15	A
6406910000	-De madera	15	A
6406993000	-Plantillas	15	A
6406999000	-Los demás	15	A
6501000000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	B
6502001000	- De paja toquilla o de paja mocora	15	B
6502009000	- Los demás	15	A
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	20	B
6505100000	- Redecillas para el cabello	20	C
6505901000	-Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	20	C
6505909000	-Los demás	20	C
6506100000	- Cascos de seguridad	20	B
6506910000	-De caucho o plástico	20	B
6506990000	-De las demás materias	20	B
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15	B
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	20	C
6601910000	-Con astil o mango telescópico	20	A
6601990000	-Los demás	20	C
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	20	B
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	15	A
6603900000	- Los demás	15	A
6701000000	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	15	A
6702100000	- De plástico	20	A
6702900000	- De las demás materias	20	B
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	15	B
6704110000	-Pelucas que cubran toda la cabeza	20	A
6704190000	-Los demás	20	A
6704200000	- De cabello	20	A
6704900000	- De las demás materias	20	A
6801000000	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	15	A
6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialm	15	B
6802210000	-Mármol, travertinos y alabastro	15	B
6802230000	-Granito	15	B
6802291000	-Piedras calizas	15	B
6802299000	-Las demás	15	B
6802910000	-Mármol, travertinos y alabastro	15	B
6802920000	-Las demás piedras calizas	15	B
6802930000	-Granito	15	B
6802990000	-Las demás piedras	15	B
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	15	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar	15	A
6804210000	-De diamante natural o sintético, aglomerado	15	B
6804220000	-De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	15	B
6804230000	-De piedras naturales	15	A
6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	15	B
6805100000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	15	B
6805200000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	15	B
6805300000	- Con soporte de otras materias	15	B
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	15	B
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	10	A
6806900000	- Los demás	15	A
6807100000	- En rollos	15	B
6807900000	- Las demás	15	B
6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	15	B
6809110000	-Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	15	B
6809190000	-Los demás	15	A
6809900000	- Las demás manufacturas	15	B
6810110000	-Bloques y ladrillos para la construcción	15	B
6810190000	-Los demás	15	B
6810910000	-Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	B
6810990000	-Las demás	15	B
6811400000	- Que contengan amianto (asbesto)	15	B
6811810000	-Placas onduladas	15	B
6811820000	-Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	B
6811830000	-Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	B
6811890000	-Las demás manufacturas	15	B
6812800000	- De crocidolita	15	B
6812910000	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	15	B
6812920000	-Papel, cartón y fieltro	15	B
6812930000	-Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	15	B
6812991000	-Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5	A
6812992000	-Hilados	15	B
6812993000	-Cuerdas y cordones, incluso trenzados	15	B
6812994000	-Tejidos, incluso de punto	15	B
6812995000	-Juntas o empaquetaduras	15	B
6812999000	-Las demás	15	B
6813200000	- Que contengan amianto (asbesto)	15	B
6813810000	-Guarniciones para frenos	15	C
6813890000	-Las demás	15	C
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	A
6814900000	- Las demás	5	A
6815100000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	15	B
6815200000	- Manufacturas de turba	15	A
6815910000	-Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15	A
6815990000	-Las demás	15	B
6901000000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15	A
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	15	A
6902201000	-Con un contenido de sílice (SiO2) superior al 90% en peso	15	A
6902209000	-Los demás	15	B
6902900000	- Los demás	15	B
6903101000	-Retortas y crisoles	5	A
6903109000	-Los demás	15	A
6903201000	-Retortas y crisoles	5	A
6903209000	-Los demás	15	A
6903901000	-Retortas y crisoles	5	A
6903909000	-Los demás	15	A
6904100000	- Ladrillos de construcción	15	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
6904900000	- Los demás	15	B
6905100000	- Tejas	15	B
6905900000	- Los demás	15	B
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	15	B
6907100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	A
6907900000	- Los demás	15	B
6908100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	B
6908900000	- Los demás	15	A
6909110000	-De porcelana	15	A
6909120000	-Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	15	A
6909190000	-Los demás	15	A
6909900000	- Los demás	15	B
6910100000	- De porcelana	15	A
6910900000	- Los demás	15	A
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	20	A
6911900000	- Los demás	20	B
6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	20	A
6913100000	- De porcelana	20	B
6913900000	- Los demás	20	B
6914100000	- De porcelana	15	B
6914900000	- Las demás	15	B
7001001000	- Desperdicios y desechos	5	A
7001003000	- Vidrio en masa	10	A
7002100000	- Bolas	5	A
7002200000	- Barras o varillas	5	A
7002310000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	5	A
7002320000	-De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	5	A
7002390000	-Los demás	5	A
7003121000	-Lisas	10	B
7003122000	-Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10	B
7003191000	-Lisas	10	A
7003192000	-Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10	B
7003200000	- Placas y hojas, armadas	10	B
7003300000	- Perfiles	15	A
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	B
7004900000	- Los demás vidrios	15	B
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	A
7005211100	-Flotado	5	A
7005211900	-Los demás	15	B
7005219000	-Las demás	15	A
7005291000	-De espesor inferior o igual a 6 mm	15	B
7005299000	-Las demás	15	A
7005300000	- Vidrio armado	15	A
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	10	B
7007110000	-De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15	B
7007190000	-Los demás	15	B
7007210000	-De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15	B
7007290000	-Los demás	15	B
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	15	B
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	15	B
7009910000	-Sin enmarcar	15	B
7009920000	-Enmarcados	15	B
7010100000	- Ampollas	15	B
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	15	B
7010901000	-De capacidad superior a 1 l	15	B
7010902000	-De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	15	B
7010903000	-De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	15	B
7010904000	-De capacidad inferior o igual a 0,15 l	15	B
7011100000	- Para alumbrado eléctrico	15	A
7011200000	- Para tubos catódicos	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
7011900000	- Las demás	15	A
7013100000	- Artículos de vitrocerámica	20	A
7013220000	-De cristal al plomo	20	C
7013280000	-Los demás	20	C
7013330000	-De cristal al plomo	20	C
7013370000	-Los demás	20	C
7013410000	-De cristal al plomo	20	C
7013420000	-De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	20	C
7013490000	-Los demás	20	C
7013910000	-De cristal al plomo	20	A
7013990000	-Los demás	20	B
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	10	A
7015100000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	10	A
7015900000	- Los demás	5	A
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	5	A
7016901000	-Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	20	C
7016902000	-Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	15	B
7016909000	-Los demás	15	B
7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	15	A
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	A
7017900000	- Los demás	15	A
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	5	A
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	15	A
7018900000	- Los demás	15	A
7019110000	-Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a	10	A
7019120000	-«Rovings»	10	A
7019190000	-Los demás	10	A
7019310000	-«Mats»	15	A
7019320000	-Velos	15	A
7019390000	-Los demás	15	B
7019400000	- Tejidos de «rovings»	15	A
7019510000	-De anchura inferior o igual a 30 cm	15	A
7019520000	-De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	15	A
7019590010	-Malla tejida de fibra de vidrio impregnada de resina fenólica, con una dimensión máxima de 7X7 por pulgada cuadrada	5	A
7019590090	-Las demás	15	B
7019901000	-Lana de vidrio a granel o en copos	15	A
7019909010	Bolsas filtrantes	5	A
7019909090	-Las demás	15	B
7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	5	A
7020009000	- Las demás	15	B
7101100000	- Perlas finas (naturales)	10	A
7101210000	-En bruto	10	A
7101220000	-Trabajadas	10	A
7102100000	- Sin clasificar	10	A
7102210000	-En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5	A
7102290000	-Los demás	5	A
7102310000	-En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	A
7102390000	-Los demás	15	B
7103101000	-Esmeraldas	10	A
7103109000	-Las demás	10	A
7103911000	-Rubíes y zafiros	15	A
7103912000	-Esmeraldas	15	B
7103990000	-Las demás	15	A
7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	5	A
7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5	A
7104900000	- Las demás	10	B
7105100000	- De diamante	10	A
7105900000	- Los demás	10	A
7106100000	- Polvo	10	A
7106911000	-Sin alear	10	B
7106912000	-Aleada	10	B
7106920000	-Semilabrada	10	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
7107000000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	10	A
7108110000	-Polvo	10	A
7108120000	-Las demás formas en bruto	10	B
7108130000	-Las demás formas semilabradas	10	B
7108200000	- Para uso monetario	10	A
7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	10	A
7110110000	-En bruto o en polvo	5	A
7110190000	-Los demás	5	A
7110210000	-En bruto o en polvo	5	A
7110290000	-Los demás	5	A
7110310000	-En bruto o en polvo	5	A
7110390000	-Los demás	5	A
7110410000	-En bruto o en polvo	5	A
7110490000	-Los demás	5	A
7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	10	A
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10	A
7112910000	-De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10	A
7112920000	-De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10	A
7112990000	-Los demás	10	A
7113110000	-De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20	C
7113190000	-De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20	C
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20	C
7114111000	-De ley 0,925	20	C
7114119000	-Los demás	20	C
7114190000	-De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20	A
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20	C
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	5	A
7115900000	- Las demás	15	A
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	20	A
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20	A
7117110000	-Gemelos y pasadores similares	15	B
7117190000	-Las demás	20	C
7117900000	- Las demás	20	C
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	A
7118900000	- Las demás	5	A
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	5	A
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	5	A
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	5	A
7202110000	-Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	5	A
7202190000	-Los demás	5	A
7202210000	-Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	5	A
7202290000	-Los demás	5	A
7202300000	- Ferro-silico-manganeso	5	A
7202410000	-Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	5	A
7202490000	-Los demás	5	A
7202500000	- Ferro-silico-cromo	5	A
7202600000	- Ferroniquel	5	A
7202700000	- Ferromolibdeno	5	A
7202800000	- Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	5	A
7202910000	-Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	5	A
7202920000	-Ferrovanadio	5	A
7202930000	-Ferroniobio	5	A
7202990000	-Las demás	5	A
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5	A
7203900000	- Los demás	5	A
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	A
7204210000	-De acero inoxidable	0	A
7204290000	-Los demás	0	A
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A
7204410000	-Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
7204490000	-Los demás	0	A
7204500000	- Lingotes de chatarra	0	A
7205100000	- Granallas	5	A
7205210000	-De aceros aleados	5	A
7205290000	-Los demás	5	A
7206100000	- Lingotes	5	A
7206900000	- Las demás	5	A
7207110000	-De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5	A
7207120000	-Los demás, de sección transversal rectangular	5	A
7207190000	-Los demás	5	A
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	5	A
7208101000	-De espesor superior a 10 mm	10	A
7208102000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	B
7208103000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	B
7208104000	-De espesor inferior a 3 mm	10	B
7208251000	-De espesor superior a 10 mm	10	A
7208252000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	A
7208260000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	A
7208270000	-De espesor inferior a 3 mm	10	A
7208360000	-De espesor superior a 10 mm	10	A
7208371000	-Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5	A
7208379000	-Los demás	10	B
7208381000	-Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5	A
7208389000	-Los demás	10	B
7208391000	-Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5	A
7208399100	-De espesor inferior o igual a 1,8 mm	10	B
7208399900	-Los demás	10	B
7208401010	De espesor superior a 12,5 mm	5	A
7208401090	-Los demás	10	A
7208402000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	A
7208403000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	A
7208404000	-De espesor inferior a 3 mm	10	A
7208511000	-De espesor superior a 12,5 mm	5	A
7208512000	-De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	10	B
7208521000	-Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	5	A
7208529000	-Los demás	10	B
7208530000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	B
7208540000	-De espesor inferior a 3 mm	10	B
7208900000	- Los demás	10	A
7209150000	-De espesor superior o igual a 3 mm	10	B
7209160010	-Según norma ASTM A 424	10	B
7209160090	Los demás	10	B
7209170010	-Según norma ASTM A 424	10	B
7209170090	Los demás	10	B
7209181010	-Lámina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS G 3303	10	B
7209181020	-Lámina producida según norma ASTM A424 o equivalente	10	B
7209181090	Los demás	10	B
7209182010	-Lámina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS G 3303	5	A
7209182090	Los demás	5	A
7209250000	-De espesor superior o igual a 3 mm	10	A
7209260010	Lámina producida según norma ASTM A 424 o equivalente	10	B
7209260090	Los demás	10	B
7209270010	-Según norma ASTM A 424	10	B
7209270090	Los demás	10	B
7209280010	-Según norma ASTM A 424	10	B
7209280090	Los demás	10	B
7209900000	- Los demás	10	A
7210110000	-De espesor superior o igual a 0,5 mm	10	A
7210120000	-De espesor inferior a 0,5 mm	10	B
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	10	B
7210300000	- Cincados electrolíticamente	10	A
7210410000	-Ondulados	15	B
7210490000	-Los demás	15	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
7210500000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	10	B
7210610000	-Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	10	A
7210690000	-Los demás	10	A
7210701000	-Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	10	B
7210709000	-Los demás	10	B
7210900000	- Los demás	10	B
7211130000	-Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	10	A
7211140000	-Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	10	A
7211191000	-Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	5	A
7211199000	-Los demás	10	B
7211230000	-Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	10	A
7211290000	-Los demás	10	B
7211900000	- Los demás	10	A
7212100000	- Estañados	10	B
7212200000	- Cincados electrolíticamente	10	B
7212300000	- Cincados de otro modo	10	B
7212400000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	10	B
7212500000	- Revestidos de otro modo	10	B
7212600000	- Chapados	10	B
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	B
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	10	B
7213911000	-Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	10	B
7213919000	-Los demás	10	B
7213990010	-Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	5	A
7213990090	-Los demás	10	A
7214100000	- Forjadas	10	B
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	B
7214301000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7214309000	-Los demás	5	A
7214911000	-Inferior o igual a 100 mm	10	B
7214919000	-Los demás	5	A
7214991000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7214999000	-Los demás	5	A
7215101000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7215109000	-Los demás	5	A
7215501000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7215509000	-Los demás	5	A
7215901000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7215909000	-Las demás	5	A
7216100000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	10	B
7216210000	-Perfiles en L	10	B
7216220000	-Perfiles en T	10	B
7216310000	-Perfiles en U	10	B
7216320000	-Perfiles en I	10	B
7216330000	-Perfiles en H	10	B
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	10	B
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	10	B
7216610000	-Obtenidos a partir de productos laminados planos	10	B
7216690000	-Los demás	10	B
7216910000	-Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	10	B
7216990000	-Los demás	10	B
7217100000	- Sin revestir, incluso pulido	15	B
7217200000	- Cincado	15	B
7217300000	- Revestido de otro metal común	15	B
7217900000	- Los demás	15	B
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	5	A
7218910000	-De sección transversal rectangular	5	A
7218990000	-Los demás	5	A
7219110000	-De espesor superior a 10 mm	5	A
7219120000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	A
7219130000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	A
7219140000	-De espesor inferior a 3 mm	5	A
7219210000	-De espesor superior a 10 mm	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
7219220000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	A
7219230000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	A
7219240000	-De espesor inferior a 3 mm	5	A
7219310000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm	5	A
7219320000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	A
7219330000	-De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5	A
7219340000	-De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
7219350000	-De espesor inferior a 0,5 mm	0	A
7219900000	- Los demás	5	A
7220110000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm	5	A
7220120000	-De espesor inferior a 4,75 mm	10	A
7220200000	- Simplemente laminados en frío	5	A
7220900000	- Los demás	5	A
7221000000	Alambrón de acero inoxidable.	5	A
7222111000	-Con diámetro inferior o igual a 65 mm	10	A
7222119000	-Los demás	5	A
7222191000	-De sección transversal, inferior o igual a 65 mm	0	A
7222199000	-Las demás	5	A
7222201000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0	A
7222209000	-Las demás	5	A
7222301000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	10	A
7222309000	-Las demás	5	A
7222400000	- Perfiles	5	A
7223000000	Alambre de acero inoxidable.	5	A
7224100010	-De Acero aleado al boro	5	A
7224100090	-Los demás	5	A
7224900010	-De Acero aleado al boro	5	A
7224900090	-Los demás	5	A
7225110000	-De grano orientado	5	A
7225190000	-Los demás	5	A
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	5	A
7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5	A
7225500010	-De acero rápido	5	A
7225500090	-Los demás	10	B
7225910010	-De acero rápido	5	A
7225910090	Los demás	10	A
7225920010	-De acero rápido	5	A
7225920090	Los demás	10	A
7225990010	-De acero rápido	5	A
7225990090	Los demás	10	A
7226110000	-De grano orientado	5	A
7226190000	-Los demás	5	A
7226200000	- De acero rápido	5	A
7226910000	-Simplemente laminados en caliente	5	A
7226920000	-Simplemente laminados en frío	10	A
7226990000	-Los demás	10	A
7227100000	- De acero rápido	5	A
7227200000	- De acero silicomanganeso	5	A
7227900010	-De Acero aleado al boro	5	A
7227900090	-Los demás	5	A
7228100000	- Barras de acero rápido	5	A
7228201000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	A
7228209000	-Las demás	5	A
7228300000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	10	B
7228401000	-De sección transversal, inferior o igual a 100 mm	10	B
7228409000	-Las demás	5	A
7228501000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7228509000	-Las demás	10	B
7228601000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7228609000	-Las demás	5	A
7228700000	- Perfiles	5	A
7228800000	- Barras huecas para perforación	5	A
7229200000	- De acero silicomanganeso	5	A
7229900000	- Los demás	5	A
7301100000	- Tablestacas	10	B
7301200000	- Perfiles	15	B
7302100000	- Carriles (rieles)	10	A
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	10	A
7302400000	- Bridas y placas de asiento	10	A
7302901000	-Traviesas (durmientes)	10	B
7302909000	-Los demás	10	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	15	A
7304110000	-De acero inoxidable	15	B
7304190000	-Los demás	15	B
7304220000	-Tubos de perforación de acero inoxidable	15	B
7304230000	-Los demás tubos de perforación	15	B
7304240000	-Los demás, de acero inoxidable	15	B
7304290000	-Los demás	15	B
7304310000	-Estirados o laminados en frío	5	A
7304390000	-Los demás	15	B
7304410000	-Estirados o laminados en frío	5	A
7304490000	-Los demás	5	A
7304510000	-Estirados o laminados en frío	15	B
7304590000	-Los demás	15	A
7304900000	- Los demás	15	B
7305110000	-Soldados longitudinalmente con arco sumergido	15	B
7305120000	-Los demás, soldados longitudinalmente	15	B
7305190000	-Los demás	15	A
7305200000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	15	B
7305310000	-Soldados longitudinalmente	15	A
7305390000	-Los demás	15	A
7305900000	- Los demás	15	A
7306110000	-Soldados, de acero inoxidable	15	B
7306190000	-Los demás	15	B
7306210000	-Soldados, de acero inoxidable	15	B
7306290000	-Los demás	15	B
7306301000	-Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	15	B
7306309100	-Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	5	A
7306309200	-Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	5	A
7306309900	-Los demás	15	B
7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	5	A
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5	A
7306610000	-De sección cuadrada o rectangular	15	B
7306690000	-Los demás	15	B
7306900000	- Los demás	15	B
7307110000	-De fundición no maleable	15	B
7307190000	-Los demás	15	B
7307210000	-Bridas	15	B
7307220000	-Codos, curvas y manguitos, roscados	15	B
7307230000	-Accesorios para soldar a tope	15	A
7307290000	-Los demás	15	B
7307910000	-Bridas	15	B
7307920000	-Codos, curvas y manguitos, roscados	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
7307930000	-Accesorios para soldar a tope	15	A
7307990000	-Los demás	15	B
7308100000	- Puentes y sus partes	15	B
7308200000	- Torres y castilletes	15	B
7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	15	B
7308901000	-Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	15	B
7308902000	-Compuertas de esclusas	15	B
7308909000	-Los demás	15	B
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calori	15	B
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	15	B
7310210000	-Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	15	B
7310291000	— Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	5	A
7310299000	-Los demás	15	B
7311001010	-De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
7311001090	-Los demás	5	A
7311009000	- Los demás	15	B
7312101000	-Para armadura de neumáticos	5	A
7312109000	-Los demás	15	B
7312900000	- Los demás	15	B
7313001000	- Alambre de púas	15	B
7313009000	- Los demás	15	A
7314120000	-Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10	A
7314140000	-Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	10	A
7314191000	-Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	15	B
7314199000	-Las demás	15	B
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	15	B
7314310000	-Cincadas	15	B
7314390000	-Las demás	15	B
7314410000	-Cincadas	15	B
7314420000	-Revestidas de plástico	15	B
7314490000	-Las demás	15	B
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15	B
7315110000	-Cadenas de rodillos	15	B
7315120000	-Las demás cadenas	15	B
7315190000	-Partes	15	B
7315200000	- Cadenas antideslizantes	15	B
7315810000	-Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	15	A
7315820000	-Las demás cadenas, de eslabones soldados	15	B
7315890000	-Las demás	15	B
7315900000	- Las demás partes	15	B
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	15	B
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	15	B
7318110000	-Tirafondos	15	A
7318120000	-Los demás tornillos para madera	15	B
7318130000	-Escarpias y armellas, roscadas	15	A
7318140000	-Tornillos taladradores	15	B
7318151000	-Pernos de anclaje expandibles, para concreto	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
7318159000	-Los demás	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
7318160000	-Tuercas	15	B
7318190000	-Los demás	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
7318210000	-Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	15	B
7318220000	-Las demás arandelas	15	B
7318230000	-Remaches	15	B
7318240000	-Pasadores, clavijas y chavetas	15	B
7318290000	-Los demás	15	B
7319200000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	20	A
7319300000	- Los demás alfileres	20	C
7319901000	-Agujas de coser, zurcir o bordar	5	A
7319909000	-Los demás	5	A
7320100000	- Ballestas y sus hojas	15	C

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
7320201000	-Para sistemas de suspensión de vehículos	15	C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
7320209000	-Los demás	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
7320900000	- Los demás	15	B
7321111100	--- --- Empotrables	20	C
7321111200	--- --- De mesa	20	C
7321111900	-Las demás	20	C
7321119000	-Los demás	20	C
7321120000	-De combustibles líquidos	20	C
7321191000	-De combustibles sólidos	20	C
7321199000	-Los demás	20	C
7321810000	-De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20	C
7321820000	-De combustibles líquidos	20	A
7321891000	-De combustibles sólidos	20	C
7321899000	-Los demás	20	C
7321901000	-Quemadores de gas para calentadores de paso	0	A
7321909000	-Los demás	20	C
7322110000	-De fundición	15	A
7322190000	-Los demás	15	A
7322900000	- Los demás	15	B
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20	C
7323911000	-Artículos	20	C
7323912000	-Partes	20	C
7323921000	-Artículos	20	C
7323922000	-Partes	20	C
7323931000	-Artículos	20	C
7323932000	-Partes	20	C
7323941000	-Artículos	20	C
7323949000	-Partes	20	C
7323991000	-Artículos	20	C
7323999000	-Partes	20	C
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	B
7324210000	-De fundición, incluso esmaltadas	15	A
7324290000	-Las demás	15	A
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	15	B
7325100000	- De fundición no maleable	15	B
7325910000	-Bolas y artículos similares para molinos	15	B
7325990000	-Las demás	15	B
7326110000	-Bolas y artículos similares para molinos	15	A
7326190000	-Las demás	15	B
7326200000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	15	B
7326901000	-Barras de sección variable	5	A
7326909000	-Las demás	15	B
7401001000	- Matas de cobre	5	A
7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	5	A
7402001000	- Cobre «blister» sin refinar	5	A
7402002000	- Los demás sin refinar	5	A
7402003000	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	5	A
7403110000	-Cátodos y secciones de cátodos	5	A
7403120000	-Barras para alambrón («wire-bars»)	5	A
7403130000	-Tochos	5	A
7403190000	-Los demás	5	A
7403210000	-A base de cobre-cinc (latón)	5	A
7403220000	-A base de cobre-estaño (bronce)	5	A
7403291000	-A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5	A
7403299000	-Las demás	5	A
7404000010	- Con contenido en peso igual o superior a 94% de cobre	5	A
7404000090	- Los demás	5	A
7405000000	Aleaciones madre de cobre.	5	A
7406100000	- Polvo de estructura no laminar	5	A
7406200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5	A
7407100000	- De cobre refinado	10	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
7407210000	-A base de cobre-cinc (latón)	10	B
7407290000	-Los demás	10	B
7408110000	-Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5	A
7408190000	-Los demás	15	B
7408210000	-A base de cobre-cinc (latón)	15	B
7408220000	-A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	A
7408290000	-Los demás	15	A
7409110000	-Enrolladas	10	B
7409190000	-Las demás	10	B
7409210000	-Enrolladas	10	B
7409290000	-Las demás	10	B
7409310000	-Enrolladas	10	A
7409390000	-Las demás	10	A
7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	A
7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	10	A
7410110000	-De cobre refinado	10	A
7410120000	-De aleaciones de cobre	10	A
7410210000	-De cobre refinado	10	A
7410220000	-De aleaciones de cobre	10	A
7411100000	- De cobre refinado	15	A
7411210000	-A base de cobre-cinc (latón)	15	A
7411220000	-A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	A
7411290000	-Los demás	15	A
7412100000	- De cobre refinado	15	A
7412200000	- De aleaciones de cobre	15	B
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	15	B
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	15	B
7415210000	-Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	15	A
7415290000	-Los demás	15	B
7415330000	-Tornillos; pernos y tuercas	15	A
7415390000	-Los demás	15	B
7418110000	-Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20	C
7418191000	-Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	20	C
7418199000	-Los demás	20	C
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20	C
7419100000	- Cadenas y sus partes	15	A
7419910000	-Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15	B
7419991000	-Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	5	A
7419992000	-Muelles (resortes) de cobre.	5	A
7419999000	-Las demás	15	B
7501100000	- Matas de níquel	5	A
7501200000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5	A
7502100000	- Níquel sin alear	0	A
7502200000	- Aleaciones de níquel	5	A
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel.	5	A
7504000000	Polvo y escamillas, de níquel.	5	A
7505110000	-De níquel sin alear	5	A
7505120000	-De aleaciones de níquel	5	A
7505210000	-De níquel sin alear	5	A
7505220000	-De aleaciones de níquel	0	A
7506100000	- De níquel sin alear	5	A
7506200000	- De aleaciones de níquel	5	A
7507110000	-De níquel sin alear	5	A
7507120000	-De aleaciones de níquel	5	A
7507200000	- Accesorios de tubería	5	A
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	5	A
7508901000	-Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	5	A
7508909000	-Las demás	5	A
7601100000	- Aluminio sin alear	5	A
7601200000	- Aleaciones de aluminio	5	A
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	5	A
7603100000	- Polvo de estructura no laminar	5	A
7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5	A
7604101000	-Barras	10	A
7604102000	-Perfiles, incluso huecos	10	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
7604210000	-Perfiles huecos	10	B
7604291000	-Barras	10	B
7604292000	-Los demás perfiles	10	B
7605110000	-Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10	A
7605190000	-Los demás	15	B
7605210000	-Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10	A
7605290000	-Los demás	15	A
7606110000	-De aluminio sin alear	10	A
7606122000	-Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	10	A
7606129000	-Los demás	10	A
7606911000	-Discos para la fabricación de envases tubulares	10	A
7606919000	-Los demás	10	A
7606922000	-Discos para la fabricación de envases tubulares	10	B
7606923000	-Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	10	A
7606929000	-Los demás	10	A
7607110000	-Simplemente laminadas	10	B
7607190000	-Las demás	10	A
7607200000	- Con soporte	15	A
7608101000	-Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	0	A
7608109000	-Los demás	15	A
7608200000	- De aleaciones de aluminio	15	B
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	15	A
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B
7610900000	- Los demás	15	B
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15	A
7612100000	- Envases tubulares flexibles	15	B
7612901000	-Envases para el transporte de leche	15	B
7612903000	-Envases criógenos	5	A
7612904000	-Barriles, tambores y bidones	15	A
7612909000	-Los demás	15	B
7613000000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	15	A
7614100000	- Con alma de acero	15	B
7614900000	- Los demás	15	B
7615110000	-Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20	A
7615191100	-Ollas de presión	20	C
7615191900	-Los demás	20	C
7615192000	-Partes de artículos de uso doméstico	20	C
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20	A
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	15	B
7616910000	-Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	15	A
7616991000	-Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15	A
7616999000	-Las demás	15	B
7801100000	- Plomo refinado	5	A
7801910000	-Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5	A
7801990000	-Los demás	5	A
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	5	A
7804110000	-Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	10	A
7804190000	-Las demás	10	B
7804200000	- Polvo y escamillas	5	A
7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	5	A
7806002000	- Barras, perfiles y alambre	10	B
7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	15	B
7806009000	- Las demás	10	B
7901110000	-Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	5	A
7901120000	-Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	5	A
7901200000	- Aleaciones de cinc	5	A
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	5	A
7903100000	- Polvo de condensación	5	A
7903900000	- Los demás	5	A
7904001000	- Alambre	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
7904009000	- Los demás	5	A
7905000000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	10	A
7907001000	- Canalones, canalletes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	5	A
7907002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5	A
7907009000	- Las demás	15	B
8001100000	- Estaño sin alear	5	A
8001200000	- Aleaciones de estaño	5	A
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño.	5	A
8003001000	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	15	B
8003009000	- Los demás	10	A
8007001000	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	5	A
8007002000	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	5	A
8007003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5	A
8007009000	- Las demás	15	B
8101100000	- Polvo	5	A
8101940000	-Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	A
8101960000	-Alambre	5	A
8101970000	-Desperdicios y desechos	5	A
8101990000	-Los demás	5	A
8102100000	- Polvo	5	A
8102940000	-Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	A
8102950000	-Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5	A
8102960000	-Alambre	5	A
8102970000	-Desperdicios y desechos	5	A
8102990000	-Los demás	5	A
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5	A
8103300000	- Desperdicios y desechos	5	A
8103900000	- Los demás	5	A
8104110000	-Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5	A
8104190000	-Los demás	5	A
8104200000	- Desperdicios y desechos	5	A
8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5	A
8104900000	- Los demás	5	A
8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5	A
8105300000	- Desperdicios y desechos	5	A
8105900000	- Los demás	5	A
8106001100	-En agujas	5	A
8106001900	-Los demás	5	A
8106002000	- Desperdicios y desechos	5	A
8106009000	- Los demás	5	A
8107200000	- Cadmio en bruto; polvo	5	A
8107300000	- Desperdicios y desechos	5	A
8107900000	- Los demás	5	A
8108200000	- Titanio en bruto; polvo	5	A
8108300000	- Desperdicios y desechos	5	A
8108900000	- Los demás	5	A
8109200000	- Circonio en bruto; polvo	5	A
8109300000	- Desperdicios y desechos	5	A
8109900000	- Los demás	5	A
8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	5	A
8110200000	- Desperdicios y desechos	5	A
8110900000	- Los demás	5	A
8111001100	-Manganeso en bruto; polvo	5	A
8111001200	-Desperdicios y desechos	5	A
8111009900	- Los demás	5	A
8112120000	-En bruto; polvo	5	A
8112130000	-Desperdicios y desechos	5	A
8112190000	-Los demás	5	A
8112210000	-En bruto; polvo	5	A
8112220000	-Desperdicios y desechos	5	A
8112290000	-Los demás	5	A
8112510000	-En bruto; polvo	5	A
8112520000	-Desperdicios y desechos	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8112590000	-Los demás	5	A
8112921000	-En bruto; polvo	5	A
8112922000	-Desperdicios y desechos	5	A
8112990000	-Los demás	5	A
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	5	A
8201100000	- Layas y palas	15	B
8201200000	- Horcas de labranza	15	A
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15	B
8201401000	-Machetes	15	B
8201409000	-Las demás	15	B
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	15	A
8201601000	-Tijeras de podar	15	A
8201609000	-Las demás	15	A
8201901000	-Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	15	A
8201909000	-Las demás	15	B
8202101000	-Serruchos	15	A
8202109000	-Las demás	15	B
8202200000	- Hojas de sierra de cinta	15	B
8202310000	-Con parte operante de acero	5	A
8202390000	-Las demás, incluidas las partes	5	A
8202400000	- Cadenas cortantes	5	A
8202910000	-Hojas de sierra rectas para trabajar metal	15	B
8202990000	-Las demás	15	A
8203100000	- Limas, escofinas y herramientas similares	15	B
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	15	B
8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares	15	B
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	5	A
8204110000	-No ajustables	15	B
8204120000	-Ajustables	15	A
8204200000	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	15	A
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5	A
8205200000	- Martillos y mazas	15	B
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	15	A
8205401000	-Para tornillos de ranura recta	15	B
8205409000	-Los demás	15	B
8205510000	-De uso doméstico	20	C
8205591000	-Diamantes de vidriero	5	A
8205592000	-Cinceles	15	B
8205593000	-Buriles y puntas	15	A
8205596000	-Aceiteras; jeringas para engrasar	5	A
8205599100	-Herramientas especiales para joyeros y relojeros	5	A
8205599200	-Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	15	B
8205599900	-Las demás	15	B
8205601000	-Lámparas de soldar	5	A
8205609000	-Las demás	15	A
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	15	B
8205800000	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	15	B
8205900000	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	15	B
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	15	B
8207131000	-Trépanos y coronas	15	A
8207132000	-Brocas	15	B
8207133000	-Barrenas integrales	15	A
8207139000	-Los demás útiles	15	B
8207191000	-Trépanos y coronas	15	A
8207192100	-Diamantadas	15	B
8207192900	-Las demás	15	B
8207193000	-Barrenas integrales	15	A
8207198000	-Los demás útiles	15	B
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	5	A
8207300000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	15	B
8207400000	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	5	A
8207500000	- Útiles de taladrar	15	B
8207600000	- Útiles de escariar o brochar	5	A
8207700000	- Útiles de fresar	5	A
8207800000	- Útiles de tornear	15	A
8207900000	- Los demás útiles intercambiables	15	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8208100000	- Para trabajar metal	15	B
8208200000	- Para trabajar madera	15	B
8208300000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	15	B
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	15	B
8208900000	- Las demás	5	A
8209001000	- De carburos de tungsteno (volframio)	15	A
8209009000	- Los demás	15	A
8210001000	- Molinillos	20	C
8210009000	- Los demás	20	C
8211100000	- Surtidos	20	A
8211910000	-Cuchillos de mesa de hoja fija	20	C
8211920000	-Los demás cuchillos de hoja fija	15	B
8211931000	-De podar y de injertar	5	A
8211939000	-Los demás	5	A
8211941000	-Para cuchillos de mesa	15	A
8211949000	-Las demás	10	A
8211950000	-Mangos de metal común	20	A
8212101000	-Navajas de afeitar	20	C
8212102000	-Máquinas de afeitar	20	C
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	20	C
8212900000	- Las demás partes	20	A
8213000000	Tijeras y sus hojas.	15	B
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	B
8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	5	A
8214901000	-Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	5	A
8214909000	-Los demás	15	B
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	20	A
8215200000	- Los demás surtidos	20	C
8215910000	-Plateados, dorados o platinados	20	A
8215990000	-Los demás	20	C
8301100000	- Candados	15	B
8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	15	A
8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	15	B
8301401000	-Para cajas de caudales	15	A
8301409000	-Las demás	15	B
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	15	A
8301600000	- Partes	10	B
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	15	B
8302101000	-Para vehículos automóviles	15	A
8302109000	-Las demás	15	B
8302200000	- Ruedas	15	B
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	15	A
8302410000	-Para edificios	15	B
8302420000	-Los demás, para muebles	15	B
8302490000	-Los demás	15	B
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	15	B
8302600000	- Cierrapuertas automáticos	15	B
8303001000	- Cajas de caudales	20	A
8303002000	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	15	B
8303009000	- Las demás	20	C
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de corresponden-cia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	20	C
8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15	B
8305200000	- Grapas en tiras	15	B
8305900000	- Los demás, incluidas las partes	15	B
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15	A
8306210000	-Plateados, dorados o platinados	20	C
8306290000	-Los demás	20	C
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	20	A
8307100000	- De hierro o acero	15	B
8307900000	- De los demás metales comunes	15	A
8308101100	-De hierro o acero	15	B
8308101200	-De aluminio	15	B
8308101900	-Los demás	15	B
8308109000	-Los demás	15	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	15	B
8308900000	- Los demás, incluidas las partes	15	B
8309100000	- Tapas corona	15	B
8309900000	- Los demás	15	B
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	15	B
8311100000	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	15	B
8311200000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	15	A
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	15	B
8311900000	- Los demás	15	B
8401100000	- Reactores nucleares	5	A
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5	A
8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5	A
8401400000	- Partes de reactores nucleares	5	A
8402110000	-Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	15	B
8402120000	-Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a	15	B
8402190000	-Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	15	B
8402200000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	15	A
8402900000	- Partes	15	B
8403100000	- Calderas	15	B
8403900000	- Partes	15	B
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	15	B
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor	15	B
8404900000	- Partes	15	A
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	15	A
8405900000	- Partes	10	B
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	5	A
8406810000	-De potencia superior a 40 MW	5	A
8406820000	-De potencia inferior o igual a 40 MW	5	A
8406900000	- Partes	5	A
8407100000	- Motores de aviación	5	A
8407210000	-Del tipo fueraborda	5	A
8407290000	-Los demás	5	A
8407310000	-De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	5	A
8407320000	-De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	5	A
8407330000	-De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3	5	A
8407340010	-De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8407340090	-Los demás	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8407900010	-De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	0	A
8407900090	-Los demás	5	A
8408100000	- Motores para la propulsión de barcos	5	A
8408201000	-De cilindrada inferior o igual a 4000 cm3	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8408209000	-Los demás	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8408901000	-De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	10	A
8408902000	-De potencia superior a 130 kW (174 HP)	5	A
8409100000	- De motores de aviación	5	A
8409911000	-Bloques y culatas	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409912000	-Camisas de cilindros	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409913000	-Bielas	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409914000	-Embolos (pistones)	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409915000	-Segmentos (anillos)	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409916000	-Carburadores y sus partes	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409917000	-Válvulas	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409918000	-Cárteres	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409919100	-Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8409919900	-Las demás	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409991000	-Embolos (pistones)	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409992000	-Segmentos (anillos)	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409993000	-Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409994000	-Bloques y culatas	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409995000	-Camisas de cilindros	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409996000	-Bielas	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409997000	-Válvulas	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409998000	-Cárteres	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409999100	-Guías de válvulas	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoria de Desgravación
8409999200	-Pasadores de pistón	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8409999900	-Las demás	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8410110000	-De potencia inferior o igual a 1.000 kW	15	A
8410120000	-De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	15	A
8410130000	-De potencia superior a 10.000 kW	15	A
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores	5	A
8411110000	-De empuje inferior o igual a 25 kN	5	A
8411120000	-De empuje superior a 25 kN	5	A
8411210000	-De potencia inferior o igual a 1.100 kW	5	A
8411220000	-De potencia superior a 1.100 kW	5	A
8411810000	-De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8411820000	-De potencia superior a 5.000 kW	0	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8411910000	-De turborreactores o de turbopropulsores	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8411990000	-Las demás	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	5	A
8412210000	-Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8412290000	-Los demás	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8412310000	-Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5	A
8412390000	-Los demás	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8412801000	-Motores de viento o eolios	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoria de Desgravación
8412809000	-Los demás	5	A
8412901000	-De motores de aviación	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8412909000	-Las demás	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413110000	-Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	5	A
8413190000	-Las demás	15	B
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	15	B
8413301000	-Para motores de aviación	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413302000	-Las demás, de inyección	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413309100	-De carburante	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413309200	-De aceite	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413309900	-Las demás	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413400000	- Bombas para hormigón	5	A
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413601000	-Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoria de Desgravación
8413609000	-Las demás	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413701100	-Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	15	B
8413701900	-Las demás	15	B
8413702100	-Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	15	B
8413702900	-Las demás	15	A
8413811000	-De inyección	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413819000	-Las demás	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413820000	-Elevadores de líquidos	5	A
8413911000	-Para distribución o venta de carburante	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413912000	-De motores de aviación	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413913000	-Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413919000	-Las demás	10	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8413920000	-De elevadores de líquidos	5	A
8414100000	- Bombas de vacío	15	B
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	15	B
8414304000	-Para vehículos destinados al transporte de mercancías	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8414309100	-Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoria de Desgravación
8414309200	-Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW	0	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8414309900	-Los demás	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8414401000	-De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15	B
8414409000	-Los demás	15	B
8414510000	-Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	20	C
8414590000	-Los demás	15	B
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20	C
8414801000	-Compresores para vehículos automóviles	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8414802100	-De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8414802210	De fabricación exclusiva para gas natural	0	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8414802290	-Las demás	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8414802310	De fabricación exclusiva para gas natural	0	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8414802390	-Las demás	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8414809000	-Los demás	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8414901000	-De compresores	10	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8414909000	-Las demás	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8415101000	-Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	B
8415109000	-Los demás	15	B
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15	B
8415811000	-Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	B
8415819000	-Los demás	15	B
8415822000	-Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	B
8415823000	-Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	15	B
8415824000	-Superior a 240.000 BTU/hora	15	B
8415831000	-Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	B
8415839000	-Los demás	15	B
8415900000	- Partes	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos	15	A
8416201000	-Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	15	A
8416202000	-Quemadores de gases	15	A
8416203000	-Quemadores mixtos	15	B
8416300000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	15	B
8416900000	- Partes	10	B
8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	15	B
8417201000	-Hornos de túnel	15	B
8417209000	-Los demás	15	B
8417802000	-Hornos para productos cerámicos	15	A
8417803000	-Hornos de laboratorio	15	B
8417809000	-Los demás	15	B
8417900000	- Partes	10	B
8418101000	-De volumen inferior a 184 l	20	C
8418102000	-De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20	C
8418103000	-De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20	C
8418109000	-Los demás	20	C
8418211000	-De volumen inferior a 184 l	20	C
8418212000	-De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20	C
8418213000	-De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20	C
8418219000	-Los demás	20	C
8418291000	-De absorción, eléctricos	20	C
8418299000	-Los demás	20	C
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20	C
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20	C
8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	15	B
8418610000	-Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	15	B
8418691110	De rendimiento superior a 1.000 Kg/h	15	B
8418691190	Los demás	15	B
8418691200	-De absorción	5	A
8418699100	-Para la fabricación de hielo	15	B
8418699200	-Fuentes de agua	15	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8418699300	-Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	15	B
8418699400	-Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	5	A
8418699900	-Los demás	15	B
8418910000	-Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	B
8418991000	-Evaporadores de placas	10	B
8418992000	-Unidades de condensación	15	B
8418999000	-Las demás	15	B
8419110000	-De calentamiento instantáneo, de gas	20	C
8419191000	-Con capacidad inferior o igual a 120 l	20	C
8419199000	-Los demás	20	C
8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	5	A
8419310000	-Para productos agrícolas	10	B
8419320000	-Para madera, pasta para papel, papel o cartón	10	A
8419391000	-Por liofilización o criodesecación	0	A
8419392000	-Por pulverización	15	B
8419399100	-Para minerales	0	A
8419399900	-Los demás	15	B
8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	15	A
8419501000	-Pasterizadores	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8419509000	-Los demás	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	10	B
8419810000	-Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	15	B
8419891000	-Autoclaves	15	B
8419899100	-De evaporación	10	B
8419899200	-De torrefacción	10	B
8419899300	-De esterilización	10	A
8419899910	Reactores industriales de polimerización, para proceso continuo	0	A
8419899990	Los demás	5	A
8419901000	-De calentadores de agua	10	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8419909000	-Las demás	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8420101000	-Para las industrias panadera, pastelera y galletera	10	A
8420109000	-Las demás	5	A
8420910000	-Cilindros	5	A
8420990000	-Las demás	5	A
8421110000	-Desnatadoras (descremadoras)	5	A
8421120000	-Secadoras de ropa	15	A
8421191000	-De laboratorio	5	A
8421192000	-Para la industria de producción de azúcar	10	A
8421193000	-Para la industria de papel y celulosa	5	A
8421199000	-Las demás	10	A
8421211000	-Domésticos	20	B
8421219000	-Los demás	15	A
8421220000	-Para filtrar o depurar las demás bebidas	15	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8421230000	-Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	15	C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8421291000	-Filtros prensa	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8421292000	-Filtros magnéticos y electromagnéticos	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8421293000	-Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8421294000	-Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8421299000	-Los demás	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8421310000	-Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	15	C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8421391000	-Depuradores llamados ciclones	15	A
8421392000	-Filtros electrostáticos de aire u otros gases	5	A
8421399000	-Los demás	15	A
8421910000	-De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	10	A
8421991000	-Elementos filtrantes para filtros de motores	15	A
8421999000	-Los demás	10	A
8422110000	-De tipo doméstico	15	A
8422190000	-Las demás	15	A
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	10	B
8422301000	-Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	10	A
8422309010	-Para etiquetar	5	A
8422309020	-Para envasar líquidos	5	A
8422309090	-Las demás	5	A
8422401000	-Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	5	A
8422402000	-Máquinas para empaquetar al vacío	5	A
8422403000	-Para empaquetar cigarrillos	0	A
8422409000	-Las demás	10	B
8422900000	- Partes	10	B
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	15	A
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5	A
8423301000	-Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	15	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8423309000	-Las demás	15	B
8423810000	-Con capacidad inferior o igual a 30 kg	15	B
8423821000	-De pesar vehículos	15	A
8423829000	-Los demás	15	B
8423891000	-De pesar vehículos	15	B
8423899000	-Los demás	15	A
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	15	B
8424100000	- Extintores, incluso cargados	15	B
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	15	B
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	10	B
8424812000	-Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	10	B
8424813100	-Por goteo o aspersión	10	B
8424813900	-Los demás	10	B
8424819000	-Los demás	10	A
8424890010	-Equipo de pintura para madera	0	A
8424890090	Los demás	15	B
8424901000	-Aspersores y goteros, para sistemas de riego	10	B
8424909000	-Los demás	10	B
8425110000	-Con motor eléctrico	10	A
8425190000	-Los demás	10	B
8425311000	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10	B
8425319000	-Los demás	15	B
8425391000	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10	B
8425399000	-Los demás	15	B
8425410000	-Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	15	B
8425422000	-Portátiles para vehículos automóviles	15	B
8425429000	-Los demás	15	B
8425491000	-Portátiles para vehículos automóviles	15	B
8425499000	-Los demás	15	B
8426110000	-Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	15	B
8426121000	-Pórticos móviles sobre neumáticos	10	A
8426122000	-Carretillas puente	10	A
8426190000	-Los demás	15	B
8426200000	- Grúas de torre	15	A
8426300000	- Grúas de pórtico	15	A
8426411000	-Carretillas grúa	5	A
8426419000	-Las demás	15	B
8426490000	-Los demás	15	A
8426910000	-Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	15	B
8426991000	-Cables aéreos («blondines»)	15	A
8426992000	-Grúas de tijera («derricks»)	15	A
8426999000	-Los demás	15	B
8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	5	A
8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas	5	A
8427900000	- Las demás carretillas	15	B
8428101000	-Ascensores sin cabina ni contrapeso	10	B
8428109000	-Los demás	15	B
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	15	B
8428310000	-Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	15	A
8428320000	-Los demás, de cangilones	15	A
8428330000	-Los demás, de banda o correa	15	B
8428390000	-Los demás	15	B
8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5	A
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	5	A
8428901000	-Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	15	A
8428909010	-Sistemas totalmente automatizados para la manipulación de valores	15	B
8428909090	-Los demás	15	B
8429110000	-De orugas	5	A
8429190000	-Las demás	5	A
8429200000	- Niveladoras	5	A
8429300000	- Traíllas («scrapers»)	5	A
8429400000	- Compactadoras y aplisonadoras (aplanadoras)	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8429510000	-Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5	A
8429520000	-Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	5	A
8429590000	-Las demás	5	A
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5	A
8430200000	- Quitanieves	5	A
8430310000	-Autopropulsadas	5	A
8430390000	-Las demás	5	A
8430410000	-Autopropulsadas	5	A
8430490000	-Las demás	5	A
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5	A
8430611000	-Rodillos apisonadores	10	A
8430619000	-Los demás	10	A
8430691000	-Traillas («scrapers»)	5	A
8430699000	-Los demás	5	A
8431101000	-De polipastos, tornos y cabrestantes	10	B
8431109000	-Las demás	10	B
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8431310000	-De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	10	B
8431390000	-Las demás	15	A
8431410000	-Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	5	A
8431420000	-Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	5	A
8431431000	-Balancines	10	B
8431439000	-Las demás	10	A
8431490000	-Las demás	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8432100000	- Arados	10	B
8432210000	-Gradas (rastras) de discos	10	B
8432291000	-Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	10	B
8432292000	-Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	10	B
8432300000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	10	B
8432400000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	10	B
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	10	B
8432901000	-Rejas y discos	15	B
8432909000	-Las demás	15	B
8433111000	-Autopropulsadas	15	B
8433119000	-Las demás	15	B
8433191000	-Autopropulsadas	15	A
8433199000	-Las demás	15	A
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	10	B
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	10	A
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	10	A
8433510000	-Cosechadoras-trilladoras	10	A
8433520000	-Las demás máquinas y aparatos de trillar	10	A
8433530000	-Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5	A
8433591000	-De cosechar	0	A
8433592000	-Desgranadoras de maíz	10	B
8433599000	-Los demás	10	A
8433601000	-De huevos	5	A
8433609000	-Las demás	10	B
8433901000	-De cortadoras de césped	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8433909000	-Las demás	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8434100000	- Máquinas de ordeñar	10	A
8434200000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	10	A
8434901000	-De ordeñadoras	5	A
8434909000	-Las demás	10	B
8435100000	- Máquinas y aparatos	5	A
8435900000	- Partes	5	A
8436100000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	10	B
8436210000	-Incubadoras y criadoras	10	A
8436291000	-Comederos y bebederos automáticos	15	B
8436292000	-Batería automática de puesta y recolección de huevos	0	A
8436299000	-Los demás	15	B
8436801000	-Trituradoras y mezcladoras de abonos	5	A
8436809000	-Los demás	10	A
8436910000	-De máquinas o aparatos para la avicultura	5	A
8436990000	-Las demás	5	A
8437101100	-Por color	0	A
8437101900	-Los demás	15	B
8437109000	-Las demás	15	B
8437801100	-De cereales	10	B
8437801900	-Las demás	10	B
8437809100	-Para tratamiento de arroz	10	B
8437809200	-Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	10	B
8437809300	-Para pulir granos	10	B
8437809900	-Los demás	10	B
8437900000	- Partes	10	B
8438101000	-Para panadería, pastelería o galletería	10	B
8438102000	-Para la fabricación de pastas alimenticias	10	A
8438201000	-Para confitería	0	A
8438202000	-Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	5	A
8438300000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	15	B
8438400000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	5	A
8438501000	-Para procesamiento automático de aves	15	B
8438509000	-Las demás	15	B
8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	15	B
8438801000	-Descascarilladoras y despulpadoras de café	10	B
8438802000	-Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	10	A
8438809000	-Las demás	10	B
8438900000	- Partes	10	B
8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	A
8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5	A
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5	A
8439910000	-De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	A
8439990000	-Las demás	5	A
8440100000	- Máquinas y aparatos	5	A
8440900000	- Partes	5	A
8441100000	- Cortadoras	10	A
8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5	A
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	5	A
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	5	A
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
8441900000	- Partes	5	A
8442301000	-Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5	A
8442302000	-Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	5	A
8442309000	-Los demás	5	A
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	5	A
8442501000	-Caracteres (tipos) de imprenta	15	A
8442509000	-Los demás	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8443110000	-Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	5	A
8443120000	-Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	5	A
8443130000	-Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	5	A
8443140000	-Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5	A
8443150000	-Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5	A
8443160000	-Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5	A
8443170000	-Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	5	A
8443191000	-De estampar	5	A
8443199000	-Los demás	5	A
8443310000	-Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5	A
8443320000	-Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5	A
8443391000	-Máquinas para imprimir por chorro de tinta	5	A
8443392000	-Telefax	5	A
8443399000	-Las demás	5	A
8443910000	-Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	5	A
8443990000	-Los demás	5	A
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	5	A
8445110000	-Cardas	5	A
8445120000	-Peinadoras	5	A
8445130000	-Mecheras	5	A
8445191000	-Desmotadoras de algodón	5	A
8445199000	-Las demás	5	A
8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	5	A
8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5	A
8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5	A
8445900000	- Los demás	5	A
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5	A
8446210000	-De motor	5	A
8446290000	-Los demás	5	A
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5	A
8447110000	-Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5	A
8447120000	-Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5	A
8447201000	-Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5	A
8447202000	-Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	5	A
8447203000	-Máquinas de coser por cadeneta	0	A
8447900000	- Las demás	10	A
8448110000	-Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5	A
8448190000	-Los demás	5	A
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5	A
8448310000	-Guamiciones de cardas	5	A
8448321000	-De desmotadoras de algodón	5	A
8448329000	-Las demás	5	A
8448330000	-Husos y sus aletas, anillos y cursores	5	A
8448390000	-Los demás	5	A
8448420000	-Peines, lizos y cuadros de lizos	10	B
8448490000	-Los demás	10	B
8448510000	-Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5	A
8448590000	-Los demás	10	A
8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	5	A
8449009000	- Partes	5	A
8450110000	-Máquinas totalmente automáticas	20	A
8450120000	-Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20	B
8450190000	-Las demás	20	C
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8450900000	- Partes	15	B
8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	15	A
8451210000	-De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20	A
8451290000	-Las demás	5	A
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	10	B
8451401000	-Para lavar	15	A
8451409000	-Las demás	5	A
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A
8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
8451900000	- Partes	5	A
8452101000	-Cabezas de máquinas	15	A
8452102000	-Máquinas	15	A
8452210000	-Unidades automáticas	0	A
8452290000	-Las demás	0	A
8452300000	- Agujas para máquinas de coser	5	A
8452400000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	B
8452900000	- Las demás partes para máquinas de coser	5	A
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	5	A
8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	5	A
8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
8453900000	- Partes	5	A
8454100000	- Convertidores	10	A
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	5	A
8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	5	A
8454900000	- Partes	5	A
8455100000	- Laminadores de tubos	5	A
8455210000	-Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5	A
8455220000	-Para laminar en frío	0	A
8455300000	- Cilindros de laminadores	5	A
8455900000	- Las demás partes	5	A
8456100000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	5	A
8456200000	- Que operen por ultrasonido	5	A
8456300000	- Que operen por electroerosión	5	A
8456900000	- Las demás	5	A
8457100000	- Centros de mecanizado	5	A
8457200000	- Máquinas de puesto fijo	5	A
8457300000	- Máquinas de puestos múltiples	5	A
8458111000	-Paralelos universales	5	A
8458112000	-De revólver	5	A
8458119000	-Los demás	5	A
8458191000	-Paralelos universales	5	A
8458192000	-De revólver	5	A
8458193000	-Los demás, automáticos	5	A
8458199000	-Los demás	5	A
8458910000	-De control numérico	5	A
8458990000	-Los demás	5	A
8459101000	-De taladrar	5	A
8459102000	-De escariar	5	A
8459103000	-De fresar	5	A
8459104000	-De roscar (incluso aterrajar)	5	A
8459210000	-De control numérico	5	A
8459290000	-Las demás	5	A
8459310000	-De control numérico	5	A
8459390000	-Las demás	5	A
8459400000	- Las demás escariadoras	5	A
8459510000	-De control numérico	5	A
8459590000	-Las demás	5	A
8459610000	-De control numérico	5	A
8459690000	-Las demás	5	A
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	5	A
8460110000	-De control numérico	5	A
8460190000	-Las demás	5	A
8460210000	-De control numérico	5	A
8460290000	-Las demás	5	A
8460310000	-De control numérico	5	A
8460390000	-Las demás	5	A
8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)	5	A
8460901000	-Rectificadoras	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8460909010	-Máquinas pulidoras de cilindros de impresión cobrizados o cromados	10	A
8460909090	-Las demás	10	B
8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	5	A
8461300000	- Máquinas de brochar	5	A
8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	5	A
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	5	A
8461901000	-Máquinas de cepillar	5	A
8461909000	-Las demás	5	A
8462101000	-Martillos pilón y máquinas de martillar	5	A
8462102100	-Prensas	5	A
8462102900	-Las demás	5	A
8462210000	-De control numérico	5	A
8462291000	-Prensas	10	B
8462299000	-Las demás	10	B
8462310000	-De control numérico	5	A
8462391000	-Prensas	15	A
8462399000	-Las demás	5	A
8462410000	-De control numérico	5	A
8462491000	-Prensas	15	A
8462499000	-Las demás	5	A
8462910000	-Prensas hidráulicas	10	B
8462990000	-Las demás	10	A
8463101000	-De trefilar	5	A
8463109000	-Las demás	5	A
8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	5	A
8463300000	- Máquinas para trabajar alambre	5	A
8463901000	-Remachadoras	5	A
8463909000	-Las demás	5	A
8464100000	- Máquinas de aserrar	5	A
8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	5	A
8464900000	- Las demás	5	A
8465100010	-Para madera	0	A
8465100090	-Las demás	5	A
8465911010	-Para madera	0	A
8465911090	-Las demás	10	A
8465919100	-Circulares	10	B
8465919200	-De cinta	10	B
8465919900	-Las demás	10	A
8465921010	-Para moldurar madera	0	A
8465921090	-Las demás	15	A
8465929010	-Para cepillar madera	0	A
8465929090	-Las demás	15	B
8465931000	-De control numérico	15	A
8465939000	-Las demás	15	A
8465941010	-Para ensamblar madera	0	A
8465941090	-Las demás	10	A
8465949010	-Para ensamblar madera	0	A
8465949090	-Las demás	10	A
8465951000	-De control numérico	15	A
8465959010	-Para madera	0	A
8465959090	-Las demás	15	A
8465960000	-Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	15	A
8465991010	-Para cizallar madera	0	A
8465991020	-Torno para madera	0	A
8465991090	-Las demás	10	A
8465999010	-Torno para madera	0	A
8465999090	-Las demás	10	A
8466100000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5	A
8466200000	- Portapiezas	5	A
8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	5	A
8466910000	-Para máquinas de la partida 84.64	5	A
8466920000	-Para máquinas de la partida 84.65	10	B
8466930000	-Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	5	A
8466940000	-Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	10	B
8467111000	-Taladradoras, perforadoras y similares	5	A
8467112000	-Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	10	A
8467119000	-Las demás	15	A
8467191000	-Compactadores y apisonadoras	15	A
8467192000	-Vibradoras de hormigón	15	A
8467199000	-Las demás	15	B
8467210000	-Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	15	B
8467220000	-Sierras, incluidas las tronzadoras	15	A
8467290000	-Las demás	15	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8467810000	-Sierras o tronzadoras, de cadena	5	A
8467891000	-Sierras o tronzadoras, excepto de cadena	5	A
8467899000	-Las demás	5	A
8467910000	-De sierras o tronzadoras, de cadena	5	A
8467920000	-De herramientas neumáticas	10	A
8467990000	-Las demás	5	A
8468100000	- Sopletes manuales	15	A
8468201000	-Para soldar, aunque puedan cortar	15	A
8468209000	-Las demás	5	A
8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
8468900000	- Partes	15	A
8469001000	- Máquinas de escribir, eléctricas	5	A
8469009000	- Las demás	5	A
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5	A
8470210000	-Con dispositivo de impresión incorporado	5	A
8470290000	-Las demás	5	A
8470300000	- Las demás máquinas de calcular	5	A
8470500000	- Cajas registradoras	5	A
8470901000	-De franquear	5	A
8470902000	-De expedir boletos (tiques)	5	A
8470909000	-Las demás	5	A
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5	A
8471410000	-Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5	A
8471490000	-Las demás presentadas en forma de sistemas	5	A
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5	A
8471601100	-Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	5	A
8471601900	-Los demás	5	A
8471602000	-Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	5	A
8471609000	-Las demás	5	A
8471700000	- Unidades de memoria	5	A
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5	A
8471900000	- Los demás	5	A
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5	A
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5	A
8472901000	-Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	5	A
8472902000	-Distribuidores automáticos de billetes de banco	5	A
8472903000	-Aparatos para autenticar cheques	5	A
8472904000	-Perforadoras o grapadoras	15	B
8472905000	-Cajeros automáticos	15	A
8472909010	-Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5	A
8472909090	-Los demás	15	A
8473100000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	5	A
8473210000	-De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	5	A
8473290000	-Los demás	5	A
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	5	A
8473401000	-De copiadoras	5	A
8473409000	-Los demás	5	A
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	5	A
8474101000	-Cribadoras desmoldeadoras para fundición	5	A
8474102000	-Cribas vibratorias	0	A
8474109000	-Los demás	15	B
8474201000	-Quebrantadores giratorios de conos	0	A
8474202000	-Trituradoras de impacto	0	A
8474203000	-Molinos de anillo	0	A
8474209010	-Molinos de bolas	0	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8474209090	-Los demás	15	B
8474311000	-Con capacidad máxima de 3 m3	15	B
8474319000	-Las demás	15	B
8474320000	-Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	10	B
8474391000	-Especiales para la industria cerámica	10	A
8474392000	-Mezcladores de arena para fundición	15	A
8474399000	-Los demás	10	B
8474801000	-Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	10	A
8474802000	-Formadoras de moldes de arena para fundición	5	A
8474803000	-Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	10	A
8474809000	-Los demás	10	B
8474900000	- Partes	10	B
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5	A
8475210000	-Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5	A
8475290000	-Las demás	5	A
8475900000	- Partes	5	A
8476210000	-Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	A
8476290000	-Las demás	5	A
8476810000	-Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	A
8476890000	-Las demás	5	A
8476900000	- Partes	5	A
8477100000	- Máquinas de moldear por inyección	5	A
8477200000	- Extrusoras	5	A
8477300000	- Máquinas de moldear por soplado	5	A
8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5	A
8477510000	-De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	5	A
8477591000	-Prensas hidráulicas de moldear por compresión	5	A
8477599000	-Los demás	5	A
8477800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
8477900000	- Partes	10	B
8478101000	-Para la aplicación de filtros en cigarrillos	5	A
8478109000	-Los demás	5	A
8478900000	- Partes	5	A
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	15	B
8479201000	-Para la extracción	10	B
8479209000	-Los demás	10	B
8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	5	A
8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería	5	A
8479500000	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	5	A
8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5	A
8479810000	-Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A
8479820000	-Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	10	B
8479891000	-Para la industria de jabón	5	A
8479892000	-Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	5	A
8479893000	-Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	5	A
8479894000	-Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	5	A
8479895000	-Limpiaparabrisas con motor	5	A
8479898000	-Prensas	10	A
8479899000	-Los demás	5	A
8479900000	- Partes	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8480100000	- Cajas de fundición	10	B
8480200000	- Placas de fondo para moldes	10	B
8480300000	- Modelos para moldes	10	B
8480410000	-Para el moldeo por inyección o compresión	10	B
8480490000	-Los demás	10	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8480500000	- Moldes para vidrio	10	B
8480600000	- Moldes para materia mineral	10	B
8480711000	-De partes de maquinilla de afeitar	5	A
8480719000	-Los demás	5	A
8480790000	-Los demás	10	B
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	15	B
8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8481300000	- Válvulas de retención	15	B
8481400010	-Electromecánicas, para quemadores de gas de la subpartida 7321.90.10.00	0	A
8481400090	-Las demás	15	B
8481801000	-Canillas o grifos para uso doméstico	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8481802000	-Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8481803000	-Válvulas para neumáticos	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8481804000	-Válvulas esféricas	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8481805100	-Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8481805900	-Los demás	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8481806000	-Las demás válvulas de compuerta	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8481807000	-Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8481808000	-Las demás válvulas solenoides	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8481809100	-Válvulas dispensadoras	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8481809900	-Los demás	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8481901000	-Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	10	A
8481909000	-Los demás	5	A
8482100000	- Rodamientos de bolas	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5	A
8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5	A
8482400000	- Rodamientos de agujas	5	A
8482500000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	5	A
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5	A
8482910000	-Bolas, rodillos y agujas	5	A
8482990000	-Las demás	5	A
8483101000	-De motores de aviación	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8483109100	-Cigüeñales	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8483109200	-Arboles de levas	10	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8483109300	-Arboles flexibles	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8483109900	-Los demás	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8483301000	-De motores de aviación	5	A
8483309000	-Los demás	10	A
8483403000	-De motores de aviación	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8483409100	-Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8483409200	-Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8483409900	-Los demás	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8483500000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8483601000	-Embragues	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8483609000	-Los demás	10	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8483904000	-Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presenta-dos aisladamente	10	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8483909000	-Partes	10	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8484100000	- Juntas metaloplásticas	15	B
8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	15	A
8484900000	- Los demás	15	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales perfectos u obleas («wafers»)	5	A
8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	5	A
8486300000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	5	A
8486400000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	5	A
8486900000	- Partes y accesorios	5	A
8487100000	- Hélices para barcos y sus paletas	5	A
8487901000	-Engrasadores no automáticos	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8487902000	-Aros de obturación (retenes o retenedores)	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8487909000	-Los demás	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8501101000	-Motores para juguetes	5	A
8501102000	-Motores universales	15	A
8501109100	-De corriente continua	10	A
8501109200	-De corriente alterna, monofásicos	15	A
8501109300	-De corriente alterna, polifásicos	5	A
8501201100	-Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15	B
8501201900	-Los demás	15	A
8501202100	-Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10	A
8501202900	-Los demás	10	A
8501311000	-Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8501312000	-Los demás motores	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8501313000	-Generadores de corriente continua	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8501321000	-Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	A
8501322100	-De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5	A
8501322900	-Los demás	5	A
8501324000	-Generadores de corriente continua	5	A
8501331000	-Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	A
8501332000	-Los demás motores	5	A
8501333000	-Generadores de corriente continua	5	A
8501341000	-Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	A
8501342000	-Los demás motores	5	A
8501343000	-Generadores de corriente continua	5	A
8501401110	-Motores con embrague integrado	0	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8501401190	-Los demás	15	B
8501401900	-Los demás	15	A
8501402110	-Motores con embrague integrado	5	A
8501402190	-Los demás	15	B
8501402900	-Los demás	15	B
8501403110	-Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1,5 KW	5	A
8501403190	-Los demás	15	A
8501403900	-Los demás	15	A
8501404100	-Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15	B
8501404900	-Los demás	15	A
8501511010	-Motores con embrague integrado de potencia mayor a 180 W	5	A
8501511090	-Los demás	15	A
8501519000	-Los demás	15	A
8501521010	-Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1,5 KW	5	A
8501521090	-Los demás	15	A
8501522000	-De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	10	A
8501523000	-De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	10	A
8501524000	-De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	10	A
8501530000	-De potencia superior a 75 kW	10	A
8501611000	-De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	5	A
8501612000	-De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	10	A
8501619000	-Los demás	10	A
8501620000	-De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	10	A
8501630000	-De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	10	A
8501640000	-De potencia superior a 750 kVA	10	B
8502111000	-De corriente alterna	15	B
8502119000	-Los demás	10	A
8502121000	-De corriente alterna	15	B
8502129000	-Los demás	10	B
8502131000	-De corriente alterna	15	B
8502139000	-Los demás	10	A
8502201000	-De corriente alterna	15	B
8502209000	-Los demás	10	A
8502310000	-De energía eólica	10	A
8502391000	-De corriente alterna	15	A
8502399000	-Los demás	10	A
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	10	A
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	10	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	15	B
8504211100	-De potencia inferior o igual a 1 kVA	15	B
8504211900	-Los demás	15	B
8504219000	-Los demás	15	B
8504221000	-De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	15	B
8504229000	-Los demás	15	B
8504230000	-De potencia superior a 10.000 kVA	15	B
8504311010	-Para juguetes; para voltajes inferiores o iguales a 35 kV, con frecuencias entre 10 y 20 kHZ y corriente inferior o igual a 2 mA	0	A
8504311090	-Los demás	15	A
8504319000	-Los demás	15	A
8504321000	-De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	15	A
8504329000	-Los demás	15	A
8504330000	-De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	15	A
8504341000	-De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	15	B
8504342000	-De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	15	B
8504343000	-De potencia superior a 10.000 kVA	15	B
8504401000	-Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	15	A
8504402000	-Arrancadores electrónicos	15	A
8504409000	-Los demás	15	A
8504501000	-Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	15	A
8504509000	-Las demás	10	A
8504900000	- Partes	10	A
8505110000	-De metal	10	B
8505191000	-Burletes magnéticos de caucho o plástico	15	B
8505199000	-Los demás	10	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagné-ticos	10	B
8505901000	-Electroimanes	5	A
8505902000	-Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5	A
8505903000	-Cabezas elevadoras electromagnéticas	5	A
8505909000	-Partes	5	A
8506101100	-Cilíndricas	5	A
8506101200	-De «botón»	5	A
8506101900	-Las demás	5	A
8506109110	-Con electrolito de cloruro de cinc o de amonio	15	B
8506109190	-Las demás	15	B
8506109200	-De «botón»	15	A
8506109900	-Las demás	15	B
8506301000	-Cilíndricas	5	A
8506302000	-De «botón»	5	A
8506309000	-Las demás	5	A
8506401000	-Cilíndricas	5	A
8506402000	-De «botón»	5	A
8506409000	-Las demás	5	A
8506501000	-Cilíndricas	5	A
8506502000	-De «botón»	5	A
8506509000	-Las demás	5	A
8506601000	-Cilíndricas	5	A
8506602000	-De «botón»	5	A
8506609000	-Las demás	5	A
8506801000	-Cilíndricas	5	A
8506802000	-De «botón»	5	A
8506809000	-Las demás	5	A
8506900000	- Partes	5	A
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	A
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	15	A
8507300000	- De níquel-cadmio	5	A
8507400000	- De níquel-hierro	5	A
8507800010	-De Ion de Litio	15	B
8507800020	-De Níquel-Metal Hidruro	15	B
8507800090	-Los demás	15	B
8507901000	-Cajas y tapas	15	B
8507902000	-Separadores	15	B
8507903000	-Placas	15	B
8507909000	-Las demás	15	A
8508110000	-De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	20	C
8508190000	-Las demás	20	C
8508600000	- Las demás aspiradoras	20	B
8508700000	- Partes	10	A
8509401000	-Licuadoras	20	C
8509409000	-Los demás	20	C
8509801000	-Enceradoras (lustradoras) de pisos	20	C
8509802000	-Trituradoras de desperdicios de cocina	20	B
8509809000	-Los demás	20	C
8509900000	- Partes	10	B
8510100000	- Afeitadoras	5	A
8510201000	-De cortar el pelo	5	A
8510202000	-De esquilar	5	A
8510300000	- Aparatos de depilar	5	A
8510901000	-Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	5	A
8510909000	-Las demás	5	A
8511101000	-De motores de aviación	5	A
8511109000	-Las demás	15	B
8511201000	-De motores de aviación	5	A
8511209000	-Los demás	15	A
8511301000	-De motores de aviación	5	A
8511309100	-Distribuidores	5	A
8511309200	-Bobinas de encendido	15	A
8511401000	-De motores de aviación	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8511409000	-Los demás	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8511501000	-De motores de aviación	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8511509000	-Los demás	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8511801000	-De motores de aviación	5	A
8511809000	-Los demás	15	A
8511901000	-De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5	A
8511902100	-Platinos	15	B
8511902900	-Las demás	5	A
8511903000	-De bujías, excepto para motores de aviación	5	A
8511909000	-Las demás	5	A
8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bici-cletas	5	A
8512201000	-Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)	5	A
8512209000	-Los demás	5	A
8512301000	-Bocinas	15	B
8512309000	-Los demás	5	A
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	15	A
8512901000	-Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	10	B
8512909000	-Los demás	5	A
8513101000	-De seguridad	5	A
8513109000	-Las demás	20	C
8513900000	- Partes	10	A
8514100000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	15	B
8514200000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	5	A
8514301000	-De arco	5	A
8514309000	-Los demás	10	B
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	5	A
8514900000	- Partes	5	A
8515110000	-Soldadores y pistolas para soldar	15	A
8515190000	-Los demás	15	A
8515210000	-Total o parcialmente automáticos	5	A
8515290000	-Los demás	10	A
8515310000	-Total o parcialmente automáticos	10	A
8515390000	-Los demás	10	A
8515801000	-Por ultrasonido	5	A
8515809000	-Los demás	10	B
8515900000	- Partes	10	A
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20	C
8516210000	-Radiadores de acumulación	20	C
8516291000	-Estufas	20	C
8516299000	-Los demás	20	C
8516310000	-Secadores para el cabello	20	C
8516320000	-Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20	A
8516330000	-Aparatos para secar las manos	20	A
8516400000	- Planchas eléctricas	20	C
8516500000	- Hornos de microondas	5	A
8516601000	-Hornos	20	C
8516602000	-Cocinas	20	C
8516603000	-Hornillos, parrillas y asadores	20	C
8516710000	-Aparatos para la preparación de café o té	20	C
8516720000	-Tostadoras de pan	20	A
8516790000	-Los demás	20	C

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8516800000	- Resistencias calentadoras	15	B
8516900000	- Partes	10	B
8517110000	-Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	15	A
8517120000	-Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	5	A
8517180000	-Los demás	15	A
8517610000	-Estaciones base	5	A
8517621000	-Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	5	A
8517622000	-Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5	A
8517629000	-Los demás	10	A
8517691000	-Videófonos	5	A
8517692000	-Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	5	A
8517699010	-Teletipos	5	A
8517699090	-Los demás	15	B
8517700000	- Partes	5	A
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	5	A
8518210000	-Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	15	B
8518220000	-Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	15	B
8518290000	-Los demás	15	B
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	15	A
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	15	B
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	15	B
8518901000	-Conos, diafragmas, yugos	0	A
8518909000	-Las demás	5	A
8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	20	A
8519301000	-Con cambiador automático de discos	20	C
8519309000	-Los demás	20	C
8519500000	- Contestadores telefónicos	5	A
8519811000	-Reproductores de casetes (tocacasetes)	20	C
8519812000	-Reproductores por sistema de lectura óptica	5	A
8519819000	-Los demás	5	A
8519891000	-Tocadiscos	20	C
8519899000	-Los demás	5	A
8521100000	- De cinta magnética	5	A
8521901000	-Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	5	A
8521909000	-Los demás	5	A
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	15	A
8522902000	-Muebles o cajas	10	A
8522903000	-Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	5	A
8522904000	-Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0	A
8522905000	-Mecanismo reproductor de casetes	0	A
8522909000	-Los demás	10	B
8523210000	-Tarjetas con banda magnética incorporada	15	B
8523291000	-Discos magnéticos	5	A
8523292110	Para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	10	B
8523292190	Las demás	15	B
8523292210	Para grabar fenómenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automáticas para el tratamiento de la información	5	A
8523292220	Para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	5	A
8523292290	Las demás	15	A
8523292300	-De anchura superior a 6,5 mm	5	A
8523293110	De enseñanza	5	A
8523293190	Los demás	15	A
8523293210	De enseñanza	5	A
8523293290	Los demás	10	A
8523293310	De enseñanza	5	A
8523293390	Los demás	10	B
8523299000	-Los demás	15	B
8523401000	-Sin grabar	15	B
8523402100	-Para reproducir sonido	15	B
8523402200	-Para reproducir imagen o imagen y sonido	5	A
8523402900	-Los demás	15	B
8523510000	-Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	15	B
8523520000	-Tarjetas inteligentes («smart cards»)	5	A
8523591000	-Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	10	A
8523599000	-Los demás	15	B
8523801000	-Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8523802100	-De enseñanza	5	A
8523802900	-Los demás	15	B
8523803000	-Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5	A
8523809000	-Los demás	15	B
8525501000	-De radiodifusión	5	A
8525502000	-De televisión	5	A
8525601000	-De radiodifusión	5	A
8525602000	-De televisión	5	A
8525801000	-Cámaras de televisión	5	A
8525802000	-Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	5	A
8526100000	- Aparatos de radar	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8526910000	-Aparatos de radionavegación	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8526920000	-Aparatos de radiotelemando	5	A
8527120000	-Radiocasetes de bolsillo	20	A
8527130000	-Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	20	A
8527190000	-Los demás	20	C
8527210000	-Combinados con grabador o reproductor de sonido	20	C
8527290000	-Los demás	20	C
8527910000	-Combinados con grabador o reproductor de sonido	20	C
8527920000	-Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20	B
8527990000	-Los demás	5	A
8528410000	-De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5	A
8528490000	-Los demás	20	B
8528510000	-De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5	A
8528590000	-Los demás	20	B
8528610000	-De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	20	B
8528690000	-Los demás	20	A
8528710000	-No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	20	B
8528720000	-Los demás, en colores	20	C
8528730000	-Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	20	B
8529101000	-Antenas de ferrita	5	A
8529102000	-Antenas parabólicas	15	A
8529109000	-Los demás; partes	15	B
8529901000	-Muebles o cajas	15	A
8529902000	-Tarjetas con componentes impresos o de superficie	0	A
8529909010	-Paneles de cristal líquido LCD o de plasma	0	A
8529909090	-Los demás	10	A
8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	15	A
8530801000	-Semáforos y sus cajas de control	15	A
8530809000	-Los demás	15	A
8530900000	- Partes	10	A
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	15	A
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8531800000	- Los demás aparatos	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8531900000	- Partes	10	A
8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	10	A
8532210000	-De tantalio	5	A
8532220000	-Electrolíticos de aluminio	0	A
8532230000	-Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	5	A
8532240000	-Con dieléctrico de cerámica, multicapas	5	A
8532250000	-Con dieléctrico de papel o plástico	15	B
8532290000	-Los demás	10	B
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	5	A
8532900000	- Partes	5	A
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A
8533210000	-De potencia inferior o igual a 20 W	5	A
8533290000	-Las demás	5	A
8533311000	-Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	A
8533312000	-Potenciómetros	5	A
8533319000	-Los demás	10	A
8533391000	-Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	A
8533392000	-Los demás reóstatos	5	A
8533393000	-Potenciómetros	5	A
8533399000	-Los demás	5	A
8533401000	-Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	A
8533402000	-Los demás reóstatos	5	A
8533403000	-Potenciómetros de carbón	5	A
8533404000	-Los demás potenciómetros	5	A
8533409000	-Las demás	5	A
8533900000	- Partes	10	A
8534000000	Circuitos impresos.	10	A
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	15	B
8535210000	-Para una tensión inferior a 72,5 kV	15	A
8535290000	-Los demás	15	A
8535300000	- Seccionadores e interruptores	15	B
8535401000	-Pararrayos y limitadores de tensión	15	B
8535402000	-Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	5	A
8535901000	-Conmutadores	5	A
8535909000	-Los demás	15	B
8536101000	-Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5	A
8536102000	-Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15	B
8536109000	-Los demás	15	B
8536202000	-Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a	15	B
8536209000	-Los demás	15	B
8536301100	-Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	10	A
8536301900	-Los demás	15	A
8536309000	-Los demás	15	A
8536411000	-Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	5	A
8536419000	-Los demás	15	A
8536491100	-Contactores	15	B
8536491900	-Los demás	5	A
8536499000	-Los demás	15	B
8536501100	-Para vehículos del Capítulo 87	5	A
8536501900	-Los demás	5	A
8536509000	-Los demás	15	B
8536610000	-Portalámparas	15	B
8536690000	-Los demás	15	B
8536700000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	15	B
8536901000	-Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15	B
8536902000	-Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	5	A
8536909000	-Los demás	15	B

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8537101000	-Controladores lógicos programables (PLC)	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8537109000	-Los demás	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8537200000	- Para una tensión superior a 1.000 V	15	B
8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	15	A
8538900000	- Las demás	10	A
8539100000	- Faros o unidades «sellados»	5	A
8539210000	-Halógenos, de volframio (tungsteno)	5	A
8539221000	-Tipo miniatura	5	A
8539229000	-Los demás	20	C
8539291000	-Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	5	A
8539292000	-Tipo miniatura	5	A
8539299000	-Los demás	20	A
8539311000	-Tubulares rectos	20	C
8539312000	-Tubulares circulares	20	C
8539313000	-Compactos integrados y no integrados	20	C
8539319000	-Los demás	20	C
8539320000	-Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	20	C
8539392000	-Para la producción de luz relámpago	5	A
8539399000	-Los demás	5	A
8539410000	-Lámparas de arco	5	A
8539490000	-Los demás	5	A
8539901000	-Casquillos de rosca	10	A
8539909000	-Las demás	5	A
8540110000	-En colores	0	A
8540120000	-En blanco y negro o demás monocromos	5	A
8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	5	A
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	5	A
8540500000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	5	A
8540600000	- Los demás tubos catódicos	5	A
8540710000	-Magnetrones	5	A
8540720000	-Klistrones	5	A
8540790000	-Los demás	5	A
8540810000	-Tubos receptores o amplificadores	5	A
8540890000	-Los demás	5	A
8540910000	-De tubos catódicos	5	A
8540990000	-Las demás	5	A
8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	5	A
8541210000	-Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	5	A
8541290000	-Los demás	5	A
8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	5	A
8541401000	-Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5	A
8541409000	-Los demás	5	A
8541500000	- Los demás dispositivos semiconductores	5	A
8541600000	- Cristales piezoeléctricos montados	5	A
8541900000	- Partes	5	A
8542310000	-Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	5	A
8542320000	-Memorias	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8542330000	-Amplificadores	5	A
8542390000	-Los demás	5	A
8542900000	- Partes	5	A
8543100000	- Aceleradores de partículas	5	A
8543200000	- Generadores de señales	10	A
8543300010	-De electrólisis	10	A
8543300090	-Los demás	10	A
8543701000	-Electrificadores de cercas	10	B
8543702000	-Detectores de metales	5	A
8543703000	-Mando a distancia (control remoto)	10	B
8543709000	-Las demás	5	A
8543900000	- Partes	5	A
8544110000	-De cobre	15	B
8544190000	-Los demás	15	A
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	15	A
8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	15	B
8544421000	-De telecomunicación	15	A
8544422000	-Los demás, de cobre	15	A
8544429000	-Los demás	15	A
8544491000	-De cobre	15	B
8544499000	-Los demás	15	A
8544601000	-De cobre	15	B
8544609000	-Los demás	15	B
8544700000	- Cables de fibras ópticas	5	A
8545110000	-De los tipos utilizados en hornos	5	A
8545190000	-Los demás	5	A
8545200000	- Escobillas	10	B
8545902000	-Carbones para pilas	5	A
8545909000	-Los demás	5	A
8546100000	- De vidrio	5	A
8546200000	- De cerámica	15	A
8546901000	-De silicona	15	B
8546909000	-Los demás	15	B
8547101000	-Cuerpos de bujías	5	A
8547109000	-Las demás	15	B
8547200000	- Piezas aislantes de plástico	5	A
8547901000	-Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	5	A
8547909000	-Los demás	5	A
8548100000	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5	A
8548900010	-Conjunto piezoeléctrico, piloto, sensor y unidad de mando	0	A
8548900090	-Los demás	5	A
8601100000	- De fuente externa de electricidad	5	A
8601200000	- De acumuladores eléctricos	5	A
8602100000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	5	A
8602900000	- Los demás	5	A
8603100000	- De fuente externa de electricidad	5	A
8603900000	- Los demás	5	A
8604001000	- Autopropulsados	5	A
8604009000	- Los demás	5	A
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	5	A
8606100000	- Vagones cisterna y similares	20	A
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	20	A
8606910000	-Cubiertos y cerrados	20	A
8606920000	-Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	20	A
8606990000	-Los demás	20	A
8607110000	-Bojes y «bissels», de tracción	5	A
8607120000	-Los demás bojes y «bissels»	5	A
8607190000	-Los demás, incluidas las partes	5	A
8607210000	-Frenos de aire comprimido y sus partes	5	A
8607290000	-Los demás	5	A
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5	A
8607910000	-De locomotoras o locotractores	5	A
8607990000	-Las demás	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o	15	B
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	15	A
8701100000	- Motocultores	5	A
8701200000	- Tractores de carretera para semirremolques		
	- - De peso bruto vehicular mayor o igual a 48 toneladas	15	A
	- - Los demás	15	C
8701300000	- Tractores de orugas	5	A
8701900000	- Los demás	0	A
8702101000	-Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35	C
8702109000	-Los demás	15	C
8702901000	-Trolebuses	15	A
8702909100	-Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35	C
8702909920	De peso total con carga máxima iferior a 4,537t (10.000 libras americanass	15	C
8702909990	Los demás	15	C
8703100000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20	C
8703210000	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3		
	- - Vehículos todo terreno, ligeros de construcción sencilla, con dirección tipo automóvil accionada mediante manillares, al mismo tiempo marcha atrás y diferencial, de cuatro ruedas, neumáticos (llantas neumáticas) de baja presión, sin carrocería y sin cabina, con una única silla para un máximo de dos pasajeros, incluido el conductor, que viajan montados a horcajadas, para uso agrícola, ganadero o industrial	35	A
	- - Los demás	35	C
8703221000	-Camperos (4 x 4)	35	C
8703229000	-Los demás	35	C
8703231000	-Camperos (4 x 4)	35	C
8703239000	-Los demás	35	C
8703241000	-Camperos (4 x 4)	35	C
8703249000	-Los demás	35	C
8703311000	-Camperos (4 x 4)	35	C
8703319000	-Los demás	35	C
8703321000	-Camperos (4 x 4)	35	C
8703329000	-Los demás	35	C
8703331000	-Camperos (4 x 4)	35	C
8703339000	-Los demás	35	C
8703900000	- Los demás	35	C
8704100010	-Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	0	A
8704100090	-Los demás	15	A
8704211000	-Inferior o igual a 4,537 t	35	C
8704219000	-Los demás	15	C
8704221000	-Inferior o igual a 6,2 t	15	C
8704222000	-Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	15	C
8704229000	-Superior a 9,3 t	15	C
8704230000	-De peso total con carga máxima superior a 20 t	15	C
8704311010	Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35	C
8704311090	Los demás	35	C
8704319010	-Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15	C
8704319090	Los demás	15	C
8704321010	-Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15	C
8704321090	Los demás	15	C
8704322010	-Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15	C
8704322090	Los demás	15	C
8704329010	-Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15	C
8704329090	Los demás	15	C
8704900010	-De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10.000 libras americanas)	35	C
8704900090	-Los demás	15	B
8705100000	- Camiones grúa	15	C
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	15	A
8705300000	- Camiones de bomberos	15	B
8705400000	- Camiones hormigonera	15	C
8705901100	-Coches barredera	5	A
8705901900	-Los demás	15	C

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8705902000	-Coches radiológicos	15	A
8705909000	-Los demás	15	C
8706001000	- De vehículos de la partida 87.03	35	C
8706002130	-De las subpartidas 8704.31.10.10 y 8704.31.90.10	35	C
8706002190	-Los demás	35	C
8706002930	-De las subpartidas 8704.31.10.10 y 8704.31.90.10	35	C
8706002990	-Los demás	35	C
8706009140	-De la subpartida 8704.32.10.10	15	C
8706009190	-Los demás	15	C
8706009220	-De las subpartidas 8704.32.20.10 y 8704.32.90.10	15	C
8706009290	-Los demás	15	C
8706009910	-De la subpartida 8702.90.99.20	15	C
8706009990	-Los demás	15	C
8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	15	B
8707901000	-De vehículos de la partida 87.02	15	B
8707909000	-Las demás	15	B
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	15	B
8708210000	-Cinturones de seguridad	15	B
8708291000	-Techos (capotas)	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708292000	-Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708293000	-Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708294000	-Tableros de instrumentos (salpicaderos)	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708295000	-Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708299000	-Los demás	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708301000	-Guarniciones de frenos montadas	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708302100	-Tambores	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8708302210	-Sistemas	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708302290	-Partes	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708302310	-Sistemas	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708302390	-Partes	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708302400	-Servofrenos	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708302500	-Discos	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708302900	-Las demás partes	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708401000	-Mecánicas	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708409000	-Las demás	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708501100	-Ejes con diferencial	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8708501900	-Partes	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708502100	-Ejes portadores	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708502900	-Partes	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708701000	-Ruedas y sus partes	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708702000	-Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708801010	-Rótulas	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708801090	-Partes	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708802010	Amortiguadores	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708802090	-Partes	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708809010	Barras estabilizadoras para suspensión de vehículos	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8708809090	Los demás	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708910010	-Radiadores	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708910090	-Partes	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708920000	-Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708931000	-Embragues	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708939100	-Platos (prensas) y discos	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708939900	-Las demás	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708940010	-Volantes, columnas y cajas de dirección	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708940090	-Partes	10	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708950000	-Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10	A
8708991100	-Bastidores de chasis	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8708991900	-Partes	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708992100	-Transmisiones cardánicas	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708992900	-Partes	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708993100	-Sistemas mecánicos	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708993200	-Sistemas hidráulicos	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708993300	-Terminales	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708993900	-Las demás partes	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708994000	-Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708995000	-Tanques para carburante	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8708999600	-Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8708999900	-Los demás	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8709110000	-Eléctricas	15	B
8709190000	-Las demás	15	B
8709900000	- Partes	15	B
8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	5	A
8711100000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a	20	C
8711200000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	35	C
8711300000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	35	C
8711400000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	35	B
8711500000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	20	B
8711900000	- Los demás	20	C
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	20	C
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	15	B
8713900000	- Los demás	15	B
8714110000	-Sillines (asientos)	15	B
8714190000	-Los demás	15	B
8714200000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10	B
8714910000	-Cuadros y horquillas, y sus partes	15	B
8714921000	-Llantas (aros)	15	B
8714929000	-Radios	15	B
8714930000	-Bujes sin freno y piñones libres	15	B
8714940000	-Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	15	B
8714950000	-Sillines (asientos)	15	B
8714960000	-Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	15	B
8714990000	-Los demás	15	B
8715001000	- Coches, sillas y vehículos similares	20	C
8715009000	- Partes	15	B
8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20	C
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	20	C
8716310000	-Cisternas	20	B
8716390010	-Semirremolques con unidad de refrigeración	20	C
8716390090	-Las demás	20	C
8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	20	C
8716801000	-Carretillas de mano	20	C
8716809000	-Los demás	20	C
8716900000	- Partes	10	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
8801000000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	10	A
8802110000	-De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0	A
8802120000	-De peso en vacío superior a 2.000 kg	0	A
8802201000	-Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados especificamente para uso militar	10	B
8802209000	-Los demás	5	A
8802301000	-Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados especificamente para uso militar	10	A
8802309000	-Los demás	0	A
8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0	A
8802600000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	5	A
8803100000	- Hélices y rotores, y sus partes	5	A
8803200000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	5	A
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	5	A
8803900000	- Las demás	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
8804000000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	5	A
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	5	A
8805210000	-Simuladores de combate aéreo y sus partes	5	A
8805290000	-Los demás	5	A
8901101100	- - - Inferior o igual a 50 t	10	B
8901101900	-Los demás	10	B
8901102000	-De registro superior a 1.000 t	0	A
8901201100	- - - Inferior o igual a 50 t	10	B
8901201900	-Los demás	10	B
8901202000	-De registro superior a 1.000 t	0	A
8901301100	- - - Inferior o igual a 50 t	10	B
8901301900	-Los demás	10	B
8901302000	-De registro superior a 1.000 t	0	A
8901901100	- - - Inferior o igual a 50 t	10	B
8901901900	-Los demás	10	B
8901902000	-De registro superior a 1.000 t	0	A
8902001100	- - - Inferior o igual a 50 t	10	B
8902001900	- - - Los demás	10	B
8902002000	- De registro superior a 1.000 t	0	A
8903100000	- Embarcaciones inflables	20	A
8903910000	-Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20	A
8903920000	-Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20	C
8903991000	- - - Motos náuticas	20	C
8903999000	-Los demás	20	C
8904001000	- Inferior o igual a 50 t	10	B
8904009000	- Los demás	10	B
8905100000	- Dragas	0	A
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	5	A
8905900000	- Los demás	5	A
8906100000	- Navíos de guerra	5	A
8906901000	-De registro inferior o igual a 1.000 t	10	A
8906909000	-Los demás	5	A
8907100000	- Balsas inflables	10	A
8907901000	-Boyas luminosas	10	A
8907909000	-Los demás	10	B
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0	A
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5	A
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	5	A
9001300000	- Lentes de contacto	10	A
9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	10	A
9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	10	B
9001900000	- Los demás	5	A
9002110000	-Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	5	A
9002190000	-Los demás	5	A
9002200000	- Filtros	5	A
9002900000	- Los demás	5	A
9003110000	-De plástico	15	A
9003191000	-De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	15	A
9003199000	-Las demás	15	A
9003900000	- Partes	5	A
9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	20	C
9004901000	-Gafas protectoras para el trabajo	20	C
9004909000	-Las demás	20	A
9005100000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	5	A
9005800000	- Los demás instrumentos	10	A
9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10	A
9006100000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	5	A
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5	A
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	5	A
9006510000	-Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	5	A
9006521000	-De foco fijo	5	A
9006529000	-Los demás	5	A
9006531000	-De foco fijo	5	A
9006539000	-Los demás	5	A
9006591000	-De foco fijo	5	A
9006599000	-Los demás	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
9006610000	-Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	5	A
9006690000	-Los demás	5	A
9006910000	-De cámaras fotográficas	5	A
9006990000	-Los demás	5	A
9007110000	-Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	5	A
9007190000	-Las demás	5	A
9007201000	-Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5	A
9007209000	-Los demás	5	A
9007910000	-De cámaras	5	A
9007920000	-De proyectores	5	A
9008100000	- Proyectores de diapositivas	5	A
9008200000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	5	A
9008300000	- Los demás proyectores de imagen fija	5	A
9008400000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	5	A
9008900000	- Partes y accesorios	5	A
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5	A
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	5	A
9010600000	- Pantallas de proyección	5	A
9010900000	- Partes y accesorios	5	A
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	5	A
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	5	A
9011800000	- Los demás microscopios	5	A
9011900000	- Partes y accesorios	5	A
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	5	A
9012900000	- Partes y accesorios	5	A
9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5	A
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	5	A
9013801000	-Lupas	5	A
9013809000	-Los demás	5	A
9013900000	- Partes y accesorios	5	A
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	5	A
9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5	A
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	5	A
9014900000	- Partes y accesorios	5	A
9015100000	- Telémetros	5	A
9015201000	-Teodolitos	5	A
9015202000	-Taquímetros	5	A
9015300000	- Niveles	5	A
9015401000	-Eléctricos o electrónicos	5	A
9015409000	-Los demás	5	A
9015801000	-Eléctricos o electrónicos	5	A
9015809000	-Los demás	5	A
9015900000	- Partes y accesorios	5	A
9016001100	-Eléctricas	5	A
9016001200	-Electrónicas	10	A
9016001900	-Las demás	5	A
9016009000	- Partes y accesorios	5	A
9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15	A
9017201000	-Pantógrafos	5	A
9017202000	-Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	5	A
9017203000	-Reglas, círculos y cilindros de cálculo	5	A
9017209000	-Los demás	15	B
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5	A
9017801000	-Para medida lineal	10	B
9017809000	-Los demás	10	A
9017900000	- Partes y accesorios	5	A
9018110000	-Electrocardiógrafos	5	A
9018120000	-Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	5	A
9018130000	-Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	5	A
9018140000	-Aparatos de centellografía	5	A
9018190000	-Los demás	5	A
9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
9018312000	-De plástico	15	B
9018319000	-Las demás	15	B
9018320000	-Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5	A
9018390000	-Los demás	5	A
9018410000	-Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	10	B
9018491000	-Fresas, discos, moletas y cepillos	5	A
9018499000	-Los demás	10	B
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	5	A
9018901000	-Electromédicos	5	A
9018909000	-Los demás	5	A
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	5	A
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respira-torios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	5	A
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	10	B
9021101000	-De ortopedia	5	A
9021102000	-Para fracturas	5	A
9021210000	-Dientes artificiales	15	B
9021290000	-Los demás	5	A
9021310000	-Prótesis articulares	5	A
9021391000	-Válvulas cardiacas	5	A
9021399000	-Los demás	5	A
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5	A
9021500000	- Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios	5	A
9021900000	- Los demás	5	A
9022120000	-Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	5	A
9022130000	-Los demás, para uso odontológico	10	A
9022140000	-Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	5	A
9022190010	-Equipos móviles para inspección no invasiva en aeropuertos	5	A
9022190090	-Los demás	5	A
9022210000	-Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	5	A
9022290000	-Para otros usos	5	A
9022300000	- Tubos de rayos X	5	A
9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	15	A
9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal	5	A
9023002000	- Preparaciones microscópicas	5	A
9023009000	- Los demás	10	A
9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5	A
9024800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
9024900000	- Partes y accesorios	5	A
9025111000	-De uso clínico	10	A
9025119000	-Los demás	10	A
9025191100	-Pirómetros	5	A
9025191200	-Termómetros para vehículos del Capítulo 87	5	A
9025191900	-Los demás	10	A
9025199000	-Los demás	5	A
9025803000	-Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	5	A
9025804100	-Higrómetros y sicrómetros	5	A
9025804900	-Los demás	10	A
9025809000	-Los demás	5	A
9025900000	- Partes y accesorios	5	A
9026101100	-Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	15	A
9026101200	-Indicadores de nivel	5	A
9026101900	-Los demás	5	A
9026109000	-Los demás	15	A
9026200000	- Para medida o control de presión	15	A
9026801100	-Contadores de calor de par termoeléctrico	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
9026801900	-Los demás	10	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
9026809000	-Los demás	10	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
9026900000	- Partes y accesorios	5	A
9027101000	-Eléctricos o electrónicos	5	A
9027109000	-Los demás	5	A
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	5	A
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	5	A
9027500000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	5	A
9027802000	-Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinó-metros y dilatómetros	5	A
9027803000	-Detectores de humo	5	A
9027809000	-Los demás	5	A
9027901000	-Micrótomos	5	A
9027909000	-Partes y accesorios	5	A
9028100010	-Surtidores para gas combustible vehicular (Gas Natural)	15	B
9028100090	-Los demás	15	B
9028201000	-Contadores de agua	15	B
9028209000	-Los demás	5	A
9028301000	-Monofásicos	15	B
9028309000	-Los demás	15	A
9028901000	-De contadores de electricidad	10	A
9028909000	-Los demás	10	B
9029101000	-Taxímetros	15	A
9029102000	-Contadores de producción, electrónicos	10	A
9029109000	-Los demás	5	A
9029201000	-Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	5	A
9029202000	-Tacómetros	10	A
9029209000	-Los demás	5	A
9029901000	-De velocímetros	5	A
9029909000	-Los demás	5	A
9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5	A
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos	5	A
9030310000	-Multímetros, sin dispositivo registrador	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
9030320000	-Multímetros, con dispositivo registrador	5	A
9030330000	-Los demás, sin dispositivo registrador	5	A
9030390000	-Los demás, con dispositivo registrador	5	A
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, solómetros)	5	A
9030820000	-Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconduc-tores	5	A
9030840000	-Los demás, con dispositivo registrador	5	A
9030890000	-Los demás	5	A
9030901000	-De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	5	A
9030909000	-Los demás	5	A
9031101000	-Electrónicas	5	A
9031109000	-Las demás	5	A
9031200000	- Bancos de pruebas	5	A
9031410000	-Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
9031491000	-Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, apara-tos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focóm	5	A
9031492000	-Proyectores de perfiles	5	A
9031499000	-Los demás	5	A
9031802000	-Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
9031803000	-Planímetros	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
9031809000	-Los demás	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
9031900000	- Partes y accesorios	5	A
9032100000	- Termostatos	0	A
9032200000	- Manostatos (presostatos)	5	A
9032810000	-Hidráulicos o neumáticos	15	B
9032891100	-Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15	B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
9032891900	-Los demás	15	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
9032899000	-Los demás	5	A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 7 de la Sección B(i) del Anexo 203.
9032901000	-De termostatos	10	A
9032902000	-De reguladores de voltaje	10	A
9032909000	-Los demás	5	A
9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5	A
9101110000	-Con indicador mecánico solamente	5	A
9101190000	-Los demás	5	A
9101210000	-Automáticos	5	A
9101290000	-Los demás	5	A
9101910000	-Eléctricos	5	A
9101990000	-Los demás	5	A
9102110000	-Con indicador mecánico solamente	5	A
9102120000	-Con indicador optoelectrónico solamente	5	A
9102190000	-Los demás	5	A
9102210000	-Automáticos	5	A
9102290000	-Los demás	5	A
9102910000	-Eléctricos	5	A
9102990000	-Los demás	5	A
9103100000	- Eléctricos	20	A
9103900000	- Los demás	5	A
9104001000	- Para vehículos del Capítulo 87	5	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
9104009000	- Los demás	5	A
9105110000	-Eléctricos	20	A
9105190000	-Los demás	20	A
9105210000	-Eléctricos	20	C
9105290000	-Los demás	20	C
9105911000	-Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	5	A
9105919000	-Los demás	20	C
9105990000	-Los demás	20	C
9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	10	A
9106901000	-Parquímetros	5	A
9106909000	-Los demás	10	B
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0	A
9108110000	-Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5	A
9108120000	-Con indicador optoelectrónico solamente	5	A
9108190000	-Los demás	5	A
9108200000	- Automáticos	10	A
9108900000	- Los demás	5	A
9109110000	-De despertadores	5	A
9109190000	-Los demás	5	A
9109900000	- Los demás	5	A
9110110000	-Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	5	A
9110120000	-Mecanismos incompletos, montados	5	A
9110190000	-Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	5	A
9110900000	- Los demás	5	A
9111100000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5	A
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5	A
9111800000	- Las demás cajas	5	A
9111900000	- Partes	5	A
9112200000	- Cajas y envolturas similares	15	A
9112900000	- Partes	5	A
9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20	A
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	20	A
9113901000	-De plástico	20	A
9113902000	-De cuero	20	A
9113909000	-Las demás	20	A
9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5	A
9114200000	- Piedras	5	A
9114300000	- Esferas o cuadrantes	5	A
9114400000	- Platinas y puentes	5	A
9114900000	- Las demás	5	A
9201100000	- Pianos verticales	5	A
9201200000	- Pianos de cola	5	A
9201900000	- Los demás	5	A
9202100000	- De arco	5	A
9202900000	- Los demás	10	B
9205100000	- Instrumentos llamados «metales»	5	A
9205901000	-Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	5	A
9205902000	-Acordeones e instrumentos similares	5	A
9205903000	-Armónicas	5	A
9205909000	-Los demás	10	B
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10	B
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5	A
9207900000	- Los demás	5	A
9208100000	- Cajas de música	5	A
9208900000	- Los demás	5	A
9209300000	- Cuerdas armónicas	5	A
9209910000	-Partes y accesorios de pianos	5	A
9209920000	-Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5	A
9209940000	-Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	A
9209990000	-Los demás	5	A
9301110000	-Autopropulsadas	20	A
9301190000	-Las demás	20	A
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
9301901000	-Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	20	A
9301902100	-De cerrojo	20	A
9301902200	-Semiautomáticas	20	A
9301902300	-Completamente automáticas	20	A
9301902900	-Las demás	20	A
9301903000	-Ametralladoras	20	A
9301904100	-Pistolas completamente automáticas	20	A
9301904900	-Las demás	20	A
9301909000	-Las demás	20	A
9302001000	- Revólveres	20	A
9302002100	-Semiautomáticas	20	A
9302002900	-Las demás	20	A
9302003000	- Pistolas con cañón múltiple	20	A
9303100000	- Armas de avancarga	20	A
9303201100	-De corredera	20	A
9303201200	-Semiautomáticas	20	A
9303201900	-Las demás	20	A
9303202000	-Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	20	A
9303209000	-Las demás	20	A
9303301000	-De disparo único	20	A
9303302000	-Semiautomáticas	20	A
9303309000	-Las demás	20	A
9303900000	- Las demás	20	A
9304001000	- De aire comprimido	20	A
9304009000	- Los demás	10	A
9305101000	-Mecanismos de disparo	15	A
9305102000	-Armazones y plantillas	15	A
9305103000	-Cañones	15	A
9305104000	-Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15	A
9305105000	-Cargadores y sus partes	15	A
9305106000	-Silenciadores y sus partes	15	A
9305107000	-Culatas, empuñaduras y platinas	15	A
9305108000	-Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	15	A
9305109000	-Las demás	15	A
9305210000	-Cañones de ánima lisa	15	A
9305291000	-Mecanismos de disparo	15	A
9305292000	-Armazones y plantillas	15	A
9305293000	-Cañones de ánima rayada	15	A
9305294000	-Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15	A
9305295000	-Cargadores y sus partes	15	A
9305296000	-Silenciadores y sus partes	15	A
9305297000	-Cubrellamas y sus partes	15	A
9305298000	-Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15	A
9305299000	-Las demás	15	A
9305911100	-Mecanismos de disparo	15	A
9305911200	-Armazones y plantillas	15	A
9305911300	-Cañones	15	A
9305911400	-Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15	A
9305911500	-Cargadores y sus partes	15	A
9305911600	-Silenciadores y sus partes	15	A
9305911700	-Cubrellamas y sus partes	15	A
9305911800	-Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15	A
9305911900	-Las demás	15	A
9305919000	-Las demás	15	A
9305990000	-Los demás	15	A
9306210000	-Cartuchos	20	A
9306291000	-Balines	20	A
9306299000	-Partes	15	A
9306302000	-Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	20	A
9306303000	-Los demás cartuchos	20	A
9306309000	-Partes	15	A
9306901100	-Para armas de guerra	20	A
9306901200	-Arpones para lanzaarpones	20	A
9306901900	-Los demás	20	A
9306909000	-Partes	15	A
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	20	A
9401100000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	5	A
9401200000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	20	C
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	20	C
9401510000	-De bambú o roten (ratán)	20	C
9401590000	-Los demás	20	C
9401610000	-Con relleno	20	A
9401690000	-Los demás	20	A
9401710000	-Con relleno	20	A
9401790000	-Los demás	20	A
9401800000	- Los demás asientos	20	C
9401901000	-Dispositivos para asientos reclinables	5	A
9401909000	-Las demás	15	B
9402101000	-Sillones de dentista	15	B
9402109000	-Los demás	15	B
9402901000	-Mesas de operaciones y sus partes	15	B
9402909000	-Los demás y sus partes	15	B
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	20	C
9403200000	- Los demás muebles de metal	20	C
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	20	C
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	20	C
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	20	C
9403600000	- Los demás muebles de madera	20	C
9403700000	- Muebles de plástico	20	C
9403810000	-De bambú o roten (ratán)	20	C
9403890000	-Los demás	20	C
9403900000	- Partes	15	B
9404100000	- Somieres	20	C
9404210000	-De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	20	C
9404290000	-De otras materias	20	C
9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	20	C
9404900000	- Los demás	20	C
9405101000	-Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	10	B
9405109000	-Los demás	20	C
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	20	C
9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	20	C
9405401000	-Para alumbrado público	20	C
9405402000	-Proyectores de luz	15	B
9405409000	-Los demás	15	B
9405501000	-De combustible líquido a presión	20	A
9405509000	-Los demás	20	C
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	20	C
9405910000	-De vidrio	15	A
9405920000	-De plástico	15	B
9405990000	-Las demás	15	B
9406000000	Construcciones prefabricadas.	15	B
9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	20	C
9503002100	-Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	20	C
9503002920	-Muñecas o muñecos, incluso vestidos	20	C
9503002990	-Las demás	15	B
9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	20	C
9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	20	C
9503009100	-Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20	B
9503009200	-De construcción	20	C
9503009300	-Que representen animales o seres no humanos	20	C
9503009400	-Instrumentos y aparatos, de música	20	C
9503009500	-Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20	C
9503009600	-Los demás, con motor	20	C
9503009900	-Los demás	20	C
9504100000	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	5	A
9504200000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	20	C
9504301010	-Uniposicionales (un solo jugador)	20	B
9504301090	-Los demás	20	B
9504309000	-Las demás	20	A
9504400000	- Naipes	20	C
9504901000	-Juegos de ajedrez y de damas	20	C
9504902000	-Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	20	A
9504909100	-De suerte, envite y azar	20	A
9504909900	-Las demás	20	C

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	20	C
9505900000	- Los demás	20	C
9506110000	-Esquís	20	A
9506120000	-Fijadores de esquí	20	A
9506190000	-Los demás	20	A
9506210000	-Deslizadores de vela	20	A
9506290000	-Los demás	20	A
9506310000	-Palos de golf («clubs») completos	20	A
9506320000	-Pelotas	20	A
9506390000	-Los demás	20	A
9506400000	- Artículos y material para tenis de mesa	20	A
9506510000	-Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20	A
9506590000	-Las demás	20	A
9506610000	-Pelotas de tenis	20	A
9506620000	-Inflables	20	C
9506690000	-Los demás	20	C
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20	C
9506910000	-Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20	C
9506991000	-Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	20	A
9506999000	-Los demás	20	C
9507100000	- Cañas de pescar	5	A
9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	5	A
9507300000	- Carretes de pesca	5	A
9507901000	-Para la pesca con caña	20	A
9507909000	-Los demás	20	A
9508100000	- Circos y zoológicos ambulantes	15	B
9508900000	- Los demás	15	B
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	20	A
9601900000	- Los demás	20	C
9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	20	C
9602009000	- Las demás	5	A
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	20	C
9603210000	-Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	20	C
9603290000	-Los demás	20	C
9603301000	-Para la pintura artística	20	A
9603309000	-Los demás	20	C
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	20	C
9603500000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5	A
9603901000	-Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15	B
9603909000	-Los demás	15	B
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	15	A
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	20	C
9606100000	- Botones de presión y sus partes	15	B
9606210000	-De plástico, sin forrar con materia textil	15	B
9606220000	-De metal común, sin forrar con materia textil	15	B
9606291000	-De tagua (marfil vegetal)	15	B
9606299000	-Los demás	15	B
9606301000	-De plástico o de tagua (marfil vegetal)	15	B
9606309000	-Los demás	15	B
9607110000	-Con dientes de metal común	15	B
9607190000	-Los demás	15	B
9607200000	- Partes	15	B
9608101000	-Bolígrafos	20	C
9608102100	-Puntas, incluso sin bola	5	A
9608102900	-Las demás	20	A
9608201000	-Rotuladores y marcadores	20	C
9608209000	-Partes	20	C
9608310000	-Para dibujar con tinta china	20	A
9608390000	-Las demás	20	A
9608400000	- Portaminas	20	A
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	20	A
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	20	A
9608910000	-Plumillas y puntos para plumillas	5	A
9608990000	-Los demás	15	A
9609100000	- Lápices	20	C
9609200000	- Minas para lápices o portaminas	20	C

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Productos No Agrícolas

NANDINA 2007	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
9609900000	- Los demás	20	C
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	20	A
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluí-dos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	15	B
9612100000	- Cintas	20	C
9612200000	- Tampones	15	B
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	20	A
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	20	A
9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	20	C
9613900000	- Partes	20	A
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	20	B
9615110000	-De caucho endurecido o plástico	20	C
9615190000	-Los demás	20	C
9615900000	- Los demás	20	C
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	20	C
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	20	C
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	20	C
9618000000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	15	B
9701100000	- Pinturas y dibujos	20	C
9701900000	- Los demás	20	C
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	20	C
9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	20	C
9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	20	A
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	20	A
9706000000	Antigüedades de más de cien años.	20	A

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
01011010	Caballos vivos, reproductores de raza pura	5%	A	
01011020	Asnos vivos, reproductores de raza pura	10%	A	
01019011	Los demás caballos para carrera, vivos	10%	A	
01019019	Los demás caballos que no sean para carrera, vivos	10%	A	
01019090	Los demás	10%	A	
01021000	Bovinos reproductores de raza pura, vivos	5%	A	
01029010	Para lidia	10%	A	
01029090	Los demás	10%	A	
01031000	Porcinos vivos, reproductores de raza pura	5%	A	
01039100	Los demás porcinos de peso inferior a 50 kg	10%	A	
01039200	Los demás porcinos de peso superior o igual a 50 kg	10%	A	
01041010	Ovinos vivos, reproductores de raza pura	5%	A	
01041090	Los demás ovinos	10%	A	
01042010	Caprinos vivos, reproductores de raza pura	5%	A	
01042090	Los demás caprinos	10%	A	
01051100	Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 185 g		Z	
01051200	Pavos (gallipavos) de peso inferior o igual a 185 g		Z	
01051900	Las demás especies domésticas vivas, de peso inferior o igual a 185 g	5%	A	
01059400	Gallos y gallinas		Z	
01059900	Los demás especies domésticas vivas	10%	A	
01061100	Primates	10%	A	
01061200	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden)	10%	A	
01061911	Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	10%	A	
01061912	Alpacas (Lama pacus)	10%	A	
01061919	Los demás	10%	A	
01061990	Los demás mamíferos	10%	A	
01062000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10%	A	
01063100	Aves de rapiña	10%	A	
01063200	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10%	A	
01063900	Los demás aves	10%	A	
01069010	Insectos	10%	A	
01069090	Los demás animales vivos	10%	A	
02011000	Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada. En canales o medias canales	80%	Ver párrafo 2 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
02012000A	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80%	Ver párrafo 1 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
020120008	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80%	Ver párrafo 2 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
02013010	Deshuesada. Cortes Finos	80%	Ver párrafo 1 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
02013090	Los demas carnes deshuesadas	80%	Ver párrafo 2 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
02021000	Carne animales de la especie bovina, congelada. En canales o medias canales	80%	Ver párrafo 2 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
02022000A	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80%	Ver párrafo 1 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
020220008	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80%	Ver párrafo 2 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
02023010	Cortes Finos	80%	Ver párrafo 1 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
02023090	Los demás	80%	Ver párrafo 2 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
02031100	Carne de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada. En canales o medias canales	108%	Ver párrafo 4 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	
02031200	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, fresca o refrigerada	108%	Ver párrafo 4 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	
02031900	Las demás carnes de la especie porcina fresca o refrigerada	108%	Ver párrafo 4 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	
02032100	Carne de animales de la especie porcina, congelada. En canales o medias canales	108%	Ver párrafo 4 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	
02032200	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, congelada	108%	Ver párrafo 4 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	
02032900	Las demás carnes de la especie porcina congelada	108%	Ver párrafo 4 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	
02041000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	20%	A	
02042100	Carne de la especie ovina, fresca o refrigerada. En canales o medias canales	20%	A	
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de la especie ovina fresca o refrigerada	20%	A	
02042300	Deshuesadas, de la especie ovina	20%	A	
02043000	Canales o medias canales de cordero, congeladas	20%	A	
02044100	En canales o medias canales, de la especie ovina congelada	20%	A	
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de la especie ovina congelada	20%	A	
02044300	Deshuesadas, de la especie ovina, congelada	20%	A	
02045000	Carne de animales de la especie caprina	20%	A	
02050000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	20%	A	
02061000	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados	80%	Ver párrafo 3 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
02062100	Lenguas congeladas de la especie bovina	80%	Ver párrafo 3 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
02062200	Hígados congelados de la especie bovina	80%	Ver párrafo 3 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
02062900	Los demás despojos de la especie bovina congelados	80%	Ver párrafo 3 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
02063000	Despojos de la especie porcina, frescos o refrigerados	20%	Ver párrafo 4 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	
02064100	Hígados congelados de la especie porcina	20%	Ver párrafo 4 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	
02064900	Los demás despojos de la especie porcina congelados	Ver desdoblamiento	Ver Desdoblamiento	
02064900 A	Piel de cerdo, con contenido máximo de grasa del 20%, sin partes magras, para uso industrial	20%	A	
02064900 B	Los demás	20%	F	
02068000	Los demás despojos, frescos o refrigerados	20%	N	
02069000	Los demás despojos, congelados	20%	Ver párrafo 4 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	
02071100	Carne de gallo o gallina sin trocear, frescos o refrigerados		Z	
02071200	Carne de gallo o gallina sin trocear, congelados		Z	
02071310	Trozos y despojos de gallo o gallina, frescos o refrigerados «Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos»		Z	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
02071390	Los demás		Z	
02071410	Trozos y despojos de gallo o gallina, congelados «Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos»		Z	
02071490	Los demás		Z	
02072400	Carne de pavo (gallipavo) sin trocear, fresca o refrigerada.		Z	
02072500	Carne de pavo (gallipavo) sin trocear, congelada.		Z	
02072600	Trozos y despojos de pavo, frescos o refrigerados.		Z	
02072700	Trozos y despojos de pavo, congelados.		Z	
02073200	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, fresca o refrigerada.	20% (AEC)	K	
02073300	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, congelada	20% (AEC)	K	
02073400	Hígados grasos de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados.	20% (AEC)	K	
02073500	Las demas carnes y despojos comestibles de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados.	20% (AEC)	K	
02073600	Las demas carnes y despojos comestibles de pato, ganso o pintada congelados.	20% (AEC)	K	
02081000	Carnes y despojos comestibles de conejo o de liebre, frescos, refrigerados o congelados.	20%	A	
02083000	Carnes y despojos comestibles de primates, frescos, refrigerados o congelados	20%	A	
02084000	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios)	20%	A	
02085000	Carnes y despojos comestibles de reptiles, frescos, refrigerados o congelados	20%	A	
02089000	Las demás carnes y despojos comestibles , frescos, refrigerados o congelados	20%	A	
02090010	Tocino sin partes magras, fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera, seco o ahumado	20%	A	
02090090	Los demás tocinos. 'Grasas sin fundir ni extraer de otro modo de cerdo o de ave, fresca, refrigerada, congelada, salada o en salmuera, seca o ahumada		Z	
02101100	Jamones, paletas y sus trozos de porcinos, sin deshuesar, salados o en salmuera, secos o ahumados	20%	N	
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, salados o en salmuera, secos o ahumados	108%	Ver párrafo 4 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	
02101900	Las demas carnes y despojos comestibles de la especie porcina, salados o en salmuera, secos o ahumados	108%	Ver párrafo 4 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	
02102000	Carne de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada.	80%	P	
02109100	Carnes y despojos comestibles de primates, salados o en salmuera, secos o ahumados	20%	B	
02109200	Carnes y despojos comestibles de ballenas, delfines y marsopas; de manatíes y dugones o dugongos, salados o en salmuera, secos o ahumados	20%	B	
02109300	Carnes y despojos comestibles de reptiles, salados o en salmuera, secos o ahumados	20%	B	
02109910	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	20%	E	
02109990	Las demás carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados	20%	C	
04011000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso		Z	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
04012000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso		Z	
04013000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso		Z	
04021010	Leche y nata (crema) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 k		Z	
04021090	Las demás leches y natas (crema) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso		Z	
04022111	Leche y nata (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		Z	
04022119	Las demás leches y natas (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso		Z	
04022191	Leche y nata (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		Z	
04022199	Las demas leches y natas (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso		Z	
04022911	Leche y nata (crema) concentradas, con adicion de azucar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		Z	
04022919	Las demás leches y natas (crema) concentradas, con adicion de azucar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso		Z	
04022991	Las demás leches y natas (crema) concentradas, con adicion de azucar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,		Z	
04022999	Las demás leches y natas (crema) concentradas, con adicion de azucar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso		Z	
04029110	Leche evaporada, sin adicion de azucar ni otro edulcorante.		Z	
04029190	Las demas leches y natas (crema), concentradas, sin adicion de azucar ni otro edulcorante.		Z	
04029910	Leche condensada.		Z	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
04029990	Las demas leches y natas (crema), concentradas, con adicion de azucar u otro edulcorante.		Z	
04031000	Yogur no en forma seca saborizado o no o con adición de frutas o cacao (líquido)		Z	
04039010	Suero de mantequilla (de manteca)		Z	
04039090	Los demás		Z	
04041010	Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante		Z	
04041090	Los demas lactosueros, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante		Z	
04049000	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.		Z	
04051000	Mantequilla (manteca).		Z	
04052000	Pastas lacteas para untar.		Z	
04059020	Grasa lactea anhidra ("butteroil")		Z	
04059090	Las demas materias grasas de la leche.		Z	
04061000	Los demás quesos frescos		Z	
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		Z	
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		Z	
04064000	Queso de pasta azul.		Z	
04069040	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 50%, en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada.		Z	
04069050	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.		Z	
04069060	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.		Z	
04069090	Los demás quesos		Z	
04070010	Huevos de ave para incubar.		Z	
04070020	Huevos de ave para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)		Z	
04070090	Los demas huevos de ave con cascara (cascaron), frescos, conservados o cocidos.		Z	
04081100	Yemas de huevo secas.		Z	
04081900	Las demas yemas de huevo de ave, frescas, cocidas en agua o vapor , moldeadas, congeladas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		Z	
04089100	Huevos de ave sin cascara, secos.		Z	
04089900	Los demas huevos de ave sin cascara, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		Z	
04090010	Miel natural, en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	20%	B	
04090090	Los demás	20%	B	
04100000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	20%	A	
05010000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	10%	A	
05021000	Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.	10%	A	
05029000	Pelos de tejos y demas pelos de cepillería. y desperdicios de dichas cerdas o pelos.	10%	A	
05040010	Estomagos (mondongos) de animales, excepto los de pescados, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	70%	Ver párrafo 3 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
05040020	Tripas de animales, excepto las de pescados, enteras o en trozos, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas	70%	Ver párrafo 3 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
05040030	Vejigas de animales, excepto los de pescado, enteras o en trozos, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas	70%	Ver párrafo 3 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumon.	10%	A	
05059000	Las demás pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	10%	A	
05061000	Oseína y huesos acidulados.	10%	A	
05069000	Los demás huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	10%	A	
05071000	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	10%	A	
05079000	Conchas de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	10%	A	
05080000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desp	10%	A	
05100010	Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10%	A	
05100090	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	10%	A	
05111000	Semen de bovino	5%	A	
05119130	Los demas huevas y lechas de pescado	5%	A	
05119120	Los demas desperdicios de pescado	10%	A	
05119190	Los demas productos de pescado o de crustaceos, moluscos o demas invertebrados acuaticos; animales muertos del Capitulo 3, impropios para la alimentación humana	10%	A	
05119910	Cochinilla e insectos similares.	5%	A	
05119930	Semen animal, excepto de bovino.	5%	A	
05119940	Embriones	5%	A	
05119990	Los demas productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1, impropios para la alimentación humana	5%	A	
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5%	A	
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5%	A	
06021010	Esquejes sin enraizar e injertos de orquídeas	5%	A	
06021090	Los demás	5%	A	
06022000	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5%	A	
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	5%	A	
06024000	Rosales, incluso injertados	5%	A	
06029010	Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	5%	A	
06029090	Las demás	5%	A	
06051100	Rosas frescas	5%	A	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
06031210	Claveles miniatura frescos, cortados para ramos o adornos.	5%	A	
06031290	Los demás claveles	5%	A	
06031300	Orquídeas	5%	A	
06031410	Pompones	5%	A	
06031490	Los demás	5%	A	
06031910	Gypsophila (lluvia, ilusión) (Gypsophila paniculata L)	5%	A	
06031920	Aster	5%	A	
06031930	Alstroemeria	5%	A	
06031940	Gerbera	5%	A	
06031990	Los demas	5%	A	
06039000	Las demás	5%	A	
06041000	Musgos y líquenes	10%	A	
06049100	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos, frescos.	10%	A	
06049900	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	10%	A	
07011000	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, para siembra	5%	A	
07019000	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, excepto para siembra	15%	C	
07020000	Tomates frescos o refrigerados.	15%	A	
07031000	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados	15%	A	
07032010	Ajos, para la siembra	15%	A	
07032090	Los demás ajos	15%	A	
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	15%	A	
07041000	Coliflores y brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados	15%	A	
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas, frescos o refrigerados	15%	A	
07049000	Las demás coles, incluidos los repollos, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.	15%	A	
07051100	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	15%	A	
07051900	Las demás lechugas, frescas o refrigeradas	15%	A	
07052100	Endibia «witloof», fresca o refrigerada	15%	A	
07052900	Las demás achicorias, comprendida la escarola, frescas o refrigeradas	15%	A	
07061000	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	15%	A	
07069000	Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	15%	A	
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15%	A	
07081000	Guisantes (arvejas, chícharos), aunque estén desvainados, frescos o refrigerados	15%	A	
07082000	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles), aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	15%	P	
07089000	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	15%	A	
07092000	Espárragos, frescos o refrigerados	15%	A	
07093000	Berenjenas, frescas o refrigeradas	15%	A	
07094000	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	15%	A	
07095100	Hongos del género Agaricus, frescos o refrigerados	15%	A	
07095900	Los demás hongos, frescos o refrigerados	15%	A	
07096000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, frescos o refrigerados	15%	A	
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas	15%	A	
07099010	Maíz dulce fresco o refrigerado.	15%	A	
07099020	Aceitunas frescas o refrigeradas.	15%	A	
07099030	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	15%	A	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
07099090	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas	15%	A	
07101000	Patatas (papas), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	C	
07102100	Guisantes (arvejas, chícharos), incluso desvainados, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	15%	C	
07102200	Judías (porotos, alubias, fríjoles, fréjoles), incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	P	
07102900	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	15%	E	
07103000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	A	
07104000	Maíz dulce, aunque esté cocido en agua o vapor, congelado	15%	A	
07108010	Espárragos, aunque esten cocidos en agua o vapor, congelados.	15%	A	
07108090	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	A	
07109000	Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	A	
07112000	Aceitunas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	15%	A	
07114000	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	15%	A	
07115100	Hongos del género Agaricus, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	15%	A	
07115900	Los demás hongos y trufas, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	15%	A	
07119000	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	15%	A	
07122000	Cebollas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	15%	A	
07123100	Hongos del género Agaricus, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A	
07123200	Orejas de Judas , secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	15%	A	
07123300	Hongos gelatinosos, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A	
07123900	Demás hongos y trufas, secos, incluidas los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A	
07129010	Ajos secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A	
07129020	Maíz dulce para la siembra	15%	A	
07129090	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	15%	A	
07131010	Arvejas (guisantes, chícharos) secas desvainadas, para la siembra.	5%	A	
07131090	Arvejas (guisantes, chícharos) secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	15%	A	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
07132010	Garbanzos secos desvainados, para la siembra.	5%	A	
07132090	Garbanzos secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra	15%	A	
07133110	Frijoles de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek, para siembra.	5%	A	
07133190	Frijoles de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek, secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra.	60%	P	
07133210	Frijoles (frejoles, porotos, alubias) Adzuki, para siembra.	5%	A	
07133290	Frijoles (frejoles, porotos, alubias) Adzuki, secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra.	60%	Ver párrafo 5 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
07133311	Frijol (frejol, poroto, alubia, judía) negro, para siembra	5%	A	
07133319	Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) comunes, para siembra	60%	A	
07133391	Frijol (frejol, poroto, alubia, judía) negro, secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra.	60%	Ver párrafo 5 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
07133392	Frijol (frejol, poroto, alubia, judía) canario, secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra.	60%	Ver párrafo 5 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
07133399	Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) comunes, secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra.	60%	Ver párrafo 5 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
07133910	Los demas frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías), para siembra.	5%	A	
07133991	Frijoles (frejoles, porotos, alubias) pallares, secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra.	60%	P	
07133992	Frijoles (frejoles, porotos, alubias) castilla (frijol ojo negro), secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra.	60%	P	
07133999	Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias), secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra.	60%	Ver párrafo 5 del Anexo 203 Sección C Literal (iii)	Ver Anexo 217
07134010	Lentejas, para la siembra.	5%	A	
07134090	Lentejas secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	15%	A	
07135010	Habas, haba caballar y haba menor, para siembra	5%	A	
07135090	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	15%	A	
07139010	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, para la siembra	5%	A	
07139090	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	15%	A	
07141000	Raíces de mandioca (yuca), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en «pellets».	15%	A	
07142010	Camotes (batatas, boniatos), para la siembra	15%	A	
07142090	Demás camotes (batatas, boniatos)	15%	A	
07149010	Maca (lepidium meyenii), fresca, refrigerada congelada o seca, incluso troceada o en "pellets»	15%	A	
07149090	Arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), y demás raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.	15%	A	
08011110	Cocos secos, para la siembra	15%	A	
08011190	Los demás cocos secos	15%	A	
08011900	Los demás cocos	15%	A	
08012100	Nueces del Brasil, frescas o secas, con cascara	15%	A	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
08012200	Nueces del Brasil, frescas o secas, sin cascara	15%	A	
08013100	Nueces de marañon (merey, cajuil, acacardo, «cajú»), frescas o secas, con cascara	15%	A	
08013200	Nueces de marañon (merey, cajuil, acacardo, «cajú»), frescas o secas, sin cascara	15%	A	
08021100	Almendras, frescas o secas, con cascara	15%	A	
08021210	Almendras, sin cascara para siembra	15%	A	
08021290	Las demás almendras sincascaras	15%	A	
08022100	Avellanas, frescas o secas, con cascara	15%	A	
08022200	Avellanas, frescas o secas, sin cascara	15%	A	
08023100	Nueces de Nogal, frescas o secas, con cascara	15%	A	
08023200	Nueces de Nogal, frescas o secas, sin cascara	15%	A	
08024000	Castañas, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	15%	A	
08025000	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	15%	A	
08026000	Nueces de macadamia	15%	A	
08029000	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	15%	A	
08030011	Bananas o platanos frescos, tipo "plantain" (platano para coccion).	15%	A	
08030012	Bananas o platanos frescos, tipo "cavendish valery".	15%	A	
08030013	Banano bocadillo (musa acuminata)	15%	A	
08030019	Los demás bananos frescos	15%	A	
08030020	Bananas o platanos secos.	15%	A	
08041000	Dátiles, frescos o secos	15%	A	
08042000	Higos, frescos o secos	15%	A	
08043000	Piñas (ananas), frescas o secas	15%	A	
08044000	Aguacates (paltas), frescos o secos	15%	A	
08045010	Guayabas frescas o secas.	15%	A	
08045020	Mangos y mangostanes frescos o secos.	15%	A	
08051000	Naranjas, frescas o secas	15%	A	
08052010	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), frescas o secas.	15%	A	
08052020	Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	15%	A	
08052090	Clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos o secos.	15%	A	
08054000	Toronjas o pomelos, frecas o secas	15%	A	
08055010	Limones (citrus limon y citrus limonum), frescos o secos.	15%	A	
08055021	Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (citrus aurantifolia), frescos o secos.	15%	A	
08055022	Lima tahiti (limón tahiti) (citrus latifolia), frescas o secas	15%	A	
08059000	Los demas frutos agrios (cítricos), frescos o secos.	15%	A	
08061000	Uvas frescas	15%	A	
08062000	Uvas secas, incluidas las pasas	15%	A	
08071100	Sandias frescas	15%	A	
08071900	Melones frescos	15%	A	
08072000	Papayas frescas	15%	A	
08081000	Manzanas frescas	15%	A	
08082010	Peras frescas.	15%	A	
08082020	Membrillos frescos.	15%	A	
08091000	Albaricoques (damascos, chabacones) frescos	15%	A	
08092000	Cerezas frescas	15%	A	
08093000	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, frescos	15%	A	
08094000	Ciruelas y endrinas, frescas	15%	A	
08101000	Fresas (frutillas), frescas	15%	A	
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	15%	A	
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium, frescos	15%	A	
08105000	Kiwis frescos	15%	A	
08106000	Duriones frescos	15%	A	
08109010	Granadilla "maracuya" y demas frutas de la pasion, frescas.	15%	A	
08109020	Chirimoya, guanabana y demas anonas (annona spp.), frescas.	15%	A	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
08109030	Tomate de arbol (lima, tomate y tamarillo), fresco.	15%	A	
08109040	Pitahayas (cereus spp.) frescas.	15%	A	
08109050	Uchuvas (uvillas) frescas.	15%	A	
08109090	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	15%	A	
08111010	Fresas (frutillas) sin cocer o cocidas con agua o al vapor, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante	15%	A	
08111090	Fresas (frutillas) sin cocer o cocidas con agua o al vapor, congeladas, sin adición de azúcar u otro edulcorante	15%	A	
08112000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A	
08119010	Los demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A	
08119091	Mango (Mangifera indica L.)	15%	A	
08119092	Casnu Casnu (Myrciaria dubia)	15%	A	
08119093	Lúcuma (Lúcuma obovata)	15%	A	
08119094	Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	15%	A	
08119095	Guanábana (Annona muricata)	15%	A	
08119096	Papaya	15%	A	
08119099	Los demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A	
08121000	Cerezas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	15%	A	
08129020	Duraznos o melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato.	15%	A	
08129090	Las demás frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato.	15%	A	
08131000	Damascos (albaricoques, chabacanos), secos.	15%	A	
08132000	Ciruelas secas	15%	A	
08133000	Manzanas secas	15%	A	
08134000	Las demás frutas u otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06	15%	A	
08135000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15%	A	
08140010	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo) frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	15%	A	
08140090	Las demás cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	15%	A	
09011110	Café sin tostar, sin descafeinar para siembra	10%	C	
09011190	Los demás cafes sin tostar y sin descafeinar	10%	C	
09011200	Café sin tostar, descafeinado	15%	C	
09012110	Cafe tostado, sin descafeinar, en grano.	15%	C	
09012120	Cafe tostado, sin descafeinar, molido.	20%	C	
09012200	Café tostado, descafeinado	20%	C	
09019000	Cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	20%	C	
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg, incluso aromatizado	15%	A	
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma, incluso aromatizado	15%	A	
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg, incluso aromatizado	20%	A	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma, incluso aromatizado	20%	A	
09030000	Yerba mate	20%	A	
09041100	Pimienta del género Piper, sin triturar ni pulverizar	10%	A	
09041200	Pimienta del género Piper, triturada o pulverizada.	15%	A	
09042010	Paprika (Capsicum annuum, L.)	15%	A	
09042090	Los demás frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	15%	A	
09050000	Vainilla	10%	A	
09061100	Canela y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	10%	A	
09061900	Las demás	10%	A	
09062000	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas	15%	A	
09070000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	10%	A	
09081000	Nuez moscada	10%	A	
09082000	Macis	10%	A	
09083000	Anonos y cardamomos	10%	A	
09091000	Semillas de anís o de badiana	10%	A	
09092010	Semillas de cilantro para siembra	10%	A	
09092090	Las demás semillas de cilantro	10%	E	
09093000	Semillas de comino	10%	A	
09094000	Semillas de alcaravea	10%	A	
09095000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	10%	A	
09101000	Jengibre	10%	A	
09102000	Azafrán	10%	A	
09103000	Cúrcuma	10%	A	
09109100	Mezclas de especias previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10%	A	
09109910	Hojas de Laurel	10%	A	
09109990	Las demás especias	10%	A	
10011010	Trigo duro para la siembra.	5%	A	
10011090	Trigo duro, excepto para siembra.	SAFP	A	
10019010	Los demas trigos para la siembra.	5%	A	
10019020	Los demás Trigos	SAFP	A	
10019030	Morcajo (tranquillon).	SAFP	A	
10020010	Centeno para la siembra.	5%	A	
10020090	Centeno, excepto para siembra.	15%	A	
10030010	Cebada para la siembra.	5%	A	
10030090	Cebada, excepto para siembra.	SAFP	A	
10040010	Avena para la siembra.	5%	A	
10040090	Avena, excepto para la siembra.	5%	A	
10051000	Maiz para la siembra	5%	A	
10059011	Maiz duro amarillo	15% (AEC)	W	
10059012	Maiz duro blanco	45%	V	
10059020	Maiz reventon	15%	A	
10059030	Maiz Blanco gigante	15% (AEC)	W	
10059040	Maiz morado (Zea mays amilacea cv. morado)	15% (AEC)	W	
10059090	Los demás maices	15% (AEC)	W	
10061010	Arroz con cascara (arroz "paddy"), para la siembra.	5%	A	
10061090	Arroz con cascara (arroz "paddy"), excepto para la siembra	80%	BB	
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	80%	CC	
10063000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	80%	CC	
10064000	Arroz partido	80%	CC	
10070010	Sorgo de grano (granífero) para la siembra	5%	A	
10070090	Sorgo de grano (granífero), excepto para siembra	15% (AEC)	W	
10081010	Alforfón para siembra	15%	A	
10081090	Los demás Alforfon excepto para siembra	15%	A	
10082010	Mijo para siembra	15%	A	
10082090	Los demas mijos	15%	A	
10083010	Alpiste para siembra	15%	A	
10083090	Los demás alpistes	15%	A	
10089011	Quinua para siembra	15%	A	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
10089019	Las demás quinuas	15%	A	
10089091	Los demás cereales para siembra	15%	A	
10089092	Kiwicha	15%	A	
10089099	Los demás cereales excepto para siembra	15%	A	
11010000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	SAFP	A	
11021000	Harina de centeno	20%	B	
11022000	Harina de maíz	20% (AEC)	W	
11029000	Las demás harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).	Ver desdoblamiento	Ver desdoblamiento	
11029000A	Las demás harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón) - excepto harina de arroz	20%	E	
11029000B	harina de arroz	20%	E	
11031100	Grañones y sémola de trigo	SAFP	A	
11031300	Grañones y sémola de maíz	20%	D	
11031900	Grañones y sémola de los demás cereales	20%	B	
11032000	«Pellets» de cereales	20%	B	
11041200	Granos aplastados o en copos de avena	20%	B	
11041900	Granos aplastados o en copos de los demás cereales	20%	B	
11042200	Los demás granos trabajados de avena	20%	A	
11042300	Los demás granos trabajados de maíz	20%	D	
11042910	Los demás granos trabajados de cebada	20%	A	
11042990	Los demás granos trabajados de los demás cereales	20%	B	
11043000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	20%	B	
11051000	Harina, sémola y polvo de patata (papa)	20%	E	
11052000	Copos, gránulos y «pellets» de patata (papa)	20%	E	
11061000	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13	20%	A	
11062010	Harina, semola y polvo de maca	20%	A	
11062090	Las demás harinas, semola y polvo, de sagú o de las raices o tuberculos de la partida 07.1	20%	A	
11063010	Harina, semola y polvo de bananas o platanos.	20%	A	
11063020	Harina de Lúcuma	20%	A	
11063090	Las demas harinas, semolas y polvo de los productos del capitulo 8.	20%	A	
11071000	Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar	SAFP	A	
11072000	Malta (de cebada u otros cereales), tostada	SAFP	A	
11081100	Almidón de trigo	SAFP	A	
11081200	Almidón de maíz	20% (AEC)	W	
11081300	Fécula de patata (papa)	20%	D	
11081400	Fécula de mandioca (yuca)	20%	D	
11081900	Los demás almidones y feculas	20% (AEC)	W	
11082000	Inulina	20%	A	
11090000	Gluten de trigo, incluso seco	20%	B	
12010010	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, para siembra	5%	A	
12010090	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, excepto para siembra	15% (AEC)	M	
12021010	Manies (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, con cascara, para siembra	5%	A	
12021090	Los demas manies (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, con cascara	15% (AEC)	M	
12022000	Manies (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cascara, incluso quebrantados	15% (AEC)	M	
12030000	Copra	15%	L	
12040010	Semilla de lino, incluso quebrantada, para siembra	5%	A	
12040090	Semilla de lino, incluso quebrantada, excepto para siembra	15%	F	
12051010	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, para siembra	15%	A	
12051090	Las demás semilla de nabo,excepto para siembra	15% (AEC)	M	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
12059010	Las demás semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, para siembra	5%	A	
12059090	Las demás semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, excepto para siembra	15% (AEC)	H	
12060010	Semilla de girasol, incluso quebrantada, para siembra	5%	A	
12060090	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto para siembra.	15% (AEC)	H	
12072010	Semilla de algodón, incluso quebrantada, para siembra	5%	A	
12072090	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto para siembra	15%	L	
12074010	Semilla de sesamo (ajonjolí), incluso quebrantada, para siembra	5%	A	
12074090	Semilla de sesamo (ajonjolí), incluso quebrantada, excepto para siembra	15% (AEC)	M	
12075010	Semilla de mostaza, incluso quebrantada, para siembra	5%	A	
12075090	Semilla de mostaza, incluso quebrantada, excepto para siembra	15%	F	
12079100	Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada	15%	L	
12079911	Semilla de Nuez y almendra de palma para siembra	5%	A	
12079919	Las demás	5%	L	
12079991	Semilla de Karité	15% (AEC)	M	
12079999	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto para siembra	15% (AEC)	M	
12081000	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	15% (AEC)	M	
12089000	Las demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.	15% (AEC)	M	
12091000	Semilla de remolacha azucarera, para siembra	5%	A	
12092100	Semilla de alfalfa, para siembra	5%	A	
12092200	Semilla de trébol, para siembra	5%	A	
12092300	Semilla de festucas, para siembra	5%	A	
12092400	Semilla de pasto azul de Kentucky, para siembra	5%	A	
12092500	Semilla de ballico, para siembra	5%	A	
12092900	Las demás semillas forrajeras, para siembra	5%	A	
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra	5%	A	
12099110	Semillas de cebollas, puerros, ajos y demas hortalizas del genero allium, para siembra	5%	A	
12099120	Semillas de coles, coliflores, brocoli, nabos y demas hortalizas del genero brassica, para siembra	5%	A	
12099130	Semillas de zanahoria, para siembra	5%	A	
12099140	Semillas de lechuga, para siembra	5%	A	
12099150	Semillas de tomates, para siembra	5%	A	
12099190	Las demas semillas de hortalizas, para la siembra.	5%	A	
12099910	Semillas de arboles frutales o forestales, para siembra.	5%	A	
12099920	Semillas de tabaco, para siembra.	5%	A	
12099930	Semillas de tara (caesalpinea espinosa), para la siembra	5%	A	
12099940	Semillas de Achiote	5%	A	
12099990	Las demás semillas, frutos y esporas, para siembra	5%	A	
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	10%	A	
12102000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	10%	A	
12112000	Raíces de «ginseng»	10%	A	
12113000	Hojas de coca	10%	A	
12114000	Paja de adormidera	10%	A	
12119050	Oregano (origanum vulgare) fresco o seco, incluso cortado, quebrantado o pulverizado.	10%	A	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
12119050	Uña de gato (uncaria tormentosa), fresco o seco, incluso cortado, quebrantado o pulveriza	10%	A	
12119060	Hierbaluisa	10%	A	
12119090	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	10%	A	
12122000	Algas, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas	10%	A	
12129100	Remolacha azucarera, fresca, refrigerada, congelada o seca, incluso pulverizada	10%	A	
12129910	Caña de azucar fresca refrigerada congelada o seca, incluso pulverizada.	10%	A	
12129990	Demás almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	10%	A	
12130000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	10%	A	
12141000	Harina y «pellets» de alfalfa	15%	A	
12149000	Los demás nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raices forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».	10%	A	
13012000	Goma arábiga	5%	A	
13019040	Goma tragacanto.	5%	A	
13019090	Los demás gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales.	5%	A	
13021110	Concentrado de paja de adormidera.	15%	A	
13021190	Los demas opios.	15%	A	
13021200	Jugos y extractos vegetales de regaliz	15%	A	
13021300	Jugos y extractos vegetales de lúpulo	5%	A	
13021911	Extracto de uña de gato (uncaria tormentosa).Presentados o acondicionados para la venta al por menor	15%	A	
13021919	Los demás extractos de uña de gato	15%	A	
13021920	Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	15%	A	
13021991	Presentados o acondicionados para la venta al por menor	15%	A	
13021999	Los demás jugos y extractos naturales	15%	A	
13022000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	5%	A	
13023100	Agar-agar	15%	A	
13023200	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	15%	A	
13023910	Mucilagos de semilla de tara, incluso modificados	15%	A	
13023990	Los demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	15%	A	
14011000	Bambu	10%	A	
14012000	Rotim (ratan)	10%	A	
14019000	Las demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería	10%	A	
14042000	Linteres de Algodón	10%	A	
14049010	Achiote (onoto, bija)	10%	A	
14049020	Tara en polvo (Caesalpinea spinosa)	10%	A	
14049090	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	10%	A	
15010010	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03	15% (AEC)	M	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
15010030	Grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03	15% (AEC)	M	
15020011	Sebo en rama y demas grasas en bruto, desnaturalizados, de animales de las especies bovina, ovina o caprina	15% (AEC)	H	
15020019	Los demas sebos en rama y grasas en bruto, de animales de las especies bovina, ovina o caprina	15% (AEC)	M	
15020090	Las demás grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03	15% (AEC)	H	
15030000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	15% (AEC)	M	
15050010	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	15%	A	
15050091	Lanolina	15%	A	
15050099	Las demas sustancias grasas derivadas.	15%	A	
15060010	Aceite de pie de buey, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	15% (AEC)	M	
15060090	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	15% (AEC)	M	
15071000	Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado	20% (AEC)	M	
15079010	Los demas aceites de soja (soya)con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%.	20% (AEC)	M	
15079090	Los demás aceites de soja (soya)	20% (AEC)	M	
15081000	Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) en bruto.	20% (AEC)	M	
15089000	Los demás aceites de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	20% (AEC)	M	
15091000	Aceite de oliva virgen	20%	A	
15099000	Los demás aceites de oliva y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20%	A	
15100000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	20%	L	
15111000	Aceite de palma, en bruto.	20% (AEC)	M	
15119000	Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	20% (AEC)	M	
15121110	Aceites de girasol, en bruto.	20% (AEC)	M	
15121120	Aceites de cártamo, en bruto	20% (AEC)	M	
15121910	Los demás aceites de girasol y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20% (AEC)	M	
15121920	Los demás aceites de cártamo y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	20% (AEC)	M	
15122100	Aceites de algodón en bruto, incluso sin gosipol	20% (AEC)	M	
15122900	Los demás aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20% (AEC)	M	
15131100	Aceite de coco (de copra) en bruto.	20% (AEC)	M	
15131900	Los demás aceites de coco (de copra) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	20% (AEC)	M	
15132110	Aceites de almendra de palma en bruto.	20% (AEC)	M	
15132120	Aceites de babasú en bruto.	20%	L	
15132910	Los demás aceites de almendra de palma, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20% (AEC)	M	
15132920	Los demás aceites de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20%	L	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
15141100	Aceites de nabo (de nabina) colza y mostaza y sus fracciones con bajo contenido de acido erúcico en bruto.	20% (AEC)	H	
15141900	Los demás aceites de nabo (de nabina), colza y mostaza y sus fracciones, incluso refinados, con bajo contenido de acido erúcico.	20% (AEC)	H	
15149100	Los demás aceites de nabo (de nabina), colza y mostaza y sus fracciones en bruto	20% (AEC)	M	
15149900	Los demás aceites de nabo (de nabina), colza y mostaza y sus fracciones, incluso refinados.	20% (AEC)	H	
15151100	Aceite de lino (de linaza) en bruto.	20%	L	
15151900	Los demás aceites de lino (de linaza) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20%	L	
15152100	Aceite de maíz en bruto.	20% (AEC)	M	
15152900	Los demás aceites de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20% (AEC)	M	
15153000	Aceite de ricino y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	20% (AEC)	M	
15155000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	20% (AEC)	M	
15159000	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20% (AEC)	H	
15161000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	20%	L	
15162000	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	20% (AEC)	M	
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida		Z	
15179000	Las demás margarinas, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.		Z	
15180010	Linoxina.	20% (AEC)	M	
15180090	Las demás Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de l	20% (AEC)	H	
15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	15%	A	
15211010	Cera de carnauba incluso refinada o coloreada.	5%	A	
15211020	Cera de candelilla incluso refinada o coloreada.	5%	A	
15211090	Las demás ceras vegetales (excepto los triglicéridos) incluso refinadas o coloreadas	15%	A	
15219010	Cera de abejas o de otros insectos incluso refinada o coloreada	15%	A	
15219020	Esperma de ballena o de otros cetaceos (espermaceti), incluso refinada o colorada.	5%	A	
15220000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	10%	J	
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.		Z	
16021000	Preparaciones homogeneizadas de carne, despojos o sangre	20%	P	
16022000	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal		Z	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
16023110	Trozos sazonados y congelados de pavo (gallipavo)		Z	
16023190	Los demás		Z	
16023211	Medios y Cuartos traseros, incluidos sus trozos, sazonados y congelados de gallo o gallina		Z	
16023219	Los demás		Z	
16023290	Los demás		Z	
16023910	Las demás trozos sazonados y congelados		Z	
16023990	Los demás		Z	
16024100	Preparaciones y conservas de jamones y trozos de jamón de la especie porcina	20% (AEC)	S	
16024200	Preparaciones y conservas de paletas y trozos de paleta de la especie porcina	20% (AEC)	S	
16024900	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de la especie porcina, incluidas las mezclas.	20%	R	
16025000	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de la especie bovina.	20%	P	
16029000	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	20%	P	
16030000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	20%	A	
17011110	Chancaca (panela, raspadura).	20%	A	
17011190	Los demás azúcares de caña en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante, en estado sólido.	20% (AEC)	X	
17011200	Azúcar de remolacha en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante, en estado sólido.	20% (AEC)	X	
17019100	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante.		Z	
17019910	Sacarosa químicamente pura	SAFP	Y	
17019990	Los demás azúcares de caña o de remolacha, en estado sólido.	SAFP	Y	
17021100	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	15%	A	
17021910	Las demás lactosas	15%	A	
17021920	Los demás jarabes de lactosa	15%	A	
17022000	Azúcar y jarabe de arce («maple»)	15%	F	
17023010	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	5%	D	
17023020	Jarabe de glucosa	20% (AEC)	W	
17023090	Las demás glucosas y jarabes de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	20% (AEC)	W	
17024010	Glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	20% (AEC)	X	
17024020	Jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	20% (AEC)	Q	
17025000	Fructosa químicamente pura	5%	A	
17026000	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	15% (AEC)	Q	
17029010	Sucedaneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.		Z	
17029020	Azúcar y melaza caramelizados.		Z	
17029030	Azúcares con adicion de aromatizante o colorante.		Z	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
17029040	Los demás jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso		Z	
17029090	Las demas azúcares, incluida la maltosa químicamente pura, en estado sólido, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	20% (AEC)	T	
17031000	Melaza de caña	15% (AEC)	I	
17039000	Las demás melazas procedentes de la extracción o del refinado del azúcar.	15% (AEC)	I	
17041010	Chicles y demas gomas de mascar, recubiertos de azucar.	20%	C	
17041090	Los demas chicles y demas gomas de mascar.	20%	C	
17049010	Bombones, caramelos, confites y pastillas.	20%	C	
17049090	Los demás artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	20%	C	
18010011	Cacao en grano, crudo para siembra	10%	A	
18010019	Los demás cacao en grano crudo	15%	A	
18010020	Caco tostado	15%	A	
18020000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	10%	A	
18031000	Pasta de cacao sin desgrasar	15%	C	
18032000	Pasta de cacao desgrasada total o parcialmente	15%	C	
18040011	Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	15%	C	
18040012	Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	15%	C	
18040013	Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%	15%	C	
18040020	Grasa y aceite de cacao	15%	C	
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	20%	C	
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	C	
18062010	Las demás preparaciones en bloques, tabletas o barras, con peso superior a 2Kg u en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2kg, sin adición de azucar ni otros edulcora	20%	C	
18062090	Los demás		Z	
18063110	Los demás chocolates y demás preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos, sin adición de azucar ni otros edulcorantes.	20%	C	
18063190	Los demás chocolates y demás preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos.	20%	C	
18063200	Los demás chocolates y demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes.	20%	C	
18069000	Los demás chocolates y demás preparaciones sin adición de azúcar ni otros edulcorantes.	20%	C	
19011010	Leche maternizada	20%	AA	
19011091	A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	20%	AA	
19011099	Las demás	20%	AA	
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	20%	C	
19019010	Extracto de malta.	15%	A	
19019020	Manjar blanco o dulce de leche	20%	AA	
19019090	Las demas preparaciones alimenticias de harina, granones, semola, almidon, fecula o extracto de malta que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas		Z	
19021100	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo.	20%	B	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
19021900	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma.	SAFP	A	
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	20%	B	
19023000	Las demás pastas alimenticias	20%	B	
19024000	Cuscús, incluso preparado	20%	B	
19030000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cernduras o formas similares	20%	A	
19041000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	20%	C	
19042000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	20%	C	
19043000	Trigo bulgur	20%	B	
19049000	Los demás cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, granones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20%	B	
19051000	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	20%	B	
19052000	Pan de especias	20%	B	
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	20%	B	
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	20%	B	
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	20%	B	
19059010	Los demás galletas saladas o aromatizadas	20%	B	
19059090	Los demás	20%	B	
20011000	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	20%	E	
20019010	Aceitunas preparadas o conservadas en vinagre o en acido acetico.	20%	B	
20019090	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	20%	B	
20021000	Tomates enteros o en trozos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	20%	B	
20029000	Los demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	20%	E	
20031000	Hongos del género Agaricus, preparados o conservados (excepto en vinagre o acido acético).	20%	B	
20032000	Trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o acido acético).	20%	B	
20039000	Los demás hongos, preparados o conservados (excepto en vinagre o acido acético).	20%	B	
20041000	Patatas (papas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	20%	B	
20049000	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	B	
20051000	Hortalizas homogeneizadas, sin congelar	20%	B	
20052000	Patatas (papas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	B	
20054000	Guisantes (arvejas, chícaros), preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	J	
20055100	Judías (pozotes, alubias, frijoles, fréjoles) desvainadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	R	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
20055900	Las demás judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	N	
20056000	Espárragos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	B	
20057000	Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	B	
20058000	Maíz dulce preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	B	
20059100	Brotes de Bambú	20%	B	
20059910	Alcachofas	20%	B	
20059920	Pimiento piquillo	20%	B	
20059990	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	B	
20060000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20%	B	
20071000	Preparaciones homogeneizadas de frutas u otros frutos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	B	
20079110	Confituras, jaleas y mermeladas de agrios (cítricos), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	J	
20079120	Pures y pastas de agrios (cítricos), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	J	
20079911	Confituras, jaleas y mermeladas de piñas (ananás), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	J	
20079912	Pures y pastas de piñas (ananás), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	J	
20079991	Los demás confituras, jaleas y mermeladas, de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	J	
20079992	Los demás purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	J	
20081110	Manteca de manies (cacahuetes, cacahuates).	20%	B	
20081190	Los demas manies (cacahuetes, cacahuates), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	J	
20081910	Nueces de marañon (marey, cajuil, anacardos, "caju"), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	J	
20081920	Pistachos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	J	
20081990	Los demás frutos de cáscara y demás semillas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, incluso mezclados entre sí	20%	J	
20082010	Piñas (ananás) en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20%	B	
20082090	Las demás piñas (ananás) preparadas o conservadas de otro modo	20%	B	
20083000	Agrios cítricos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	B	
20084000	Peras preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	B	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
20085000	Albaricoques (damascos, chabacanos) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	B	
20086010	Cerezas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20%	B	
20086090	Las demás cerezas preparadas o conservadas de otro modo	20%	B	
20087020	Duraznos (melocotones), en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20%	B	
20087090	Los demás duraznos (melocotones) preparados o conservados de otro modo	20%	B	
20088000	Fresas preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	B	
20089100	Palmitos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	B	
20089200	Mezclas de frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, excepto las de las subpartida 2008.19.	20%	J	
20089920	Papayas preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	J	
20089930	Mangos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	J	
20089990	Las demás frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	20%	J	
20091100	Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
20091200	Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	B	
20091900	Los demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
20092100	Jugo de toronja o pomelo, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	B	
20092900	Los demás jugos de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
20093100	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	B	
20093910	De limón de la subpartida 0805.50.21	20%	B	
20093990	Los demás jugos de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
20094100	Jugo de piña (ananá), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	B	
20094900	Los demás jugos de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
20095000	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
20096100	Jugo de uva (incluido el mosto), de valor Brix inferior o igual a 30, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	B	
20096900	Los demás jugos de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
20097100	Jugo de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	B	
20097900	Los demás jugos de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
20098011	Jugo de papaya, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
20098012	Jugo de "maracuya" o parchita, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
20098013	Jugo de guanabana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
20098014	Jugo de mango, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
20098015	Jugo de Camu camu	20%	B	
20098019	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
20098020	Jugo de una hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
20099000	Mezclas de jugos, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B	
21011100	Extractos, esencias y concentrados de café.	20%	C	
21011200	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café, o a base de café.	20%	C	
21012000	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	20%	R	
21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	20%	A	
21021010	Levaduras vivas, de cultivo.	15%	B	
21021090	Las demas levaduras vivas.	15%	B	
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	15%	B	
21023000	Polvos de levantar preparados.	15%	B	
21031000	Salsa de soja (soya).	20%	C	
21032000	«Ketchup» y demás salsas de tomate.	20%	C	
21033010	Harina de mostaza.	20%	C	
21033020	Mostaza preparada.	20%	C	
21039010	Salsa mayonesa.	20%	C	
21039020	Condimentos y sazonadores, compuestos.	20%	C	
21039090	Las demás preparaciones para salsas y salsas preparadas	20%	C	
21041010	Preparaciones para sopas, potajes o caldos.	20%	C	
21041020	Sopas, potajes o caldos preparados.	20%	C	
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	20%	C	
21050010	Helados que no contengan leche ni productos lácteos	20%	U	
21050090	Los demás helados		Z	
21061011	Concentrados de proteínas de soya	20%	A	
21061019	Los demás	20%	A	
21061020	Sustancias proteicas texturadas	20%	A	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
21069030	Polvos para la preparacion de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares.	15%	C	
21069021	Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas, presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10%	C	
21069029	Las demás preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas.	10%	G	
21069030	Hidrolizados de proteínas.	15%	AA	
21069040	Autolizados de levaduras.	15%	N	
21069050	Mejoradores de panificacion.	15%	B	
21069060	Edulcorantes con sustancias alimenticias	20%	G	
21069071	Complementos alimenticios que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas partes de plantas, semillas o frutos.	20%	N	
21069072	Complementos alimenticios que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias.	20%	N	
21069073	Complementos alimenticios que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales.	20%	N	
21069074	Complementos alimenticios que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas.	20%	N	
21069079	Las demás complementos alimenticios	20%	N	
21069080	Fórmulas no lacteas para niños de hasta 12 meses de edad	20%	N	
21069090	Las demás	Ver desdoblamiento	Ver desdoblamiento	
21069090 A	Con contenido de azúcar.	20%	F	
21069090 B	Las demás		Z	
22011000	Agua mineral natural o artificial y agua gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada	20%	A	
22019000	Hielo y nieve.	20%	A	
22021000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	20%	B	
22029000	Demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	20%	AA	
22030000	Cerveza de malta.	20%	B	
22041000	Vino espumoso de uvas frescas, incluso encabezado		Z	
22042100	Los demás vinos, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.		Z	
22042910	Mosto de uva en el que la fermentacion se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)		Z	
22042990	Los demas vinos de uvas frescas.		Z	
22043000	Los demás mostos de uvas, excepto el de la partida 20.09		Z	
22051000	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l		Z	
22059000	Los demás Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas		Z	
22060000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		Z	
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.	15%	A	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	15%	G	
22082021	Aguardiente de vino: pisco		Z	
22082022	Aguardiente de vino: singani		Z	
22082029	Los demás aguardientes de vino: "coñac", "brandys"		Z	
22082030	Aguardiente de orujo de uva (grapa y similares).		Z	
22083000	Whisky	20%	P	
22084000	Ron y demás aguardientes de caña		Z	
22085000	«Gin» y ginebra.		Z	
22086000	Vodka	20%	P	
22087010	Licores de anis		Z	
22087020	Cremas		Z	
22087090	Los demas licores		Z	
22089010	Alcohol etilico sin desnaturalizar con grado alcoholico volumetrico inferior al 80% vol		Z	
22089020	Aguardientes de agaves (tequila y similares)		Z	
22089042	Aguardiente de anis		Z	
22089049	Los demas aguardientes		Z	
22089090	Los demas licores y demás bebidas espirituosas.		Z	
22090000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	20%	B	
23011010	Chicharrones	15%	J	
23011090	Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos, impropios para la alimentación humana	15%	J	
23012011	Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa superior a 2% en peso	15% (AEC)	O	
23012019	Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa inferior a 2% en peso	15% (AEC)	O	
23012090	Harina, polvo y «pellets», de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	15%	B	
23021000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de maíz, incluso en «pellets»	15% (AEC)	O	
23023000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de trigo, incluso en «pellets»	15% (AEC)	O	
23024000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales, incluso en «pellets»	15% (AEC)	O	
23025000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de leguminosas, incluso en «pellets»	15%	A	
23031000	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, incluso en «pellets»	15%	N	
23032000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, incluso en «pellets»	15%	R	
23033000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»	15%	R	
23040000	Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	15% (AEC)	M	
23050000	Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de cacahuete (maní), incluso molidos o en «pellets».	15%	L	
23061000	Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de algodón, incluso molidos o en «pellets»	15% (AEC)	M	
23062000	Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de lino, incluso molidos o en «pellets»	15%	L	
23063000	Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de girasol, incluso molidos o en «pellets»	15% (AEC)	M	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
23064100	Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, incluso molidos o en «pellets»	15%	L	
23064900	Las demás tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de nabo (nabina) o de colza, incluso molidos o en «pellets»	15%	L	
23065000	Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de coco o de copra, incluso molidos o en «pellets»	15%	L	
23066000	Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de nuez o de almendra de palma, incluso molidos o en «pellets»	15%	L	
23069000	Las demás tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.	15% (AEC)	M	
23070000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	15%	A	
23080010	Harina de flores de marigold, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	15%	A	
23080090	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	15% (AEC)	O	
23091010	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, presentados en latas herméticas	20%	J	
23091090	Los demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	20% (AEC)	O	
23099010	Preparaciones forrajeras con adicion de melazas o de azucar		Z	
23099020	Premezclas de los tipos utilizadas para la alimentación de los animales		Z	
23099030	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros		Z	
23099090	Las demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales		Z	
24011010	Tabaco negro, en rama o sin elaborar, sin desvenar o desnervar.	10%	A	
24011020	Tabaco rubio, en rama o sin elaborar, sin desvenar o desnervar.	10%	A	
24012010	Tabaco negro, total o parcialmente desvenado o desnervado.	15%	A	
24012020	Tabaco rubio, total o parcialmente desvenado o desnervado.	15%	A	
24013000	Desperdicios de tabaco.	10%	A	
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	20%	B	
24022010	Cigarrillos de tabaco negro.	20%	B	
24022020	Cigarrillos de tabaco rubio.	20%	B	
24029000	Los demás cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de sucedáneos del tabaco.	20%	B	
24031000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	20%	B	
24039100	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido».	20%	B	
24039900	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; extractos y jugos de tabaco.	20%	B	
29054300	Manitol.	5%	E	
29054400	D-glucitol (sorbitol).	15%	E	
33011200	Aceites esenciales de naranja.	5%	A	
33011300	Aceites esenciales de limón.	10%	A	
33011910	Aceites esenciales de lima.	5%	A	
33011990	Los demás aceites esenciales de agrios (cítricos).	5%	A	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
33012400	Aceites esenciales de menta piperita (Mentha piperita).	5%	A	
33012500	Aceites esenciales de las demás mentas.	5%	A	
33012910	Aceites esenciales de anís.	5%	A	
33012920	Aceites esenciales de eucalipto.	10%	A	
33012930	Los demas aceites esenciales de lavanda (Espliego) o de lavadín	5%	A	
33012990	Los demás aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos).	5%	A	
33013000	Resinoides	5%	A	
33019010	Destilados acuosos aromaticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	10%	A	
33019020	Oleorresinas de extraccion	10%	A	
33019090	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enfloorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.	5%	A	
35011000	Caseína	5%	A	
35019010	Colas de caseína	10%	A	
35019090	Caseinatos y demás derivados de la caseína	5%	A	
35021100	Ovoalbúmina seca.		Z	
35021900	Las demás ovoalbúminas.		Z	
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10%	A	
35029010	Albuminas.	10%	A	
35029090	Albuminatos y otros derivados de las albuminas.	5%	A	
35030010	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados	10%	A	
35030020	Ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.	10%	A	
35040010	Peptonas y sus derivados.	10%	A	
35040090	Las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	5%	A	
35051000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	20% (AEC)	W	
35052000	Colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados	20% (AEC)	W	
38091000	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), a base de materias amiláceas, de los tipos utilizados en la industria textil, del papel,	10%	E	
38231100	Ácido esteárico.	15% (AEC)	M	
38231200	Ácido oleico.	15% (AEC)	M	
38231300	Ácido grasos del "tall oil".	15%	A	
38231900	Los demás ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado.	15% (AEC)	M	
38237010	Alcohol Laurílico	5%	A	
38237020	Alcohol Cetílico	5%	A	
38237030	Alcohol estearílico	5%	A	
38237090	Los demas	15%	A	
38246000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	15%	J	
41012000	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) o de equino, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	5%	A	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
41015000	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) o de equino, de peso unitario superior a 16 kg (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados	5%	A	
41019000	Los demás cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	5%	A	
41021000	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), con lana.	5%	A	
41022100	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), sin lana (depilados), piquelados.	5%	A	
41022900	Los demás cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo, sin lana (depilados	5%	A	
41032000	Cueros y pieles en bruto de reptil (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5%	A	
41033000	Cueros y pieles en bruto de porcino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5%	A	
41039000	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este	5%	A	
43011000	Peletería en bruto de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	5%	A	
43013000	Peletería en bruto de cordero llamadas «astracán», «fireitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	5%	A	
43016000	Peletería en bruto de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	5%	A	
43018000	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03	5%	A	
43019000	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	5%	A	
50010000	Capullos de seda aptos para el devanado.	5%	A	
50020000	Seda cruda (sin torcer).	5%	A	
50030000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas), sin cardar ni peinar.	10%	A	
51011100	Lana sin cardar ni peinar, sucia, incluida la lavada en vivo, esquilada.	10%	A	
51011900	Demás lana sin cardar ni peinar, sucia, incluida la lavada en vivo	10%	A	
51012100	Lana sin cardar ni peinar, desgrasada, sin carbonizar, esquilada.	10%	A	
51012900	Demás lana sin cardar ni peinar, desgrasada, sin carbonizar	10%	A	
51013000	Lana sin cardar ni peinar desgrasada, carbonizada.	10%	A	

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Nandina SA	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
51021100	Pelo fino, sin cardar ni peinar, de cabra de Cachemira	10%	A	
51021910	Pelo fino, sin cardar ni peinar, de alpaca o de llama	10%	A	
51021920	Pelo fino, sin cardar ni peinar, de conejo o de liebre	10%	A	
51021990	Los demás pelos finos, sin cardar ni peinar	10%	A	
51022000	Pelo ordinario, sin cardar ni peinar.	10%	A	
51031000	Borras del peinado de lana o pelo fino.	10%	A	
51032000	Los demás desperdicios de lana o pelo fino.	10%	A	
51033000	Desperdicios de pelo ordinario.	10%	A	
52010010	De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	10%	A	
52010020	De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	10%	A	
52010030	De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	10%	A	
52010090	De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	10%	A	
52021000	Desperdicios de hilados de algodón.	10%	A	
52029100	Hilachas de algodón	10%	A	
52029900	Los demás desperdicios de algodón	10%	A	
52030000	Algodón cardado o peinado.	10%	A	
53011000	Lino en bruto o enriado.	10%	A	
53012100	Lino agramado o espadado, pero sin hilar.	10%	A	
53012900	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar	10%	A	
53013000	Estopas y desperdicios de lino.	10%	A	
53021000	Cáñamo en bruto o enriado, pero sin hilar	10%	A	
53029000	Cáñamo trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	10%	A	

FREE TRADE AGREEMENT
BETWEEN
CANADA
AND
THE REPUBLIC OF COLOMBIA

Annex 203

Tariff Elimination Schedule of Canada

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0101.10.00	Pure-bred breeding animals	Free	A
0101.90.00	Other	Free	A
0102.10.00	Pure-bred breeding animals	Free	A
0102.90.00	Other	Free	A
0103.10.00	Pure-bred breeding animals	Free	A
0103.91.00	Weighing less than 50 kg	Free	A
0103.92.00	Weighing 50 kg or more	Free	A
0104.10.00	Sheep	Free	A
0104.20.00	Goats	Free	A
0105.11.10	For breeding purposes	Free	A
0105.11.21	Broilers for domestic production: Within access commitment	0.86¢ each	C
0105.11.22	Broilers for domestic production: Over access commitment	238% but not less than 30.8¢ each	E
0105.11.90	Other	Free	A
0105.12.10	For breeding purposes	Free	A
0105.12.90	Other	8%	A
0105.19.10	For breeding purposes	Free	A
0105.19.92	Other: Guinea fowls	2.5%	A
0105.19.93	Other: Ducks and geese	8%	A
0105.94.10	For breeding purposes; Spent fowl; Started pullets	2.82¢/kg	A
0105.94.91	Other: Within access commitment	1.90¢/kg	C
0105.94.92	Other: Over access commitment	238% but not less than $1.25/kg	E
0105.99.11	Turkeys: Within access commitment	1.90¢/kg	C
0105.99.12	Turkeys: Over access commitment	154.5% but not less than $1.60/kg	E
0105.99.90	Other	3%	A
0106.11.00	Primates	Free	A
0106.12.00	Whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	Free	A
0106.19.00	Other	Free	A
0106.20.00	Reptiles (including snakes and turtles)	Free	A
0106.31.00	Birds of prey	Free	A
0106.32.00	Psittaciformes (including parrots, parakeets, macaws and cockatoos)	Free	A
0106.39.00	Other	Free	A
0106.90.00	Other	Free	A
0201.10.10	Within access commitment	Free	A
0201.10.20	Over access commitment	26.5%	A
0201.20.10	Within access commitment	Free	A
0201.20.20	Over access commitment	26.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0201.30.10	Within access commitment	Free	A
0201.30.20	Over access commitment	26.5%	A
0202.10.10	Within access commitment	Free	A
0202.10.20	Over access commitment	26.5%	A
0202.20.10	Within access commitment	Free	A
0202.20.20	Over access commitment	26.5%	A
0202.30.10	Within access commitment	Free	A
0202.30.20	Over access commitment	26.5%	A
0203.11.00	Carcasses and half-carcasses	Free	A
0203.12.00	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	Free	A
0203.19.00	Other	Free	A
0203.21.00	Carcasses and half-carcasses	Free	A
0203.22.00	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	Free	A
0203.29.00	Other	Free	A
0204.10.00	Carcasses and half-carcasses of lamb, fresh or chilled	Free	A
0204.21.00	Carcasses and half-carcasses	Free	A
0204.22.10	Of lamb	Free	A
0204.22.20	Of mutton	Free	A
0204.23.00	Boneless	Free	A
0204.30.00	Carcasses and half-carcasses of lamb, frozen	Free	A
0204.41.00	Carcasses and half-carcasses	2%	A
0204.42.10	Of lamb	Free	A
0204.42.20	Of mutton	2%	A
0204.43.10	Of lamb	Free	A
0204.43.20	Of mutton	2.5%	A
0204.50.00	Meat of goats	Free	A
0205.00.00	Meat of horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen.	Free	A
0206.10.00	Of bovine animals, fresh or chilled	Free	A
0206.21.00	Tongues	Free	A
0206.22.00	Livers	Free	A
0206.29.00	Other	Free	A
0206.30.00	Of swine, fresh or chilled	Free	A
0206.41.00	Livers	Free	A
0206.49.00	Other	Free	A
0206.80.00	Other, fresh or chilled	Free	A
0206.90.00	Other, frozen	Free	A
0207.11.10	Spent fowl	8%	B
0207.11.91	Other: Within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0207.11.92	Other: Over access commitment	238% but not less than $1.67/kg	E

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0207.12.10	Spent fowl	8%	B
0207.12.91	Other: Within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0207.12.92	Other: Over access commitment	238% but not less than $1.67/kg	E
0207.13.10	Spent fowl	4%	B
0207.13.91	Other: Within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0207.13.92	Other: Over access commitment, bone in	249% but not less than $3.78/kg	E
0207.13.93	Other: Over access commitment, boneless	249% but not less than $6.74/kg	E
0207.14.10	Spent fowl	9%	B
0207.14.21	Livers: Within access commitment	Free	A
0207.14.22	Livers: Over access commitment	238% but not less than $6.45/kg	E
0207.14.91	Other: Within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0207.14.92	Other: Over access commitment, bone in	249% but not less than $3.78/kg	E
0207.14.93	Other: Over access commitment, boneless	249% but not less than $6.74/kg	E
0207.24.11	Canner pack: Within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0207.24.12	Canner pack: Over access commitment	154.5% but not less than $2.11/kg	E
0207.24.91	Other: Within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0207.24.92	Other: Over access commitment	154.5% but not less than $1.95/kg	E
0207.25.11	Canner pack: Within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0207.25.12	Canner pack: Over access commitment	154.5% but not less than $2.11/kg	E
0207.25.91	Other: Within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0207.25.92	Other: Over access commitment	154.5% but not less than $1.95/kg	E
0207.26.10	Within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0207.26.20	Over access commitment, bone in	165% but not less than $2.94/kg	E
0207.26.30	Over access commitment, boneless	165% but not less than $4.82/kg	E
0207.27.11	Livers: Within access commitment	Free	A
0207.27.12	Livers: Over access commitment	154.5% but not less than $4.51/kg	E

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0207.27.91	Other: Within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0207.27.92	Other: Over access commitment, bone in	165% but not less than $2.94/kg	E
0207.27.93	Other: Over access commitment, boneless	165% but not less than $4.82/kg	E
0207.32.00	Not cut in pieces, fresh or chilled	8%	A
0207.33.00	Not cut in pieces, frozen	5.5%	A
0207.34.00	Fatty livers, fresh or chilled	Free	A
0207.35.00	Other, fresh or chilled	4%	A
0207.36.10	Livers	Free	A
0207.36.90	Other	4.5%	A
0208.10.00	Of rabbits or hares	Free	A
0208.30.00	Of primates	Free	A
0208.40.00	Of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); of manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	Free	A
0208.50.00	Of reptiles (including snakes and turtles)	Free	A
0208.90.00	Other	Free	A
0209.00.10	Pig fat	Free	A
0209.00.21	Poultry fat: Fat of fowls of the species Gallus domesticus, within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0209.00.22	Poultry fat: Fat of fowls of the species Gallus domesticus, over access commitment	249% but not less than $6.74/kg	E
0209.00.23	Poultry fat: Fat of turkeys, within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0209.00.24	Poultry fat: Fat of turkeys, over access commitment	165% but not less than $4.82/kg	E
0209.00.29	Poultry fat: Other	11%	A
0210.11.00	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	Free	A
0210.12.00	Bellies (streaky) and cuts thereof	Free	A
0210.19.00	Other	Free	A
0210.20.00	Meat of bovine animals	Free	A
0210.91.00	Of primates	Free	A
0210.92.00	Of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); of manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	Free	A
0210.93.00	Of reptiles (including snakes and turtles)	Free	A
0210.99.11	Meat of poultry: Of fowls of the species Gallus domesticus, within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0210.99.12	Meat of poultry: Of fowls of the species Gallus domesticus, over access commitment, bone in	249% but not less than $5.81/kg	E
0210.99.13	Meat of poultry: Of fowls of the species Gallus domesticus, over access commitment, boneless	249% but not less than $10.36/kg	E

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0210.99.14	Meat of poultry: Of turkeys, within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
0210.99.15	Meat of poultry: Of turkeys, over access commitment, bone in	165% but not less than $3.67/kg	E
0210.99.16	Meat of poultry: Of turkeys, over access commitment, boneless	165% but not less than $6.03/kg	E
0210.99.19	Meat of poultry: Other	2.5%	A
0210.99.90	Other	Free	A
0301.10.00	Ornamental fish	Free	A
0301.91.00	Trout (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster)	Free	A
0301.92.00	Eels (Anguilla spp.)	Free	A
0301.93.00	Carp	Free	A
0301.94.00	Bluefin tunas (Thunnus thynnus)	Free	A
0301.95.00	Southern bluefin tunas (Thunnus maccoyii)	Free	A
0301.99.00	Other	Free	A
0302.11.00	Trout (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster)	Free	A
0302.12.00	Pacific salmon (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), Atlantic salmon (Salmo salar) and Danube salmon (Hucho hucho)	Free	A
0302.19.00	Other	Free	A
0302.21.00	Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	Free	A
0302.22.00	Plaice (Pleuronectes platessa)	Free	A
0302.23.00	Sole (Solea spp.)	Free	A
0302.29.00	Other	Free	A
0302.31.00	Albacore or longfinned tunas (Thunnus alalunga)	Free	A
0302.32.00	Yellowfin tunas (Thunnus albacares)	Free	A
0302.33.00	Skipjack or stripe-bellied bonito	Free	A
0302.34.00	Bigeye tunas (Thunnus obesus)	Free	A
0302.35.00	Bluefin tunas (Thunnus thynnus)	Free	A
0302.36.00	Southern bluefin tunas (Thunnus maccoyii)	Free	A
0302.39.00	Other	Free	A
0302.40.00	Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii), excluding livers and roes	Free	A
0302.50.00	Cod (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excluding livers and roes	Free	A
0302.61.00	Sardines (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinella (Sardinella spp.), brisling or sprats (Sprattus sprattus)	Free	A
0302.62.00	Haddock (Melanogrammus aeglefinus)	Free	A
0302.63.00	Coalfish (Pollachius virens)	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0302.64.00	Mackerel (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	Free	A
0302.65.00	Dogfish and other sharks	Free	A
0302.66.00	Eels (Anguilla spp.)	Free	A
0302.67.00	Swordfish (Xiphias gladius)	Free	A
0302.68.00	Toothfish (Dissostichus spp.)	Free	A
0302.69.00	Other	Free	A
0302.70.00	Livers and roes	3%	A
0303.11.00	Sockeye salmon (red salmon) (Oncorhynchus nerka)	Free	A
0303.19.00	Other	Free	A
0303.21.00	Trout (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster)	Free	A
0303.22.00	Atlantic salmon (Salmo salar) and Danube salmon (Hucho hucho)	Free	A
0303.29.00	Other	Free	A
0303.31.00	Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	Free	A
0303.32.00	Plaice (Pleuronectes platessa)	Free	A
0303.33.00	Sole (Solea spp.)	Free	A
0303.39.00	Other	Free	A
0303.41.00	Albacore or longfinned tunas (Thunnus alalunga)	Free	A
0303.42.00	Yellowfin tunas (Thunnus albacares)	Free	A
0303.43.00	Skipjack or stripe-bellied bonito	Free	A
0303.44.00	Bigeye tunas (Thunnus obesus)	Free	A
0303.45.00	Bluefin tunas (Thunnus thynnus)	Free	A
0303.46.00	Southern bluefin tunas (Thunnus maccoyii)	Free	A
0303.49.00	Other	Free	A
0303.51.00	Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii)	Free	A
0303.52.00	Cod (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	Free	A
0303.61.00	Swordfish (Xiphias gladius)	Free	A
0303.62.00	Toothfish (Dissostichus spp.)	Free	A
0303.71.00	Sardines (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinella (Sardinella spp.), brisling or sprats (Sprattus sprattus)	Free	A
0303.72.00	Haddock (Melanogrammus aeglefinus)	Free	A
0303.73.00	Coalfish (Pollachius virens)	Free	A
0303.74.00	Mackerel (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	Free	A
0303.75.00	Dogfish and other sharks	Free	A
0303.76.00	Eels (Anguilla spp.)	Free	A
0303.77.00	Sea bass (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	Free	A
0303.78.00	Hake (Merluccius spp., Urophycis spp.)	Free	A
0303.79.00	Other	Free	A
0303.80.00	Livers and roes	3%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0304.11.00	Swordfish (Xiphias gladius)	Free	A
0304.12.00	Toothfish (Dissostichus spp.)	Free	A
0304.19.00	Other	Free	A
0304.21.00	Swordfish (Xiphias gladius)	Free	A
0304.22.00	Toothfish (Dissostichus spp.)	Free	A
0304.29.00	Other	Free	A
0304.91.00	Swordfish (Xiphias gladius)	Free	A
0304.92.00	Toothfish (Dissostichus spp.)	Free	A
0304.99.00	Other	Free	A
0305.10.00	Flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption	Free	A
0305.20.00	Livers and roes of fish, dried, smoked, salted or in brine	3%	A
0305.30.00	Fish fillets, dried, salted or in brine, but not smoked	Free	A
0305.41.00	Pacific salmon (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), Atlantic salmon (Salmo salar) and Danube salmon (Hucho hucho)	Free	A
0305.42.00	Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii)	Free	A
0305.49.00	Other	Free	A
0305.51.00	Cod (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	Free	A
0305.59.00	Other	Free	A
0305.61.00	Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii)	Free	A
0305.62.00	Cod (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	Free	A
0305.63.00	Anchovies (Engraulis spp.)	Free	A
0305.69.00	Other	Free	A
0306.11.00	Rock lobster and other sea crawfish (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	5%	A
0306.12.00	Lobsters (Homarus spp.)	Free	A
0306.13.00	Shrimps and prawns	Free	A
0306.14.10	King or snow for processing	Free	A
0306.14.90	Other	5%	A
0306.19.00	Other, including flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption	5%	A
0306.21.00	Rock lobster and other sea crawfish (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	5%	A
0306.22.00	Lobsters (Homarus spp.)	Free	A
0306.23.00	Shrimps and prawns	Free	A
0306.24.00	Crabs	5%	A
0306.29.00	Other, including flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption	5%	A
0307.10.10	In shell	3%	A
0307.10.20	Shelled	Free	A
0307.21.00	Live, fresh or chilled	Free	A
0307.29.10	Frozen	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0307.29.20	Dried, salted or in brine	4%	A
0307.31.00	Live, fresh or chilled	Free	A
0307.39.00	Other	Free	A
0307.41.00	Live, fresh or chilled	Free	A
0307.49.00	Other	Free	A
0307.51.00	Live, fresh or chilled	Free	A
0307.59.00	Other	Free	A
0307.60.00	Snails, other than sea snails	Free	A
0307.91.00	Live, fresh or chilled	Free	A
0307.99.00	Other	Free	A
0401.10.10	Within access commitment	7.5%	C
0401.10.20	Over access commitment	241% but not less than $34.50/hl	E
0401.20.10	Within access commitment	7.5%	C
0401.20.20	Over access commitment	241% but not less than $34.50/hl	E
0401.30.10	Within access commitment	7.5%	C
0401.30.20	Over access commitment	292.5% but not less than $2.48/kg	E
0402.10.10	Within access commitment	3.32¢/kg	C
0402.10.20	Over access commitment	201.5% but not less than $2.01/kg	E
0402.21.11	Milk: Within access commitment	3.32¢/kg	C
0402.21.12	Milk: Over access commitment	243% but not less than $2.82/kg	E
0402.21.21	Cream: Within access commitment	6.5%	C
0402.21.22	Cream: Over access commitment	295.5% but not less than $4.29/kg	E
0402.29.11	Milk: Within access commitment	3.32¢/kg	C
0402.29.12	Milk: Over access commitment	243% but not less than $2.82/kg	E
0402.29.21	Cream: Within access commitment	6.5%	C
0402.29.22	Cream: Over access commitment	295.5% but not less than $4.29/kg	E
0402.91.10	Within access commitment	2.84¢/kg	C
0402.91.20	Over access commitment	259% but not less than 78.9¢/kg	E
0402.99.10	Within access commitment	2.84¢/kg	C
0402.99.20	Over access commitment	255% but not less than 95.1¢/kg	E
0403.10.10	Within access commitment	6.5%	A
0403.10.20	Over access commitment	237.5% but not less than 46.6¢/kg	E
0403.90.11	Powdered buttermilk: Within access commitment	3.32¢/kg	C
0403.90.12	Powdered buttermilk: Over access commitment	208% but not less than $2.07/kg	E
0403.90.91	Other: Within access commitment	7.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0403.90.92	Other: Over access commitment	216.5% but not less than $2.15/kg	E
0404.10.10	Whey protein concentrate	4.94¢/kg	C
0404.10.21	Powdered whey: Within access commitment	3.32¢/kg	C
0404.10.22	Powdered whey: Over access commitment	208% but not less than $2.07/kg	E
0404.10.90	Other	11%	C
0404.90.10	Within access commitment	6.5%	C
0404.90.20	Over access commitment	270% but not less than $3.15/kg	E
0405.10.10	Within access commitment	11.38¢/kg	C
0405.10.20	Over access commitment	298.5% but not less than $4.00/kg	E
0405.20.10	Within access commitment	7%	C
0405.20.20	Over access commitment	274.5% but not less than $2.88/kg	E
0405.90.10	Within access commitment	7.5%	C
0405.90.20	Over access commitment	313.5% but not less than $5.12/kg	E
0406.10.10	Within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.10.20	Over access commitment	245.5% but not less than $4.52/kg	E
0406.20.11	Cheddar and Cheddar types: Within access commitment	2.84¢/kg	C
0406.20.12	Cheddar and Cheddar types: Over access commitment	245.5% but not less than $3.58/kg	E
0406.20.91	Other: Within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.20.92	Other: Over access commitment	245.5% but not less than $5.11/kg	E
0406.30.10	Within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.30.20	Over access commitment	245.5% but not less than $4.34/kg	E
0406.40.10	Within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.40.20	Over access commitment	245.5% but not less than $5.33/kg	E
0406.90.11	Cheddar and Cheddar types: Within access commitment	2.84¢/kg	C
0406.90.12	Cheddar and Cheddar types: Over access commitment	245.5% but not less than $3.53/kg	E
0406.90.21	Camembert and Camembert types: Within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.90.22	Camembert and Camembert types: Over access commitment	245.5% but not less than $5.78/kg	E
0406.90.31	Brie and Brie types: Within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.90.32	Brie and Brie types: Over access commitment	245.5% but not less than $5.50/kg	E
0406.90.41	Gouda and Gouda types: Within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.90.42	Gouda and Gouda types: Over access commitment	245.5% but not less than $4.23/kg	E
0406.90.51	Provolone and Provolone types: Within access commitment	3.32¢/kg	C

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0406.90.52	Provolone and Provolone types: Over access commitment	245.5% but not less than $5.08/kg	E
0406.90.61	Mozzarella and Mozzarella types: Within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.90.62	Mozzarella and Mozzarella types: Over access commitment	245.5% but not less than $3.53/kg	E
0406.90.71	Swiss/Emmental and Swiss/Emmental types: Within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.90.72	Swiss/Emmental and Swiss/Emmental types: Over access commitment	245.5% but not less than $4.34/kg	E
0406.90.81	Gruyère and Gruyère types: Within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.90.82	Gruyère and Gruyère types: Over access commitment	245.5% but not less than $5.26/kg	E
0406.90.91	Other: Havarti and Havarti types, within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.90.92	Other: Havarti and Havarti types, over access commitment	245.5% but not less than $4.34/kg	E
0406.90.93	Other: Parmesan and Parmesan types, within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.90.94	Other: Parmesan and Parmesan types, over access commitment	245.5% but not less than $5.08/kg	E
0406.90.95	Other: Romano and Romano types, within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.90.96	Other: Romano and Romano types, over access commitment	245.5% but not less than $5.15/kg	E
0406.90.98	Other: Other, within access commitment	3.32¢/kg	C
0406.90.99	Other: Other, over access commitment	245.5% but not less than $3.53/kg	E
0407.00.11	Of fowls of the species Gallus domesticus: Hatching, for broilers, within access commitment	1.51¢/dozen	C
0407.00.12	Of fowls of the species Gallus domesticus: Hatching, for broilers, over access commitment	238% but not less than $2.91/dozen	E
0407.00.18	Of fowls of the species Gallus domesticus: Other, within access commitment	1.51¢/dozen	C
0407.00.19	Of fowls of the species Gallus domesticus: Other, over access commitment	163.5% but not less than 79.9¢/dozen	E
0407.00.90	Other	Free	A
0408.11.10	Within access commitment	8.5%	A
0408.11.20	Over access commitment	$6.12/kg	E
0408.19.10	Within access commitment	6.63¢/kg	A
0408.19.20	Over access commitment	$1.52/kg	E
0408.91.10	Within access commitment	8.5%	A
0408.91.20	Over access commitment	$6.12/kg	E
0408.99.10	Within access commitment	6.63¢/kg	A
0408.99.20	Over access commitment	$1.52/kg	E
0409.00.00	Natural honey.	Free	A
0410.00.00	Edible products of animal origin, not elsewhere specified or included.	11%	A
0501.00.00	Human hair, unworked, whether or not washed or scoured; waste of human hair.	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0502.10.00	Pigs', hogs' or boars' bristles and hair and waste thereof	Free	A
0502.90.00	Other	Free	A
0504.00.00	Guts, bladders and stomachs of animals (other than fish), whole and pieces thereof, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked.	Free	A
0505.10.00	Feathers of a kind used for stuffing; down	Free	A
0505.90.00	Other	Free	A
0506.10.00	Ossein and bones treated with acid	Free	A
0506.90.00	Other	Free	A
0507.10.00	Ivory; ivory powder and waste	Free	A
0507.90.00	Other	Free	A
0508.00.00	Coral and similar materials, unworked or simply prepared but not otherwise worked; shells of molluscs, crustaceans or echinoderms and cuttle-bone, unworked or simply prepared but not cut to shape, powder and waste thereof.	Free	A
0510.00.00	Ambergris, castoreum, civet and musk; cantharides; bile, whether or not dried; glands and other animal products used in the preparation of pharmaceutical products, fresh, chilled, frozen or otherwise provisionally preserved.	Free	A
0511.10.00	Bovine semen	Free	A
0511.91.00	Products of fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates; dead animals of Chapter 3	Free	A
0511.99.10	Horsehair and horsehair waste, whether or not put up as a layer with or without supporting material	Free	A
0511.99.90	Other	Free	A
0601.10.11	Bulbs: Of the genus narcissus, other than for use by florists or nurserymen for forcing purposes or for growing on prior to disposal	6%	A
0601.10.19	Bulbs: Other	Free	A
0601.10.21	Tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes: Crowns of rhubarb or asparagus; Tuberous roots of cannas, dahlias and paeonias; Tubers, other tuberous roots, corms, other crowns and rhizomes, for use by florists or nurserymen for forcing purposes or for growing on prior to disposal	Free	A
0601.10.29	Tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes: Other	6%	A
0601.20.10	Chicory plants and roots; For use by florists or nurserymen for forcing purposes or for growing on prior to disposal; Tuberous roots of cannas, dahlias and paeonias	Free	A
0601.20.90	Other	6%	A
0602.10.00	Unrooted cuttings and slips	Free	A
0602.20.00	Trees, shrubs and bushes, grafted or not, of kinds which bear edible fruit or nuts	Free	A
0602.30.00	Rhododendrons and azaleas, grafted or not	Free	A
0602.40.10	Multiflora rosebushes	6%	A
0602.40.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0602.90.10	Mushroom spawn; Palms, ferns (other than tuberous rooted ferns), rubber plants (ficus), lilacs, araucarias, laurels, cacti, trees, teasels, sweet potato plants, cabbage seedlings, cauliflower seedlings, onion seedlings and strawberry plants; For producing cuttings, buds, scions, seeds or similar goods or for having grafting, layering or other operations performed on them; For producing vegetables; For propagation purposes or for use by florists or nurserymen for forcing purposes or for growing on prior to disposal	Free	A
0602.90.90	Other	6%	A
0603.11.00	Roses	10.5%	A
0603.12.00	Carnations	8%	A
0603.13.10	Cymbidium	16%	A
0603.13.90	Other	12.5%	A
0603.14.00	Chrysanthemums	8%	A
0603.19.00	Other	6%	A
0603.90.10	Gypsophila, dyed, bleached or impregnated	6.5%	A
0603.90.20	Other gypsophila	8%	A
0603.90.90	Other	Free	A
0604.10.00	Mosses and lichens	Free	A
0604.91.10	Christmas trees; Foliage of Asparagus setaceus; Grasses and palm leaves	Free	A
0604.91.90	Other	6%	A
0604.99.10	Grasses and palm leaves	Free	A
0604.99.90	Other	8%	A
0701.10.00	Seed	$4.94/tonne	A
0701.90.00	Other	$4.94/tonne	A
0702.00.11	For processing: Cherry	1.41¢/kg but not less than 9.5%	A
0702.00.19	For processing: Other	1.41¢/kg but not less than 9.5%	A
0702.00.21	Other than for processing: Cherry tomatoes imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 32 weeks in any 12 month period ending 31st March	4.68¢/kg but not less than 12.5%	A
0702.00.29	Other than for processing: Other cherry tomatoes	Free	A
0702.00.91	Other: Imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 32 weeks in any 12 month period ending 31st March [Effective on January 1, 2003]	4.68¢/kg but not less than 12.5%	A
0702.00.99	Other: Other	Free	A
0703.10.10	Onion sets	4.23¢/kg but not less than 9.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0703.10.21	Onions, Spanish-type, for processing: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 12 weeks in any 12 month period ending 31st March	2.12¢/kg but not less than 9.5%	A
0703.10.29	Onions, Spanish-type, for processing: Other	Free	A
0703.10.31	Onions or shallots, green: Imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 22 weeks in any 12 month period ending 31st March [Effective on January 1, 2003]	4.68¢/kg but not less than 10.5%	A
0703.10.39	Onions or shallots, green: Other	Free	A
0703.10.41	Dry shallots: Imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 46 weeks in any 12 month period ending 31st March	2.81¢/kg but not less than 12.5%	A
0703.10.49	Dry shallots: Other	Free	A
0703.10.91	Other: Imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 46 weeks in any 12 month period ending 31st March [Effective on January 1, 2003]	2.81¢/kg but not less than 12.5%	A
0703.10.99	Other: Other	Free	A
0703.20.00	Garlic	Free	A
0703.90.00	Leeks and other alliaceous vegetables	Free	A
0704.10.11	Imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 20 weeks in any 12 month period ending 31st March: In packages of a weight not exceeding 2.27 kg each	1.88¢/kg but not less than 4% plus 4%	A
0704.10.12	Imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 20 weeks in any 12 month period ending 31st March: In bulk or in packages of a weight exceeding 2.27 kg each	1.88¢/kg but not less than 4%	A
0704.10.90	Other	Free	A
0704.20.11	Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 20 weeks in any 12 month period ending 31st March: In packages of a weight not exceeding 2.27 kg each	5.62¢/kg but not less than 10.5% plus 4%	A
0704.20.12	Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 20 weeks in any 12 month period ending 31st March: In bulk or in packages of a weight exceeding 2.27 kg each	5.62¢/kg but not less than 10.5%	A
0704.20.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0704.90.10	Broccoli for processing	2.12¢/kg but not less than 6%	A
0704.90.21	Other broccoli: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 16 weeks in any 12 month period ending 31st March	4.68¢/kg but not less than 12.5%	A
0704.90.29	Other broccoli: Other	Free	A
0704.90.31	Cabbage (Brassica oleracea, capitata): Imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 34 weeks in any 12 month period ending 31st March	2.35¢/kg but not less than 12.5%	A
0704.90.39	Cabbage (Brassica oleracea, capitata): Other	Free	A
0704.90.41	Cabbage, Chinese or Chinese lettuce (Brassica rapa, chenensis, and Brassica rapa, pekinensis): Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 30 weeks in any 12 month period ending 31st March	2.35¢/kg but not less than 12.5%	A
0704.90.49	Cabbage, Chinese or Chinese lettuce (Brassica rapa, chenensis, and Brassica rapa, pekinensis): Other	Free	A
0704.90.90	Other	Free	A
0705.11.11	Imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 16 weeks in any 12 month period ending 31st March: In packages of a weight not exceeding 2.27 kg each	2.35¢/kg but not less than 12.5% plus 4%	A
0705.11.12	Imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 16 weeks in any 12 month period ending 31st March: In bulk or in packages of a weight exceeding 2.27 kg each	2.35¢/kg but not less than 12.5%	A
0705.11.90	Other	Free	A
0705.19.11	Imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 16 weeks in any 12 month period ending 31st March: In packages of a weight not exceeding 2.27 kg each	2.35¢/kg but not less than 12.5% plus 4%	A
0705.19.12	Imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 16 weeks in any 12 month period ending 31st March: In bulk or in packages of a weight exceeding 2.27 kg each	2.35¢/kg but not less than 12.5%	A
0705.19.90	Other	Free	A
0705.21.00	Witloof chicory (Cichorium intybus var. foliosum)	Free	A
0705.29.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0706.10.11	Baby carrots (of a length not exceeding 11 cm), imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 40 weeks in any 12 month period ending 31st March: In packages of a weight not exceeding 2.27 kg each	1.88¢/kg but not less than 4% plus 4%	A
0706.10.12	Baby carrots (of a length not exceeding 11 cm), imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 40 weeks in any 12 month period ending 31st March: In bulk or in packages of a weight exceeding 2.27 kg each	1.88¢/kg but not less than 4%	A
0706.10.20	Other baby carrots of a length not exceeding 11 cm	Free	A
0706.10.31	Carrots, other than baby carrots (of a length not exceeding 11 cm), imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 40 weeks in any 12 month period ending 31st March: In packages of a weight not exceeding 2.27 kg each	0.94¢/kg plus 4%	A
0706.10.32	Carrots, other than baby carrots (of a length not exceeding 11 cm), imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 40 weeks in any 12 month period ending 31st March: In bulk or in packages of a weight exceeding 2.27 kg each	0.94¢/kg	A
0706.10.40	Other carrots	Free	A
0706.10.50	Turnips	Free	A
0706.90.10	Beets, for processing	1.41¢/kg but not less than 12.5%	A
0706.90.21	Other beets imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 34 weeks in any 12 month period ending 31st March: In packages of a weight not exceeding 2.27 kg each	1.88¢/kg but not less than 8.5% plus 4%	A
0706.90.22	Other beets imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 34 weeks in any 12 month period ending 31st March: In bulk or in packages of a weight exceeding 2.27 kg each	1.88¢/kg but not less than 8.5%	A
0706.90.30	Other beets	Free	A
0706.90.40	Salsify and celeriac	Free	A
0706.90.51	Radishes: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 26 weeks in any 12 month period ending 31st March	1.41¢/kg but not less than 6%	A
0706.90.59	Radishes: Other	Free	A
0706.90.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0707.00.10	For processing	1.41¢/kg but not less than 6%	A
0707.00.91	Other : Imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 30 weeks in any 12 month period ending 31st March [Effective on January 1, 2003]	4.22¢/kg but not less than 12.5%	A
0707.00.99	Other: Other	Free	A
0708.10.10	For processing	1.41¢/kg but not less than 6%	A
0708.10.91	Other: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 12 weeks in any 12 month period ending 31st March	3.75¢/kg but not less than 8.5%	A
0708.10.99	Other: Other	Free	A
0708.20.10	Snap beans for processing	1.41¢/kg but not less than 6%	A
0708.20.21	Other snap beans, imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 14 weeks in any 12 month period ending 31st March: In packages of a weight not exceeding 2.27 kg each	3.75¢/kg but not less than 8.5% plus 4%	A
0708.20.22	Other snap beans, imported during such period, which may be divided into two separate periods, specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding a total of 14 weeks in any 12 month period ending 31st March: In bulk or in packages of a weight exceeding 2.27 kg each	3.75¢/kg but not less than 8.5%	A
0708.20.30	Other snap beans	Free	A
0708.20.90	Other	Free	A
0708.90.00	Other leguminous vegetables	Free	A
0709.20.10	For processing	5.51¢/kg but not less than 7.5%	A
0709.20.91	Other: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 8 weeks in any 12 month period ending 31st March	10.31¢/kg but not less than 12.5%	A
0709.20.99	Other: Other	Free	A
0709.30.00	Aubergines (egg-plants)	Free	A
0709.40.11	Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 18 weeks in any 12 month period ending 31st March: In packages of a weight not exceeding 2.27 kg each	3.75¢/kg but not less than 12.5% plus 4%	A
0709.40.12	Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 18 weeks in any 12 month period ending 31st March: In bulk or in packages of a weight exceeding 2.27 kg each	3.75¢/kg but not less than 12.5%	A
0709.40.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0709.51.10	For processing	8.43¢/kg but not less than 8.5%	A
0709.51.90	Other	8.43¢/kg but not less than 8.5%	A
0709.59.10	Mushrooms, for processing	8.43¢/kg but not less than 8.5%	A
0709.59.20	Truffles	Free	A
0709.59.90	Other	8.43¢/kg but not less than 8.5%	A
0709.60.10	Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 12 weeks in any 12 month period ending 31st March	3.75¢/kg but not less than 8.5%	A
0709.60.90	Other	Free	A
0709.70.00	Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)	Free	A
0709.90.11	Parsley: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 16 weeks in any 12 month period ending 31st March	3.28¢/kg but not less than 8.5%	A
0709.90.19	Parsley: Other	Free	A
0709.90.21	Rhubarb: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 12 weeks in any 12 month period ending 31st March	Free	A
0709.90.29	Rhubarb: Other	Free	A
0709.90.31	Sweet corn-on-the-cob, imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 12 weeks in any 12 month period ending 31st March: In packages of a weight not exceeding 2.27 kg each	2.81¢/kg but not less than 12.5% plus 4%	A
0709.90.32	Sweet corn-on-the-cob, imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 12 weeks in any 12 month period ending 31st March: In bulk or in packages of a weight exceeding 2.27 kg each	2.81¢/kg but not less than 12.5%	A
0709.90.40	Other sweet corn-on-the-cob	Free	A
0709.90.50	Globe artichokes	Free	A
0709.90.90	Other	Free	A
0710.10.00	Potatoes	6%	A
0710.21.00	Peas (Pisum sativum)	9.5%	A
0710.22.00	Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.)	9.5%	A
0710.29.10	Chickpeas (garbanzos), lupini beans, pigeon peas (Congo, dahl and toor), catjang peas, no-eye peas, Angola peas and guar seeds	Free	A
0710.29.90	Other	9.5%	A
0710.30.00	Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)	Free	A
0710.40.00	Sweet corn	9.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0710.80.10	Asparagus	19%	A
0710.80.20	Broccoli and cauliflowers [Effective on January 1, 2003]	12.5%	A
0710.80.30	Brussels sprouts; Mushrooms	12.5%	A
0710.80.40	Baby carrots (of a length not exceeding 11 cm)	11%	A
0710.80.50	Artichokes (globe or Chinese), bamboo shoots, cactus leaves (nopales), cardoons, cilantro (Chinese or Mexican parsley or Yen Sai), jicama, leaf chervils, malanga, okra, tamarillos (tree tomatoes), tarragons, tomatillos, topedos, truffles and verdolagas	Free	A
0710.80.90	Other	9.5%	A
0710.90.00	Mixtures of vegetables	12.5%	A
0711.20.00	Olives	Free	A
0711.40.10	Gherkins, of a maximum diameter of 19 mm, for use in the manufacture of finished gherkins	Free	A
0711.40.90	Other	10.5%	A
0711.51.00	Mushrooms of the genus Agaricus	8%	A
0711.59.00	Other	8%	A
0711.90.10	Capers	Free	A
0711.90.90	Other	8%	A
0712.20.00	Onions	6%	A
0712.31.00	Mushrooms of the genus Agaricus	6%	A
0712.32.00	Wood ears (Auricularia spp.)	6%	A
0712.33.00	Jelly fungi (Tremella spp.)	6%	A
0712.39.10	Mushrooms	6%	A
0712.39.20	Truffles	Free	A
0712.90.10	Dehydrated vegetables, including garlic but excluding potato powder, for use in the manufacture of food products; Sweet corn seed; Tarragon, sweet marjoram and savory	Free	A
0712.90.20	Garlic, other	6%	A
0712.90.90	Other	6%	A
0713.10.10	Seed, in packages of a weight not exceeding 500 g each	5.5%	A
0713.10.90	Other	Free	A
0713.20.00	Chickpeas (garbanzos)	Free	A
0713.31.10	Of the species Vigna radiata (L.) Wilczek, in bulk or in packages of a weight exceeding 500 g each	Free	A
0713.31.90	Other	2%	A
0713.32.00	Small red (Adzuki) beans (Phaseolus or Vigna angularis)	2%	A
0713.33.10	Seed	Free	A
0713.33.91	Other: Red kidney beans	Free	A
0713.33.99	Other: Other	2%	A
0713.39.10	Lima and Madagascar beans	Free	A
0713.39.90	Other	2%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0713.40.00	Lentils	Free	A
0713.50.10	Seed in bulk or in packages of a weight exceeding 500 g each	Free	A
0713.50.90	Other	2%	A
0713.90.10	Seed in bulk or in packages of a weight exceeding 500 g each	Free	A
0713.90.90	Other	Free	A
0714.10.00	Manioc (cassava)	Free	A
0714.20.00	Sweet potatoes	Free	A
0714.90.10	Frozen, other than water chestnuts	9.5%	A
0714.90.90	Other	Free	A
0801.11.00	Dessicated	Free	A
0801.19.00	Other	Free	A
0801.21.00	In shell	Free	A
0801.22.00	Shelled	Free	A
0801.31.00	In shell	Free	A
0801.32.00	Shelled	Free	A
0802.11.00	In shell	Free	A
0802.12.00	Shelled	Free	A
0802.21.00	In shell	Free	A
0802.22.00	Shelled	Free	A
0802.31.00	In shell	Free	A
0802.32.00	Shelled	Free	A
0802.40.00	Chestnuts (Castanea spp.)	Free	A
0802.50.00	Pistachios	Free	A
0802.60.00	Macadamia nuts	Free	A
0802.90.00	Other	Free	A
0803.00.00	Bananas, including plantains, fresh or dried.	Free	A
0804.10.00	Dates	Free	A
0804.20.00	Figs	Free	A
0804.30.00	Pineapples	Free	A
0804.40.00	Avocados	Free	A
0804.50.00	Guavas, mangoes and mangosteens	Free	A
0805.10.00	Oranges	Free	A
0805.20.00	Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar citrus hybrids	Free	A
0805.40.00	Grapefruit, including pomelos	Free	A
0805.50.00	Lemons (Citrus limon, Citrus limonum) and limes (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	Free	A
0805.90.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0806.10.11	Grapes of the species Vitis labrusca, in their natural state: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 15 weeks in any 12 month period ending 31st March	1.41¢/kg	A
0806.10.19	Grapes of the species Vitis labrusca, in their natural state: Other	Free	A
0806.10.91	Other: In their natural state	Free	A
0806.10.99	Other: Other	6%	A
0806.20.00	Dried	Free	A
0807.11.00	Watermelons	Free	A
0807.19.00	Other	Free	A
0807.20.00	Papaws (papayas)	Free	A
0808.10.10	In their natural state	Free	A
0808.10.90	Other	8.5%	A
0808.20.10	Pears for processing	2.12¢/kg but not less than 8%	A
0808.20.21	Other pears: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 24 weeks in any 12 month period ending 31st March	2.81¢/kg but not less than 10.5%	A
0808.20.29	Other pears: Other	Free	A
0808.20.30	Quinces	Free	A
0809.10.10	For processing	2.12¢/kg but not less than 8%	A
0809.10.91	Other: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 10 weeks in any 12 month period ending 31st March	4.68¢/kg but not less than 10.5%	A
0809.10.99	Other: Other	Free	A
0809.20.10	Sweet, for processing	5.64¢/kg but not less than 8%	A
0809.20.21	Sour, in their natural state: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 10 weeks in any 12 month period ending 31st March	5.64¢/kg but not less than 8%	A
0809.20.29	Sour, in their natural state: Other	Free	A
0809.20.31	Other, in their natural state: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 8 weeks in any 12 month period ending 31st March	5.62¢/kg but not less than 8.5%	A
0809.20.39	Other, in their natural state: Other	Free	A
0809.20.90	Other	6%	A
0809.30.10	Peaches, not including nectarines, for processing	2.82¢/kg but not less than 8%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0809.30.21	Other peaches, in their natural state, not including nectarines: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 14 weeks in any 12 month period ending 31st March	5.62¢/kg but not less than 10.5%	A
0809.30.29	Other peaches, in their natural state, not including nectarines: Other	Free	A
0809.30.30	Nectarines, in their natural state	Free	A
0809.30.90	Other	8.5%	A
0809.40.10	Prune plums, for processing	1.06¢/kg but not less than 8%	A
0809.40.21	Other prune plums, in their natural state: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 12 weeks in any 12 month period ending 31st March	2.81¢/kg but not less than 10.5%	A
0809.40.29	Other prune plums, in their natural state: Other	Free	A
0809.40.31	Plums, other than prune plums, and sloes, in their natural state: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 12 weeks in any 12 month period ending 31st March	3.75¢/kg but not less than 10.5%	A
0809.40.39	Plums, other than prune plums, and sloes, in their natural state: Other	Free	A
0809.40.90	Other	8.5%	A
0810.10.10	For processing [Effective on January 1, 2003]	5.62¢/kg but not less than 8.5%	A
0810.10.91	Other: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 8 weeks in any 12 month period ending 31st March [Effective on January 1, 2003]	5.62¢/kg but not less than 8.5%	A
0810.10.99	Other: Other	Free	A
0810.20.11	Raspberries and loganberries, in their natural state: Imported during such period specified by order of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or the President of the Canada Border Services Agency, not exceeding 6 weeks in any 12 month period ending 31st March	Free	A
0810.20.19	Raspberries and loganberries, in their natural state: Other	Free	A
0810.20.90	Other	Free	A
0810.40.10	In their natural state	Free	A
0810.40.90	Other	Free	A
0810.50.00	Kiwifruit	Free	A
0810.60.00	Durians	Free	A
0810.90.10	Black, white or red currants and gooseberries	Free	A
0810.90.90	Other	Free	A
0811.10.10	For processing [Effective on January 1, 2003]	5.62¢/kg but not less than 8.5%	A
0811.10.90	Other [Effective on January 1, 2003]	12.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0811.20.00	Raspberries, blackberries, mulberries, loganberries, black, white or red currants and gooseberries	6%	A
0811.90.10	Cherries	9.37¢/kg but not less than 12.5%	A
0811.90.20	Peaches	10.5%	A
0811.90.90	Other	Free	A
0812.10.10	Pitted sweet cherries, with stems, provisionally preserved by sulphur dioxide gas, for use in the manufacture of maraschino cherries with stems	Free	A
0812.10.90	Other	9.37¢/kg but not less than 10.5%	A
0812.90.10	Akalas, akees, anchovy pears, apple-pears, avocados, bananas, bread fruit, carambolas, chayotes, cherimoyas (Jamaica apples), citrus fruit, dates, durians, feijoas, figs, fu quas (balsam pears), genipes, guavas, imbus, jujubes, kiwi fruit, lady apples, litchis (lychees), loquats, magueys, mammees (mammeas), mangoes, mangosteens, melons, papaws (papayas), passion fruit, pawpaws, persimmons, pineapples, plantains, plumcots, prickly pears, pomegranates, quinces, rangpurs, sapatas, star-apples, tamarinds, tangelos and uglifruit	Free	A
0812.90.20	Strawberries	9.37¢/kg but not less than 14.5%	A
0812.90.90	Other	6%	A
0813.10.00	Apricots	Free	A
0813.20.00	Prunes	Free	A
0813.30.00	Apples	6%	A
0813.40.00	Other fruit	Free	A
0813.50.00	Mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter	Free	A
0814.00.00	Peel of citrus fruit or melons (including watermelons), fresh, frozen, dried or provisionally preserved in brine, in sulphur water or in other preservative solutions.	Free	A
0901.11.00	Not decaffeinated	Free	A
0901.12.00	Decaffeinated	Free	A
0901.21.00	Not decaffeinated	Free	A
0901.22.00	Decaffeinated	Free	A
0901.90.00	Other	Free	A
0902.10.10	In bags for individual servings	Free	A
0902.10.90	Other	Free	A
0902.20.00	Other green tea (not fermented)	Free	A
0902.30.10	In bags for individual servings	Free	A
0902.30.90	Other	Free	A
0902.40.00	Other black tea (fermented) and other partly fermented tea	Free	A
0903.00.00	Maté.	Free	A
0904.11.00	Neither crushed nor ground	Free	A
0904.12.00	Crushed or ground	3%	A
0904.20.10	Crushed or ground, excluding chili peppers and paprikas	3%	A
0904.20.90	Other	Free	A
0905.00.00	Vanilla.	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
0906.11.00	Cinnamon (Cinnamomum zeylanicum Blume)	Free	A
0906.19.00	Other	Free	A
0906.20.00	Crushed or ground	3%	A
0907.00.10	Neither crushed nor ground	Free	A
0907.00.20	Crushed or ground	3%	A
0908.10.10	Neither crushed nor ground	Free	A
0908.10.20	Crushed or ground	3%	A
0908.20.10	Neither crushed nor ground	Free	A
0908.20.20	Crushed or ground	3%	A
0908.30.10	Neither crushed nor ground	Free	A
0908.30.20	Crushed or ground	3%	A
0909.10.10	Neither crushed nor ground	Free	A
0909.10.20	Crushed or ground	3%	A
0909.20.10	Neither crushed nor ground	Free	A
0909.20.20	Crushed or ground	3%	A
0909.30.10	Neither crushed nor ground	Free	A
0909.30.20	Crushed or ground	3%	A
0909.40.10	Neither crushed nor ground	Free	A
0909.40.20	Crushed or ground	3%	A
0909.50.10	Neither crushed nor ground	Free	A
0909.50.20	Crushed or ground	3%	A
0910.10.10	Neither crushed nor ground	Free	A
0910.10.20	Crushed or ground	3%	A
0910.20.00	Saffron	Free	A
0910.30.00	Turmeric (curcuma)	Free	A
0910.91.10	Neither crushed nor ground	Free	A
0910.91.20	Crushed or ground	3%	A
0910.99.10	Curry; Dill seeds; Other, neither crushed nor ground	Free	A
0910.99.90	Other	3%	A
1001.10.10	Within access commitment	$1.90/tonne	A
1001.10.20	Over access commitment	49%	A
1001.90.10	Within access commitment	$1.90/tonne	A
1001.90.20	Over access commitment	76.5%	A
1002.00.00	Rye.	Free	A
1003.00.11	For malting purposes: Within access commitment	$0.99/tonne	A
1003.00.12	For malting purposes: Over access commitment	94.5%	A
1003.00.91	Other: Within access commitment	$0.99/tonne	A
1003.00.92	Other: Over access commitment	21%	A
1004.00.00	Oats.	Free	A
1005.10.00	Seed	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1005.90.00	Other	Free	A
1006.10.00	Rice in the husk (paddy or rough)	Free	A
1006.20.00	Husked (brown) rice	Free	A
1006.30.00	Semi-milled or wholly milled rice, whether or not polished or glazed	Free	A
1006.40.00	Broken rice	Free	A
1007.00.00	Grain sorghum.	Free	A
1008.10.00	Buckwheat	Free	A
1008.20.00	Millet	Free	A
1008.30.00	Canary seed	Free	A
1008.90.00	Other cereals	Free	A
1101.00.10	Within access commitment	$2.42/tonne	A
1101.00.20	Over access commitment	$139.83/tonne	A
1102.10.00	Rye flour	Free	A
1102.20.00	Maize (corn) flour	6%	A
1102.90.11	Barley flour: Within access commitment	4%	A
1102.90.12	Barley flour: Over access commitment	$213.80/tonne plus 8.5%	A
1102.90.20	Rice flour	Free	A
1102.90.90	Other	6%	A
1103.11.10	Within access commitment	$2.42/tonne	A
1103.11.20	Over access commitment	$105.33 /tonne	A
1103.13.00	Of maize (corn)	Free	A
1103.19.11	Of barley: Within access commitment	3%	A
1103.19.12	Of barley: Over access commitment	$177.50 /tonne plus 6.5%	A
1103.19.90	Other	Free	A
1103.20.11	Of wheat: Within access commitment	3.5%	A
1103.20.12	Of wheat: Over access commitment	$98.60/tonne plus 7%	A
1103.20.21	Of barley: Within access commitment	3.5%	A
1103.20.22	Of barley: Over access commitment	$15.90/tonne plus 7%	A
1103.20.90	Other	5%	A
1104.12.00	Of oats	Free	A
1104.19.11	Of wheat: Within access commitment	3.5%	A
1104.19.12	Of wheat: Over access commitment	$106.50/tonne plus 7%	A
1104.19.21	Of barley: Within access commitment	4%	A
1104.19.22	Of barley: Over access commitment	$177.50/tonne plus 8.5%	A
1104.19.90	Other	5%	A
1104.22.00	Of oats	5%	A
1104.23.00	Of maize (corn)	5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1104.29.11	Of wheat: Within access commitment	3.5%	A
1104.29.12	Of wheat: Over access commitment	$113.40/tonne plus 7%	A
1104.29.21	Of barley: Within access commitment	4%	A
1104.29.22	Of barley: Over access commitment	$177.50/tonne plus 8.5%	A
1104.29.90	Other	5%	A
1104.30.11	Of wheat: Within access commitment	3.5%	A
1104.30.12	Of wheat: Over access commitment	$98.60/tonne plus 7%	A
1104.30.90	Other	5%	A
1105.10.00	Flour, meal and powder	10.5%	A
1105.20.00	Flakes, granules and pellets	8.5%	A
1106.10.10	Guar meal	Free	A
1106.10.90	Other	6%	A
1106.20.00	Of sago or of roots or tubers of heading 07.14	Free	A
1106.30.00	Of the products of Chapter 8	Free	A
1107.10.11	Whole: Within access commitment	0.31¢/kg	A
1107.10.12	Whole: Over access commitment	$157.00/tonne	A
1107.10.91	Other: Within access commitment	0.47¢/kg	A
1107.10.92	Other: Over access commitment	$160.10/tonne	A
1107.20.11	Whole: Within access commitment	0.31¢/kg	A
1107.20.12	Whole: Over access commitment	$141.50/tonne	A
1107.20.91	Other: Within access commitment	Free	A
1107.20.92	Other: Over access commitment	Free	A
1108.11.10	Within access commitment	0.95¢/kg	A
1108.11.20	Over access commitment	$237.90/tonne	A
1108.12.00	Maize (corn) starch	Free	A
1108.13.00	Potato starch	10.5%	A
1108.14.00	Manioc (cassava) starch	Free	A
1108.19.11	Barley starch: Within access commitment	0.83¢/kg	A
1108.19.12	Barley starch: Over access commitment	$188.50/tonne	A
1108.19.90	Other	1.24¢/kg	A
1108.20.00	Inulin	6.5%	A
1109.00.10	Within access commitment	7.5%	A
1109.00.20	Over access commitment	$397.30/tonne plus 14.5%	A
1201.00.00	Soya beans, whether or not broken.	Free	A
1202.10.00	In shell	Free	A
1202.20.00	Shelled, whether or not broken	Free	A
1203.00.00	Copra.	Free	A
1204.00.00	Linseed, whether or not broken.	Free	A
1205.10.00	Low erucic acid rape or colza seeds	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1205.90.00	Other	Free	A
1206.00.00	Sunflower seeds, whether or not broken.	Free	A
1207.20.00	Cotton seeds	Free	A
1207.40.00	Sesamum seeds	Free	A
1207.50.00	Mustard seeds	Free	A
1207.91.00	Poppy seeds	Free	A
1207.99.00	Other	Free	A
1208.10.10	Flours	6%	A
1208.10.20	Meals	Free	A
1208.90.10	Flours	6%	A
1208.90.20	Meals	Free	A
1209.10.00	Sugar beet seed	Free	A
1209.21.00	Lucerne (alfalfa) seed	Free	A
1209.22.00	Clover (Trifolium spp.) seed	Free	A
1209.23.00	Fescue seed	Free	A
1209.24.00	Kentucky blue grass (Poa pratensis L.) seed	Free	A
1209.25.00	Rye grass (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.) seed	Free	A
1209.29.00	Other	Free	A
1209.30.10	In packages of a weight of less than 25 g each	5.5%	A
1209.30.20	In bulk or in packages of a weight of 25 g each or more	Free	A
1209.91.10	In bulk or in packages of a weight exceeding 500 g each; In packages of a weight of 25 g each or more but not exceeding 500 g each when valued at $5.50 or more per 500 g	Free	A
1209.91.90	Other	5.5%	A
1209.99.10	Tree seed, other than nut trees of Chapter 8; Seeds, in bulk or in packages of a weight exceeding 500 g each; Fruit and spores	Free	A
1209.99.20	Seeds, in packages of a weight not exceeding 500 g each	5.5%	A
1210.10.00	Hop cones, neither ground nor powdered nor in the form of pellets	Free	A
1210.20.00	Hop cones, ground, powdered or in the form of pellets; lupulin	Free	A
1211.20.10	Herbal "tea" in bags for individual servings	Free	A
1211.20.90	Other	Free	A
1211.30.00	Coca leaf	Free	A
1211.40.00	Poppy straw	Free	A
1211.90.10	Herbal "tea" in bags for individual servings	Free	A
1211.90.90	Other	Free	A
1212.20.00	Seaweeds and other algae	Free	A
1212.91.00	Sugar beet	Free	A
1212.99.10	Sugar cane	Free	A
1212.99.20	Apricot, peach (including nectarine) or plum stones and kernels	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1212.99.90	Other	Free	A
1213.00.00	Cereal straw and husks, unprepared, whether or not chopped, ground, pressed or in the form of pellets.	Free	A
1214.10.00	Lucerne (alfalfa) meal and pellets	10%	A
1214.90.00	Other	Free	A
1301.20.00	Gum Arabic	Free	A
1301.90.00	Other	Free	A
1302.11.00	Opium	Free	A
1302.12.00	Of liquorice	Free	A
1302.13.00	Of hops	Free	A
1302.19.00	Other	Free	A
1302.20.00	Pectic substances, pectinates and pectates	Free	A
1302.31.00	Agar-agar	Free	A
1302.32.00	Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from locust beans, locust bean seeds or guar seeds	Free	A
1302.39.00	Other	Free	A
1401.10.00	Bamboos	Free	A
1401.20.00	Rattans	Free	A
1401.90.00	Other	Free	A
1404.20.00	Cotton linters	Free	A
1404.90.00	Other	Free	A
1501.00.00	Pig fat (including lard) and poultry fat, other than that of heading 02.09 or 15.03.	Free	A
1502.00.00	Fats of bovine animals, sheep or goats, other than those of heading 15.03.	2.5%	A
1503.00.00	Lard stearin, lard oil, oleostearin, oleo-oil and tallow oil, not emulsified or mixed or otherwise prepared.	7.5%	A
1504.10.10	For use in the manufacture of medicaments	Free	A
1504.10.90	Other	5%	A
1504.20.10	Rough, for use in the manufacture of soaps or oils	Free	A
1504.20.90	Other	4.5%	A
1504.30.00	Fats and oils and their fractions, of marine mammals	6.5%	A
1505.00.00	Wool grease and fatty substances derived therefrom (including lanolin).	Free	A
1506.00.00	Other animal fats and oils and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified.	7%	A
1507.10.00	Crude oil, whether or not degummed	4.5%	A
1507.90.10	For use in the manufacture of paints and varnishes	Free	A
1507.90.90	Other	9.5%	A
1508.10.00	Crude oil	4.5%	A
1508.90.00	Other	9.5%	A
1509.10.00	Virgin	Free	A
1509.90.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1510.00.00	Other oils and their fractions, obtained solely from olives, whether or not refined, but not chemically modified, including blends of these oils or fractions with oils or fractions of heading 15.09.	Free	A
1511.10.00	Crude oil	6%	A
1511.90.10	Palm oil mid-fractions for use in the manufacture of cocoa butter equivalents	Free	A
1511.90.20	Palm oil and its fractions for use in the manufacture of margarine and shortening	Free	A
1511.90.90	Other	11%	A
1512.11.00	Crude oil	4.5%	A
1512.19.10	Sunflower-seed oil and fractions thereof	9.5%	A
1512.19.20	Safflower oil and fractions thereof	11%	A
1512.21.00	Crude oil, whether or not gossypol has been removed	4.5%	A
1512.29.00	Other	9.5%	A
1513.11.00	Crude oil	6%	A
1513.19.00	Other	11%	A
1513.21.00	Crude oil	6%	A
1513.29.10	Palm kernel oil and its fractions for use in the manufacture of margarine and shortening	Free	A
1513.29.90	Other	11%	A
1514.11.00	Crude oil	6%	A
1514.19.00	Other	11%	A
1514.91.00	Crude oil	6%	A
1514.99.00	Other	11%	A
1515.11.00	Crude oil	4.5%	A
1515.19.00	Other	8%	A
1515.21.00	Crude oil	4.5%	A
1515.29.00	Other	9.5%	A
1515.30.00	Castor oil and its fractions	Free	A
1515.50.10	Crude oil	6%	A
1515.50.90	Other	11%	A
1515.90.10	Illipe butter, shea butter, jojoba oil, oiticica oil, cashew nut shell oil and their fractions; Tung oil and its fractions	Free	A
1515.90.91	Other: Crude	6%	A
1515.90.99	Other: Other	11%	A
1516.10.00	Animal fats and oils and their fractions	11%	A
1516.20.10	Hydrogenated castor oil	Free	A
1516.20.20	Palm oil and palm kernel oil, and their fractions, and blends thereof, for use in the manufacture of margarine and shortening	Free	A
1516.20.90	Other	11%	A
1517.10.10	Within access commitment	7.5%	A
1517.10.20	Over access commitment	82.28¢/kg	E
1517.90.10	Imitation lard	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1517.90.21	Substitutes for butter: Within access commitment	7.5%	C
1517.90.22	Substitutes for butter: Over access commitment	218% but not less than $2.47/kg	E
1517.90.91	Other: Shortening	11%	A
1517.90.99	Other: Other	11%	A
1518.00.10	Boiled linseed oil	4.5%	A
1518.00.90	Other	8%	A
1520.00.00	Glycerol, crude; glycerol waters and glycerol lyes.	Free	A
1521.10.00	Vegetable waxes	Free	A
1521.90.00	Other	Free	A
1522.00.00	Degras; residues resulting from the treatment of fatty substances or animal or vegetable waxes.	Free	A
1601.00.11	In cans or glass jars: Of poultry of heading 01.05	12.5%	A
1601.00.19	In cans or glass jars: Other	12.5%	A
1601.00.21	Of fowls of the species Gallus domesticus, other than in cans or glass jars: Other than spent fowl, within access commitment	0.95¢/kg	A
1601.00.22	Of fowls of the species Gallus domesticus, other than in cans or glass jars: Other than spent fowl, over access commitment	238%	E
1601.00.23	Of fowls of the species Gallus domesticus, other than in cans or glass jars: Spent fowl	Free	A
1601.00.31	Of turkeys, other than in cans or glass jars: Within access commitment	0.95¢/kg	A
1601.00.32	Of turkeys, other than in cans or glass jars: Over access commitment	154.5%	E
1601.00.90	Other	Free	A
1602.10.10	Of fowls of the species Gallus domesticus and turkeys, of heading 01.05	12.5%	A
1602.10.90	Other	12.5%	A
1602.20.10	Pâtés de foie with truffles	3%	A
1602.20.21	Paste, of fowls of the species Gallus domesticus, not in cans or glass jars: Within access commitment	Free	A
1602.20.22	Paste, of fowls of the species Gallus domesticus, not in cans or glass jars: Over access commitment	238%	E
1602.20.31	Paste, of turkeys, not in cans or glass jars: Within access commitment	Free	A
1602.20.32	Paste, of turkeys, not in cans or glass jars: Over access commitment	154.5%	E
1602.20.90	Other	Free	A
1602.31.11	Prepared meals: Specially defined mixtures	11%	C
1602.31.12	Prepared meals: Other, within access commitment	7.5%	C
1602.31.13	Prepared meals: Other, over access commitment, bone in	169.5% but not less than $3.76/kg	E
1602.31.14	Prepared meals: Other, over access commitment, boneless	169.5% but not less than $6.18/kg	E
1602.31.91	Other: In cans or glass jars	12.5%	A
1602.31.92	Other: Specially defined mixtures, other than in cans or glass jars	2.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1602.31.93	Other: Other, within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
1602.31.94	Other: Other, over access commitment, bone in	165% but not less than $3.67/kg	E
1602.31.95	Other: Other, over access commitment, boneless	165% but not less than $6.03/kg	E
1602.32.11	Prepared meals: Of spent fowl; Specially defined mixtures	11%	C
1602.32.12	Prepared meals: Other, within access commitment	7.5%	C
1602.32.13	Prepared meals: Other, over access commitment, bone in	253% but not less than $5.91/kg	E
1602.32.14	Prepared meals: Other, over access commitment, boneless	253% but not less than $10.54/kg	E
1602.32.91	Other: In cans or glass jars	9.5%	A
1602.32.92	Other: Specially defined mixtures, other than in cans or glass jars; Spent fowl other than in cans or glass jars	Free	A
1602.32.93	Other: Other, within access commitment	5% but not less than 4.74¢/kg or more than 9.48¢/kg	C
1602.32.94	Other: Other, over access commitment, bone in	249% but not less than $5.81/kg	E
1602.32.95	Other: Other, over access commitment, boneless	249% but not less than $10.36/kg	E
1602.39.10	Prepared meals	11%	A
1602.39.91	Other: Of ducks, geese or guinea fowls, in cans or glass jars	9.5%	A
1602.39.99	Other: Other	Free	A
1602.41.10	In cans or glass jars	9.5%	A
1602.41.90	Other	Free	A
1602.42.10	In cans or glass jars	9.5%	A
1602.42.90	Other	Free	A
1602.49.10	In cans or glass jars; Prepared meals	12.5%	A
1602.49.90	Other	Free	A
1602.50.10	Prepared meals	11%	A
1602.50.91	Other: In cans or glass jars	9.5%	A
1602.50.99	Other: Other	Free	A
1602.90.10	Prepared meals	11%	A
1602.90.91	Other: In cans or glass jars	12.5%	A
1602.90.99	Other: Other	Free	A
1603.00.10	Of meat	6%	A
1603.00.20	Of fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates	3%	A
1604.11.00	Salmon	2%	A
1604.12.10	Pickled	Free	A
1604.12.90	Other	5%	A
1604.13.10	In cans or glass jars	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1604.13.90	Other	9%	A
1604.14.10	Atlantic bonito	4.5%	A
1604.14.90	Other	7%	A
1604.15.00	Mackerel	8%	A
1604.16.10	In cans or glass jars	Free	A
1604.16.90	Other	9%	A
1604.19.10	Whitebait, in cans or glass jars	7%	A
1604.19.90	Other	7%	A
1604.20.10	Prepared meals	11%	A
1604.20.20	Gefilte fish	7%	A
1604.20.90	Other	7%	A
1604.30.00	Caviar and caviar substitutes	3%	A
1605.10.00	Crab	5%	A
1605.20.00	Shrimps and prawns	Free	A
1605.30.10	Shelled, cooked by steaming or boiling in water, whether or not frozen but not further prepared or preserved	Free	A
1605.30.90	Other	4%	A
1605.40.10	Crayfish, in cans or glass jars	5%	A
1605.40.90	Other	5%	A
1605.90.10	Squid, octopus and cuttle fish	Free	A
1605.90.20	Oysters	2%	A
1605.90.30	Clams	6.5%	A
1605.90.40	Toheroas, in cans or glass jars	4%	A
1605.90.90	Other	4%	A
1701.11.10	For use by sugar refineries in the production of refined sugar used in the manufacture of wine	Free	A
1701.11.20	Not exceeding 96° of polarization	$22.05/tonne	A
1701.11.30	Exceeding 96° but not exceeding 97° of polarization	$22.61/tonne	A
1701.11.40	Exceeding 97° but not exceeding 98° of polarization	$23.18/tonne	A
1701.11.50	Exceeding 98° but not exceeding 99° of polarization	$25.57/tonne	A
1701.11.60	Exceeding 99° but less than 99.5° of polarization	$24.69/tonne	A
1701.12.10	For use by sugar refineries in the production of refined sugar used in the manufacture of wine	Free	A
1701.12.90	Other	$24.69/tonne	C
1701.91.00	Containing added flavouring or colouring matter	$30.86/tonne	E
1701.99.00	Other	$30.86/tonne	D17
1702.11.00	Containing by weight 99% or more lactose, expressed as anhydrous lactose, calculated on the dry matter	6%	A
1702.19.00	Other	6%	A
1702.20.00	Maple sugar and maple syrup	Free	A
1702.30.10	Crystalline dextrose, having a dextrose equivalent of 90% or more but not more than 10% by weight of moisture	Free	A
1702.30.90	Other	3.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1702.40.00	Glucose and glucose syrup, containing in the dry state at least 20% but less than 50% by weight of fructose, excluding invert sugar	6%	C
1702.50.00	Chemically pure fructose	Free	A
1702.60.00	Other fructose and fructose syrup, containing in the dry state more than 50% by weight of fructose, excluding invert sugar	3.5%	A
1702.90.11	Invert sugar and other sugar syrups containing, after inversion, reducing sugars weighing 75% or more of the total solid weight and in receptacles where the gross weight exceeds 27 kg: Containing reducing sugars after inversion not exceeding 65% by weight of the total syrup	$11.99/tonne	E
1702.90.12	Invert sugar and other sugar syrups containing, after inversion, reducing sugars weighing 75% or more of the total solid weight and in receptacles where the gross weight exceeds 27 kg: Containing reducing sugars after inversion exceeding 65% but not exceeding 70% by weight of the total syrup	$13.05/tonne	E
1702.90.13	Invert sugar and other sugar syrups containing, after inversion, reducing sugars weighing 75% or more of the total solid weight and in receptacles where the gross weight exceeds 27 kg: Containing reducing sugars after inversion exceeding 70% but not exceeding 71% by weight of the total syrup	$13.26/tonne	E
1702.90.14	Invert sugar and other sugar syrups containing, after inversion, reducing sugars weighing 75% or more of the total solid weight and in receptacles where the gross weight exceeds 27 kg: Containing reducing sugars after inversion exceeding 71% but not exceeding 72% by weight of the total syrup	$13.47/tonne	E
1702.90.15	Invert sugar and other sugar syrups containing, after inversion, reducing sugars weighing 75% or more of the total solid weight and in receptacles where the gross weight exceeds 27 kg: Containing reducing sugars after inversion exceeding 72% but not exceeding 73% by weight of the total syrup	$13.69/tonne	E
1702.90.16	Invert sugar and other sugar syrups containing, after inversion, reducing sugars weighing 75% or more of the total solid weight and in receptacles where the gross weight exceeds 27 kg: Containing reducing sugars after inversion exceeding 73% but not exceeding 74% by weight of the total syrup	$13.90/tonne	E
1702.90.17	Invert sugar and other sugar syrups containing, after inversion, reducing sugars weighing 75% or more of the total solid weight and in receptacles where the gross weight exceeds 27 kg: Containing reducing sugars after inversion exceeding 74% but not exceeding 75% by weight of the total syrup	$14.11/tonne	E
1702.90.18	Invert sugar and other sugar syrups containing, after inversion, reducing sugars weighing 75% or more of the total solid weight and in receptacles where the gross weight exceeds 27 kg: Containing reducing sugars after inversion exceeding 75% by weight of the total syrup	$15.17/tonne	E
1702.90.20	Artificial honey, whether or not mixed with natural honey	2.12¢/kg	E
1702.90.30	Other invert sugars and other sugar syrups	$4.52/tonne	E
1702.90.40	Chemically pure maltose	6%	A
1702.90.50	Colouring caramels	8.5%	A
1702.90.60	Other sucrose sugars	$26.67/tonne	E
1702.90.90	Other	11%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1703.10.10	Powder with admixture other than colouring or anti-caking agents	12.5%	A
1703.10.90	Other	Free	A
1703.90.10	Powder with admixture other than colouring or anti-caking agents	12.5%	C
1703.90.90	Other	Free	A
1704.10.00	Chewing gum, whether or not sugar-coated	9.5%	A
1704.90.10	Chestnut cream or paste	Free	A
1704.90.20	Liquorice candy; Toffee	10%	A
1704.90.90	Other	9.5%	A
1801.00.00	Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted.	Free	A
1802.00.00	Cocoa shells, husks, skins and other cocoa waste.	Free	A
1803.10.00	Not defatted	Free	A
1803.20.00	Wholly or partly defatted	Free	A
1804.00.00	Cocoa butter, fat and oil.	Free	A
1805.00.00	Cocoa powder, not containing added sugar or other sweetening matter.	6%	A
1806.10.10	Containing 90% or more by weight of sugar	6%	A
1806.10.90	Other	6%	A
1806.20.10	Cocoa paste containing added sugar or other sweetening matter, whether or not enriched with additional cocoa butter, but containing no other ingredients	Free	A
1806.20.21	Chocolate ice cream mix or ice milk mix: Within access commitment	5%	A
1806.20.22	Chocolate ice cream mix or ice milk mix: Over access commitment	265% but not less than $1.15/kg	E
1806.20.90	Other	6%	A
1806.31.00	Filled	6%	A
1806.32.00	Not filled	6%	A
1806.90.11	Chocolate ice cream mix or ice milk mix: Within access commitment	5%	A
1806.90.12	Chocolate ice cream mix or ice milk mix: Over access commitment	265% but not less than $1.15/kg	E
1806.90.90	Other	6%	A
1901.10.10	Food preparations of flour, meal, starch or malt extract	6%	A
1901.10.20	Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04 containing more than 10% on a dry weight basis of milk solids	9.5%	A
1901.10.90	Other	9.5%	A
1901.20.11	In packages of a weight not exceeding 11.34 kg each: Containing more than 25% by weight of butterfat, not put up for retail sale, within access commitment	4%	A
1901.20.12	In packages of a weight not exceeding 11.34 kg each: Containing more than 25% by weight of butterfat, not put up for retail sale, over access commitment	246% but not less than $2.85/kg	E
1901.20.13	In packages of a weight not exceeding 11.34 kg each: Other, containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	4%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1901.20.14	In packages of a weight not exceeding 11.34 kg each: Other, in packages of a weight not exceeding 454 g each, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment; Frozen, for bread, buns, rolls and pizza crusts, in packages of a weight not exceeding 900 g each, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	4%	A
1901.20.15	In packages of a weight not exceeding 11.34 kg each: Other, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	11.93¢/kg plus 8.5%	A
1901.20.19	In packages of a weight not exceeding 11.34 kg each: Other	6%	A
1901.20.21	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Containing more than 25% by weight of butterfat, not put up for retail sale, within access commitment	3%	A
1901.20.22	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Containing more than 25% by weight of butterfat, not put up for retail sale, over access commitment	244% but not less than $2.83/kg	E
1901.20.23	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Other, containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	3%	A
1901.20.24	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Other, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	11.93¢/kg plus 6%	A
1901.20.29	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Other	4.5%	A
1901.90.11	Malt extract: Within access commitment	8.5%	A
1901.90.12	Malt extract: Over access commitment	19.78¢/kg plus 17%	A
1901.90.20	Food preparations of flour, meal, starch or malt extract	4.5%	A
1901.90.31	Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing more than 10% but less than 50 % on a dry weight basis of milk solids: Ice cream mixes or ice milk mixes, within access commitment	6.5%	C
1901.90.32	Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing more than 10% but less than 50 % on a dry weight basis of milk solids: Ice cream mixes or ice milk mixes, over access commitment	267.5% but not less than $1.16/kg	E
1901.90.33	Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing more than 10% but less than 50 % on a dry weight basis of milk solids: Other, not put up for retail sale, within access commitment	6.5%	A
1901.90.34	Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing more than 10% but less than 50 % on a dry weight basis of milk solids: Other, not put up for retail sale, over access commitment	250.5% but not less than $2.91/kg	E
1901.90.39	Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing more than 10% but less than 50 % on a dry weight basis of milk solids: Other	9.5%	A
1901.90.40	Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing 10% or less on a dry weight basis of milk solids	9.5%	A
1901.90.51	Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing 50 % or more on a dry weight basis of milk solids: Ice cream mixes or ice milk mixes, within access commitment	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1901.90.52	Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing 50 % or more on a dry weight basis of milk solids: Ice cream mixes or ice milk mixes, over access commitment	267.5% but not less than $1.16/kg	E
1901.90.53	Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing 50 % or more on a dry weight basis of milk solids: Other, not put up for retail sale, within access commitment	6.5%	A
1901.90.54	Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing 50 % or more on a dry weight basis of milk solids: Other, not put up for retail sale, over access commitment	250.5% but not less than $2.91/kg	E
1901.90.59	Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing 50 % or more on a dry weight basis of milk solids: Other	9.5%	A
1902.11.10	Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	4%	A
1902.11.21	Containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment: In packages of a weight not exceeding 2.3 kg each	4%	A
1902.11.29	Containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment: Other	16.27¢/kg plus 8.5%	A
1902.11.90	Other	6%	A
1902.19.11	Low protein or protein-free pasta, certified by Health Canada as special low protein or protein-free dietary products: Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	Free	A
1902.19.12	Low protein or protein-free pasta, certified by Health Canada as special low protein or protein-free dietary products: Containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	Free	A
1902.19.19	Low protein or protein-free pasta, certified by Health Canada as special low protein or protein-free dietary products: Other	Free	A
1902.19.21	Other, containing flour and water only: Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	Free	A
1902.19.22	Other, containing flour and water only: Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 2.3 kg each, over access commitment	Free	A
1902.19.23	Other, containing flour and water only: Other, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	16.27¢/kg	A
1902.19.29	Macaroni and vermicelli, containing flour and water only: Other	Free	A
1902.19.91	Other: Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	4%	A
1902.19.92	Other: Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 2.3 kg each, over access commitment	4%	A
1902.19.93	Other: Other, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	16.27¢/kg plus 8.5%	A
1902.19.99	Other: Other	6%	A
1902.20.00	Stuffed pasta, whether or not cooked or otherwise prepared	11%	A
1902.30.11	Low protein or protein-free pasta, without meat, certified by Health Canada as special low protein or protein-free dietary products: Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1902.30.12	Low protein or protein-free pasta, without meat, certified by Health Canada as special low protein or protein-free dietary products: Containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	Free	A
1902.30.19	Low protein or protein-free pasta, without meat, certified by Health Canada as special low protein or protein-free dietary products: Other	Free	A
1902.30.20	Other, containing 25% or more by weight of wheat, without meat, within access commitment	4%	A
1902.30.31	Other, containing 25% or more by weight of wheat, without meat, over access commitment: In packages of a weight not exceeding 2.3 kg each	4%	A
1902.30.39	Other, containing 25% or more by weight of wheat, without meat, over access commitment: Other	4.01¢/kg plus 8.5%	A
1902.30.40	Other, without meat	6%	A
1902.30.50	With meat	11%	A
1902.40.10	In packages of a weight not exceeding 11.34 kg each	5.5%	A
1902.40.20	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each	4.5 %	A
1903.00.00	Tapioca and substitutes therefor prepared from starch, in the form of flakes, grains, pearls, siftings or in similar forms.	Free	A
1904.10.10	Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	4%	A
1904.10.21	Containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment: In packages of a weight not exceeding 454 g each	4%	A
1904.10.29	Containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment: Other	11.64¢/kg plus 8.5%	A
1904.10.30	Of barley, within access commitment	4%	A
1904.10.41	Of barley, over access commitment: Breakfast cereals, in packages of a weight not exceeding 454 g each	4%	A
1904.10.49	Of barley, over access commitment: Other	12.6¢/kg plus 8.5%	A
1904.10.90	Other	6%	A
1904.20.10	Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, within access commitment	4%	A
1904.20.21	Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, over access commitment: In packages of a weight not exceeding 454 g each	4%	A
1904.20.29	Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, over access commitment: Other	9.17¢/kg plus 8.5%	A
1904.20.30	Of barley, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, within access commitment	4%	A
1904.20.41	Of barley, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, over access commitment: Breakfast cereals, in packages of a weight not exceeding 454 g each	4%	A
1904.20.49	Of barley, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, over access commitment: Other	9.95¢/kg plus 8.5%	A
1904.20.50	Other, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1904.20.61	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	3%	A
1904.20.62	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	9.17¢/kg plus 6%	A
1904.20.63	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Of barley, within access commitment	3%	A
1904.20.64	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Of barley, over access commitment	9.95¢/kg plus 6%	A
1904.20.69	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Other	4.5%	A
1904.30.10	Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, within access commitment	4%	A
1904.30.21	Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, over access commitment: In packages of a weight not exceeding 454 g each	4%	A
1904.30.29	Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, over access commitment: Other	9.17¢/kg plus 8.5%	A
1904.30.50	Other, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each	6%	A
1904.30.61	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	3%	A
1904.30.62	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	9.17¢/kg plus 6%	A
1904.30.69	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Other	4.5%	A
1904.90.10	Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, within access commitment	4%	A
1904.90.21	Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, over access commitment: In packages of a weight not exceeding 454 g each	4%	A
1904.90.29	Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, over access commitment: Other	9.17¢/kg plus 8.5%	A
1904.90.30	Of barley, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, within access commitment	4%	A
1904.90.40	Of barley, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, over access commitment	9.95¢/kg plus 8.5%	A
1904.90.50	Other, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each	6%	A
1904.90.61	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	3%	A
1904.90.62	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	9.17¢/kg plus 6%	A
1904.90.63	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Of barley, within access commitment	3%	A
1904.90.64	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Of barley, over access commitment	9.95¢/kg plus 6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1904.90.69	In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Other	4.5%	A
1905.10.10	Leavened with yeast, containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	Free	A
1905.10.21	Leavened with yeast, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment: In packages of a weight not exceeding 454 g each	Free	A
1905.10.29	Leavened with yeast, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment: Other	13.51¢/kg	A
1905.10.30	Other, leavened with yeast	Free	A
1905.10.40	Not leavened with yeast, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	4%	A
1905.10.51	Not leavened with yeast, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment: In packages of a weight not exceeding 454 g each	4%	A
1905.10.59	Not leavened with yeast, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment: Other	13.51¢/kg plus 8.5%	A
1905.10.60	Other, not leavened with yeast, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each	6%	A
1905.10.71	Other, not leavened with yeast, in bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	3%	A
1905.10.72	Other, not leavened with yeast, in bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	13.51¢/kg plus 6%	A
1905.10.79	Other, not leavened with yeast, in bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each: Other	4.5%	A
1905.20.00	Gingerbread and the like	3%	A
1905.31.10	Certified by Health Canada as special low protein or protein-free products	Free	A
1905.31.21	Other biscuits valued at 44¢/kg or more, said value to be based on the net weight and to include the value of the usual retail package: Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	2%	A
1905.31.22	Other biscuits valued at not less than 44¢/kg, said value to be based on the net weight and to include the value of the usual retail package: Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 1.36 kg each, over access commitment	2%	A
1905.31.23	Other biscuits valued at not less than 44¢/kg, said value to be based on the net weight and to include the value of the usual retail package: Containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	5.42¢/kg plus 4%	A
1905.31.29	Other biscuits valued at not less than 44¢/kg, said value to be based on the net weight and to include the value of the usual retail package: Other	3%	A
1905.31.91	Other: Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	2%	A
1905.31.92	Other: Sweet biscuits containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 1.36 kg each, over access commitment	2%	A
1905.31.93	Other: Other, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	5.42¢/kg plus 4%	A
1905.31.99	Other: Other	3%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1905.32.10	Certified by Health Canada as special low protein or protein-free products	Free	A
1905.32.91	Other: Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	2%	A
1905.32.92	Other: Wafers and frozen waffles containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 454 g each, over access commitment	2%	A
1905.32.93	Other: Other, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	5.42¢/kg plus 4%	A
1905.32.99	Other: Other	3%	A
1905.40.10	Special dietary, as defined under regulations of Health Canada	Free	A
1905.40.20	Other, leavened with yeast, containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	Free	A
1905.40.31	Other, leavened with yeast, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment: In packages of a weight not exceeding 454 g each	Free	A
1905.40.39	Other, leavened with yeast, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment: Other	13.51¢/kg	A
1905.40.40	Other, leavened with yeast	Free	A
1905.40.50	Other, not leavened with yeast, containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	3.5%	A
1905.40.61	Other, not leavened with yeast, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment: In packages of a weight not exceeding 454 g each	3.5%	A
1905.40.69	Other, not leavened with yeast, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment: Other	13.51¢/kg plus 7.5%	A
1905.40.90	Other	5.5%	A
1905.90.10	Special dietary biscuits as defined under regulations of Health Canada; Low protein or protein-free biscuits certified by Health Canada as special low protein or protein-free products	Free	A
1905.90.20	Bread, leavened with yeast; Unleavened bread for sacramental purposes and communion wafers	Free	A
1905.90.31	Other bread: Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, within access commitment	4%	A
1905.90.32	Other bread: Fresh bread, buns and rolls, in packages of a weight not exceeding 1.36 kg each, or other bread in packages of a weight not exceeding 454 g each, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	4%	A
1905.90.33	Other bread: Other, containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 11.34 kg each, over access commitment	8.47¢/kg plus 8.5%	A
1905.90.34	Other bread: Containing 25% or more by weight of wheat, in bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each, within access commitment	3%	A
1905.90.35	Other bread: Containing 25% or more by weight of wheat, in bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each, over access commitment	8.47¢/kg plus 6%	A
1905.90.39	Other bread : Other	4.5%	A
1905.90.41	Other biscuits: Containing 25% or more by weight of wheat, valued at 44¢/kg or more, said value to be based on the net weight and to include the value of the usual retail package, within access commitment	2%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
1905.90.42	Other biscuits: Other, containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	2%	A
1905.90.43	Other biscuits: Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 1.36 kg each, over access commitment	2%	A
1905.90.44	Other biscuits: Other, containing 25% or more by weight of wheat, valued at 44¢/kg or more, said value to be based on the net weight and to include the value of the usual retail package, over access commitment	5.42¢/kg plus 4%	A
1905.90.45	Other biscuits: Other, containing 25% or more by weight of wheat, over access commitment	5.42¢/kg plus 4%	A
1905.90.49	Other biscuits Other	3%	A
1905.90.51	Pizza and quiche; pastries, pies, puddings and cakes, including sweet products leavened with yeast; bakery products made without flour: Pizza and quiche	14.5%	A
1905.90.59	Pizza and quiche; pastries, pies, puddings and cakes, including sweet products leavened with yeast; bakery products made without flour: Other	9.5%	A
1905.90.61	Pretzels: Containing 25% or more by weight of wheat, within access commitment	2%	A
1905.90.62	Pretzels: Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight not exceeding 1.36 kg each, over access commitment	2%	A
1905.90.63	Pretzels: Containing 25% or more by weight of wheat, in packages of a weight exceeding 1.36 kg each, over access commitment	13.11¢/kg plus 4%	A
1905.90.69	Pretzels: Other	3%	A
1905.90.71	Empty cachets of a kind suitable for pharmaceutical use, sealing wafers, rice paper and cheese sticks: In packages of a weight not exceeding 11.34 kg each	6%	A
1905.90.72	Empty cachets of a kind suitable for pharmaceutical use, sealing wafers, rice paper and cheese sticks: In bulk or in packages of a weight exceeding 11.34 kg each	4.5%	A
1905.90.90	Other	11%	A
2001.10.00	Cucumbers and gherkins	8%	A
2001.90.10	Onions	8%	A
2001.90.90	Other	Free	A
2002.10.00	Tomatoes, whole or in pieces	11.5%	A
2002.90.00	Other [Effective on January 1, 2003]	11.5%	A
2003.10.00	Mushrooms of the genus Agaricus	17%	A
2003.20.00	Truffles	Free	A
2003.90.00	Other	17%	A
2004.10.00	Potatoes	6%	A
2004.90.11	Baby carrots (of a length not exceeding 11 cm) and Brussels sprouts: Baby carrots (of a length not exceeding 11 cm)	14.5%	A
2004.90.12	Baby carrots (of a length not exceeding 11 cm) and Brussels sprouts: Brussels sprouts	14.5%	A
2004.90.20	Asparagus	14%	A
2004.90.30	Broccoli and cauliflowers	17%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2004.90.91	Other: Artichokes (globe or Chinese), bamboo shoots, cactus leaves (nopales), cardoons, chickpeas (garbanzos), cilantro (Chinese or Mexican parsley or Yen Sai), jicama, leaf chervils, malanga, okra, peas (Angola, catjang, no-eye, pigeon), spinach, tamarillos (tree tomatoes), tarragons, tomatillos, topedos and verdolagas	Free	A
2004.90.99	Other: Other	9.5%	A
2005.10.00	Homogenized vegetables	8%	A
2005.20.00	Potatoes	6%	A
2005.40.00	Peas (Pisum sativum)	8%	A
2005.51.10	Red bean paste for use in the manufacture of food products	Free	A
2005.51.90	Other	8%	A
2005.59.00	Other	8%	A
2005.60.00	Asparagus	14%	A
2005.70.10	Olives sulphured or in brine but not in glass jars; Ripe olives in brine	Free	A
2005.70.90	Other	8%	A
2005.80.00	Sweet corn (Zea mays var. saccharata)	10.5%	A
2005.91.00	Bamboo shoots	Free	A
2005.99.11	Carrots: Baby carrots (of a length not exceeding 11 cm), in cans or glass jars	14.5%	A
2005.99.19	Carrots: Other	8%	A
2005.99.20	Artichokes (globe or Chinese), cactus leaves (nopales), cardoons, chickpeas (garbanzos), cilantro (Chinese or Mexican parsley or Yen Sai), jicama, leaf chervils, malanga, okra, peas (Angola, catjang, no-eye, pigeon), spinach, tamarillos (tree tomatoes), tarragons, tomatillos, topedos, verdolagas and water chestnuts	Free	A
2005.99.90	Other	8%	A
2006.00.10	Fruit; Fruit-peel	9.5%	A
2006.00.20	Nuts	6%	A
2006.00.90	Other	Free	A
2007.10.00	Homogenized preparations	6.5%	A
2007.91.00	Citrus fruit	8.5%	A
2007.99.10	Strawberry jam	12.5%	A
2007.99.20	Banana purée	Free	A
2007.99.90	Other	8.5%	A
2008.11.10	Peanut butter	Free	A
2008.11.20	Peanuts, blanched	6%	A
2008.11.90	Other	6%	A
2008.19.10	Almonds and pistachio nuts	Free	A
2008.19.90	Other	6%	A
2008.20.00	Pineapples	Free	A
2008.30.00	Citrus fruit	Free	A
2008.40.10	Pulp	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2008.40.20	Chips	9.5%	A
2008.40.90	Other	9.5%	A
2008.50.10	Pulp	6%	A
2008.50.90	Other	9.5%	A
2008.60.10	Pulp	6%	A
2008.60.90	Other	12.5%	A
2008.70.10	Pulp	6%	A
2008.70.90	Other	8%	A
2008.80.00	Strawberries	8.5%	A
2008.91.00	Palm hearts	Free	A
2008.92.10	Consisting of two or more of akalas, akees, anchovy pears, apple-pears, avocados, bananas, bread fruit, carambolas, chayotes, cherimoyas (Jamaica apples), citrus fruit, dasheens (taros), dates, durians, feijoas, figs, fu quas (balsam pears), genipes, ginger, guavas, imbus, jujubes, kiwi fruit, lady apples, litchis (lychees), loquats, magueys, mammees (mammeas), mangoes, mangosteens, manioc (cassava or yucca root), papaws (papayas), passion fruit, pawpaws, persimmons, pineapples, plantains, plumcots, prickly pears, pomegranates, quinces, rangpurs, sapatas, star-apples, sweet potatoes, tamarinds, tangelos, uglifruit, watermelons or yams	Free	A
2008.92.90	Other	6%	A
2008.99.10	Apple chips	4%	A
2008.99.20	Apples, other than pulp	4%	A
2008.99.30	Akalas, akees, anchovy pears, apple-pears, avocados, bananas, banana chips (thin banana slices fried or otherwise prepared whether or not salted, sweetened or otherwise flavoured), bread fruit, carambolas, chayotes, cherimoyas (Jamaica apples), dasheens (taros), dates, durians, feijoas, figs, fu quas (balsam pears), genipes, ginger, guavas, imbus, jujubes, kiwi fruit, lady apples, litchis (lychees), loquats, magueys, mammees (mammeas), mangoes, mangosteens, manioc (cassava or yucca root), papaws (papayas), passion fruit, pawpaws, persimmons, plantains, plumcots, prickly pears, pomegranates, quinces, raisins, rangpurs, sapatas, star-apples, sweet potatoes, tamarinds, tangelos, Thompson seedless grapes, uglifruit, watermelons and yams	Free	A
2008.99.40	Melons of the genus cucumis melo, cubes, in syrup	6%	A
2008.99.90	Other	6%	A
2009.11.10	Unsweetened concentrate, of a Brix value not less than 58, for use in the manufacture of citrus fruit juices or beverages	Free	A
2009.11.90	Other	Free	A
2009.12.00	Not frozen, of a Brix value not exceeding 20	Free	A
2009.19.10	Dehydrated; Unsweetened concentrate, of a Brix value not less than 58, for use in the manufacture of citrus fruit juices	Free	A
2009.19.90	Other	Free	A
2009.21.00	Of a Brix value not exceeding 20	Free	A
2009.29.00	Other	Free	A
2009.31.00	Of a Brix value not exceeding 20	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2009.39.00	Other	Free	A
2009.41.00	Of a Brix value not exceeding 20	Free	A
2009.49.00	Other	Free	A
2009.50.00	Tomato juice	12.5%	A
2009.61.10	Grape juice for wine-making	Free	A
2009.61.90	Other	9.5%	A
2009.69.10	Grape concentrate, of a Brix value not less than 68, for use in the manufacture of fruit juices or beverages; Grape juice for wine-making	Free	A
2009.69.90	Other	9.5%	A
2009.71.10	Reconstituted	9.35¢/litre but not less than 8.5%	A
2009.71.90	Other	4%	A
2009.79.10	Concentrated	9.35¢/litre but not less than 8.5%	A
2009.79.90	Other	4%	A
2009.80.11	Of a fruit: Prunes	Free	A
2009.80.19	Of a fruit: Other	Free	A
2009.80.20	Of a vegetable	9.5%	A
2009.90.10	Of citrus fruit juices, dehydrated	Free	A
2009.90.20	Of orange and grapefruit juices, other than dehydrated	Free	A
2009.90.30	Of other fruit juices, whether or not dehydrated	6%	A
2009.90.40	Of vegetable juices	9.5%	A
2101.11.10	Instant coffee, not flavoured	Free	A
2101.11.90	Other	Free	A
2101.12.00	Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee	Free	A
2101.20.00	Extracts, essences and concentrates, of tea or maté, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of tea or maté	Free	A
2101.30.00	Roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof	Free	A
2102.10.10	With a moisture content of 15% or more but excluding liquid yeast	8%	A
2102.10.20	With a moisture content of less than 15%; liquid yeast	6%	A
2102.20.00	Inactive yeasts; other single-cell micro-organisms, dead	Free	A
2102.30.00	Prepared baking powders	3%	A
2103.10.00	Soya sauce	9.5%	A
2103.20.10	Tomato ketchup	12.5%	A
2103.20.90	Other	12.5%	A
2103.30.10	Mustard flour and meal	3%	A
2103.30.20	Prepared mustard	9.5%	A
2103.90.10	Mayonnaise and salad dressing	11%	A
2103.90.20	Mixed condiments and mixed seasonings	8%	A
2103.90.90	Other	9.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2104.10.00	Soups and broths and preparations therefor	6%	A
2104.20.00	Homogenized composite food preparations	11%	A
2105.00.10	Flavoured ice and ice sherbets	9.5%	A
2105.00.91	Other: Within access commitment	6.5%	A
2105.00.92	Other: Over access commitment	277% but not less than $1.16/kg	E
2106.10.00	Protein concentrates and textured protein substances	11%	A
2106.90.10	Chewing gum, containing 2 mg or more of nicotine; Cream of coconut syrup for use in the manufacture of beverages; Elderberry flower concentrate and Limeflower concentrate for use in the manufacture of beverages; Nutmeat substitutes; Sour dough flavouring ingredients; Tea substitutes; Vegetable preparations for use as flavouring	Free	A
2106.90.21	Syrups derived from cane or beet sugar, containing added colouring matter; Food concentrates and fruit syrups for use in beverages or other food preparations: Syrups derived from cane or beet sugar, containing, in the dry state, 90% or more by weight of sugar and no added flavouring matter	6%	A
2106.90.29	Syrups derived from cane or beet sugar, containing added colouring matter and food concentrates and fruit syrups for use in beverages or other preparations: Other	6%	A
2106.90.31	Milk, cream or butter substitutes and preparations suitable for use as butter substitutes: Milk, cream or butter substitutes, containing 50% or more by weight of dairy content, within access commitment	5%	C
2106.90.32	Milk, cream or butter substitutes and preparations suitable for use as butter substitutes: Milk, cream or butter substitutes, containing 50% or more by weight of dairy content, over access commitment	212% but not less than $2.11/kg	E
2106.90.33	Milk, cream or butter substitutes and preparations suitable for use as butter substitutes: Preparations, containing more than 15% by weight of milk fat but less than 50% by weight of dairy content, suitable for use as butter substitutes, within access commitment	5%	C
2106.90.34	Milk, cream or butter substitutes and preparations suitable for use as butter substitutes: Preparations, containing more than 15% by weight of milk fat but less than 50% by weight of dairy content, suitable for use as butter substitutes, over access commitment	212% but not less than $2.11/kg	E
2106.90.35	Milk, cream or butter substitutes and preparations suitable for use as butter substitutes: Milk or cream substitutes, containing, in the dry state, over 10% by weight of milk solids but less than 50% by weight of dairy content, and butter substitutes, containing, in the dry state, over 10% by weight of milk solids but 15% or less by weight of milk fat	8%	A
2106.90.39	Milk, cream or butter substitutes and preparations suitable for use as butter substitutes: Other	8%	A
2106.90.41	Cheese fondue; Popping corn, prepared and packaged for use with microwave ovens; Protein hydrolysates: Cheese fondue; Popping corn, prepared and packaged for use with microwave ovens	6%	A
2106.90.42	Cheese fondue; Popping corn, prepared and packaged for use with microwave ovens; Protein hydrolysates: Protein hydrolysates	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2106.90.51	Egg preparations: Within access commitment	6.68¢/kg	C
2106.90.52	Egg preparations: Over access commitment	$1.45/kg	E
2106.90.91	Other: Concentrated juice of any single fruit or vegetable, fortified with vitamins or minerals	10.5%	A
2106.90.92	Other: Concentrated mixtures of fruit or vegetable juices, fortified with vitamins or minerals	10.5%	A
2106.90.93	Other: Containing 50% or more by weight of dairy content, within access commitment	7%	C
2106.90.94	Other: Containing 50% or more by weight of dairy content, over access commitment	274.5% but not less than $2.88/kg	E
2106.90.95	Other: Other preparations, containing, in the dry state, over 10% by weight of milk solids but less than 50% by weight of dairy content	8%	A
2106.90.96	Other: Compound alcoholic preparations, not based on one or more odoriferous substances, with an alcoholic strength exceeding 0.5% by volume, for use in the manufacture of beverages	$0.70/litre plus 19%	A
2106.90.98	Other: Jelly powders, ice cream powders and powders for similar preparations	10.5%	A
2106.90.99	Other: Other	10.5%	A
2201.10.00	Mineral waters and aerated waters	Free	A
2201.90.00	Other	6.5%	A
2202.10.00	Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured	11%	A
2202.90.10	Non-alcoholic beer	3.3¢/litre	A
2202.90.20	Non-alcoholic wine	3.3¢/litre	A
2202.90.31	Juices, not concentrated, fortified with vitamins or minerals: Of any single fruit or vegetable	11%	A
2202.90.32	Juices, not concentrated, fortified with vitamins or minerals: Of mixtures of fruits or vegetables	11%	A
2202.90.41	Beverages containing milk: Chocolate milk	11%	A
2202.90.42	Beverages containing milk: Other, containing 50% or more by weight of dairy content, not put up for retail sale, within access commitment	7.5%	A
2202.90.43	Beverages containing milk: Other, containing 50% or more by weight of dairy content, not put up for retail sale, over access commitment	256% but not less than $36.67/hl	E
2202.90.49	Beverages containing milk: Other	11%	A
2202.90.90	Other	11%	A
2203.00.00	Beer made from malt.	Free	A
2204.10.10	Of an alcoholic strength by volume not exceeding 22.9% vol	37.4¢/litre	A
2204.10.90	Other	37.4¢/litre	A
2204.21.10	Wine, of an alcoholic strength by volume not exceeding 13.7% vol	3.74¢/litre	A
2204.21.21	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9%: Of an alcoholic strength by volume not exceeding 14.9% vol	9.35¢/litre	A
2204.21.22	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 14.9% vol but not exceeding 15.9% vol	10.33¢/litre	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2204.21.23	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 15.9% vol but not exceeding 16.9% vol	11.31¢/litre	A
2204.21.24	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 16.9% vol but not exceeding 17.9% vol	12.29¢/litre	A
2204.21.25	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 17.9% vol but not exceeding 18.9% vol	13.28¢/litre	A
2204.21.26	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 18.9% vol but not exceeding 19.9% vol	14.25¢/litre	A
2204.21.27	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 19.9% vol but not exceeding 20.9% vol	15.24¢/litre	A
2204.21.28	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 20.9% vol but not exceeding 21.9% vol	16.22¢/litre	A
2204.21.31	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 21.9% vol but not exceeding 22.9% vol	17.20¢/litre	A
2204.21.32	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 22.9% vol	17.20¢/litre	A
2204.21.41	Grape must with fermentation prevented or arrested by the addition of alcohol: Of an alcoholic strength by volume not exceeding 22.9% vol	$1.10/litre plus 15%	A
2204.21.49	Grape must with fermentation prevented or arrested by the addition of alcohol: Other	$1.10/litre plus 15%	A
2204.29.10	Wine, of an alcoholic strength by volume not exceeding 13.7% vol	2.82¢/litre	A
2204.29.21	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume not exceeding 14.9% vol	7.04¢/litre	A
2204.29.22	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 14.9% vol but not exceeding 15.9% vol	7.78¢/litre	A
2204.29.23	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 15.9% vol but not exceeding 16.9% vol	8.52¢/litre	A
2204.29.24	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 16.9% vol but not exceeding 17.9% vol	9.25¢/litre	A
2204.29.25	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 17.9% vol but not exceeding 18.9% vol	10¢/litre	A
2204.29.26	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 18.9% vol but not exceeding 19.9% vol	10.73¢/litre	A
2204.29.27	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 19.9% vol but not exceeding 20.9% vol	11.48¢/litre	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2204.29.28	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 20.9% vol but not exceeding 21.9% vol	12.21¢/litre	A
2204.29.31	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 21.9% vol but not exceeding 22.9% vol	12.95¢/litre	A
2204.29.32	Wine, of an alcoholic strength by volume exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 22.9% vol	12.95¢/litre	A
2204.29.41	Grape must with fermentation prevented or arrested by the addition of alcohol: Of an alcoholic strength by volume not exceeding 22.9% vol	$1.41/litre plus 19%	A
2204.29.49	Grape must with fermentation prevented or arrested by the addition of alcohol: Other	$1.41/litre plus 19%	A
2204.30.10	Of an alcoholic strength by volume not exceeding 22.9% vol	$1.41/litre plus 19%	A
2204.30.90	Other	$1.41/litre plus 19%	A
2205.10.10	Of an alcoholic strength by volume not exceeding 18.3% vol	2.11¢/litre	A
2205.10.20	Of an alcoholic strength by volume exceeding 18.3% vol but not exceeding 22.9% vol	16%	A
2205.10.30	Of an alcoholic strength by volume exceeding 22.9% vol	16%	A
2205.90.10	Of an alcoholic strength by volume not exceeding 18.3% vol	2.11¢/litre	A
2205.90.20	Of an alcoholic strength by volume exceeding 18.3% vol but not exceeding 22.9% vol	16%	A
2205.90.30	Of an alcoholic strength by volume exceeding 22.9% vol	16%	A
2206.00.11	Cider: Sparkling, of an alcoholic strength by volume not exceeding 22.9% vol	28.16¢/litre	A
2206.00.12	Cider: Other sparkling	28.16¢/litre	A
2206.00.18	Cider: Other cider, of an alcoholic strength by volume not exceeding 22.9% vol	3%	A
2206.00.19	Cider: Other	3%	A
2206.00.21	Prune wine: Of an alcoholic strength by volume not exceeding 22.9% vol	7.74¢/litre	A
2206.00.22	Prune wine: Of an alcoholic strength by volume exceeding 22.9% vol	7.74¢/litre	A
2206.00.31	Perry, sparkling: Of an alcoholic strength by volume not exceeding 22.9% vol	21.12¢/litre	A
2206.00.39	Perry, sparkling: Other	21.12¢/litre	A
2206.00.41	Other wine, sparkling: Of an alcoholic strength by volume not exceeding 22.9% vol	28.16¢/litre	A
2206.00.49	Other wine, sparkling: Other	28.16¢/litre	A
2206.00.50	Sake and other wine, not sparkling, of an alcoholic strength by volume not exceeding 13.7% vol	2.82¢/litre	A
2206.00.61	Sake and other wine, not sparkling, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume not exceeding 14.9% vol	7.04¢/litre	A
2206.00.62	Sake and other wine, not sparkling, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 14.9% vol but not exceeding 15.9% vol	7.78¢/litre	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2206.00.63	Sake and other wine, not sparkling, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 15.9% vol but not exceeding 16.9% vol	8.52¢/litre	A
2206.00.64	Sake and other wine, not sparkling, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 16.9% vol but not exceeding 17.9% vol	9.25¢/litre	A
2206.00.65	Sake and other wine, not sparkling, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 17.9% vol but not exceeding 18.9% vol	10¢/litre	A
2206.00.66	Sake and other wine, not sparkling, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 18.9% vol but not exceeding 19.9% vol	10.73¢/litre	A
2206.00.67	Sake and other wine, not sparkling, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 19.9% vol but not exceeding 20.9% vol	11.48¢/litre	A
2206.00.68	Sake and other wine, not sparkling, of an alcoholic strength by volume exceeding 13.7% vol but not exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 20.9% vol but not exceeding 21.9% vol	12.21¢/litre	A
2206.00.71	Sake and other wine, not sparkling, of an alcoholic strength by volume exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume not exceeding 22.9% vol	12.95¢/litre	A
2206.00.72	Sake and other wine, not sparkling, of an alcoholic strength by volume exceeding 21.9% vol: Of an alcoholic strength by volume exceeding 22.9% vol	12.95¢/litre	A
2206.00.80	Ginger beer and herbal beer	2.11¢/litre	A
2206.00.91	Other: Mead	12.28¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2206.00.92	Other: Other, of an alcoholic strength by volume not exceeding 22.9% vol	12.28¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2206.00.93	Other: Other, of an alcoholic strength by volume exceeding 22.9% vol	12.28¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2207.10.10	For use as a spirituous or alcoholic beverage or for use in the manufacture of spirituous or alcoholic beverages	12.28¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2207.10.90	Other	4.92¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2207.20.11	Ethyl alcohol: Specially denatured alcohol, within the meaning of the Excise Act, 2001	4.92¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2207.20.12	Ethyl alcohol: Denatured alcohol, within the meaning of the Excise Act, 2001	4.92¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2207.20.19	Ethyl alcohol: Other	12.28¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2207.20.90	Other	6.5%	A
2208.20.00	Spirits obtained by distilling grape wine or grape marc	Free	A
2208.30.00	Whiskies	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2208.40.10	Rum	24.56¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2208.40.90	Other	12.28¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2208.50.00	Gin and Geneva	4.92¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2208.60.00	Vodka	12.28¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2208.70.00	Liqueurs and cordials	12.28¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2208.90.10	Tequila	Free	A
2208.90.21	Undenatured ethyl alcohol: For use as a spirituous or alcoholic beverage or for use in the manufacture of spirituous or alcoholic beverages	12.28¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2208.90.29	Undenatured ethyl alcohol: Other	4.92¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2208.90.30	Angostura bitters	Free	A
2208.90.41	Spirituous fruit juices of an alcoholic strength by volume not exceeding 14.3% vol: Packaged, of an alcoholic strength by volume not exceeding 7% vol	35.2¢/litre	A
2208.90.49	Spirituous fruit juices of an alcoholic strength by volume not exceeding 14.3% vol: Other	35.2¢/litre	A
2208.90.92	Other: Fruit brandies	Free	A
2208.90.98	Other: Other, packaged, of an alcoholic strength by volume not exceeding 7%	12.28¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2208.90.99	Other: Other	12.28¢/litre of absolute ethyl alcohol	A
2209.00.00	Vinegar and substitutes for vinegar obtained from acetic acid.	9.5%	A
2301.10.00	Flours, meals and pellets, of meat or meat offal; greaves	Free	A
2301.20.11	Fish meal: For use in the manufacture of complete feeds for fish	Free	A
2301.20.19	Fish meal: Other	3%	A
2301.20.90	Other	Free	A
2302.10.00	Of maize (corn)	Free	A
2302.30.10	Within access commitment	Free	A
2302.30.20	Over access commitment	$98.60/tonne plus 4%	A
2302.40.11	Of barley: Within access commitment	Free	A
2302.40.12	Of barley: Over access commitment	$106.91/tonne	A
2302.40.90	Other	Free	A
2302.50.00	Of leguminous plants	Free	A
2303.10.00	Residues of starch manufacture and similar residues	Free	A
2303.20.10	Dried beet-pulp	2.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2303.20.90	Other	Free	A
2303.30.00	Brewing or distilling dregs and waste	Free	A
2304.00.00	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of soya-bean oil.	Free	A
2305.00.00	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of ground-nut oil.	Free	A
2306.10.00	Of cotton seeds	Free	A
2306.20.00	Of linseed	Free	A
2306.30.00	Of sunflower seeds	Free	A
2306.41.00	Of low erucic acid rape or colza seeds	Free	A
2306.49.00	Other	Free	A
2306.50.00	Of coconut or copra	Free	A
2306.60.00	Of palm nuts or kernels	Free	A
2306.90.00	Other	Free	A
2307.00.00	Wine lees; argol.	Free	A
2308.00.00	Vegetable materials and vegetable waste, vegetable residues and by-products, whether or not in the form of pellets, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included.	Free	A
2309.10.00	Dog or cat food, put up for retail sale	3.5%	A
2309.90.10	Feeds containing cereals, excluding baked biscuits, to be employed in feeding fur-bearing animals or in the manufacture of feeds for such animals; Granulated tylosin concentrate and hygromycin B concentrate for use in the manufacture of animal feed supplements; Preparations to be employed in feeding trout or salmon and cereal preparations to be employed in feeding fur-bearing animals	Free	A
2309.90.20	Other preparations containing eggs	10.5%	A
2309.90.31	Complete feeds and feed supplements, including concentrates: Containing 50% or more by weight in the dry state of non-fat milk solids, within access commitment	2%	C
2309.90.32	Complete feeds and feed supplements, including concentrates: Containing 50% or more by weight in the dry state of non-fat milk solids, over access commitment	205.5% but not less than $1.64/kg	E
2309.90.33	Complete feeds and feed supplements, including concentrates: Containing more than 10% but less than 50% by weight in the dry state of non-fat milk solids	3%	A
2309.90.34	Complete feeds and feed supplements, including concentrates: Containing 10% or less by weight in the dry state of non-fat milk solids	3%	A
2309.90.35	Complete feeds and feed supplements, including concentrates: Containing 50% or more by weight in the dry state of milk solids containing butterfat	3%	A
2309.90.36	Complete feeds and feed supplements, including concentrates: Containing more than 10% but less than 50% by weight in the dry state of milk solids containing butterfat	3%	A
2309.90.39	Complete feeds and feed supplements, including concentrates: Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2309.90.91	Other: Feed grade chlortetracycline, obtained by fermentation and the subsequent drying of the contents of the fermentation vessel, whether or not standardized by the addition of other substances, for use in the manufacture of premixes; Flavourings; Mineral blocks; Pellet binders; Preservatives; Single ingredient feeds; Yeast cultures	Free	A
2309.90.99	Other: Other	8%	A
2401.10.10	For use as wrappers in the manufacture of cigars	Free	A
2401.10.91	Other: Turkish type	2.5%	A
2401.10.99	Other: Other	5.5%	A
2401.20.10	Wrapper tobacco for use in the manufacture of cigars	8%	A
2401.20.90	Other	8%	A
2401.30.00	Tobacco refuse	6.5%	A
2402.10.00	Cigars, cheroots and cigarillos, containing tobacco	8%	A
2402.20.00	Cigarettes containing tobacco	12.5%	A
2402.90.00	Other	6.5%	A
2403.10.00	Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes in any proportion	4%	A
2403.91.10	Suitable for use as wrapper tobacco	5%	A
2403.91.20	Processed leaf tobacco suitable for use as cigar binders	10%	A
2403.91.90	Other	13%	A
2403.99.10	Snuff	5%	A
2403.99.20	Manufactured tobacco substitutes not containing tobacco	9.5%	A
2403.99.90	Other	9.5%	A
2501.00.10	Table salt made by an admixture of other ingredients when containing 90% or more of pure sodium chloride	2.5%	A
2501.00.90	Other	Free	A
2502.00.00	Unroasted iron pyrites.	Free	A
2503.00.00	Sulphur of all kinds, other than sublimed sulphur, precipitated sulphur and colloidal sulphur.	Free	A
2504.10.00	In powder or in flakes	Free	A
2504.90.00	Other	Free	A
2505.10.00	Silica sand and quartz sands	Free	A
2505.90.00	Other	Free	A
2506.10.00	Quartz	Free	A
2506.20.00	Quartzite	Free	A
2507.00.00	Kaolin and other kaolinic clays, whether or not calcined.	Free	A
2508.10.00	Bentonite	Free	A
2508.30.00	Fire-clay	Free	A
2508.40.00	Other clays	Free	A
2508.50.00	Andalusite, kyanite and sillimanite	Free	A
2508.60.00	Mullite	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2508.70.00	Chamotte or dinas earths	Free	A
2509.00.00	Chalk.	Free	A
2510.10.00	Unground	Free	A
2510.20.00	Ground	Free	A
2511.10.00	Natural barium sulphate (barytes)	4.5%	A
2511.20.00	Natural barium carbonate (witherite)	Free	A
2512.00.00	Siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite and diatomite) and similar siliceous earths, whether or not calcined, of an apparent specific gravity of 1 or less.	Free	A
2513.10.00	Pumice stone	Free	A
2513.20.00	Emery, natural corundum, natural garnet and other natural abrasives	Free	A
2514.00.10	Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	3.5%	A
2514.00.90	Other	Free	A
2515.11.00	Crude or roughly trimmed	Free	A
2515.12.00	Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	Free	A
2515.20.10	Crude or roughly trimmed	Free	A
2515.20.20	Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	3.5%	A
2516.11.00	Crude or roughly trimmed	Free	A
2516.12.10	By sawing	3.5%	A
2516.12.90	Other	Free	A
2516.20.10	Crude or roughly trimmed	Free	A
2516.20.20	Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	3.5%	A
2516.90.10	Crude or roughly trimmed	Free	A
2516.90.20	Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	3.5%	A
2517.10.00	Pebbles, gravel, broken or crushed stone, of a kind commonly used for concrete aggregates, for road metalling or for railway or other ballast, shingle and flint, whether or not heat-treated	Free	A
2517.20.00	Macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating the materials cited in subheading 2517.10	Free	A
2517.30.00	Tarred macadam	6.5%	A
2517.41.00	Of marble	Free	A
2517.49.00	Other	Free	A
2518.10.00	Dolomite, not calcined or sintered	Free	A
2518.20.00	Calcined or sintered dolomite	3%	A
2518.30.00	Dolomite ramming mix	Free	A
2519.10.00	Natural magnesium carbonate (magnesite)	Free	A
2519.90.00	Other	Free	A
2520.10.00	Gypsum; anhydrite	Free	A
2520.20.00	Plasters	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2521.00.00	Limestone flux; limestone and other calcareous stone, of a kind used for the manufacture of lime or cement.	Free	A
2522.10.00	Quicklime	Free	A
2522.20.00	Slaked lime	Free	A
2522.30.00	Hydraulic lime	Free	A
2523.10.00	Cement clinkers	Free	A
2523.21.00	White cement, whether or not artificially coloured	Free	A
2523.29.00	Other	Free	A
2523.30.00	Aluminous cement	Free	A
2523.90.00	Other hydraulic cements	Free	A
2524.10.00	Crocidolite	Free	A
2524.90.00	Other	Free	A
2525.10.00	Crude mica and mica rifted into sheets or splittings	Free	A
2525.20.00	Mica powder	Free	A
2525.30.00	Mica waste	Free	A
2526.10.00	Not crushed, not powdered	Free	A
2526.20.00	Crushed or powdered	Free	A
2528.10.00	Natural sodium borates and concentrates thereof (whether or not calcined)	Free	A
2528.90.00	Other	Free	A
2529.10.00	Feldspar	Free	A
2529.21.00	Containing by weight 97% or less of calcium fluoride	Free	A
2529.22.00	Containing by weight more than 97% of calcium fluoride	Free	A
2529.30.00	Leucite; nepheline and nepheline syenite	Free	A
2530.10.00	Vermiculite, perlite and chlorites, unexpanded	Free	A
2530.20.00	Kieserite, epsomite (natural magnesium sulphates)	Free	A
2530.90.10	Natural micaceous iron oxides	6.5%	A
2530.90.90	Other	Free	A
2601.11.00	Non-agglomerated	Free	A
2601.12.00	Agglomerated	Free	A
2601.20.00	Roasted iron pyrites	Free	A
2602.00.00	Manganese ores and concentrates, including ferruginous manganese ores and concentrates with a manganese content of 20% or more, calculated on the dry weight.	Free	A
2603.00.00	Copper ores and concentrates.	Free	A
2604.00.00	Nickel ores and concentrates.	Free	A
2605.00.00	Cobalt ores and concentrates.	Free	A
2606.00.00	Aluminum ores and concentrates.	Free	A
2607.00.00	Lead ores and concentrates.	Free	A
2608.00.00	Zinc ores and concentrates.	Free	A
2609.00.00	Tin ores and concentrates.	Free	A
2610.00.00	Chromium ores and concentrates.	Free	A
2611.00.00	Tungsten ores and concentrates.	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2612.10.00	Uranium ores and concentrates	Free	A
2612.20.00	Thorium ores and concentrates	Free	A
2613.10.00	Roasted	Free	A
2613.90.00	Other	Free	A
2614.00.00	Titanium ores and concentrates.	Free	A
2615.10.00	Zirconium ores and concentrates	Free	A
2615.90.00	Other	Free	A
2616.10.00	Silver ores and concentrates	Free	A
2616.90.00	Other	Free	A
2617.10.00	Antimony ores and concentrates	Free	A
2617.90.00	Other	Free	A
2618.00.00	Granulated slag (slag sand) from the manufacture of iron or steel.	Free	A
2619.00.00	Slag, dross (other than granulated slag), scalings and other waste from the manufacture of iron or steel.	Free	A
2620.11.00	Hard zinc spelter	Free	A
2620.19.00	Other	Free	A
2620.21.00	Leaded gasoline sludges and leaded anti-knock compound sludges	Free	A
2620.29.00	Other	Free	A
2620.30.00	Containing mainly copper	Free	A
2620.40.00	Containing mainly aluminum	Free	A
2620.60.00	Containing arsenic, mercury, thallium or their mixtures, of a kind used for the extraction of arsenic or those metals or for the manufacture of their chemical compounds	Free	A
2620.91.00	Containing antimony, beryllium, cadmium, chromium or their mixtures	Free	A
2620.99.00	Other	Free	A
2621.10.00	Ash and residues from the incineration of municipal waste	Free	A
2621.90.00	Other	Free	A
2701.11.00	Anthracite	Free	A
2701.12.00	Bituminous coal	Free	A
2701.19.00	Other coal	Free	A
2701.20.00	Briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal	Free	A
2702.10.00	Lignite, whether or not pulverized, but not agglomerated	Free	A
2702.20.00	Agglomerated lignite	Free	A
2703.00.00	Peat (including peat litter), whether or not agglomerated.	6.5%	A
2704.00.00	Coke and semi-coke of coal, of lignite or of peat, whether or not agglomerated; retort carbon.	Free	A
2705.00.00	Coal gas, water gas, producer gas and similar gases, other than petroleum gases and other gaseous hydrocarbons.	6.5%	A
2706.00.00	Tar distilled from coal, from lignite or from peat, and other mineral tars, whether or not dehydrated or partially distilled, including reconstituted tars.	Free	A
2707.10.00	Benzol (benzene)	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2707.20.00	Toluol (toluene)	Free	A
2707.30.00	Xylol (xylenes)	Free	A
2707.40.10	Crude	Free	A
2707.40.90	Other	8%	A
2707.50.00	Other aromatic hydrocarbon mixtures of which 65% or more by volume (including losses) distils at 250°C by the ASTM D 86 method	Free	A
2707.91.00	Creosote oils	Free	A
2707.99.10	Phenols	8%	A
2707.99.90	Other	Free	A
2708.10.00	Pitch	Free	A
2708.20.00	Pitch coke	Free	A
2709.00.00	Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, crude. Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A
2710.11.11	Alkylenes, mixed, with a very low degree of polymerization: Diisobutylene for use in the manufacture of antioxidants for lubricants	Free	A
2710.11.19	Alkylenes, mixed, with a very low degree of polymerization: Other	8%	A
2710.11.20	Lubricating oils put up in packings for retail sale	5%	A
2710.11.90	Other Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A
2710.19.10	White mineral oil (USP, BP or NF grades); Naphthenic oils for use in the manufacture of printing ink; Oils for use in the manufacture of goods of heading 38.08 or of tariff item No. 9919.00.00	Free	A
2710.19.20	Alkylenes, mixed, with a very low degree of polymerization; Lubricating oils or basestocks, containing by weight more than 50% of synthetic hydrocarbons; Other white oils; Petroleum greases and lubricating greases	8%	A
2710.19.30	Hydrocracker bottoms for use in the manufacture of motor oils, transmission fluids or hydraulic fluids	Free	A
2710.19.91	Other: Lubricating oils put up in packings for retail sale; Oils and preparations thereof, having a viscosity of 7.44 mm^2/sec. or more at 37.8°C	5%	A
2710.19.99	Other: Other Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A
2710.91.10	Lubricating oils, containing by weight more than 50% of synthetic hydrocarbons; Petroleum greases and lubricating greases	8%	A
2710.91.91	Other: Oils and preparations thereof, having a viscosity of 7.44 mm^2/sec. or more at 37.8°C	5%	A
2710.91.99	Other: Other Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2710.99.10	Oils for use in the manufacture of goods of heading 38.08 or of tariff item No. 9919.00.00	Free	A
2710.99.20	Lubricating oils, containing by weight more than 50% of synthetic hydrocarbons; Petroleum greases and lubricating greases	8%	A
2710.99.91	Other: Oils and preparations thereof, having a viscosity of 7.44 mm^2/sec. or more at 37.8°C	5%	A
2710.99.99	Other: Other Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A
2711.11.00	Natural gas	12.5%	A
2711.12.10	In containers ready for use	12.5%	A
2711.12.90	Other	Free	A
2711.13.00	Butanes	Free	A
2711.14.00	Ethylene, propylene, butylene and butadiene	Free	A
2711.19.10	In containers ready for use	12.5%	A
2711.19.90	Other Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A
2711.21.00	Natural gas	Free	A
2711.29.00	Other	Free	A
2712.10.00	Petroleum jelly	7%	A
2712.20.00	Paraffin wax containing by weight less than 0.75% of oil	Free	A
2712.90.10	Micro-crystalline petroleum wax	6.5%	A
2712.90.90	Other	Free	A
2713.11.00	Not calcined	Free	A
2713.12.00	Calcined	Free	A
2713.20.10	Asphaltum oil for use in paving	Free	A
2713.20.90	Other	4.5%	A
2713.90.00	Other residues of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals	Free	A
2714.10.00	Bituminous or oil shale and tar sands	6.5%	A
2714.90.00	Other	Free	A
2715.00.10	Bituminous mastics	6%	A
2715.00.90	Other	Free	A
2716.00.00	Electrical energy.	Free	A
2801.10.00	Chlorine	Free	A
2801.20.00	Iodine	Free	A
2801.30.00	Fluorine; bromine	Free	A
2802.00.00	Sulphur, sublimed or precipitated; colloidal sulphur.	Free	A
2803.00.00	Carbon (carbon blacks and other forms of carbon not elsewhere specified or included).	Free	A
2804.10.00	Hydrogen	3.5%	A
2804.21.00	Argon	3.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2804.29.10	Helium	Free	A
2804.29.90	Other	3.5%	A
2804.30.00	Nitrogen	3.5%	A
2804.40.00	Oxygen	3.5%	A
2804.50.00	Boron; tellurium	Free	A
2804.61.00	Containing by weight not less than 99.99% of silicon	Free	A
2804.69.00	Other	5%	A
2804.70.00	Phosphorus	Free	A
2804.80.00	Arsenic	Free	A
2804.90.00	Selenium	Free	A
2805.11.00	Sodium	Free	A
2805.12.00	Calcium	3%	A
2805.19.10	Strontium and barium	Free	A
2805.19.90	Other	5.5%	A
2805.30.00	Rare-earth metals, scandium and yttrium, whether or not intermixed or interalloyed	5%	A
2805.40.00	Mercury	Free	A
2806.10.00	Hydrogen chloride (hydrochloric acid)	Free	A
2806.20.00	Chlorosulphuric acid	Free	A
2807.00.00	Sulphuric acid; oleum.	Free	A
2808.00.00	Nitric acid; sulphonitric acids.	Free	A
2809.10.00	Diphosphorus pentaoxide	Free	A
2809.20.00	Phosphoric acid and polyphosphoric acids	Free	A
2810.00.00	Oxides of boron; boric acids.	Free	A
2811.11.00	Hydrogen fluoride (hydrofluoric acid)	Free	A
2811.19.10	Aminosulphonic acid (sulphamic acid); Fluorosilicic acid; Other inorganic acids, excluding hydrogen sulphide, for use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2811.19.90	Other	4%	A
2811.21.10	In non-refillable cylinders for use in Canadian manufactures	Free	A
2811.21.90	Other	3.5%	A
2811.22.00	Silicon dioxide	Free	A
2811.29.10	Dinitrogen oxide	3.5%	A
2811.29.91	Other: Arsenic pentaoxide; Arsenic trioxide; Sulphur dioxide; Sulphur trioxide; Other inorganic oxygen compounds of non-metals, for use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2811.29.99	Other: Other	3.5%	A
2812.10.10	Phosphorus oxychloride; Phosphorus pentachloride; Phosphorus trichloride; Chlorides and chloride oxides, for use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2812.10.90	Other	3.5%	A
2812.90.10	Sulphur hexafluoride	Free	A
2812.90.90	Other	3.5%	A
2813.10.00	Carbon disulphide	Free	A
2813.90.00	Other	Free	A
2814.10.00	Anhydrous ammonia	Free	A
2814.20.00	Ammonia in aqueous solution	Free	A
2815.11.00	Solid	Free	A
2815.12.00	In aqueous solution (soda lye or liquid soda)	Free	A
2815.20.00	Potassium hydroxide (caustic potash)	Free	A
2815.30.00	Peroxides of sodium or potassium	Free	A
2816.10.00	Hydroxide and peroxide of magnesium	Free	A
2816.40.00	Oxides, hydroxides and peroxides, of strontium or barium	Free	A
2817.00.10	Zinc oxide, having a zinc content not exceeding 75%, expressed as the metal, for use in the manufacture of animal or poultry feeds	Free	A
2817.00.90	Other	5.5%	A
2818.10.00	Artificial corundum, whether or not chemically defined	Free	A
2818.20.00	Aluminum oxide, other than artificial corundum	Free	A
2818.30.00	Aluminum hydroxide	Free	A
2819.10.00	Chromium trioxide	Free	A
2819.90.10	Dichromium trioxide	Free	A
2819.90.90	Other	3.5%	A
2820.10.00	Manganese dioxide	Free	A
2820.90.00	Other	Free	A
2821.10.00	Iron oxides and hydroxides	3.5%	A
2821.20.00	Earth colours	5.5%	A
2822.00.00	Cobalt oxides and hydroxides; commercial cobalt oxides.	Free	A
2823.00.10	Titanium dioxide	Free	A
2823.00.90	Other	5.5%	A
2824.10.00	Lead monoxide (litharge, massicot)	2%	A
2824.90.10	Red lead and orange lead	3%	A
2824.90.90	Other	4.5%	A
2825.10.00	Hydrazine and hydroxylamine and their inorganic salts	Free	A
2825.20.00	Lithium oxide and hydroxide	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2825.30.00	Vanadium oxides and hydroxides	Free	A
2825.40.00	Nickel oxides and hydroxides	Free	A
2825.50.00	Copper oxides and hydroxides	Free	A
2825.60.00	Germanium oxides and zirconium dioxide	Free	A
2825.70.00	Molybdenum oxides and hydroxides	3%	A
2825.80.00	Antimony oxides	Free	A
2825.90.10	Tin oxide	4%	A
2825.90.90	Other	Free	A
2826.12.00	Of aluminum	Free	A
2826.19.00	Other	3.5%	A
2826.30.00	Sodium hexafluoroaluminate (synthetic cryolite)	Free	A
2826.90.10	Fluorosilicates of sodium or of potassium	4%	A
2826.90.90	Other	3%	A
2827.10.10	To be employed as drilling mud or an additive therefor in drilling for minerals, natural gas, oil or water	Free	A
2827.10.90	Other	2.5%	A
2827.20.00	Calcium chloride	5.5%	A
2827.31.00	Of magnesium	Free	A
2827.32.00	Of aluminum	Free	A
2827.35.00	Of nickel	3.5%	A
2827.39.10	Stannous chloride; Other chlorides for use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibre bundles or cable, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2827.39.20	Of barium	4%	A
2827.39.30	Of cobalt	4%	A
2827.39.40	Of zinc	Free	A
2827.39.90	Other	3.5%	A
2827.41.00	Of copper	3.5%	A
2827.49.00	Other	5.5%	A
2827.51.00	Bromides of sodium or of potassium	Free	A
2827.59.00	Other	Free	A
2827.60.10	Manganous iodide; Potassium iodide; Sodium iodide	3.5%	A
2827.60.91	Other: For use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2827.60.99	Other: Other	3.5%	A
2828.10.00	Commercial calcium hypochlorite and other calcium hypochlorites	Free	A
2828.90.00	Other	Free	A
2829.11.00	Of sodium	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2829.19.10	Potassium chlorate for use in the manufacture of matches	Free	A
2829.19.90	Other	3%	A
2829.90.10	Perchlorates for use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2829.90.20	Other perchlorates; Calcium iodate; Potassium iodate; Sodium iodate	3%	A
2829.90.90	Other	Free	A
2830.10.00	Sodium sulphides	3.5%	A
2830.90.00	Other	Free	A
2831.10.00	Of sodium	Free	A
2831.90.00	Other	Free	A
2832.10.00	Sodium sulphites	Free	A
2832.20.00	Other sulphites	Free	A
2832.30.00	Thiosulphates	Free	A
2833.11.00	Disodium sulphate	Free	A
2833.19.00	Other	Free	A
2833.21.10	Technical grade	Free	A
2833.21.90	Other	3.5%	A
2833.22.00	Of aluminum	Free	A
2833.24.00	Of nickel	3%	A
2833.25.10	Cupric sulphate; Copper sulphates for use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2833.25.90	Other	5.5%	A
2833.27.00	Of barium	Free	A
2833.29.00	Other	Free	A
2833.30.00	Alums	Free	A
2833.40.10	For use in the manufacture of synthetic rubber	Free	A
2833.40.90	Other	3%	A
2834.10.00	Nitrites	5.5%	A
2834.21.00	Of potassium	Free	A
2834.29.10	Of bismuth	5.5%	A
2834.29.90	Other	Free	A
2835.10.00	Phosphinates (hypophosphites) and phosphonates (phosphites)	3%	A
2835.22.10	For use in the manufacture of additives for heating, lubricating or fuel oils	5%	A
2835.22.90	Other	5.5%	A
2835.24.00	Of potassium	3%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2835.25.00	Calcium hydrogenorthophosphate ("dicalcium phosphate")	Free	A
2835.26.10	For use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2835.26.90	Other	5.5%	A
2835.29.10	Triammonium phosphate; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2835.29.21	Of trisodium: Commercial grade	5.5%	A
2835.29.29	Of trisodium: Other	5.5%	A
2835.29.90	Other	4%	A
2835.31.10	For use in the manufacture of food products	Free	A
2835.31.90	Other	5.5%	A
2835.39.10	Sodium acid pyrophosphate for use in the manufacture of food products	Free	A
2835.39.90	Other	5.5%	A
2836.20.10	For use in refining minerals	Free	A
2836.20.90	Other	5.5%	A
2836.30.00	Sodium hydrogencarbonate (sodium bicarbonate)	Free	A
2836.40.00	Potassium carbonates	Free	A
2836.50.00	Calcium carbonate	Free	A
2836.60.00	Barium carbonate	Free	A
2836.91.10	Including pellets containing 95% or more by weight of lithium carbonates, for use in the manufacture of aluminum	Free	A
2836.91.90	Other	3.5%	A
2836.92.00	Strontium carbonate	4%	A
2836.99.10	Bismuth carbonate; Commercial ammonium carbonate and other ammonium carbonates; Lead carbonates; Other carbonates and peroxocarbonates (percarbonates), for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics; Other carbonates and peroxocarbonates (percarbonates), to be employed as drilling mud or additives therefor in drilling for minerals, natural gas, oil or water	Free	A
2836.99.90	Other	3.5%	A
2837.11.00	Of sodium	Free	A
2837.19.00	Other	Free	A
2837.20.00	Complex cyanides	Free	A
2839.11.00	Sodium metasilicates	Free	A
2839.19.00	Other	5.5%	A
2839.90.10	Of potassium	3%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2839.90.90	Other	Free	A
2840.11.00	Anhydrous	Free	A
2840.19.00	Other	Free	A
2840.20.00	Other borates	Free	A
2840.30.00	Peroxoborates (perborates)	Free	A
2841.30.00	Sodium dichromate	Free	A
2841.50.10	Potassium dichromate	Free	A
2841.50.20	Chromates of zinc or of lead	3.5%	A
2841.50.90	Other	3%	A
2841.61.00	Potassium permanganate	5%	A
2841.69.00	Other	5%	A
2841.70.10	For use as petroleum refining catalysts or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2841.70.90	Other	4%	A
2841.80.00	Tungstates (wolframates)	5.5%	A
2841.90.10	Lithium cobaltite	Free	A
2841.90.20	Aluminates	3%	A
2841.90.90	Other	3.5%	A
2842.10.10	Aluminosilicates, not chemically defined	6.5%	A
2842.10.90	Other	Free	A
2842.90.10	Ammonium nickel sulphate, sodium selenate or sodium selenite, for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2842.90.20	Fulminates, cyanates and thiocyanates	3%	A
2842.90.91	Other: Ammonium nickel sulphate; Sodium arsenates; Sodium arsenite; Sodium selenate; Sodium selenite	3%	A
2842.90.99	Other: Other	Free	A
2843.10.00	Colloidal precious metals	5.5%	A
2843.21.00	Silver nitrate	3.5%	A
2843.29.00	Other	3.5%	A
2843.30.10	Chemical antioxidants, hardeners, inhibitors, restrainers, sensitizers and stabilizers for use in the manufacture of photographic emulsions; To be employed in the manufacture of semiconductor devices	Free	A
2843.30.91	Other: Gold sodium cyanide; Gold trichloride	5%	A
2843.30.99	Other: Other	5%	A
2843.90.10	Chemical antioxidants, hardeners, inhibitors, restrainers, sensitizers and stabilizers for use in the manufacture of photographic emulsions	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2843.90.90	Other	3.5%	A
2844.10.00	Natural uranium and its compounds; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing natural uranium or natural uranium compounds	Free	A
2844.20.00	Uranium enriched in U235 and its compounds; plutonium and its compounds; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing uranium enriched in U235, plutonium or compounds of these products	Free	A
2844.30.00	Uranium depleted in U235 and its compounds; thorium and its compounds; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing uranium depleted in U235, thorium or compounds of these products	Free	A
2844.40.00	Radioactive elements and isotopes and compounds other than those of subheading 2844.10, 2844.20 or 2844.30; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing these elements, isotopes or compounds; radioactive residues	Free	A
2844.50.00	Spent (irradiated) fuel elements (cartridges) of nuclear reactors	Free	A
2845.10.00	Heavy water (deuterium oxide)	Free	A
2845.90.00	Other	Free	A
2846.10.10	Cerium oxide to be employed in polishing spectacle or eyeglass lenses	Free	A
2846.10.90	Other	5.5%	A
2846.90.00	Other	2%	A
2847.00.00	Hydrogen peroxide, whether or not solidified with urea.	5.5%	A
2848.00.00	Phosphides, whether or not chemically defined, excluding ferrophosphorus.	Free	A
2849.10.00	Of calcium	Free	A
2849.20.00	Of silicon	Free	A
2849.90.00	Other	Free	A
2850.00.11	Sodium azide: For use in the manufacture of sera, antisera, toxoids, viruses, toxins or antitoxins, virus or bacterial vaccines, bacteriophage or bacterial lysates, allergenics, liver extracts, pituitary extracts, epinephrine or its solutions, insulin (with or without zinc, globin or protamine), and blood plasma or serum of human origin, or fractions thereof, or extenders or substitutes therefor	Free	A
2850.00.19	Sodium azide: Other	5.5%	A
2850.00.90	Other	Free	A
2852.00.10	Ammonium mercury chloride (ammonium chloromercurate); Mercury chlorides or mercury iodide for use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics; The following other compounds of mercury: hydroxides, bromides, oxybromides, chlorites, hypochlorites, hypobromites, perchlorates, bromates, iodates, periodates, sulphides, sulphites, sulphates, nitrates, cyanides and oxycyanides, molybdates, tungstates (wolframates), arsenates, tellurates, potassium iodides, barium bromides, copper iodides, bromide iodides, thiocyanates, nitrides, phenates, lactates, salicylates	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2852.00.20	Mercuric and mercurous fluorosilicates, thiocyanates or chromates; Mercuric dichromate or fulminate; Mercurous chlorate	3%	A
2852.00.30	Mercuric and mercurous fluorides, chlorides, oxyiodides or carbonates	3.5%	A
2852.00.40	Mercury oxides	4%	A
2852.00.50	Mercury pentanedione or oleate	4%	A
2852.00.60	Aminomercuric chloride; Hydroxymercuri-o-nitrophenol, sodium salt; Mercuric and mercurous oxychlorides; 5-Methyl-2-nitro-7-oxa-8-mercurabicyclo[4.2.0]octa-1,3,5-triene	5.5%	A
2852.00.70	2,7-Dibromo-4-hydroxymercurifluoresceine, disodium salt	6.5%	A
2852.00.80	Mercuric succinimide	6.5%	A
2852.00.90	Other	5.5%	A
2853.00.00	Other inorganic compounds (including distilled or conductivity water and water of similar purity); liquid air (whether or not rare gases have been removed); compressed air; amalgams, other than amalgams of precious metals.	5.5%	A
2901.10.00	Saturated	Free	A
2901.21.00	Ethylene	Free	A
2901.22.00	Propene (propylene)	Free	A
2901.23.00	Butene (butylene) and isomers thereof	Free	A
2901.24.00	Buta-1,3-diene and isoprene	Free	A
2901.29.00	Other	Free	A
2902.11.00	Cyclohexane	Free	A
2902.19.00	Other	Free	A
2902.20.00	Benzene	Free	A
2902.30.00	Toluene	Free	A
2902.41.00	o-Xylene	Free	A
2902.42.00	m-Xylene	Free	A
2902.43.00	p-Xylene	Free	A
2902.44.00	Mixed xylene isomers	Free	A
2902.50.00	Styrene	Free	A
2902.60.00	Ethylbenzene	Free	A
2902.70.00	Cumene	Free	A
2902.90.00	Other	Free	A
2903.11.00	Chloromethane (methyl chloride) and chloroethane (ethyl chloride)	Free	A
2903.12.00	Dichloromethane (methylene chloride)	Free	A
2903.13.00	Chloroform (trichloromethane)	Free	A
2903.14.00	Carbon tetrachloride	Free	A
2903.15.00	Ethylene dichloride (ISO) (1,2-dichloroethane)	5.5%	A
2903.19.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2903.21.00	Vinyl chloride (chloroethylene)	5.5%	A
2903.22.00	Trichloroethylene	Free	A
2903.23.00	Tetrachloroethylene (perchloroethylene)	Free	A
2903.29.00	Other	Free	A
2903.31.00	Ethylene dibromide (ISO) (1,2-dibromoethane)	Free	A
2903.39.00	Other	3.5%	A
2903.41.00	Trichlorofluoromethane	3.5%	A
2903.42.00	Dichlorodifluoromethane	3.5%	A
2903.43.00	Trichlorotrifluoroethanes	3.5%	A
2903.44.00	Dichlorotetrafluoroethanes and chloropentafluoroethane	3.5%	A
2903.45.00	Other derivatives perhalogenated only with fluorine and chlorine	3.5%	A
2903.46.00	Bromochlorodifluoromethane, bromotrifluoromethane and dibromotetrafluoroethanes	3.5%	A
2903.47.00	Other perhalogenated derivatives	3.5%	A
2903.49.00	Other	3.5%	A
2903.51.00	1,2,3,4,5,6-Hexachlorocyclohexane (HCH (ISO)), including lindane (ISO, INN)	Free	A
2903.52.00	Aldrin (ISO), chlordane (ISO) and heptachlor (ISO)	Free	A
2903.59.00	Other	Free	A
2903.61.10	Chlorobenzene	5.5%	A
2903.61.20	o-Dichlorobenzene and p-dichlorobenzene	Free	A
2903.62.00	Hexachlorobenzene (ISO) and DDT (ISO) (clofenotane (INN), 1,1,1-trichloro-2,2-bis(p-chlorophenyl)ethane)	Free	A
2903.69.10	m-Dichlorobenzene; For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2903.69.90	Other	5.5%	A
2904.10.10	Ammonium dodecylbenzenesulphonate; Ammonium xylenesulphonate; Dodecylbenzenesulphonic acid; Potassium toluenesulphonate; Sodium dodecylbenzenesulphonate; Sodium toluenesulphonate; Sodium xylenesulphonate; Toluenesulphonic acid	4%	A
2904.10.91	Other: For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2904.10.99	Other: Other	4%	A
2904.20.00	Derivatives containing only nitro or only nitroso groups	5.5%	A
2904.90.00	Other	5.5%	A
2905.11.00	Methanol (methyl alcohol)	5.5%	A
2905.12.00	Propan-1-ol (propyl alcohol) and propan-2-ol (isopropyl alcohol)	5.5%	A
2905.13.00	Butan-1-ol (n-butyl alcohol)	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2905.14.00	Other butanols	Free	A
2905.16.10	2-Ethyl-1-hexanol for use in the manufacture of plasticizers	Free	A
2905.16.90	Other	3.5%	A
2905.17.00	Dodecan-1-ol (lauryl alcohol), hexadecan-1-ol (cetyl alcohol) and octadecan-1-ol (stearyl alcohol)	5%	A
2905.19.10	Methylamyl alcohol (methyl isobutyl carbinol); Volatile oils used for flavouring or perfuming purposes	5.5%	A
2905.19.91	Other: For use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics; Pentanol (amyl alcohol) and isomers thereof	Free	A
2905.19.99	Other: Other	5.5%	A
2905.22.00	Acyclic terpene alcohols	4%	A
2905.29.00	Other	Free	A
2905.31.00	Ethylene glycol (ethanediol)	5.5%	A
2905.32.00	Propylene glycol (propane-1,2-diol)	5.5%	A
2905.39.00	Other	5.5%	A
2905.41.00	2-Ethyl-2-(hydroxymethyl) propane-1,3-diol (trimethylolpropane)	Free	A
2905.42.00	Pentaerythritol	5.5%	A
2905.43.00	Mannitol	5.5%	A
2905.44.00	D-glucitol (sorbitol)	Free	A
2905.45.00	Glycerol	8%	A
2905.49.10	Esters of glycerol formed with acids of heading 29.04	3.5%	A
2905.49.90	Other	3.5%	A
2905.51.00	Ethchlorvynol (INN)	5.5%	A
2905.59.00	Other	5.5%	A
2906.11.00	Menthol	Free	A
2906.12.00	Cyclohexanol, methylcyclohexanols and dimethylcyclohexanols	5.5%	A
2906.13.00	Sterols and inositols	2%	A
2906.19.10	Terpineols	Free	A
2906.19.90	Other	5.5%	A
2906.21.10	For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2906.21.90	Other	5.5%	A
2906.29.00	Other	5.5%	A
2907.11.00	Phenol (hydroxybenzene) and its salts	Free	A
2907.12.00	Cresols and their salts	4.5%	A
2907.13.00	Octylphenol, nonylphenol and their isomers; salts thereof	5.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2907.15.10	For use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2907.15.90	Other	5.5%	A
2907.19.10	Didodecylphenol; Dinonylphenol; 2,6-Di-tert-butyl-p-cresol (butylated hydroxytoluene); Dodecylphenol; Volatile oils used for flavouring or perfuming purposes	5.5%	A
2907.19.91	Other: For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2907.19.99	Other: Other	5.5%	A
2907.21.10	Chemical antioxidants, hardeners, inhibitors, restrainers, sensitizers and stabilizers for use in the manufacture of photographic emulsions; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2907.21.90	Other	5.5%	A
2907.22.10	Hydroquinone (quinol) for use in the manufacture of products for photographic uses	Free	A
2907.22.90	Other	5.5%	A
2907.23.00	4,4'-Isopropylidenediphenol (bisphenol A, diphenylolpropane) and its salts	Free	A
2907.29.10	Chemical antioxidants, hardeners, inhibitors, restrainers, sensitizers and stabilizers for use in the manufacture of photographic emulsions; For use in the manufacture of synthetic rubber; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2907.29.20	Other phenol alcohols	5.5%	A
2907.29.90	Other	3.5%	A
2908.11.10	For use in the manufacture of steroid derivatives	Free	A
2908.11.90	Other	5.5%	A
2908.19.10	For use in the manufacture of steroid derivatives	Free	A
2908.19.90	Other	5.5%	A
2908.91.00	Dinoseb (ISO) and its salts	5.5%	A
2908.99.11	Derivatives containing only sulpho groups, their salts and esters; Chemical couplers and coupler solvents for use in the manufacture of photographic emulsions	Free	A
2908.99.19	Derivatives containing only sulpho groups, their salts and esters: Other	5.5%	A
2908.99.90	Other	5.5%	A
2909.11.00	Diethyl ether	Free	A
2909.19.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2909.20.00	Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic ethers and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	Free	A
2909.30.00	Aromatic ethers and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	5.5%	A
2909.41.00	2,2'-Oxydiethanol (diethylene glycol, digol)	5.5%	A
2909.43.00	Monobutyl ethers of ethylene glycol or of diethylene glycol	5.5%	A
2909.44.10	To be employed in the manufacture of semiconductor devices	Free	A
2909.44.90	Other	5.5%	A
2909.49.10	Tripentaerythritol and dipentaerythritol for use in the manufacture of derivatives of rosin and resin acids	Free	A
2909.49.91	Other: Dipentaerythritol; Dipropylene glycol; Triethylene glycol; Triethylene glycol monobutyl ether; Triethylene glycol monoethyl ether; Triethylene glycol monomethyl ether; Tripentaerythritol	3.5%	A
2909.49.92	Other: 3-phenoxybenzyl alcohol	3.5%	A
2909.49.99	Other: Other	3.5%	A
2909.50.10	Butylated hydroxyanisole	Free	A
2909.50.90	Other	5.5%	A
2909.60.10	For use in the manufacture of synthetic rubber	Free	A
2909.60.20	Other, cumene hydroperoxide or methyl ethyl ketone peroxide	5.5%	A
2909.60.91	Other: For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2909.60.99	Other: Other	5.5%	A
2910.10.00	Oxirane (ethylene oxide)	5.5%	A
2910.20.00	Methyloxirane (propylene oxide)	5.5%	A
2910.30.00	1-Chloro-2,3-epoxypropane (epichlorohydrin)	Free	A
2910.40.10	For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2910.40.90	Other	4.5%	A
2910.90.10	For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2910.90.90	Other	4.5%	A
2911.00.00	Acetals and hemiacetals, whether or not with other oxygen function, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.	5%	A
2912.11.00	Methanal (formaldehyde)	Free	A
2912.12.00	Ethanal (acetaldehyde)	Free	A
2912.19.10	2-Butenal (crotonaldehyde); 2-Ethyl-2-hexenal (2-ethyl-3-propylacrolein); Volatile oils used for flavouring or perfuming purposes	5.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2912.19.91	Other: Glyoxal for use in the manufacture of textile dressings; For use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2912.19.99	Other: Other	5.5%	A
2912.21.00	Benzaldehyde	Free	A
2912.29.00	Other	5.5%	A
2912.30.00	Aldehyde-alcohols	5.5%	A
2912.41.00	Vanillin (4-hydroxy-3-methoxybenzaldehyde)	Free	A
2912.42.00	Ethylvanillin (3-ethoxy-4-hydroxybenzaldehyde)	Free	A
2912.49.00	Other	Free	A
2912.50.00	Cyclic polymers of aldehydes	5.5%	A
2912.60.00	Paraformaldehyde	Free	A
2913.00.00	Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of products of heading 29.12.	5.5%	A
2914.11.00	Acetone	5.5%	A
2914.12.00	Butanone (methyl ethyl ketone)	Free	A
2914.13.00	4-Methylpentan-2-one (methyl isobutyl ketone)	Free	A
2914.19.00	Other	4%	A
2914.21.00	Camphor	Free	A
2914.22.00	Cyclohexanone and methylcyclohexanones	5.5%	A
2914.23.00	Ionones and methylionones	5.5%	A
2914.29.00	Other	Free	A
2914.31.00	Phenylacetone (phenylpropan-2-one)	5.5%	A
2914.39.00	Other	5.5%	A
2914.40.10	4-Hydroxy-4-methylpentan-2-one (diacetone alcohol)	Free	A
2914.40.90	Other	4.5%	A
2914.50.10	For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2914.50.90	Other	5.5%	A
2914.61.00	Anthraquinone	5.5%	A
2914.69.10	2-Ethylanthraquinone for use in the manufacture of hydrogen peroxide	Free	A
2914.69.90	Other	5.5%	A
2914.70.00	Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	4%	A
2915.11.00	Formic acid	Free	A
2915.12.00	Salts of formic acid	Free	A
2915.13.10	Methyl formate for use in the manufacture of dimethylformamide	Free	A
2915.13.90	Other	3.5%	A
2915.21.00	Acetic acid	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2915.24.00	Acetic anhydride	5.5%	A
2915.29.10	Cobalt acetates for use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2915.29.90	Other	5.5%	A
2915.31.00	Ethyl acetate	Free	A
2915.32.00	Vinyl acetate	5.5%	A
2915.33.00	n-Butyl acetate	5.5%	A
2915.36.00	Dinoseb (ISO) acetate	5.5%	A
2915.39.20	Dienestrol diacetate; 2-Methylcyclohexyl acetate for use in the manufacture of hydrogen peroxide; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2915.39.90	Other	5.5%	A
2915.40.00	Mono-, di- or trichloroacetic acids, their salts and esters	Free	A
2915.50.10	Calcium propionate; Sodium propionate	3.5%	A
2915.50.91	Other: Diethylstilbestrol dipropionate; Hexestrol dipropionate; For use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2915.50.99	Other: Other	3.5%	A
2915.60.00	Butanoic acids, pentanoic acids, their salts and esters	Free	A
2915.70.10	Aluminum distearate; Aluminum monostearate; Aluminum tristearate; Ammonium palmitate; Barium stearate; Butyl stearate; Calcium stearate; Diethyleneglycol monostearate; Glycerol monostearate; Lead stearate; Lead stearate, dibasic; Lithium stearate; Magnesium stearate; Potassium palmitate; Sodium palmitate; Sodium stearate; Zinc stearate	5%	A
2915.70.91	Other: For use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2915.70.99	Other: Other	5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2915.90.10	Aluminum octoate (aluminum 2-ethyl-hexanoate); Barium octoate; tert-Butyl peroxydecanoate; tert-Butyl peroxyoctanoate; tert-Butyl peroxypivalate; Cadmium octoate; Calcium octoate; Cobalt octoate; Copper octoate; Diethylene glycol monolaurate; Diisononanoyl peroxide; Diiodostearic acid; Iron octoate; Lauroyl peroxide; Lead octoate; Manganese octoate; Nonanoyl peroxide; Stannous octoate (stannous 2-ethyl-hexanoate); Zinc laurate; Zinc octoate	4%	A
2915.90.91	Other: Octanoic, nonanoic or decanoic acids, for use in the manufacture of driers for paint, printing ink or varnish; For use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2915.90.92	Other: Other decanoic acids	4%	A
2915.90.99	Other: Other	4%	A
2916.11.00	Acrylic acid and its salts	Free	A
2916.12.10	Methyl acrylate; For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2916.12.20	Other 2-ethylhexyl acrylate	3.5%	A
2916.12.90	Other	3.5%	A
2916.13.00	Methacrylic acid and its salts	Free	A
2916.14.00	Esters of methacrylic acid	Free	A
2916.15.00	Oleic, linoleic or linolenic acids, their salts and esters	5%	A
2916.19.00	Other	4%	A
2916.20.10	Volatile oils used for flavouring or perfuming purposes	3.5%	A
2916.20.91	Other: For use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2916.20.99	Other: Other	3.5%	A
2916.31.00	Benzoic acid, its salts and esters	6.5%	A
2916.32.00	Benzoyl peroxide and benzoyl chloride	6.5%	A
2916.34.00	Phenylacetic acid and its salts	6.5%	A
2916.35.00	Esters of phenylacetic acid	6.5%	A
2916.36.00	Binapacryl (ISO)	Free	A
2916.39.00	Other	Free	A
2917.11.11	Oxalic acid: For use in the flotation of niobium ore	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2917.11.19	Oxalic acid Other	3%	A
2917.11.20	Salts and esters of oxalic acid, for use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2917.11.90	Other	3%	A
2917.12.10	Adipic acid; Di-(2-ethylhexyl) adipate; Di-isodecyl adipate; Di-isooctyl adipate; n-Octyl n-decyl adipate	6.5%	A
2917.12.91	Other: For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2917.12.99	Other: Other	6.5%	A
2917.13.10	Dibutyl sebacate; Di-(2-ethylhexyl) azelate (dioctyl azelate); Di-(2-ethylhexyl) sebacate (dioctyl sebacate); Di-isooctyl azelate	4.5%	A
2917.13.91	Other: Azelaic acid; For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2917.13.99	Other: Other	4.5%	A
2917.14.10	For use in the manufacture of maleic acid	Free	A
2917.14.90	Other	6.5%	A
2917.19.10	Dibutyl fumarate; Dibutyl maleate; Ferrous fumarate; Lead fumarate, tetrabasic; Maleic acid	6.5%	A
2917.19.91	Other: For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2917.19.99	Other: Other	6.5%	A
2917.20.00	Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	4%	A
2917.32.00	Dioctyl orthophthalates	6.5%	A
2917.33.00	Dinonyl or didecyl orthophthalates	6.5%	A
2917.34.10	Butyl-2-ethylhexyl phthalate (butyl octyl phthalate); Butyl isodecyl phthalate; Butyl isooctyl phthalate; Di-(2-ethylhexyl) phthalate; Di-(2-methoxyethyl) phthalate; Di-(methylcyclohexyl) phthalate; Di-tridecyl phthalate; 2-Ethylhexyl n-decyl phthalate; Lead phthalate, dibasic; n-Octyl n-decyl phthalate	6.5%	A
2917.34.91	Other: For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2917.34.99	Other: Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2917.35.00	Phthalic anhydride	Free	A
2917.36.00	Terephthalic acid and its salts	Free	A
2917.37.00	Dimethyl terephthalate	Free	A
2917.39.10	For use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs; For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics, excluding phthalic acid and tri-(2-ethylhexyl) trimellitate	Free	A
2917.39.90	Other	6.5%	A
2918.11.00	Lactic acid, its salts and esters	Free	A
2918.12.00	Tartaric acid	Free	A
2918.13.00	Salts and esters of tartaric acid	Free	A
2918.14.00	Citric acid	Free	A
2918.15.00	Salts and esters of citric acid	Free	A
2918.16.00	Gluconic acid, its salts and esters	Free	A
2918.18.10	For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2918.18.90	Other	4%	A
2918.19.10	Cholic acid; Dioctyl diglycollate; Glycerol tri-12-acetylricinoleate; 3-beta-Hydroxy-5-cholenic acid; 12-Hydroxystearic acid; Hyocholic acid; Hyodesoxycholic acid; Methyl ricinoleate; Volatile oils used for flavouring or perfuming purposes	4%	A
2918.19.91	Other: Hydroxyacetic acid; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics; Phenylglycolic acid (mandelic acid), its salts and esters	Free	A
2918.19.99	Other: Other	4%	A
2918.21.00	Salicylic acid and its salts	Free	A
2918.22.00	O-Acetylsalicylic acid, its salts and esters	Free	A
2918.23.00	Other esters of salicylic acid and their salts	6.5%	A
2918.29.10	For use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2918.29.90	Other	6.5%	A
2918.30.00	Carboxylic acids with aldehyde or ketone function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	Free	A
2918.91.00	2,4,5-T (ISO) (2,4,5-trichlorophenoxyacetic acid), its salts and esters	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2918.99.10	2,4-Dichlorophenoxyacetic acid and 2-methyl-4-chlorophenoxyacetic acid, and their esters, for use in the manufacture of goods of heading 38.08 or of tariff item No. 9919.00.00	Free	A
2918.99.90	Other	6.5%	A
2919.10.00	Tris(2,3-dibromopropyl) phosphate	Free	A
2919.90.10	Amyl acid phosphate; n-Butyl acid phosphate; Dodecyl acid phosphate; Ethyl acid phosphate; Heptadecyl acid phosphate; Hexadecyl acid phosphate; Isobutyl acid phosphate; Nonyl acid phosphate; Octyl acid phosphate; Propyl acid phosphate	6.5%	A
2919.90.91	Other: Calcium glycero phosphate; Enoxolone dihydrogen phosphate; Sodium glycero phosphate; Trioctyl phosphate for use in the manufacture of hydrogen peroxide; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2919.90.99	Other: Other	6.5%	A
2920.11.00	Parathion (ISO) and parathion-methyl (ISO) (methyl-parathion)	6.5%	A
2920.19.00	Other	6.5%	A
2920.90.10	Cetyl sulphate and the ammonium, lithium, potassium and sodium salts of cetyl hydrogen sulphate; Decyl sulphate and the ammonium, lithium, potassium and sodium salts of decyl hydrogen sulphate; Hexyl sulphate and the ammonium, lithium, potassium and sodium salts of hexyl hydrogen sulphate; Isodecyl sulphate and the ammonium, lithium, potassium and sodium salts of isodecyl hydrogen sulphate; Isooctyl sulphate and the ammonium, lithium, potassium and sodium salts of isooctyl hydrogen sulphate; Lauryl sulphate and the ammonium, lithium, potassium and sodium salts of lauryl hydrogen sulphate; Nonyl sulphate and the ammonium, lithium, potassium and sodium salts of nonyl hydrogen sulphate; Octyl sulphate and the ammonium, lithium, potassium and sodium salts of octyl hydrogen sulphate; Oleyl sulphate and the ammonium, lithium, potassium and sodium salts of oleyl hydrogen sulphate; Stearyl sulphate and the ammonium, lithium, potassium and sodium salts of stearyl hydrogen sulphate; Tridecyl sulphate and the ammonium, lithium, potassium and sodium salts of tridecyl hydrogen sulphate; Nitrous or nitric esters and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives; Tris nonyl phenyl phosphite	4.5%	A
2920.90.91	Other: Dimethyl sulphate; Carbonic esters, their salts and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives; For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2920.90.99	Other: Other	4.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2921.11.10	To be employed in the manufacture of semiconductor devices	Free	A
2921.11.90	Other	3.5%	A
2921.19.20	Diethylamine and its salts	3.5%	A
2921.19.30	Other, for use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2921.19.91	Other: Dipropylamine; 2-amino propane; Butylamine; Tributylamine; Dibutylamine; n-Oleylamine	6%	A
2921.19.99	Other: Other	6%	A
2921.21.00	Ethylenediamine and its salts	Free	A
2921.22.00	Hexamethylenediamine and its salts	6.5%	A
2921.29.10	Chemical blowing agents for use in the manufacture of cellular rubber goods or goods of headings 39.01 to 39.21	Free	A
2921.29.90	Other	6.5%	A
2921.30.10	Cyclohexylamine for use in the manufacture of accelerators, anti-oxidants, anti-ozonants or retarders for rubber products	Free	A
2921.30.90	Other	6.5%	A
2921.41.00	Aniline and its salts	Free	A
2921.42.10	For use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs; For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics; p-Nitroaniline for use in the manufacture of anti-oxidants or anti-ozonants for gasoline or rubber products	Free	A
2921.42.90	Other	6.5%	A
2921.43.10	For use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs	Free	A
2921.43.90	Other	6.5%	A
2921.44.10	Diphenylamine for use in the manufacture of accelerators, anti-oxidants, anti-ozonants or retarders for rubber products	Free	A
2921.44.90	Other	6.5%	A
2921.45.10	For use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs	Free	A
2921.45.91	Other: N-Phenyl-beta-naphthylamine and salts thereof	6.5%	A
2921.45.99	Other: Other	6.5%	A
2921.46.00	Amfetamine (INN), benzfetamine (INN), dexamfetamine (INN), etilamfetamine (INN), fencamfamin (INN), lefetamine (INN), levamfetamine (INN), mefenorex (INN) and phentermine (INN); salts thereof	6.5%	A
2921.49.00	Other	6.5%	A
2921.51.00	o-, m-, p-Phenylenediamine, diaminotoluenes, and their derivatives; salts thereof	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2921.59.10	For use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs; For use in the manufacture or filling of cylinders for calendering, supercalendering or embossing paper or textiles; For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2921.59.90	Other	6.5%	A
2922.11.00	Monoethanolamine and its salts	6.5%	A
2922.12.00	Diethanolamine and its salts	6.5%	A
2922.13.00	Triethanolamine and its salts	6.5%	A
2922.14.00	Dextropropoxyphene (INN) and its salts	6.5%	A
2922.19.10	Having a benzenoid structure, for use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs	Free	A
2922.19.91	Other: Ethanolamines; N,N,N',N'-Tetrakis(2-hydroxypropyl) ethylenediamine; N,N,N'-Tris(2-hydroxypropyl)- N'-(2-hydroxyethyl) ethylenediamine	6.5%	A
2922.19.99	Other: Other	6.5%	A
2922.21.00	Aminohydroxynaphthalenesulphonic acids and their salts	6.5%	A
2922.29.10	5-Nitro-2-aminophenol	Free	A
2922.29.21	Anisidines, dianisdines, phenetidines, and their salts: For use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs; p-Phenetidine for use in the manufacture of accelerators, anti-oxidants, anti-ozonants or retarders for rubber products	Free	A
2922.29.29	Anisidines, dianisdines, phenetidines, and their salts: Other	6.5%	A
2922.29.90	Other	6.5%	A
2922.31.00	Amfepramone (INN), methadone (INN) and normethadone (INN); salts thereof	6.5%	A
2922.39.10	For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2922.39.90	Other	6.5%	A
2922.41.10	Lysine and its salts; Lysine esters and their salts, for use in the manufacture of animal or poultry feeds	Free	A
2922.41.90	Other	3.5%	A
2922.42.00	Glutamic acid and its salts	Free	A
2922.43.00	Anthranilic acid and its salts	Free	A
2922.44.00	Tilidine (INN) and its salts	5%	A
2922.49.10	Amino-acids and their salts; For use in the manufacture of animal or poultry feeds	Free	A
2922.49.90	Other	5%	A
2922.50.10	Amino-acids and their salts; Having a benzenoid structure, for use as a starting material in the manufacture of synthetic dyes or pigment dyestuffs	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2922.50.90	Other	6.5%	A
2923.10.10	Carbenoxolone dicholine salt	Free	A
2923.10.90	Other	6.5%	A
2923.20.10	Egg sphingomyelin for use in the manufacture of pharmaceutical products; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2923.20.90	Other	6.5%	A
2923.90.10	Alkylbenzyltrialkylammonium chlorides; Benzyltrialkylammonium chlorides	6%	A
2923.90.91	Other: For use in the manufacture of animal or poultry feeds	Free	A
2923.90.99	Other: Other	6%	A
2924.11.00	Meprobamate (INN)	4%	A
2924.12.10	For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2924.12.90	Other	4%	A
2924.19.10	N,N-Dimethylformamide; Lauric diethanolamide; Lauric isopropanolamide (lauryl isopropanolamide); Lauric monoethanolamide; Oleic diethanolamide; Oleic monoethanolamide; Sodium N-methyl N-oleoyl taurate; Stearyl diethanolamide	4%	A
2924.19.91	Other: Ethchlorvynol carbamate; 1,1,3,3-Tetrabutylurea for use in the manufacture of hydrogen peroxide; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2924.19.99	Other: Other	4%	A
2924.21.00	Ureines and their derivatives; salts thereof	6.5%	A
2924.23.11	2-Acetamidobenzoic acid: For use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2924.23.19	2-Acetamidobenzoic acid: Other	6.5%	A
2924.23.91	Other: Iodinated compounds for use in the manufacture of X-ray contrast media; Having a benzenoid structure, for use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics, excluding N,N-diethyl-m-toluamide	Free	A
2924.23.99	Other: Other	6.5%	A
2924.24.00	Ethinamate (INN)	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2924.29.10	N-L-alpha-Aspartyl-L-phenylalanine methyl ester; Chlorphenesin carbamate; Iodinated compounds for use in the manufacture of X-ray contrast media; Having a benzenoid structure, for use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics, excluding N,N-diethyl-m-toluamide	Free	A
2924.29.91	Other: N,N-Diethyl-m-toluamide	6.5%	A
2924.29.99	Other: Other	6.5%	A
2925.11.00	Saccharin and its salts	6.5%	A
2925.12.00	Glutethimide (INN)	6.5%	A
2925.19.00	Other	6.5%	A
2925.21.10	For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics; For use in the manufacture of synthetic rubber; For use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs	Free	A
2925.21.90	Other	6.5%	A
2925.29.10	Argenine L-Glutamate; Guanidine; Diphenylguanidine (non-oil treated) for use in the manufacture of rubber mixes; Diphenylguanidine (oil treated) for use in the manufacture of rubber products; Di-o-tolylguanidine; For use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics; For use in the manufacture of synthetic rubber; For use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs	Free	A
2925.29.90	Other	6.5%	A
2926.10.00	Acrylonitrile	Free	A
2926.20.00	1-Cyanoguanidine (dicyandiamide)	Free	A
2926.30.00	Fenproporex (INN) and its salts; methadone (INN) intermediate (4-cyano-2-dimethylamino-4,4-diphenylbutane)	6.5%	A
2926.90.10	Adiponitrile; Ethylene cyanohydrin; Methyleneaminoacetonitrile; Nitrobenzonitriles	Free	A
2926.90.90	Other	6.5%	A
2927.00.00	Diazo-, azo- or azoxy-compounds.	Free	A
2928.00.00	Organic derivatives of hydrazine or of hydroxylamine.	Free	A
2929.10.00	Isocyanates	Free	A
2929.90.10	Methyltrinitrophenylnitramine	6.5%	A
2929.90.90	Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2930.20.10	Diamylammonium diamyldithiocarbamate; Selenium diethyldithiocarbamate; Sodium diethyldithiocarbamate; Sodium dimethyldithiocarbamate; Zinc dibutyldithiocarbamate; Zinc diethyldithiocarbamate; Zinc dimethyldithiocarbamate	3.5%	A
2930.20.91	Other: For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2930.20.99	Other: Other	3.5%	A
2930.30.10	For use in the manufacture of synthetic rubber	Free	A
2930.30.20	Other tetramethylthiuram mono- or disulphides	3.5%	A
2930.30.91	Other: For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2930.30.99	Other: Other	3.5%	A
2930.40.00	Methionine	Free	A
2930.50.10	For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2930.50.90	Other	5.5%	A
2930.90.10	Amino-acids for use in the manufacture of mixtures of amino-acids or of mixtures of amino-acids and protein hydrolysates (whether or not such mixtures contain added minerals, vitamins, fats or carbohydrates), specially compounded for persons afflicted with amino acid disorders; N-(Cyclohexylthio) phthalimide for use in the manufacture of rubber products; For use in the manufacture of synthetic rubber; Chemical antioxidants, hardeners, inhibitors, restrainers, sensitizers and stabilizers for use in the manufacture of photographic emulsions; Mercaptans for use in odorizing natural gas or liquid petroleum gas; Thiolactic acid, thioglycolic acid, dithioglycolic acid and their derivatives, including aqueous solutions	Free	A
2930.90.21	Dithiocarbonates (xanthates): Potassium amylxanthate; Potassium ethylxanthate; Potassium isopropylxanthate; Sodium sec-butylxanthate; Sodium ethylxanthate; Sodium isopropylxanthate	3.5%	A
2930.90.29	Dithiocarbonates (xanthates): Other	3.5%	A
2930.90.91	Other: For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2930.90.99	Other: Other	5.5%	A
2931.00.10	Diethyl aluminum chloride; Ethyl aluminum sesquichloride; Sodium tetraphenylborate; Triethyl aluminum	5.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2931.00.91	Other: Aqueous solutions of the tetrasodium salt of 1-hydroxyethylidene-1,1-diphosphonic acid; Aqueous solutions of the hexapotassium salt of hexamethylenediaminetetra (methylenephosphonic acid); Aqueous solutions of aminotri (methylenephosphonic acid); Aqueous solutions of the heptasodium salt of diethylenetriaminepenta (methylenephosphonic acid); Aqueous solutions of the pentasodium salt of aminotri (methylenephosphonic acid); Aqueous solutions of diethylenetriaminepenta (methylenephosphonic acid); Aqueous solutions of 1-hydroxyethylidene-1,1-diphosphonic acid; Organo-arsenic compounds; Other organo-inorganic compounds, for use as petroleum refining catalysts, or for use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2931.00.99	Other: Other	5.5%	A
2932.11.00	Tetrahydrofuran	Free	A
2932.12.00	2-Furaldehyde (furfuraldehyde)	Free	A
2932.13.00	Furfuryl alcohol and tetrahydrofurfuryl alcohol	Free	A
2932.19.00	Other	3.5%	A
2932.21.00	Coumarin, methylcoumarins and ethylcoumarins	Free	A
2932.29.10	For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2932.29.90	Other	4.5%	A
2932.91.00	Isosafrole	6.5%	A
2932.92.00	1-(1,3-Benzodioxol-5-yl)propan-2-one	6.5%	A
2932.93.00	Piperonal	6.5%	A
2932.94.00	Safrole	6.5%	A
2932.95.00	Tetrahydrocannabinols (all isomers)	6.5%	A
2932.99.00	Other	6.5%	A
2933.11.00	Phenazone (antipyrin) and its derivatives	Free	A
2933.19.10	Having a benzenoid structure, for use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs; 1-Phenyl-3-pyrazolidone for use in the manufacture of products for photographic uses; Amino-acids for use in the manufacture of mixtures of amino-acids or of mixtures of amino-acids and protein hydrolysates (whether or not such mixtures contain added minerals, vitamins, fats or carbohydrates), specially compounded for persons afflicted with amino acid disorders	Free	A
2933.19.90	Other	6.5%	A
2933.21.00	Hydantoin and its derivatives	Free	A
2933.29.10	For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2933.29.90	Other	6.5%	A
2933.31.00	Pyridine and its salts	Free	A
2933.32.10	For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2933.32.90	Other	6.5%	A
2933.33.00	Alfentanil (INN), anileridine (INN), bezitramide (INN), bromazepam (INN), difenoxin (INN), diphenoxylate (INN), dipipanone (INN), fentanyl (INN), ketobemidone (INN), methylphenidate (INN), pentazocine (INN), pethidine (INN), pethidine (INN) intermediate A, phencyclidine (INN) (PCP), phenoperidine (INN), pipradrol (INN), piritramide (INN), propiram (INN) and trimeperidine (INN); salts thereof	6.5%	A
2933.39.10	Desloratadine for use in the manufacture of antihistamines; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2933.39.90	Other	6.5%	A
2933.41.00	Levorphanol (INN) and its salts	6.5%	A
2933.49.10	6-Ethoxy-1,2-dihydro-2,2,4-trimethylquinoline	6.5%	A
2933.49.90	Other	6.5%	A
2933.52.00	Malonylurea (barbituric acid) and its salts	Free	A
2933.53.00	Allobarbital (INN), amobarbital (INN), barbital (INN), butalbital (INN), butobarbital, cyclobarbital (INN), methylphenobarbital (INN), pentobarbital (INN), phenobarbital (INN), secbutabarbital (INN), secobarbital (INN) and vinylbital (INN); salts thereof	Free	A
2933.54.00	Other derivatives of malonylurea (barbituric acid); salts thereof	Free	A
2933.55.00	Loprazolam (INN), mecloqualone (INN), methaqualone (INN) and zipeprol (INN); salts thereof	6.5%	A
2933.59.10	Adenine, cytosine, guanine, thymine, uracil; Having a benzenoid structure, for use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs; Amino-acids for use in the manufacture of mixtures of amino-acids or of mixtures of amino-acids and protein hydrolysates (whether or not containing added minerals, vitamins, fats or carbohydrates), specially compounded for persons afflicted with amino acid disorders; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics, excluding piperazine phosphate	Free	A
2933.59.91	Other: Piperazine phosphate	6.5%	A
2933.59.99	Other: Other	6.5%	A
2933.61.00	Melamine	Free	A
2933.69.10	Methenamine mandelate; Trimethylenetrinitramine	3.5%	A
2933.69.91	Other: For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2933.69.99	Other: Other	3.5%	A
2933.71.10	For use in the manufacture of polycaprolactam	Free	A
2933.71.90	Other	5%	A
2933.72.00	Clobazam (INN) and methyprylon (INN)	6.5%	A
2933.79.00	Other lactams	6.5%	A
2933.91.10	For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2933.91.90	Other	6.5%	A
2933.99.10	Amino-acids for use in the manufacture of mixtures of amino-acids or of mixtures of amino-acids and protein hydrolysates (whether or not containing added minerals, vitamins, fats or carbohydrates), specially compounded for persons afflicted with amino acid disorders; Chemical antioxidants, hardeners, inhibitors, restrainers, sensitizers and stabilizers for use in the manufacture of photographic emulsions; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics; Having a benzenoid structure, for use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs; L-Tryptophan for use in the manufacture of pharmaceutical products	Free	A
2933.99.20	Other maleic hydrazide and other hexamethylene tetramine	6.5%	A
2933.99.90	Other	6.5%	A
2934.10.00	Compounds containing an unfused thiazole ring (whether or not hydrogenated) in the structure	6.5%	A
2934.20.10	For use in the manufacture of synthetic rubber; Having a benzenoid structure, for use as a starting material in the manufacture of synthetic organic dyes or pigment dyestuffs	Free	A
2934.20.90	Other	6.5%	A
2934.30.10	For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2934.30.90	Other	6.5%	A
2934.91.00	Aminorex (INN), brotizolam (INN), clotiazepam (INN), cloxazolam (INN), dextromoramide (INN), haloxazolam (INN), ketazolam (INN), mesocarb (INN), oxazolam (INN), pemoline (INN), phendimetrazine (INN), phenmetrazine (INN) and sufentanil (INN); salts thereof	6.5%	A
2934.99.10	1,4-Bis-2-(5-phenyloxazolyl)-benzene (POPOP); 2,5-Diphenyloxazole (PPO); Phenylbiphenyloxadiazole (2-phenyl-5(4-biphenylyl)-1,3,4- oxadiazole;PBD); Volatile oils used for flavouring or perfuming purposes	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2934.99.91	Other: Nucleic acids, nucleosides, nucleotides, and their salts, excluding synthetic nucleotide sequences (oligonucleotides) and their salts; Sulbactam benzathine; For use in the manufacture of animal or poultry feeds, glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics	Free	A
2934.99.99	Other: Other	6.5%	A
2935.00.10	For use in the manufacture of synthetic rubber	Free	A
2935.00.20	Other chlorpropamide and other sulphadiazine	6.5%	A
2935.00.91	Other: For use in the manufacture of animal or poultry feeds; For use in the manufacture of veterinary anti-inflammatory medicaments	Free	A
2935.00.99	Other: Other	6.5%	A
2936.21.00	Vitamins A and their derivatives	Free	A
2936.22.00	Vitamin B1 and its derivatives	Free	A
2936.23.00	Vitamin B2 and its derivatives	Free	A
2936.24.00	D- or DL-Pantothenic acid (Vitamin B3 or Vitamin B5) and its derivatives	Free	A
2936.25.00	Vitamin B6 and its derivatives	Free	A
2936.26.00	Vitamin B12 and its derivatives	Free	A
2936.27.00	Vitamin C and its derivatives	Free	A
2936.28.00	Vitamin E and its derivatives	Free	A
2936.29.00	Other vitamins and their derivatives	Free	A
2936.90.00	Other, including natural concentrates	Free	A
2937.11.00	Somatotropin, its derivatives and structural analogues	Free	A
2937.12.00	Insulin and its salts	Free	A
2937.19.11	Heterocyclic compounds other than with oxygen hetero-atom(s) only: For use in the manufacture of animal or poultry feeds	Free	A
2937.19.19	Heterocyclic compounds other than with oxygen hetero-atom(s) only: Other	6.5%	A
2937.19.90	Other	Free	A
2937.21.00	Cortisone, hydrocortisone, prednisone (dehydrocortisone) and prednisolone (dehydrohydrocortisone)	Free	A
2937.22.00	Halogenated derivatives of corticosteroidal hormones	Free	A
2937.23.00	Oestrogens and progestogens	Free	A
2937.29.10	Ketone-phenols and ketones with other oxygen function	5.5%	A
2937.29.90	Other	Free	A
2937.31.00	Epinephrine	Free	A
2937.39.11	Amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function: Amino-acids and their salts	Free	A
2937.39.19	Amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function: Other	6.5%	A
2937.39.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2937.40.00	Amino-acid derivatives	Free	A
2937.50.10	Carboxylic acids with phenol function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	6.5%	A
2937.50.21	Heterocyclic compounds other than with oxygen or nitrogen hetero-atom(s) only: For use in the manufacture of animal or poultry feeds	Free	A
2937.50.29	Heterocyclic compounds other than with oxygen or nitrogen hetero-atom(s) only: Other	6.5%	A
2937.50.31	Carboxylic acids with alcohol function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives: For use in the manufacture of animal or poultry feeds	Free	A
2937.50.39	Carboxylic acids with alcohol funciton but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives: Other	4%	A
2937.50.90	Other	Free	A
2937.90.11	Heterocyclic compounds other than with oxygen hetero-atom(s) only: For use in the manufacture of animal or poultry feeds	Free	A
2937.90.19	Heterocyclic compounds other than with oxygen hetero-atom(s) only: Other	6.5%	A
2937.90.90	Other	Free	A
2938.10.00	Rutoside (rutin) and its derivatives	Free	A
2938.90.00	Other	3.5%	A
2939.11.00	Concentrates of poppy straw; buprenorphine (INN), codeine, dihydrocodeine (INN), ethylmorphine, etorphine (INN), heroin, hydrocodone (INN), hydromorphone (INN), morphine, nicomorphine (INN), oxycodone (INN), oxymorphone (INN), pholcodine (INN), thebacon (INN) and thebaine; salts thereof	Free	A
2939.19.00	Other	Free	A
2939.20.00	Alkaloids of cinchona and their derivatives; salts thereof	Free	A
2939.30.00	Caffeine and its salts	Free	A
2939.41.00	Ephedrine and its salts	Free	A
2939.42.00	Pseudoephedrine (INN) and its salts	Free	A
2939.43.00	Cathine (INN) and its salts	Free	A
2939.49.00	Other	Free	A
2939.51.00	Fenetylline (INN) and its salts	Free	A
2939.59.00	Other	Free	A
2939.61.00	Ergometrine (INN) and its salts	Free	A
2939.62.00	Ergotamine (INN) and its salts	Free	A
2939.63.00	Lysergic acid and its salts	Free	A
2939.69.00	Other	Free	A
2939.91.00	Cocaine, ecgonine, levometamfetamine, metamfetamine (INN), metamfetamine racemate; salts, esters and other derivatives thereof	Free	A
2939.99.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
2940.00.00	Sugars, chemically pure, other than sucrose, lactose, maltose, glucose and fructose; sugar ethers, sugar acetals and sugar esters, and their salts, other than products of heading 29.37, 29.38 or 29.39.	5.5%	A
2941.10.00	Penicillins and their derivatives with a penicillanic acid structure; salts thereof	Free	A
2941.20.00	Streptomycins and their derivatives; salts thereof	Free	A
2941.30.00	Tetracyclines and their derivatives; salts thereof	Free	A
2941.40.00	Chloramphenicol and its derivatives; salts thereof	Free	A
2941.50.00	Erythromycin and its derivatives; salts thereof	Free	A
2941.90.00	Other	Free	A
2942.00.10	Chemical antioxidants, hardeners, inhibitors, restrainers, sensitizers and stabilizers for use in the manufacture of photographic emulsions	Free	A
2942.00.90	Other	6%	A
3001.20.00	Extracts of glands or other organs or of their secretions	Free	A
3001.90.00	Other	Free	A
3002.10.00	Antisera and other blood fractions and modified immunological products, whether or not obtained by means of biotechnological processes	Free	A
3002.20.00	Vaccines for human medicine	Free	A
3002.30.00	Vaccines for veterinary medicine	Free	A
3002.90.00	Other	Free	A
3003.10.00	Containing penicillins or derivatives thereof, with a penicillanic acid structure, or streptomycins or their derivatives	Free	A
3003.20.00	Containing other antibiotics	Free	A
3003.31.00	Containing insulin	Free	A
3003.39.00	Other	Free	A
3003.40.00	Containing alkaloids or derivatives thereof but not containing hormones or other products of heading 29.37 or antibiotics	Free	A
3003.90.00	Other	Free	A
3004.10.00	Containing penicillins or derivatives thereof, with a penicillanic acid structure, or streptomycins or their derivatives	Free	A
3004.20.00	Containing other antibiotics	Free	A
3004.31.00	Containing insulin	Free	A
3004.32.00	Containing corticosteroid hormones, their derivatives or structural analogues	Free	A
3004.39.00	Other	Free	A
3004.40.00	Containing alkaloids or derivatives thereof but not containing hormones, other products of heading 29.37 or antibiotics	Free	A
3004.50.00	Other medicaments containing vitamins or other products of heading 29.36	Free	A
3004.90.00	Other	Free	A
3005.10.00	Adhesive dressings and other articles having an adhesive layer	Free	A
3005.90.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3006.10.00	Sterile surgical catgut, similar sterile suture materials (including sterile absorbable surgical or dental yarns) and sterile tissue adhesives for surgical wound closure; sterile laminaria and sterile laminaria tents; sterile absorbable surgical or dental haemostatics; sterile surgical or dental adhesion barriers, whether or not absorbable	Free	A
3006.20.00	Blood-grouping reagents	Free	A
3006.30.00	Opacifying preparations for X-ray examinations; diagnostic reagents designed to be administered to the patient	Free	A
3006.40.00	Dental cements and other dental fillings; bone reconstruction cements	Free	A
3006.50.00	First-aid boxes and kits	Free	A
3006.60.00	Chemical contraceptive preparations based on hormones, on other products of heading 29.37 or on spermicides	Free	A
3006.70.10	Chemical or biological preparations, including kits containing ancillary articles or materials, for medical diagnosis; To be employed in the insemination of animal semen	Free	A
3006.70.90	Other	6.5%	A
3006.91.00	Appliances identifiable for ostomy use	Free	A
3006.92.00	Waste pharmaceuticals	Free	A
3101.00.00	Animal or vegetable fertilizers, whether or not mixed together or chemically treated; fertilizers produced by the mixing or chemical treatment of animal or vegetable products.	Free	A
3102.10.00	Urea, whether or not in aqueous solution	Free	A
3102.21.00	Ammonium sulphate	Free	A
3102.29.00	Other	Free	A
3102.30.00	Ammonium nitrate, whether or not in aqueous solution	Free	A
3102.40.00	Mixtures of ammonium nitrate with calcium carbonate or other inorganic non-fertilizing substances	Free	A
3102.50.00	Sodium nitrate	Free	A
3102.60.00	Double salts and mixtures of calcium nitrate and ammonium nitrate	Free	A
3102.80.00	Mixtures of urea and ammonium nitrate in aqueous or ammoniacal solution	Free	A
3102.90.00	Other, including mixtures not specified in the foregoing subheadings	Free	A
3103.10.00	Superphosphates	Free	A
3103.90.00	Other	Free	A
3104.20.00	Potassium chloride	Free	A
3104.30.00	Potassium sulphate	Free	A
3104.90.00	Other	Free	A
3105.10.00	Goods of this Chapter in tablets or similar forms or in packages of a gross weight not exceeding 10 kg	Free	A
3105.20.00	Mineral or chemical fertilizers containing the three fertilizing elements nitrogen, phosphorus and potassium	Free	A
3105.30.00	Diammonium hydrogenorthophosphate (diammonium phosphate)	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3105.40.00	Ammonium dihydrogenorthophosphate (monoammonium phosphate) and mixtures thereof with diammonium hydrogenorthophosphate (diammonium phosphate)	Free	A
3105.51.00	Containing nitrates and phosphates	Free	A
3105.59.00	Other	Free	A
3105.60.00	Mineral or chemical fertilizers containing the two fertilizing elements phosphorus and potassium	Free	A
3105.90.00	Other	Free	A
3201.10.00	Quebracho extract	Free	A
3201.20.00	Wattle extract	Free	A
3201.90.00	Other	Free	A
3202.10.10	Sodium formaldehyde naphthalene sulphonates	6.5%	A
3202.10.90	Other	Free	A
3202.90.00	Other	Free	A
3203.00.10	Edible colouring matter of vegetable origin and preparations based thereon, other than for use in the manufacture of surimi or surimi-based imitation shellfish meat	3%	A
3203.00.90	Other	Free	A
3204.11.00	Disperse dyes and preparations based thereon	Free	A
3204.12.00	Acid dyes, whether or not premetallized, and preparations based thereon; mordant dyes and preparations based thereon	Free	A
3204.13.00	Basic dyes and preparations based thereon	Free	A
3204.14.00	Direct dyes and preparations based thereon	Free	A
3204.15.00	Vat dyes (including those usable in that state as pigments) and preparations based thereon	Free	A
3204.16.00	Reactive dyes and preparations based thereon	Free	A
3204.17.10	For use in the coating, colouring or printing of textiles; Phthalocyanine pigments and preparations	Free	A
3204.17.91	Other: Quinacridone pigments and preparations	5%	A
3204.17.99	Other: Other	6.5%	A
3204.19.00	Other, including mixtures of colouring matter of two or more of the subheadings 3204.11 to 3204.19	Free	A
3204.20.00	Synthetic organic products of a kind used as fluorescent brightening agents	Free	A
3204.90.00	Other	Free	A
3205.00.00	Colour lakes; preparations as specified in Note 3 to this Chapter based on colour lakes.	6.5%	A
3206.11.10	For use in Canadian manufactures	Free	A
3206.11.90	Other	6%	A
3206.19.10	For use in the coating, colouring or printing of textiles	Free	A
3206.19.90	Other	6%	A
3206.20.00	Pigments and preparations based on chromium compounds	6.5%	A
3206.41.00	Ultramarine and preparations based thereon	Free	A
3206.42.10	For use in the manufacture of acrylonitrile-butadiene-styrene (ABS) copolymers of subheading 3903.30	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3206.42.90	Other	2%	A
3206.49.10	For use in the coating, colouring or printing of textiles; For use in the manufacture of acrylonitrile-butadiene-styrene (ABS) copolymers of subheading 3903.30; Synthetic pearl essence	Free	A
3206.49.21	Pigments and preparations based on cadmium compounds: For use in the manufacture of acrylonitrile-butadiene-styrene (ABS) copolymers of subheading 3903.30	Free	A
3206.49.29	Pigments and preparations based on cadmium compounds: Other	6.5%	A
3206.49.30	Pigments and preparations based on hexacyanoferrates (ferrocyanides and ferricyanides)	3.5%	A
3206.49.81	Other inorganic pigments (including zinc grey) and preparations based thereon, excluding black polyethylene masterbatch: For use in the manufacture of roofing granules	Free	A
3206.49.89	Other inorganic pigments (including zinc grey) and preparations based thereon, excluding black polyethylene masterbatch: Other	6.5%	A
3206.49.90	Other	5%	A
3206.50.00	Inorganic products of a kind used as luminophores	Free	A
3207.10.10	Prepared pigments for use in the manufacture of siding, window or door frames and other exterior building cladding, of polymers of vinyl chloride	Free	A
3207.10.90	Other	6.5%	A
3207.20.00	Vitrifiable enamels and glazes, engobes (slips) and similar preparations	6.5%	A
3207.30.10	Based on precious metals, for use in the manufacture of glassware or tableware of china, porcelain or semi-porcelain	Free	A
3207.30.90	Other	3%	A
3207.40.10	For use in the manufacture of artificial teeth	Free	A
3207.40.90	Other	6.5%	A
3208.10.00	Based on polyesters	6.5%	A
3208.20.00	Based on acrylic or vinyl polymers	6.5%	A
3208.90.10	To be employed in the manufacture of semiconductor devices	Free	A
3208.90.90	Other	6.5%	A
3209.10.00	Based on acrylic or vinyl polymers	6.5%	A
3209.90.00	Other	6.5%	A
3210.00.00	Other paints and varnishes (including enamels, lacquers and distempers); prepared water pigments of a kind used for finishing leather.	6.5%	A
3211.00.00	Prepared driers.	6.5%	A
3212.10.00	Stamping foils	6.5%	A
3212.90.10	For use in the coating, colouring or printing of textiles; For use in the manufacture of polyurethane soles for footwear	Free	A
3212.90.90	Other	3%	A
3213.10.00	Colours in sets	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3213.90.10	Water colours, in liquid or powder form, in jars, bottles or tins	6.5%	A
3213.90.90	Other	6.5%	A
3214.10.10	Containing phenol-formaldehyde resin, for use in the manufacture of filament lamps; Polyester or epoxide-based mastic, electrically insulating or conductive, for use in the manufacture or refurbishing of electrical generators	Free	A
3214.10.90	Other	6.5%	A
3214.90.00	Other	6.5%	A
3215.11.00	Black	6.5%	A
3215.19.10	For use in the coating, colouring or printing of textiles; Resistor, dielectric or conductor inks, for use in the manufacture of resistor networks	Free	A
3215.19.90	Other	6.5%	A
3215.90.10	Resistor, dielectric or conductor inks, for use in the manufacture of resistor networks	Free	A
3215.90.90	Other	6.5%	A
3301.12.00	Of orange	Free	A
3301.13.00	Of lemon	Free	A
3301.19.10	Of bergamot; Of lime	Free	A
3301.19.90	Other	3%	A
3301.24.00	Of peppermint (Mentha piperita)	3%	A
3301.25.00	Of other mints	Free	A
3301.29.00	Other	Free	A
3301.30.10	Oleoresin paprika	Free	A
3301.30.90	Other	3%	A
3301.90.00	Other	Free	A
3302.10.11	Compound alcoholic preparations of a kind used for the manufacture of beverages: With an alcoholic strength by volume exceeding 0.5% vol	$0.70/litre plus 19%	A
3302.10.12	Compound alcoholic preparations of a kind used for the manufacture of beverages: With an alcoholic strength by volume not exceeding 0.5% vol	10.5%	A
3302.10.90	Other	5%	A
3302.90.00	Other	5%	A
3303.00.00	Perfumes and toilet waters.	6.5%	A
3304.10.00	Lip make-up preparations	6.5%	A
3304.20.00	Eye make-up preparations	6.5%	A
3304.30.00	Manicure or pedicure preparations	6.5%	A
3304.91.00	Powders, whether or not compressed	6.5%	A
3304.99.10	Preparations for the application and maintenance of ostomy appliances or of briefs, underpants, panties, napkins (diapers), napkin (diaper) liners and similar sanitary articles for incontinence, designed to be worn by persons, excluding those of a kind for babies	Free	A
3304.99.90	Other	6.5%	A
3305.10.00	Shampoos	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3305.20.00	Preparations for permanent waving or straightening	6.5%	A
3305.30.00	Hair lacquers	6.5%	A
3305.90.00	Other	6.5%	A
3306.10.00	Dentifrices	6.5%	A
3306.20.00	Yarn used to clean between the teeth (dental floss)	8%	A
3306.90.00	Other	6.5%	A
3307.10.00	Pre-shave, shaving or after-shave preparations	6.5%	A
3307.20.00	Personal deodorants and antiperspirants	6.5%	A
3307.30.00	Perfumed bath salts and other bath preparations	6.5%	A
3307.41.00	"Agarbatti" and other odoriferous preparations which operate by burning	6.5%	A
3307.49.00	Other	6.5%	A
3307.90.00	Other	6.5%	A
3401.11.10	Castile soap	Free	A
3401.11.90	Other	6.5%	A
3401.19.00	Other	6.5%	A
3401.20.10	Laundry soap for washing clothes and other linens	2.5%	A
3401.20.20	Soap pellets containing sodium soaps of fatty acids and glycerol, for use in the manufacture of bar soaps	Free	A
3401.20.30	Dry soap for use as a lubricant in wire drawing in the manufacture of pneumatic tires	Free	A
3401.20.90	Other	6.5%	A
3401.30.00	Organic surface-active products and preparations for washing the skin, in the form of liquid or cream and put up for retail sale, whether or not containing soap	6.5%	A
3402.11.10	Sodium alkylbenzene sulphonates for use in the manufacture of slow dissolving inside toilet tank solids of heading 34.02 or 38.08	Free	A
3402.11.90	Other	6.5%	A
3402.12.00	Cationic	6.5%	A
3402.13.10	Polyether polyols, with a hydroxyl number of 265 or more, for use in the manufacture of polyurethane moulding compositions	Free	A
3402.13.90	Other	6.5%	A
3402.19.00	Other	6.5%	A
3402.20.10	Automatic dishwasher detergents	6.5%	A
3402.20.90	Other	6.5%	A
3402.90.10	Chemical antioxidants, hardeners, inhibitors, restrainers, sensitizers and stabilizers for use in the manufacture of photographic emulsions; To be employed in removing salts or water from crude petroleum oils; To be employed as drilling mud or additives therefor in drilling for minerals, natural gas, oil or water	Free	A
3402.90.90	Other	6.5%	A
3403.11.10	Lubricating oil preparations based in part on petroleum	6.5%	A
3403.11.90	Other	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3403.19.11	Lubricating oil preparations based in part on petroleum: Oil-based lubricating preparation for wet drawing of tire wire	Free	A
3403.19.19	Lubricating oil preparations based in part on petroleum: Other	6.5%	A
3403.19.90	Other	6.5%	A
3403.91.10	For use in stuffing or dressing leather or furskins	Free	A
3403.91.90	Other	6%	A
3403.99.00	Other	6.5%	A
3404.20.10	Artificial waxes, for use in the manufacture of acrylonitrile-butadiene-styrene (ABS) copolymers of subheading 3903.30	Free	A
3404.20.90	Other	6.5%	A
3404.90.10	Chemically modified polyethylene glycol wax for use in the manufacture of tackifier dispersions; Diamides, produced by the reaction of ethylenediamine with fatty acids of heading 38.23, for use in the manufacture of moulded articles of wood pulp composition; Of polyethylene having a number-average molecular weight not exceeding 4,000; Rheological additives composed of fatty esters and fatty amides, derived from hydrogenated castor oil; Wax composed of fatty acid alkyl ketene dimer for use in the manufacture of sizing agents or sizing preparations	Free	A
3404.90.20	Of chemically modified lignite	6.5%	A
3404.90.90	Other	6.5%	A
3405.10.10	Liquid shoe shine preparations for use in the manufacture of shoe care products	Free	A
3405.10.90	Other	6.5%	A
3405.20.00	Polishes, creams and similar preparations for the maintenance of wooden furniture, floors or other woodwork	6.5%	A
3405.30.00	Polishes and similar preparations for coachwork, other than metal polishes	6.5%	A
3405.40.00	Scouring pastes and powders and other scouring preparations	6.5%	A
3405.90.00	Other	6.5%	A
3406.00.10	For birthdays, Christmas and other festive occasions	5.5%	A
3406.00.90	Other	5.5%	A
3407.00.10	Modelling pastes	6.5%	A
3407.00.20	Dental impression compounds excluding those based on silicone polymers	6.5%	A
3407.00.90	Other	Free	A
3501.10.10	For use in Canadian manufactures, excluding casein used in the manufacture of food preparations	Free	A
3501.10.90	Other	Free	A
3501.90.10	Casein glues for use in the manufacture of gummed tapes, coated abrasives, greaseless abrasive compounds or matches; Caseinates for use in Canadian manufactures	Free	A
3501.90.90	Other	Free	A
3502.11.10	Within access commitment	8.5%	C

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3502.11.20	Over access commitment	$6.12/kg	E
3502.19.10	Within access commitment	6.63¢/kg	C
3502.19.20	Over access commitment	$1.52/kg	E
3502.20.00	Milk albumin, including concentrates of two or more whey proteins	6.5%	A
3502.90.00	Other	6.5%	A
3503.00.10	Edible gelatin for use in the manufacture of capsules for medicinal or pharmaceutical preparations; Glues of animal origin for use in the manufacture of gummed tapes, coated abrasives, greasless abrasive compounds or matches; Inedible bone gelatin for use in the manufacture of photographic emulsions	Free	A
3503.00.20	Edible gelatin from beef hide for use in Canadian manufactures; Hydrolyzed edible gelatin for use in Canadian manufactures	Free	A
3503.00.90	Other	8%	A
3504.00.00	Peptones and their derivatives; other protein substances and their derivatives, not elsewhere specified or included; hide powder, whether or not chromed.	6.5%	E
3505.10.11	Etherified or esterified starches: Cationic potato starch for use in the manufacture of paper or paperboard	Free	A
3505.10.19	Etherified or esterified starches: Other	8%	A
3505.10.20	Pregelatinized starch; Soluble starch (amylogen)	6.5%	A
3505.10.90	Other	Free	A
3505.20.10	Blend of potato starch and synthetic polymer for use in the manufacture of pre-pasted wallpaper	Free	A
3505.20.90	Other	8%	A
3506.10.00	Products suitable for use as glues or adhesives, put up for retail sale as glues or adhesives, not exceeding a net weight of 1 kg	6.5%	A
3506.91.10	To be employed in the manufacture of semiconductor devices; Hot melt adhesives, based on polyamides, for use in the manufacture of interlinings or findings for clothing	Free	A
3506.91.90	Other	6.5%	A
3506.99.00	Other	6.5%	A
3507.10.00	Rennet and concentrates thereof	Free	A
3507.90.00	Other	Free	A
3601.00.00	Propellent powders.	6.5%	A
3602.00.00	Prepared explosives, other than propellent powders.	6.5%	A
3603.00.00	Safety fuses; detonating fuses; percussion or detonating caps; igniters; electric detonators.	6.5%	A
3604.10.00	Fireworks	6.5%	A
3604.90.00	Other	6.5%	A
3605.00.00	Matches, other than pyrotechnic articles of heading 36.04.	6.5%	A
3606.10.00	Liquid or liquefied-gas fuels in containers of a kind used for filling or refilling cigarette or similar lighters and of a capacity not exceeding 300 cm^3	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3606.90.00	Other	6.5%	A
3701.10.00	For X-ray	Free	A
3701.20.00	Instant print film	6.5%	A
3701.30.10	Plates, with a resolution capability of not less than 500 line pairs per millimetre, for use in the manufacture of photomasks used in the production of integrated circuits	Free	A
3701.30.20	Other plates	6.5%	A
3701.30.31	Film: For use in the production of replications of exposed and developed cinematographic film	Free	A
3701.30.39	Film: Other	6.5%	A
3701.91.10	Plates	6.5%	A
3701.91.20	Film	6.5%	A
3701.99.10	Photopolymer resist film; Plates, with a resolution capability of not less than 500 line pairs per millimetre, for use in the manufacture of photomasks used in the production of integrated circuits	Free	A
3701.99.20	Other plates	6.5%	A
3701.99.30	Other film	6.5%	A
3702.10.00	For X-ray	Free	A
3702.31.00	For colour photography (polychrome)	6.5%	A
3702.32.00	Other, with silver halide emulsion	6.5%	A
3702.39.00	Other	6.5%	A
3702.41.00	Of a width exceeding 610 mm and of a length exceeding 200 m, for colour photography (polychrome)	6.5%	A
3702.42.10	Duplicating, scanner or continuous tone graphic arts film, of a width of 762 mm or more, for use in the manufacture of photographic film	2.5%	A
3702.42.90	Other	6.5%	A
3702.43.20	Instant print film	6.5%	A
3702.43.90	Other	Free	A
3702.44.20	Instant print film	6.5%	A
3702.44.90	Other	Free	A
3702.51.00	Of a width not exceeding 16 mm and of a length not exceeding 14 m	6.5%	A
3702.52.10	Of a width of 16 mm, for exposure in cinematographic cameras	6.5%	A
3702.52.90	Other	6.5%	A
3702.53.00	Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length not exceeding 30 m, for slides	6.5%	A
3702.54.10	For use in the production of replications of exposed and developed cinematographic film	Free	A
3702.54.90	Other	6.5%	A
3702.55.00	Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length exceeding 30 m	Free	A
3702.56.00	Of a width exceeding 35 mm	Free	A
3702.91.00	Of a width not exceeding 16 mm	6.5%	A
3702.93.10	Of a width exceeding 28.5 mm, for exposure in cinematographic cameras	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3702.93.90	Other	6.5%	A
3702.94.10	Of a width exceeding 28.5 mm, for exposure in cinematographic cameras	6.5%	A
3702.94.90	Other	6.5%	A
3702.95.00	Of a width exceeding 35 mm	6.5%	A
3703.10.00	In rolls of a width exceeding 610 mm	6.5%	A
3703.20.00	Other, for colour photography (polychrome)	6.5%	A
3703.90.10	Paper, in rolls, used with photographic transmission machines, to be employed in the production of newspapers, magazines or periodicals	Free	A
3703.90.90	Other	6.5%	A
3704.00.10	Film to be employed in the production of printing plates, rolls or cylinders for the reproduction of non-advertising material in newspapers, or for printing books or music, or for printing periodical publications entitled to second-class mailing privileges, the pages of which are regularly bound, wire-stitched or otherwise fastened together, excluding catalogues	Free	A
3704.00.90	Other	6.5%	A
3705.10.10	Film to be employed in the production of printing plates, rolls or cylinders for the reproduction of non-advertising material in newspapers, or for printing books or music, or for printing periodical publications entitled to second-class mailing privileges, the pages of which are regularly bound, wire-stitched or otherwise fastened together, excluding catalogues	Free	A
3705.10.90	Other	6.5%	A
3705.90.10	Contact halftone film screens for the production of printing plates; Film to be employed in the production of printing plates, rolls or cylinders for the reproduction of non-advertising material in newspapers, or for printing books or music, or for printing periodical publications entitled to second-class mailing privileges, the pages of which are regularly bound, wire-stitched or otherwise fastened together, excluding catalogues; Films for deposit as archives and not for exhibition for commercial purpose; News features and recordings of current events; Photomasks to be employed in the manufacture of semiconductor devices; Slides and slide films when they (a) are of an educational, scientific or cultural character within the meaning of the Agreement for Facilitating the International Circulation of Visual and Auditory Materials of an Educational, Scientific and Cultural Character adopted at Beirut, Lebanon, in 1948, and (b) have been certified by the Government or by a recognized representative authority of the Government of the country of production or by an appropriate representative of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization as being of an international educational, scientific or cultural character	Free	A
3705.90.90	Other	6.5%	A
3706.10.10	Television commercials excluding those imported for reference purposes only	6.5%	A
3706.10.90	Other	Free	A
3706.90.10	Television commercials excluding those imported for reference purposes only	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3706.90.90	Other	Free	A
3707.10.00	Sensitizing emulsions	6.5%	A
3707.90.10	Chemical preparations to be employed in the manufacture of semiconductor devices; To be employed in the processing of X-ray film	Free	A
3707.90.90	Other	6.5%	A
3801.10.00	Artificial graphite	Free	A
3801.20.00	Colloidal or semi-colloidal graphite	Free	A
3801.30.10	Soderberg paste for use in the manufacture of silicon metal	Free	A
3801.30.90	Other	4.5%	A
3801.90.00	Other	4.5%	A
3802.10.00	Activated carbon	Free	A
3802.90.00	Other	Free	A
3803.00.00	Tall oil, whether or not refined.	Free	A
3804.00.00	Residual lyes from the manufacture of wood pulp, whether or not concentrated, desugared or chemically treated, including lignin sulphonates, but excluding tall oil of heading 38.03.	Free	A
3805.10.00	Gum, wood or sulphate turpentine oils	Free	A
3805.90.00	Other	Free	A
3806.10.00	Rosin and resin acids	Free	A
3806.20.00	Salts of rosin, of resin acids or of derivatives of rosin or resin acids, other than salts of rosin adducts	Free	A
3806.30.10	For use in the manufacture of tackifier dispersions	Free	A
3806.30.90	Other	6.5%	A
3806.90.00	Other	Free	A
3807.00.10	Solvents or thinners, based on wood tar oil	6.5%	A
3807.00.90	Other	Free	A
3808.50.10	In packages of a gross weight not exceeding 1.36 kg each	6.5%	A
3808.50.20	In bulk or in packages of a gross weight exceeding 1.36 kg each	Free	A
3808.91.10	In packages of a gross weight not exceeding 1.36 kg each	6.5%	A
3808.91.20	In bulk or in packages of a gross weight exceeding 1.36 kg each	Free	A
3808.92.10	In packages of a gross weight not exceeding 1.36 kg each	6.5%	A
3808.92.20	In bulk or in packages of a gross weight exceeding 1.36 kg each	Free	A
3808.93.10	In packages of a gross weight not exceeding 1.36 kg each	6.5%	A
3808.93.20	In bulk or in packages of a gross weight exceeding 1.36 kg each	Free	A
3808.94.10	In packages of a gross weight not exceeding 1.36 kg each	6.5%	A
3808.94.20	In bulk or in packages of a gross weight exceeding 1.36 kg each	Free	A
3808.99.10	In packages of a gross weight not exceeding 1.36 kg each	6.5%	A
3808.99.20	In bulk or in packages of a gross weight exceeding 1.36 kg each	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3809.10.00	With a basis of amylaceous substances	Free	A
3809.91.10	Mordants; Other products and preparations containing fluorinated compounds, of a kind used to produce water, oil or soil resistant finishes in textiles	Free	A
3809.91.20	Sizing agents based on rosin	6%	A
3809.91.90	Other	6%	A
3809.92.10	Sizing agents based on rosin	6.5%	A
3809.92.20	Aqueous solutions of sodium borohydride and sodium hydroxide, containing 11% or more by weight of sodium borohydride, or materials containing 70% or more, calculated by weight on the dry product, of sodium hydrosulphite, for use as bleaching agents in the manufacture of newsprint and wood pulp	Free	A
3809.92.90	Other	6%	A
3809.93.00	Of a kind used in the leather or like industries	6%	A
3810.10.10	To be employed in the manufacture of semiconductor devices	Free	A
3810.10.90	Other	6.5%	A
3810.90.00	Other	6.5%	A
3811.11.00	Based on lead compounds	6.5%	A
3811.19.00	Other	6.5%	A
3811.21.10	Mixtures containing zinc dialkyl dithiophosphate	Free	A
3811.21.90	Other	6.5%	A
3811.29.00	Other	6.5%	A
3811.90.00	Other	6.5%	A
3812.10.00	Prepared rubber accelerators	5%	A
3812.20.10	Of petroleum origin, for rubber	Free	A
3812.20.90	Other	5%	A
3812.30.10	For use in the manufacture of synthetic rubber; Polytrimethyl dihydroquinoline, without admixture; Tin-based stabilizers for plastics	Free	A
3812.30.90	Other	5%	A
3813.00.00	Preparations and charges for fire-extinguishers; charged fire-extinguishing grenades.	6.5%	A
3814.00.00	Organic composite solvents and thinners, not elsewhere specified or included; prepared paint or varnish removers.	6.5%	A
3815.11.00	With nickel or nickel compounds as the active substance	Free	A
3815.12.00	With precious metal or precious metal compounds as the active substance	Free	A
3815.19.10	Supported catalysts consisting of two or more of cobalt, molybdenum or nickel oxides on an aluminum oxide base or on an aluminum oxide base in a mixture with silica, for the desulphurization, denitrogenation or polyaromatic saturation of petroleum feedstocks, in hydrotreating service only	6.5%	A
3815.19.90	Other	Free	A
3815.90.10	Fluid bed silica-alumina cracking catalysts, composed of silica-alumina or synthetic components, whether or not containing clay, for the refining of petroleum	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3815.90.90	Other	Free	A
3816.00.10	Preparations of refractory materials and calcined gypsum, whether or not containing other materials, for use in the manufacture of moulds for non-ferrous metal investment castings; Refractory concrete for use in the manufacture of moulds and other parts for the aluminum and foundry industries	Free	A
3816.00.90	Other	6.5%	A
3817.00.10	Mixed alkylbenzenes	Free	A
3817.00.90	Other	6.5%	A
3818.00.10	To be employed in the manufacture of semiconductor devices	Free	A
3818.00.90	Other	Free	A
3819.00.00	Hydraulic brake fluids and other prepared liquids for hydraulic transmission, not containing or containing less than 70% by weight of petroleum oils or oils obtained from bituminous minerals.	6.5%	A
3820.00.00	Anti-freezing preparations and prepared de-icing fluids.	6.5%	A
3821.00.10	Prepared culture media for development of micro-organisms	Free	A
3821.00.90	Other	6.5%	A
3822.00.10	For medical diagnosis; To be employed in the manufacture of semiconductor devices; To be employed in the manufacture of sera, antisera, toxoids, viruses, toxins or antitoxins, virus or bacterial vaccines, bacteriophage or bacterial lysates, allergenics, liver extracts, pituitary extracts, epinephrine or its solutions, insulin (with or without zinc, globin or protamine) and blood plasma or serum of human origin, or fractions thereof, or extenders or substitutes therefor; To be employed in the manufacture of dextrose (glucose) solutions and levulose (fructose) solutions for parenteral administration in therapeutic treatments	Free	A
3822.00.20	Reagents in tablet form, not put up for retail sale	Free	A
3822.00.90	Other	Free	A
3823.11.00	Stearic acid	8%	A
3823.12.00	Oleic acid	8%	A
3823.13.00	Tall oil fatty acids	Free	A
3823.19.00	Other	8%	A
3823.70.10	For use in the manufacture of goods of heading 34.02; Mixtures of hexanols, heptanols, octanols, nonanols, decanols or undecanols for use in the manufacture of ester plasticizers to be incorporated into compounds of polymers of vinyl chloride used in the manufacture of electric wire or cable	Free	A
3823.70.90	Other	8%	A
3824.10.00	Prepared binders for foundry moulds or cores	6.5%	A
3824.30.00	Non-agglomerated metal carbides mixed together or with metallic binders	3.5%	A
3824.40.00	Prepared additives for cements, mortars or concretes	6.5%	A
3824.50.10	Hydraulic cement concretes	Free	A
3824.50.90	Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3824.60.00	Sorbitol other than that of subheading 2905.44	5.5%	A
3824.71.00	Containing chlorofluorocarbons (CFCs), whether or not containing hydrochlorofluorocarbons (HCFCs), perfluorocarbons (PFCs) or hydrofluorocarbons (HFCs)	6.5%	A
3824.72.00	Containing bromochlorodifluoromethane, bromotrifluoromethane or dibromotetrafluoroethanes	6.5%	A
3824.73.00	Containing hydrobromofluorocarbons (HBFCs)	6.5%	A
3824.74.00	Containing hydrochlorofluorocarbons (HCFCs), whether or not containing perfluorocarbons (PFCs) or hydrofluorocarbons (HFCs), but not containing chlorofluorocarbons (CFCs)	6.5%	A
3824.75.00	Containing carbon tetrachloride	6.5%	A
3824.76.00	Containing, 1,1,1-trichloroethane (methyl chloroform)	6.5%	A
3824.77.00	Containing bromomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	6.5%	A
3824.78.00	Containing perfluorocarbons (PFCs) or hydrofluorocarbons (HFCs), but not containing chlorofluorocarbons (CFCs) or hydrochlorofluorocarbons (HCFCs)	6.5%	A
3824.79.00	Other	6.5%	A
3824.81.00	Containing oxirane (ethylene oxide)	6.5%	A
3824.82.00	Containing polychlorinated biphenyls (PCBs), polychlorinated terphenyls (PCTs) or polybrominated biphenyls (PBBs)	6.5%	A
3824.83.00	Containing tris(2,3-dibromopropyl) phosphate	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3824.90.10	Blends of tall oil and tall oil pitch, without other admixture; Cattle implants containing as active ingredients, one or more of estradiol, estradiol benzoate, progesterone, testosterone, testosterone propionate, trenbolone acetate or zeranol; Chemical couplers, coupler solvents and sensitizing dyes, for use in the manufacture of photographic emulsions; Chemical or biological preparations, including kits containing ancilliary articles or materials, for medical diagnosis; Coal tar dye intermediates in solvents; Crude bone pitch; Deliberate mixtures of disodium 5'- inosinate and disodium 5'- guanylate, without other admixture; Dimerized fatty acids, derived from industrial monocarboxylic fatty acids, for use in the manufacture of polyamides; To be employed in the manufacture of semiconductor devices; For use in the manufacture of artificial teeth; For use in the manufacture of sanitary towels (napkins); For use in the manufacture of synthetic rubber; Fusel oil; Grinding beads produced by melting together the oxides of zirconium and silicon, with lesser amounts of other oxides, to be employed in the wet grinding of minerals; Ground natural calcium carbonate having a surface coating of the calcium salt of fatty acids (surface-treated with stearic acid); Mercaptan preparations for use in odorizing natural gas or liquid petroleum gas; Mixtures, composed predominantly of benzyltoluene and dibenzyltoluene, for use as dielectric fluids in the manufacture of power capacitors; Mixtures of ammonium fluoride, ammonium chloride and a barium salt, for use in the manufacture of frosted bottles; Mould powders for use in the continuous casting process for the manufacture of steel; Oil to be employed in the concentration of ores; Oxide preparations to be employed in the removal of sulphide compounds; Precipitated calcium carbonate, having a surface coating of the calcium salt of fatty acids, for use in the manufacture of glues or adhesives, optical fibres or optical fibre bundles or cables, typewriter or similar ribbons, polymers in primary forms or profile shapes or sheets of plastics; Preparations composed of hydrogenated castor oil (whether or not chemically-modified) and clay; Preparations containing 50% or more by weight of one or more ferrite, excluding the weight of any iron ferrite; Reclaiming agents of petroleum origin for the reclaiming of rubber; Spinel grains, having a combined magnesium, aluminum and chromium content, (expressed as their oxides MgO, Al2O3 and Cr2O3), of 90% or more by weight, for use in the manufacture of magnesite or chrome refractory bricks; Sulphur, oil-treated, with an insolubility content in carbon disulphide of 50% or more, for use in the manufacture of rubber tires; Sulpho-thio-phosphoric (dithiophosphoric) compounds to be employed in the process of concentrating ores or minerals; Surface treated silica for use in the manufacture of colour toner; To be employed in the processing, storing or insemination of animal semen; To be employed as drilling mud or additives therefor in drilling for minerals, natural gas, oil or water;	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
	To be employed in removing salts or water from crude petroleum oils; Zeolites (excluding compounded aluminum silicates) for use in the manufacture of cracking catalysts to be employed in the refining of petroleum		
3824.90.20	For use in the manufacture of surgical trusses, orthopaedic abdominal supports or suspensory bandages	3%	A
3824.90.30	Preparations, not containing sweeteners or flavourings, for use in the manufacture of chewing gums	6.5%	A
3824.90.41	Naphthenic acids, their water-insoluble salts and esters: Naphthenic acids	Free	A
3824.90.49	Naphthenic acids, their water-insoluble salts and esters: Other	3.5%	A
3824.90.90	Other	6.5%	A
3825.10.00	Municipal waste	6.5%	A
3825.20.00	Sewage sludge	6.5%	A
3825.30.10	Soiled dressings (wadding, gauze, bandages and similar articles) contaminated as a result of medical, surgical, dental or veterinary procedures; Syringes, needles, catheters, cannulae and the like	Free	A
3825.30.20	Surgical gloves of vulcanized rubber other than hard rubber	15.5%	C
3825.30.90	Other	6.5%	A
3825.41.00	Halogenated	6.5%	A
3825.49.00	Other	6.5%	A
3825.50.00	Wastes of metal pickling liquors, hydraulic fluids, brake fluids and anti-freeze fluids	6.5%	A
3825.61.00	Mainly containing organic constituents	6.5%	A
3825.69.00	Other	6.5%	A
3825.90.00	Other	6.5%	A
3901.10.10	Having a molecular weight of 3 million or more but not exceeding 6 million, for use in the manufacture of rods, sticks or profile shapes of subheading 3916.10 or sheet of subheading 3920.10	Free	A
3901.10.20	Having a molecular weight of more than 4 million, for use in the manufacture of medical orthopaedic implants or parts for snowmobiles, all terrain vehicles, industrial sweepers, agricultural equipment, railway rolling stock and equipment, water treatment equipment and conveyor systems	Free	A
3901.10.90	Other	6.5%	A
3901.20.10	Having a minimum intrinsic viscosity of 10, excluding compositions	Free	A
3901.20.90	Other	6.5%	A
3901.30.00	Ethylene-vinyl acetate copolymers	5%	A
3901.90.00	Other	4.5%	A
3902.10.00	Polypropylene	6.5%	A
3902.20.00	Polyisobutylene	Free	A
3902.30.00	Propylene copolymers	6.5%	A
3902.90.10	Compositions	6.5%	A
3902.90.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3903.11.00	Expansible	6.5%	A
3903.19.10	Compositions	6.5%	A
3903.19.90	Other	6.5%	A
3903.20.10	Compositions	6.5%	A
3903.20.90	Other	6.5%	A
3903.30.10	Compositions	6.5%	A
3903.30.90	Other	6.5%	A
3903.90.00	Other	6.5%	A
3904.10.10	Binders for pigments or inks, for use in the coating, colouring or printing of textiles; For use in the manufacture of wall coverings	Free	A
3904.10.90	Other	6.5%	A
3904.21.00	Non-plasticized	6.5%	A
3904.22.00	Plasticized	6.5%	A
3904.30.10	For use in the manufacture of floor tiles	Free	A
3904.30.90	Other	5%	A
3904.40.00	Other vinyl chloride copolymers	5%	A
3904.50.10	Compositions	6.5%	A
3904.50.90	Other	Free	A
3904.61.00	Polytetrafluoroethylene	Free	A
3904.69.00	Other	Free	A
3904.90.00	Other	6.5%	A
3905.12.00	In aqueous dispersion	4%	A
3905.19.10	For use in the manufacture of thermionic, cold cathode or photo-cathode valves and tubes	Free	A
3905.19.90	Other	4%	A
3905.21.00	In aqueous dispersion	4%	A
3905.29.10	For use in the manufacture of thermionic, cold cathode or photo-cathode valves and tubes	Free	A
3905.29.90	Other	4%	A
3905.30.00	Poly(vinyl alcohol), whether or not containing unhydrolysed acetate groups	Free	A
3905.91.10	Compositions, excluding moulding compositions	5%	A
3905.91.90	Other	Free	A
3905.99.10	Compositions, excluding moulding compositions	5%	A
3905.99.90	Other	Free	A
3906.10.10	Binders for pigments or inks, for use in the coating, colouring or printing of textiles; For use in the manufacture of moulding compositions of polymers of vinyl chloride or of coatings, excluding emulsions and dispersions; In powder form, for use in the manufacture of embedment castings	Free	A
3906.10.90	Other	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3906.90.10	Moulding compositions; Polymers of methyl methacrylate, excluding emulsions or dispersions, for use in the manufacture of moulding compositions of polymers of vinyl chloride or coatings; Solutions of polymers of ethyl acrylate, for use in the manufacture of mastics of heading 32.14	Free	A
3906.90.91	Other: Compositions; Emulsions and dispersions of acrylic polymers; Amino-methylated polyacrylamide in aqueous solutions; Polymers of acrylic acid and methacrylic acid, and salts thereof, in aqueous solution and with weight average molecular weights of less than 100,000 as determined on the acid form by ASTM D 3536; Polymers of methyl methacrylate	4%	A
3906.90.99	Other: Other	Free	A
3907.10.00	Polyacetals	Free	A
3907.20.10	Compositions, for medical diagnosis; Moulding compositions, excluding polyether polyol moulding compositions; Self-reinforcing polyether polyols, in which another polymer has been formed in situ, for use in the manufacture of high load bearing or high resilience flexible foams; Polytetramethylene ether glycol, excluding compositions, for use in the manufacture of spandex yarns or non-foaming polyurethane liquid casting or solid moulding compositions; To be employed as drilling mud or additives therefor, in drilling for minerals, natural gas, oil or water; To be employed in removing salts or water from crude petroleum oils	Free	A
3907.20.90	Other	6.5%	A
3907.30.10	In liquid form for use in Canadian manufactures; Compositions, in dry form, for use in the encapsulation of electrical components; Excluding compositions, for use in the manufacture of spectacle frames; Thermoset dielectric epoxide resins for use in the manufacture of copper clad laminates for printed circuit boards	Free	A
3907.30.90	Other	6%	A
3907.40.10	Compositions, excluding moulding compositions	5.5%	A
3907.40.90	Other	Free	A
3907.50.00	Alkyd resins	6.5%	A
3907.60.10	Having an intrinsic viscosity, as determined by ASTM D 2857-70, of not less than 0.64 dl/g and not greater than 0.72 dl/g, for use in the manufacture of poly(ethylene terephthalate) which has been upgraded by a minimum of 0.04 dl/g, excluding compositions; Moulding compositions, excluding compositions having a titanium dioxide delustrant content between 0.2% and 0.6%	Free	A
3907.60.90	Other (including clear, colourless grades)	6.5%	A
3907.70.10	Saturated polyesters excluding compositions; Saturated polyester moulding compositions, excluding those of aromatic saturated polyester polyols	Free	A
3907.70.90	Other	6.5%	A
3907.91.00	Unsaturated	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3907.99.10	Saturated polyesters excluding compositions; Saturated polyester moulding compositions, excluding those of aromatic saturated polyester polyols	Free	A
3907.99.90	Other	6.5%	A
3908.10.00	Polyamide-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 or -6,12	6%	A
3908.90.00	Other	6.5%	A
3909.10.10	Urea-formaldehyde resins; Other compositions, excluding moulding compositions	6.5%	A
3909.10.90	Other	Free	A
3909.20.10	Binders for pigments or inks, for use in the coating, colouring or printing of textiles	Free	A
3909.20.90	Other	6.5%	A
3909.30.10	Compositions	6.5%	A
3909.30.90	Other	Free	A
3909.40.10	Compositions in powder form for use in the manufacture of metal glaze resistors; Phenol-formaldehyde resins and alkyl phenol-formaldehyde resins, in pellet form, for use as components of rubber mixes used in the manufacture of tires	Free	A
3909.40.91	Other: Phenol-formaldehyde resins and alkyl phenol-formaldehyde resins; Other compositions	6.5%	A
3909.40.99	Other: Other	Free	A
3909.50.10	Liquid radiation cure coatings, solutions of moisture cure polyurethanes in organic solvent, and polyurethane compositions in aqueous emulsion form, for use as coatings in the manufacture of poly(vinyl chloride) floor coverings; Polyurethanes, excluding polyurethane compositions and polyurethanes with unreacted isocyanate (NCO) of 2.5% or more but not exceeding 10.5%, by weight, as determined by ASTM D 2572	Free	A
3909.50.90	Other	3%	A
3910.00.10	For use in the manufacture of dental prostheses including dentures; Silicones, excluding compositions	Free	A
3910.00.90	Other	3%	A
3911.10.10	Compositions, excluding moulding compositions; Coumarone-indene resins; Hydrocarbon resins with a number average molecular weight of less than 2,000, a mixed aniline point between 30°C and 60°C and a ring and ball softening point of less than 130°C as determined by ASTM E 28	6%	A
3911.10.90	Other	Free	A
3911.90.10	To be employed in removing salts or water from crude petroleum oils; Hydrocarbon resins, excluding compositions and hydrocarbon resins with a number average molecular weight of less than 2,000, a mixed aniline point between 30°C and 60°C and a ring and ball softening point of less than 130°C as determined by ASTM E 28; Paratertiobutyl phenol disulfide polymer for use in the manufacture of rubber pneumatic tires; Resin hardener, electrically insulating or conductive, for use in the manufacture or refurbishing of electrical generators	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3911.90.90	Other	6.5%	A
3912.11.10	To be employed as drilling mud or additives therefor, in drilling for minerals, natural gas, oil or water	Free	A
3912.11.90	Other	5.5%	A
3912.12.00	Plasticized	5.5%	A
3912.20.10	Cellulose nitrate, dynamite grade; Cellulose nitrate wetted with dibutyl phthalate; Compositions, excluding cellulose nitrate wetted with organic solvents	5%	A
3912.20.90	Other	Free	A
3912.31.00	Carboxymethylcellulose and its salts	Free	A
3912.39.10	Compositions, excluding moulding compositions	4%	A
3912.39.90	Other	Free	A
3912.90.10	Hydroxypropyl methylcellulose phthalate for use in the coating of pharmaceutical pellets; Moulding compositions	Free	A
3912.90.90	Other	5%	A
3913.10.00	Alginic acid, its salts and esters	4%	A
3913.90.10	Chemical derivatives of natural rubber, including moulding compositions but excluding other compositions; For use in the manufacture of sera, antisera, toxoids, viruses, toxins or antitoxins, virus or bacterial vaccines, bacteriophage or bacterial lysates, allergenics, liver extracts, pituitary extracts, epinephrine or its solutions, insulin (with or without zinc, globin or protamine) and blood plasma or serum of human origin, or fractions thereof, or extenders or substitutes therefor; Xanthan polysaccharide	Free	A
3913.90.90	Other	5.5%	A
3914.00.10	Non-macroporous poly(styrene-divinyl benzene) cationic exchange resin compositions	3.5%	A
3914.00.90	Other	Free	A
3915.10.00	Of polymers of ethylene	Free	A
3915.20.00	Of polymers of styrene	Free	A
3915.30.00	Of polymers of vinyl chloride	Free	A
3915.90.00	Of other plastics	Free	A
3916.10.00	Of polymers of ethylene	6.5%	A
3916.20.00	Of polymers of vinyl chloride	6.5%	A
3916.90.11	Of cellulose or its chemical derivatives: Of vulcanized fibre or of regenerated cellulose	6.5%	A
3916.90.19	Of cellulose or its chemical derivatives: Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3916.90.91	Other: Monofilaments of polyamides to be employed in re-spooling and packaging as sportsmen's fishing lines; Monofilaments of polyamides or of saturated polyesters, whether or not crimped, for use in the manufacture of brushes; Of polymers of heading 39.02, excluding of polymers of propylene; Of polymers of heading 39.04, excluding of polymers of tetrafluoroethylene or of polyvinylidene chloride; Of polymers of heading 39.05; Of polymers of heading 39.06, excluding of polymers of methyl methacrylate; Of polymers of heading 39.07, excluding of epoxide resins or of unsaturated polyesters; Of polymers of heading 39.09, excluding of urea-formaldehyde resins, of melamine-formaldehyde resins, of phenol-formaldehyde resins or of polyurethanes; Of polymers of heading 39.11 or 39.13; Ripple springs of glass fibre reinforced epoxide resin, electrically insulating or conductive, for use in the manufacture or refurbishing of electrical generators	Free	A
3916.90.99	Other: Other	6.5%	A
3917.10.10	Of regenerated cellulose	5%	A
3917.10.90	Other	Free	A
3917.21.00	Of polymers of ethylene	6.5%	A
3917.22.00	Of polymers of propylene	6.5%	A
3917.23.10	For use in the manufacture of hose assemblies for brake or steering systems for motorcycles or all-terrain vehicles	Free	A
3917.23.90	Other	6.5%	A
3917.29.10	Of polymers of heading 39.02, excluding of polymers of butylene; Of polymers of heading 39.04, excluding of polymers of tetrafluoroethylene or of polyvinylidene chloride; Of polymers of heading 39.05; Of polymers of heading 39.06, excluding of polymers of methyl methacylate; Of polymers of heading 39.07, excluding of epoxide resins of unsaturated polyesters; Of polymers of heading 39.09, excluding of urea-formaldehyde resins, of melamine-formaldehyde resins, of phenol-formaldehyde resins or of polyurethanes; Of polymers of heading 39.11 or 39.13; Of polymers of heading 39.12, excluding of regenerated cellulose or of vulcanized fibre; Of polyvinylidene chloride to be employed in the packaging of goods for sale	Free	A
3917.29.90	Other	6.5%	A
3917.31.10	Of polymers of heading 39.02, excluding of polymers of propylene or tubing of polymers of butylene; Of polymers of heading 39.04, excluding of polymers of vinyl chloride, of polymers of tetrafluoroethylene or of polyvinylidene chloride; Of polymers of heading 39.05; Of polymers of heading 39.06, excluding of polymers of methyl methacrylate; Of polymers of heading 39.07; Of polymers of heading 39.09, excluding of polyurethanes; Of polymers of heading 39.11, 39.12 or 39.13; Of polyvinylidene chloride to be employed in the packaging of goods for sale	Free	A
3917.31.90	Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3917.32.10	Of polymers of heading 39.02, excluding of polymers of propylene or tubing of polymers of butylene; Of polymers of heading 39.04, excluding of polymers of vinyl chloride, of polymers of tetrafluoroethylene or of polyvinylidene chloride; Of polymers of heading 39.05; Of polymers of heading 39.06, excluding of polymers of methyl methacrylate; Of polymers of heading 39.07; Of polymers of heading 39.09, excluding of polyurethanes; Of polymers of heading 39.11, 39.12 or 39.13; Of polyvinylidene chloride to be employed in the packaging of goods for sale; To be employed in the manufacture of sera, antisera, toxoids, viruses, toxins or antitoxins, virus or bacterial vaccines, bacteriophage or bacterial lysates, allergenics, liver extracts, pituitary extracts, epinephrine or its solutions, insulin (with or without zinc, globin or protamine) and blood plasma or serum of human origin, or fractions thereof, or extenders or substitutes therefor; To be employed in the processing, storing or insemination of animal semen	Free	A
3917.32.90	Other	6.5%	A
3917.33.00	Other, not reinforced or otherwise combined with other materials, with fittings	6.5%	A
3917.39.10	Of polymers of heading 39.02, excluding of polymers of propylene or tubing of polymers of butylene; Of polymers of heading 39.04, excluding of polymers of vinyl chloride, of polymers of tetrafluoroethylene or of polyvinylidene chloride; Of polymers of heading 39.05; Of polymers of heading 39.06, excluding of polymers of methyl methacrylate; Of polymers of heading 39.07; Of polymers of heading 39.09, excluding of polyurethanes; Of polymers of heading 39.11, 39.12 or 39.13; Of polyvinylidene chloride to be employed in the packaging of goods for sale; To be employed in the processing, storing or insemmination of animal semen	Free	A
3917.39.90	Other	6.5%	A
3917.40.10	To be employed in the manufacture of sera, antisera, toxoids, viruses, toxins or antitoxins, virus or bacterial vaccines, bacteriophage or bacterial lysates, allergenics, liver extracts, pituitary extracts, epinephrine or its solutions, insulin (with or without zinc, globin or protamine) and blood plasma or serum of human origin, or fractions thereof, or extenders or substitutes therefor	Free	A
3917.40.90	Other	6.5%	A
3918.10.10	Wall or ceiling coverings combined with knitted or woven fabrics, nonwovens or felt	6.5%	A
3918.10.90	Other	6.5%	A
3918.90.10	Wall or ceiling coverings combined with knitted or woven fabrics, nonwovens or felt	6.5%	A
3918.90.90	Other	6.5%	A
3919.10.10	Combined with knitted or woven fabrics, nonwovens or felt, such combinations which can, without fracturing, be bent manually around a cylinder of a diameter of 7 mm, at a temperature between 15°C and 30°C	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3919.10.20	Of polymers of methyl methacrylate; Poly(ethylene terephthalate) film of a width of less than 15 cm; Cellulose acetate and cellulose acetate butyrate sheets, film or strip, of a thickness exceeding 0.08 mm or of a width of less than 15 cm and a thickness not exceeding 0.08 mm	6.5%	A
3919.10.91	Other: Of polymers of heading 39.02, excluding of polymers of propylene; Of polymers of heading 39.04, excluding of polymers of vinyl chloride, of polymers of tetrafluoroethylene or of polyvinylidene chloride; Of polymers of heading 39.05 or 39.06; Of polymers of heading 39.07, excluding of epoxide resins, of unsaturated polyesters, or polycarbonate plates, sheets, film or strip, of a thickness of 0.08 cm or more but not exceeding 1.3 cm; Of polymers of heading 39.09, excluding of urea-formaldehyde resins, of melamine-formaldehyde resins, of phenol-formaldehyde resins or of polyurethanes; Of polymers of heading 39.11 or 39.13; Of polymers of heading 39.12, excluding of regenerated cellulose or of vulcanized fibre; Of polyvinylidene chloride to be employed in the packaging of goods for sale; Polyester or polystyrene film, of a thickness not exceeding 0.25 mm, for use in the manufacture of loud-speakers or audio-frequency electric amplifiers, record-players or magnetic tape transcribing machines, magnetic tape sound recording apparatus, tape transport mechanisms, electrical equipment of heading 85.21, 85.25, 85.26, 85.27 or 85.28, and parts of the foregoing, including transformers and inductors; Strips of polyurethane for use in the manufacture of clothing	Free	A
3919.10.99	Other: Other	6.5%	A
3919.90.10	Combined with knitted or woven fabrics, nonwovens or felt, such combinations which can, without fracturing, be bent manually around a cylinder of a diameter of 7 mm, at a temperature between 15°C and 30°C	6.5%	A
3919.90.91	Other: Film of polymers of vinyl chloride, of a thickness not exceeding 0.10 mm and in rolls of a width not exceeding 153 cm; Of polymers of heading 39.02, excluding of polymers of propylene; Of polymers of heading 39.04, excluding of polymers of vinyl chloride, of polymers of tetrafluoroethylene or of polyvinylidene chloride; Of polymers of heading 39.05; Of polymers of heading 39.06, excluding of polymers of methyl methacrylate; Of polymers of heading 39.07, excluding of epoxide resins, of unsaturated polyesters, or polycarbonate plates, sheets, film or strip, of a thickness of 0.08 cm or more but not exceeding 1.3 cm; Of polymers of heading 39.09, excluding of urea-formaldehyde resins, of melamine-formaldehyde resins, of phenol-formaldehyde resins or of polyurethanes; Of polymers of heading 39.11 or 39.13; Of polymers of heading 39.12, excluding of regenerated cellulose, of vulcanized fibre or cellulose acetate or cellulose acetate butyrate sheets, film or strip, of a thickness exceeding 0.08 mm or of a width of less than 15 cm and a thickness not exceeding 0.08 mm; Of polyvinylidene chloride to be employed in the packaging of goods for sale; Strips of polyurethane for use in the manufacture of clothing	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3919.90.99	Other: Other	6.5%	A
3920.10.10	For use in the manufacture of sanitary towels (napkins), surgical trusses, orthopaedic abdominal supports or suspensory bandages	3%	A
3920.10.90	Other	6.5%	A
3920.20.10	Of polypropylene film, of a thickness less than 0.025 mm, for use in the manufacture of capacitors	Free	A
3920.20.20	For use in the manufacture of sanitary towels (napkins), surgical trusses, orthopaedic abdominal supports or suspensory bandages	3%	A
3920.20.90	Other	6.5%	A
3920.30.10	Mixed with polymers of butadiene, ethylene and propylene, of a thickness not exceeding 0.10 mm, for use in the manufacture of shrink sleeve packaging	Free	A
3920.30.90	Other	6.5%	A
3920.43.10	Film, of a thickness not exceeding 0.15 mm including the coating, for use in the manufacture of Christmas decorations; Sheets, of a thickness not exceeding 0.10 mm and of a width exceeding 125 cm, for use in the manufacture of self-adhesive decorative wall coverings or self-adhesive shelf liners; Sheets, of a width of 194.3 cm or more and a thickness of 0.17 mm or more, for use in the manufacture of waterbed mattresses or safety liners for waterbeds	Free	A
3920.43.90	Other	6.5%	A
3920.49.10	Film for use in the manufacture of flexible disk cartridges; Film, of a thickness not exceeding 0.15 mm including the coating, for use in the manufacture of Christmas decorations; Sheets for use in the manufacture of infant or patient medical-alert identification devices of plastics or of subheading 8523.51, or of parts of furniture or materials for furniture produced by lamination using glue or adhesive, heat and pressure; Sheets, unembossed, of a thickness of 0.04 mm or more but not exceeding 0.08 mm, of a width exceeding 80 cm, for use in the manufacture of photo album pages; Sheets, unprinted, for use in the manufacture of heat-shrink protective covers for wine bottles	Free	A
3920.49.90	Other	6.5%	A
3920.51.10	Two-colour laminated plastic sheet, of a thickness not exceeding 6.35 mm, for use in the manufacture of lampshades	Free	A
3920.51.90	Other	6.5%	A
3920.59.10	Of polymers of methyl methacrylate	6.5%	A
3920.59.90	Other	Free	A
3920.61.10	Plates, sheets, film or strip, of a thickness of 0.08 cm or more but not exceeding 1.3 cm	6.5%	A
3920.61.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3920.62.10	Film for use in the manufacture of flexible disk cartridges; Film for use in the manufacture of loud-speakers or audio-frequency electric amplifiers, record-players or magnetic tape transcribing machines, magnetic tape sound recording apparatus, tape transport mechanisms, electrical equipment of heading 85.21, 85.25, 85.26, 85.27 or 85.28, and parts of the foregoing, including transformers and inductors; Film of a width of 15 cm or more	Free	A
3920.62.90	Other	4%	A
3920.63.00	Of unsaturated polyesters	6.5%	A
3920.69.00	Of other polyesters	Free	A
3920.71.00	Of regenerated cellulose	6.5%	A
3920.73.10	Sheets, film or strip, of a thickness exceeding 0.08 mm or of a width of less than 15 cm and a thickness not exceeding 0.08 mm, excluding sheets for use in the manufacture of spectacle frames, cast cellulose triacetate film for use in the manufacture of pages for photographic albums and unsensitized film for use in the manufacture of sensitized photographic film	6.5%	A
3920.73.90	Other	Free	A
3920.79.10	Cellulose acetate butyrate sheets, film or strip, of a thickness exceeding 0.08 mm or of a width of less than 15 cm and a thickness not exceeding 0.08 mm, excluding unsensitized film for use in the manufacture of sensitized photographic film	6.5%	A
3920.79.21	Of vulcanized fibre: In rolls or rectangular (including square) sheets, for use as a backing in the manufacture of abrasive materials	Free	A
3920.79.29	Of vulcanized fibre: Other	6.5%	A
3920.79.90	Other	Free	A
3920.91.00	Of poly(vinyl butyral)	Free	A
3920.92.10	Hot melt adhesives for use in the manufacture of interlinings or findings for clothing	Free	A
3920.92.90	Other	6.5%	A
3920.93.00	Of amino-resins	5.5%	A
3920.94.10	Of phenol-formaldehyde resins	6.5%	A
3920.94.90	Other	Free	A
3920.99.10	Of polyvinylidene chloride to be employed in the packaging of goods for sale; Plates, sheets or film of polymers of tetrafluoroethylene, to be employed in the production of chlorine or sodium hydroxide; Polyurethane strips for use in the manufacture of clothing	Free	A
3920.99.91	Other: Of polymers of tetrafluoroethylene, of epoxide resins, of polyurethanes or of polyvinylidene chloride	6.5%	A
3920.99.99	Other: Other	Free	A
3921.11.10	Combined with textile fabric for use in the manufacture of apparel	Free	A
3921.11.90	Other	6.5%	A
3921.12.10	Combined with woven fabrics solely of polyester staple fibres or of cotton mixed solely with polyesters or of polyester staple fibres mixed solely with cotton, for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m^2 or more, but not exceeding 21 m^2	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3921.12.91	Other: Containing not more than 70% by weight of plastics and combined with textile materials in which man-made fibres predominate by weight over any other single textile fibre	6.5%	A
3921.12.99	Other: Other	6.5%	A
3921.13.10	Combined with felt, nonwovens or textile fabrics, with a leather-like coating solely of polyurethane on one or both sides, the weight of the coating being 20% or more of the total weight of the coated fabric, for use in the manufacture of footwear or handbags; Combined with woven fabrics, solely of polyester staple fibres or of cotton mixed solely with polyesters or of polyester staple fibres mixed solely with cotton, for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m^2 or more, but not exceeding 21 m^2; Film, of a thickness of 0.2 mm or more, for use in laminating to split leather; Strips, for use in the manufacture of clothing	Free	A
3921.13.20	Nonwoven, impregnated with a polymeric binder, coated with cellular polyurethane, weighing more than 515 g/m^2 but not more than 600 g/m^2, for use in the manufacture of clothing accessories, including labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of apparel	Free	A
3921.13.91	Other: Containing not more than 70% by weight of plastics and combined with textile materials in which man-made fibres predominate by weight over any other single textile fibre	6.5%	A
3921.13.99	Other: Other	6.5%	A
3921.14.10	Combined with textile fabric for use in the manufacture of apparel	Free	A
3921.14.90	Other	6.5%	A
3921.19.10	Sheets of polymers of ethylene for use in the manufacture of three-dimensional puzzles	Free	A
3921.19.20	Combined with stitch-bonded, warp knit fabrics, solely of polyesters, coated on one side with a cellular acrylic polymer, for use as ticking in the manufacture of mattresses or mattress supports	Free	A
3921.19.30	Of compounded ethylene-vinyl acetate copolymers, for use in the manufacture of soles for sandals; Sheets of polymers of propylene, having a heat sensitive coating, of a thickness not exceeding 0.10 mm and of a width exceeding 105 cm	Free	A
3921.19.90	Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3921.90.11	Combined with knitted or woven fabrics, nonwovens or felt, such combinations which can, without fracturing, be bent manually around a cylinder of a diameter of 7 mm, at a temperature between 15°C and 30°C: Belting, of a thickness not exceeding 2.8 mm and a width exceeding 350 mm, reinforced with nylon, polyester or aramid fibres, for use in the manufacture of conveyor belts; Combined with felt, nonwovens or textile fabrics, with a leather-like coating solely of polyurethane on one or both sides, the weight of the coating being 20% or more of the total weight of the coated fabric, for use in the manufacture of footwear or handbags; Combined with woven fabrics of cotton, impregnated and coated with polymers of vinyl chloride, with the weight of the unimpregnated/uncoated fabric not exceeding 120 g/m^2 and the total weight of the impregnated/coated fabric exceeding 430 g/m^2 but not exceeding 470 g/m^2, for use in the manufacture of apparel; Combined with woven fabrics, solely of polyester staple fibres or of cotton mixed solely with polyesters or of polyester staple fibres mixed solely with cotton, for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m^2 or more but not exceeding 21 m^2; Plates, sheets or film of polymers of tetrafluoroethylene, combined with a woven fabric, to be employed in the production of chlorine or sodium hydroxide; Sheets of uncured phenol-formaldehyde resin or uncured epoxide resins, containing glass fibres, commonly known as "prepreg", for use in the manufacture of composite sandwich panels for aircraft, fast ferry ships and air transport shelters; Transmission belting, of a thickness not exceeding 6.8 mm, excluding belting of trapezoidal cross-section (V or multi V), whether or not embossed, for use in the manufacture of transmission belts	Free	A
3921.90.12	Combined with knitted or woven fabrics, nonwoven fabrics or felt, such combinations which can, without fracturing, be bent manually around a cylinder of a diameter of 7 mm, at a temperature between 15°C and 30°C: Other, containing not more than 70% by weight of plastics and combined with textile materials in which man-made fibres predominate by weight over any other single textile fibre	6.5%	A
3921.90.13	Combined with knitted or woven fabrics, nonwovens or felt, such combinations which can, without fracturing, be bent manually around a cylinder of a diameter of 7 mm, at a temperature between 15°C and 30°C: Other, combined with textile fabric for use in the manufacture of apparel	Free	A
3921.90.19	Combined with knitted or woven fabrics, nonwovens or felt, such combinations which can, without fracturing, be bent manually around a cylinder of a diameter of 7 mm, at a temperature between 15°C and 30°C: Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3921.90.91	Other: Of polymers of heading 39.02, excluding of polymers of propylene; Of polymers of heading 39.04, excluding of polymers of vinyl chloride, of polymers of tetrafluoroethylene or of polyvinylidene chloride; Of polymers of heading 39.05; Of polymers of heading 39.06, excluding of polymers of methyl methacrylate; Of polymers of heading 39.07, excluding of epoxide resins or of unsaturated polyesters, or poly(ethylene terephthalate) film of a width of less than 15 cm or polycarbonate plates, sheets, film or strip, of a thickness of 0.08 cm or more but not exceeding 1.3 cm; Of polymers of heading 39.09, excluding of urea-formaldehyde resins, of melamine-formaldehyde resins, of phenol-formaldehyde resins or of polyurethanes; Of polymers of heading 39.11 or 39.13; Of polymers of heading 39.12, excluding of regenerated cellulose, of vulcanized fibre or cellulose acetate and cellulose acetate butyrate sheets, film or strip, of a thickness exceeding 0.08 mm or of a width less than 15 cm and a thickness not exceeding 0.08 mm; Of polyvinylidene chloride to be employed in the packaging of goods for sale; Sheeting of glass fibre reinforced epoxide resin, whether or not in the form of ripple springs, electrically insulating or conductive, for use in the manufacture or refurbishing of electrical generators; Sheets, consisting of plain, coloured or decorated paper, coated or impregnated with melamine-formaldehyde resins, to be used as decorative surface coverings for particleboard, fibreboard or similar panel board products for the manufacture of furniture; Transmission belting, of a thickness not exceeding 6.8 mm, excluding belting of trapezoidal cross-section (V or multi V), whether or not embossed, for use in the manufacture of transmission belts	Free	A
3921.90.93	Other: Of polymers of methyl methacrylate, of other chemical derivatives of cellulose or of other poly(ethylene terephthalate) combined with a textile fabric for use in the manufacture of apparel	Free	A
3921.90.94	Other: Other, of polymers of methyl methacrylate, of other chemical derivatives of cellulose or of other poly(ethylene terephthalate)	6.5%	A
3921.90.99	Other: Other	6.5%	A
3922.10.00	Baths, shower-baths, sinks and wash-basins	6.5%	A
3922.20.00	Lavatory seats and covers	6.5%	A
3922.90.00	Other	6.5%	A
3923.10.10	For vaccines, toxoids (anatoxins), bacterins, toxins, serums containing immune bodies including antitoxins, glandular extracts or antibiotics, to be employed in the manufacture of such products; To be employed in the manufacture of goods of heading 38.08 or of goods of Chapter 28 or 29 in packages of a gross weight exceeding 1.36 kg each, for use as products having the same functions as the goods of heading 38.08	Free	A
3923.10.90	Other	6.5%	A
3923.21.10	For vaccines, toxoids (anatoxins), bacterins, toxins, serums containing immune bodies including antitoxins, glandular extracts or antibiotics, to be employed in the manufacture of such products	Free	A
3923.21.90	Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3923.29.10	For vaccines, toxoids (anatoxins), bacterins, toxins, serums containing immune bodies including antitoxins, glandular extracts or antibiotics, to be employed in the manufacture of such products; To be employed in the processing, storing or insemination of animal semen	Free	A
3923.29.90	Other	6.5%	A
3923.30.10	To be employed in the processing, storing or insemination of animal semen	Free	A
3923.30.90	Other	6.5%	A
3923.40.10	Cones or supports, of a length of 165 mm or more, to be employed in winding textile yarn; For use in the manufacture of video cassettes	Free	A
3923.40.90	Other	5%	A
3923.50.10	Caps to be employed by perfume manufacturers in the bottling of perfume; Flexible plastic spouts of a diameter of 57 mm for use in the manufacture of lids for gallon paint cans; For vaccines, toxoids (anatoxins), bacterins, toxins, serums containing immune bodies including antitoxins, glandular extracts or antibiotics, to be employed in the manufacture of such products	Free	A
3923.50.90	Other	6.5%	A
3923.90.10	Containers, bearing the shapes and images of cartoon characters, to be employed in the production or distribution of shampoo, bubble bath and other novelty cosmetic and bath products; For vaccines, toxoids (anatoxins), bacterins, toxins, serums containing immune bodies including antitoxins, glandular extracts or antibiotics, to be employed in the manufacture of such products; Holding trays of polymers of vinyl chloride for use as inserts in boxes to prevent peaches from touching each other	Free	A
3923.90.90	Other	6.5%	A
3924.10.00	Tableware and kitchenware	6.5%	A
3924.90.00	Other	6.5%	A
3925.10.00	Reservoirs, tanks, vats and similar containers, of a capacity exceeding 300 litres	6.5%	A
3925.20.00	Doors, windows and their frames and thresholds for doors	6.5%	A
3925.30.00	Shutters, blinds (including Venetian blinds) and similar articles and parts thereof	6.5%	A
3925.90.00	Other	6.5%	A
3926.10.00	Office or school supplies	6.5%	A
3926.20.10	Disposable gloves to be employed in clean rooms allowing a maximum of 10 airborne particles measuring greater than 0.0005 mm per 28.317 dm^3 of air, 30 airborne particles measuring greater than 0.0003 mm per 28.317 dm^3 of air, 75 airborne particles measuring greater than 0.0002 mm per 28.317 dm^3 of air or 350 airborne particles measuring greater than 0.0001 mm per 28.317 dm^3 of air; Protective suits and their accessories (including gloves), to be employed in a noxious atmosphere; To be employed in the processing, storing or insemination of animal semen	Free	A
3926.20.91	Other: Disposable gloves	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3926.20.92	Other: Mittens; Non-disposable gloves	6.5%	A
3926.20.93	Other: Belts; Articles of apparel and other clothing accessories, containing not more than 25% by weight of woven fabrics of man-made fibres, coated on both sides with polymers of vinyl chloride	6.5%	A
3926.20.94	Other: Other articles of apparel and clothing accessories, of plastics combined with knitted or woven fabrics, bolducs, nonwovens or felt, containing woven fabrics of more than 50% by weight of silk	6.5%	A
3926.20.95	Other: Other articles of apparel and clothing accessories, of plastics combined with knitted or woven fabrics, bolducs, nonwovens or felt	6.5%	A
3926.20.99	Other: Other	6.5%	A
3926.30.00	Fittings for furniture, coachwork or the like	6%	A
3926.40.10	Statuettes	6.5%	A
3926.40.90	Other ornamental articles	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
3926.90.10	Articles for climbing or mountaineering; Beak guards and blinders for pheasants; Cassette shells and parts thereof, excluding exterior jackets or sleeves, for use in the manufacture of video cassettes; Container cap covers or container toppers, bearing the shapes and images of cartoon characters, to be employed in the production or distribution of shampoo, bubble bath and other novelty cosmetic and bath products; Conveyor belting, in modular form, of a length not exceeding 5 m; Conveyor belts, excluding conveyor belts in modular form; Corner protectors for use in the manufacture of portable musical instruments or microphone amplifiers, loudspeakers and sound mixers, other than those designed and marketed for home entertainment systems; Die models, to be employed as blueprint substitutes in the manufacture, assembly, erection, installation, operation or maintenance of machines, test sets, engines, apparatus, appliances, plant equipment and parts thereof; Fish egg incubators and parts thereof; For use in the manufacture of fire fighting vehicles; Housings, for use in the manufacture of television descramblers; Imitation gemstones or pearls for use in the manufacture of jewellery; Knobs, for use in the manufacture of gas barbecues or domestic gas ranges, whether or not for recreational vehicles; Net floats, spat collectors and collector holders to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; Netting for use in the manufacture of peat pellets; Non-cellular polyethylene strip, scored, for use in the manufacture of stand-up drink pouches; Of vulcanized fibre for use as a backing in the manufacture of abrasive materials; Parts of conveyor belts; Pressure pads, pinch rollers and shield and pressure pad assemblies, for use in the manufacture of tape cassettes or tape cartridges; Rail pads; Respirators, consisting of several layers of nonwovens of man-made fibres, whether or not treated with activated carbon, with or without an exhalation valve, to be employed in a noxious atmosphere; Roller dowels for use in the manufacture of hand-operated mechanical floor sweepers, not motorized; Safety face shields designed for use by workers employed in hazardous work, and parts thereof; Shapes, for safety goggles or safety spectacles designed for use by workers employed in hazardous work; Shield adaptors for safety helmets; Tapered monofilament of polyamides or of saturated polyesters, for use in the manufacture of paint brushes; To be employed in the manufacture of biologicals or bacteriologicals for parenteral use or for the manufacture of antibiotics, hormones or steroids; To be employed in the processing, storing or insemination of animal semen; Wheels for use in the manufacture of barbecues	Free	A
3926.90.20	Door mats	6.5%	A
3926.90.30	Signs, letters and numerals	6.5%	A
3926.90.40	Conveyor belts in modular form	6.5%	A
3926.90.50	Identification tags for animals	Free	A
3926.90.90	Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4001.10.00	Natural rubber latex, whether or not pre-vulcanized	Free	A
4001.21.00	Smoked sheets	Free	A
4001.22.00	Technically specified natural rubber (TSNR)	Free	A
4001.29.00	Other	Free	A
4001.30.00	Balata, gutta-percha, guayule, chicle and similar natural gums	Free	A
4002.11.00	Latex	Free	A
4002.19.00	Other	Free	A
4002.20.00	Butadiene rubber (BR)	Free	A
4002.31.00	Isobutene-isoprene (butyl) rubber (IIR)	Free	A
4002.39.00	Other	Free	A
4002.41.00	Latex	Free	A
4002.49.00	Other	Free	A
4002.51.00	Latex	Free	A
4002.59.00	Other	Free	A
4002.60.00	Isoprene rubber (IR)	Free	A
4002.70.00	Ethylene-propylene-non-conjugated diene rubber (EPDM)	Free	A
4002.80.00	Mixtures of any product of heading 40.01 with any product of this heading	Free	A
4002.91.00	Latex	Free	A
4002.99.00	Other	Free	A
4003.00.00	Reclaimed rubber in primary forms or in plates, sheets or strip.	Free	A
4004.00.00	Waste, parings and scrap of rubber (other than hard rubber) and powders and granules obtained therefrom.	Free	A
4005.10.10	For use in the manufacture of tires	Free	A
4005.10.90	Other	6.5%	A
4005.20.00	Solutions; dispersions other than those of subheading 4005.10	6.5%	A
4005.91.10	For use in the manufacture of tires	Free	A
4005.91.90	Other	6.5%	A
4005.99.00	Other	6.5%	A
4006.10.00	"Camel-back" strips for retreading rubber tires	6.5%	A
4006.90.10	Thread, not covered	Free	A
4006.90.20	Reflective tape for use in Canadian manufactures	Free	A
4006.90.90	Other	6.5%	A
4007.00.10	Thread, not covered	Free	A
4007.00.20	Cord, not covered	4.5%	A
4007.00.90	Other	6.5%	A
4008.11.10	Chloroprene (chlorobutadiene) sheets, with a knitted nylon fabric laminated to one or both sides	Free	A
4008.11.20	Sheets composed of a mixture of poly(vinyl chloride) and acrylonitrile-butadiene rubber for use in the manufacture of thermal and floatation apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4008.11.30	Combined with textile fabric for use in the manufacture of apparel	Free	A
4008.11.90	Other	6.5%	A
4008.19.10	Profile shapes	6.5%	A
4008.19.90	Other	6.5%	A
4008.21.10	Sheets of vulcanized natural rubber, containing not less than 90% by weight of natural rubber hydrocarbon, with a residual permanent set after 500% elongation of not more than 10%, with an elongation at break of not less than 700%, such properties being attained without the aid of oil extension, whether or not with surface layer or layers of crepe rubber, for use as an abrasion resistant lining in Canadian manufactures	Free	A
4008.21.20	Combined with textile fabric for use in the manufacture of apparel	Free	A
4008.21.90	Other	6.5%	A
4008.29.10	Profile shapes	7%	A
4008.29.90	Other	7%	A
4009.11.00	Without fittings	7%	A
4009.12.00	With fittings	7%	A
4009.21.00	Without fittings	7%	A
4009.22.10	Floating or submarine hoses, of an inside diameter exceeding 39 cm, to be employed at offshore crude oil unloading facilities; For use in the manufacture of hose assemblies for brake and steering systems for motorcycles or all-terrain vehicles; Hoses, for use with regulators or tanks for scuba diving; Hoses, reinforced with steel and with fittings at both ends, with burst pressure of 205 MPa or more but not to exceed 625 MPa, for use with high pressure water cleaning equipment	Free	A
4009.22.90	Other	7%	A
4009.31.10	For use in the manufacture of fire hoses	Free	A
4009.31.90	Other	11%	A
4009.32.10	Floating or submarine hoses, of an inside diameter exceeding 39 cm, to be employed at offshore crude oil unloading facilities; For use in the manufacture of hose assemblies for brake and steering systems for motorcycles or all-terrain vehicles; Hoses, for use with regulators or tanks for scuba diving	Free	A
4009.32.90	Other	7%	A
4009.41.10	For use in the manufacture of hose assemblies for brake and steering systems for motorcycles or all-terrain vehicles	Free	A
4009.41.90	Other	7%	A
4009.42.10	Floating or submarine hoses, of an inside diameter exceeding 39 cm, to be employed at offshore crude oil unloading facilities; For use in the manufacture of hose assemblies for brake and steering systems for motorcycles or all-terrain vehicles; Hoses, for use with regulators or tanks for scuba diving	Free	A
4009.42.90	Other	7%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4010.11.10	Belts	9%	A
4010.11.20	Belting	11%	A
4010.12.11	Belts: Anti-oil, anti-solvent, designed for reverse roller coating machines	Free	A
4010.12.19	Belts: Other	9%	A
4010.12.21	Belting: Of a thickness not exceeding 2.8 mm and a width exceeding 350 mm, reinforced with nylon, polyester or aramid fibres, for use in the manufacture of conveyor belts	Free	A
4010.12.29	Belting: Other	11%	A
4010.19.11	Belts: Of a tension rating not exceeding 26 kN/m	Free	A
4010.19.19	Belts: Other	9%	A
4010.19.21	Belting: Of a thickness not exceeding 2.8 mm and a width exceeding 350 mm, reinforced with nylon, polyester or aramid fibres, for use in the manufacture of conveyor belts	Free	A
4010.19.29	Belting: Other	11%	A
4010.31.10	For use in the manufacture or repair of powered mowers for lawns, parks or sports-grounds, with the cutting device rotating in a horizontal plane	6.5%	A
4010.31.20	For use on textile machinery	Free	A
4010.31.90	Other	11%	A
4010.32.10	For use in the manufacture or repair of powered mowers for lawns, parks or sports-grounds, with the cutting device rotating in a horizontal plane	6.5%	A
4010.32.20	For use on textile machinery	Free	A
4010.32.90	Other	11%	A
4010.33.10	For use in the manufacture or repair of powered mowers for lawns, parks or sports-grounds, with the cutting device rotating in a horizontal plane	6.5%	A
4010.33.20	For use on textile machinery	Free	A
4010.33.90	Other	11%	A
4010.34.10	For use in the manufacture or repair of powered mowers for lawns, parks or sports-grounds, with the cutting device rotating in a horizontal plane	6.5%	A
4010.34.20	For use on textile machinery	Free	A
4010.34.90	Other	11%	A
4010.35.10	For use on textile machinery	Free	A
4010.35.90	Other	11%	A
4010.36.10	For use on textile machinery	Free	A
4010.36.90	Other	11%	A
4010.39.10	Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), whether or not V-ribbed, of an outside circumference exceeding 240 cm	11%	A
4010.39.20	For use in the manufacture or repair of powered mowers for lawns, parks or sports-grounds, with the cutting device rotating in a horizontal plane	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4010.39.30	For use on textile machinery; Transmission belting, of a thickness not exceeding 6.8 mm, excluding belting of trapezoidal cross-section (V or multi V), whether or not embossed, for use in the manufacture of transmission belts	Free	A
4010.39.90	Other	11%	A
4011.10.00	Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	7%	A
4011.20.00	Of a kind used on buses or lorries	7%	A
4011.30.00	Of a kind used on aircraft	Free	A
4011.40.00	Of a kind used on motorcycles	Free	A
4011.50.00	Of a kind used on bicycles	Free	A
4011.61.10	For use with appliances of subheading 8424.81, levellers of subheading 8429.20 used for farm purposes only, combination excavating and transporting scrapers of subheading 8429.30 or 8430.69, traction ditching machines of subheading 8429.59 or 8430.69 used for farm purposes only, agricultural machinery for soil preparation or cultivation of heading 84.32, harvesting or threshing machinery (including straw or fodder balers) and agricultural mowers of heading 84.33, tractors of heading 87.01 powered by internal combustion engines and used for farm purposes only, and spraying vehicles of subheading 8705.90 for agricultural use for spreading dry or liquid fertilizer or sludge; Of a size of 3600 X 51 or 4000 X 57	Free	A
4011.61.90	Other	6.5%	A
4011.62.10	For use with combination excavating and transporting scrapers of subheading 8429.30 or 8430.69	Free	A
4011.62.90	Other	6.5%	A
4011.63.10	For use with combination excavating and transporting scrapers of subheading 8429.30 or 8430.69; Of a size of 3600 X 51 or 4000 X 57	Free	A
4011.63.90	Other	6.5%	A
4011.69.10	For use with appliances of subheading 8424.81, combination excavating and transporting scrapers of subheading 8429.30 or 8430.69, horticultural machinery for soil preparation and lawn or sports-ground rollers of heading 84.32, horticultural mowers (other than mowers for lawns, parks or sports-grounds) of heading 84.33; Of a size of 3600 X 51 or 4000 X 57	Free	A
4011.69.90	Other	6.5%	A
4011.92.10	For use with appliances of subheading 8424.81, levellers of subheading 8429.20 used for farm purposes only, combination excavating and transporting scrapers of subheading 8429.30 or 8430.69, traction ditching machines of subheading 8429.59 or 8430.69 used for farm purposes only, agricultural machinery for soil preparation or cultivation of heading 84.32, harvesting or threshing machinery (including straw or fodder balers) and agricultural mowers of heading 84.33, tractors of heading 87.01 powered by internal combustion engines and used for farm purposes only, and spraying vehicles of subheading 8705.90 for agricultural use for spreading dry or liquid fertilizer or sludge; Of a size of 3600 x 51 or 4000 x 57	Free	A
4011.92.90	Other	6.5%	A
4011.93.10	For use with combination excavating and transporting scrapers of subheading 8429.30 or 8430.69	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4011.93.90	Other	6.5%	A
4011.94.10	For use with combination excavating and transporting scrapers of subheading 8429.30 or 8430.69; Of a size of 3600 x 51 or 4000 x 57	Free	A
4011.94.90	Other	6.5%	A
4011.99.10	For use with appliances of subheading 8424.81, combination excavating and transporting scrapers of subheading 8429.30 or 8430.69, horticultural machinery for soil preparation and lawn or sports-ground rollers of heading 84.32, horticultural mowers (other than mowers for lawns, parks or sports-grounds) of heading 84.33; Of a size of 3600 x 51 or 4000 x 57	Free	A
4011.99.90	Other	6.5%	A
4012.11.00	Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	Free	A
4012.12.00	Of a kind used on buses or lorries	Free	A
4012.13.00	Of a kind used on aircraft	Free	A
4012.19.00	Other	Free	A
4012.20.10	Of a size of 3600 x 51 or 4000 x 57	Free	A
4012.20.20	Of a kind used on vehicles, including tractors, for the on-highway transport of passengers or goods, or on vehicles of heading 87.05	6.5%	A
4012.20.90	Other	6.5%	A
4012.90.10	Rimtape (tire flaps) for use in the manufacture of bicycles or bicycle wheels	Free	A
4012.90.90	Other	6.5%	A
4013.10.00	Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars), buses or lorries	6.5%	A
4013.20.00	Of a kind used on bicycles	Free	A
4013.90.10	Of a kind used on aircraft; For use with appliances of subheading 8424.81, levellers of subheading 8429.20 used for farm purposes only, combination excavating and transporting scrapers of subheading 8429.30 or 8430.69, traction ditching machines of subheading 8429.59 or 8430.69 used for farm purposes only, agricultural or horticultural machinery for soil preparation or cultivation and lawn or sports-ground rollers of heading 84.32, harvesting or threshing machinery (including straw or fodder balers) and agricultural or horticultural mowers (other than mowers for lawns, parks or sports-grounds) of heading 84.33, tractors of heading 87.01 powered by internal combustion engines and used for farm purposes only, and spraying vehicles of subheading 8705.90 for agricultural use for spreading dry or liquid fertilizer or sludge	Free	A
4013.90.90	Other	6.5%	A
4014.10.00	Sheath contraceptives	6.5%	A
4014.90.10	Containers and parts thereof, for vaccines, toxoids (anatoxins), bacterins, toxins, serums containing immune bodies including antitoxins, glandular extracts or antibiotics, to be employed in the manufacture of such products	Free	A
4014.90.90	Other	6.5%	A
4015.11.00	Surgical	15.5%	C

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4015.19.10	Protective gloves to be employed with protective suits in a noxious atmosphere	Free	A
4015.19.90	Other	15.5%	C
4015.90.10	Protective suits and parts thereof, to be employed in a noxious atmosphere	Free	A
4015.90.20	Diving suits	10%	A
4015.90.90	Other	14%	C
4016.10.00	Of cellular rubber	6.5%	A
4016.91.00	Floor coverings and mats	7%	A
4016.92.00	Erasers	6.5%	A
4016.93.10	Of a kind used in the automotive goods of Chapter 87	6.5%	A
4016.93.91	Other: For use in the goods of heading 84.81 or hydraulic pump-motors of subheading 8413.60; For use in the manufacture or repair of engines or parts thereof for commercial fishing vessels; For use in the manufacture of goods of Section XVI, of Chapter 73 or 90, or of heading 87.05 (excluding the motor vehicle chassis portion and parts thereof), such goods being used in the recovery or production of crude oil from shales, oil-sands or tar-sands	Free	A
4016.93.99	Other: Other	6.5%	A
4016.94.00	Boat or dock fenders, whether or not inflatable	6.5%	A
4016.95.10	Air mattresses	9.5%	A
4016.95.90	Other	6.5%	A
4016.99.10	Articles for use in the manufacture of microwave, passive infrared, or combination microwave and passive infrared relays; Backing pads for use with grinders; Bladders or sleeves, for use with tire or tube manufacturing machines; Boots and nipples, for use in the manufacture of ignition wiring sets; Containers and parts thereof (including expelling bulbs), for vaccines, toxoids (anatoxins), bacterins, toxins, serums containing immune bodies including antitoxins, glandular extracts or antibiotics, to be employed in the manufacture of such products; Grommets, sleeves and protectors, for use in the manufacture of hose assemblies for brake or steering systems for motorcycles or all-terrain vehicles; Rail pads; To be employed in the manufacture of sera, antisera, toxoids, viruses, toxins or antitoxins, virus or bacterial vaccines, bacteriophage or bacterial lysates, allergenics, liver extracts, pituitary extracts, epinephrine or its solutions, insulin (with or without zinc, globin or protamine) and blood plasma or serum of human origin, or fractions thereof, or extenders or substitutes therefor	Free	A
4016.99.30	Vibration control articles of a kind used in the vehicles of headings 87.01 through 87.05	6.5%	A
4016.99.90	Other	6.5%	A
4017.00.10	Rods and tubes; Sheets and strip, of a thickness not exceeding 1.6 mm; Waste and scrap	Free	A
4017.00.90	Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4101.20.00	Whole hides and skins, of a weight per skin not exceeding 8 kg when simply dried, 10 kg when dry-salted, or 16 kg when fresh, wet-salted or otherwise preserved	Free	A
4101.50.00	Whole hides and skins, of a weight not exceeding 16 kg	Free	A
4101.90.00	Other, including butts, bends and bellies	Free	A
4102.10.00	With wool on	Free	A
4102.21.00	Pickled	Free	A
4102.29.00	Other	Free	A
4103.20.00	Of reptiles	Free	A
4103.30.00	Of swine	Free	A
4103.90.10	Of camels (including dromedaries)	Free	A
4103.90.90	Other	Free	A
4104.11.10	For use in the manufacture of upholstered furniture; Bends, other than pre-tanned of bovine, for use in the manufacture of inner, middle or outer soles	Free	A
4104.11.21	Other, of whole bovine skins, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): East India kip skins, tanned and uncoloured or coloured other than black, for use in lining footwear	Free	A
4104.11.22	Other, of whole bovine skins, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): For use in the manufacture of clothing or gloves	3.5%	A
4104.11.29	Other, of whole bovine skins, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): Other	3.5%	A
4104.11.31	Other, of bovine, vegetable pre-tanned: For use in the manufacture of clothing or gloves	5%	A
4104.11.39	Other, of bovine, vegetable pre-tanned: Other	5%	A
4104.11.41	Other, of bovine, otherwise pre-tanned: For use in the manufacture of clothing or gloves	3%	A
4104.11.49	Other, of bovine, otherwise pre-tanned: Other	3%	A
4104.11.91	Other: For use in the manufacture of clothing or gloves	3%	A
4104.11.99	Other: Other	3%	A
4104.19.10	For use in the manufacture of upholstered furniture; Bends, other than pre-tanned of bovine, for use in the manufacture of inner, middle or outer soles	Free	A
4104.19.21	Other, of whole bovine skins, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): East India kip skins, tanned and uncoloured or coloured other than black, for use in lining footwear	Free	A
4104.19.22	Other, of whole bovine skins, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): For use in the manufacture of clothing or gloves	3.5%	A
4104.19.29	Other, of whole bovine skins, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): Other	3.5%	A
4104.19.31	Other, of bovine, vegetable pre-tanned: For use in the manufacture of clothing or gloves	5%	A
4104.19.39	Other, of bovine, vegetable pre-tanned: Other	5%	A
4104.19.41	Other, of bovine, otherwise pre-tanned: For use in the manufacture of clothing or gloves	3%	A
4104.19.49	Other, of bovine, otherwise pre-tanned: Other	3%	A
4104.19.91	Other: For use in the manufacture of clothing or gloves	3%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4104.19.99	Other: Other	3%	A
4104.41.11	Whole bovine skins, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²), other than leather of heading 41.14: East India kip skins, tanned and uncoloured or coloured other than black, for use in lining footwear; For use in the manufacture of upholstered furniture	Free	A
4104.41.12	Whole bovine skins, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²), other than leather of heading 41.14: For use in the manufacture of clothing or gloves	3.5%	A
4104.41.19	Whole bovine skins, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²), other than leather of heading 41.14: Other	3.5%	A
4104.41.91	Other: Bends, other than pre-tanned of bovine, for use in the manufacture of inner, middle or outer soles; For use in the manufacture of upholstered furniture; For use in the manufacture of original equipment interior trim components for road tractors or for motor vehicles	Free	A
4104.41.92	Other: For use in the manufacture of clothing or gloves	3%	A
4104.41.99	Other: Other	3%	A
4104.49.11	Whole bovine skins, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²), other than leather of heading 41.14: East India kip skins, tanned and uncoloured or coloured other than black, for use in lining footwear; For use in the manufacture of upholstered furniture	Free	A
4104.49.12	Whole bovine skins, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²), other than leather of heading 41.14: For use in the manufacture of clothing or gloves	3.5%	A
4104.49.19	Whole bovine skins, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²), other than leather of heading 41.14: Other	3.5%	A
4104.49.21	Other bovine and equine hides and skins, tanned or retanned but not further prepared, whether or not split: Bends, other than pre-tanned of bovine, for use in the manufacture of inner, middle or outer soles; For use in the manufacture of upholstered furniture	Free	A
4104.49.22	Other bovine and equine hides and skins, tanned or retanned but not further prepared, whether or not split: For use in the manufacture of clothing or gloves	3%	A
4104.49.29	Other bovine and equine hides and skins, tanned or retanned but not further prepared, whether or not split: Other	3%	A
4104.49.91	Other: For use in the manufacture of upholstered furniture; For use in the manufacture of original equipment interior trim components for road tractors or for motor vehicles	Free	A
4104.49.92	Other: For use in the manufacture of clothing or gloves	2.5%	A
4104.49.93	Other: Upper or sole leather	5%	A
4104.49.99	Other: Other	2.5%	A
4105.10.11	Pre-tanned: For use as processing materials by tanners	Free	A
4105.10.12	Pre-tanned: Vegetable pre-tanned hair sheep skins, and otherwise pre-tanned skins, for use in the manufacture of clothing or gloves	3.5%	A
4105.10.19	Pre-tanned: Other	5%	A
4105.10.21	Wet blue leather: For use as processing materials by tanners	Free	A
4105.10.29	Wet blue leather: Other	2%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4105.10.91	Other: For use as linings in the manufacture of footwear; For use as processing materials by tanners; Hair sheep skins, for use in the manufacture of footwear or ladies' handbags	Free	A
4105.10.99	Other: Other	2%	A
4105.30.11	Pre-tanned: For use as processing material by tanners	Free	A
4105.30.12	Pre-tanned: Vegetable pre-tanned hair sheep skins, and otherwise pre-tanned skins, for use in the manufacture of clothing or gloves	3.5%	A
4105.30.19	Pre-tanned: Other	5%	A
4105.30.91	Other: For use as linings in the manufacture of footwear; For use as processing materials by tanners, other than parchment dressed; Hair sheep skins, for use in the manufacture of footwear or ladies' handbags	Free	A
4105.30.99	Other: Other	2%	A
4106.21.10	Pre-tanned	Free	A
4106.21.21	Wet blue leather: For use as processing materials by tanners	Free	A
4106.21.29	Wet blue leather: Other	2%	A
4106.21.91	Other: For use as processing materials by tanners; For use in the manufacture of belts, footwear or ladies' handbags	Free	A
4106.21.92	Other: For use in the manufacture of clothing or gloves	2%	A
4106.21.99	Other: Other	2%	A
4106.22.10	Pre-tanned	Free	A
4106.22.21	Other skins, tanned or retanned but not further prepared, whether or not split: For use as processing materials by tanners; For use in the manufacture of footwear or ladies' handbags	Free	A
4106.22.22	Other skins, tanned or retanned but not further prepared, whether or not split: For use in the manufacture of clothing or gloves	2%	A
4106.22.29	Other skins, tanned or retanned but not further prepared, whether or not split: Other	2%	A
4106.22.91	Other: For use in the manufacture of footwear or ladies' handbags	Free	A
4106.22.92	Other: For use in the manufacture of clothing or gloves	2.5%	A
4106.22.99	Other: Other	2.5%	A
4106.31.10	Wet blue leather	4%	A
4106.31.91	Other: For use as linings in the manufacture of footwear; For use in the manufacture of clothing; For use in the manufacture of uppers for footwear	Free	A
4106.31.92	Other: For use in the manufacture of gloves	3.5%	A
4106.31.99	Other: Other	4%	A
4106.32.10	For use as linings in the manufacture of footwear; For use in the manufacture of clothing or belts; For use in the manufacture of uppers for footwear	Free	A
4106.32.20	For use in the manufacture of gloves	3.5%	A
4106.32.90	Other	4%	A
4106.40.00	Of reptiles	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4106.91.10	For use in the manufacture of upholstered furniture; Of kangaroo	Free	A
4106.91.20	Other, for use in the manufacture of clothing or gloves	3%	A
4106.91.90	Other	3%	A
4106.92.10	For use in the manufacture of upholstered furniture; Of kangaroo	Free	A
4106.92.20	Other, for use in the manufacture of clothing or gloves	3%	A
4106.92.90	Other	3%	A
4107.11.11	Whole bovine skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): East India kip leather, tanned and uncoloured or coloured other than black, for use in lining footwear; For use in the manufacture of upholstered furniture	Free	A
4107.11.12	Whole bovine skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): For use in the manufacture of clothing or gloves	3.5%	A
4107.11.19	Whole bovine skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): Other	3.5%	A
4107.11.91	Other: For use in the manufacture of upholstered furniture; For use in the manufacture of original equipment interior trim components for road tractors or for motor vehicles	Free	A
4107.11.92	Other: For use in the manufacture of clothing or gloves	3%	A
4107.11.99	Other: Other	3%	A
4107.12.11	Whole bovine skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): East India kip leather, tanned and uncoloured or coloured other than black, for use in lining footwear; For use in the manufacture of upholstered furniture	Free	A
4107.12.12	Whole bovine skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): For use in the manufacture of clothing or gloves	3.5%	A
4107.12.19	Whole bovine skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): Other	3.5%	A
4107.12.91	Other: For use in the manufacture of upholstered furniture; For use in the manufacture of original equipment interior trim components for road tractors or for motor vehicles	Free	A
4107.12.92	Other: For use in the manufacture of clothing or gloves	3%	A
4107.12.99	Other: Other	3%	A
4107.19.11	Whole bovine skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): East India kip leather, tanned and uncoloured or coloured other than black, for use in lining footwear; For use in the manufacture of upholstered furniture	Free	A
4107.19.12	Whole bovine skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): For use in the manufacture of clothing or gloves	3.5%	A
4107.19.19	Whole bovine skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²): Other	3.5%	A
4107.19.91	Other: For use in the manufacture of upholstered furniture; For use in the manufacture of original equipment interior trim components for road tractors or for motor vehicles	Free	A
4107.19.92	Other: For use in the manufacture of clothing or gloves	2.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4107.19.93	Other: Upper or sole leather	5%	A
4107.19.99	Other: Other	2.5%	A
4107.91.10	Bends for use in the manufacture of footwear; For use in the manufacture of upholstered furniture or belts; For use in the manufacture of original equipment interior trim components for road tractors or motor vehicles	Free	A
4107.91.20	For use in the manufacture of clothing or gloves	3%	A
4107.91.90	Other	3%	A
4107.92.10	For use in the manufacture of upholstered furniture or belts; For use in the manufacture of original equipment interior trim components for road tractors or motor vehicles	Free	A
4107.92.20	For use in the manufacture of clothing or gloves	3%	A
4107.92.90	Other	3%	A
4107.99.10	For use in the manufacture of upholstered furniture or belts; For use in the manufacture of original equipment interior trim components for road tractors or motor vehicles	Free	A
4107.99.20	For use in the manufacture of clothing or gloves	2.5%	A
4107.99.30	Upper or sole leather	5%	A
4107.99.90	Other	2.5%	A
4112.00.10	For use as linings in the manufacture of footwear; Hair sheep skin leather, for use in the manufacture of footwear or ladies' handbags	Free	A
4112.00.90	Other	2%	A
4113.10.10	For use in the manufacture of footwear or ladies' handbags	Free	A
4113.10.20	For use in the manufacture of clothing or gloves	2.5%	A
4113.10.90	Other	2.5%	A
4113.20.10	For use as linings in the manufacture of footwear; For use in the manufacture of clothing; For use in the manufacture of uppers for footwear	Free	A
4113.20.20	For use in the manufacture of gloves	3.5%	A
4113.20.90	Other	4%	A
4113.30.00	Of reptiles	Free	A
4113.90.10	For use in the manufacture of upholstered furniture; Of kangaroo	Free	A
4113.90.20	Other, for use in the manufacture of clothing or gloves	3%	A
4113.90.90	Other	3%	A
4114.10.00	Chamois (including combination chamois) leather	3%	A
4114.20.10	Leather bonded to a sheet of poly(vinyl chloride), of a thickness of 0.75 mm or more, for use in the manufacture of footwear; Leather for use in the manufacture of belts	Free	A
4114.20.90	Other	2%	A
4115.10.00	Composition leather with a basis of leather or leather fibre, in slabs, sheets or strip, whether or not in rolls	Free	A
4115.20.00	Parings and other waste of leather or of composition leather, not suitable for the manufacture of leather articles; leather dust, powder and flour	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4201.00.10	English type saddles	5%	A
4201.00.90	Other	7%	A
4202.11.00	With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	11%	A
4202.12.10	With outer surface of textile materials, containing less than 85% by weight of silk or silk waste	11%	A
4202.12.90	Other	11%	A
4202.19.00	Other	11%	A
4202.21.00	With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	10%	A
4202.22.10	With outer surface of textile materials (other than of abaca), containing less than 85% by weight of silk or silk waste	10.5%	A
4202.22.90	Other	10.5%	A
4202.29.00	Other	10.5%	A
4202.31.00	With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	8.5%	A
4202.32.10	With outer surface of textile materials, containing less than 85% by weight of silk or silk waste	8%	A
4202.32.90	Other	8%	A
4202.39.00	Other	9.5%	A
4202.91.10	Fitted cases for church bells; Golfbags	Free	A
4202.91.20	Tool bags, haversacks, knapsacks, packsacks and rucksacks	11%	A
4202.91.90	Other	7%	A
4202.92.10	Fitted cases for church bells; Golf bags	Free	A
4202.92.20	Tool bags, haversacks, knapsacks, packsacks and rucksacks	10%	A
4202.92.90	Other	7%	A
4202.99.10	Fitted cases for church bells	Free	A
4202.99.90	Other	7%	A
4203.10.00	Articles of apparel	13%	A
4203.21.10	Gloves for cricket	7%	A
4203.21.90	Other	15.5%	A
4203.29.10	Gloves of kid	7%	A
4203.29.90	Other	15.5%	A
4203.30.00	Belts and bandoliers	9.5%	A
4203.40.00	Other clothing accessories	8%	A
4205.00.00	Other articles of leather or of composition leather.	Free	A
4206.00.10	Catgut	Free	A
4206.00.90	Other	6.5%	A
4301.10.00	Of mink, whole, with or without head, tail or paws	Free	A
4301.30.00	Of lamb, the following: Astrakhan, Broadtail, Caracul, Persian and similar lamb, Indian, Chinese, Mongolian or Tibetan lamb, whole, with or without head, tail or paws	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4301.60.00	Of fox, whole, with or without head, tail or paws	Free	A
4301.80.00	Other furskins, whole, with or without head, tail or paws	Free	A
4301.90.00	Heads, tails, paws and other pieces or cuttings, suitable for furriers' use	Free	A
4302.11.00	Of mink	3%	A
4302.19.10	Of China goat; Long-haired cow furskins, for use as uppers in the manufacture of footwear	Free	A
4302.19.21	Shearlings; Dressed and dyed for use in the manufacture of coats; For use as linings in the manufacture of footwear	Free	A
4302.19.22	Shearlings: For use in the manufacture of clothing or gloves	3.5%	A
4302.19.29	Shearlings: Other	6.5%	A
4302.19.30	Of rabbit or hare	5%	A
4302.19.90	Other	3%	A
4302.20.00	Heads, tails, paws and other pieces or cuttings, not assembled	3%	A
4302.30.10	China goat mats or plates; Rabbit or hare fur plates	Free	A
4302.30.90	Other	8%	A
4303.10.10	Gloves, mittens and mitts	15.5%	C
4303.10.20	Leather garments lined with furskin	14%	C
4303.10.90	Other	8%	A
4303.90.00	Other	10%	A
4304.00.00	Artificial fur and articles thereof.	15.5%	C
4401.10.00	Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms	Free	A
4401.21.00	Coniferous	Free	A
4401.22.00	Non-coniferous	Free	A
4401.30.00	Sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms	Free	A
4402.10.10	Wood charcoal (not including shell or nut charcoal), containing 10% or less by weight of binder	Free	A
4402.10.90	Other	6.5%	A
4402.90.10	Charcoal of coconut shell for use in the manufacture of activated carbon; Wood charcoal (not including shell or nut charcoal), containing 10% or less by weight of binder	Free	A
4402.90.90	Other	6.5%	A
4403.10.00	Treated with paint, stains, creosote or other preservatives	Free	A
4403.20.00	Other, coniferous	Free	A
4403.41.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau	Free	A
4403.49.00	Other	Free	A
4403.91.00	Of oak (Quercus spp.)	Free	A
4403.92.00	Of beech (Fagus spp.)	Free	A
4403.99.00	Other	Free	A
4404.10.00	Coniferous	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4404.20.00	Non-coniferous	Free	A
4405.00.00	Wood wool; wood flour.	Free	A
4406.10.00	Not impregnated	Free	A
4406.90.00	Other	Free	A
4407.10.00	Coniferous	Free	A
4407.21.00	Mahogany (Swietenia spp.)	Free	A
4407.22.00	Virola, Imbuia and Balsa	Free	A
4407.25.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau	Free	A
4407.26.00	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti and Alan	Free	A
4407.27.00	Sapelli	Free	A
4407.28.00	Iroko	Free	A
4407.29.00	Other	Free	A
4407.91.00	Of oak (Quercus spp.)	Free	A
4407.92.00	Of beech (Fagus spp.)	Free	A
4407.93.00	Of maple (Acer spp.)	Free	A
4407.94.00	Of cherry (Prunus spp.)	Free	A
4407.95.00	Of ash (Fraxinus spp.)	Free	A
4407.99.00	Other	Free	A
4408.10.10	Sheets for veneering obtained by slicing laminated wood	6%	A
4408.10.90	Other	Free	A
4408.31.10	Sheets for veneering obtained by slicing laminated wood	6%	A
4408.31.90	Other	Free	A
4408.39.10	Sheets for veneering obtained by slicing laminated wood	6%	A
4408.39.90	Other	Free	A
4408.90.10	Sheets for veneering obtained by slicing laminated wood	6%	A
4408.90.90	Other	Free	A
4409.10.00	Coniferous	Free	A
4409.21.00	Of bamboo	Free	A
4409.29.10	Flooring of oak (Quercus spp.)	3.5%	A
4409.29.90	Other	Free	A
4410.11.10	Unworked or not further worked than sanded; Whether or not painted, edge or face worked, but not otherwise worked or surface covered	2.5%	A
4410.11.90	Other	Free	A
4410.12.00	Oriented strand board (OSB)	2.5%	A
4410.19.10	Unworked or not further worked than sanded; Waferboard; Whether or not painted, edge or face worked, but not otherwise worked or surface covered	2.5%	A
4410.19.90	Other	Free	A
4410.90.00	Other	Free	A
4411.12.00	Of a thickness not exceeding 5 mm	Free	A
4411.13.00	Of a thickness exceeding 5 mm but not exceeding 9 mm	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4411.14.00	Of a thickness exceeding 9 mm	Free	A
4411.92.10	Not mechanically worked or surface covered; Resin impregnated, containing 17% or more by weight of phenol-formaldehyde resin, for use in the manufacture of overlaid plywood or overlaid particle board	Free	A
4411.92.90	Other	6%	A
4411.93.00	Of a density exceeding 0.5 g/cm³ but not exceeding 0.8 g/cm³	Free	A
4411.94.00	Of a density not exceeding 0.5 g/cm³	Free	A
4412.10.10	With at least one outer ply of non-coniferous wood	5%	A
4412.10.90	Other	6%	A
4412.31.10	Unfinished, interior grade lauan mahogany plywood panels, of a thickness not exceeding 6.35 mm and of a width of 1.1 m or more, whether or not edge trimmed, but not otherwise further manufactured than sanded, for use in the manufacture of printed or overlaid wood-grained or patterned interior wall panelling	Free	A
4412.31.90	Other	5%	A
4412.32.10	5-ply and 7-ply hardwood plywood for use as backing in the manufacture of hardwood plywood panels for flooring	Free	A
4412.32.90	Other	5%	A
4412.39.10	With metal on one or both faces	6%	A
4412.39.90	Other	9.5%	A
4412.94.10	With outer ply of coniferous wood, containing at least one layer of particle board; Plywood core boards or wood block core boards, mahogany-veneered, for use in the manufacture of door jambs	Free	A
4412.94.90	Other	6%	A
4412.99.10	Containing at least one layer of particle board; Plywood core boards or wood block core boards, mahogany-veneered, for use in the manufacture of door jambs	Free	A
4412.99.90	Other	6%	A
4413.00.00	Densified wood, in blocks, plates, strips or profile shapes.	3.5%	A
4414.00.00	Wooden frames for paintings, photographs, mirrors or similar objects.	6%	A
4415.10.10	Reusable containers, specially designed to be employed in the transportation of motor vehicle components which are free of customs duties, presented with the goods therein	Free	A
4415.10.80	Other cases, boxes and crates	9.5%	A
4415.10.90	Other	6%	A
4415.20.10	Reusable containers, specially designed to be employed in the transportation of motor vehicle components which are free of customs duties, presented with the goods therein	Free	A
4415.20.90	Other	6%	A
4416.00.10	Staves, hoops and heads, for barrels or kegs	Free	A
4416.00.90	Other	3%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4417.00.10	Handles for axes, spades, hand shovels, hand hoes, hand rakes and hand forks, not further manufactured than turned; Handles for scythes (snaths)	Free	A
4417.00.90	Other	6%	A
4418.10.10	Window frames	6%	A
4418.10.90	Other	8%	A
4418.20.00	Doors and their frames and thresholds	Free	A
4418.40.00	Shuttering for concrete constructional work	6%	A
4418.50.00	Shingles and shakes	Free	A
4418.60.00	Posts and beams	3%	A
4418.71.00	For mosaic floors	3%	A
4418.72.00	Other, multilayer	3%	A
4418.79.00	Other	3%	A
4418.90.00	Other	3%	A
4419.00.00	Tableware and kitchenware, of wood.	6%	A
4420.10.00	Statuettes and other ornaments, of wood	6%	A
4420.90.00	Other	7%	A
4421.10.00	Clothes hangers	6%	A
4421.90.10	Cross arms, drilled; Die models, to be employed as blueprint substitutes in the manufacture, assembly, erection, installation, operation or maintenance of machines, test sets, engines, apparatus, appliances, plant equipment and parts thereof; Felloes of hickory or oak; Hay stack forms; Mouldings (other than the goods of heading 44.09), continuously shaped, and not further processed than treated with fire retardant materials, fillers, sealers, waxes, oils, stains, varnishes, paints or enamels; Saddle trees and stirrups; Spokes and last blocks not further manufactured than turned; Trellises and fencing panels	Free	A
4421.90.30	Venetian blinds	7%	A
4421.90.40	Other blinds; Labels; Signs, letters and numerals; Window shade or blind rollers	7%	A
4421.90.50	Coffins and caskets; Joiners' benches and trestles	9.5%	A
4421.90.90	Other	6%	A
4501.10.00	Natural cork, raw or simply prepared	Free	A
4501.90.00	Other	Free	A
4502.00.00	Natural cork, debacked or roughly squared, or in rectangular (including square) blocks, plates, sheets or strip, (including sharp-edged blanks for corks or stoppers).	Free	A
4503.10.00	Corks and stoppers	Free	A
4503.90.00	Other	Free	A
4504.10.00	Blocks, plates, sheets and strip; tiles of any shape; solid cylinders, including discs	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4504.90.00	Other	Free	A
4601.21.00	Of bamboo	3%	A
4601.22.00	Of rattan	3%	A
4601.29.10	Mats and matting of sisal, palm or cane straw	Free	A
4601.29.90	Other	3%	A
4601.92.10	Plaits and similar products of plaiting materials, whether or not assembled into strips	2.5%	A
4601.92.90	Other	5%	A
4601.93.10	Plaits and similar products of plaiting materials, whether or not assembled into strips	2.5%	A
4601.93.90	Other	5%	A
4601.94.10	Plaits and similar products of plaiting materials, whether or not assembled into strips	2.5%	A
4601.94.90	Other	5%	A
4601.99.10	Plaits and similar products of plaiting materials, whether or not assembled into strips	2.5%	A
4601.99.90	Other	3%	A
4602.11.10	Handbags; Trunks, travelling-bags and cases, shopping-bags and hatboxes	11%	A
4602.11.92	Other: Baskets	6.5%	A
4602.11.93	Other: Panniers specially designed for transporting and releasing pigeons	Free	A
4602.11.99	Other: Other	7%	A
4602.12.10	Handbags other than of palm straw or cane straw; Trunks, travelling-bags and cases, shopping-bags and hatboxes	11%	A
4602.12.91	Other: Handbags of palm straw	4%	A
4602.12.92	Other: Baskets of interwoven vegetable fibres	6.5%	A
4602.12.93	Other: Panniers specially designed for transporting and releasing pigeons	Free	A
4602.12.99	Other: Other	7%	A
4602.19.10	Handbags other than of sisal, palm straw or cane straw; Trunks, travelling-bags and cases, shopping-bags and hatboxes	11%	A
4602.19.91	Other: Handbags of sisal, palm straw or cane straw	4%	A
4602.19.92	Other: Baskets of interwoven vegetable fibres	6.5%	A
4602.19.93	Other: Panniers specially designed for transporting and releasing pigeons	Free	A
4602.19.99	Other: Other	7%	A
4602.90.10	Baskets, trunks, travelling-bags and cases, shopping-bags, handbags and hatboxes	11%	A
4602.90.90	Other	8%	A
4701.00.00	Mechanical wood pulp.	Free	A
4702.00.00	Chemical wood pulp, dissolving grades.	Free	A
4703.11.00	Coniferous	Free	A
4703.19.00	Non-coniferous	Free	A
4703.21.00	Coniferous	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4703.29.00	Non-coniferous	Free	A
4704.11.00	Coniferous	Free	A
4704.19.00	Non-coniferous	Free	A
4704.21.00	Coniferous	Free	A
4704.29.00	Non-coniferous	Free	A
4705.00.00	Wood pulp obtained by a combination of mechanical and chemical pulping processes.	Free	A
4706.10.00	Cotton linters pulp	Free	A
4706.20.00	Pulps of fibres derived from recovered (waste and scrap) paper or paperboard	Free	A
4706.30.00	Other, of bamboo	Free	A
4706.91.00	Mechanical	Free	A
4706.92.00	Chemical	Free	A
4706.93.00	Semi-chemical	Free	A
4707.10.00	Unbleached kraft paper or paperboard or corrugated paper or paperboard	Free	A
4707.20.00	Other paper or paperboard made mainly of bleached chemical pulp, not coloured in the mass	Free	A
4707.30.00	Paper or paperboard made mainly of mechanical pulp (for example, newspapers, journals and similar printed matter)	Free	A
4707.90.00	Other, including unsorted waste and scrap	Free	A
4801.00.00	Newsprint, in rolls or sheets.	Free	A
4802.10.00	Hand-made paper and paperboard	Free	A
4802.20.00	Paper and paperboard of a kind used as a base for photo-sensitive, heat-sensitive or electro-sensitive paper or paperboard	Free	A
4802.40.00	Wallpaper base	Free	A
4802.54.00	Weighing less than 40 g/m²	Free	A
4802.55.00	Weighing 40 g/m² or more but not more than 150 g/m², in rolls	Free	A
4802.56.00	Weighing 40 g/m² or more but not more than 150 g/m², in sheets with one side not exceeding 435 mm and the other side not exceeding 297 mm in the unfolded state	Free	A
4802.57.00	Other, weighing 40 g/m² or more but not more than 150 g/m²	Free	A
4802.58.00	Weighing more than 150 g/m²	Free	A
4802.61.00	In rolls	Free	A
4802.62.00	In sheets with one side not exceeding 435 mm and the other side not exceeding 297 mm in the unfolded state	Free	A
4802.69.00	Other	Free	A
4803.00.10	Homogeneous felt-like material, predominantly composed, by weight, of wood pulp, in sheets or rolls, whether or not with a net backing of plastics, for use as spring padding or insulating material in the manufacture of upholstered furniture, mattresses or box-springs	Free	A
4803.00.90	Other	Free	A
4804.11.00	Unbleached	Free	A
4804.19.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4804.21.00	Unbleached	Free	A
4804.29.00	Other	Free	A
4804.31.00	Unbleached	Free	A
4804.39.00	Other	Free	A
4804.41.00	Unbleached	Free	A
4804.42.00	Bleached uniformly throughout the mass and of which more than 95% by weight of the total fibre content consists of wood fibres obtained by a chemical process	Free	A
4804.49.00	Other	Free	A
4804.51.00	Unbleached	Free	A
4804.52.00	Bleached uniformly throughout the mass and of which more than 95% by weight of the total fibre content consists of wood fibres obtained by a chemical process	Free	A
4804.59.00	Other	Free	A
4805.11.00	Semi-chemical fluting paper	Free	A
4805.12.00	Straw fluting paper	Free	A
4805.19.00	Other	Free	A
4805.24.00	Weighing 150 g/m² or less	Free	A
4805.25.00	Weighing more than 150 g/m²	Free	A
4805.30.00	Sulphite wrapping paper	Free	A
4805.40.00	Filter paper and paperboard	Free	A
4805.50.00	Felt paper and paperboard	Free	A
4805.91.00	Weighing 150 g/m² or less	Free	A
4805.92.00	Weighing more than 150 g/m² but less than 225 g/m²	Free	A
4805.93.00	Weighing 225 g/m² or more	Free	A
4806.10.00	Vegetable parchment	Free	A
4806.20.00	Greaseproof papers	Free	A
4806.30.00	Tracing papers	Free	A
4806.40.00	Glassine and other glazed transparent or translucent papers	Free	A
4807.00.00	Composite paper and paperboard (made by sticking flat layers of paper or paperboard together with an adhesive), not surface-coated or impregnated, whether or not internally reinforced, in rolls or sheets.	Free	A
4808.10.00	Corrugated paper and paperboard, whether or not perforated	Free	A
4808.20.00	Sack kraft paper, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated	Free	A
4808.30.00	Other kraft paper, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated	Free	A
4808.90.00	Other	Free	A
4809.20.10	Self-contained carbonless self-copy paper for use in Canadian manufactures	Free	A
4809.20.90	Other	Free	A
4809.90.00	Other	Free	A
4810.13.10	Printed for self-recording apparatus, other than electrocardiographic or electroencephalographic charts	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4810.13.90	Other	Free	A
4810.14.10	Printed for self-recording apparatus, other than electrocardiographic or electroencephalographic charts	Free	A
4810.14.90	Other	Free	A
4810.19.10	Printed for self-recording apparatus, other than electrocardiographic or electroencephalographic charts	Free	A
4810.19.90	Other	Free	A
4810.22.00	Light-weight coated paper	Free	A
4810.29.10	Printed for self-recording apparatus, other than electrocardiographic or electroencephalographic charts	Free	A
4810.29.90	Other	Free	A
4810.31.10	Electrocardiographic or electroencephalographic charts, printed for self-recording apparatus; In strips or rolls of a width exceeding 15 cm or in rectangular (including square) sheets with one side exceeding 36 cm and the other side exceeding 15 cm in the unfolded state	Free	A
4810.31.90	Other	Free	A
4810.32.10	Electrocardiographic or electroencephalographic charts, printed for self-recording apparatus; In strips or rolls of a width exceeding 15 cm or in rectangular (including square) sheets with one side exceeding 36 cm and the other side exceeding 15 cm in the unfolded state	Free	A
4810.32.90	Other	Free	A
4810.39.10	Electrocardiographic or electroencephalographic charts, printed for self-recording apparatus; In strips or rolls of a width exceeding 15 cm or in rectangular (including square) sheets with one side exceeding 36 cm and the other side exceeding 15 cm in the unfolded state	Free	A
4810.39.90	Other	Free	A
4810.92.10	Electrocardiographic or electroencephalographic charts, printed for self-recording apparatus; In strips or rolls of a width exceeding 15 cm or in rectangular (including square) sheets with one side exceeding 36 cm and the other side exceeding 15 cm in the unfolded state	Free	A
4810.92.90	Other	Free	A
4810.99.10	Electrocardiographic or electroencephalographic charts, printed for self-recording apparatus; In strips or rolls of a width exceeding 15 cm or in rectangular (including square) sheets with one side exceeding 36 cm and the other side exceeding 15 cm in the unfolded state	Free	A
4810.99.90	Other	Free	A
4811.10.00	Tarred, bituminized or asphalted paper and paperboard	Free	A
4811.41.10	For use in the manufacture of thermionic, cold cathode or photo-cathode valves and tubes, other than goods of heading 85.39	Free	A
4811.41.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4811.49.10	Paper, in rolls Sheets, consisting of adhesive coated paper, to be employed as a decorative surface covering for particleboard, fibreboard or similar panelboard products for the manufacture of furniture; Prepasted paper for use in the manufacture of wall coverings	Free	A
4811.49.90	Other	Free	A
4811.51.00	Bleached, weighing more than 150 g/m²	Free	A
4811.59.00	Other	Free	A
4811.60.00	Paper and paperboard, coated, impregnated or covered with wax, paraffin wax, stearin, oil or glycerol	Free	A
4811.90.00	Other paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibres	Free	A
4812.00.00	Filter blocks, slabs and plates, of paper pulp.	Free	A
4813.10.00	In the form of booklets or tubes	Free	A
4813.20.00	In rolls of a width not exceeding 5 cm	Free	A
4813.90.00	Other	Free	A
4814.10.00	"Ingrain" paper	Free	A
4814.20.10	In rolls or reels, for use in the manufacture of wall covering sample books	Free	A
4814.20.90	Other	Free	A
4814.90.00	Other	Free	A
4816.20.00	Self-copy paper	Free	A
4816.90.00	Other	Free	A
4817.10.00	Envelopes	Free	A
4817.20.00	Letter cards, plain postcards and correspondence cards	Free	A
4817.30.00	Boxes, pouches, wallets and writing compendiums, of paper or paperboard, containing an assortment of paper stationery	Free	A
4818.10.00	Toilet paper	Free	A
4818.20.00	Handkerchiefs, cleansing or facial tissues and towels	Free	A
4818.30.00	Tablecloths and serviettes	Free	A
4818.40.10	Sanitary towels and tampons	Free	A
4818.40.20	Napkins (diapers), napkin (diaper) liners and similar sanitary articles for incontinence, designed to be worn by persons, excluding those of a kind for babies	Free	A
4818.40.90	Other	Free	A
4818.50.00	Articles of apparel and clothing accessories	Free	A
4818.90.10	Sterilization pouches and similar materials in rolls, of a kind used with sterilizers of tariff item No. 8419.20.00	Free	A
4818.90.90	Other	Free	A
4819.10.00	Cartons, boxes and cases, of corrugated paper or paperboard	Free	A
4819.20.00	Folding cartons, boxes and cases, of non-corrugated paper or paperboard	Free	A
4819.30.00	Sacks and bags, having a base of a width of 40 cm or more	Free	A
4819.40.10	Vacuum cleaner bags	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4819.40.91	Other: Of paper	Free	A
4819.40.99	Other: Other	Free	A
4819.50.00	Other packing containers, including record sleeves	Free	A
4819.60.00	Box files, letter trays, storage boxes and similar articles, of a kind used in offices, shops or the like	Free	A
4820.10.00	Registers, account books, note books, order books, receipt books, letter pads, memorandum pads, diaries and similar articles	Free	A
4820.20.00	Exercise books	Free	A
4820.30.00	Binders (other than book covers), folders and file covers	Free	A
4820.40.00	Manifold business forms and interleaved carbon sets	Free	A
4820.50.10	Stamp albums	Free	A
4820.50.90	Other	Free	A
4820.90.10	Covers, including binding covers and dust covers, for books of heading 49.01 or 49.03	Free	A
4820.90.90	Other	Free	A
4821.10.00	Printed	Free	A
4821.90.00	Other	Free	A
4822.10.00	Of a kind used for winding textile yarn	Free	A
4822.90.00	Other	Free	A
4823.20.10	For use in the manufacture of tea bags; Uncoated, in rolls or sheets, not further worked or processed than as specified in Note 3 to this Chapter	Free	A
4823.20.90	Other	Free	A
4823.40.10	Electrocardiographic or electroencephalographic charts	Free	A
4823.40.90	Other	Free	A
4823.61.00	Of bamboo	Free	A
4823.69.00	Other	Free	A
4823.70.00	Moulded or pressed articles of paper pulp	Free	A
4823.90.00	Other	Free	A
4901.10.00	In single sheets, whether or not folded	Free	A
4901.91.00	Dictionaries, encyclopaedias and serial instalments thereof	Free	A
4901.99.00	Other	Free	A
4902.10.00	Appearing at least four times a week Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A
4902.90.00	Other	Free	A
4903.00.10	Picture books	Free	A
4903.00.20	Drawing or colouring books	Free	A
4904.00.00	Music, printed or in manuscript, whether or not bound or illustrated.	Free	A
4905.10.00	Globes	Free	A
4905.91.00	In book form	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4905.99.10	Geographical, hydrographical or astronomical maps or charts; Wall maps and charts, other than geographical, hydrographical or astronomical, when they (a) are of an educational, scientific or cultural character within the meaning of the Agreement for Facilitating the International Circulation of Visual and Auditory Materials of an Educational, Scientific and Cultural Character adopted at Beirut, Lebanon, in 1948, and (b) have been certified by the Government or by a recognized representative authority of the Government of the country of production or by an appropriate representative of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization as being of an international educational, scientific or cultural character	Free	A
4905.99.90	Other	Free	A
4906.00.00	Plans and drawings for architectural, engineering, industrial, commercial, topographical or similar purposes, being originals drawn by hand; hand-written texts; photographic reproductions on sensitized paper and carbon copies of the foregoing.	Free	A
4907.00.10	Banknotes being legal tender; Postage, revenue or similar stamps	Free	A
4907.00.90	Other	Free	A
4908.10.00	Transfers (decalcomanias), vitrifiable	Free	A
4908.90.00	Other	Free	A
4909.00.00	Printed or illustrated postcards; printed cards bearing personal greetings, messages or announcements, whether or not illustrated, with or without envelopes or trimmings.	Free	A
4910.00.10	Advertising calendars not containing publicity material relating to Canadian products or services; Religious calendars	Free	A
4910.00.20	Other advertising calendars	Free	A
4910.00.90	Other	Free	A
4911.10.10	Freight rates, passenger rates and timetables issued by transportation companies abroad and relating to transportation outside Canada; Not containing publicity material relating to Canadian products or services; Tourist propaganda issued by national or state governments or departments thereof, boards of trade, chambers of commerce, municipal or automobile associations and similar organizations	Free	A
4911.10.20	Advertising catalogues containing publicity material relating to Canadian products or services	Free	A
4911.10.90	Other	Free	A
4911.91.10	Photographic or photomechanical representations, numbered and signed by the artist or numbered and otherwise authenticated by or on behalf of the artist; Photographs for use as news illustrations; Pictures or designs not bearing a text, in the form of signatures or separate sheets, as parts of books; Religious pictures	Free	A
4911.91.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
4911.99.10	Computer generated mailing lists, not including labels of heading 48.21; Microcopies of the goods of heading 49.01, 49.02 or 49.04, of the goods of heading 49.05 in book form, of children's picture books, of tourist propaganda issued by national or state governments or departments thereof, boards of trade, chambers of commerce, municipal or automobile associations and similar organizations, or of freight rates, passenger rates and timetables issued by transportation companies abroad and relating to transportation outside Canada; Religious certificates, book marks, mottoes, scriptures or prayer cards; Reproduction proofs for the production of printing plates, rolls or cylinders, for the reproduction of non-advertising material in newspapers, or for printing books or music, or for printing periodical publications entitled to second-class mailing privileges the pages of which are regularly bound, wire-stitched or otherwise fastened together, not including catalogues; Posters, when they (a) are of an educational, scientific or cultural character within the meaning of the Agreement for Facilitating the International Circulation of Visual and Auditory Materials of an Educational, Scientific and Cultural Character adopted at Beirut, Lebanon, in 1948, and (b) have been certified by the Government or by a recognized representative authority of the Government of the country of production or by an appropriate representative of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization as being of an international educational, scientific or cultural character	Free	A
4911.99.20	Printed labels	Free	A
4911.99.90	Other	Free	A
5001.00.00	Silk-worm cocoons suitable for reeling.	Free	A
5002.00.00	Raw silk (not thrown).	Free	A
5003.00.00	Silk waste (including cocoons unsuitable for reeling, yarn waste and garnetted stock).	Free	A
5004.00.00	Silk yarn (other than yarn spun from silk waste), not put up for retail sale.	Free	A
5005.00.00	Yarn spun from silk waste, not put up for retail sale.	Free	A
5006.00.00	Silk yarn and yarn spun from silk waste, put up for retail sale; silk-worm gut.	Free	A
5007.10.00	Fabrics of noil silk	Free	A
5007.20.00	Other fabrics, containing 85% or more by weight of silk or of silk waste other than noil silk	Free	A
5007.90.00	Other fabrics	Free	A
5101.11.00	Shorn wool	Free	A
5101.19.00	Other	Free	A
5101.21.00	Shorn wool	Free	A
5101.29.00	Other	Free	A
5101.30.00	Carbonized	Free	A
5102.11.00	Of Kashmir (cashmere) goats	Free	A
5102.19.00	Other	Free	A
5102.20.00	Coarse animal hair	Free	A
5103.10.00	Noils of wool or of fine animal hair	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5103.20.00	Other waste of wool or of fine animal hair	Free	A
5103.30.00	Waste of coarse animal hair	Free	A
5104.00.00	Garnetted stock of wool or of fine or coarse animal hair.	Free	A
5105.10.00	Carded wool	Free	A
5105.21.00	Combed wool in fragments	Free	A
5105.29.00	Other	Free	A
5105.31.00	Of Kashmir (cashmere) goats	Free	A
5105.39.00	Other	Free	A
5105.40.00	Coarse animal hair, carded or combed	Free	A
5106.10.00	Containing 85% or more by weight of wool	8%	A
5106.20.00	Containing less than 85% by weight of wool	8%	A
5107.10.10	Unbleached or bleached, for use in the manufacture of woven fabrics	Free	A
5107.10.90	Other	8%	A
5107.20.10	Solely of combed wool and polyesters, not exceeding 65% by weight of wool, for use in the manufacture of woven fabrics; Unbleached or bleached, for use in the manufacture of woven fabrics	Free	A
5107.20.90	Other	8%	A
5108.10.00	Carded	Free	A
5108.20.00	Combed	Free	A
5109.10.00	Containing 85% or more by weight of wool or of fine animal hair	Free	A
5109.90.00	Other	Free	A
5110.00.00	Yarn of coarse animal hair or of horsehair (including gimped horsehair yarn), whether or not put up for retail sale.	Free	A
5111.11.10	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands, for hats or caps	Free	A
5111.11.40	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5111.11.50	Other, in the grey or unfinished condition, of a weight not exceeding 135 g/m²	12%	A
5111.11.90	Other Note: The maximum rate of customs duty under the Most-Favoured-Nation Tariff is a specific rate set out in accordance with Supplementary Note 1 to Section XI.	14% but not to exceed $4.96/kg	A
5111.19.10	Billiard cloth for use in the manufacture or repair of billiard tables; Hand woven tweed fabrics, solely of carded virgin wool or of carded fine animal hair, of a loom width not exceeding 90 cm, valued at $10.00/m² or more, for use in the manufacture of suits, tailored waistcoats (vests), jackets (sports coats), blazers, dress trousers or fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats; Containing 95% or more by weight of carded yarns of virgin wool or of fine animal hair, valued at $16.74/m² or more, for use in the manufacture of men's fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5111.19.20	Other, solely of virgin wool (certified by the exporter), or of fine animal hair, or containing 95% or more by weight of virgin wool (certified by the exporter) or fine animal hair mixed with synthetic staple fibres, of a weight not exceeding 500 g/m², valued at $13.16/m² or more ($20.00/linear metre or more, assuming a fabric width of 1.52 m) indexed annually to compensate for inflation, for use in the manufacture of women's or men's overcoats of heading 62.01 or 62.02	Free	A
5111.19.31	Other, containing one generic type of man-made fibre, for use in the manufacture of men's and boys' suits, tailored waistcoats (vests), jackets (sports coats), blazers, dress trousers or fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats: Of a weight not exceeding 400 g/m² and valued at $7.89/m² or more	6.5%	A
5111.19.32	Other, containing one generic type of man-made fibre, for use in the manufacture of men's and boys' suits, tailored waistcoats (vests), jackets (sports coats), blazers, dress trousers or fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats: Of a weight exceeding 400 g/m² and valued at $9.45/m² or more	7.5%	A
5111.19.39	Other, containing one generic type of man-made fibre, for use in the manufacture of men's and boys' suits, tailored waistcoats (vests), jackets (sports coats), blazers, dress trousers or fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats: Other	14%	A
5111.19.90	Other	14%	A
5111.20.11	Containing 50% or more by weight of virgin wool or animal hair and containing one generic type of man-made fibre, for use in the manufacture of men's or boys' suits, tailored waistcoats (vests), jackets (sport coats), blazers, dress trousers or fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats: Of a weight not exceeding 300 g/m²	Free	A
5111.20.12	Containing 50% or more by weight of virgin wool or animal hair and containing one generic type of man-made fibre, for use in the manufacture of men's or boys' suits, tailored waistcoats (vests), jackets (sport coats), blazers, dress trousers or fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats: Of a weight exceeding 300 g/m² but not exceeding 400 g/m² and valued at $7.89/m² or more	Free	A
5111.20.13	Containing 50% or more by weight of virgin wool or animal hair and containing one generic type of man-made fibre, for use in the manufacture of men's or boys' suits, tailored waistcoats (vests), jackets (sport coats), blazers, dress trousers or fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats: Of a weight exceeding 400 g/m² and valued at $9.45/m² or more	Free	A
5111.20.19	Containing 50% or more by weight of virgin wool or animal hair and containing one generic type of man-made fibre, for use in the manufacture of men's or boys' suits, tailored waistcoats (vests), jackets (sport coats), blazers, dress trousers or fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats: Other, of a weight exceeding 300 g/m²	14%	A
5111.20.21	Other, in the grey or unfinished condition, of a weight not exceeding 135 g/m²: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5111.20.29	Other, in the grey or unfinished condition, of a weight not exceeding 135 g/m²: Other	12%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5111.20.91	Other: Of a weight not exceeding 300 g/m²	14% but not to exceed $4.96/kg	A
	Note: The maximum rate of customs duty under the Most-Favoured-Nation Tariff is a specific rate set out in accordance with Supplementary Note 1 to Section XI.		
5111.20.92	Other: Of a weight exceeding 300 g/m²	14%	A
5111.30.11	Containing 50% or more by weight of virgin wool or animal hair and containing one generic type of man-made fibre, for use in the manufacture of men's and boys' suits, tailored waistcoats (vests), jackets (sports coats), blazers, dress trousers or fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats: Of a weight not exceeding 300 g/m² and valued at $5.98/m² or more	Free	A
5111.30.12	Containing 50% or more by weight of virgin wool or animal hair and containing one generic type of man-made fibre, for use in the manufacture of men's and boys' suits, tailored waistcoats (vests), jackets (sports coats), blazers, dress trousers or fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats: Of a weight exceeding 300 g/m² but not exceeding 400 g/m² and valued at $7.89/m² or more	6.5%	A
5111.30.13	Containing 50% or more by weight of virgin wool or animal hair and containing one generic type of man-made fibre, for use in the manufacture of men's and boys' suits, tailored waistcoats (vests), jackets (sports coats), blazers, dress trousers or fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats: Of a weight exceeding 400 g/m² and valued at $9.45/m² or more	7.5%	A
5111.30.18	Containing 50% or more by weight of virgin wool or animal hair and containing one generic type of man-made fibre, for use in the manufacture of men's and boys' suits, tailored waistcoats (vests), jackets (sports coats), blazers, dress trousers or fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats: Other, of a weight not exceeding 300 g/m²	14% but not to exceed $4.96/kg	A
	Note: The maximum rate of customs duty under the Most-Favoured-Nation Tariff is a specific rate set out in accordance with Supplementary Note 1 to Section XI.		
5111.30.19	Containing 50% or more by weight of virgin wool or animal hair and containing one generic type of man-made fibre, for use in the manufacture of men's and boys' suits, tailored waistcoats (vests), jackets (sports coats), blazers, dress trousers or fine tailored overcoats excluding car-coats and duffle-coats: Other, of a weight exceeding 300 g/m²	14%	A
5111.30.21	Other, in the grey or unfinished condition, of a weight not exceeding 135 g/m²: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5111.30.29	Other, in the grey or unfinished condition, of a weight not exceeding 135 g/m²: Other	12%	A
5111.30.30	Billiard cloth, mixed mainly or solely with nylon staple fibres, of a weight exceeding 300 g/m², for use in the manufacture or repair of billiard tables	Free	A
5111.30.91	Other: Of a weight not exceeding 300 g/m²	14% but not to exceed $4.96/kg	A
	Note: The maximum rate of customs duty under the Most-Favoured-Nation Tariff is a specific rate set out in accordance with Supplementary Note 1 to Section XI.		
5111.30.92	Other: Of a weight exceeding 300 g/m²	14%	A
5111.90.40	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5111.90.50	Other, in the grey or unfinished condition, of a weight not exceeding 135 g/m²	12%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5111.90.91	Other: Of a weight not exceeding 300 g/m²	14% but not to exceed $4.96/kg	A
	Note: The maximum rate of customs duty under the Most-Favoured-Nation Tariff is a specific rate set out in accordance with Supplementary Note 1 to Section XI.		
5111.90.92	Other: Of a weight exceeding 300 g/m²	14%	A
5112.11.50	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5112.11.60	Other, in the grey or unfinished condition, of a weight not exceeding 135 g/m²	12%	A
5112.11.90	Other	14% but not to exceed $4.96/kg	A
	Note: The maximum rate of customs duty under the Most-Favoured-Nation Tariff is a specific rate set out in accordance with Supplementary Note 1 to Section XI.		
5112.19.11	Billiard cloth: For use in the manufacture or repair of billiard tables	Free	A
5112.19.19	Billiard cloth: Other	13%	A
5112.19.20	Solely of combed wool certified by the exporter to have an average fibre diameter of 17.5 microns or less and of combed fine animal hair, certified by the exporter to contain 7% or more by weight of fine animal hair, of a weight not exceeding 300 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5112.19.30	Solely of combed wool and of combed fine animal hair, certified by the exporter to contain 15% or more by weight of fine animal hair, of a weight not exceeding 300 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5112.19.40	Solely of combed wool or of combed wool mixed solely with cotton, silk or man-made fibres, containing 95% or more by weight of worsted wool with average fibre diameters of 18.5 microns or less, of a weight not exceeding 220 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5112.19.93	Other: For use in the manufacture of apparel, other than uniforms designed to identify members of a specific group	Free	A
5112.19.94	Other: Other, of a weight not exceeding 300 g/m²	14% but not to exceed $4.96/kg	A
	Note: The maximum rate of customs duty under the Most-Favoured-Nation Tariff is a specific rate set out in accordance with Supplementary Note 1 to Section XI.		
5112.19.95	Other: Other, of a weight exceeding 300 g/m²	14%	A
5112.20.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5112.20.30	Other, in the grey or unfinished condition, of a weight not exceeding 135 g/m²	12%	A
5112.20.91	Other: Of a weight not exceeding 300 g/m²	14% but not to exceed $4.96/kg	A
	Note: The maximum rate of customs duty under the Most-Favoured-Nation Tariff is a specific rate set out in accordance with Supplementary Note 1 to Section XI.		
5112.20.92	Other: Of a weight exceeding 300 g/m²	14%	A
5112.30.10	Billiard cloth for use in the manufacture or repair of billiard tables; Containing 10% or more by weight of metallized yarns, 65% or more by weight of wool or 15% or more by weight of flax, for use in the manufacture of clerical or ecclesiastical garments or vestments and furnishing articles for decorating churches	Free	A
5112.30.21	Other, in the grey or unfinished condition, of a weight not exceeding 135 g/m²: For use in the manufacture of apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5112.30.29	Other, in the grey or unfinished condition, of a weight not exceeding 135 g/m²: Other	12%	A
5112.30.30	Other billiard cloth	13%	A
5112.30.91	Other: Of a weight not exceeding 300 g/m²	14% but not to exceed $4.96/kg	A
	Note: The maximum rate of customs duty under the Most-Favoured-Nation Tariff is a specific rate set out in accordance with Supplementary Note 1 to Section XI.		
5112.30.93	Other: Of a weight exceeding 300 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5112.30.94	Other: Other, of a weight exceeding 300 g/m²	14%	A
5112.90.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5112.90.30	Other, in the grey or unfinished condition, of a weight not exceeding 135 g/m²	12%	A
5112.90.91	Other: Of a weight not exceeding 300 g/m²	14% but not to exceed $4.96/kg	A
	Note: The maximum rate of customs duty under the Most-Favoured-Nation Tariff is a specific rate set out in accordance with Supplementary Note 1 to Section XI.		
5112.90.92	Other: Of a weight exceeding 300 g/m²	14%	A
5113.00.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5113.00.90	Other	14%	A
5201.00.00	Cotton, not carded or combed.	Free	A
5202.10.00	Yarn waste (including thread waste)	Free	A
5202.91.00	Garnetted stock	Free	A
5202.99.00	Other	Free	A
5203.00.10	Slivers	Free	A
5203.00.90	Other	5%	A
5204.11.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of cotton sewing thread or Schiffli embroidery thread	4.5%	A
5204.11.90	Other	8%	A
5204.19.00	Other	Free	A
5204.20.00	Put up for retail sale	8%	A
5205.11.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of crochet, knitting, darning or embroidery cottons to be put up for retail sale	Free	A
5205.11.20	Solely of cotton, for use in the manufacture of cotton sewing thread or Schiffli embroidery thread	Free	A
5205.11.90	Other	8%	A
5205.12.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of crochet, knitting, darning or embroidery cottons to be put up for retail sale	Free	A
5205.12.90	Other	8%	A
5205.13.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of crochet, knitting, darning or embroidery cottons to be put up for retail sale	Free	A
5205.13.90	Other	8%	A
5205.14.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of crochet, knitting, darning or embroidery cottons to be put up for retail sale	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5205.14.20	Solely of white or off-white cotton or solely of white or off-white cotton and white polyester staple fibres, ring-spun (but not including mock twist or heather yarns), unbleached or bleached, measuring 190 decitex or less (52.63 metric number or more), for use in the manufacture of knitted fabrics or knitted garments	Free	A
5205.14.30	Solely of cotton, containing 12% or less but not less than 1% of dyed cotton fibres, ring-spun, measuring 190 decitex or less, for use in the manufacture of knitted apparel or knitted fabrics	Free	A
5205.14.90	Other	8%	A
5205.15.00	Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number)	Free	A
5205.21.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of crochet, knitting, darning or embroidery cottons to be put up for retail sale	Free	A
5205.21.90	Other	8%	A
5205.22.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of crochet, knitting, darning or embroidery cottons to be put up for retail sale	Free	A
5205.22.20	Solely of cotton, for use in the manufacture of cotton sewing thread or Schiffli embroidery thread	Free	A
5205.22.90	Other	8%	A
5205.23.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of crochet, knitting, darning or embroidery cottons to be put up for retail sale	Free	A
5205.23.90	Other	8%	A
5205.24.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of crochet, knitting, darning or embroidery cottons to be put up for retail sale	Free	A
5205.24.20	Solely of white or off-white cotton or solely of white or off-white cotton and white polyester staple fibres, ring-spun (but not including mock twist or heather yarns), unbleached or bleached, measuring 190 decitex or less (52.63 metric number or more), for use in the manufacture of knitted fabrics or knitted garments	Free	A
5205.24.30	Solely of cotton, not put up for retail sale, ring-spun, unbleached, measuring less than 166 decitex, for use in the manufacture of woven fabrics	Free	A
5205.24.40	Solely of cotton, containing 12% or less but not less than 1% of dyed cotton fibres, ring-spun, measuring 190 decitex or less, for use in the manufacture of knitted apparel or knitted fabrics	Free	A
5205.24.90	Other	8%	A
5205.26.00	Measuring less than 125 decitex but not less than 106.38 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 94 metric number)	Free	A
5205.27.00	Measuring less than 106.38 decitex but not less than 83.33 decitex (exceeding 94 metric number but not exceeding 120 metric number)	Free	A
5205.28.00	Measuring less than 83.33 decitex (exceeding 120 metric number)	Free	A
5205.31.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of crochet, knitting, darning or embroidery cottons to be put up for retail sale, or for use in the manufacture of cotton sewing thread or Schiffli embroidery thread	Free	A
5205.31.90	Other	8%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5205.32.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of crochet, knitting, darning or embroidery cottons to be put up for retail sale, or for use in the manufacture of cotton sewing thread or Schiffli embroidery thread	Free	A
5205.32.90	Other	8%	A
5205.33.00	Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	Free	A
5205.34.00	Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	Free	A
5205.35.00	Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn)	Free	A
5205.41.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of crochet, knitting, darning or embroidery cottons to be put up for retail sale, or for use in the manufacture of cotton sewing thread or Schiffli embroidery thread	Free	A
5205.41.90	Other	8%	A
5205.42.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of crochet, knitting, darning or embroidery cottons to be put up for retail sale, or for use in the manufacture of cotton sewing thread or Schiffli embroidery thread	Free	A
5205.42.90	Other	8%	A
5205.43.00	Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	Free	A
5205.44.00	Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	Free	A
5205.46.00	Measuring per single yarn less than 125 decitex but not less than 106.38 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 94 metric number per single yarn)	Free	A
5205.47.00	Measuring per single yarn less than 106.38 decitex but not less than 83.33 decitex (exceeding 94 metric number but not exceeding 120 metric number per single yarn)	Free	A
5205.48.00	Measuring per single yarn less than 83.33 decitex (exceeding 120 metric number per single yarn)	Free	A
5206.11.00	Measuring 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number)	8%	A
5206.12.00	Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	8%	A
5206.13.00	Measuring less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number)	8%	A
5206.14.00	Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	Free	A
5206.15.00	Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number)	Free	A
5206.21.00	Measuring 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number)	Free	A
5206.22.00	Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	8%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5206.23.00	Measuring less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number)	Free	A
5206.24.00	Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	Free	A
5206.25.00	Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number)	Free	A
5206.31.00	Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn)	8%	A
5206.32.00	Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	8%	A
5206.33.00	Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	Free	A
5206.34.00	Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	8%	A
5206.35.00	Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn)	8%	A
5206.41.00	Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn)	8%	A
5206.42.00	Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	8%	A
5206.43.00	Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	8%	A
5206.44.00	Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	8%	A
5206.45.00	Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn)	Free	A
5207.10.00	Containing 85% or more by weight of cotton	8%	A
5207.90.00	Other	Free	A
5208.11.00	Plain weave, weighing not more than 100 g/m²	Free	A
5208.12.10	Solely of combed cotton yarns, measuring per single yarn 100 decitex or less (100 metric number or more per single yarn), for use in the manufacture of shirts and blouses; Of yarns measuring per single yarn 60 decitex or less (166.67 metric number or more per single yarn), including all such fabrics in which the average of warp and weft yarns is 60 decitex or less per single yarn (166.67 metric number or more per single yarn)	Free	A
5208.12.20	Other, solely of cotton, brushed on both sides, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.12.30	Other, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.12.40	Solely of cotton, of yarns with a twist of 1,050 or more turns per metre in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce a dyed and finished fabric for the apparel industry	Free	A
5208.12.90	Other	10%	A
5208.13.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5208.13.20	Solely of cotton, of yarns with a twist of 1,050 or more turns per metre in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce a dyed and finished fabric for the apparel industry	Free	A
5208.13.90	Other	10%	A
5208.19.10	Solely of cotton, of a width of 66 cm or more but not exceeding 104 cm, having in the warp 157 threads or more but not exceeding 385 threads per 10 cm, and in the weft 133 threads or more but not exceeding 275 threads per 10 cm, weighing 95 g/m² or more, for use in the manufacture of napkins (diapers)	Free	A
5208.19.20	Other, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.19.30	Solely of cotton, of yarns with a twist of 1,050 or more turns per metre in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce a dyed and finished fabric for the apparel industry	Free	A
5208.19.90	Other	10%	A
5208.21.10	Of yarns measuring per single yarn 60 decitex or less (166.67 metric number or more per single yarn), including all such fabrics in which the average of warp and weft yarns is 60 decitex or less per single yarn (166.67 metric number or more per single yarn)	Free	A
5208.21.20	Gauze fabrics, solely of cotton, of a width not exceeding one metre, weighing not more than 65 g/m², for use in the manufacture of resin-coated wiping cloths	Free	A
5208.21.30	Solely of cotton, for use in the manufacture of orthopaedic casts, splints or similar supports	Free	A
5208.21.40	Solely of cotton, bleached for dyeing only, of yarns with a twist of 1,050 or more turns per metre in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce a dyed and finished fabric for the apparel industry	Free	A
5208.21.50	Solely of cotton, ring-spun, for use in the manufacture of pressure-sensitive adhesive tape	Free	A
5208.21.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.21.99	Other: Other	12%	A
5208.22.10	Solely of cotton yarns, measuring per single yarn 60 decitex or less (166.67 metric number or more per single yarn); Solely of cotton, of a width of 66 cm or more but not exceeding 104 cm, having in the warp 157 threads or more but not exceeding 385 threads per 10 cm, and in the weft 133 threads or more but not exceeding 275 threads per 10 cm, for use in the manufacture of napkins (diapers)	Free	A
5208.22.20	Solely of cotton, bleached for dyeing only, of yarns with a twist of 1,050 or more turns per metre in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce a dyed and finished fabric for the apparel industry	Free	A
5208.22.30	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.22.90	Other	12%	A
5208.23.10	Solely of cotton, bleached for dyeing only, of yarns with a twist of 1,050 or more turns per metre in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce a dyed and finished fabric for the apparel industry	Free	A
5208.23.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.23.99	Other: Other	12%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5208.29.10	Of yarns measuring per single yarn 60 decitex or less (166.67 metric number or more per single yarn), including all such fabrics in which the average measurement of warp and weft yarns is 60 decitex or less per single yarn (166.67 metric number or more per single yarn)	Free	A
5208.29.20	Solely of cotton, bleached for dyeing only, of yarns with a twist of 1,050 or more turns per metre in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce a dyed and finished fabric for the apparel industry	Free	A
5208.29.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.29.99	Other: Other	12%	A
5208.31.10	Of yarns measuring per single yarn 60 decitex or less (166.67 metric number or more per single yarn), including all such fabrics in which the average measurement of warp and weft yarns is 60 decitex or less per single yarn (166.67 metric number or more per single yarn)	Free	A
5208.31.20	Solely of cotton, ring-spun, for use in the manufacture of pressure-sensitive adhesive tape	Free	A
5208.31.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.31.99	Other: Other	12%	A
5208.32.10	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps; Of yarns measuring per single yarn 60 decitex or less (166.67 metric number or more per single yarn), including all such fabrics in which the average measurement of warp and weft yarns is 60 decitex or less per single yarn (166.67 metric number or more per single yarn); Solely of combed cotton yarns, measuring per single yarn 100 decitex or less (100 metric number or more per single yarn), for use in the manufacture of shirts and blouses	Free	A
5208.32.90	Other	12%	A
5208.33.10	Of yarns measuring per single yarn 60 decitex or less (166.67 metric number or more per single yarn), including all such fabrics in which the average measurement of warp and weft yarns is 60 decitex or less per single yarn (166.67 metric number or more per single yarn)	Free	A
5208.33.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.33.99	Other: Other	12%	A
5208.39.30	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.39.90	Other	12%	A
5208.41.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.41.90	Other	12%	A
5208.42.10	Solely of cotton yarns, measuring per single yarn 60 decitex or less (166.67 metric number or more per single yarn)	Free	A
5208.42.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.42.99	Other: Other	12%	A
5208.43.70	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.43.90	Other	12%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5208.49.10	Of yarns measuring per single yarn 60 decitex or less (166.67 metric number or more per single yarn), including all such fabrics in which the average measurement of warp and weft yarns is 60 decitex or less per single yarn (166.67 metric number or more per single yarn)	Free	A
5208.49.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.49.99	Other: Other	12%	A
5208.51.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.51.90	Other	12%	A
5208.52.10	Solely of combed cotton yarns, measuring per single yarn 100 decitex or less (100 metric number or more per single yarn), for use in the manufacture of shirts and blouses; Solely of cotton yarns, measuring per single yarn 60 decitex or less (166.67 metric number or more per single yarn)	Free	A
5208.52.20	Solely of cotton, brushed on both sides, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.52.30	Flannel fabric, solely of cotton, for use as inner lining in the manufacture of sleeping bags	Free	A
5208.52.90	Other	12%	A
5208.59.10	Of yarns measuring per single yarn 60 decitex or less (166.67 metric number or more per single yarn), including all such fabrics in which the average measurement of warp and weft yarns is 60 decitex or less per single yarn (166.67 metric number or more per single yarn)	Free	A
5208.59.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5208.59.99	Other: Other	12%	A
5209.11.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m^2 or more but not exceeding 21 m^2; Solely of cotton, of a width of 66 cm or more but not exceeding 104 cm, having in the warp 157 threads or more but not exceeding 385 threads per 10 cm, and in the weft 133 threads or more but not exceeding 275 threads per 10 cm, for use in the manufacture of napkins (diapers)	Free	A
5209.11.20	Other, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.11.30	Solely of cotton, of yarns with a twist of 1,050 or more turns per metre in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce a dyed and finished fabric for the apparel industry	Free	A
5209.11.90	Other	10%	A
5209.12.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.12.20	Solely of cotton, of yarns with a twist of 1,050 or more turns per metre in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce a dyed and finished fabric for the apparel industry	Free	A
5209.12.90	Other	10%	A
5209.19.10	Towelling of crash or huck, in unfinished condition, of a width not exceeding 56 cm, for use in the manufacture of hand towels for hotel, restaurant, institutional or industrial use	Free	A
5209.19.20	Other, for use in the manufacture of apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5209.19.30	Solely of cotton, of yarns with a twist of 1,050 or more turns per metre in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce a dyed and finished fabric for the apparel industry	Free	A
5209.19.90	Other	10%	A
5209.21.10	Solely of cotton, of a width of 66 cm or more but not exceeding 104 cm, having in the warp 157 threads or more but not exceeding 385 threads per 10 cm, and in the weft 133 threads or more but not exceeding 275 threads per 10 cm, for use in the manufacture of napkins (diapers)	Free	A
5209.21.20	Solely of cotton, bleached for dyeing only, of yarns with a twist of 1,050 or more turns per metre in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce a dyed and finished fabric for the apparel industry	Free	A
5209.21.40	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.21.90	Other	12%	A
5209.22.10	Solely of cotton, bleached for dyeing only, of yarns with a twist of 1,050 or more turns per metre in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce a dyed and finished fabric for the apparel industry	Free	A
5209.22.40	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.22.90	Other	12%	A
5209.29.10	Solely of cotton, of a width of 66 cm or more but not exceeding 104 cm, having in the warp 157 threads or more but not exceeding 385 threads per 10 cm, and in the weft 133 threads or more but not exceeding 275 threads per 10 cm, for use in the manufacture of napkins (diapers)	Free	A
5209.29.20	Solely of cotton, bleached for dyeing only, of yarns with a twist of 1,050 or more turns per metre in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce a dyed and finished fabric for the apparel industry	Free	A
5209.29.30	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.29.90	Other	12%	A
5209.31.10	Solely of cotton, for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m^2 or more but not exceeding 21 m^2	Free	A
5209.31.20	Solely of cotton, containing 2 ply yarns, impregnated with materials that are predominantly not of plastic or rubber to achieve a hydrostatic pressure of more than 36 cm of water, based on ISO 811-1981 using a rate of increase of water pressure of 60 cm of water/min, and a spray rating of ISO 4 or higher, based on ISO 4920-1981, all values taken in a standard temperate atmosphere based on ISO 139-1973 using distilled or fully deionized water at 20 ± 2 °C, the impregnated fabric weighing 250 g/m^2 or more but not exceeding 400 g/m^2 and valued at $4.50/$m^2$ or more, for use in the manufacture of jackets, coats or hats	Free	A
5209.31.30	Solely of cotton, weighing 230 g/m^2 or more but not exceeding 310 g/m^2, for use in the manufacture of trousers, shorts, overalls, skirts and jackets	Free	A
5209.31.40	Solely of single cotton yarns, measuring in the weft 920 decitex or more, brushed on both sides, for use in the manufacture of tailored collar shirts	Free	A
5209.31.90	Other	12%	A
5209.32.10	3-thread twill containing 1% or more but not exceeding 3% by weight of elastomeric strip, weighing more than 200 g/m^2, for use in the manufacture of apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5209.32.20	3-thread twill containing 7% or more by weight of elastomeric yarns of polyurethane, brushed on one side, weighing 350 g/m^2 or more, valued at $17.00/$m^2$ or more, for use in the manufacture of equestrian breeches	Free	A
5209.32.30	Solely of cotton, weighing 230 g/m^2 or more but not exceeding 310 g/m^2, for use in the manufacture of trousers, shorts, overalls, skirts and jackets	Free	A
5209.32.40	Solely of cotton and elastomeric monofilament, containing 90% or more by weight of cotton, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.32.90	Other	12%	A
5209.39.10	Solely of cotton, composed of single yarns in both directions, measuring 600 decitex or more but not exceeding 900 decitex per single yarn, weighing 290 g/m^2 or more but not exceeding 410 g/m^2, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.39.20	Solely of cotton and elastomeric monofilament, containing 90% or more by weight of cotton, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.39.90	Other	12%	A
5209.41.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.41.90	Other	12%	A
5209.42.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.42.90	Other	12%	A
5209.43.10	Solely of cotton, yarn-dyed, pre-shrunk, of a weight of 265 g/m^2 or more, for use as ticking in the manufacture of mattresses or mattress supports	Free	A
5209.43.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.43.99	Other: Other	12%	A
5209.49.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.49.90	Other	12%	A
5209.51.00	Plain weave	12%	A
5209.52.10	Solely of cotton and elastomeric monofilament, containing 90% or more by weight of cotton, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.52.90	Other	12%	A
5209.59.10	Solely of cotton and elastomeric monofilament, containing 90% or more by weight of cotton, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5209.59.90	Other	12%	A
5210.11.00	Plain weave	14%	A
5210.19.00	Other fabrics	14%	A
5210.21.00	Plain weave	14%	A
5210.29.00	Other fabrics	14%	A
5210.31.00	Plain weave	14%	A
5210.32.00	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	14%	A
5210.39.00	Other fabrics	14%	A
5210.41.00	Plain weave	14%	A
5210.49.11	3-thread or 4-thread twill, including cross twill: For use in the manufacture of apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5210.49.19	3-thread or 4-thread twill, including cross twill: Other	14%	A
5210.49.90	Other	14%	A
5210.51.00	Plain weave	14%	A
5210.59.00	Other fabrics	14%	A
5211.11.00	Plain weave	14%	A
5211.12.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5211.12.90	Other	14%	A
5211.19.00	Other fabrics	14%	A
5211.20.11	3-thread or 4-thread twill, including cross twill: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5211.20.19	3-thread or 4-thread twill, including cross twill: Other	14%	A
5211.20.90	Other	14%	A
5211.31.00	Plain weave	14%	A
5211.32.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5211.32.90	Other	14%	A
5211.39.00	Other fabrics	14%	A
5211.41.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5211.41.90	Other	14%	A
5211.42.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5211.42.90	Other	14%	A
5211.43.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5211.43.90	Other	14%	A
5211.49.00	Other fabrics	Free	A
5211.51.00	Plain weave	14%	A
5211.52.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5211.52.90	Other	14%	A
5211.59.00	Other fabrics	14%	A
5212.11.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5212.11.30	Other, mixed mainly or solely with silk	8%	A
5212.11.90	Other	13%	A
5212.12.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5212.12.30	Other, mixed mainly or solely with silk	8%	A
5212.12.90	Other	13%	A
5212.13.30	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5212.13.40	Other, mixed mainly or solely with silk	8%	A
5212.13.90	Other	13%	A
5212.14.30	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5212.14.40	Other, mixed mainly or solely with silk	8%	A
5212.14.90	Other	13%	A
5212.15.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5212.15.30	Other, mixed mainly or solely with silk	8%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5212.15.90	Other	13%	A
5212.21.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5212.21.30	Other, mixed mainly or solely with silk	8%	A
5212.21.90	Other	13%	A
5212.22.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5212.22.30	Other, mixed mainly or solely with silk	8%	A
5212.22.90	Other	13%	A
5212.23.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5212.23.30	Other, mixed mainly or solely with silk	8%	A
5212.23.90	Other	13%	A
5212.24.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5212.24.30	Other, mixed mainly or solely with silk	8%	A
5212.24.90	Other	13%	A
5212.25.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5212.25.30	Other, mixed mainly or solely with silk	8%	A
5212.25.90	Other	13%	A
5301.10.00	Flax, raw or retted	Free	A
5301.21.00	Broken or scutched	Free	A
5301.29.00	Other	Free	A
5301.30.00	Flax tow and waste	Free	A
5302.10.00	True hemp, raw or retted	Free	A
5302.90.00	Other	Free	A
5303.10.00	Jute and other textile bast fibres, raw or retted	Free	A
5303.90.00	Other	Free	A
5305.00.00	Coconut, abaca (Manila hemp or Musa textilis Nee), ramie and other vegetable textile fibres, not elsewhere specified or included, raw or processed but not spun; tow, noils and waste of these fibres (including yarn waste and garnetted stock).	Free	A
5306.10.00	Single	Free	A
5306.20.00	Multiple (folded) or cabled	Free	A
5307.10.00	Single	Free	A
5307.20.00	Multiple (folded) or cabled	Free	A
5308.10.00	Coir yarn	Free	A
5308.20.00	True hemp yarn	Free	A
5308.90.10	Paper yarn	Free	A
5308.90.90	Other	8%	A
5309.11.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5309.11.90	Other	8%	A
5309.19.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5309.19.90	Other	8%	A
5309.21.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5309.21.90	Other	14%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5309.29.30	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5309.29.90	Other	14%	A
5310.10.00	Unbleached	Free	A
5310.90.10	Solely of jute	Free	A
5310.90.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5310.90.99	Other: Other	12%	A
5311.00.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5311.00.90	Other	9%	A
5401.10.00	Of synthetic filaments	8%	A
5401.20.00	Of artificial filaments	Free	A
5402.11.10	Solely of poly (p-phenyleneterephthalamide), for use in the manufacture of armour or protective clothing	Free	A
5402.11.90	Other	8%	A
5402.19.00	Other	8%	A
5402.20.10	Solely of polyesters, fully drawn, measuring not more than 180 decitex	Free	A
5402.20.20	Solely of polyester, singles, flat, fully drawn, measuring not more than 1700 decitex, with producer twist not exceeding 5 turns per metre	Free	A
5402.20.90	Other	8%	A
5402.31.10	Solely of nylon, measuring per single yarn 75 decitex or more but not exceeding 200 decitex, for use in the manufacture of swimwear fabrics	Free	A
5402.31.90	Other	8%	A
5402.32.10	Solely of poly (p-phenyleneterephthalamide), for use in the manufacture of armour or protective clothing	Free	A
5402.32.90	Other	8%	A
5402.33.10	Containing 80% or more by weight of polyesters, of uneven thickness with slub, loops or similar irregularities, measuring 1,000 decitex or less, for use in the manufacture of curtains of a weight not exceeding 100 g/m²; Solely of polyesters, measuring 72 decitex or more but not exceeding 111 decitex, for use in the manufacture of woven labels; Solely of polyesters, measuring 111 decitex or more but not exceeding 222 decitex, bright finish, for use in the manufacture of woven labels; Solely of polyester, measuring per single yarn 75 decitex or more but not exceeding 200 decitex, for use in the manufacture of swimwear fabrics	Free	A
5402.33.90	Other	8%	A
5402.34.00	Of polypropylene	8%	A
5402.39.00	Other	8%	A
5402.44.00	Elastomeric	Free	A
5402.45.00	Other, of nylon or other polyamides	Free	A
5402.46.00	Other, of polyesters, partially oriented	Free	A
5402.47.00	Other, of polyesters	Free	A
5402.48.00	Other, of polypropylene	Free	A
5402.49.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5402.51.10	Measuring less than 195 decitex	Free	A
5402.51.90	Other	8%	A
5402.52.10	Solely of polyesters, measuring not less than 75 decitex but not more than 80 decitex and having 24 filaments per yarn	Free	A
5402.52.91	Other: Solely of polyesters, fully drawn, measuring not more than 180 decitex; Solely of polyesters, measuring 72 decitex or more but not exceeding 111 decitex, for use in the manufacture of woven labels; Containing 80% or more by weight of polyesters, of uneven thickness with slubs, loops or similar irregularities, measuring 1,000 decitex or less, for use in the manufacture of curtains of a weight not exceeding 100 g/m²	Free	A
5402.52.99	Other: Other	8%	A
5402.59.10	Solely of polypropylene, measuring 933 decitex or 1,866 decitex, for use in the manufacture of woven webbing fabrics of a width not exceeding 7 cm	Free	A
5402.59.90	Other	8%	A
5402.61.00	Of nylon or other polyamides	8%	A
5402.62.10	Solely of polyesters, fully drawn, measuring not more than 180 decitex; Containing 80% or more by weight of polyesters, of uneven thickness with slubs, loops or similar irregularities, measuring 1,000 decitex or less, for use in the manufacture of curtains of a weight not exceeding 100 g/m²	Free	A
5402.62.90	Other	8%	A
5402.69.10	Solely of polypropylene, fully drawn, measuring 160 decitex or more but not exceeding 950 decitex, for use in the manufacture of upholstery fabrics	Free	A
5402.69.90	Other	8%	A
5403.10.00	High tenacity yarn of viscose rayon	Free	A
5403.31.00	Of viscose rayon, untwisted or with a twist not exceeding 120 turns per metre	Free	A
5403.32.00	Of viscose rayon, with a twist exceeding 120 turns per metre	Free	A
5403.33.00	Of cellulose acetate	Free	A
5403.39.00	Other	Free	A
5403.41.00	Of viscose rayon	Free	A
5403.42.00	Of cellulose acetate	Free	A
5403.49.00	Other	Free	A
5404.11.00	Elastomeric	Free	A
5404.12.00	Other, of polypropylene	Free	A
5404.19.00	Other	Free	A
5404.90.00	Other	Free	A
5405.00.00	Artificial monofilament of 67 decitex or more and of which no cross-sectional dimension exceeds 1 mm; strip and the like (for example, artificial straw) of artificial textile materials of an apparent width not exceeding 5 mm.	Free	A
5406.00.10	Synthetic filament yarn	8%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5406.00.90	Other	Free	A
5407.10.10	Belting, of a thickness not exceeding 2.8 mm and a width exceeding 350 mm, of nylon, polyester or aramid, for use in the manufacture of conveyor belts; For use in the manufacture of goods of Section XVI, of Chapter 40, 73 or 90, or of heading 59.10 or 87.05 (excluding the motor vehicle chassis portion and parts thereof), such goods being used in the exploration, discovery, development or operation of potash or rock salt deposits; For use in the manufacture of insignia for sails for ships or boats; For use in the manufacture of sails for ships or boats; Transmission belting, excluding belting of trapezoidal cross-section (V or multi V), whether or not embossed, for use in the manufacture of transmission belts	Free	A
5407.10.20	Other, for use in the manufacture of conveyor or transmission belts or belting, containing rubber	11%	A
5407.10.90	Other	14%	A
5407.20.10	Solely of polyethylene strip, consisting of strips of two or more different colours, or different shades of the same colour, in either the warp or the weft, for use as the outer covering in the manufacture of acoustic panels	Free	A
5407.20.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.20.99	Other: Other	14%	C
5407.30.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.30.90	Other	14%	A
5407.41.10	Solely of single non-textured nylon filament yarns measuring 78 decitex, to be coated on one side in Canada with non-cellular polyurethane, for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m² or more but not exceeding 21 m², or tent flies	Free	A
5407.41.90	Other	14%	A
5407.42.10	Solely of single non-textured nylon filament yarns measuring 78 decitex, to be coated on one side in Canada with non-cellular polyurethane, for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m² or more but not exceeding 21 m², or tent flies	Free	A
5407.42.20	Solely of single non-textured nylon filament yarns, coated on one side with non-cellular polyurethane, with the total weight of the coated fabric not exceeding 72 g/m², for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m² or more but not exceeding 21 m², or tent flies	Free	A
5407.42.90	Other	14%	A
5407.43.00	Of yarns of different colours	14%	A
5407.44.00	Printed	14%	A
5407.51.10	Solely of polyester filaments, with a twist of 1,050 turns or more per metre in the warp or the weft, of a weight not exceeding 300 g/m², to produce dyed fabrics for the manufacture of apparel	Free	A
5407.51.20	Satin weave fabrics, white or off-white, solely of textured polyester filament yarns, of a weight exceeding 170 g/m², for use in the manufacture of brides' white or off-white wedding dresses	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5407.51.30	Other, of textured polyester filament yarns, partially coated with hot-melt adhesive, with a 4% minimum stretch in the warp and a 12% minimum stretch in the weft as measured by specification ASTM D3107-75, of a weight exceeding 70 g/m² but not exceeding 95 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.51.90	Other	14%	A
5407.52.11	Containing less than 10% by weight of metallized yarns, less than 65% by weight of wool or less than 15% by weight of flax, for use in the manufacture of clerical or ecclesiastical garments or vestments and furnishing articles for decorating churches: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.52.19	Containing less than 10% by weight of metallized yarns, less than 65% by weight of wool or less than 15% by weight of flax, for use in the manufacture of clerical or ecclesiastical garments or vestments and furnishing articles for decorating churches: Other	10%	A
5407.52.20	Satin weave fabrics, white or off-white, solely of textured polyester filament yarns, of a weight exceeding 170 g/m², for use in the manufacture of brides' white or off-white wedding dresses	Free	A
5407.52.90	Other	14%	A
5407.53.00	Of yarns of different colours	14%	A
5407.54.00	Printed	14%	A
5407.61.11	Solely of polyester single yarns measuring not less than 75 decitex but not more than 80 decitex, having 24 filaments per yarn and a twist of 900 or more turns per metre : For use in the manufacture of conveyor or transmission belts or belting, containing rubber	11%	A
5407.61.19	Solely of polyester single yarns measuring not less than 75 decitex but not more than 80 decitex, having 24 filaments per yarn and a twist of 900 or more turns per metre : Other	14%	A
5407.61.20	Solely of single non-textured polyester filaments, dyed, having a 3/2 right hand twill weave with a steep twill of approximately 63 degrees, with a twist exceeding 1,250 turns per metre in the warp and the weft, having "S" twist yarns in the warp and two "S" twist yarns followed by two "Z" twist yarns alternating in the weft, of a weight not exceeding 250 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.61.93	Other: For use in the manufacture of conveyor or transmission belts or belting, containing rubber	11%	A
5407.61.94	Other: Woven fabrics, white or off-white, solely of non-textured polyester monofilament yarns and non-textured polyester multifilament yarns, having two filaments per yarn, of a weight not exceeding 45 g/m², for use in the manufacture of brides' white or off-white wedding dresses	Free	A
5407.61.95	Other: Of faille, georgette or crêpe de Chine, solely of single, non-textured polyester yarns, with a twist exceeding 1,250 turns per metre in the warp or the weft, measuring 50 decitex or more but not exceeding 180 decitex, of a weight of 90 g/m² or more but not exceeding 120 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.61.96	Other: Solely of polyester filaments with a twist of 1,050 turns or more per metre in the warp or the weft, unbleached or bleached, of a weight not exceeding 300 g/m², to produce dyed fabrics for the manufacture of apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5407.61.97	Other: Woven fabrics, plain weave, solely of non-textured polyester filaments mixed with elastomeric filaments, having the elastomeric yarn only in the weft, of a weight of less than 90 g/m², for use as lining in the manufacture of suits, vests (waistcoats), jackets (sportcoats and blazers) and trousers	Free	A
5407.61.99	Other: Other	14%	A
5407.69.10	Solely of polyester filaments with a twist of 1,050 turns or more per metre in the warp or the weft, unbleached or bleached, of a weight not exceeding 300 g/m², to produce dyed fabrics for the manufacture of apparel	Free	A
5407.69.20	Woven fabrics, white or off-white, solely of non-textured polyester monofilament warp yarns and alternating stripes in the weft of non-textured polyester multifilament yarns, having two filaments per yarn, and textured polyester multifilament yarns, of a weight not exceeding 62 g/m², for use in the manufacture of brides' white or off-white wedding dresses	Free	A
5407.69.30	Solely of polyesters or of polyesters mixed solely with polypropylene, for use as ticking in the manufacture of mattresses or mattress supports	Free	A
5407.69.90	Other	14%	A
5407.71.00	Unbleached or bleached	14%	A
5407.72.00	Dyed	14%	A
5407.73.10	Of polyesters mixed solely with polypropylene, for use as ticking in the manufacture of mattresses or mattress supports	Free	A
5407.73.90	Other	14%	A
5407.74.00	Printed	14%	A
5407.81.10	Fabrics (other than fabrics containing polyester or nylon filaments mixed mainly with cotton), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.81.90	Other	14%	A
5407.82.10	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps	Free	A
5407.82.91	Other: Fabrics (other than fabrics containing polyester or nylon filaments mixed mainly with cotton), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.82.99	Other: Other	14%	A
5407.83.10	6-thread cross twill of nylon, mixed mainly with cotton, containing 5% or more by weight of elastomeric yarns of polyurethane, brushed on one side, weighing 350 g/m² or more, valued at $17.00/m² or more, for use in the manufacture of equestrian breeches	Free	A
5407.83.91	Other: Fabrics (other than fabrics containing polyester or nylon filaments mixed mainly with cotton), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.83.99	Other: Other	14%	A
5407.84.10	Fabrics (other than fabrics of polyester or nylon filaments mixed mainly with cotton), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.84.90	Other	14%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5407.91.10	Containing 35% or more by weight of cellulose acetate or cellulose triacetate filaments mixed with polyester filaments or with viscose rayon filaments, containing not more than 5% by weight of any other fibre, with an average yarn twist of 500 or more turns per metre in the warp or the weft, of a weight of 100 g/m² or more but not exceeding 310 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.91.20	Plain woven fabrics, unbleached or bleached, containing 65% or more by weight of polyester fibres mixed solely with cotton, of a weight not exceeding 100 g/m² and a width of 183 cm or more, to be dyed or printed, for use in the manufacture of the following bedding products: comforters, duvets, pillow shams and bed skirts	Free	A
5407.91.90	Other	14%	A
5407.92.10	Containing 35% or more by weight of silk or of silk waste, but not containing wool or hair, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.92.20	Containing 35% or more by weight of cellulose acetate or cellulose triacetate filaments mixed with polyester filaments or with viscose rayon filaments, containing not more than 5% by weight of any other fibre, with an average yarn twist of 500 or more turns per metre in the warp or the weft, of a weight of 100 g/m² or more but not exceeding 310 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.92.30	Of polyester filaments mixed solely with polyester fibres, twill-weave, abraded on both sides to produce a suede-like finish, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.92.40	Of polyester filaments, brushed on the face to produce a suede-like finish, assembled in layers with a backing material consisting of knit polyester and cotton fibres, for use in the manufacture of upholstered furniture	Free	A
5407.92.90	Other	14%	A
5407.93.10	Containing 35% or more by weight of cellulose acetate or cellulose triacetate filaments mixed with polyester filaments or with viscose rayon filaments, containing not more than 5% by weight of any other fibre, with an average yarn twist of 500 or more turns per metre in the warp or the weft, of a weight of 100 g/m² or more but not exceeding 310 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.93.20	Of polyester filaments mixed solely with polyester fibres, twill-weave, abraded on both sides to produce a suede-like finish, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5407.93.30	Of polyester filaments, mixed solely with polynosic rayon staple fibres, the 2-ply warp yarns and the single weft yarns measuring 190 decitex or more but not exceeding 250 decitex per single yarn, the staple fibres measuring not more than 2.4 decitex per single staple fibre, of a weight exceeding 170 g/m², for use in the manufacture of men's shorts and trousers	Free	A
5407.93.40	Of polyester filaments and polyester staple fibres, brushed on the face to produce a suede-like finish, assembled in layers with a backing material consisting of woven polyester and cotton fibres, for use in the manufacture of upholstered furniture	Free	A
5407.93.90	Other	14%	A
5407.94.10	Of polyesters mixed solely with cotton, of a weight not exceeding 170 g/m², for use as ticking in the manufacture of mattresses or mattress supports	Free	A
5407.94.90	Other	14%	A
5408.10.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5408.10.90	Other	14%	A
5408.21.40	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5408.21.90	Other	14%	A
5408.22.11	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps: Of cuprammonium rayon	Free	A
5408.22.19	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps: Other	Free	A
5408.22.23	Of cuprammonium rayon: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5408.22.29	Of cuprammonium rayon: Other	14%	A
5408.22.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5408.22.99	Other: Other	14%	A
5408.23.11	Of cuprammonium rayon: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5408.23.19	Of cuprammonium rayon: Other	14%	A
5408.23.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5408.23.99	Other: Other	14%	A
5408.24.12	Of cuprammonium rayon: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5408.24.19	Of cuprammonium rayon: Other	14%	A
5408.24.92	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5408.24.99	Other: Other	14%	A
5408.31.40	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5408.31.90	Other	14%	A
5408.32.60	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5408.32.90	Other	14%	A
5408.33.30	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5408.33.90	Other	14%	A
5408.34.30	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5408.34.90	Other	14%	A
5501.10.00	Of nylon or other polyamides	Free	A
5501.20.00	Of polyesters	Free	A
5501.30.00	Acrylic or modacrylic	Free	A
5501.40.00	Of polypropylene	Free	A
5501.90.00	Other	Free	A
5502.00.00	Artificial filament tow.	Free	A
5503.11.00	Of aramids	Free	A
5503.19.00	Other	Free	A
5503.20.00	Of polyesters	Free	A
5503.30.00	Acrylic or modacrylic	Free	A
5503.40.00	Of polypropylene	Free	A
5503.90.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5504.10.00	Of viscose rayon	Free	A
5504.90.00	Other	Free	A
5505.10.00	Of synthetic fibres	Free	A
5505.20.00	Of artificial fibres	Free	A
5506.10.00	Of nylon or other polyamides	Free	A
5506.20.00	Of polyesters	Free	A
5506.30.00	Acrylic or modacrylic	Free	A
5506.90.00	Other	Free	A
5507.00.00	Artificial staple fibres, carded, combed or otherwise processed for spinning.	Free	A
5508.10.10	Of polyester or aramid staple fibres	8%	A
5508.10.90	Other	Free	A
5508.20.00	Of artificial staple fibres	Free	A
5509.11.00	Single yarn	8%	A
5509.12.10	Stretch-broken (tow-to-top) spun yarns of aramids	Free	A
5509.12.90	Other	8%	A
5509.21.10	Of uneven thickness with slubs, loops or similar irregularities, measuring 1,000 decitex or less (10 metric number or more), for use in the manufacture of curtains of a weight not exceeding 100 g/m²	Free	A
5509.21.90	Other	8%	A
5509.22.20	Stretch-broken (tow-to-top) spun yarns of polyester	Free	A
5509.22.30	Other, solely of polyesters	8%	A
5509.22.90	Other	8%	A
5509.31.00	Single yarn	8%	A
5509.32.10	Solely of acrylic staple fibres, unbleached, in hanks, measuring 450 decitex or less per single yarn (22.2 metric number or more per single yarn), for use in the manufacture of bulk, dyed, acrylic yarns	Free	A
5509.32.90	Other	8%	A
5509.41.10	Containing 80% or more by weight of polyester staple fibres, of uneven thickness with slubs, loops or similar irregularities, measuring 1,000 decitex or less (10 metric number or more), for use in the manufacture of curtains of a weight not exceeding 100 g/m²	Free	A
5509.41.90	Other	8%	A
5509.42.00	Multiple (folded) or cabled yarn	8%	A
5509.51.00	Mixed mainly or solely with artificial staple fibres	Free	A
5509.52.10	Solely of combed wool and polyester staple fibres, containing 40% or more by weight of wool, for use in the manufacture of woven combed fabrics	Free	A
5509.52.90	Other	8%	A
5509.53.10	Solely of white or off-white cotton and white polyester staple fibres, containing not more than 80% by weight of white polyester staple fibres, single, ring-spun (but not including mock twist or heather yarns), unbleached or bleached, measuring 190 decitex or less (52.63 metric number or more), for use in the manufacture of knitted fabrics or knitted garments	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5509.53.20	Solely of white or off-white cotton and white polyester staple fibres, containing 50% by weight of white polyester staple fibres, single, combed, ring-spun (but not including mock twist or heather yarns), unbleached or bleached, measuring 492 decitex (12s cotton count), 328 decitex (18s cotton count) or 246 decitex (24s cotton count), for use in the manufacture apparel	Free	A
5509.53.30	Solely of white or off-white cotton and white polyester staple fibres, containing 52% by weight of white polyester staple fibres, single, combed, ring-spun (but not including mock twist or heather yarns), unbleached or bleached, measuring 492 decitex (12s cotton count), 328 decitex (18s cotton count) or 246 decitex (24s cotton count), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5509.53.40	Solely of white or off-white cotton and white polyester staple fibres, containing 55% by weight of white polyester staple fibres, single, combed, ring-spun (but not including mock twist or heather yarns), unbleached or bleached, measuring 492 decitex (12s cotton count), 328 decitex (18s cotton count) or 246 decitex (24s cotton count), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5509.53.90	Other	8%	A
5509.59.00	Other	Free	A
5509.61.00	Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	8%	A
5509.62.00	Mixed mainly or solely with cotton	8%	A
5509.69.00	Other	Free	A
5509.91.00	Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	8%	A
5509.92.00	Mixed mainly or solely with cotton	8%	A
5509.99.00	Other	8%	A
5510.11.00	Single yarn	8%	A
5510.12.00	Multiple (folded) or cabled yarn	8%	A
5510.20.10	Of viscose rayon fibres and 25% or more by weight of goat hair, for use in the manufacture of interlining fabrics for apparel	Free	A
5510.20.90	Other	8%	A
5510.30.00	Other yarn, mixed mainly or solely with cotton	8%	A
5510.90.00	Other yarn	8%	A
5511.10.00	Of synthetic staple fibres, containing 85% or more by weight of such fibres	8%	A
5511.20.00	Of synthetic staple fibres, containing less than 85% by weight of such fibres	8%	A
5511.30.00	Of artificial staple fibres	Free	A
5512.11.10	Solely of polyester staple fibres, for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m² or more but not exceeding 21 m²	Free	A
5512.11.30	Woven fabrics of polyester staple fibres mixed solely with cotton, unbleached or bleached, ring-spun, having a metric twist factor ([turns per metre] x [square root of tex] x 0.01) of 45 or more in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce dyed and finished fabrics for the apparel and footwear industries	Free	A
5512.11.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5512.11.99	Other: Other	14%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5512.19.10	Solely of polyester staple fibres, for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m² or more but not exceeding 21 m²	Free	A
5512.19.91	Other: Fabrics (other than solely of polyester staple fibres), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5512.19.99	Other: Other	14%	A
5512.21.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5512.21.90	Other	14%	A
5512.29.10	Plain woven fabrics, solely of acrylic staple fibres made from 2-ply yarns, having a decitex per single yarn of 295 or more but not exceeding 315 decitex, of a weight of 280 g/m² or more but not exceeding 320 g/m², for use in the manufacture of retractable awnings or sun umbrellas	Free	A
5512.29.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5512.29.99	Other: Other	14%	A
5512.91.10	Fabrics (other than woven fabrics of aramid fibres), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5512.91.90	Other	14%	A
5512.99.10	Containing 83% or more by weight of vinal staple fibres and 13% or more by weight of polynosic staple fibres, for use in the manufacture of protective outerwear worn in high temperature applications in aluminum plants	Free	A
5512.99.91	Other: Fabrics (other than woven fabrics of aramid staple fibres), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5512.99.99	Other: Other	14%	A
5513.11.20	Woven fabrics of polyester staple fibres mixed solely with cotton, unbleached or bleached, ring-spun, having a metric twist factor ([turns per metre] x [square root of tex] x 0.01) of 45 or more in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce dyed and finished fabrics for the apparel and footwear industries	Free	A
5513.11.30	Plain woven fabrics, unbleached or bleached, containing 65% or more by weight of polyester fibres mixed solely with cotton, of a weight not exceeding 100 g/m² and a width of 183 cm or more, to be dyed or printed, for use in the manufacture of the following bedding products: comforters, duvets, pillow shams and bed skirts	Free	A
5513.11.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5513.11.99	Other: Other	14%	A
5513.12.10	Woven fabrics of polyester staple fibres mixed solely with cotton, unbleached or bleached, ring-spun, having a metric twist factor ([turns per metre] x [square root of tex] x 0.01) of 45 or more in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce dyed and finished fabrics for the apparel and footwear industries	Free	A
5513.12.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5513.12.99	Other: Other	14%	A
5513.13.10	Woven fabrics of polyester staple fibres mixed solely with cotton, unbleached or bleached, ring-spun, having a metric twist factor ([turns per metre] x [square root of tex] x 0.01) of 45 or more in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce dyed and finished fabrics for the apparel and footwear industries	Free	A
5513.13.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5513.13.99	Other: Other	14%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5513.19.00	Other woven fabrics	14%	A
5513.21.00	Of polyester staple fibres, plain weave	14%	A
5513.23.11	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres: Containing 60% or more by weight of polyester staple fibres, 30% or more by weight of cotton fibres and 5% or more by weight of elastomeric monofilaments, 4-thread twill, measuring 170 decitex or more but not exceeding 180 decitex in the warp, per single yarn, and measuring 315 decitex or more but not exceeding 333 decitex in the weft, per single yarn, having a yarn count in the warp of 423 or more but not exceeding 447 per 10 cm, and a yarn count in the weft of 246 or more but not exceeding 262 per 10 cm, of a weight not exceeding 170 g/m², with a value of $7.50 or more per square metre, for use in the manufacture of uniform or hiking pants and shorts or bicycle touring shorts	Free	A
5513.23.19	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres: Other	14%	A
5513.23.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5513.23.99	Other: Other	14%	A
5513.29.10	Fabrics (other than woven fabrics containing nylon staple fibres, cotton and nylon filaments), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5513.29.90	Other	14%	A
5513.31.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5513.31.90	Other	14%	A
5513.39.11	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres; other woven fabrics of polyester staple fibres: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5513.39.19	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres; other woven fabrics of polyester staple fibres: Other	14%	A
5513.39.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5513.39.99	Other: Other	14%	A
5513.41.10	Of polyester staple fibres mixed solely with cotton, of a seersucker or similar crinkle stripe appearance, of a weight not exceeding 100 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5513.41.20	Of polyester staple fibres, mixed solely with cotton, of a weight not exceeding 100 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5513.41.30	Of polyester staple fibres, mixed solely with cotton, of a weight not exceeding 100g/m², for use in the manufacture of sleeping bags	Free	A
5513.41.90	Other	14%	A
5513.49.10	Woven fabrics of polyester staple fibres other than 3-thread or 4-thread twill, including cross twill, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5513.49.90	Other	14%	A
5514.11.10	Woven fabrics of polyester staple fibres mixed solely with cotton, unbleached or bleached, ring-spun, having a metric twist factor ([turns per metre] x [square root of tex] x 0.01) of 45 or more in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce dyed and finished fabrics for the apparel and footwear industries	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5514.11.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5514.11.99	Other: Other	14%	A
5514.12.10	Woven fabrics of polyester staple fibres mixed solely with cotton, unbleached or bleached, ring-spun, having a metric twist factor ([turns per metre] x [square root of tex] x 0.01) of 45 or more in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce dyed and finished fabrics for the apparel and footwear industries	Free	A
5514.12.90	Other	14%	A
5514.19.10	For use in the manufacture of apparel; Other woven fabrics of polyester staple fibres mixed solely with cotton, unbleached or bleached, ring-spun, having a metric twist factor ([turns per metre] x [square root of tex] x 0.01) of 45 or more in the warp or the weft, for use by textile converters only to produce dyed and finished fabrics for the apparel and footwear industries	Free	A
5514.19.90	Other	14%	A
5514.21.00	Of polyester staple fibres, plain weave	14%	A
5514.22.10	Containing 60% or more by weight of polyester staple fibres, 30% or more by weight of cotton fibres and 5% or more by weight of elastomeric monofilaments, 4-thread twill, measuring 170 decitex or more but not exceeding 180 decitex in the warp, per single yarn, and measuring 315 decitex or more but not exceeding 333 decitex in the weft, per single yarn, having a yarn count in the warp of 423 or more but not exceeding 447 per 10 cm, and a yarn count in the weft of 246 or more but not exceeding 262 per 10 cm, of a weight not exceeding 300 g/m², with a value of $7.50 or more per square metre, for use in the manufacture of uniform or hiking pants and shorts or bicycle touring shorts	Free	A
5514.22.90	Other	14%	A
5514.23.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5514.23.90	Other	14%	A
5514.29.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5514.29.90	Other	14%	A
5514.30.10	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	Free	A
5514.30.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5514.30.99	Other: Other	14%	A
5514.41.00	Of polyester staple fibres, plain weave	14%	A
5514.42.00	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	14%	A
5514.43.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5514.43.90	Other	14%	A
5514.49.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5514.49.90	Other	14%	A
5515.11.10	Solely of polyester fibres and viscose rayon staple fibres, or solely of polyester fibres, viscose rayon fibres and flax, with a twist of 1,050 turns or more per metre in the warp or the weft, unbleached or bleached, of a weight not exceeding 300 g/m², to produced dyed fabrics for the manufacture of apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5515.11.20	Containing 60% or more by weight of polyester staple fibres, 30% or more by weight of rayon staple fibres, mixed with 10% or less by weight of elastomeric monofilament, constructed in both the warp and the weft of 2-ply yarns that are also plied with an elastomeric monofilament, with a twist of 450 turns or more per metre, of a weight of 200 g/m² or more, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5515.11.30	Of a weight exceeding 300 g/m² for use in the manufacture of apparel	Free	A
5515.11.90	Other	14%	A
5515.12.10	Fabrics (other than mixed with polyester filaments of a weight not exceeding 150 g/m²), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5515.12.90	Other	14%	A
5515.13.10	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands, for hats or caps	Free	A
5515.13.20	Containing 50% by weight of virgin carded wool or of carded animal hair and containing one generic type of man-made fibre, of a weight not exceeding 300 g/m², valued at $5.98/m² or more, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5515.13.91	Other: For use in the manufacture of apparel, other than uniforms designed to identify members of a specific group	Free	A
5515.13.99	Other: Other	14%	A
5515.19.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5515.19.90	Other	14%	A
5515.21.10	Fabrics (other than fabrics containing polyester filaments, polyester staple fibres and acrylic staple fibres), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5515.21.90	Other	14%	A
5515.22.00	Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	14%	A
5515.29.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5515.29.90	Other	14%	A
5515.91.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5515.91.90	Other	14%	A
5515.99.11	Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5515.99.19	Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair: Other	14%	A
5515.99.91	Other: Fabrics (other than fabrics containing aramid staple fibres), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5515.99.99	Other: Other	14%	A
5516.11.00	Unbleached or bleached	14%	A
5516.12.10	Fabrics (other than fabrics solely of Lyocell staple fibres), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5516.12.90	Other	14%	A
5516.13.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5516.13.90	Other	14%	A
5516.14.20	Fabrics (other than fabrics solely of Lyocell staple fibres), for use in the manufacture of apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5516.14.90	Other	14%	A
5516.21.10	Solely of polyester fibres and viscose rayon staple fibres, or solely of polyester fibres, viscose rayon fibres and flax, with a twist or 1,050 turns or more per metre in the warp or the weft, of a weight not exceeding 300 g/m², to produce dyed fabrics for the manufacture of apparel	Free	A
5516.21.91	Other: Fabrics (other than fabrics containing polyester filaments, polyester staple fibres and rayon staple fibres), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5516.21.99	Other: Other	14%	A
5516.22.10	Of viscose rayon staple fibres mixed mainly or solely with polyester filaments, polyester staple fibres and elastomeric monofilaments, of a weight of 200 g/m² or more, with a value for duty of $6.00/m² or more, for use in the manufacture of men's dress trousers	Free	A
5516.22.90	Other	14%	A
5516.23.10	Of rayon mixed solely with polypropylene, for use as ticking in the manufacture of mattresses or mattress supports	Free	A
5516.23.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5516.23.99	Other: Other	14%	A
5516.24.10	Containing 85% or more of viscose rayon or cuprammonium rayon, valued at $5.00/m² or more, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5516.24.90	Other	14%	A
5516.31.00	Unbleached or bleached	14%	A
5516.32.00	Dyed	14%	A
5516.33.00	Of yarns of different colours	14%	A
5516.34.00	Printed	14%	A
5516.41.00	Unbleached or bleached	14%	A
5516.42.00	Dyed	14%	A
5516.43.00	Of yarns of different colours	14%	A
5516.44.00	Printed	14%	A
5516.91.10	Solely of polyester fibres and viscose rayon staple fibres, or solely of polyester fibres, viscose rayon fibres and flax, with a twist of 1,050 turns or more per metre in the warp or the weft, of a weight not exceeding 300 g/m², to produce dyed fabrics for the manufacture of apparel	Free	A
5516.91.91	Other: Fabrics (other than fabrics containing Lyocell, viscose staple fibres or aramid fibres), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5516.91.99	Other: Other	14%	A
5516.92.10	Fabrics (other than fabrics containing Lyocell, viscose staple fibres or aramid fibres), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5516.92.90	Other	14%	A
5516.93.00	Of yarns of different colours	Free	A
5516.94.10	Fabrics (other than fabrics containing Lyocell, viscose staple fibres or aramid fibres), for use in the manufacture of apparel	Free	A
5516.94.90	Other	14%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5601.10.10	Incontinent napkins (diapers), napkin (diaper) liners and similar sanitary articles, designed to be worn by a person, excluding those of a kind for babies	Free	A
5601.10.90	Other	12%	A
5601.21.10	Strips of wadding, for use in the manufacture of tampons	Free	A
5601.21.21	Other wadding: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5601.21.29	Other wadding: Other	5%	A
5601.21.30	Articles of wadding	14%	A
5601.22.40	Wadding	Free	A
5601.22.50	Articles of wadding	16%	A
5601.29.10	Wadding for use in the manufacture of apparel	Free	A
5601.29.90	Other	6%	A
5601.30.00	Textile flock and dust and mill neps	Free	A
5602.10.10	Needleloom felt, certified by the exporter to be products that have been impregnated with polyurethane which has been coagulated, whether or not further coated or covered, for use in the manufacture of clothing accessories, parts of garments or trimmings for garments, including labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel	Free	A
5602.10.20	Needleloom felt, not impregnated, coated, covered or laminated, containing 10% or more of wool or fine animal hair, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5602.10.90	Other	14%	C
5602.21.10	Pressure pads for use in the manufacture of tape cassettes or tape cartridges	Free	A
5602.21.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5602.21.99	Other: Other	12%	C
5602.29.00	Of other textile materials	14%	C
5602.90.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5602.90.90	Other	14%	C
5603.11.10	Of polyesters, for use in the manufacture of modified bitumen roofing; Of polyesters, coated or impregnated with an antistatic agent or lubricant, print bonded, for use in the manufacture of flexible disk cartridges; Of polyesters, for use in the manufacture of electrical insulating materials consisting of a polyester film with a nonwoven of polyesters laminated to each side; Spunbonded, of polyethylene, for use in the manufacture of industrial disposable garments	Free	A
5603.11.20	Impregnated with or having a bonding agent of rubber, certified by the exporter to have been buffed on one or both surfaces, for use in the manufacture of labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel	Free	A
5603.11.30	Spunbonded, of olefin, for use in the manufacture of envelopes or insulation sheathing	12.5%	A
5603.11.40	Of nylon or other polyamides, in rolls or sheets, of a kind used for electrical insulation	13.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5603.11.50	Other, for use as liners, transfer layers or leak control shields in the manufacture of disposable napkins (diapers); Of polypropylene, coated or covered with polypropylene, or of polyethylene, being air infiltration barriers for use as building wrap, and having the expression "house wrap" or "homewrap" and the Canadian Construction Materials Centre (CCMC) evaluation number inscribed at regular intervals on the material	14%	C
5603.11.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5603.11.99	Other: Other	14%	C
5603.12.10	Of polyesters, for use in the manufacture of modified bitumen roofing; Of polyesters, coated or impregnated with an antistatic agent or lubricant, print bonded, for use in the manufacture of flexible disk cartridges; Of polyesters, for use in the manufacture of electrical insulating materials consisting of a polyester film with a nonwoven of polyesters laminated to each side; Spunbonded, of polyethylene, for use in the manufacture of industrial disposable garments	Free	A
5603.12.20	Impregnated with or having a bonding agent of rubber, certified by the exporter to have been buffed on one or both surfaces, for use in the manufacture of labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel	Free	A
5603.12.30	Spunbonded, of olefin, for use in the manufacture of envelopes or insulation sheathing	12.5%	A
5603.12.40	Of nylon or other polyamides, in rolls or sheets, of a kind used for electrical insulation	13.5%	A
5603.12.50	Other, for use as liners, transfer layers or leak control shields in the manufacture of disposable napkins (diapers); Of polypropylene, coated or covered with polypropylene, or of polyethylene, being air infiltration barriers for use as building wrap, and having the expression "house wrap" or "homewrap" and the Canadian Construction Materials Centre (CCMC) evaluation number inscribed at regular intervals on the material	14%	C
5603.12.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5603.12.99	Other: Other	14%	C
5603.13.10	Of polyesters, for use in the manufacture of modified bitumen roofing; Of polyesters, coated or impregnated with an antistatic agent or lubricant, print bonded, for use in the manufacture of flexible disk cartridges; Of polyesters, for use in the manufacture of electrical insulating materials consisting of a polyester film with a nonwoven of polyesters laminated to each side; Spunbonded, of polyethylene, for use in the manufacture of industrial disposable garments	Free	A
5603.13.20	Impregnated with or having a bonding agent of rubber, certified by the exporter to have been buffed on one or both surfaces, for use in the manufacture of labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel	Free	A
5603.13.30	Spunbonded, of olefin, for use in the manufacture of envelopes or insulation sheathing	12.5%	A
5603.13.40	Of nylon or other polyamides, in rolls or sheets, of a kind used for electrical insulation	13.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5603.13.50	Other, for use as liners, transfer layers or leak control shields in the manufacture of disposable napkins (diapers); Of polypropylene, coated or covered with polypropylene, or of polyethylene, being air infiltration barriers for use as building wrap, and having the expression "house wrap" or homewrap" and the Canadian Construction Materials Centre (CCMC) evaluation number inscribed at regular intervals on the material	14%	C
5603.13.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5603.13.99	Other: Other	14%	C
5603.14.10	Of polyesters, for use in the manufacture of modified bitumen roofing: Of polyesters, coated or impregnated with an antistatic agent or lubricant, print bonded, for use in the manufacture of flexible disk cartridges; Of polyesters, for use in the manufacture of electrical insulating materials consisting of a polyester film with a nonwoven of polyesters laminated to each side; Spunbonded, of polyester filaments, of a weight exceeding 250 g/m², for use in the manufacture of air pollution filters; Spunbonded, of polyethylene, for use in the manufacture of industrial disposable garments	Free	A
5603.14.20	Impregnated with or having a bonding agent of rubber, certified by the exporter to have been buffed on one or both surfaces, for use in the manufacture of labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel	Free	A
5603.14.30	Spunbonded, of olefin, for use in the manufacture of envelopes or insulation sheathing	12.5%	A
5603.14.40	Of nylon or other polyamides, in rolls or sheets, of a kind used for electrical insulation	13.5%	A
5603.14.50	Other, for use as liners, transfer layers or leak control shields in the manufacture of disposable napkins (diapers); Of polypropylene, coated or covered with polypropylene, or of polyethylene, being air infiltration barriers for use as building wrap, and having the expression "house wrap" or "homewrap" and the Canadian Construction Materials Centre (CCMC) evaluation number inscribed at regular intervals on the material	14%	C
5603.14.91	Other: Other than spunbonded, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5603.14.99	Other: Other	14%	C

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5603.91.10	Certified by the exporter to be products that have been impregnated with polyurethane which has been coagulated, whether or not further coated or covered, for use in the manufacture of clothing accessories, parts of garments or trimmings for garments, including labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel; Of polyesters, for use in the manufacture of modified bitumen roofing; Of polyesters, coated or impregnated with an antistatic agent or lubricant, print bonded, for use in the manufacture of flexible disk cartridges; Of polyesters, for use in the manufacture of electrical insulating materials consisting of a polyester film with a nonwoven of polyesters laminated to each side; Of vegetable textile fibres, for use in the manufacture of filters for heating, ventilating or air conditioning systems; With a leather-like coating solely of polyurethane on one side, the weight of the coating being 20% or more of the total weight of the coated nonwoven, for use in the manufacture of footwear or handbags	Free	A
5603.91.20	Impregnated with or having a bonding agent of rubber, certified by the exporter to have been buffed on one or both surfaces, for use in the manufacture of labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel	Free	A
5603.91.40	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5603.91.50	Other imitation leather, containing 60% or more by weight of man-made fibres, valued at $13/m² or more; Other, solely of melt-blown polypropylene and polyester fibres, whether or not supported on one side with a textile product; Poromeric materials, with a water permeability of 0.5 mg/cm²/hr or more but not exceeding 11 mg/cm²/hr, excluding materials with a backing composed solely of woven or knitted fabrics, for use in the manufacture of footwear	9%	A
5603.91.90	Other	14%	C

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5603.92.10	Certified by the exporter to be products that have been impregnated with polyurethane which has been coagulated, whether or not further coated or covered, for use in the manufacture of clothing accessories, parts of garments or trimmings for garments, including labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel; Of polyester staple fibres constructed around an extruded polypropylene net, for use in the manufacture of disposable cleaning cloths of a kind used with a sweeper; Of polyester staple fibres, paper fibres and an acrylic binder, for use in the manufacture of waistbands and embroidery backings for apparel; Of polyesters, for use in the manufacture of modified bitumen roofing; Of polyesters, coated or impregnated with an antistatic agent or lubricant, print bonded, for use in the manufacture of flexible disk cartridges; Of polyesters, for use in the manufacture of electrical insulating materials consisting of a polyester film with a nonwoven of polyesters laminated to each side; Of vegetable textile fibres, for use in the manufacture of filters for heating, ventilating or air conditioning systems; Solely of polyester, black, electrically conductive, of a thickness not exceeding 0.35 mm, for use in the manufacture or refurbishing of electrical generators; With a leather-like coating solely of polyurethane on one side, the weight of the coating being 20% or more of the total weight of the coated nonwoven, for use in the manufacture of footwear or handbags	Free	A
5603.92.20	Impregnated with or having a bonding agent of rubber, certified by the exporter to have been buffed on one or both surfaces, for use in the manufacture of labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel	Free	A
5603.92.50	Imitation leather, containing 60% or more by weight of man-made fibres, valued at $13/m² or more, for use in the manufacture of apparel; Solely of melt-blown polypropylene and polyester fibres, whether or not supported on one side with a textile product, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5603.92.60	Other imitation leather, containing 60% or more by weight of man-made fibres, valued at $13/m² or more; Other, solely of melt-blown polypropylene and polyester fibres, whether or not supported on one side with a textile product; Poromeric materials, with a water permeability of 0.5 mg/cm²/hr or more but not exceeding 11 mg/cm²/hr, excluding materials with a backing composed solely of woven or knitted fabrics, for use in the manufacture of footwear	9%	A
5603.92.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5603.92.99	Other: Other	14%	C

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5603.93.10	Certified by the exporter to be products that have been impregnated with polyurethane which has been coagulated, whether or not further coated or covered, for use in the manufacture of clothing accessories, parts of garments or trimmings for garments, including labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel; Of polyester staple fibres, paper fibres and an acrylic binder, for use in the manufacture of waistbands and embroidery backings for apparel; Of polyesters, for use in the manufacture of modified bitumen roofing; Of polyesters, coated or impregnated with an antistatic agent or lubricant, print bonded, for use in the manufacture of flexible disk cartridges; Of polyesters, for use in the manufacture of electrical insulating materials consisting of a polyester film with a nonwoven of polyesters laminated to each side; Of vegetable textile fibres, for use in the manufacture of filters for heating, ventilating or air conditioning systems; Solely of polyester, black, electrically conductive, of a thickness not exceeding 0.35 mm, for use in the manufacture or refurbishing of electrical generators; With a leather-like coating solely of polyurethane on one side, the weight of the coating being 20% or more of the total weight of the coated nonwoven, for use in the manufacture of footwear or handbags	Free	A
5603.93.20	Impregnated with or having a bonding agent of rubber, certified by the exporter to have been buffed on one or both surfaces, for use in the manufacture of labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel	Free	A
5603.93.40	Of polypropylene staple fibres, mixed solely with polyester staple fibres, thermally bonded (area bonded) on one side and thermally bonded or thermally embossed (point bonded) on the other side, to be cut to the customers' specific size requirements, then rewound and packaged, for use in the manufacture of furniture, mattresses or mattress supports	Free	A
5603.93.50	Imitation leather, containing 60% or more by weight of man-made fibres, valued at $13/m² or more, for use in the manufacture of apparel; Solely of melt-blown polypropylene and polyester fibres, whether or not supported on one side with a textile product, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5603.93.60	Other imitation leather, containing 60% or more by weight of man-made fibres, valued at $13/m² or more; Other, solely of melt-blown polypropylene and polyester fibres, whether or not supported on one side with a textile product; Poromeric materials, with a water permeability of 0.5 mg/cm²/hr or more but not exceeding 11 mg/cm²/hr, excluding materials with a backing composed solely of woven or knitted fabrics, for use in the manufacture of footwear	9%	A
5603.93.90	Other	14%	C

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5603.94.10	Certified by the exporter to be products that have been impregnated with polyurethane which has been coagulated, whether or not further coated or covered, for use in the manufacture of clothing accessories, parts of garments or trimmings for garments, including labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel; Containing 30% or more by weight of man-made staple fibres, impregnated with polyurethane and with a leather-like coating of polyurethane on one side, valued at $13/m² or more, for use in the manufacture of hockey equipment; Imitation leather, of polyester staple fibres, impregnated with polyurethane, valued at $13/m² or more, for use as outer coverings in the manufacture of upholstered furniture; Of polyesters, for use in the manufacture of modified bitumen roofing; Of polyesters, coated or impregnated with an antistatic agent or lubricant, print bonded, for use in the manufacture of flexible disk cartridges; Of polyesters, for use in the manufacture of electrical insulating materials consisting of a polyester film with a nonwoven of polyesters laminated to each side; Of vegetable textile fibres, for use in the manufacture of filters for heating, ventilating or air conditioning systems; With a leather-like coating solely of polyurethane on one side, the weight of the coating being 20% or more of the total weight of the coated nonwoven, for use in the manufacture of footwear or handbags	Free	A
5603.94.20	Impregnated with or having a bonding agent of rubber, certified by the exporter to have been buffed on one or both surfaces, for use in the manufacture of labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel	Free	A
5603.94.40	Imitation leather, containing 60% or more by weight of man-made fibres, valued at $13/m² or more, for use in the manufacture of apparel; Solely of melt-blown polypropylene and polyester fibres, whether or not supported on one side with a textile product, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5603.94.50	Other imitation leather, containing 60% or more by weight of man-made fibres, valued at $13/m² or more; Other, solely of melt-blown polypropylene and polyester fibres, whether or not supported on one side with a textile product; Poromeric materials, with a water permeability of 0.5 mg/cm²/hr or more but not exceeding 11 mg/cm²/hr, excluding materials with a backing composed solely of woven or knitted fabrics, for use in the manufacture of footwear	9%	A
5603.94.90	Other	14%	C
5604.10.00	Rubber thread and cord, textile covered	Free	A
5604.90.10	High tenacity yarn of polyesters, of nylon or other polyamides or of viscose rayon, impregnated or coated, excluding yarn solely of viscose, single, with a twist not exceeding 150 turns per metre	8%	A
5604.90.20	Solely of viscose rayon, single, with a twist not exceeding 150 turns per metre	Free	A
5604.90.90	Other	Free	A
5605.00.00	Metallized yarn, whether or not gimped, being textile yarn, or strip or the like of heading 54.04 or 54.05, combined with metal in the form of thread, strip or powder or covered with metal.	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5606.00.10	Chenille yarn (including flock chenille yarn), solely of silk or of silk mixed solely with vegetable fibres; Gimped yarn, and strip and the like of heading 54.04 or 54.05, gimped (other than those of heading 56.05, gimped horsehair yarn and gimped yarn with a core of elastometric yarns); Loop wale-yarn, containing 50% or more by weight of hair	Free	A
5606.00.90	Other	8%	A
5607.21.00	Binder or baler twine	Free	A
5607.29.10	Of a circumference not exceeding 38 mm, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; Twine, to be employed in baling farm produce	Free	A
5607.29.20	Other, of a circumference not exceeding 25.4 mm	10%	C
5607.29.90	Other	10%	C
5607.41.00	Binder or baler twine	Free	A
5607.49.10	Rope, for climbing or mountaineering, manufactured to the standards of the Union Internationale des Associations d'Alpinisme; Seine rope, of a circumference of 60 mm or more, consisting of multiple ropes of polypropylene and twisted steel wires surrounding a core of multiple ropes of polypropylene, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; Of a circumference not exceeding 38 mm, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; Twine, to be employed in baling farm produce	Free	A
5607.49.20	Other, of a circumference not exceeding 25.4 mm	10%	C
5607.49.90	Other	10%	C
5607.50.10	Braided cord, solely of polyester, electrically conductive, of a circumference exceeding 29 mm but not exceeding 40 mm, for use in the manufacture or refurbishing of electrical generators; Of a circumference not exceeding 38 mm, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; Rope, for climbing or mountaineering, manufactured to the standards of the Union Internationale des Associations d'Alpinisme	Free	A
5607.50.20	Other, of a circumference not exceeding 25.4 mm	10%	C
5607.50.90	Other	10%	C
5607.90.10	Jute twine for use in the manufacture of backing for area carpets; Of a circumference not exceeding 38 mm, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; Rope, for climbing or mountaineering, manufactured to the standards of the Union Internationale des Associations d'Alpinisme	Free	A
5607.90.20	Other, of a circumference not exceeding 25.4 mm; Other, of jute or other textile bast fibres of heading 53.03	10%	C
5607.90.90	Other	10%	C
5608.11.10	To be employed in commercial fishing	Free	A
5608.11.90	Other	14%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5608.19.10	Netting, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; Made up nets, solely of polyethylene monofilament, to be employed in the protection of fruit crops from birds	Free	A
5608.19.20	Knotted netting, open square mesh, of tubular braided twine of polyethylene filaments, for use in the manufacture of tennis nets	Free	A
5608.19.90	Other	14%	A
5608.90.10	Fishing nets and netting, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants	Free	A
5608.90.90	Other	13%	A
5609.00.00	Articles of yarn, strip or the like of heading 54.04 or 54.05, twine, cordage, rope or cables, not elsewhere specified or included.	14%	A
5701.10.10	Machine knotted	13%	A
5701.10.90	Other	6.5%	A
5701.90.10	Machine knotted	12.5%	A
5701.90.90	Other	6.5%	A
5702.10.00	"Kelem", "Schumacks", "Karamanie" and similar hand-woven rugs	12.5%	A
5702.20.00	Floor coverings of coconut fibres (coir)	Free	A
5702.31.00	Of wool or fine animal hair	12.5%	A
5702.32.00	Of man-made textile materials	12.5%	A
5702.39.00	Of other textile materials	12.5%	A
5702.41.00	Of wool or fine animal hair	12.5%	A
5702.42.00	Of man-made textile materials	14%	A
5702.49.00	Of other textile materials	14%	A
5702.50.10	Of straw, hemp, flax tow or jute	6.5%	A
5702.50.90	Other	12.5%	A
5702.91.00	Of wool or fine animal hair	12.5%	A
5702.92.00	Of man-made textile materials	14%	A
5702.99.10	Of straw, hemp, flax tow or jute	6.5%	A
5702.99.90	Other	12.5%	A
5703.10.10	Machine tufted	12.5%	A
5703.10.90	Other	10%	A
5703.20.10	Machine tufted	12.5%	A
5703.20.90	Other	10%	A
5703.30.10	Machine tufted	12.5%	A
5703.30.90	Other	10%	A
5703.90.10	Machine tufted	12.5%	A
5703.90.90	Other	10%	A
5704.10.00	Tiles, having a maximum surface area of 0.3 m²	12.5%	A
5704.90.00	Other	12.5%	A
5705.00.00	Other carpets and other textile floor coverings, whether or not made up.	12%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5801.10.10	For use in the manufacture of stuffed toys representing animals or non-human creatures	Free	A
5801.10.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5801.10.99	Other: Other	14%	A
5801.21.00	Uncut weft pile fabrics	Free	A
5801.22.21	Solely of cotton: Of yarns of different colours, weighing not more than 200 g/m², including 15 rib corduroy, dobby weave, for use in the manufacture of tailored collar shirts	Free	A
5801.22.29	Solely of cotton: Other	12%	A
5801.22.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5801.22.99	Other: Other	14%	A
5801.23.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5801.23.90	Other	12%	A
5801.24.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5801.24.90	Other	12%	A
5801.25.10	Not containing man-made fibres	12%	A
5801.25.21	Containing man-made fibres: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5801.25.29	Containing man-made fibres: Other	14%	A
5801.26.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5801.26.90	Other	12%	A
5801.31.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5801.31.90	Other	14%	A
5801.32.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5801.32.90	Other	14%	A
5801.33.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5801.33.90	Other	14%	A
5801.34.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5801.34.90	Other	14%	A
5801.35.10	Of pile yarns solely of acrylic staple fibres, certified by the exporter to be dry spun, or of pile yarns of acrylic staple fibres, certified by the exporter to be dry spun, mixed solely with pile yarns of polyester staple fibres, of a ground fabric of yarns of polyester filaments in the warp and of yarns of cotton and polyester staple fibres in the weft, coated on one side, for use as decorative outer coverings in the manufacture of upholstered furniture	Free	A
5801.35.20	Of pile yarns solely of acrylic fibres, having a ground fabric solely of polyester fibres, for use in the manufacture of paint rollers (including paint roller refills)	Free	A
5801.35.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5801.35.99	Other: Other	14%	A
5801.36.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5801.36.90	Other	14%	A
5801.90.10	Containing more than 50% by weight of silk, but not containing wool or hair	Free	A
5801.90.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5801.90.99	Other: Other	12%	A
5802.11.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5802.11.90	Other	14%	A
5802.19.40	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5802.19.90	Other	12%	A
5802.20.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5802.20.90	Other	14%	A
5802.30.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5802.30.90	Other	14%	A
5803.00.11	Of cotton: For use in the manufacture of apparel; Other, solely of cotton, unbleached or bleached, of a weight not exceeding 40 g/m², for use in the manufacture of orthopaedic casts, splints or similar supports or of textile fabrics specially coated with plaster of Paris compound	Free	A
5803.00.12	Of cotton: Other, solely of cotton, unbleached, of a weight not exceeding 40 g/m²	Free	A
5803.00.19	Of cotton: Other	12%	A
5803.00.21	Of wool: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5803.00.22	Of wool: Other, in the grey or unfinished condition, of a weight not exceeding 135 g/m²	12%	A
5803.00.29	Of wool: Other Note: The maximum rate of customs duty under the Most-Favoured-Nation Tariff is a specific rate set out in accordance with Supplementary Note 1 to Section XI.	14% but not to exceed $4.96/kg	A
5803.00.91	Other: Solely of polypropylene, for use in the manufacture of fruit or vegetable bags; Solely of polypropylene strip and polyethylene strip, for use in the manufacture of mussel or onion bags	Free	A
5803.00.92	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5803.00.99	Other: Other	14%	A
5804.10.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5804.10.30	Other, solely of vegetable textile fibres	7%	A
5804.10.90	Other	12%	A
5804.21.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5804.21.90	Other	12%	A
5804.29.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5804.29.90	Other	7%	A
5804.30.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5804.30.30	Other, solely of vegetable textile fibres	7%	A
5804.30.90	Other	12%	A
5805.00.10	Hand-woven tapestries	Free	A
5805.00.90	Other	14%	A
5806.10.11	Of silk; Of cotton or other vegetable textile fibres: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5806.10.19	Of silk; Of cotton or other vegetable textile fibres: Other	12%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5806.10.20	Narrow woven cut pile fabrics, predominantly of man-made fibres, for use in the manufacture of paint rollers (including paint roller refills)	Free	A
5806.10.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5806.10.99	Other: Other	14%	A
5806.20.10	Of a width of 4.5 cm or more but not exceeding 8 cm, containing 25% or more but not exceeding 40% by weight of rubber thread and 60% or more but not exceeding 75% by weight of polypropylene, for use in the manufacture of upholstered furniture	Free	A
5806.20.90	Other	14%	A
5806.31.30	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5806.31.40	Other, solely of cotton, unbleached, not mercerized	12%	A
5806.31.50	Other, solely of cotton	12%	A
5806.31.90	Other	12%	A
5806.32.10	For use in the manufacture of clerical or ecclesiastical garments or vestments and furnishing articles for decorating churches; For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps; Solely of man-made fibres or containing silk fibres, for use in the manufacture of ribbons for typewriters, calculators or other office machines; Solely of nylon and polyester, dyed, satin weave, of a width of 6 mm or more but not exceeding 76 mm, having woven-edge selvages, for use in the manufacture of printed ribbons; Solely of polyester, electrically conductive, for use in the manufacture or refurbishing of electrical generators; Tubular webbing, for climbing or mountaineering	Free	A
5806.32.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5806.32.99	Other: Other	14%	A
5806.39.10	Containing more than 50% by weight of silk; Solely of jute	Free	A
5806.39.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5806.39.99	Other: Other	14%	A
5806.40.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5806.40.90	Other	14%	A
5807.10.11	Labels: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5807.10.19	Labels: Other	14%	A
5807.10.21	Badges and similar articles: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5807.10.29	Badges and similar articles: Other	12%	A
5807.90.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5807.90.90	Other	12%	A
5808.10.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5808.10.90	Other	12%	A
5808.90.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5808.90.90	Other	14%	A
5809.00.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5809.00.90	Other	14%	A
5810.10.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5810.10.90	Other	8%	A
5810.91.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5810.91.30	Other, solely of cotton or of cotton mixed solely with other vegetable textile fibres	7%	A
5810.91.90	Other	12%	A
5810.92.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5810.92.90	Other	12%	A
5810.99.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
5810.99.90	Other	12%	A
5811.00.10	Cotton piece goods	14%	A
5811.00.21	Man-made piece goods: Polypropylene fibres for use in the manufacture of sorbent material for containment or clean-up of liquid spills	Free	A
5811.00.29	Man-made piece goods: Other	14%	A
5811.00.90	Other	14%	A
5901.10.10	Holland cloth, solely of cotton fibres	Free	A
5901.10.90	Other	14%	A
5901.90.10	Prepared painting canvas	7%	A
5901.90.90	Other	14%	A
5902.10.00	Of nylon or other polyamides	8%	A
5902.20.00	Of polyesters	8%	A
5902.90.00	Other	8%	A
5903.10.11	Textile fabrics not containing man-made fibres: Of a length of 9 m or more, for use in the manufacture of umbrellas having a rib length not exceeding 69 cm; Woven fabrics of cotton, impregnated and coated, with the weight of the unimpregnated/uncoated fabrics not exceeding 120 g/m² and the total weight of the impregnated/coated fabrics exceeding 430 g/m² but not exceeding 470 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5903.10.19	Textile fabrics not containing man-made fibres: Other	14%	C
5903.10.21	Textile fabrics containing man-made fibres: For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps; Of a length of 9 m or more, for use in the manufacture of umbrellas having a rib length not exceeding 69 cm; Coated open weave fabrics, solely of yarns of polyesters, or open weave fabrics, solely of yarns of polyesters which have been extrusion or dip coated, for use in the manufacture of garden furniture, umbrellas for garden furniture or cushions for garden furniture; Woven fabrics of cotton mixed solely with polyesters, or solely of polyester staple fibres or of polyester staple fibres mixed solely with cotton, for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m² or more but not exceeding 21 m²	Free	A
5903.10.29	Textile fabrics containing man-made fibres: Other	14%	C

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5903.20.11	Textile fabrics not containing man-made fibres: With a leather-like coating solely of polyurethane on one side, the weight of the coating being 20% or more of the total weight of the coated fabric, for use in the manufacture of footwear or handbags; Woven fabrics, certified by the exporter to be products that have been impregnated with polyurethane which has been coagulated, of a total weight, including the impregnation, exceeding 240 g/m², for use in the manufacture of clothing accessories, parts of garments or trimmings for garments, including labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel	Free	A
5903.20.19	Textile fabrics not containing man-made fibres: Other	14%	C
5903.20.21	Textile fabrics containing man-made fibres: Heat seal tape; With a leather-like coating solely of polyurethane on one side, the weight of the coating being 20% or more of the total weight of the coated fabric, for use in the manufacture of footwear or handbags; Woven fabrics, certified by the exporter to be products that have been impregnated with polyurethane which has been coagulated, of a total weight, including the impregnation, exceeding 240 g/m², for use in the manufacture of clothing accessories, parts of garments or trimmings for garments, including labels, badges and similar articles of a kind normally sewn to the outer part of wearing apparel; Woven fabrics of cotton mixed solely with polyesters, or solely of polyester staple fibres or of polyester staple fibres mixed solely with cotton, for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m² or more but not exceeding 21 m²; Woven tape, containing 50% by weight of cotton and 50% by weight of rayon fibres, coated with an adhesive, for use in the manufacture of footwear; Woven fabrics, solely of polyester filament yarns, the weight of the coated or covered fabric not exceeding 150 g/m², for use in the manufacture of aircraft	Free	A
5903.20.22	Textile fabrics containing man-made fibres: Woven fabrics, solely of single, non-textured nylon filament yarns, coated on one side with non-cellular polyurethane, with the total weight of the coated fabric not exceeding 72 g/m², for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m² or more but not exceeding 21 m², or tent flies	Free	A
5903.20.23	Textile fabrics containing man-made fibres: Imitation leather, containing 60% or more by weight of man-made fibres, valued at $13/m² or more; Poromeric materials, with a water vapour permeability of 0.5 mg/cm²/hr or more but not exceeding 11 mg/cm²/hr, excluding materials with a backing composed solely of woven or knitted fabrics, for use in the manufacture of footwear	10%	A
5903.20.24	Textile fabrics containing man-made fibres: Weft-knit fabric of polyester, nylon or poly(m-phenylene isophthalamide), coated on one side with a non-cellular polyurethane, certified by the exporter to have been transfer-coated, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5903.20.29	Textile fabrics containing man-made fibres: Other	14%	C
5903.90.10	Textile fabrics not containing man-made fibres	14%	C

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5903.90.21	Textile fabrics containing man-made fibres: Heat seal tape; Woven fabrics of cotton mixed solely with polyesters, or solely of polyester staple fibres, or of polyester staple fibres mixed solely with cotton, for use in the manufacture of family or recreational tents of a floor area of 3 m² or more but not exceeding 21 m²	Free	A
5903.90.22	Textile fabrics containing man-made fibres: Warp knit fabrics, of polyester filaments and polyester staple fibres, partially coated with hot-melt adhesive, of a weight not exceeding 55 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5903.90.23	Textile fabrics containing man-made fibres: Other, of textured polyester filament yarns, partially coated with hot-melt adhesive, with a 4% minimum stretch in the warp and a 12% minimum stretch in the weft as measured by specification ASTM D3107-75, of a weight not exceeding 95 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5903.90.24	Textile fabrics containing man-made fibres: Other, of textured and non-textured polyester filament yarns, partially coated with hot-melt adhesive, with a 4% minimum stretch in the warp and a 12% minimum stretch in the weft as measured by specification ASTM D3107-75, of a weight exceeding 70 g/m² but not exceeding 95 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
5903.90.25	Textile fabrics containing man-made fibres: Stitch-bonded, warp knit fabrics, solely of polyesters, coated on one side with cellular acrylic polymer, for use as ticking in the manufacture of mattresses or mattress supports	Free	A
5903.90.29	Textile fabrics containing man-made fibres: Other	14%	C
5904.10.00	Linoleum	7%	A
5904.90.10	Floor coverings, with a base consisting of needleloom felt or nonwovens	13.5%	A
5904.90.90	Other	18%	A
5905.00.10	Backed with wallpaper base (hanging stock), whether or not coated or pre-pasted; Of jute backed with paper	5%	A
5905.00.90	Other	14%	A
5906.10.10	For use in the manufacture of thermionic, cold cathode or photo-cathode valves and tubes	Free	A
5906.10.90	Other	14%	A
5906.91.10	Cellular chloroprene rubber sheets with a knitted nylon fabric laminated to one or both sides	Free	A
5906.91.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5906.91.99	Other: Other	14%	A
5906.99.11	Textile fabrics not containing man-made fibres: For use in the manufacture of apparel	Free	A
5906.99.19	Textile fabrics not containing man-made fibres: Other	14%	A
5906.99.21	Textile fabrics containing man-made fibres: Woven fabrics of yarns of synthetic filaments coated with a mixture of styrene-butadiene rubber and resorcinol-formaldehyde resin for use in the manufacture of conveyor belts or conveyor belting; Woven fabrics, solely of nylon or solely of polyester, coated or covered with rubber, for use in the manufacture of inflatable boats or inflatable life preservers	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5906.99.22	Textile fabrics containing man-made fibres: Other, for use in the manufacture of conveyor or transmission belts or belting; Tire cord fabric for use in the manufacture of pneumatic tires	11%	A
5906.99.23	Textile fabrics containing man-made fibres: Woven fabrics, coated or impregnated with styrene-butadiene rubber or butadiene rubber, of high tenacity yarns solely of nylon filaments or of high tenacity yarns of polyester filaments and nylon filaments, of a weight not exceeding 1,000 g/m², for use as a stabilizing/reinforcing fabric in the manufacture of unvulcanized, calendered rubber of a kind used in the manufacture of snowmobile track and industrial track	Free	A
5906.99.24	Textile fabrics containing man-made fibres: Impregnated, coated, covered or laminated with rubber, other than neoprene rubber, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5906.99.29	Textile fabrics containing man-made fibres: Other	14%	A
5907.00.11	Textile fabrics otherwise impregnated, coated or covered: Holland cloth, solely of cotton fibres	Free	A
5907.00.12	Textile fabrics otherwise impregnated, coated or covered: Woven fabrics, solely of non-melting, heat stabilized polyacrylonitrile fibres produced by the oxidization of polyacrylonitrile	Free	A
5907.00.13	Textile fabrics otherwise impregnated, coated or covered: Oilcloth	7%	A
5907.00.16	Textile fabrics otherwise impregnated, coated or covered: Other, solely of cotton, containing 2 ply yarns, impregnated with materials that are predominantly not of plastic or rubber to achieve a hydrostatic pressure of more than 36 cm of water, based on ISO 811-1981 using a rate of increase of water pressure of 60 cm of water/min, and a spray rating of ISO 4 or higher, based on ISO 4920-1981, all values taken in a standard temperate atmosphere based on ISO 139-1973 using distilled or fully deionized water at 20 ± 2 °C, the impregnated fabric weighing 250 g/m² or more but not exceeding 400 g/m² and valued at $4.50/m² or more, for use in the manufacture of jackets, coats or hats	Free	A
5907.00.17	Textile fabrics otherwise impregnated, coated or covered: Other, for use in the manufacture of apparel	Free	A
5907.00.18	Textile fabrics otherwise impregnated, coated or covered: Other, not containing man-made fibres	14%	A
5907.00.19	Textile fabrics otherwise impregnated, coated or covered: Other, containing man-made fibres	14%	A
5907.00.21	Painted canvas being theatrical scenery, studio back-cloths or the like: Of a kind used as photographic, cinematographic or television studio equipment	Free	A
5907.00.29	Painted canvas being theatrical scenery, studio back-cloths or the like: Other	14%	A
5908.00.10	Textile wicks, whether or not plaited, processed or with core, for use in the manufacture of wax candles or tapers or to be employed in oil-burning sanctuary lamps	Free	A
5908.00.90	Other	14%	A
5909.00.00	Textile hosepiping and similar textile tubing, with or without lining, armour or accessories of other materials.	12%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
5910.00.11	Conveyor belts: Cut to size, polyester wire, pasta dryer belts; Endless conveyor belts with a tension rating of less than 40 kN/m; Solid woven, PVC impregnated, fire-resistant belts for use underground in mining	Free	A
5910.00.19	Conveyor belts: Other	9%	A
5910.00.20	Transmission belting, of a thickness not exceeding 6.8 mm, excluding belting of trapezoidal cross-section (V or multi V), whether or not embossed, for use in the manufacture of transmission belts	Free	A
5910.00.90	Other	11%	A
5911.10.10	Blankets, lapping or blanketing to be employed in offset printing machinery	Free	A
5911.10.20	Belting, of a thickness not exceeding 2.8 mm and a width exceeding 350 mm, of nylon, polyester or aramid, for use in the manufacture of conveyor belts; Belts and developer sleeves for use in the manufacture of contact printers; Other blankets, lapping or blanketing; Transmission belting, excluding belting of trapezoidal cross-section (V or multi V), whether or not embossed, for use in the manufacture of transmission belts	Free	A
5911.10.90	Other	14%	A
5911.20.10	For sifting flour in flour mills; For use in the manufacture of screens for printing	Free	A
5911.20.90	Other	14%	A
5911.31.10	Paper-making machine press felts and fabrics; Paper-making machine forming fabrics	6%	A
5911.31.90	Other	Free	A
5911.32.10	Paper-making machine press felts and fabrics; Paper-making machine forming fabrics	6%	A
5911.32.90	Other	Free	A
5911.40.10	Filtering fabric, solely of non-textured polyester filaments, with a loom width exceeding 3 metres, for use in the manufacture of cesium formate	Free	A
5911.40.90	Other	14%	A
5911.90.10	Blankets, lapping or blanketing; Filtering elements to be employed in milking machines; Filters for use in the manufacture of cigarette-tow presses	Free	A
5911.90.20	Other filters of a kind used on cigarette-tow presses	9%	A
5911.90.90	Other	12%	A
6001.10.10	Weft pile fabrics, having a W-knit pile surface of nylon or polyester filaments, for use in the manufacture of apparel	Free	A
6001.10.90	Other	14%	A
6001.21.00	Of cotton	14%	A
6001.22.00	Of man-made fibres	14%	A
6001.29.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
6001.29.90	Other	14%	A
6001.91.00	Of cotton	14%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6001.92.10	Weft pile fabrics, having a W-knit pile surface of nylon or polyester filaments, for use in the manufacture of apparel	Free	A
6001.92.90	Other	14%	A
6001.99.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
6001.99.90	Other	14%	A
6002.40.30	For use in the manufacture of apparel	Free	A
6002.40.40	Other, knitted netting or lace, of vegetable textile fibres, not containing any other textile fibres	10%	A
6002.40.90	Other	14%	A
6002.90.11	Knitted netting or lace, of vegetable textile fibres, not containing any other textile fibres: For use in the manufacture of apparel	Free	A
6002.90.19	Knitted netting or lace, of vegetable textile fibres, not containing any other textile fibres: Other	10%	A
6002.90.90	Other	14%	A
6003.10.10	Knitted tubing, napped, of a width not exceeding 11 cm when laid flat and unstretched, for use in the manufacture of injection-moulded boots	Free	A
6003.10.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
6003.10.99	Other: Other	14%	A
6003.20.20	Knitted tubing, napped, of a width not exceeding 11 cm when laid flat and unstretched, for use in the manufacture of injection-moulded boots	Free	A
6003.20.30	For use in the manufacture of apparel	Free	A
6003.20.40	Other lace, solely of vegetable textile fibres	10%	A
6003.20.90	Other	14%	A
6003.30.10	Knitted tubing, napped, of a width not exceeding 11 cm when laid flat and unstretched, for use in the manufacture of injection-moulded boots	Free	A
6003.30.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
6003.30.99	Other: Other	14%	A
6003.40.10	Knitted tubing, napped, of a width not exceeding 11 cm when laid flat and unstretched, for use in the manufacture of injection-moulded boots	Free	A
6003.40.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
6003.40.99	Other: Other	14%	A
6003.90.20	Knitted tubing, napped, of a width not exceeding 11 cm when laid flat and unstretched, for use in the manufacture of injection-moulded boots	Free	A
6003.90.30	For use in the manufacture of apparel	Free	A
6003.90.40	Other lace, solely of vegetable textile fibres	10%	A
6003.90.90	Other	14%	A
6004.10.11	Lace of vegetable textile fibres, not containing any other textile fibres: For use in the manufacture of apparel	Free	A
6004.10.19	Lace of vegetable textile fibres, not containing any other textile fibres: Other	10%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6004.10.20	Warp knit fabrics, lace-like, consisting of nylon filament yarns or polyester filament yarns or mixtures thereof, with elastomeric yarns but not containing any other textile fibre, produced on a knitting machine using 9 bars or more, for use in the manufacture of brassieres, camisoles, teddies, chemises, bustiers and panties or briefs	Free	A
6004.10.90	Other	14%	A
6004.90.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
6004.90.30	Other lace of vegetable textile fibres, not containing any other textile fibres	10%	A
6004.90.90	Other	14%	A
6005.21.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
6005.21.30	Other lace, solely of cotton or solely of cotton and other vegetable textile fibres	10%	A
6005.21.90	Other	14%	A
6005.22.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
6005.22.30	Other lace, solely of cotton or solely of cotton and other vegetable textile fibres	10%	A
6005.22.90	Other	14%	A
6005.23.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
6005.23.30	Other lace, solely of cotton or solely of cotton and other vegetable textile fibres	10%	A
6005.23.90	Other	14%	A
6005.24.20	For use in the manufacture of apparel	Free	A
6005.24.30	Other lace, solely of cotton or solely of cotton and other vegetable textile fibres	10%	A
6005.24.90	Other	14%	A
6005.31.10	Containing 25% or more by weight of metallized yarn, for use in the manufacture of clerical or ecclesiastical garments or vestments and furnishing articles for decorating churches; Knitted netting, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; To be employed in greenhouse shading systems	Free	A
6005.31.20	Solely of polyester filaments and polyester monofilaments, open mesh, treated with fire retardant material, for use in the manufacture of mesh windows and ventilation for tents	Free	A
6005.31.30	Of textured and non-textured polyester filament yarns, partially coated with hot-melt adhesive, with a 4% minimum stretch in the warp and a 12% minimum stretch in the weft as measured by specification ASTM D3107-75, of a weight exceeding 70 g/m² but not exceeding 95 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
6005.31.40	Warp knit fabrics, of polyester filaments and polyester staple fibres, partially coated with hot-melt adhesive, of a weight not exceeding 55 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
6005.31.50	Warp knit fabrics, lace-like, consisting of nylon filament yarns or polyester filament yarns or mixtures thereof, with or without elastomeric yarns but not containing any other textile fibre, produced on a knitting machine using 9 bars or more, for use in the manufacture of brassieres, camisoles, teddies, chemises, bustiers and panties or briefs	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6005.31.90	Other	14%	A
6005.32.10	Containing 25% or more by weight of metallized yarn, for use in the manufacture of clerical or ecclesiastical garments or vestments and furnishing articles for decorating churches; Knitted netting, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; To be employed in greenhouse shading systems	Free	A
6005.32.20	Solely of polyester filaments and polyester monofilaments, open mesh, treated with fire retardant material, for use in the manufacture of mesh windows and ventilation for tents	Free	A
6005.32.30	Of textured and non-textured polyester filament yarns, partially coated with hot-melt adhesive, with a 4% minimum stretch in the warp and a 12% minimum stretch in the weft as measured by specification ASTM D3107-75, of a weight exceeding 70 g/m² but not exceeding 95 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
6005.32.40	Warp knit fabrics, of polyester filaments and polyester staple fibres, partially coated with hot-melt adhesive, of a weight not exceeding 55 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
6005.32.50	Warp knit fabrics, lace-like, consisting of nylon filament yarns or polyester filament yarns or mixtures thereof, with or without elastomeric yarns but not containing any other textile fibre, produced on a knitting machine using 9 bars or more, for use in the manufacture of brassieres, camisoles, teddies, chemises, bustiers and panties or briefs	Free	A
6005.32.90	Other	14%	A
6005.33.10	Containing 25% or more by weight of metallized yarn, for use in the manufacture of clerical or ecclesiastical garments or vestments and furnishing articles for decorating churches; Knitted netting, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; To be employed in greenhouse shading systems	Free	A
6005.33.20	Solely of polyester filaments and polyester monofilaments, open mesh, treated with fire retardant material, for use in the manufacture of mesh windows and ventilation for tents	Free	A
6005.33.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
6005.33.99	Other: Other	14%	A
6005.34.10	Containing 25% or more by weight of metallized yarn, for use in the manufacture of clerical or ecclesiastical garments or vestments and furnishing articles for decorating churches; Knitted netting, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; To be employed in greenhouse shading systems	Free	A
6005.34.20	Solely of polyesters, printed, for use as ticking in the manufacture of mattresses or mattress supports	Free	A
6005.34.30	Solely of polyester filaments and polyester monofilaments, open mesh, treated with fire retardant material, for use in the manufacture of mesh windows and ventilation for tents	Free	A
6005.34.40	Of textured and non-textured polyester filament yarns, partially coated with hot-melt adhesive, with a 4% minimum stretch in the warp and a 12% minimum stretch in the weft as measured by specification ASTM D3107-75, of a weight exceeding 70 g/m² but not exceeding 95 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6005.34.50	Warp knit fabrics, of polyester filaments and polyester staple fibres, partially coated with hot-melt adhesive, of a weight not exceeding 55 g/m², for use in the manufacture of apparel	Free	A
6005.34.60	Stitch-bonded, warp knit fabrics, printed, of a blend of viscose rayon and polyester staple fibres, stitch-bonded with nylon filament yarns, of a weight of 100 g/m² or more but not exceeding 150 g/m², for use in the manufacture of mattresses, mattress supports or upholstered furniture	Free	A
6005.34.90	Other	14%	A
6005.41.10	Containing 25% or more by weight of metallized yarn, for use in the manufacture of clerical or ecclesiastical garments or vestments and furnishing articles for decorating churches; Knitted netting, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; To be employed in greenhouse shading systems	Free	A
6005.41.90	Other	14%	A
6005.42.10	Containing 25% or more by weight of metallized yarn, for use in the manufacture of clerical or ecclesiastical garments or vestments and furnishing articles for decorating churches; Knitted netting, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; To be employed in greenhouse shading systems	Free	A
6005.42.90	Other	14%	A
6005.43.10	Containing 25% or more by weight of metallized yarn, for use in the manufacture of clerical or ecclesiastical garments or vestments and furnishing articles for decorating churches; Knitted netting, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; To be employed in greenhouse shading systems	Free	A
6005.43.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
6005.43.99	Other: Other	14%	A
6005.44.10	Containing 25% or more by weight of metallized yarn, for use in the manufacture of clerical or ecclesiastical garments or vestments and furnishing articles for decorating churches; Knitted netting, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; To be employed in greenhouse shading systems	Free	A
6005.44.20	Stitch-bonded, warp knit fabrics, printed, of a blend of viscose rayon and polyester staple fibres, stitch-bonded with nylon filament yarns, of a weight of 100 g/m² or more but not exceeding 150 g/m², for use in the manufacture of mattresses, mattress supports or upholstered furniture	Free	A
6005.44.90	Other	14%	A
6005.90.21	Of wool or fine animal hair: For use in the manufacture of apparel	Free	A
6005.90.29	Of wool or fine animal hair: Other	14%	A
6005.90.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
6005.90.92	Other: To be employed in greenhouse shading systems	Free	A
6005.90.99	Other: Other	10%	A
6006.10.00	Of wool or fine animal hair	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6006.21.10	Circular knit, solely of cotton yarns measuring less than 100 decitex per single yarn (100 metric number or more per single yarn)	14%	A
6006.21.90	Other	14%	A
6006.22.10	Circular knit, solely of cotton yarns measuring less than 100 decitex per single yarn (100 metric number or more per single yarn)	14%	A
6006.22.20	Solely of 2-ply cotton yarns, measuring 180 decitex or more per single yarn but not exceeding 200 decitex, of a weight of 150 g/m² or more but not exceeding 200 g/m², certified by the exporter to have been double-mercerized (yarns that have been mercerized, knit into a fabric and subjected to a second mercerization process), for use in the manufacture of golf jerseys	Free	A
6006.22.90	Other	14%	A
6006.23.10	Solely of 2-ply cotton yarns of different colours, measuring per single yarn 180 decitex or less, of a weight of 100 g/m2 or more but not exceeding 200 g/m2, certified by the exporter to have been knit on a Jacquard circular weft-knitting machine and to have been double mercerized (yarns that have been mercerized, knit into a fabric and subjected to a second mercerization process), for use in the manufacture of golf jerseys	Free	A
6006.23.21	Circular knit, solely of cotton yarns measuring less than 100 decitex per single yarn (100 metric number or more per single yarn): For use in the manufacture of apparel	Free	A
6006.23.29	Circular knit, solely of cotton yarns measuring less than 100 decitex per single yarn (100 metric number or more per single yarn): Other	14%	A
6006.23.90	Other	14%	A
6006.24.10	Circular knit, solely of cotton yarns measuring less than 100 decitex per single yarn (100 metric number or more per single yarn)	14%	A
6006.24.90	Other	14%	A
6006.31.10	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps; Napped and sheared, for use in the manufacture of coated or covered fabrics with a leather-like coating of polyurethane on one or both sides, the coating of which represents by weight 20% or more of the coated fabric	Free	A
6006.31.90	Other	14%	A
6006.32.10	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps; Napped and sheared, for use in the manufacture of coated or covered fabrics with a leather-like coating of polyurethane on one or both sides, the coating of which represents by weight 20% or more of the coated fabric	Free	A
6006.32.90	Other	14%	A
6006.33.10	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps; Napped and sheared, for use in the manufacture of coated or covered fabrics with a leather-like coating of polyurethane on one or both sides, the coating of which represents by weight 20% or more of the coated fabric	Free	A
6006.33.90	Other	14%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6006.34.10	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps; Napped and sheared, for use in the manufacture of coated or covered fabrics with a leather-like coating of polyurethane on one or both sides, the coating of which represents by weight 20% or more of the coated fabric	Free	A
6006.34.90	Other	14%	A
6006.41.10	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps; Napped and sheared, for use in the manufacture of coated or covered fabrics with a leather-like coating of polyurethane on one or both sides, the coating of which represents by weight 20% or more of the coated fabric	Free	A
6006.41.90	Other	14%	A
6006.42.10	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps; Napped and sheared, for use in the manufacture of coated or covered fabrics with a leather-like coating of polyurethane on one or both sides, the coating of which represents by weight 20% or more of the coated fabric	Free	A
6006.42.90	Other	14%	A
6006.43.10	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps; Napped and sheared, for use in the manufacture of coated or covered fabrics with a leather-like coating of polyurethane on one or both sides, the coating of which represents by weight 20% or more of the coated fabric	Free	A
6006.43.90	Other	14%	A
6006.44.10	For use in the manufacture of headbands (hat sweats), linings (including tips and sides), peaks and stiffening bands for hats or caps; Napped and sheared, for use in the manufacture of coated or covered fabrics with a leather-like coating of polyurethane on one or both sides, the coating of which represents by weight 20% or more of the coated fabric	Free	A
6006.44.90	Other	14%	A
6006.90.10	For use in the manufacture of apparel	Free	A
6006.90.90	Other	14%	A
6101.20.00	Of cotton	18%	A
6101.30.00	Of man-made fibres	18%	A
6101.90.00	Of other textile materials	18%	A
6102.10.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6102.20.00	Of cotton	18%	A
6102.30.00	Of man-made fibres	18%	A
6102.90.00	Of other textile materials	18%	A
6103.10.10	Of wool or fine animal hair	18%	A
6103.10.90	Other	18%	A
6103.22.00	Of cotton	18%	A
6103.23.00	Of synthetic fibres	18%	A
6103.29.00	Of other textile materials	18%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6103.31.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6103.32.00	Of cotton	18%	A
6103.33.00	Of synthetic fibres	18%	A
6103.39.10	Of artificial fibres	18%	A
6103.39.90	Other	18%	A
6103.41.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6103.42.00	Of cotton	18%	A
6103.43.00	Of synthetic fibres	18%	A
6103.49.00	Of other textile materials	18%	A
6104.13.00	Of synthetic fibres	18%	A
6104.19.00	Of other textile materials	18%	A
6104.22.00	Of cotton	18%	A
6104.23.00	Of synthetic fibres	18%	A
6104.29.00	Of other textile materials	18%	A
6104.31.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6104.32.00	Of cotton	18%	A
6104.33.00	Of synthetic fibres	18%	A
6104.39.10	Of artificial fibres	18%	A
6104.39.90	Other	18%	A
6104.41.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6104.42.00	Of cotton	18%	A
6104.43.00	Of synthetic fibres	18%	A
6104.44.00	Of artificial fibres	18%	A
6104.49.00	Of other textile materials	18%	A
6104.51.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6104.52.00	Of cotton	18%	A
6104.53.00	Of synthetic fibres	18%	A
6104.59.10	Of artificial fibres	18%	A
6104.59.90	Other	18%	A
6104.61.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6104.62.00	Of cotton	18%	A
6104.63.00	Of synthetic fibres	18%	A
6104.69.00	Of other textile materials	18%	A
6105.10.00	Of cotton	18%	A
6105.20.00	Of man-made fibres	18%	A
6105.90.00	Of other textile materials	18%	A
6106.10.00	Of cotton	18%	A
6106.20.00	Of man-made fibres	18%	A
6106.90.00	Of other textile materials	18%	A
6107.11.10	Incontinent underpants and briefs, excluding those of a kind for babies	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6107.11.90	Other	18%	A
6107.12.10	Incontinent underpants and briefs, excluding those of a kind for babies	Free	A
6107.12.90	Other	18%	A
6107.19.00	Of other textile materials	18%	A
6107.21.00	Of cotton	18%	A
6107.22.00	Of man-made fibres	18%	A
6107.29.00	Of other textile materials	18%	A
6107.91.00	Of cotton	18%	A
6107.99.00	Of other textile materials	18%	A
6108.11.00	Of man-made fibres	18%	A
6108.19.00	Of other textile materials	18%	A
6108.21.00	Of cotton	18%	A
6108.22.10	Incontinent briefs and panties, excluding those of a kind for babies	Free	A
6108.22.90	Other	18%	A
6108.29.00	Of other textile materials	18%	A
6108.31.00	Of cotton	18%	A
6108.32.00	Of man-made fibres	18%	A
6108.39.00	Of other textile materials	18%	A
6108.91.00	Of cotton	18%	A
6108.92.00	Of man-made fibres	18%	A
6108.99.00	Of other textile materials	18%	A
6109.10.00	Of cotton	18%	A
6109.90.00	Of other textile materials	18%	A
6110.11.10	Women's or girls', valued at not less than $20/kg	18%	A
6110.11.90	Other	18%	A
6110.12.10	Women's or girls', valued at not less than $20/kg	18%	A
6110.12.90	Other	18%	A
6110.19.10	Women's or girls', valued at not less than $20/kg	18%	A
6110.19.90	Other	18%	A
6110.20.00	Of cotton	18%	A
6110.30.00	Of man-made fibres	18%	A
6110.90.00	Of other textile materials	18%	A
6111.20.00	Of cotton	18%	A
6111.30.00	Of synthetic fibres	18%	A
6111.90.00	Of other textile materials	18%	A
6112.11.00	Of cotton	18%	A
6112.12.00	Of synthetic fibres	18%	A
6112.19.00	Of other textile materials	18%	A
6112.20.00	Ski suits	18%	A
6112.31.00	Of synthetic fibres	18%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6112.39.00	Of other textile materials	18%	A
6112.41.00	Of synthetic fibres	18%	A
6112.49.00	Of other textile materials	18%	A
6113.00.10	Protective suits, to be employed in a noxious atmosphere	Free	A
6113.00.20	Diving suits	10%	A
6113.00.90	Other	18%	A
6114.20.00	Of cotton	18%	A
6114.30.00	Of man-made fibres	18%	A
6114.90.00	Of other textile materials	18%	A
6115.10.10	Panty hose and tights	18%	A
6115.10.91	Other: Of wool or fine animal hair	16%	A
6115.10.99	Other: Other	16%	A
6115.21.00	Of synthetic fibres, measuring per single yarn less than 67 decitex	18%	A
6115.22.00	Of synthetic fibres, measuring per single yarn 67 decitex or more	18%	A
6115.29.00	Of other textile materials	18%	A
6115.30.00	Other women's full-length or knee-length hosiery, measuring per single yarn less than 67 decitex	16%	A
6115.94.00	Of wool or fine animal hair	16%	A
6115.95.00	Of cotton	16%	A
6115.96.00	Of synthetic fibres	16%	A
6115.99.00	Of other textile materials	16%	A
6116.10.00	Impregnated, coated or covered with plastics or rubber	18%	A
6116.91.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6116.92.00	Of cotton	18%	A
6116.93.00	Of synthetic fibres	18%	A
6116.99.00	Of other textile materials	18%	A
6117.10.10	Prayer shawls	Free	A
6117.10.90	Other	18%	A
6117.80.10	Badges and the like; Belts	12%	A
6117.80.90	Other	18%	A
6117.90.10	Of protective suits, to be employed in a noxious atmosphere; Of prayer shawls; Sleeve cuffs and collars, solely of fabric of tariff item No. 6006.23.10, for use in the manufacture of golf jerseys	Free	A
6117.90.20	Of diving suits	10%	A
6117.90.90	Other	18%	A
6201.11.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6201.12.00	Of cotton	17%	A
6201.13.00	Of man-made fibres	18%	A
6201.19.00	Of other textile materials	17%	A
6201.91.00	Of wool or fine animal hair	18%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6201.92.10	Men's ski-jackets, solely of cotton	18%	A
6201.92.90	Other	17%	A
6201.93.00	Of man-made fibres	17%	A
6201.99.00	Of other textile materials	17%	A
6202.11.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6202.12.00	Of cotton	17%	A
6202.13.00	Of man-made fibres	18%	A
6202.19.00	Of other textile materials	16%	A
6202.91.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6202.92.00	Of cotton	17%	A
6202.93.00	Of man-made fibres	18%	A
6202.99.00	Of other textile materials	17%	A
6203.11.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6203.12.00	Of synthetic fibres	18%	A
6203.19.10	Of cotton or of artificial fibres	17%	A
6203.19.90	Other	17%	A
6203.22.00	Of cotton	17%	A
6203.23.00	Of synthetic fibres	18%	A
6203.29.10	Of wool or fine animal hair	18%	A
6203.29.90	Other	17%	A
6203.31.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6203.32.00	Of cotton	17%	A
6203.33.00	Of synthetic fibres	18%	A
6203.39.10	Of artificial fibres	17%	A
6203.39.90	Other	17%	A
6203.41.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6203.42.00	Of cotton	17%	A
6203.43.00	Of synthetic fibres	18%	A
6203.49.00	Of other textile materials	18%	A
6204.11.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6204.12.00	Of cotton	17%	A
6204.13.00	Of synthetic fibres	18%	A
6204.19.10	Of artificial fibres	18%	A
6204.19.90	Other	18%	A
6204.21.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6204.22.00	Of cotton	17%	A
6204.23.00	Of synthetic fibres	18%	A
6204.29.00	Of other textile materials	17%	A
6204.31.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6204.32.00	Of cotton	17%	A
6204.33.00	Of synthetic fibres	18%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6204.39.10	Of artificial fibres	17%	A
6204.39.90	Other	17%	A
6204.41.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6204.42.00	Of cotton	17%	A
6204.43.00	Of synthetic fibres	18%	A
6204.44.00	Of artificial fibres	18%	A
6204.49.00	Of other textile materials	16%	A
6204.51.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6204.52.00	Of cotton	17%	A
6204.53.00	Of synthetic fibres	18%	A
6204.59.10	Of artificial fibres	17%	A
6204.59.90	Other	17%	A
6204.61.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6204.62.00	Of cotton	17%	A
6204.63.00	Of synthetic fibres	18%	A
6204.69.00	Of other textile materials	17%	A
6205.20.00	Of cotton	17%	A
6205.30.00	Of man-made fibres	18%	A
6205.90.10	Of wool or fine animal hair	18%	A
6205.90.90	Other	18%	A
6206.10.00	Of silk or silk waste	16%	A
6206.20.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6206.30.00	Of cotton	17%	A
6206.40.00	Of man-made fibres	18%	A
6206.90.00	Of other textile materials	17%	A
6207.11.00	Of cotton	17%	A
6207.19.00	Of other textile materials	18%	A
6207.21.00	Of cotton	17%	A
6207.22.00	Of man-made fibres	18%	A
6207.29.00	Of other textile materials	16%	A
6207.91.00	Of cotton	17%	A
6207.99.10	Of man-made fibres	18%	A
6207.99.90	Other	17%	A
6208.11.00	Of man-made fibres	18%	A
6208.19.00	Of other textile materials	17%	A
6208.21.00	Of cotton	17%	A
6208.22.00	Of man-made fibres	18%	A
6208.29.00	Of other textile materials	16%	A
6208.91.00	Of cotton	17%	A
6208.92.00	Of man-made fibres	18%	A
6208.99.00	Of other textile materials	16%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6209.20.00	Of cotton	17%	A
6209.30.00	Of synthetic fibres	18%	A
6209.90.10	Of wool or fine animal hair	18%	A
6209.90.90	Other	18%	A
6210.10.10	Protective suits, to be employed in a noxious atmosphere	Free	A
6210.10.90	Other	18%	A
6210.20.00	Other garments, of the type described in subheadings 6201.11 to 6201.19	18%	A
6210.30.00	Other garments, of the type described in subheadings 6202.11 to 6202.19	18%	A
6210.40.10	Protective suits, to be employed in a noxious atmosphere	Free	A
6210.40.90	Other	18%	A
6210.50.10	Protective suits, to be employed in a noxious atmosphere	Free	A
6210.50.90	Other	18%	A
6211.11.00	Men's or boys'	18%	A
6211.12.10	Specially designed for incorporating breast prostheses	Free	A
6211.12.90	Other	18%	A
6211.20.00	Ski suits	18%	A
6211.32.00	Of cotton	17%	A
6211.33.10	Clerical or ecclesiastical garments or vestments	7.5%	A
6211.33.90	Other	18%	A
6211.39.10	Of wool or fine animal hair	18%	A
6211.39.90	Other	17%	A
6211.41.00	Of wool or fine animal hair	18%	A
6211.42.00	Of cotton	17%	A
6211.43.10	Saris	6%	A
6211.43.20	Clerical or ecclesiastical garments or vestments	7.5%	A
6211.43.90	Other	18%	A
6211.49.10	Saris	6%	A
6211.49.20	Clerical or ecclesiastical garments or vestments	7.5%	A
6211.49.90	Other	17%	A
6212.10.00	Brassières	18%	A
6212.20.00	Girdles and panty-girdles	18%	A
6212.30.00	Corselettes	18%	A
6212.90.00	Other	18%	A
6213.20.00	Of cotton	9%	A
6213.90.10	Of silk or silk waste	9%	A
6213.90.90	Other	13%	A
6214.10.10	Prayer shawls	Free	A
6214.10.90	Other	9%	A
6214.20.10	Prayer shawls	Free	A
6214.20.90	Other	18%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6214.30.10	Prayer shawls	Free	A
6214.30.90	Other	18%	A
6214.40.00	Of artificial fibres	18%	A
6214.90.00	Of other textile materials	18%	A
6215.10.00	Of silk or silk waste	16%	A
6215.20.00	Of man-made fibres	18%	A
6215.90.00	Of other textile materials	18%	A
6216.00.00	Gloves, mittens and mitts.	18%	A
6217.10.10	For clerical or ecclesiastical garments or vestments	7.5%	A
6217.10.90	Other	15%	A
6217.90.10	Of protective suits to be employed in a noxious atmosphere; Of prayer shawls	Free	A
6217.90.90	Other	18%	A
6301.10.00	Electric blankets	17%	A
6301.20.00	Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of wool or of fine animal hair	17%	A
6301.30.00	Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of cotton	17%	A
6301.40.00	Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of synthetic fibres	17%	A
6301.90.00	Other blankets and travelling rugs	17%	A
6302.10.00	Bed linen, knitted or crocheted	18%	A
6302.21.00	Of cotton	17%	A
6302.22.00	Of man-made fibres	18%	A
6302.29.00	Of other textile materials	17%	A
6302.31.00	Of cotton	17%	A
6302.32.00	Of man-made fibres	18%	A
6302.39.00	Of other textile materials	17%	A
6302.40.00	Table linen, knitted or crocheted	18%	A
6302.51.00	Of cotton	17%	A
6302.53.10	For decorating churches	7.5%	A
6302.53.90	Other	18%	A
6302.59.10	Of flax	9%	A
6302.59.90	Other	17%	A
6302.60.00	Toilet linen and kitchen linen, of terry towelling or similar terry fabrics, of cotton	17%	A
6302.91.00	Of cotton	17%	A
6302.93.00	Of man-made fibres	18%	A
6302.99.10	Of flax	16%	A
6302.99.90	Other	17%	A
6303.12.00	Of synthetic fibres	18%	A
6303.19.00	Of other textile materials	18%	A
6303.91.00	Of cotton	17%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6303.92.10	Made up from fabrics of tariff item No. 5407.61.19	18%	A
6303.92.90	Other	18%	A
6303.99.00	Of other textile materials	18%	A
6304.11.00	Knitted or crocheted	18%	A
6304.19.00	Other	18%	A
6304.91.10	Seat covers for motor vehicles	15.5%	A
6304.91.90	Other	18%	A
6304.92.10	Seat covers for motor vehicles	15.5%	A
6304.92.90	Other	17%	A
6304.93.10	Seat covers for motor vehicles	15.5%	A
6304.93.90	Other	18%	A
6304.99.10	Seat covers for motor vehicles	15.5%	A
6304.99.90	Other	17%	A
6305.10.00	Of jute or of other textile bast fibres of heading 53.03	5%	A
6305.20.00	Of cotton	17%	C
6305.32.00	Flexible intermediate bulk containers	18%	C
6305.33.00	Other, of polyethylene or polypropylene strip or the like	18%	C
6305.39.00	Other	18%	C
6305.90.00	Of other textile materials	5%	A
6306.12.00	Of synthetic fibres	18%	A
6306.19.00	Of other textile materials	17%	A
6306.22.00	Of synthetic fibres	18%	A
6306.29.00	Of other textile materials	17%	A
6306.30.00	Sails	16%	A
6306.40.00	Pneumatic mattresses	12%	A
6306.91.00	Of cotton	17%	A
6306.99.00	Of other textile materials	18%	A
6307.10.10	Industrial shop towels, hemmed, of a width of 43 cm or more but not exceeding 56 cm and a length of 43 cm or more but not exceeding 61 cm, of unbleached woven fabrics solely of cotton or of cotton and man-made fibres, measuring per single yarn 420 decitex to 1,000 decitex and having not less than 78 yarns but not more than 133 yarns per 10 cm in the warp and not less than 78 yarns but not more than 137 yarns per 10 cm in the weft, of a weight of 135 g/m² or more but not exceeding 203 g/m²	17%	A
6307.10.90	Other	17%	A
6307.20.00	Life-jackets and life-belts	17%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6307.90.10	Burial shrouds; Climbing harnesses, for climbing or mountaineering, manufactured to the standards of the Union Internationale des Associations d'Alpinisme; Incontinent napkins (diapers), napkin (diaper) liners and similar sanitary articles, designed to be worn by persons, excluding those of a kind for babies; Marine evacuation chutes, for use in the manufacture of marine evacuation systems; Respirators, NIOSH approved or equivalent, consisting of several layers of nonwovens of man-made fibres, whether or not treated with activated carbon, with or without an exhalation valve, to be employed in a noxious atmosphere; Sample books of textile wall coverings of subheading 5905.00; Tubular webbing, for climbing or mountaineering; Wire-edged ribbon for use in the manufacture of articles put up for retail sale as festive articles of heading 95.05	Free	A
6307.90.20	Furnishing articles for decorating churches	7.5%	A
6307.90.30	Belts for occupational use	12%	A
6307.90.40	Furniture moving pads	17%	A
6307.90.91	Other: Solely of jute	9%	A
6307.90.92	Other: Of silk	16%	A
6307.90.93	Of cotton or other vegetable textile fibres, except solely of jute	17%	A
6307.90.99	Other: Of other textile materials	18%	A
6308.00.00	Sets consisting of woven fabric and yarn, whether or not with accessories, for making up into rugs, tapestries, embroidered table cloths or serviettes, or similar textile articles, put up in packings for retail sale.	18%	A
6309.00.10	Used textile articles for use in the manufacture of wiping rags	Free	A
6309.00.90	Other	18%	C
6310.10.00	Sorted	Free	A
6310.90.00	Other	Free	A
6401.10.11	Of rubber: Riding boots solely of rubber	20%	A
6401.10.19	Of rubber: Other	20%	B
6401.10.20	Of plastics	20%	B
6401.92.11	Riding boots: Of rubber	20%	A
6401.92.12	Riding boots: Of plastics	20%	B
6401.92.20	Downhill ski-boots	Free	A
6401.92.30	Sandals solely of rubber	20%	A
6401.92.91	Other: Of rubber	20%	B
6401.92.92	Other: Of plastics	20%	B
6401.99.11	Of rubber: Riding boots solely of rubber; Sandals solely of rubber	20%	A
6401.99.12	Of rubber: Unfinished footwear consisting of an outer sole and an incomplete upper	10%	A
6401.99.19	Of rubber: Other	20%	A
6401.99.20	Of plastics	20%	A
6402.12.10	Downhill ski-boots	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6402.12.20	Cross-country ski footwear	18%	B
6402.12.30	Snowboard boots	17.5%	B
6402.19.10	Soccer, other football, baseball or bowling footwear	17.5%	A
6402.19.90	Other	17.5%	A
6402.20.11	Of rubber: Sandals solely of rubber	16%	A
6402.20.19	Of rubber: Other	16%	B
6402.20.20	Of plastics	18%	B
6402.91.10	Incorporating a protective metal toe-cap	17.5%	B
6402.91.90	Other	17.5%	B
6402.99.10	Incorporating a protective metal toe-cap	17.5%	B
6402.99.90	Other	17.5%	A
6403.12.10	Downhill ski-boots	Free	A
6403.12.20	Cross-country ski footwear	18%	B
6403.12.30	Snowboard boots	18%	B
6403.19.10	For an individual with a defective or abnormal foot or ankle, when purchased on the written order of a registered medical practitioner	Free	A
6403.19.20	Other footwear for riding, golfing, hiking, climbing, curling, bowling, skating or training including track and running	18%	A
6403.19.90	Other	18%	A
6403.20.00	Footwear with outer soles of leather, and uppers which consist of leather straps across the instep and around the big toe	18%	A
6403.40.00	Other footwear, incorporating a protective metal toe-cap	18%	B
6403.51.00	Covering the ankle	18%	A
6403.59.10	For an individual with a defective or abnormal foot or ankle, when purchased on the written order of a registered medical practitioner; Pointe shoes or block toe shoes, for professional dancers employed by full-time dance companies which meet Canada Council standards of professionalism or for ballet students in full-time attendance at a ballet school which meets Canada Council curriculum standards	Free	A
6403.59.20	Other women's footwear, valued at $30 or more per pair	11%	A
6403.59.90	Other	18%	A
6403.91.00	Covering the ankle	18%	A
6403.99.10	For an individual with a defective or abnormal foot or ankle, when purchased on the written order of a registered medical practitioner	Free	A
6403.99.30	Other women's footwear, valued at $30 or more per pair	11%	A
6403.99.90	Other	18%	A
6404.11.11	Footwear with outer soles solely of rubber and uppers of canvas, being a heavy, plain weave or basket weave fabric, tightly woven with a minimum per cent cover of 99%, solely of vegetable textile fibres, of a weight of 200 g/m² or more, excluding coatings or laminations: Hiking footwear	16%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6404.11.19	Footwear with outer soles solely of rubber and uppers of canvas, being a heavy, plain weave or basket weave fabric, tightly woven with a minimum per cent cover of 99%, solely of vegetable textile fibres, of a weight of 200 g/m² or more, excluding coatings or laminations: Other	16%	A
6404.11.91	Other: Hiking footwear	18%	A
6404.11.99	Other: Other	18%	A
6404.19.10	For an individual with a defective or abnormal foot or ankle, when purchased on the written order of a registered medical practitioner	Free	A
6404.19.20	For clerical or ecclesiastical use	7.5%	A
6404.19.30	Other, with outer soles solely of rubber and uppers of canvas, being a heavy, plain weave or basket weave fabric, tightly woven with a minimum per cent cover of 99%, solely of vegetable textile fibres, of a weight of 200 g/m² or more, excluding coatings or laminations	16%	A
6404.19.90	Other	18%	A
6404.20.10	Pointe shoes or block toe shoes, for professional dancers employed by full-time dance companies which meet Canada Council standards of professionalism or for ballet students in full-time attendance at a ballet school which meets Canada Council curriculum standards	Free	A
6404.20.90	Other	18%	A
6405.10.10	Pointe shoes or block toe shoes, for professional dancers employed by full-time dance companies which meet Canada Council standards of professionalism or for ballet students in full-time attendance at a ballet school which meets Canada Council curriculum standards	Free	A
6405.10.90	Other	18%	A
6405.20.10	Pointe shoes or block toe shoes, for professional dancers employed by full-time dance companies which meet Canada Council standards of professionalism or for ballet students in full-time attendance at a ballet school which meets Canada Council curriculum standards	Free	A
6405.20.20	Other footwear with outer soles and uppers of wool felt	18%	A
6405.20.90	Other	18%	A
6405.90.00	Other	18%	A
6406.10.11	Of textile materials: Uppers, the external surface of which is 50% or more of textile materials	15.5%	C
6406.10.19	Of textile materials: Other	15.5%	C
6406.10.90	Other	8%	C
6406.20.00	Outer soles and heels, of rubber or plastics	2.5%	A
6406.91.00	Of wood	Free	A
6406.99.10	Crampons for climbing or mountaineering; Steel toe-caps	Free	A
6406.99.20	Gaiters or leggings of textile material	10%	A
6406.99.90	Other	5%	A
6501.00.00	Hat-forms, hat bodies and hoods of felt, neither blocked to shape nor with made brims; plateaux and manchons (including slit manchons), of felt.	Free	A
6502.00.00	Hat-shapes, plaited or made by assembling strips of any material, neither blocked to shape, nor with made brims, nor lined, nor trimmed.	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6504.00.10	Plaited, in a single piece, or of fur-felt or wool-felt, for use in the manufacture of hats	Free	A
6504.00.90	Other	12.5%	C
6505.10.00	Hair-nets	15.5%	C
6505.90.10	Knitted, crocheted or woven, for use in the manufacture of hats	Free	A
6505.90.31	Felt hats and other felt headgear, made from the hat bodies, hoods or plateaux of heading 65.01, whether or not lined or trimmed: Of fur-felt or wool-felt, for use in the manufacture of hats	Free	A
6505.90.39	Felt hats and other felt headgear, made from the hat bodies, hoods or plateaux of heading 65.01: Other	12.5%	C
6505.90.40	Other hats, hoods, caps, bonnets or berets	12.5%	C
6505.90.90	Other	15.5%	C
6506.10.10	Football helmets; For firemen; For mountaineering and climbing; Industrial safety helmets; Lead-impregnated or lead-lined, for X-ray operators	Free	A
6506.10.90	Other	8.5%	A
6506.91.00	Of rubber or of plastics	9%	A
6506.99.10	Of paper, leather or feathers	5%	A
6506.99.20	Of furskin	8%	A
6506.99.90	Other	12.5%	C
6507.00.00	Head-bands, linings, covers, hat foundations, hat frames, peaks and chinstraps, for headgear.	Free	A
6601.10.00	Garden or similar umbrellas	7%	A
6601.91.00	Having a telescopic shaft	7.5%	A
6601.99.00	Other	7.5%	A
6602.00.10	Canes for use of a public hospital	Free	A
6602.00.90	Other	7%	A
6603.20.00	Umbrella frames, including frames mounted on shafts (sticks)	Free	A
6603.90.00	Other	Free	A
6701.00.10	Articles of feathers or down	4.5%	A
6701.00.90	Other	4.5%	A
6702.10.00	Of plastics	5%	A
6702.90.10	Parts, of polyester or silk yarns or fabrics, whether or not with wire stems, for use in the manufacture of artificial flowers, trees or other plants	Free	A
6702.90.90	Other	6.5%	A
6703.00.00	Human hair, dressed, thinned, bleached or otherwise worked; wool or other animal hair or other textile materials, prepared for use in making wigs or the like.	Free	A
6704.11.00	Complete wigs	15.5%	A
6704.19.00	Other	15.5%	A
6704.20.00	Of human hair	15.5%	A
6704.90.00	Of other materials	15.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6801.00.00	Setts, curbstones and flagstones, of natural stone (except slate).	3.5%	A
6802.10.10	Artificially coloured roofing granules	Free	A
6802.10.90	Other	8%	A
6802.21.00	Marble, travertine and alabaster	3.5%	A
6802.23.00	Granite	3.5%	A
6802.29.00	Other stone	5%	A
6802.91.00	Marble, travertine and alabaster	6%	A
6802.92.00	Other calcareous stone	6.5%	A
6802.93.00	Granite	6.5%	A
6802.99.00	Other stone	6.5%	A
6803.00.10	Roofing slate; Slate for use in the manufacture of billiard tables	Free	A
6803.00.90	Other	6.5%	A
6804.10.00	Millstones and grindstones for milling, grinding or pulping	6.5%	A
6804.21.00	Of agglomerated synthetic or natural diamond	Free	A
6804.22.00	Of other agglomerated abrasives or of ceramics	Free	A
6804.23.00	Of natural stone	6.5%	A
6804.30.00	Hand sharpening or polishing stones	Free	A
6805.10.10	Flap wheels and spiral bands of a kind used with power-operated tools	Free	A
6805.10.20	In rolls, not cut to shape or sewn or otherwise made up, for use in the manufacture of coated abrasive products	5%	A
6805.10.90	Other	6.5%	A
6805.20.10	Flap wheels and spiral bands of a kind used with power-operated tools	Free	A
6805.20.20	In rolls, not cut to shape or sewn or otherwise made up, for use in the manufacture of coated abrasive products	5%	A
6805.20.90	Other	6.5%	A
6805.30.10	Flap wheels and spiral bands of a kind used with power-operated tools	Free	A
6805.30.20	In rolls, not cut to shape or sewn or otherwise made up, for use in the manufacture of coated abrasive products	5%	A
6805.30.90	Other	6.5%	A
6806.10.10	Sheathing containing vegetable fibres, in rolls	4%	A
6806.10.90	Other	6.5%	A
6806.20.00	Exfoliated vermiculite, expanded clays, foamed slag and similar expanded mineral materials (including intermixtures thereof)	6.5%	A
6806.90.10	Articles of alumino-silicate refractory fibres; Sheathing containing vegetable fibres	Free	A
6806.90.90	Other	6%	A
6807.10.00	In rolls	6.5%	A
6807.90.00	Other	2.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6808.00.00	Panels, boards, tiles, blocks and similar articles of vegetable fibre, of straw or of shavings, chips, particles, sawdust or other waste, of wood, agglomerated with cement, plaster or other mineral binders.	4%	A
6809.11.00	Faced or reinforced with paper or paperboard only	6%	A
6809.19.00	Other	6.5%	A
6809.90.10	Models and casts, of a kind used in the manufacture of dental prostheses	Free	A
6809.90.90	Other	6.5%	A
6810.11.00	Building blocks and bricks	3%	A
6810.19.00	Other	5%	A
6810.91.00	Prefabricated structural components for building or civil engineering	5%	A
6810.99.00	Other	5%	A
6811.40.00	Containing asbestos	5%	A
6811.81.00	Corrugated sheets	5%	A
6811.82.00	Other sheets, panels, tiles and similar articles	5%	A
6811.83.00	Tubes, pipes and tube or pipe fittings	5%	A
6811.89.00	Other articles	5%	A
6812.80.00	Of crocidolite	Free	A
6812.91.00	Clothing, clothing accessories, footwear and headgear	15.5%	C
6812.92.00	Paper, millboard and felt	Free	A
6812.93.00	Compressed asbestos fibre jointing, in sheets or rolls	Free	A
6812.99.00	Other	Free	A
6813.20.11	Brake linings and pads: For motor vehicles of heading 87.02, 87.03, 87.04 or 87.05	7%	A
6813.20.19	Brake linings and pads: Other	5%	A
6813.20.90	Other	Free	A
6813.81.10	For motor vehicles of heading 87.02, 87.03, 87.04 or 87.05	7%	A
6813.81.90	Other	5%	A
6813.89.00	Other	Free	A
6814.10.10	Mica tape, electrically insulating or conductive, for use in the manufacture or refurbishing of electrical generators	Free	A
6814.10.90	Other	2.5%	A
6814.90.00	Other	2.5%	A
6815.10.10	Carbon fibres and filaments; Refractory bricks, blocks, tiles and similar refractory constructional products to be employed in the production of metallurgical coke, iron and steel	Free	A
6815.10.20	Graphite blocks, of a diameter exceeding 1 m and a thickness exceeding 38 cm, to be employed in the manufacture of moulds for casting wheels for railway vehicles	3%	A
6815.10.90	Other	6%	A
6815.20.00	Articles of peat	4.5%	A
6815.91.00	Containing magnesite, dolomite or chromite	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6815.99.10	Foundry facings; Models and casts, of a kind used in the manufacture of dental prostheses; Olivine panels for use in the manufacture of wood waste incinerators; Refractory bricks, blocks, tiles and similar refractory constructional products to be employed in the production of metallurgical coke, iron and steel	Free	A
6815.99.20	Signs	7%	A
6815.99.90	Other	5%	A
6901.00.00	Bricks, blocks, tiles and other ceramic goods of siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite or diatomite) or of similar siliceous earths.	Free	A
6902.10.00	Containing by weight, singly or together, more than 50% of the elements Mg, Ca or Cr, expressed as MgO, CaO or Cr2O3	Free	A
6902.20.00	Containing by weight more than 50% of alumina (Al2O3), of silica (SiO2) or of a mixture or compound of these products	Free	A
6902.90.00	Other	Free	A
6903.10.00	Containing by weight more than 50% of graphite or other carbon or of a mixture of these products	Free	A
6903.20.00	Containing by weight more than 50% of alumina (Al2O3) or of a mixture or compound of alumina and of silica (SiO2)	Free	A
6903.90.00	Other	Free	A
6904.10.00	Building bricks	3%	A
6904.90.10	Flooring blocks	3%	A
6904.90.20	Support or filler tiles and the like	8%	A
6905.10.00	Roofing tiles	6.5%	A
6905.90.00	Other	7%	A
6906.00.00	Ceramic pipes, conduits, guttering and pipe fittings.	Free	A
6907.10.00	Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular, the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm	8%	A
6907.90.00	Other	8%	A
6908.10.00	Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular, the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm	8%	A
6908.90.10	Tiles with a surface area of 103 cm² or more	8%	A
6908.90.90	Other	8%	A
6909.11.00	Of porcelain or china	4.5%	A
6909.12.10	For use in machinery for making pulp of fibrous cellulosic material or for making or finishing paper or paperboard	Free	A
6909.12.90	Other	4.5%	A
6909.19.10	Ceramic rings for use in the manufacture of formaldehyde; For use in machinery for making pulp of fibrous cellulosic material or for making or finishing paper or paperboard	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
6909.19.90	Other	4.5%	A
6909.90.00	Other	7%	A
6910.10.10	Water closet pans (toilet bowls) and flushing cisterns (toilet tanks) or combinations thereof	7.5%	A
6910.10.90	Other	7.5%	A
6910.90.00	Other	7.5%	A
6911.10.10	Undecorated tableware, of a thickness of 3 mm or more, for use in the manufacture of decorated heavy duty tableware for hotel, restaurant or institutional use	Free	A
6911.10.20	Other undecorated tableware for use in the manufacture of decorated tableware by kiln-fired decoration	4.5%	A
6911.10.90	Other	7%	A
6911.90.00	Other	5.5%	A
6912.00.10	Undecorated coffee mugs of earthenware or stoneware, for use in the manufacture of decorated coffee mugs by kiln-fired decoration; Undecorated tableware of semi-porcelain or white granite, of a thickness of 3 mm or more, for use in the manufacture of decorated heavy duty tableware for hotel, restaurant or institutional use	Free	A
6912.00.20	Other, undecorated tableware of semi-porcelain or white granite for use in the manufacture of decorated tableware by kiln-fired decoration	4.5%	A
6912.00.90	Other	7%	A
6913.10.00	Of porcelain or china	6.5%	A
6913.90.10	Produced in Canada more than 25 years prior to the date of accounting	Free	A
6913.90.90	Other	6.5%	A
6914.10.10	Porcelain hand forms to be employed in the manufacture of rubber gloves	Free	A
6914.10.90	Other	7%	A
6914.90.00	Other	7%	A
7001.00.00	Cullet and other waste and scrap of glass; glass in the mass.	Free	A
7002.10.00	Balls	Free	A
7002.20.00	Rods	Free	A
7002.31.00	Of fused quartz or other fused silica	Free	A
7002.32.00	Of other glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5x10-6 per Kelvin within a temperature range of 0°C to 300°C	Free	A
7002.39.00	Other	Free	A
7003.12.00	Coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer	Free	A
7003.19.00	Other	Free	A
7003.20.00	Wired sheets	Free	A
7003.30.00	Profiles	Free	A
7004.20.00	Glass, coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer	Free	A
7004.90.00	Other glass	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7005.10.00	Non-wired glass, having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer	Free	A
7005.21.00	Coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or merely surface ground	Free	A
7005.29.00	Other	Free	A
7005.30.00	Wired glass	Free	A
7006.00.00	Glass of heading 70.03, 70.04 or 70.05, bent, edge-worked, engraved, drilled, enamelled or otherwise worked, but not framed or fitted with other materials.	Free	A
7007.11.00	Of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels	Free	A
7007.19.00	Other	Free	A
7007.21.00	Of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels	Free	A
7007.29.00	Other	Free	A
7008.00.00	Multiple-walled insulating units of glass.	Free	A
7009.10.00	Rear-view mirrors for vehicles	Free	A
7009.91.00	Unframed	Free	A
7009.92.00	Framed	Free	A
7010.10.00	Ampoules	Free	A
7010.20.00	Stoppers, lids and other closures	Free	A
7010.90.00	Other	Free	A
7011.10.00	For electric lighting	Free	A
7011.20.10	Cones (funnels)	Free	A
7011.20.90	Other	Free	A
7011.90.00	Other	Free	A
7013.10.00	Of glass-ceramics	Free	A
7013.22.00	Of lead crystal	Free	A
7013.28.00	Other	Free	A
7013.33.00	Of lead crystal	Free	A
7013.37.00	Other	Free	A
7013.41.00	Of lead crystal	Free	A
7013.42.00	Of glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5x10-6 per Kelvin within a temperature range of 0°C to 300°C	Free	A
7013.49.00	Other	Free	A
7013.91.00	Of lead crystal	Free	A
7013.99.00	Other	Free	A
7014.00.00	Signalling glassware and optical elements of glass (other than those of heading 70.15), not optically worked.	Free	A
7015.10.00	Glasses for corrective spectacles	Free	A
7015.90.00	Other	Free	A
7016.10.00	Glass cubes and other glass smallwares, whether or not on a backing, for mosaics or similar decorative purposes	Free	A
7016.90.00	Other	Free	A
7017.10.00	Of fused quartz or other fused silica	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7017.20.00	Of other glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5x10-6 per Kelvin within a temperature range of 0°C to 300°C	Free	A
7017.90.00	Other	Free	A
7018.10.00	Glass beads, imitation pearls, imitation precious or semi-precious stones and similar glass smallwares	Free	A
7018.20.00	Glass microspheres not exceeding 1 mm in diameter	Free	A
7018.90.00	Other	Free	A
7019.11.00	Chopped strands, of a length of not more than 50 mm	Free	A
7019.12.00	Rovings	Free	A
7019.19.00	Other	Free	A
7019.31.10	Solely of high silica glass fibres, the fibres, exclusive of coating, containing 90% or more by weight of combined silicon, evaluated as silicon dioxide (SiO2)	Free	A
7019.31.90	Other	9.5%	A
7019.32.10	Nonwoven products, solely of glass fibres, of a width exceeding 3.6 m and of a thickness not exceeding 0.5 mm, whether or not with binders, for use in the manufacture of floor coverings	Free	A
7019.32.20	Coated or impregnated with asphalt, for use as roofing	10%	A
7019.32.90	Other	15.5%	C
7019.39.10	Continuous strand products for use in the manufacture of reinforced plastic composites by resin transfer moulding or pultrusion processing; For use in the manufacture of filters for heating, ventilating or air conditioning systems; Non-woven products, solely of glass fibres, of a width exceeding 3.6 m and of a thickness not exceeding 0.5 mm, whether or not with binders, for use in the manufacture of floor coverings	Free	A
7019.39.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
7019.39.99	Other: Other	6.5%	A
7019.40.10	Impregnated with a compounded and not completely cured epoxide resin, commonly known as "prepreg", meeting the IPC-4101 specification, for use in the manufacture of printed circuit boards; Glass tape, woven, electrically conductive, for use in the manufacture or refurbishing of electrical generators; Solely of glass fibres or filaments, resin impregnated, in rolls, whether or not backed with paper separators, for use in the manufacture of grinding wheels; Solely of high silica glass fibres, the fibres, exclusive of coating, containing 90% or more by weight of combined silicon, evaluated as silicon dioxide (SiO2)	Free	A
7019.40.20	For use in the manufacture of tires	9.5%	A
7019.40.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
7019.40.99	Other: Other	15.5%	C
7019.51.10	Solely of glass fibres or filaments, resin impregnated, in rolls, whether or not backed with paper separators, for use in the manufacture of grinding wheels; Solely of high silica glass fibres, the fibres, exclusive of coating, containing 90% or more by weight of combined silicon, evaluated as silicon dioxide (SiO2)	Free	A
7019.51.20	For use in the manufacture of tires	9.5%	A
7019.51.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7019.51.99	Other: Other	15.5%	C
7019.52.10	Solely of glass fibres or filaments, resin impregnated, in rolls, whether or not backed with paper separators, for use in the manufacture of grinding wheels; Solely of high silica glass fibres, the fibres, exclusive of coating, containing 90% or more by weight of combined silicon, evaluated as silicon dioxide (SiO2)	Free	A
7019.52.20	For use in the manufacture of tires	9.5%	A
7019.52.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
7019.52.99	Other: Other	15.5%	C
7019.59.10	Double woven space fabric solely of borosilicate glass filaments, consisting of two fabrics woven simultaneously and joined with common yarns, of an overall thickness not exceeding 2.54 cm; Solely of glass fibres or filaments, resin impregnated, in rolls, whether or not backed with paper separators, for use in the manufacture of grinding wheels; Solely of high silica glass fibres, the fibres, exclusive of coating, containing 90% or more by weight of combined silicon, evaluated as silicon dioxide (SiO2)	Free	A
7019.59.20	For use in the manufacture of tires	9.5%	A
7019.59.91	Other: For use in the manufacture of apparel	Free	A
7019.59.99	Other: Other	15.5%	C
7019.90.10	Cordage and braided tubing, solely of high silica glass fibres, the fibres, exclusive of coating, containing 90% or more by weight of combined silicon, evaluated as silicon dioxide (SiO2); Discs of woven glass fibres or filaments, resin impregnated, whether or not backed with paper separators, for use in the manufacture of grinding wheels	Free	A
7019.90.30	For use in the manufacture of apparel	Free	A
7019.90.40	Other woven, knitted or braided articles	15.5%	C
7019.90.90	Other	6.5%	A
7020.00.10	For use in the manufacture of cut or decorated glassware; Glassware having a linear coefficient of expansion not exceeding 5x10-6 per Kelvin within a temperature range of 0°C to 300°C; Glass inners for vacuum flasks or for other vacuum vessels	Free	A
7020.00.90	Other	6.5%	A
7101.10.10	Graded pearls temporarily strung for the convenience of transport	Free	A
7101.10.90	Other	Free	A
7101.21.00	Unworked	Free	A
7101.22.10	Graded pearls temporarily strung for the convenience of transport	Free	A
7101.22.90	Other	Free	A
7102.10.00	Unsorted	Free	A
7102.21.00	Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	Free	A
7102.29.00	Other	Free	A
7102.31.00	Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	Free	A
7102.39.00	Other	Free	A
7103.10.00	Unworked or simply sawn or roughly shaped	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7103.91.00	Rubies, sapphires and emeralds	Free	A
7103.99.00	Other	Free	A
7104.10.00	Piezo-electric quartz	Free	A
7104.20.00	Other, unworked or simply sawn or roughly shaped	Free	A
7104.90.00	Other	Free	A
7105.10.00	Of diamonds	Free	A
7105.90.00	Other	Free	A
7106.10.00	Powder	Free	A
7106.91.00	Unwrought	Free	A
7106.92.11	Containing by weight 92.5% or more of silver: In bars, sheets or plates	Free	A
7106.92.19	Containing by weight 92.5% or more of silver: Other	7%	A
7106.92.21	Containing by weight less than 92.5% of silver: Containing by weight 50% or more of copper	2.5%	A
7106.92.22	Containing by weight less than 92.5% of silver; Containing by weight less than 50% of copper	6.5%	A
7107.00.00	Base metals clad with silver, not further worked than semi-manufactured.	3%	A
7108.11.00	Powder	Free	A
7108.12.00	Other unwrought forms	Free	A
7108.13.10	Of 10 carats or more	Free	A
7108.13.20	Of less than 10 carats	4%	A
7108.20.00	Monetary	Free	A
7109.00.00	Base metals or silver, clad with gold, not further worked than semi-manufactured.	6.5%	A
7110.11.00	Unwrought or in powder form	Free	A
7110.19.00	Other	Free	A
7110.21.00	Unwrought or in powder form	Free	A
7110.29.00	Other	Free	A
7110.31.00	Unwrought or in powder form	Free	A
7110.39.00	Other	Free	A
7110.41.00	Unwrought or in powder form	Free	A
7110.49.00	Other	Free	A
7111.00.00	Base metals, silver or gold, clad with platinum, not further worked than semi-manufactured.	6.5%	A
7112.30.00	Ash containing precious metal or precious metal compounds	Free	A
7112.91.00	Of gold, including metal clad with gold but excluding sweepings containing other precious metals	Free	A
7112.92.00	Of platinum, including metal clad with platinum but excluding sweepings containing other precious metals	Free	A
7112.99.00	Other	Free	A
7113.11.10	Findings, not plated or clad	5%	A
7113.11.90	Other	8.5%	A
7113.19.10	Findings, not plated or clad	5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7113.19.90	Other	6.5%	A
7113.20.10	Findings	5%	A
7113.20.90	Other	8.5%	A
7114.11.00	Of silver, whether or not plated or clad with other precious metal	5.5%	A
7114.19.00	Of other precious metal, whether or not plated or clad with precious metal	5.5%	A
7114.20.00	Of base metal clad with precious metal	5.5%	A
7115.10.00	Catalysts in the form of wire cloth or grill, of platinum	4%	A
7115.90.10	Anodes of silver or gold; Crucibles of platinum	Free	A
7115.90.90	Other	7%	A
7116.10.00	Of natural or cultured pearls	8.5%	A
7116.20.10	Produced in Canada more than 25 years prior to the date of accounting	Free	A
7116.20.90	Other	6.5%	A
7117.11.00	Cuff-links and studs	8%	A
7117.19.10	Brass chain, set with rhinestones, for use in the manufacture of jewellery; Paua shells in metal settings; Ornaments for use in the manufacture of footwear or footwear fittings	Free	A
7117.19.90	Other	8.5%	A
7117.90.00	Other	8.5%	A
7118.10.00	Coin (other than gold coin), not being legal tender	6.5%	A
7118.90.00	Other	Free	A
7201.10.00	Non-alloy pig iron containing by weight 0.5% or less of phosphorus	Free	A
7201.20.00	Non-alloy pig iron containing by weight more than 0.5% of phosphorus	Free	A
7201.50.00	Alloy pig iron; spiegeleisen	Free	A
7202.11.00	Containing by weight more than 2% of carbon	Free	A
7202.19.00	Other	Free	A
7202.21.00	Containing by weight more than 55% of silicon	Free	A
7202.29.00	Other	Free	A
7202.30.00	Ferro-silico-manganese	Free	A
7202.41.00	Containing by weight more than 4% of carbon	Free	A
	Note: The benefit of the Most-Favoured-Nation Tariff is extended to goods of this tariff item that originate in a country to which the General Tariff applies.		
7202.49.00	Other	Free	A
	Note: The benefit of the Most-Favoured-Nation Tariff is extended to goods of this tariff item that originate in a country to which the General Tariff applies.		
7202.50.00	Ferro-silico-chromium	Free	A
7202.60.00	Ferro-nickel	6.5%	A
7202.70.00	Ferro-molybdenum	2.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7202.80.00	Ferro-tungsten and ferro-silico-tungsten	Free	A
7202.91.00	Ferro-titanium and ferro-silico-titanium	2.5%	A
7202.92.10	For use in the manufacture of iron or steel	2.5%	A
7202.92.90	Other	6.5%	A
7202.93.00	Ferro-niobium	2.5%	A
7202.99.00	Other	2.5%	A
7203.10.00	Ferrous products obtained by direct reduction of iron ore	Free	A
7203.90.00	Other	Free	A
7204.10.00	Waste and scrap of cast iron	Free	A
7204.21.00	Of stainless steel	Free	A
7204.29.00	Other	Free	A
7204.30.00	Waste and scrap of tinned iron or steel	Free	A
7204.41.00	Turnings, shavings, chips, milling waste, sawdust, filings, trimmings and stampings, whether or not in bundles	Free	A
7204.49.00	Other	Free	A
7204.50.00	Remelting scrap ingots	Free	A
7205.10.10	Steel shot, for burnishing; Other shot, other than iron or steel shot of a kind for sawing, polishing, pressure blasting or tumbling	6%	A
7205.10.90	Other	Free	A
7205.21.00	Of alloy steel	Free	A
7205.29.00	Other	Free	A
7206.10.00	Ingots	Free	A
7206.90.00	Other	2.5%	A
7207.11.10	Billets, to specification AISI 12L14, for use in the manufacture of bars or rods	Free	A
7207.11.90	Other	Free	A
7207.12.00	Other, of rectangular (other than square) cross-section	Free	A
7207.19.10	Continuously cast rounds, to specification A830F or C829F, of an external diameter of 21.59 cm, 22.01 cm or 25.72 cm, for use in the manufacture of seamless line pipe, standard pipe or mechanical tubing; Other rounds, for use in the manufacture of drill pipe, casing or tubing, or fittings, couplings, thread protectors or nipples therefor, for natural gas or oil wells	Free	A
7207.19.90	Other	Free	A
7207.20.11	Blooms, billets, rounds, slabs and sheet bars: Continuously cast rounds, to specification A830F or C829F, of an external diameter of 21.59 cm, 22.01 cm or 25.72 cm, for use in the manufacture of seamless line pipe, standard pipe or mechanical tubing; For use in the manufacture of drill pipe, casing or tubing, or fittings, couplings, thread protectors or nipples therefor, for natural gas or oil wells	Free	A
7207.20.19	Blooms, billets, rounds, slabs and sheet bars: Other	Free	A
7207.20.90	Other	Free	A
7208.10.00	In coils, not further worked than hot-rolled, with patterns in relief	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7208.25.10	For use in the manufacture of drill pipe, casing or tubing, or fittings, couplings, thread protectors or nipples therefor, for natural gas or oil wells; For use in the manufacture of separators or treaters (water, oil, gas) for installation between the wellhead assembly or surface oil pumping unit and the field marketing valve at oil or natural gas wells	Free	A
7208.25.90	Other	Free	A
7208.26.10	Without indented edges, not hardened, tempered nor ground, for use in the manufacture of saws	Free	A
7208.26.90	Other	Free	A
7208.27.10	Without indented edges, not hardened, tempered nor ground, for use in the manufacture of saws	Free	A
7208.27.90	Other	Free	A
7208.36.00	Of a thickness exceeding 10 mm	Free	A
7208.37.10	For use in the manufacture of drill pipe, casing or tubing, or fittings, couplings, thread protectors or nipples therefor, for natural gas or oil wells; For use in the manufacture of separators or treaters (water, oil, gas) for installation between the wellhead assembly or surface oil pumping unit and the field marketing valve at oil or natural gas wells	Free	A
7208.37.90	Other	Free	A
7208.38.10	Without indented edges, not hardened, tempered nor ground, for use in the manufacture of saws	Free	A
7208.38.90	Other	Free	A
7208.39.00	Of a thickness of less than 3 mm	Free	A
7208.40.10	For use in ships, boats or floating structures	Free	A
7208.40.91	Other: Of a thickness of 4.75 mm or more but not exceeding 10 mm, having a yield point below 355 MPa; Of a thickness exceeding 10 mm	Free	A
7208.40.99	Other: Other	Free	A
7208.51.10	Rolled on four faces or in a closed box pass, of a width not exceeding 1,250 mm	Free	A
7208.51.91	Other: For use in the manufacture of separators or treaters (water, oil, gas) for installation between the wellhead assembly or surface oil pumping unit and the field marketing valve at oil or natural gas wells; For use in ships, boats or floating structures	Free	A
7208.51.99	Other: Other	Free	A
7208.52.11	Having a minimum yield point of 355MPa, rolled on four faces or in a closed box pass, of a width not exceeding 1,250 mm: For use in ships, boats or floating structures	Free	A
7208.52.19	Having a minimum yield point of 355MPa, rolled on four faces or in a closed box pass, of a width not exceeding 1,250 mm: Other	Free	A
7208.52.90	Other	Free	A
7208.53.00	Of a thickness of 3 mm or more but less than 4.75 mm	Free	A
7208.54.00	Of a thickness of less than 3 mm	Free	A
7208.90.00	Other	Free	A
7209.15.00	Of a thickness of 3 mm or more	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7209.16.10	Carbon steel sheet, to specification SAE J1392 980 XF, for use in the manufacture of automotive mechanical scissor jacks or handles thereof	Free	A
7209.16.91	Other: Having a minimum yield point of 275 MPa	Free	A
7209.16.99	Other: Other	Free	A
7209.17.10	Of motor lamination steel, having a maximum core loss of 9.54 W/kg/mm, measured at a frequency of 60 Hz and an induction of 1.5 T to specification ASTM A34 or A343, for use in the manufacture of magnetic core laminations	Free	A
7209.17.91	Other: Having a minimum yield point of 275 MPa	Free	A
7209.17.99	Other: Other	Free	A
7209.18.10	Having a minimum yield point of 275 MPa, for use in the manufacture of thermionic, cold cathode or photo-cathode valves and tubes; Of motor lamination steel, having a maximum core loss of 9.54 W/kg/mm, measured at a frequency of 60 Hz and an induction of 1.5 T to specification ASTM A34 or A343, for use in the manufacture of magnetic core laminations	Free	A
7209.18.91	Other: Having a minimum yield point of 275 MPa	Free	A
7209.18.99	Other: Other	Free	A
7209.25.00	Of a thickness of 3 mm or more	Free	A
7209.26.00	Of a thickness exceeding 1 mm but less than 3 mm	Free	A
7209.27.00	Of a thickness of 0.5 mm or more but not exceeding 1 mm	Free	A
7209.28.00	Of a thickness of less than 0.5 mm	Free	A
7209.90.00	Other	Free	A
7210.11.00	Of a thickness of 0.5 mm or more	Free	A
7210.12.00	Of a thickness of less than 0.5 mm	Free	A
7210.20.10	Of a thickness not exceeding 4.75 mm	Free	A
7210.20.20	Of a thickness exceeding 4.75 mm	Free	A
7210.30.00	Electrolytically plated or coated with zinc	Free	A
7210.41.00	Corrugated	Free	A
7210.49.00	Other	Free	A
7210.50.00	Plated or coated with chromium oxides or with chromium and chromium oxides	Free	A
7210.61.00	Plated or coated with aluminum-zinc alloys	Free	A
7210.69.00	Other	Free	A
7210.70.00	Painted, varnished or coated with plastics	Free	A
7210.90.00	Other	Free	A
7211.13.00	Rolled on four faces or in a closed box pass, of a width exceeding 150 mm and a thickness of not less than 4 mm, not in coils and without patterns in relief	Free	A
7211.14.00	Other, of a thickness of 4.75 mm or more	Free	A
7211.19.10	Without indented edges, not hardened, tempered nor ground, for use in the manufacture of saws	Free	A
7211.19.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7211.23.10	Hardened, tempered or ground, not further manufactured than cut to shape, without indented edges, for use in the manufacture of saws; Of a thickness of less than 3 mm and having a minimum yield point of 275 MPa or of a thickness of 3 mm or more and having a minimum yield point of 355 MPa, the foregoing for use in the manufacture of: Knitting machine needles; Thermionic, cold cathode or photo-cathode valves and tubes	Free	A
7211.23.90	Other	Free	A
7211.29.10	High carbon steel strip, to specification SAE 1080, hardened and tempered, polished, of a hardness of RC 45/47, with sheared edges, in coils of a weight not exceeding 1 tonne, for use in the manufacture of power trowel blades; Of a thickness of less than 3 mm and having a minimum yield point of 275 MPa or of a thickness of 3 mm or more and having a minimum yield point of 355 MPa, the foregoing for use in the manufacture of: Knitting machine needles; Thermionic, cold cathode or photo-cathode valves and tubes; Without indented edges, not hardened, tempered nor ground, for use in the manufacture of saws	Free	A
7211.29.90	Other	Free	A
7211.90.10	Of a thickness not exceeding 5 mm, with cutting edge on one or both sides, for use in the manufacture of cutting dies; Without indented edges, not hardened, tempered nor ground, for use in the manufacture of saws	Free	A
7211.90.90	Other	Free	A
7212.10.00	Plated or coated with tin	Free	A
7212.20.00	Electrolytically plated or coated with zinc	Free	A
7212.30.00	Otherwise plated or coated with zinc	Free	A
7212.40.00	Painted, varnished or coated with plastics	Free	A
7212.50.10	Aluminized drawing quality special killed steel sheet for use in the manufacture of drying machines of subheading 8541.21; Brass lacquered or plated with nickel or nickel-tin, of a thickness not exceeding 0.41 mm and of a width not exceeding 5.3 cm, for use in the manufacture of ferrules for paint brushes; Plated or coated with lead or lead-tin alloys; Plated with chrome, for use in the manufacture of centre discs for stove elements; To specification SAE 1008, cold-rolled, aluminum killed draw quality, annealed after nickel plating, of a thickness of 0.127 mm or more but not exceeding 0.51 mm, for use in the manufacture of battery cans	Free	A
7212.50.90	Other	Free	A
7212.60.10	For use in ships, boats or floating structures	Free	A
7212.60.90	Other	Free	A
7213.10.00	Containing indentations, ribs, grooves or other deformations produced during the rolling process	Free	A
7213.20.10	Containing by weight 0.15% or more but not exceeding 0.35% of lead or 0.05% or more but not exceeding 0.4% of bismuth, for use in Canadian manufactures; Of a diameter not exceeding 9.525 mm, for use in the manufacture of wire	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7213.20.90	Other	Free	A
7213.91.10	Of a diameter not exceeding 9.525 mm, for use in the manufacture of wire	Free	A
7213.91.90	Other	Free	A
7213.99.10	Of a diameter not exceeding 9.525 mm, for use in the manufacture of wire	Free	A
7213.99.91	Other: Containing by weight less than 0.6% of carbon	Free	A
7213.99.99	Other: Other	Free	A
7214.10.00	Forged	Free	A
7214.20.00	Containing indentations, ribs, grooves or other deformations produced during the rolling process or twisted after rolling	Free	A
7214.30.10	Containing by weight 0.15% or more but not exceeding 0.35% of lead or 0.05% or more but not exceeding 0.4% of bismuth, for use in Canadian manufactures	Free	A
7214.30.90	Other	Free	A
7214.91.10	For use in ships, boats or floating structures; Grouser bars, in mill lengths, for use in the manufacture of track shoes for track-laying tractors, loaders or excavators	Free	A
7214.91.90	Other	Free	A
7214.99.10	For use in ships, boats or floating structures; Grouser bars, in mill lengths, for use in the manufacture of track shoes for track-laying tractors, loaders or excavators	Free	A
7214.99.90	Other	Free	A
7215.10.00	Of free-cutting steel, not further worked than cold-formed or cold-finished	Free	A
7215.50.00	Other, not further worked than cold-formed or cold-finished	Free	A
7215.90.00	Other	Free	A
7216.10.00	U, I or H sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, of a height of less than 80 mm	Free	A
7216.21.10	For use in ships, boats or floating structures	Free	A
7216.21.90	Other	Free	A
7216.22.00	T sections	Free	A
7216.31.10	For use in ships, boats or floating structures	Free	A
7216.31.90	Other	Free	A
7216.32.10	For use in ships, boats or floating structures; Not further manufactured than sand-blasted or coated with primer, for use in the manufacture of masts for fork-lift trucks	Free	A
7216.32.90	Other	Free	A
7216.33.10	For use in ships, boats or floating structures; Of a height of less than 150 mm, for use in the manufacture of mine arches	Free	A
7216.33.90	Other	Free	A
7216.40.00	L or T sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, of a height of 80 mm or more	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7216.50.10	For use in ships, boats or floating structures; Shapes or sections, with bevelled edge or edges, of a length of more than 3.65 m and either of a width of more than 25.4 cm or of a thickness of more than 3.5 cm, for use in the manufacture of cutting edges for bulldozer or angledozer blades, front-end shovel loader buckets, combination excavating and transporting scrapers, road graders or road scrapers; Track shoe profile bars of steel, of a width of 190 mm or more but not exceeding 350 mm and of a height not exceeding 150 mm, for use in the manufacture of track shoes for track-laying machinery or vehicles	Free	A
7216.50.90	Other	Free	A
7216.61.00	Obtained from flat-rolled products	Free	A
7216.69.00	Other	Free	A
7216.91.10	Ribbed shapes plated or coated with lead or lead-tin alloys	Free	A
7216.91.90	Other	Free	A
7216.99.10	Ribbed shapes plated or coated with lead or lead-tin alloys	Free	A
7216.99.90	Other	Free	A
7217.10.10	Fine wire of a diameter not exceeding 0.58 mm or half-lock and full-lock shaped wire, as defined in ISO standards 2532 and 3578, for use in the manufacture of wire rope; Flat wire, to specification C1065 or C1075, containing by weight 0.6% or more of carbon, blue tempered spring steel, cold-rolled after drawing, of a width not exceeding 10 mm and a thickness not exceeding 1.5 mm, for use in the manufacture of leaf rakes, fan rakes or rake tines; Steel wire, cold rolled, containing by weight 0.6% or more of carbon, for use in the manufacture of knitting machine needles	Free	A
7217.10.90	Other	Free	A
7217.20.10	Fine wire of a diameter not exceeding 0.58 mm or half-lock and full-lock shaped wire, as defined in ISO standards 2532 and 3578, for use in the manufacture of wire rope; Flat wire, of a thickness of 0.2032 mm or more but not exceeding 0.254 mm and a width of 1.0668 mm or more but not exceeding 1.2192 mm, minimum tensile strength of 379,225 kPa, not less than 5% elongation	Free	A
7217.20.20	Other single, for use in the manufacture of wire rope	Free	A
7217.20.90	Other	Free	A
7217.30.10	Containing by weight 0.6% or more of carbon; Steel wire, copper-plated, of a diameter of 0.381 mm or more but not exceeding 1.0795 mm and of a tensile strength of 875,665 kPa or more but not exceeding 1,172,270 kPa	Free	A
7217.30.90	Other	Free	A
7217.90.10	Containing by weight less than 0.25% carbon	Free	A
7217.90.90	Other	Free	A
7218.10.00	Ingots and other primary forms	Free	A
7218.91.10	Blooms, billets, slabs or sheet bars	Free	A
7218.91.90	Other	Free	A
7218.99.10	Blooms, billets, rounds, slabs and sheet bars	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7218.99.90	Other	Free	A
7219.11.00	Of a thickness exceeding 10 mm	Free	A
7219.12.10	For use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7219.12.90	Other	Free	A
7219.13.10	For use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7219.13.90	Other	Free	A
7219.14.10	For use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7219.14.90	Other	Free	A
7219.21.10	Containing 30% or more by weight of nickel and 12% or more by weight of chromium, for use in Canadian manufactures; Grade 316F, for use in the manufacture of screens for the pulp and paper industry; Of a width exceeding 1,250 mm, for use in the manufacture of railway cars	Free	A
7219.21.20	Other, for use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7219.21.90	Other	Free	A
7219.22.10	Containing 30% or more by weight of nickel and 12% or more by weight of chromium, for use in Canadian manufactures; Grade 316F, for use in the manufacture of screens for the pulp and paper industry	Free	A
7219.22.20	Other, for use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7219.22.90	Other	Free	A
7219.23.10	For use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7219.23.20	Grade 316F, for use in the manufacture of screens for the pulp and paper industry	Free	A
7219.23.90	Other	Free	A
7219.24.10	For use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7219.24.90	Other	Free	A
7219.31.10	For use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7219.31.90	Other	Free	A
7219.32.10	For use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7219.32.90	Other	Free	A
7219.33.10	Containing 30% or more by weight of nickel and 12% or more by weight of chromium, for use in Canadian manufactures	Free	A
7219.33.20	Other, for use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7219.33.90	Other	Free	A
7219.34.10	For use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7219.34.90	Other	Free	A
7219.35.10	For use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7219.35.90	Other	Free	A
7219.90.10	Not clad, plated or coated, for use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7219.90.90	Other	Free	A
7220.11.10	For use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7220.11.90	Other	Free	A
7220.12.10	For use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7220.12.90	Other	Free	A
7220.20.10	Containing cobalt, of a width not exceeding 3 mm, for use in the manufacture of tags for electronic article surveillance systems; For use in the manufacture of thermionic, cold cathode or photo-cathode valves and tubes; Containing 30% or more by weight of nickel and 12% or more by weight of chromium, for use in Canadian manufactures; For use in the manufacture of cutlery; Of a thickness of less than 0.3 mm, for use in the manufacture of joint couplings for cast iron soil pipes of a diameter not exceeding 254 mm; Of a thickness not exceeding 4.75 mm, containing by weight 19% or more but not exceeding 26% of chromium, 3% or more but not exceeding 7% of aluminum and 0.5% or more but not exceeding 4% of cobalt; Type 304, of a thickness not exceeding 0.38 mm, for use in the manufacture of shutters for magnetic discs; Type 321 or containing by weight 18% or more but not exceeding 22% each of nickel and chromium, of a thickness not exceeding 2.3 mm, for use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7220.20.20	Other, for use in the manufacture of tubes or pipes	Free	A
7220.20.90	Other	Free	A
7220.90.10	Containing 30% or more by weight of nickel and 12% or more by weight of chromium, for use in Canadian manufactures; For use in ships, boats or floating structures	Free	A
7220.90.90	Other	Free	A
7221.00.00	Bars and rods, hot-rolled, in irregularly wound coils, of stainless steel.	Free	A
7222.11.00	Of circular cross-section	Free	A
7222.19.00	Other	Free	A
7222.20.10	For use in the manufacture of drill pipe, casing or tubing, or fittings, couplings, thread protectors or nipples therefor, for natural gas or oil wells	Free	A
7222.20.90	Other	Free	A
7222.30.00	Other bars and rods	Free	A
7222.40.00	Angles, shapes and sections	Free	A
7223.00.11	Not coated or covered: Containing by weight 19% or more but not exceeding 26% of chromium, 3% or more but not exceeding 7% of aluminum and 0.5% or more but not exceeding 4% of cobalt	Free	A
7223.00.19	Not coated or covered: Other	Free	A
7223.00.20	Coated or covered	Free	A
7224.10.00	Ingots and other primary forms	Free	A
7224.90.10	Blooms, billets, rounds, slabs and sheet bars	Free	A
7224.90.90	Other	Free	A
7225.11.00	Grain-oriented	Free	A
7225.19.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7225.30.20	Of high speed steel	Free	A
7225.30.91	Other: Not further manufactured than cut to shape, without indented edges, not hardened, tempered nor ground, for use in the manufacture of saws	Free	A
7225.30.99	Other: Other	Free	A
7225.40.30	Of high speed steel	Free	A
7225.40.91	Other: For use in ships, boats or floating structures; Without indented edges, whether or not hardened, tempered or ground, for use in the manufacture of saws	Free	A
7225.40.99	Other: Other	Free	A
7225.50.20	Of high speed steel	Free	A
7225.50.91	Other: For use in ships, boats or floating structures	Free	A
7225.50.99	Other: Other	Free	A
7225.91.00	Electrolytically plated or coated with zinc	Free	A
7225.92.00	Otherwise plated or coated with zinc	Free	A
7225.99.00	Other	Free	A
7226.11.00	Grain-oriented	Free	A
7226.19.00	Other	Free	A
7226.20.00	Of high speed steel	Free	A
7226.91.10	Without indented edges, not hardened, tempered nor ground, for use in the manufacture of saws	Free	A
7226.91.90	Other	Free	A
7226.92.10	The following, of a thickness not exceeding 4.75 mm: Containing 40% or more by weight of nickel and produced to specification ASTM A 753-85, for use in the manufacture of laminations or cores for telecommunication transformers; For use in the manufacture of knitting machine needles	Free	A
7226.92.90	Other	Free	A
7226.99.20	Plated or coated with zinc	Free	A
7226.99.91	Other: Not further manufactured than cut to shape, without indented edges, not hardened, tempered nor ground, for use in the manufacture of saws; Of a thickness not exceeding 5 mm, with cutting edge on one or both sides, for use in the manufacture of cutting dies	Free	A
7226.99.99	Other: Other	Free	A
7227.10.00	Of high speed steel	Free	A
7227.20.00	Of silico-manganese steel	Free	A
7227.90.10	Of a diameter not exceeding 9.525 mm, for use in the manufacture of wire	Free	A
7227.90.90	Other	Free	A
7228.10.10	To specification AISI type M1, M2, M4, M7, M42 or T15, not further manufactured than centreless ground or peeled, for use in the manufacture of tools of heading 82.07, for metal working hand tools or for metal working machine-tools	Free	A
7228.10.91	Other: Not further worked than hot-rolled	Free	A
7228.10.99	Other: Other	Free	A
7228.20.10	Not further worked than hot-rolled	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7228.20.90	Other	Free	A
7228.30.10	For use in ships, boats or floating structures; Grouser bars, in mill lengths, for use in the manufacture of track shoes for track-laying tractors, loaders or excavators	Free	A
7228.30.90	Other	Free	A
7228.40.00	Other bars and rods, not further worked than forged	Free	A
7228.50.10	For use in the manufacture of drill pipe, casing or tubing, or fittings, couplings, thread protectors or nipples therefor, for natural gas or oil wells; For use in the manufacture of rifles for the Government of Canada	Free	A
7228.50.90	Other	Free	A
7228.60.00	Other bars and rods	Free	A
7228.70.10	For use in ships, boats or floating structures; H sections, of a height of less than 150 mm, for use in the manufacture of mine arches; The following, not further worked than hot-rolled, cold-rolled, drawn or extruded and for use in the manufacture of cutting edges for bulldozer or angledozer blades, front-end shovel loader buckets, combination excavating and transporting scrapers, road graders and road scrapers: Shapes or sections with bevelled edge or edges, of a length exceeding 3.65 m and either of exceeding 25.4 cm or of a thickness exceeding 3.5 cm; Semi-arrowhead shapes or sections, of a length exceeding 3.65 m and a width exceeding 20.3 cm; Track shoe profile bars of steel, of a width of 190 mm or more but not exceeding 350 mm and of a height not exceeding 150 mm, for use in the manufacture of track shoes for track-laying machinery or vehicles; U, I, or H sections, hot-rolled, cold-rolled, hot-formed, not further manufactured than sand-blasted or coated with primer, for use in the manufacture of masts for fork-lift trucks	Free	A
7228.70.90	Other	Free	A
7228.80.00	Hollow drill bars and rods	Free	A
7229.20.00	Of silico-manganese steel	Free	A
7229.90.20	Of high speed steel	Free	A
7229.90.91	Other: Cold-rolled, for use in the manufacture of knitting machine needles; Cold-drawn, of a diameter of 1.524 mm or more but not exceeding 3.175 mm, with a chromium content of 2.75% or more but not exceeding 3.25% and a molybdenum content of 0.45% or more but not exceeding 0.65%; Round, to specification SAE 50100 or SAE 52100-1, for use in the manufacture of cylindrical needle rollers for needle roller bearings	Free	A
7229.90.99	Other: Other	Free	A
7301.10.00	Sheet piling	Free	A
7301.20.10	For use in ships, boats or floating structures	Free	A
7301.20.90	Other	Free	A
7302.10.10	For railway, worn	Free	A
7302.10.20	For railway, new, of iron or non-alloy steel	Free	A
7302.10.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7302.30.00	Switch blades, crossing frogs, point rods and other crossing pieces	6.5%	A
7302.40.00	Fish-plates and sole plates	Free	A
7302.90.00	Other	Free	A
7303.00.00	Tubes, pipes and hollow profiles, of cast iron.	5%	A
7304.11.00	Of stainless steel	Free	A
7304.19.10	Of iron or non-alloy steel, of an external diameter not exceeding 265 mm, for use in the manufacture of goods of Section XVI or of Chapter 73, such goods being used in the distillation or recovery of products from natural gas	Free	A
7304.19.90	Other	Free	A
7304.22.00	Drill pipe of stainless steel	Free	A
7304.23.00	Other drill pipe	Free	A
7304.24.00	Other, of stainless steel	Free	A
7304.29.00	Other	Free	A
7304.31.10	For use in the manufacture of drill pipe, casing or tubing, or fittings, couplings, thread protectors or nipples therefor, for natural gas or oil wells; For use in the manufacture of goods of Section XVI or of Chapter 73, such goods being used in the distillation or recovery of products from natural gas	Free	A
7304.31.90	Other	Free	A
7304.39.10	For blast furnaces for smelting iron ore; For use in the manufacture of cylinders for calendering, supercalendering or embossing paper or textiles; For use in the manufacture of drill pipe, casing or tubing, or fittings, couplings, thread protectors or nipples therefor, for natural gas or oil wells; For use in the manufacture of separators or treaters (water, oil, gas) for installation between the wellhead assembly or surface oil pumping unit and the field marketing valve at oil or natural gas wells; Tubes and pipes, centrifugally cast, with plain ends, having a wall thickness of 15.875 mm or more but not exceeding 63.5 mm, for use in the manufacture of rolls for paper-making machinery	Free	A
7304.39.20	Tubes and pipes, for use in the manufacture or repair of pressure parts of boilers, pulp mill digesters or vessels for the refining of oil	Free	A
7304.39.90	Other	Free	A
7304.41.11	Of an external diameter of less than 19 mm: For use in the manufacture of goods of Section XVI or of Chapter 73, such goods being used in the distillation or recovery of products from natural gas	Free	A
7304.41.19	Of an external diameter of less than 19 mm: Other	Free	A
7304.41.91	Other: For use in the manufacture of goods of Section XVI or of Chapter 73, such goods being used in the distillation or recovery of products from natural gas	Free	A
7304.41.99	Other: Other	Free	A
7304.49.10	Hollow profiles, hot-rolled or extruded, for use in the manufacture of cold-drawn or cold-rolled (cold-reduced) seamless steel tubes or pipes; Tubes and pipes, centrifugally cast, with plain ends, having a wall thickness of 15.875 mm or more but not exceeding 63.5 mm, for use in the manufacture of rolls for paper-making machinery	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7304.49.20	Other tubes and pipes, for use in the manufacture or repair of pressure parts of boilers, pulp mill digesters or vessels for the refining of oil	Free	A
7304.49.90	Other	Free	A
7304.51.10	Tubes and pipes, of a diameter of 8 cm or more but not exceeding 13 cm, for use in the manufacture of oil well perforating guns	Free	A
7304.51.90	Other	Free	A
7304.59.10	For use in the manufacture of drill pipe, casing or tubing, or fittings, couplings, thread protectors or nipples therefor, for natural gas or oil wells; To be employed in pneumatically breaking down the working face of a mine in mining, quarrying or developing mineral deposits; Tubes and pipes, of an external diameter of 177.8 mm and of a wall thickness of 4.4 mm or 4.9 mm, for use in the manufacture of high pressure cylinders for the industrial gas market; Tubes and pipes, to specification ASTM A-519, Grade 8620, AISI 52100 or ASTM 485, stress relieved and annealed, of an external diameter of 130 mm or more but not exceeding 440 mm and of a wall thickness of 28 mm or more but not exceeding 80 mm, for use in the manufacture of pellet rolls for animal feed or wood chip pellet mills; Tubes and pipes, of a diameter of 8 cm or more but not exceeding 13 cm, for use in the manufacture of oil well perforating guns	Free	A
7304.59.20	Tubes and pipes, for use in the manufacture or repair of pressure parts of boilers, pulp mill digesters or vessels for the refining of oil	Free	A
7304.59.90	Other	Free	A
7304.90.10	For use in the manufacture of separators or treaters (water, oil, gas) for installation between the wellhead assembly or surface oil pumping unit and the field marketing valve at oil or natural gas wells	Free	A
7304.90.20	Other cold-drawn or cold-rolled (cold-reduced), of iron or non-alloy steel; Tubes and pipes, for use in the manufacture or repair of pressure parts of boilers, pulp mill digesters or vessels for the refining of oil	Free	A
7304.90.30	Other cold-drawn or cold-rolled (cold-reduced), of alloy steel	Free	A
7304.90.90	Other	Free	A
7305.11.00	Longitudinally submerged arc welded	Free	A
7305.12.00	Other, longitudinally welded	Free	A
7305.19.00	Other	Free	A
7305.20.00	Casing of a kind used in drilling for oil or gas	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7305.31.10	For use in the manufacture of goods of Section XVI or of Chapter 73, such goods being used in the recovery or production of crude oil from shales, oil-sands or tar-sands; Of iron or non-alloy steel, for use in the manufacture of separators or treaters (water, oil, gas) for installation between the wellhead assembly or surface oil pumping unit and the field marketing valve at oil or natural gas wells; Tubes and pipes, electric resistance welded, with an external diameter of 457.2 mm or more but not exceeding 609.6 mm, having a wall thickness of 9.525 mm or more but not exceeding 12.7 mm, containing, by weight, 0.37% or more but not exceeding 0.48% of carbon and 0.6% or more but not exceeding 1.2% of manganese, for use in the manufacture of induction hardened abrasion resistant tubes or pipes	Free	A
7305.31.20	Of iron or non-alloy steel, for use in the manufacture or repair of pressure parts of boilers, pulp mill digesters or vessels for the refining of oil	Free	A
7305.31.90	Other	Free	A
7305.39.10	For use in the manufacture of goods of Section XVI or of Chapter 73, such goods being used in the recovery or production of crude oil from shales, oil-sands or tar-sands	Free	A
7305.39.90	Other	Free	A
7305.90.00	Other	Free	A
7306.11.00	Welded, of stainless steel	Free	A
7306.19.00	Other	Free	A
7306.21.10	For use in the manufacture of drill pipe for natural gas or oil wells	Free	A
7306.21.90	Other	Free	A
7306.29.10	For use in the manufacture of drill pipe for natural gas or oil wells	Free	A
7306.29.90	Other	Free	A
7306.30.10	For use in the manufacture of goods of Section XVI or of Chapter 73, such goods being used in the recovery or production of crude oil from shales, oil-sands or tar-sands; Tubes and pipes, cold-drawn after welding, of an external diameter not exceeding 12.7 cm and a wall thickness of 6.35 mm or more, or of an external diameter exceeding 12.7 cm, for use in the manufacture of telescoping hydraulic cylinders for lifting or dumping devices for motor vehicles	Free	A
7306.30.20	Tubes and pipes, for use in the manufacture or repair of pressure parts of boilers, pulp mill digesters or vessels for the refining of oil	Free	A
7306.30.90	Other	Free	A
7306.40.10	For use in the manufacture of goods of Section XVI or of Chapter 73, such goods being used in the distillation or recovery of products from natural gas; To be employed in pneumatically breaking down the working face of a mine in mining, quarrying or developing mineral deposits; Tubes for use in the manufacture of hose assemblies for brake or steering systems for motorcycles or all-terrain vehicles	Free	A
7306.40.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7306.50.00	Other, welded, of circular cross-section, of other alloy steel	Free	A
7306.61.10	Of alloy steel, for use in the manufacture of goods of Section XVI or of Chapter 73, such goods being used in the distillation or recovery of products from natural gas	Free	A
7306.61.90	Other	Free	A
7306.69.10	Of alloy steel, for use in the manufacture of goods of Section XVI or of Chapter 73, such goods being used in the distillation or recovery of products from natural gas	Free	A
7306.69.90	Other	Free	A
7306.90.10	Tubes, pipes and shells, to be employed in pneumatically breaking down the working face of a mine	Free	A
7306.90.90	Other	Free	A
7307.11.10	Not further worked than forged or bent to shape	6.5%	A
7307.11.90	Other	6.5%	A
7307.19.10	To be employed in pneumatically breaking down the working face of a mine in mining, quarrying or developing mineral deposits	Free	A
7307.19.91	Other: Not further worked than forged or bent to shape	6.5%	A
7307.19.99	Other: Other	6.5%	A
7307.21.10	For installation between the wellhead assembly or surface oil pumping unit and the field marketing valve at oil or natural gas wells	4.5%	A
7307.21.91	Other: Not further worked than forged or bent to shape	4.5%	A
7307.21.99	Other: Other	7.5%	A
7307.22.10	Sleeves	Free	A
7307.22.90	Other	7.5%	A
7307.23.10	For installation between the wellhead assembly or surface oil pumping unit and the field marketing valve at oil or natural gas wells	4.5%	A
7307.23.90	Other	7.5%	A
7307.29.10	To be employed in pneumatically breaking down the working face of a mine in mining, quarrying or developing mineral deposits	Free	A
7307.29.20	For installation between the wellhead assembly or surface oil pumping unit and the field marketing valve at oil or natural gas wells	4.5%	A
7307.29.91	Other: Not further worked than forged or bent to shape	4.5%	A
7307.29.99	Other: Other	7.5%	A
7307.91.11	Not further worked than forged or bent to shape: Closed die forgings or seam legs profiled rings, of carbon steel, to specification ANSI B16.5, APJ B16.47B, MSS B16.47A, AWWA C207B or AWWA C207E, for use in the manufacture of finished flanges	Free	A
7307.91.19	Not further worked than forged or bent to shape: Other	4.5%	A
7307.91.20	Other, for installation between the wellhead assembly or surface oil pumping unit and the field marketing valve at oil or natural gas wells	4.5%	A
7307.91.90	Other	6.5%	A
7307.92.10	Sleeves	Free	A
7307.92.90	Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7307.93.10	Of iron or non-alloy steel	5.5%	A
7307.93.20	Of alloy steel other than stainless steel	Free	A
7307.99.10	For use in the manufacture of hose assemblies for brake or steering systems for motorcycles or all-terrain vehicles; Of iron or non-alloy steel, to be employed in pneumatically breaking down the working face of a mine in mining, quarrying or developing mineral deposits	Free	A
7307.99.20	Of alloy steel other than stainless steel, further worked than forged or bent to shape, for installation between the wellhead assembly or surface oil pumping unit and the field marketing valve at oil or natural gas wells	4.5%	A
7307.99.91	Other: Not further worked than forged or bent to shape	4.5%	A
7307.99.99	Other: Other	6.5%	A
7308.10.00	Bridges and bridge-sections	Free	A
7308.20.00	Towers and lattice masts	Free	A
7308.30.00	Doors, windows and their frames and thresholds for doors	Free	A
7308.40.00	Equipment for scaffolding, shuttering, propping or pit-propping	Free	A
7308.90.10	Fabricated building components for the construction or repair of silos for storing ensilage; Silage caps	Free	A
7308.90.90	Other	Free	A
7309.00.10	Bolted steel tanks to be employed in connection with oil or natural gas wells for installation up to the field marketing valve; Dairy vats	Free	A
7309.00.90	Other	5%	A
7310.10.11	Tanks or drums: Used to cover or hold imported goods, excluding those designed to be employed other than in the transportation of the goods they contain, presented with the goods therein	3.5%	A
7310.10.19	Tanks or drums: Other	5%	A
7310.10.90	Other	6.5%	A
7310.21.00	Cans which are to be closed by soldering or crimping	6.5%	A
7310.29.00	Other	5%	A
7311.00.10	Ultra-high pressure cylinders, with a total pressure exceeding 300 bars, to be employed in the production of pressurized gases	Free	A
7311.00.90	Other	7%	A
7312.10.10	Ropes and cables, to be employed in commercial fishing operations	Free	A
7312.10.20	For climbing or mountaineering; Galvanized strand cable, commercial grade, dry, non lubricated, left hand, regular lay, of a diameter of 1.6 mm, construction 1x19, for use in the manufacture of bicycle brake assemblies; Ropes of a kind used as transmission belting, cut to length, with fittings, for use with electrically operated walking draglines in open pit mining; Stranded rope and cable, galvanized, for use in the manufacture of conveyor belts; Stranded wire fitted with diamond segments for use in stone cutting machines; Stranded wire, of alloy or non-alloy steel, of a diameter not exceeding 5 mm, for use in the manufacture of tires	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7312.10.90	Other	Free	A
7312.90.10	Slings and the like for climbing or mountaineering	Free	A
7312.90.90	Other	Free	A
7313.00.10	Barbed wire	Free	A
7313.00.90	Other	Free	A
7314.12.00	Endless bands for machinery, of stainless steel	Free	A
7314.14.10	Plain or twill, of not less than 100 mesh, for use in Canadian manufactures	Free	A
7314.14.90	Other	Free	A
7314.19.10	Consisting of brass coated steel cord and nylon yarn, for use in the manufacture of conveyor belting; Endless bands for machinery for use as conveyor belts; Tire cord fabrics	Free	A
7314.19.90	Other	Free	A
7314.20.00	Grill, netting and fencing, welded at the intersection, of wire with a maximum cross-sectional dimension of 3 mm or more and having a mesh size of 100 cm^2 or more	Free	A
7314.31.00	Plated or coated with zinc	Free	A
7314.39.00	Other	Free	A
7314.41.00	Plated or coated with zinc	Free	A
7314.42.00	Coated with plastics	Free	A
7314.49.10	Single weft knit fabrics, solely of yarns of stainless steel fibres, to be employed in the production of automotive window glass	Free	A
7314.49.90	Other	Free	A
7314.50.00	Expanded metal	Free	A
7315.11.00	Roller chain	Free	A
7315.12.10	Cable chain, for use in ships, boats or floating structures	Free	A
7315.12.91	Other: Silent chain of the type which operates over or with gears or sprockets or radially grooved wheels with machine cut teeth	6%	A
7315.12.99	Other: Other	6.5%	A
7315.19.00	Parts	Free	A
7315.20.00	Skid chain	6%	A
7315.81.10	Cable chain for use in ships, boats or floating structures	Free	A
7315.81.90	Other	6.5%	A
7315.82.10	Cable chain, produced from material of a diameter of 28 mm or more, for use in ships, boats or floating structures; 6.35 mm grade 70 or 7.144 mm grade 80 high carbon steel chain for use in the manufacture of debris chutes	Free	A
7315.82.91	Other: Produced from material of a diameter of 28 mm or more	2%	A
7315.82.92	Other: Produced from material of a diameter of less than 28 mm	6.5%	A
7315.89.10	Cable chain for use in ships, boats or floating structures	Free	A
7315.89.91	Other: Produced from material of a diameter of 28 mm or more	3%	A
7315.89.92	Other: Produced from material of a diameter of less than 28 mm	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7315.90.10	For climbing or mountaineering; Forged steel links and 6.35 mm grade 70 or 7.144 mm grade 80 high carbon steel chain for use in the manufacture of debris chutes	Free	A
7315.90.91	Other: Links, produced from material of a diameter of 28 mm or more	2.5%	A
7315.90.99	Other: Other	6.5%	A
7316.00.10	Of a weight of 18 kg or more	Free	A
7316.00.20	Of a weight of less than 18 kg	6%	A
7317.00.10	Cut nails; Wire nails of a length of 25 mm or more; Wire roofing nails	Free	A
7317.00.90	Other	Free	A
7318.11.00	Coach screws	8%	A
7318.12.00	Other wood screws	8%	A
7318.13.10	For climbing or mountaineering	Free	A
7318.13.90	Other	6.5%	A
7318.14.00	Self-tapping screws	6.5%	A
7318.15.10	For climbing or mountaineering; For use in the manufacture of detectors for propane or other toxic fumes; For use in the manufacture or repair of pianos or organs	Free	A
7318.15.90	Other	6.5%	A
7318.16.00	Nuts	6.5%	A
7318.19.00	Other	6.5%	A
7318.21.00	Spring washers and other lock washers	6.5%	A
7318.22.10	Safety washers for use in the manufacture of unicycles, bicycles or tricycles or wheels therefor	Free	A
7318.22.90	Other	6.5%	A
7318.23.00	Rivets	6.5%	A
7318.24.00	Cotters and cotter-pins	6.5%	A
7318.29.10	For use in the manufacture or repair of engines or parts thereof for commercial fishing vessels	Free	A
7318.29.90	Other	6.5%	A
7319.20.00	Safety pins	7%	A
7319.30.10	Specially designed for marking systems	2.5%	A
7319.30.90	Other	7%	A
7319.90.10	Sewing, darning or embroidery needles	7%	A
7319.90.90	Other	7%	A
7320.10.00	Leaf-springs and leaves therefor	8%	A
7320.20.10	Die springs for use in machine-tools for working metal	Free	A
7320.20.90	Other	6%	A
7320.90.10	Disc springs for use in machine-tools for working metal; Springs for use in the manufacture of hose assemblies for brake or steering systems for motorcycles or all-terrain vehicles	Free	A
7320.90.90	Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7321.11.10	Non-portable stoves or ranges (including those specially designed for use on boats)	8%	A
7321.11.90	Other	8%	A
7321.12.00	For liquid fuel	8%	A
7321.19.10	Non-portable stoves or ranges (including those specially designed for use on boats)	8%	A
7321.19.90	Other	8%	A
7321.81.00	For gas fuel or for both gas and other fuels	7%	A
7321.82.00	For liquid fuel	7%	A
7321.89.00	Other, including appliances for solid fuel	7%	A
7321.90.10	Cast iron grilles, of a weight not exceeding 3 kg, not further worked than as cast, cut and ground, for use in the manufacture of finished grilles for non-industrial non-portable stoves or ranges, for gas fuel or for both gas or other fuels; For appliances, excluding cooking appliances and plate warmers; For cooking appliances and plate warmers for gas fuel or for both gas and other fuels, excluding non-portable stoves or ranges (including those specially designed for use on boats)	Free	A
7321.90.21	For non-portable stoves or ranges (including those specially designed for use on boats), for gas fuel or for both gas or other fuels: Cooking chambers	8%	A
7321.90.22	For non-portable stoves or ranges (including those specially designed for use on boats), for gas fuel or for both gas or other fuels: Top surface panels	8%	A
7321.90.23	For non-portable stoves or ranges (including those specially designed for use on boats), for gas fuel or for both gas or other fuels: Door assemblies, incorporating at least two of the following: inner panel, outer panel, window, insulation	8%	A
7321.90.24	For non-portable stoves or ranges (including those specially designed for use on boats), for gas fuel or both gas or other fuels: Oven pilot burners, top burners of other than cast iron, oven burners and lighter cones, for use in the manufacture of ranges	Free	A
7321.90.29	For non-portable stoves or ranges (including those specially designed for use on boats), for gas fuel or both gas or other fuels: Other	8%	A
7321.90.90	Other	8%	A
7322.11.00	Of cast iron	7%	A
7322.19.00	Other	7%	A
7322.90.10	For heating buildings	7.5%	A
7322.90.20	Process air heaters; Switch heaters and sensing heads (hot air and oil fired), horizontal air curtains, for railway tracks	7.5%	A
7322.90.90	Other	Free	A
7323.10.00	Iron or steel wool; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	6.5%	A
7323.91.00	Of cast iron, not enamelled	6.5%	A
7323.92.00	Of cast iron, enamelled	6.5%	A
7323.93.00	Of stainless steel	6.5%	A
7323.94.00	Of iron (other than cast iron) or steel, enamelled	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7323.99.00	Other	6.5%	A
7324.10.00	Sinks and wash basins, of stainless steel	7%	A
7324.21.00	Of cast iron, whether or not enamelled	7%	A
7324.29.10	Stampings and assemblies thereof, for use in the manufacture of bath tubs	4.5%	A
7324.29.90	Other	7%	A
7324.90.00	Other, including parts	6.5%	A
7325.10.00	Of non-malleable cast iron	6%	A
7325.91.10	Of steel, of a diameter not exceeding 9.5 mm, for burnishing	2.5%	A
7325.91.90	Other	6.5%	A
7325.99.10	The following, to be employed in the exploration, discovery, development, maintenance, testing, depletion or production of oil or natural gas wells or potash or rock salt deposits: Flanged casing heads; Screwed casing heads for surface casings of an external diameter exceeding 273 mm, or rated for service in working pressures exceeding 14 MPa W.O.G. (water, oil, gas)	Free	A
7325.99.91	Other: In the rough	6%	A
7325.99.99	Other: Other	6.5%	A
7326.11.00	Grinding balls and similar articles for mills	Free	A
7326.19.10	Flanged wellhead tubing heads and flanged casing head spools, in the rough, for use in the manufacture of wellhead tubing heads or casing head spools, rated for service in working pressures exceeding 14 MPa W.O.G. (water, oil, gas), to be employed in the exploration, discovery, development, maintenance, testing, depletion or production of oil or natural gas wells; Wick sustainers for use in the manufacture of candles	Free	A
7326.19.90	Other	6.5%	A
7326.20.00	Articles of iron or steel wire	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7326.90.10	Couplings for sucker rods, pony rods or polished rods for oilfield related pumps; Fishing tools and parts thereof to be employed in the exploration, discovery, development, maintenance, testing, depletion or production of oil or natural gas wells or for drilling machinery employed in the exploration, discovery, development or operation of potash or rock salt deposits; For climbing or mountaineering; For keeping nets open and swivels, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants; For use in the manufacture of detectors for propane or other toxic fumes; For use in the manufacture of fire fighting vehicles; For use in the manufacture of goods of Section XVI or of Chapter 73, such goods being used in the recovery or production of crude oil from shales, oil-sands or tar-sands; For use in the manufacture or repair of engines or parts thereof for commercial fishing vessels; Forged steel clevis hooks and eye hooks for use in the manufacture of debris chutes; Identification bands for migratory birds; Pitless well heads and parts thereof; Reusable containers, specially designed to be employed in the transportation of motor vehicle components which are free of customs duties, presented with the goods therein; Seat post clamps and cable hangers for use in the manufacture of unicycles, bicycles or tricycles; Semi-elliptical heads, of an external diameter of either 609.6 mm or 762 mm, to specification ASTM A455, for use in air compressor tanks; Snap hooks of forged steel, zinc plated, 12.5 cm to 23 cm in length, for use in the manufacture of debris chutes and chute hoists; Steel stanchions for confining livestock either in pens or individually; The following to be employed in the exploration, discovery, development, maintenance, testing, depletion or production of oil or natural gas wells or potash or rock salt deposits: Flanged casing heads; Screwed casing heads for surface casings of an external diameter exceeding 273 mm, or rated for service in working pressures exceeding 14 MPa W.O.G. (water, oil, gas); Well packers and parts thereof; To be employed in the processing, storing or insemination of animal semen; Tracks for use in the manufacture of skid steer loaders; Vacuum evaporator masks, of stainless steel, having a 90% front etch and 10% back etch, for the production of photo cells; Wick sustainers for use in the manufacture of candles	Free	A
7326.90.90	Other	6.5%	A
7401.00.00	Copper mattes; cement copper (precipitated copper).	Free	A
7402.00.00	Unrefined copper; copper anodes for electrolytic refining.	Free	A
7403.11.00	Cathodes and sections of cathodes	Free	A
7403.12.00	Wire-bars	Free	A
7403.13.00	Billets	Free	A
7403.19.00	Other	Free	A
7403.21.00	Copper-zinc base alloys (brass)	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7403.22.00	Copper-tin base alloys (bronze)	Free	A
7403.29.00	Other copper alloys (other than master alloys of heading 74.05)	Free	A
7404.00.10	Spent anodes, not alloyed; With a copper content of less than 94% by weight, not alloyed	Free	A
7404.00.20	Copper-zinc base alloys (brass) with a copper content of less than 94% by weight	Free	A
7404.00.91	Other: With a copper content of less than 94% by weight	Free	A
7404.00.99	Other: Other	Free	A
7405.00.00	Master alloys of copper.	Free	A
7406.10.00	Powders of non-lamellar structure	Free	A
7406.20.00	Powders of lamellar structure; flakes	Free	A
7407.10.11	Hollow profiles: Unworked	2.5%	A
7407.10.12	Hollow profiles: Worked	3%	A
7407.10.21	Other: Bars and rods, of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 12.7 mm; Solid profiles	2.5%	A
7407.10.29	Other: Other	3%	A
7407.21.10	Bars and rods, for use in the manufacture of welding electrodes, welding caps, electrode adaptors, electrode shanks, electrode holders, seam weld wheels or welding guns	Free	A
7407.21.21	Hollow profiles: Unworked	2%	A
7407.21.22	Hollow profiles: Worked	2%	A
7407.21.90	Other	2%	A
7407.29.21	Of copper-nickel base alloys (curpro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver): Bars and rods, of copper-nickel base alloys (cupro-nickel) of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 12.7 mm; Solid profiles; Unworked hollow profiles	2.5%	A
7407.29.29	Of copper-nickel base alloys (curpro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver): Other	3%	A
7407.29.90	Other	2%	A
7408.11.11	Not exceeding 9.5 mm: Not coated or covered	Free	A
7408.11.12	Not exceeding 9.5 mm: Coated or covered	Free	A
7408.11.20	Exceeding 9.5 mm but not exceeding 12.7 mm	Free	A
7408.11.31	Exceeding 12.7 mm: Not coated or covered	2.5%	A
7408.11.32	Exceeding 12.7 mm: Coated or covered	3%	A
7408.19.00	Other	3%	A
7408.21.10	For use in the manufacture of welding electrodes, welding caps, electrode adaptors, electrode shanks, electrode holders, seam weld wheels or welding guns	Free	A
7408.21.20	Other, of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 12.7 mm, not coated or covered	2.5%	A
7408.21.90	Other	3%	A
7408.22.10	Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 12.7 mm, of copper-nickel base alloys (cupro-nickel), not coated or covered	2.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7408.22.90	Other	3%	A
7408.29.10	Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 12.7 mm, not coated or covered	2.5%	A
7408.29.90	Other	3%	A
7409.11.00	In coils	Free	A
7409.19.00	Other	Free	A
7409.21.00	In coils	Free	A
7409.29.00	Other	Free	A
7409.31.00	In coils	Free	A
7409.39.00	Other	Free	A
7409.40.00	Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	Free	A
7409.90.00	Of other copper alloys	Free	A
7410.11.00	Of refined copper	Free	A
7410.12.00	Of copper alloys	Free	A
7410.21.00	Of refined copper	Free	A
7410.22.00	Of copper alloys	Free	A
7411.10.00	Of refined copper	2.5%	A
7411.21.00	Of copper-zinc base alloys (brass)	2%	A
7411.22.00	Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	2.5%	A
7411.29.00	Other	2.5%	A
7412.10.00	Of refined copper	3%	A
7412.20.00	Of copper alloys	3%	A
7413.00.00	Stranded wire, cables, plaited bands and the like, of copper, not electrically insulated.	3%	A
7415.10.00	Nails and tacks, drawing pins, staples and similar articles	2.5%	A
7415.21.00	Washers (including spring washers)	3%	A
7415.29.00	Other	3%	A
7415.33.10	Nipples for use in the manufacture of unicycles, bicycles or tricycles, or wheels therefor	Free	A
7415.33.90	Other	3%	A
7415.39.00	Other	3%	A
7418.11.00	Pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	3%	A
7418.19.00	Other	3%	A
7418.20.00	Sanitary ware and parts thereof	3%	A
7419.10.00	Chain and parts thereof	3%	A
7419.91.10	Anodes for electroplating	Free	A
7419.91.90	Other	3%	A
7419.99.10	Anodes for electroplating	Free	A
7419.99.20	Caskets or coffins	9.5%	A
7419.99.90	Other	3%	A
7501.10.00	Nickel mattes	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7501.20.00	Nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy	Free	A
7502.10.00	Nickel, not alloyed	Free	A
7502.20.00	Nickel alloys	Free	A
7503.00.00	Nickel waste and scrap.	Free	A
7504.00.00	Nickel powders and flakes.	Free	A
7505.11.00	Of nickel, not alloyed	Free	A
7505.12.00	Of nickel alloys	Free	A
7505.21.00	Of nickel, not alloyed	Free	A
7505.22.00	Of nickel alloys	Free	A
7506.10.10	Worked foil of a thickness not exceeding 0.15 mm	Free	A
7506.10.90	Other	Free	A
7506.20.10	The following foil of a thickness not exceeding 0.15 mm: Unworked, containing by weight less than 60% of nickel; Worked	Free	A
7506.20.90	Other	Free	A
7507.11.00	Of nickel, not alloyed	Free	A
7507.12.00	Of nickel alloys	Free	A
7507.20.00	Tube or pipe fittings	Free	A
7508.10.00	Cloth, grill and netting, of nickel wire	Free	A
7508.90.10	Anodes for electroplating	Free	A
7508.90.90	Other	3%	A
7601.10.00	Aluminum, not alloyed	Free	A
7601.20.00	Aluminum alloys	Free	A
7602.00.00	Aluminum waste and scrap.	Free	A
7603.10.00	Powders of non-lamellar structure	5%	A
7603.20.00	Powders of lamellar structure; flakes	3.5%	A
7604.10.11	Unworked: Bars and rods, of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 12.7 mm	Free	A
7604.10.12	Unworked: Bars and rods, of which the maximum cross-sectional dimension does not exceed 12.7 mm; Profiles	3.5%	A
7604.10.20	Worked	3.5%	A
7604.21.00	Hollow profiles	5%	A
7604.29.11	Unworked: Bars and rods, of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 12.7 mm	Free	A
7604.29.12	Unworked: Bars and rods, of which the maximum cross-sectional dimension does not exceed 12.7 mm; Profiles	3%	A
7604.29.20	Worked	3%	A
7605.11.00	Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 7 mm	Free	A
7605.19.00	Other	4%	A
7605.21.00	Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 7 mm	Free	A
7605.29.00	Other	4%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7606.11.10	Unworked	Free	A
7606.11.20	Worked	3%	A
7606.12.10	Coated sheets or strip to be employed in packaging fish products in drawn aluminum cans with a full panel key open feature; Coated sheets or strip for use in packaging beverage products in drawn aluminum cans; Of a thickness of less than 7 mm, in coils, to be employed in the manufacture of offset printing plates; Unworked	Free	A
7606.12.90	Other	3%	A
7606.91.10	Unworked circles or discs	Free	A
7606.91.90	Other	6.5%	A
7606.92.10	Discs, with a non-stick coating, for use in the manufacture of non-electrical frying pans; Unworked circles or discs	Free	A
7606.92.90	Other	6.5%	A
7607.11.11	Of a thickness of 0.005 mm or more but less than 0.127 mm: Containing 99.3% by weight of aluminum, for use in the manufacture of capacitors	Free	A
7607.11.19	Of a thickness of 0.005 mm or more but less than 0.127 mm: Other	6%	A
7607.11.90	Other	Free	A
7607.19.10	Epoxy coated for use in the manufacture of peelable, retortable lids for food containers; Etched, for use in the manufacture of electrolytic capacitors; In rolls, for use in the manufacture of smooth wall containers of subheading 7612.90	Free	A
7607.19.90	Other	6.5%	A
7607.20.10	For use in the manufacture of 960 ml beverage containers; Of a thickness of less than 0.127 mm, embossed, not printed	Free	A
7607.20.90	Other	6.5%	A
7608.10.00	Of aluminum, not alloyed	5%	A
7608.20.00	Of aluminum alloys	Free	A
7609.00.00	Aluminum tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves).	5.5%	A
7610.10.00	Doors, windows and their frames and thresholds for doors	6.5%	A
7610.90.00	Other	6.5%	A
7611.00.10	Dairy vats	Free	A
7611.00.90	Other	6.5%	A
7612.10.00	Collapsible tubular containers	6.5%	A
7612.90.10	Aerosol containers, excluding three-piece cans without inserts having a base diameter of 50 mm or more but not exceeding 80 mm	6.5%	A
7612.90.90	Other	6.5%	A
7613.00.00	Aluminum containers for compressed or liquefied gas.	6.5%	A
7614.10.00	With steel core	4.5%	A
7614.90.00	Other	4.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
7615.11.00	Pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	6.5%	A
7615.19.00	Other	6.5%	A
7615.20.00	Sanitary ware and parts thereof	6.5%	A
7616.10.10	For climbing or mountaineering; Nipples for use in the manufacture of unicycles, bicycles or tricycles, or wheels therefor	Free	A
7616.10.90	Other	6.5%	A
7616.91.00	Cloth, grill, netting and fencing, of aluminum wire	6.5%	A
7616.99.10	Cups for use in the manufacture of candles; Ferrules for use in the manufacture of pencils; Fish egg incubators and parts thereof; For climbing or mountaineering; Identification bands for migratory birds; Pigeon countermark leg bands; To be employed in the manufacture of sera, antisera, toxoids, viruses, toxins or antitoxins, virus or bacterial vaccines, bacteriophage or bacterial lysates, allergenics, liver extracts, pituitary extracts, epinephrine or its solutions, insulin (with or without zinc, globin or protamine), and blood plasma or serum of human origin, or fractions thereof, or extenders or substitutes therefor	Free	A
7616.99.90	Other	6.5%	A
7801.10.10	Pig and block	Free	A
7801.10.90	Other	2.5%	A
7801.91.00	Containing by weight antimony as the principal other element	Free	A
7801.99.00	Other	2.5%	A
7802.00.00	Lead waste and scrap.	Free	A
7804.11.10	Of lead-tin alloys, whether or not containing antimony	Free	A
7804.11.90	Other	3%	A
7804.19.00	Other	2.5%	A
7804.20.00	Powders and flakes	2.5%	A
7806.00.10	Bars and rods, not alloyed	2.5%	A
7806.00.90	Other	3%	A
7901.11.00	Containing by weight 99.99% or more of zinc	Free	A
7901.12.00	Containing by weight less than 99.99% of zinc	Free	A
7901.20.00	Zinc alloys	Free	A
7902.00.00	Zinc waste and scrap.	Free	A
7903.10.00	Zinc dust	Free	A
7903.90.00	Other	Free	A
7904.00.00	Zinc bars, rods, profiles and wire.	Free	A
7905.00.00	Zinc plates, sheets, strip and foil.	Free	A
7907.00.10	Anodes for electroplating	Free	A
7907.00.20	Discs or slugs, containing by weight 90% or more of zinc; Gutters, roof capping, skylight frames and other fabricated building components; Zinc tubes, pipes and tube or pipe fittings (for example couplings, elbows, sleeves)	3%	A
7907.00.90	Other	3%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8001.10.00	Tin, not alloyed	Free	A
8001.20.00	Tin alloys	Free	A
8002.00.00	Tin waste and scrap.	Free	A
8003.00.10	Bars and rods, not alloyed or of tin-antimony alloys; Wire of tin-lead alloys (tinsel), for use in the manufacture of braids, cords, tassels, ribbons or trimmings	Free	A
8003.00.20	Bars and rods, alloyed, excluding alloys of tin-antimony; Profiles; Other wire	3%	A
8007.00.10	Foil	Free	A
8007.00.20	Tin plates, sheets and strip, of a thickness exceeding 0.2 mm; Tin tubes, pipes and tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves)	2%	A
8007.00.30	Powders and flakes	2.5%	A
8007.00.90	Other	3%	A
8101.10.00	Powders	Free	A
8101.94.00	Unwrought tungsten, including bars and rods obtained simply by sintering	Free	A
8101.96.00	Wire	Free	A
8101.97.00	Waste and scrap	Free	A
8101.99.10	Bars and rods, other than those obtained simply by sintering, profiles, plates, sheets, strip and foil; Other, for use in Canadian manufactures	Free	A
8101.99.90	Other	3%	A
8102.10.00	Powders	Free	A
8102.94.00	Unwrought molybdenum, including bars and rods obtained simply by sintering	Free	A
8102.95.10	Bars and rods	3%	A
8102.95.20	Profiles, plates, sheets, strip and foil	3%	A
8102.96.00	Wire	Free	A
8102.97.00	Waste and scrap	Free	A
8102.99.00	Other	3%	A
8103.20.00	Unwrought tantalum, including bars and rods obtained simply by sintering; powders	Free	A
8103.30.00	Waste and scrap	Free	A
8103.90.00	Other	3%	A
8104.11.00	Containing at least 99.8% by weight of magnesium	2.5%	A
8104.19.10	Magnesium-rare earth, magnesium-didymium, magnesium-thorium, magnesium-zirconium and magnesium-thorium-neodymium-rare earth for use in the manufacture of magnesium castings	Free	A
8104.19.90	Other	2.5%	A
8104.20.00	Waste and scrap	Free	A
8104.30.00	Raspings, turnings and granules, graded according to size; powders	2.5%	A
8104.90.00	Other	2.5%	A
8105.20.10	Powders; Unwrought cobalt, not alloyed	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8105.20.90	Other	3%	A
8105.30.00	Waste and scrap	Free	A
8105.90.00	Other	3%	A
8106.00.00	Bismuth and articles thereof, including waste and scrap.	Free	A
8107.20.00	Unwrought cadmium; powders	Free	A
8107.30.00	Waste and scrap	Free	A
8107.90.00	Other	3%	A
8108.20.10	Unwrought titanium, not alloyed, and titanium powders, not alloyed, for use in the manufacture of sintered hard metal compounds of the tungsten carbide type	Free	A
8108.20.90	Other	2.5%	A
8108.30.00	Waste and scrap	2.5%	A
8108.90.10	Bars, rods, wire, plates, sheets, strip or foil, whether or not coated, and forgings or mesh; Castings in the rough; Coated anodes for the production of chlorine, sodium hydroxide or sodium chlorate; Plates, clad with steel, copper, copper alloys, aluminum or aluminum alloys, 0.4 m² or larger in area, for use in the manufacture of carrier plates for electrolytic cells for the production of chlorine, sodium hydroxide or sodium chlorate; Sheets or strip, cold-rolled, of a thickness not exceeding 4.75 mm, for use in the manufacture of tubes or pipes; Tubes or pipes, welded, for use in Canadian manufactures excluding the manufacture of equipment for thermal nuclear, oil, natural gas or coal power utility stations; Tubes or pipes, of an external diameter of less than 12.7 mm or of more than 63.5 mm and having a wall thickness of less than 0.457 mm or of more than 1.166 mm	Free	A
8108.90.90	Other	3%	A
8109.20.10	Unwrought zirconium, alloyed, for use in Canadian manufactures	Free	A
8109.20.90	Other	2.5%	A
8109.30.00	Waste and scrap	2.5%	A
8109.90.10	Bars, rods, wire, plates, sheets, strip, foil, forgings, castings and welded or seamless tubes or pipes of an external diameter of 5 cm or more, for use in the manufacture of nuclear reactors or their fuel elements	Free	A
8109.90.90	Other	3%	A
8110.10.00	Unwrought antimony; powders	Free	A
8110.20.00	Waste and scrap	Free	A
8110.90.00	Other	Free	A
8111.00.11	Unwrought manganese; waste and scrap: Unwrought manganese, not alloyed	Free	A
8111.00.12	Unwrought manganese; waste and scrap: Unwrought manganese, alloyed; Waste and scrap	3%	A
8111.00.21	Powders: Not alloyed	Free	A
8111.00.22	Powders: Alloyed	3%	A
8111.00.40	Articles of manganese	3%	A
8112.12.00	Unwrought; powders	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8112.13.00	Waste and scrap	Free	A
8112.19.00	Other	Free	A
8112.21.00	Unwrought; powders	Free	A
8112.22.00	Waste and scrap	Free	A
8112.29.00	Other	Free	A
8112.51.00	Unwrought; powders	2%	A
8112.52.00	Waste and scrap	2%	A
8112.59.00	Other	3%	A
8112.92.10	Germanium; Of niobium (columbium)	Free	A
8112.92.90	Other	2%	A
8112.99.10	Germanium	Free	A
8112.99.20	Vanadium	2%	A
8112.99.90	Other	3%	A
8113.00.00	Cermets and articles thereof, including waste and scrap.	3%	A
8201.10.00	Spades and shovels	5%	A
8201.20.10	Forged, for use in the manufacture of pronged forks	Free	A
8201.20.90	Other	6%	A
8201.30.10	Mattocks and picks for climbing or mountaineering	Free	A
8201.30.90	Other	6%	A
8201.40.10	For climbing or mountaineering	Free	A
8201.40.90	Other	6%	A
8201.50.00	Secateurs and similar one-handed pruners and shears (including poultry shears)	Free	A
8201.60.10	Pruning shears	Free	A
8201.60.90	Other	11%	A
8201.90.10	Post-hole diggers; Pruning hooks	Free	A
8201.90.90	Other	6.5%	A
8202.10.00	Hand saws	7%	A
8202.20.00	Band saw blades	Free	A
8202.31.00	With working part of steel	Free	A
8202.39.00	Other, including parts	Free	A
8202.40.00	Chain saw blades	Free	A
8202.91.00	Straight saw blades, for working metal	Free	A
8202.99.00	Other	Free	A
8203.10.00	Files, rasps and similar tools	6.5%	A
8203.20.00	Pliers (including cutting pliers), pincers, tweezers and similar tools	6.5%	A
8203.30.10	Shears	11%	A
8203.30.90	Other	6.5%	A
8203.40.00	Pipe-cutters, bolt croppers, perforating punches and similar tools	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8204.11.00	Non-adjustable	7%	A
8204.12.00	Adjustable	7%	A
8204.20.00	Interchangeable spanner sockets, with or without handles	6.5%	A
8205.10.10	Die stocks	4%	A
8205.10.90	Other	7%	A
8205.20.10	For climbing or mountaineering	Free	A
8205.20.90	Other	7%	A
8205.30.00	Planes, chisels, gouges and similar cutting tools for working wood	7%	A
8205.40.00	Screwdrivers	7%	A
8205.51.10	Portable butane hair curlers	Free	A
8205.51.90	Other	6.5%	A
8205.59.10	For climbing or mountaineering; Livestock branding irons	Free	A
8205.59.20	Stapling or tacking guns, and hammer tackers not operated by an independent hammer	2.5%	A
8205.59.90	Other	6.5%	A
8205.60.00	Blow lamps	6%	A
8205.70.10	Clamps for use with the following surgical, dental, veterinary or diagnostic articles: Instruments; Sterilizers; Cobalt therapy units; Anaesthesia, surgical suction or oxygen administering apparatus	Free	A
8205.70.20	Precision clamps and vices, for toolmakers, machinists or metal workers	4%	A
8205.70.90	Other	6.5%	A
8205.80.00	Anvils; portable forges; hand or pedal-operated grinding wheels with frameworks	7%	A
8205.90.00	Sets of articles of two or more of the foregoing subheadings	6.5%	A
8206.00.00	Tools of two or more of the headings 82.02 to 82.05, put up in sets for retail sale.	6.5%	A
8207.13.00	With working part of cermets	Free	A
8207.19.10	Augers, other than those to be employed in the exploration or drilling for water, and parts thereof; Non-diamond type core drill bits to be employed in the exploration or drilling for water, oil or natural gas and parts thereof; Parts of core drills with working parts other than of cermets; Polycrystalline diamond elements for use in the manufacture of drilling bits to be employed in the exploration or drilling for oil or natural gas; Rotary rock drilling bits and parts thereof; Other tools excluding the following: Diamond type core drill bits; Underground piercing tools of a diameter of less than 15.2 cm	Free	A
8207.19.20	Other parts, with working part of cermets	3.5%	A
8207.19.90	Other	2.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8207.20.10	Parts; The following, other than heading dies: Transfer dies; Drawing dies, excluding dies in the rough for drawing wire	3.5%	A
8207.20.90	Other	Free	A
8207.30.10	The following, other than stamping or forming die sets for the manufacture of buttons or slide fasteners, and lower and upper punches and dies, for tablet presses: Corner notching attachments with capacity not exceeding 3.2 mm thick mild steel; Dies for threading tools; Drop-in tooling or assemblies including punches and dies used for turret punch presses used in metal working; Metal working dies; Metal working standard punches and dies including head and shank type punches and die buttons, replacement tools used for ironworkers, turret presses, unit hole punches and perforators; Metal working blanking, punching or forming tools; Roll forming dies and rotary piercing dies; Stamping dies, medium to large size, for automotive use; Tube piercing attachments with capacity not exceeding 28.6 mm diameter tubing, for metal; Unit hole punching or piercing attachments, with capacity not exceeding 25.4 mm hole diameter and not exceeding 3.2 mm thick mild steel, of a kind used for metal forming machines	2.5%	A
8207.30.90	Other	Free	A
8207.40.10	The following, of high-speed steel: Threading taps, excluding those containing at least 1% vanadium or 5% cobalt; Thread cutting dies; Thread chasers	9%	A
8207.40.90	Other	Free	A
8207.50.10	Auger type bits; Brad point bits; Countersink bits; Diamond tip bits; Drill bit sets other than step drill sets or sets containing step drill bits; Forstner bits; Glass drilling bits; High speed jobber bits of a length not exceeding 155 mm; Hole saw bits; Masonry bits; Oil fed bits; Railway track drill bits (cobalt treated); Saw tooth bits; Solid carbide bits; Spade type bits	Free	A
8207.50.90	Other	9%	A
8207.60.10	Step reamers, broaching inserts or broaches, of high speed steel; Pipe reamers	9%	A
8207.60.90	Other	Free	A
8207.70.00	Tools for milling	Free	A
8207.80.10	Carbide inserts and bits	9%	A
8207.80.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8207.90.10	Ball points, bushing bits, chisels, clay spades, front spades, drivers (for pipes, pins and spikes) and star drills, for portable power tools; Cutting tools, carbide tipped, for wood working; Nozzles for vacuum cleaners	9%	A
8207.90.90	Other	Free	A
8208.10.00	For metal working	Free	A
8208.20.00	For wood working	Free	A
8208.30.00	For kitchen appliances or for machines used by the food industry	Free	A
8208.40.00	For agricultural, horticultural or forestry machines	Free	A
8208.90.00	Other	Free	A
8209.00.10	Tungsten carbide inserts for rock or coal drilling bits	3.5%	A
8209.00.91	Other: The following, in metric sizes, for sawmills: Carbide tipped saw segments; Carbide tips coated with flux and silver solder	Free	A
8209.00.92	Other: Other carbide inserts and bits	4.5%	A
8209.00.99	Other: Other	Free	A
8210.00.10	Grape crushers for domestic purposes	6%	A
8210.00.90	Other	Free	A
8211.10.10	Table cutlery	11%	A
8211.10.90	Other	7%	A
8211.91.10	Carving knives	7%	A
8211.91.90	Other	11%	A
8211.92.00	Other knives having fixed blades	7%	A
8211.93.00	Knives having other than fixed blades	5%	A
8211.94.10	Blanks, of stainless steel, to specification AISI 430 or AISI 300 series, of a thickness of 1.78 mm or more, not further manufactured than stamped to shape, for use in the manufacture of flatware; Forged, including blanks of stainless steel, not further manufactured than wet ground, for use in the manufacture of table knives	Free	A
8211.94.90	Other	3.5%	A
8211.95.11	Of table knives having fixed blades: Of carving knives	7%	A
8211.95.12	Of table knives having fixed blades: Hollow stainless steel handles, further manufactured than welded, of table knives other than carving knives	10%	A
8211.95.13	Of table knives having fixed blades: Hollow stainless steel knife handles, not further manufactured than welded, for use in the manufacture of table knives	Free	A
8211.95.19	Of table knives having fixed blades: Other	11%	A
8211.95.20	Of other knives having fixed blades	7%	A
8211.95.30	Of knives having other than fixed blades	5%	A
8212.10.00	Razors	6.5%	A
8212.20.00	Safety razor blades, including razor blade blanks in strips	6%	A
8212.90.00	Other parts	Free	A
8213.00.10	Scissors and shears	11%	A
8213.00.20	Blanks	3.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8213.00.30	Blades	6.5%	A
8214.10.00	Paper knives, letter openers, erasing knives, pencil sharpeners and blades therefor	6.5%	A
8214.20.00	Manicure or pedicure sets and instruments (including nail files)	6.5%	A
8214.90.10	Clippers for animals, for use on the farm	Free	A
8214.90.90	Other	7%	A
8215.10.10	Containing spoons, knives and forks, of a kind used at the table	11%	A
8215.10.90	Other	7%	A
8215.20.10	Containing spoons, knives and forks, of a kind used at the table	11%	A
8215.20.90	Other	6.5%	A
8215.91.10	Spoons or forks, of a kind used at the table	11%	A
8215.91.90	Other	7%	A
8215.99.10	Spoons or forks, of a kind used at the table	11%	A
8215.99.20	Spoon blanks and table forks in the rough	Free	A
8215.99.90	Other	6.5%	A
8301.10.00	Padlocks	6.5%	A
8301.20.10	For use in the manufacture or repair of lorry (motor truck) bodies, motor bus bodies, electric trackless trolley bus bodies, fire fighting vehicles, ambulances or hearses	Free	A
8301.20.90	Other	6%	A
8301.30.00	Locks of a kind used for furniture	5.5%	A
8301.40.10	For use in the manufacture of portfolios, luggage or tackle boxes	2.5%	A
8301.40.20	Key-operated security locks for use in the manufacture of casement or awning windows	Free	A
8301.40.90	Other	6.5%	A
8301.50.00	Clasps and frames with clasps, incorporating locks	6.5%	A
8301.60.00	Parts	6.5%	A
8301.70.10	To be employed as original equipment in the manufacture of passenger automobiles, trucks or buses	2.5%	A
8301.70.90	Other	6.5%	A
8302.10.10	Adjustable friction shoe hinges having a track length of 325 mm or more, concealed adjustable hinges, exposed pivot hinges and centre sash hinges, for use in the manufacture of casement or awning windows	Free	A
8302.10.90	Other	5.5%	A
8302.20.00	Castors	5.5%	A
8302.30.10	Brackets or clamps of steel for use in the manufacture of hose assemblies for brake and steering systems for motorcycles or all-terrain vehicles; For use in the manufacture of fire fighting vehicles	Free	A
8302.30.90	Other	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8302.41.10	Bar or rod type door exit devices, for commercial, institutional or industrial applications; For use in the manufacture or repair of rotary gear window operators; Rotary gear window operators; Snub-guides, lever-lock operators, torsion bars and centre hooks for lever-lock or rotary gear window operators, sash locks (excluding peg locks) and keepers for key-operated security locks or sash locks (excluding peg-locks), for use in the manufacture of casement or awning windows	Free	A
8302.41.90	Other	3.5%	A
8302.42.00	Other, suitable for furniture	3.5%	A
8302.49.10	For climbing or mountaineering	Free	A
8302.49.20	Fittings for coffins	9.5%	A
8302.49.90	Other	3.5%	A
8302.50.00	Hat-racks, hat-pegs, brackets and similar fixtures	6.5%	A
8302.60.10	Hydraulic; Other, for use in the manufacture of railway or tramway passenger coaches	Free	A
8302.60.90	Other	6.5%	A
8303.00.00	Armoured or reinforced safes, strong-boxes and doors and safe deposit lockers for strong-rooms, cash or deed boxes and the like, of base metal.	6.5%	A
8304.00.00	Filing cabinets, card-index cabinets, paper trays, paper rests, pen trays, office-stamp stands and similar office or desk equipment, of base metal, other than office furniture of heading 94.03.	6.5%	A
8305.10.10	For use in the manufacture of multiple ring binders	Free	A
8305.10.90	Other	2.5%	A
8305.20.00	Staples in strips	6.5%	A
8305.90.00	Other, including parts	6.5%	A
8306.10.10	Church bells	Free	A
8306.10.90	Other	6.5%	A
8306.21.00	Plated with precious metal	5%	A
8306.29.00	Other	6.5%	A
8306.30.00	Photograph, picture or similar frames; mirrors	6%	A
8307.10.10	To be employed in the exploration, discovery, development, maintenance, testing, depletion or production of oil or natural gas wells or for use in drilling machinery to be employed in the exploration, discovery, development or operation of potash or rock salt deposits	Free	A
8307.10.90	Other	6.5%	A
8307.90.00	Of other base metal	6.5%	A
8308.10.10	For use in the manufacture of handbags or purses; Shoe eyelet hooks; Shoe or corset eyelets	Free	A
8308.10.90	Other	6%	A
8308.20.00	Tubular or bifurcated rivets	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8308.90.10	Buckles and parts thereof for use in the manufacture of footwear or footwear fittings; Clasps, frames with clasps, buckles, buckle-clasps, for climbing or mountaineering; Frames with clasps, clasps, buckles, buckle-clasps and the like, parts of all the foregoing, parts of hooks, eyes, eyelets and the like, for use in the manufacture of handbags or purses	Free	A
8308.90.90	Other	3.5%	A
8309.10.00	Crown corks	6.5%	A
8309.90.10	Aluminum can lids to be employed in packaging beverage products in drawn aluminum cans; Aluminum can lids, with an easy-open feature, for use in the manufacture of food cans; Roll-on pilfer proof aluminum closures, 30 mm diameter x 35 mm deep and 35 mm diameter x 32 mm deep, to be employed in packaging beverage products in bottles; Steel can lids, having a full panel easy-open feature, for use in the manufacture of food cans	Free	A
8309.90.90	Other	6.5%	A
8310.00.00	Sign-plates, name-plates, address-plates and similar plates, numbers, letters and other symbols, of base metal, excluding those of heading 94.05.	7%	A
8311.10.00	Coated electrodes of base metal, for electric arc-welding	6.5%	A
8311.20.00	Cored wire of base metal, for electric arc-welding [Effective on April 1, 2001]	6%	A
8311.30.00	Coated rods and cored wire, of base metal, for soldering, brazing or welding by flame	6%	A
8311.90.10	Tungsten carbide, encased in metal tubes	Free	A
8311.90.90	Other	6%	A
8401.10.00	Nuclear reactors	8%	A
8401.20.00	Machinery and apparatus for isotopic separation, and parts thereof	Free	A
8401.30.00	Fuel elements (cartridges), non-irradiated	Free	A
8401.40.00	Parts of nuclear reactors	3%	A
8402.11.00	Watertube boilers with a steam production exceeding 45 tonnes per hour	8%	A
8402.12.00	Watertube boilers with a steam production not exceeding 45 tonnes per hour	4%	A
8402.19.00	Other vapour generating boilers, including hybrid boilers	8%	A
8402.20.00	Super-heated water boilers	3%	A
8402.90.00	Parts	3%	A
8403.10.00	Boilers	7%	A
8403.90.00	Parts	Free	A
8404.10.10	Economizers	6%	A
8404.10.90	Other	Free	A
8404.20.00	Condensers for steam or other vapour power units	Free	A
8404.90.00	Parts	Free	A
8405.10.00	Producer gas or water gas generators, with or without their purifiers; acetylene gas generators and similar water process gas generators, with or without their purifiers	Free	A
8405.90.00	Parts	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8406.10.00	Turbines for marine propulsion	Free	A
8406.81.10	For use in the manufacture of generator sets	6%	A
8406.81.90	Other	9.5%	A
8406.82.11	For use in the manufacture of generator sets: Of an output of 10 MW or more	Free	A
8406.82.19	For use in the manufacture of generator sets: Other	6%	A
8406.82.90	Other	9.5%	A
8406.90.10	Blade diaphragms, spindle discs and shafts, wholly or in chief part of metal, for the repair or remanufacture of steam turbines or parts thereof; Electro-mechanical speed regulators and parts thereof, for steam turbines	Free	A
8406.90.21	Other parts of the goods of tariff item No. 8406.10.00: Rotors, not further advanced than cleaned or machined for removal of fins, gates, sprues or risers, or to permit location in finishing machinery	Free	A
8406.90.22	Other parts of the goods of tariff item No. 8406.10.00: Rotors, finished for final assembly	Free	A
8406.90.23	Other parts of the goods of tariff item No. 8406.10.00: Blades, rotating or stationary	Free	A
8406.90.29	Other parts of the goods of tariff item No. 8406.10.00: Other	Free	A
8406.90.31	Other parts of the goods of tariff item No. 8406.81.10, 8406.81.90, 8406.82.11, 8406.82.19 or 8406.82.90: Rotors, not further advanced than cleaned or machined for removal of fins, gates, sprues or risers, or to permit location in finishing machinery, wholly or in chief part of metal, for the repair or remanufacture of steam turbines or parts thereof	Free	A
8406.90.32	Other parts of the goods of tariff item No. 8406.81.10, 8406.81.90, 8406.82.11, 8406.82.19 or 8406.82.90: Other rotors, not further advanced than cleaned or machined for removal of fins, gates, sprues or risers, or to permit location in finishing machinery	6.5%	A
8406.90.33	Other parts of the goods of tariff item No. 8406.81.10, 8406.81.90, 8406.82.11, 8406.82.19 or 8406.82.90: Rotors, finished for final assembly, wholly or in chief part of metal, for the repair or remanufacture of steam turbines or parts thereof	Free	A
8406.90.34	Other parts of the goods of tariff item No. 8406.81.10, 8406.81.90, 8406.82.11, 8406.82.19 or 8406.82.90: Other rotors, finished for final assembly	6.5%	A
8406.90.35	Other parts of the goods of tariff item No. 8406.81.10, 8406.81.90, 8406.82.11, 8406.82.19 or 8406.82.90: Other rotors, wholly or in chief part of metal, for the repair or remanufacture of steam turbines or parts thereof	Free	A
8406.90.36	Other parts of the goods of tariff item No. 8406.81.10, 8406.81.90, 8406.82.11, 8406.82.19 or 8406.82.90: Blades, rotating or stationary, wholly or chief part of metal, for the repair or remanufacture of steam turbines or parts thereof	Free	A
8406.90.37	Other parts of the goods of tariff item No. 8406.81.10, 8406.81.90, 8406.82.11, 8406.82.19 or 8406.82.90: Other blades, rotating or stationary	6.5%	A
8406.90.39	Other parts of the goods of tariff item No. 8406.81.10, 8406.81.90, 8406.82.11, 8406.82.19 or 8406.82.90: Other	6.5%	A
8407.10.00	Aircraft engines	Free	A
8407.21.00	Outboard motors	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8407.29.10	Inboard-outboard engines	Free	A
8407.29.20	Inboard engines	6%	A
8407.31.00	Of a cylinder capacity not exceeding 50 cc	Free	A
8407.32.00	Of a cylinder capacity exceeding 50 cc but not exceeding 250 cc	Free	A
8407.33.10	For use in the manufacture of off-highway utility vehicles of a weight not exceeding 680 kg	Free	A
8407.33.90	Other	2.5%	A
8407.34.10	Of a cylinder capacity not exceeding 2,000 cc	6%	A
8407.34.21	Of a cylinder capacity exceeding 2,000 cc: For use in the repair of road tractors for semi-trailers, motor vehicles for the transport of ten or more persons (including the driver), ambulances, hearses, motor vehicles for the transport of goods, fire fighting vehicles, or chassis for the foregoing vehicles, or for use in the manufacture of repair parts therefor	3.5%	A
8407.34.29	Of a cylinder capacity exceeding 2,000 cc: Other	6%	A
8407.90.00	Other engines	Free	A
8408.10.00	Marine propulsion engines	Free	A
8408.20.00	Engines of a kind used for the propulsion of vehicles of Chapter 87	Free	A
8408.90.00	Other engines	Free	A
8409.10.00	For aircraft engines	Free	A
8409.91.10	Piston ring castings; Other parts of engines for use in the manufacture of fork-lift trucks; Other parts of the engines of tariff item No. 8407.21.00, 8407.29.10, 8407.31.00, 8407.32.00, 8407.33.10 or 8407.90.00	Free	A
8409.91.20	Other parts of the engines of tariff item No. 8407.29.20, 8407.33.90, 8407.34.10 or 8407.34.21, other than timing chains and intake and exhaust valves (excluding sodium or sodium mercury filled valves)	2.5%	A
8409.91.90	Other	6%	A
8409.99.00	Other	Free	A
8410.11.10	Hydraulic turbines	9.5%	A
8410.11.20	Water wheels	3.5%	A
8410.12.10	Hydraulic turbines	9.5%	A
8410.12.20	Water wheels	3.5%	A
8410.13.10	Hydraulic turbines	9.5%	A
8410.13.20	Water wheels	3.5%	A
8410.90.10	Electro-mechanical speed regulators, and parts thereof, for hydraulic turbines; Stay rings, turbine shafts, runner parts, bottom rings, wicket gates and head covers, for use in the manufacture of hydraulic turbines of a power exceeding 100 MW	Free	A
8410.90.20	Other parts of hydraulic turbines	9.5%	A
8410.90.30	Parts of water wheels	3.5%	A
8411.11.00	Of a thrust not exceeding 25 kN	Free	A
8411.12.00	Of a thrust exceeding 25 kN	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8411.21.00	Of a power not exceeding 1,100 kW	Free	A
8411.22.00	Of a power exceeding 1,100 kW	Free	A
8411.81.10	Of a power not exceeding 746 kW, to be employed in the exploration, discovery, development, maintenance, testing, depletion or production of water, oil or natural gas wells, in mining or quarrying, or in the distillation or recovery of products from natural gas	Free	A
8411.81.20	Of a power of 1,300 kW or more, for use in the manufacture of compressor sets or generator sets	5%	A
8411.81.90	Other	9.5%	A
8411.82.10	Of a power exceeding 44,742 kW, to be employed in the exploration, discovery, development, maintenance, testing, depletion or production of water, oil or natural gas wells, in mining or quarrying, or in the distillation or recovery of products from natural gas; Of a power of 12,682 kW or more but not exceeding 14,547 kW, for use in the manufacture of compressor sets	Free	A
8411.82.20	For use in the manufacture of generator sets; Of a power of less than 12,682 kW or exceeding 14,547 kW but not exceeding 20,000 kW, for use in the manufacture of compressor sets	5%	A
8411.82.90	Other	9.5%	A
8411.91.00	Of turbo-jets or turbo-propellers	Free	A
8411.99.10	Rotors, blade diaphragms, spindle discs, shafts and blades, wholly or in chief part of metal, for the repair or remanufacture of gas turbines or parts thereof; Other parts of gas turbines of tariff item No. 8411.81.10 or 8411.82.10	Free	A
8411.99.20	Other parts, of gas turbines of tariff item No. 8411.81.20, 8411.81.90, 8411.82.20 or 8411.82.90	2%	A
8412.10.00	Reaction engines other than turbo-jets	Free	A
8412.21.00	Linear acting (cylinders)	Free	A
8412.29.00	Other	Free	A
8412.31.00	Linear acting (cylinders)	Free	A
8412.39.00	Other	Free	A
8412.80.00	Other	Free	A
8412.90.00	Parts	Free	A
8413.11.10	For dispensing gasoline, diesel fuel, liquid natural gas or liquid propane	6%	A
8413.11.90	Other	Free	A
8413.19.10	For dispensing fuel oil; Skid-mounted pumps for dispensing fuel for helicopters	6%	A
8413.19.90	Other	Free	A
8413.20.00	Hand pumps, other than those of subheading 8413.11 or 8413.19	Free	A
8413.30.00	Fuel, lubricating or cooling medium pumps for internal combustion piston engines	Free	A
8413.40.00	Concrete pumps	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8413.50.10	Chemical injection; Cyrogenic; Diaphragm, stainless steel, for sanitary service; Diaphragm, other, powered by gasoline engines; Drilling mud circulatory recovery units; High pressure multiplex plunger, for high pressure cleaning applications; Hydraulic; Imported by international bridge authorities to be employed in the maintenance or operation of international bridges or their approaches; Mud; Oilgear, variable delivery; Plunger, for sludges, slurries and wastes; To be employed in the exploration, discovery, development, maintenance, testing, depletion or production of water, oil or natural gas wells, in mining or quarrying, in the distillation or recovery of products from natural gas, or for use in drilling machinery for the exploration, discovery, development or operation of potash or rock salt deposits; To be employed in the manufacture of biologicals or bacteriologicals for parenteral use or in the manufacture of antibiotics, hormones or steroids; To be employed in water treatment applications; For use in the manufacture of asphalt pavers	Free	A
8413.50.90	Other	6%	A
8413.60.10	Coil cleaning; For food, pharmaceutical or similar applications; For paper towel manufacturing lines; Fountain head; Fuel pumps for oil burning appliances and apparatus; Hot water circulator; Hydraulic; Ice machine; Machine tool coolant; Magnetic drive chemical; Peristaltic; Plunger; Portable, engine type, capable of producing a minimum pressure boost of 1,034 kPa, maintaining a flow rate exceeding 700 l/m at that pressure; Progressive cavity; Stainless steel, submersible impeller type, of a capacity of 112.5 litres/minute or more; To be employed in the exploration, discovery, development, maintenance, testing, depletion or production of water, oil or natural gas wells, in mining or quarrying, or in the distillation or recovery of products from natural gas; For use in the manufacture of asphalt pavers; Vending machine dispensing; Waterfall	Free	A
8413.60.90	Other	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8413.70.10	Battery operated, for recreational vehicles and boats; Canned rotor; De-foaming type; Drinking fountain; For food, pharmaceutical or similar applications; For swimming pools; Heat transfer, oil type; Magnetic drive chemical; Milk; Molten metal; Multi-stage single suction, with head over 5,516 kPa; Of a power not exceeding 250 kW, for pulp manufacturing; Portable, engine type, capable of producing a minimum pressure boost of 1,034 kPa, maintaining a flow rate exceeding 700 l/m at that pressure; Solar powered; Submersible slurry, agitator type; Transformer oil circulation pumps; Vertical slurry, of cantilever shaft design, having a pump discharge flange size of a diameter of 50.8 cm or more, for track-laying machines to be employed in mining, recovering and producing crude oil from shales, oil-sands or tar-sands; With speed variators, for the wine and juice making industries	Free	A
8413.70.90	Other	6%	A
8413.81.10	Ammonia refrigerant; Cavity; Chemical injection, for installation between the wellhead assembly or surface oil pumping unit and the field marketing valve at oil or natural gas wells; Hydraulic; Magnetic coupled; Screw, for hydraulic fluids; Self-priming drill pumps	Free	A
8413.81.90	Other	6%	A
8413.82.00	Liquid elevators	Free	A
8413.91.10	Sucker rods, pony rods or polished rods designed for oilfield related pumps, and parts thereof	2.5%	A
8413.91.20	Top and bottom journal tilting pads; Volute castings; Other, of the goods of tariff item No. 8413.11.10, 8413.19.10, 8413.50.90, 8413.60.90, 8413.70.90 or 8413.81.90	2.5%	A
8413.91.30	Pump foot mounting brackets; Other, of the goods of tariff item No. 8413.11.90, 8413.19.90, 8413.20.00, 8413.30.00, 8413.40.00, 8413.50.10, 8413.60.10, 8413.70.10 or 8413.81.10	Free	A
8413.92.00	Of liquid elevators	Free	A
8414.10.10	Cryogenic; High vacuum (0.5 mm of mercury or less); Medical suctioning; Pipet aid	Free	A
8414.10.91	Other: Centrifugal; Dry; Vane, lobe or liquid ring type other than lobe air injection cooled type; With vacuum ratings of more than 0.5 mm of mercury but not exceeding 750 mm of mercury	2.5%	A
8414.10.99	Other: Other	Free	A
8414.20.00	Hand- or foot-operated air pumps	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8414.30.00	Compressors of a kind used in refrigerating equipment	Free	A
8414.40.00	Air compressors mounted on a wheeled chassis for towing	Free	A
8414.51.10	Personal fans, mains powered; Table fans, single or variable speed, oscillating	8%	A
8414.51.90	Other	Free	A
8414.59.00	Other	Free	A
8414.60.00	Hoods having a maximum horizontal side not exceeding 120 cm	6%	A
8414.80.10	Turbochargers and superchargers for use in motor vehicles of Chapter 87	Free	A
8414.80.90	Other	Free	A
8414.90.10	Stators and rotors for compressors for use in refrigerating equipment	Free	A
8414.90.90	Other	Free	A
8415.10.00	Window or wall types, self-contained or "split-system"	Free	A
8415.20.10	Presented in complete "kits"	Free	A
8415.20.90	Other	6%	A
8415.81.10	The following, excluding mini-split heat pumps and air conditioner units: Single packaged or split-system, of a heat transfer capacity not exceeding 15.8 kW (53,900 BTU per hour); Water source, vertical, horizontal and console types, of a heat transfer capacity not exceeding 34.8 kW (118,700 BTU per hour)	6%	A
8415.81.90	Other	Free	A
8415.82.10	Domestic heat pumps and air conditioners, ductless split-systems; Portable type, of a weight not exceeding 25 kg and of a heat transfer capacity not exceeding 1.8 kW (6,000 BTU per hour); Truck heater/air conditioners	Free	A
8415.82.91	Other: Central station air handlers; Combination terminal units, water source or air to air, of a heat transfer capacity not exceeding 5.8 kW (19,800 BTU per hour); Fan coil units; For off-highway vehicles; For humidity and dust sensitive areas, of a heat transfer capacity not exceeding 71.1 kW (242,700 BTU per hour); Single packaged, combination, of a heat transfer capacity not exceeding 15.8 kW (53,900 BTU per hour); Split-system, of a heat transfer capacity not exceeding 47.4 kW (161,800 per hour); Water source, of a heat transfer capacity not exceeding 34.8 kW (118,700 BTU per hour)	6%	A
8415.82.99	Other: Other	Free	A
8415.83.10	Controlled atmosphere potato storage ventilation systems	6%	A
8415.83.90	Other	Free	A
8415.90.11	Of the goods of tariff item No. 8415.10.00, 8415.20.10, 8415.81.90, 8415.82.10, 8415.82.99 or 8415.83.90: Chassis, chassis bases or outer cabinets	Free	A
8415.90.19	Of the goods of tariff item No. 8415.10.00, 8415.20.10, 8415.81.90, 8415.82.10, 8415.82.99 or 8415.83.90: Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8415.90.21	Of the goods of tariff item No. 8415.20.90, 8415.81.10, 8415.82.91 or 8415.83.10: Chassis, chassis bases or outer cabinets for use in the manufacture of the goods of these tariff items	Free	A
8415.90.22	Of the goods of tariff item No. 8415.20.90, 8415.81.10, 8415.82.91 or 8415.83.10: Other chassis, chassis bases or outer cabinets	6%	A
8415.90.23	Of the goods of tariff item No. 8415.20.90, 8415.81.10, 8415.82.91 or 8415.83.10: Other parts for use in the manufacture of the goods of these tariff items	Free	A
8415.90.29	Of the goods of tariff item No. 8415.20.90, 8415.81.10, 8415.82.91 or 8415.83.10: Other	6%	A
8416.10.10	For furnaces for heating buildings; For domestic type furnaces; For industrial process furnaces	6%	A
8416.10.90	Other	Free	A
8416.20.00	Other furnace burners, including combination burners	Free	A
8416.30.00	Mechanical stokers, including their mechanical grates, mechanical ash dischargers and similar appliances	Free	A
8416.90.00	Parts	Free	A
8417.10.10	Aluminum log and billet furnace, incorporating shear assembly and conveyor belt system; Amalgam cleaners; For sintering iron ore or flue dust; Rotary open-hearth	Free	A
8417.10.91	Other: Annealers for ferrous products; Atmosphere controlled; Billet and log, preheat, aluminum; Continuous fluidized bed, for ferrous wire; Crucible; Forge; Metal melting; Metal heat treating; Metal recovery from dross; Molten metal launder systems (heated and unheated); Slab reheat; Solution heat treat	6%	A
8417.10.99	Other: Other	Free	A
8417.20.00	Bakery ovens, including biscuit ovens	7%	A
8417.80.10	Ageing, for metals; Brazing; Burn off, preheating or debonding; Cement, lime or glass kilns; Cyclone preheaters; Dry hearth; Gas or oil fired kilns; Glass processing; Homogenizing; Ladle preheaters; Pulse fired combustion systems; Roller hearth kilns; Rotary; Rotary salt/tilting; Scrap preheating systems; Steam and secondary heated kilns; Stress relieving; Walking beam; Waste incinerators including pathological and crematorial type	6%	A
8417.80.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8417.90.10	Retorts for the goods of subheading 8417.10; Parts of industrial blast furnaces to be employed in the smelting of iron ore; Other parts for use in the manufacture of the goods of this heading; Other parts of the goods of tariff item No. 8417.10.10, 8417.10.99 or 8417.80.90	Free	A
8417.90.20	Other parts of the goods of tariff item No. 8417.10.91, 8417.20.00 or 8417.80.10	3.5%	A
8418.10.10	Absorption-type, combination gas and electric powered, designed for permanent installation in recreational vehicles and for use in the manufacture of such vehicles	Free	A
8418.10.90	Other	8%	A
8418.21.00	Compression-type	8%	A
8418.29.00	Other	8%	A
8418.30.10	Household type	8%	A
8418.30.90	Other	Free	A
8418.40.10	Blood bank type; Household type; With minimum temperature capability to -85°C at 30°C ambient	8%	A
8418.40.90	Other	Free	A
8418.50.10	Refrigerating or refrigerating-freezing type	7%	A
8418.50.21	Freezing type: Display counter; Ice merchandisers; Reach-in frozen food and ice cream merchandisers, sliding, swing glass or solid door, with capacities not exceeding 2.3 m^3	6%	A
8418.50.29	Freezing type: Other	Free	A
8418.61.10	Bakery or office type water coolers; Combination makers and dispensers of ice cubes, slush drinks or soft ice cream; Egg or milk coolers to be employed on the farm; Ice cream mixers or milk coolers for dairy purposes; Process liquid chillers; Tube-in-tube heat exchangers for the wine and juice making industries	Free	A
8418.61.20	Commercial refrigerating installations (store type)	7%	A
8418.61.91	Other: Batch or blast type chillers; Beverage dispensers, all types; Blood bank or laboratory refrigerators; Dry type fluid coolers, of a capacity not exceeding 1,514 litres per minute ethylene glycol; Flash freeze chillers for poultry; Giblet chillers; Heat recovery units; Ice making equipment, commercial or industrial, of a capacity exceeding 1,134 kg per day; Liquid/air chiller units and systems, reciprocating and screw compressor type, for commercial and industrial applications; Product or beverage coolers; Refrigerated vapor trap assemblies for vacuum systems; Refrigeration condensing units of a power exceeding 510 W; Truck type, of a heat capacity not exceeding 23,211 kJ	6%	A
8418.61.99	Other: Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8418.69.10	Batch freezers; Ice making equipment, excluding flake ice generators, commercial or industrial, of a capacity exceeding 1,134 kg per day; Ice rink systems; Instant quick freeze systems for food products; Self-contained plate freezers for seafood, of a capacity not exceeding 12,000 kg per 24 hours; Tunnel or spiral freezers	6%	A
8418.69.90	Other	Free	A
8418.91.10	For use in the manufacture of the goods of this heading; For the goods of tariff item No. 8418.10.10, 8418.10.90, 8418.21.00, 8418.29.00, 8418.30.10, 8418.30.90, 8418.40.10, 8418.40.90, 8418.50.10, 8418.50.29, 8418.61.10, 8418.61.20, 8418.61.99 or 8418.69.90	Free	A
8418.91.20	For the goods of tariff item No. 8418.50.21, 8418.61.91 or 8418.69.10	6%	A
8418.99.10	Door assemblies incorporating at least two of the following: inner panel, outer panel, insulation, hinges or handles	Free	A
8418.99.90	Other	Free	A
8419.11.00	Instantaneous gas water heaters	6.5%	A
8419.19.00	Other	6.5%	A
8419.20.00	Medical, surgical or laboratory sterilizers	Free	A
8419.31.10	Dehydration machines for fruits and vegetables; Potato dryers	6%	A
8419.31.90	Other	Free	A
8419.32.10	For paper pulp, paper or paperboard	6%	A
8419.32.20	For wood	Free	A
8419.39.10	Absorption dryers; Dyno-jet, rota-vacuum and flame dryers; Disc dryers; Dryers to be employed in the manufacture of biologicals or bacteriologicals for parenteral use or for the manufacture of antibiotics, hormones or steroids; Infrared heaters for curing paint, to be employed in the automobile collision repair industry; Louvre dryers for preparing processed breakfast cereal foods; For use in drying coal or in the preparation of pasta (including macaroni) or tobacco	Free	A
8419.39.91	Other: Air heaters; Burners, gas or electric; Compressed dry air systems, custom built, of a capacity not exceeding 24.8 MPa, for public utilities, and other specialized uses such as breathing air for industry, fire departments or civil defence; Dessicant dryers; Floor and carpet dryers; Freeze dryers; Industrial dryers (for drying materials); Laboratory glassware dryers; Natural gas ethanol dehydrators to be employed in the oil or gas industry; Paint baking spray booths; Super dryers for processing hygroscopic resins without pre-drying, with maximum capacity not exceeding 70 kg; Vibrating fluid bed dryers/coolers	6%	A
8419.39.99	Other: Other	Free	A
8419.40.10	Liquid or gas recovery systems	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8419.40.90	Other	Free	A
8419.50.00	Heat exchange units	Free	A
8419.60.00	Machinery for liquefying air or other gases	Free	A
8419.81.10	Chocolate melters; Coffee roasters; Continuous pressure preheaters or cookers or atmospheric preheaters or cookers, for sterilizing or cooking or for both sterilizing and cooking food products in hermetically sealed containers; Cooker-extruders or puffing guns, for making processed breakfast cereal foods; Machinery for making hot drinks, not including coffee making and dispensing machines but including espresso or cappuccino machines and combination roasting, milling and brewing machines; Mechanically operated popcorn cookers; For use in the preparation of cheese (other than cheese vats), pasta (including macaroni), chewing gum or cotton candy	Free	A
8419.81.90	Other	6%	A
8419.89.10	Apparatus for the heating of hot packs to be employed in the treatment of poliomyelitis; Apparatus for sterilizing bulbs; Brew cereal cookers; Cooling/proving systems; Cooling systems with centrifuges for the production of corrective eyewear; Heat tunnels for motor vehicle assembly plants; High capacity turbo coolers; Horizontal rotary fermenters and fermenting tanks for the wine and juice making industries; Laboratory microwave sample preparation equipment; Mask mixers (yeast fermentators); Milk, mechanical recompression or waste heat evaporators; Pasteurizers for the dairy and brewing industries; Power bottle sterilizers for dairy purposes; Sanitary milk or cream vats other than dairy machinery; Sterilization chambers; To be employed in the manufacture of biologicals or bacteriologicals for parenteral use or for the manufacture of antibiotics, hormones or steroids	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8419.89.21	Other mechanically operated: Autoclaves other than for cooking or heating food; Batch mixers with a change in temperature; Black liquor evaporators (pulp and paper); Chemical process reactors, excluding hydrotreating reactors with heavy walled vessels of a thickness exceeding 216 mm and excluding forged hydroprocessing reactors with heavy walled vessels of a thickness exceeding 102 mm; Chip pre-steaming bins and dischargers; Chip digesters for heating chips and maintaining a high temperature; Cooling drums (rotary sand and casting) and sand cooler/blenders; Cooling towers; Degreasing systems for aluminum radiators, vapour wash, immersion wash, second immersion wash, immersion rinse, vapour drying; Environmental chambers having temperature range capabilities from 175°C to -75°C with humidity control; Environmental chambers with capacities under 170 dm^3 in any temperature or humidity range; Environmental chambers with capacities from 170 dm^3 to 990 dm^3, having temperature range capabilities from 60°C to -75°C without humidity control; Fermenter systems with working capacities not exceeding 5 litres or of 20 litres or more; Food processing retorts (crate type only); Hot asphalt storage and surge tanks; Hot oil coil heaters for the oil and gas industry; Incubators with capacities from 510 dm^3 to 680 dm^3 and temperature capability to 50°C; Laboratory digesters; Pasteurizers; Plant growth chambers and rooms and tissue culture chambers and rooms, with various capacities not exceeding 18.6 m^3, having temperature, humidity or light control; Portable melting equipment for bitumen or rubberized compounds; Spin coolers for canned foods; Vaporizer-mixers for vaporizing liquid propane gas (lpg); Vats and brine tanks for cheese production; Warming cabinets for hospital blankets, towels and solutions; Water-jacketed melting and mixing kettles	6%	A
8419.89.29	Other mechanically operated: Other	Free	A
8419.89.90	Other	6.5%	A
8419.90.00	Parts	Free	A
8420.10.10	The following, excluding soft calendering machines or calender laminators for printed circuit board production or four-roll inverted plastic calenders: Embossing machines, calender type, paper/paperboard; Rolls for textile finishing mill machinery, including washer, dryer, winding and finishing sections	6%	A
8420.10.90	Other	Free	A
8420.91.00	Cylinders	Free	A
8420.99.00	Other	Free	A
8421.11.00	Cream separators	Free	A
8421.12.00	Clothes-dryers	Free	A
8421.19.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8421.21.10	Aquarium filters; Automatic self-cleaning strainers, including aquaculture drum filters; Automatic self-cleaning tubular filtration systems for aluminum manufacturing; Continuous electro-deionizing systems; Flocculator clarifiers; Horizontal disc filters, of a maximum capacity exceeding 6,819 litres/hr; In-line cartridge water filters; Low pressure rotary type; Mobileflow water treatment systems; Pressure vessels for backwash filters; Swimming pool filters; Tablet feeders for swimming pools; Ultraviolet disinfection units; Y-strainers, basket strainers and duplex strainers, made from plastic or having a body manufactured by a metal casting process	Free	A
8421.21.90	Other	6%	A
8421.22.10	To be employed in the manufacture of beer, excluding lauter tun agitators; Membrane presses for wine-making	6%	A
8421.22.90	Other	Free	A
8421.23.10	For use in the manufacture or repair of engines for commercial fishing vessels	Free	A
8421.23.20	For use with spark-ignition reciprocating engines, of a cylinder capacity not exceeding 5,703.7 cc, for use in the repair of road tractors for semi-trailers, motor vehicles for the transport of ten or more persons (including the driver), ambulances, hearses, motor vehicles for the transport of goods, fire fighting vehicles, or chassis for the foregoing vehicles, or for use in the manufacture of repair parts therefor	3.5%	A
8421.23.90	Other	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8421.29.10	Bark presses; Continuous electro-deionizing systems; Cooking oil filters; Cyclone or hydrocyclone gravity separators; Edge filtering systems to be employed in the filtering of dielectric oil; Filtering systems to be employed in the manufacture of photographic products; Filter plates for blow moulding; Filter presses to be employed in the exploration, discovery, development, maintenance, testing, depletion or production of oil or natural gas wells; Filters for use in the manufacture of asphalt pavers; High voltage dust collectors; High pressure cartridge filters; Horizontal disc filters, of a capacity exceeding 6,819 litres/hr; Hydraulic filters for paper towel manufacturing lines; Industrial refrigerant filters; Ink and emulsion screen filtering systems for the printing industry; In-line hydraulic fluid power cartridge filters; Liquid line filter driers; Precious metal recovery systems; Self-cleaning strainers; Sludge dewatering screw presses; Sulphuric acid recovery systems; Waste oil refining systems for the production of resaleable automotive diesel oil, furnace and industrial oils; Y-stainers, basket strainers and duplex strainers, made from plastic or having a body manufactured by a metal casting process	Free	A
8421.29.90	Other	6%	A
8421.31.10	Air filters for use with the goods of tariff item No. 9908.00.00; Air cleaners for use in the manufacture of asphalt pavers	Free	A
8421.31.90	Other	2.5%	A
8421.39.10	Air filter masks; Air filter systems for breathing apparatus; Air separators to be employed in the processing, smelting or refining of minerals, ores or metals; Air strippers; Class smoke evacuation cart systems; Dry cleaning solvent vapour absorbers; Filter breather systems for hydraulic reservoirs; Filters for breathing apparatus; Filtration booths, pharmaceutical preparation type; High efficiency particulate (hepa) air filters of an efficiency exceeding 99.5% (0.3 micron particulate size); High pressure air filters for air compressors; Industrial refrigerant strainers; Laundry lint filters; Sterilization cartridges; Suction line filter driers; Ultraviolet airborne disinfection systems; Y-strainers, basket strainers, duplex strainers, and automatic (self-cleaning) strainers, made from plastic or having a body manufactured by a metal casting process	Free	A
8421.39.20	Catalytic converters for the motor vehicles of Chapter 87	Free	A
8421.39.90	Other	6%	A
8421.91.10	Drying chambers for clothes-dryers and other parts of clothes-dryers incorporating drying chambers	Free	A
8421.91.20	Furniture designed to receive clothes-dryers	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8421.91.90	Other	Free	A
8421.99.00	Other	Free	A
8422.11.10	Counter-top, electric; Portable, of a width not exceeding 46 cm	Free	A
8422.11.90	Other	8%	A
8422.19.00	Other	6%	A
8422.20.10	Machinery for cleaning bottles, to be employed in the beverage industry; Machinery for cleaning milk bottles or milk cans	Free	A
8422.20.91	Other: Cleaning systems for beer kegs or bottles, cans, drums, barrels or similar containers; Surgical cart or container washing and rinsing systems for hospitals and laboratories; Conveyorized tunnel washers; Tray, case, pan or rack washers	6%	A
8422.20.99	Other: Other	Free	A
8422.30.10	Aerosol can filling machines; Air baggers for wrapping bread; Aseptic packaging machines for specially treated laminated paperboard containers for milk, juice or other dairy or food products (not including coffee creamers); Automatic filling and wrapping machines for dairy products; Automatic noodles packaging group systems; Automatic packaging machines for sanitary napkins; Baggers and automatic casers; Bun packaging machines; Can closing machines; Combination label printer-applicators; Combination machinery for bagging or boxing and weighing, or machinery for filling, for use with fresh fruit or fresh vegetables; Drug delivery systems; Intravenous solution administration bag print/fill machines; Machinery for filling or capping bottles, to be employed in the beverage industry; Machinery for packing fresh fruit or fresh vegetables from the dumper, feed table, bin or hopper stage to the box or bag closing stage; Machinery for power filling or closing, for the dairy industry; Machinery for refilling ink jet cartridges; Machinery for sealing bags with adhesive, paper or hot foil tape; Machinery for stapling, stitching or tacking, for closing or sealing containers; Machinery to be employed in the pharmaceutical industry; Machines for liquid packaging (form, fill and seal) in film; Packaging machinery for poultry processing; Packaging machinery for cigars, cigarettes or tobacco; Packing and sealing machines for plant potting soil; Plastic basket loader/stackers; Rotary machinery for filling and capping bottles, with a minimum processing capacity of 350 bottles per minute; Rotary type capping machines; Tea bagging machines; To be employed in the manufacture of biologicals or bacteriologicals for parenteral use or for the manufacture of antibiotics, hormones or steroids; Vertical or horizontal form, fill and seal machinery	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8422.30.91	Other: Automatic bagging systems, excluding carousel type placer, filler and densifier for powder products; Capping machines; Closing machines; Cotton wool inserting machines; Filling machines, excluding rotary vacuum type; For labelling, with a capacity not exceeding 1,200 containers per minute; Tablet cleaners	6%	A
8422.30.99	Other: Other	Free	A
8422.40.10	Blister packaging machines; Bottle case packers; Bottle separator insertion machines used in the brewing industry; Cartoning machines; Case packers; Coil wrapping machines; Dielectric sealers; Explosives packaging machinery; Label gluing machines; Machinery used for bunching or tying cut flowers, vegetables or nursery stock; Multipack stretch banders; Packing or wrapping machinery for use by printers, lithographers, bookbinders, paper or foil converters, manufacturers of stereotypes, electrotypes or printing plates or rolls, or manufacturers of articles made from paper, paperboard or foil; Pasta packing machines; Sausage wrapping lines; Steel strapping or banding machines; Tissue wrappers	Free	A
8422.40.91	Other: Aseptic packaging machines for filling and sealing institutional portion size packages; Automatic wrap-around cartoners; Bagger systems, with fill speeds not exceeding 150 bags per minute, excluding vertical form/fill/seal machines; Corrugated case decasers for vertical top load cases; For erecting, packing, closing, gluing, taping or sealing cartons (cases), with a capacity not exceeding 500 cases per minute; For horizontal baling; For horizontal shrink or sleeve wrapping packages not exceeding 60 per minute; For packing bags of milk, dairy creamers and mini-pouches; For shrinking tamper-evident bands around necks and caps on bottles, jars or similar containers, with a capacity not exceeding 150 containers per minute; For stretch, shrink or spiral wrapping products on pallets; For thermoforming, packaging or rotary heat sealing, for skin or blister applications, of a capacity not exceeding 25 cycles per minute; For vacuum packaging (vertical load); For wrapping paper rolls; Hay bale wrappers; Heat seal or heat set machines or presses, electro-, pneumatically or manually operated; Kraft or sheet pulp bale wrapping machines; Packaging systems for unit portion cream, butter, condiments or margarine including packaging materials and fill/seal equipment; Shrink tunnels or ovens; Top load corrugated case soft pack place packers	6%	A
8422.40.99	Other: Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8422.90.10	Water containment chambers and other parts incorporating water containment chambers, for dish washing machines of the household type	Free	A
8422.90.20	Door assemblies for dish washing machines of the household type	Free	A
8422.90.90	Other	Free	A
8423.10.00	Personal weighing machines, including baby scales; household scales	6.5%	A
8423.20.00	Scales for continuous weighing of goods on conveyors	6.5%	A
8423.30.00	Constant weight scales and scales for discharging a predetermined weight of material into a bag or container, including hopper scales	6.5%	A
8423.81.00	Having a maximum weighing capacity not exceeding 30 kg	6.5%	A
8423.82.00	Having a maximum weighing capacity exceeding 30 kg but not exceeding 5,000 kg	6.5%	A
8423.89.00	Other	6.5%	A
8423.90.00	Weighing machine weights of all kinds; parts of weighing machinery	6.5%	A
8424.10.00	Fire extinguishers, whether or not charged	6.5%	A
8424.20.10	The following, excluding trigger sprayers, shut-off guns for high pressure cleaning applications and high pressure car wash systems: Spray guns for pressure washers, excluding aircraft washers; Textured spray or aggregate guns for plaster or cement	6%	A
8424.20.90	Other	Free	A
8424.30.10	Airbrush work stations for cleaning dental appliances and prostheses; Aircraft belly washers; Aqueous flux cleaners (batch or in-line); Blast cleaners for floors and surfaces of concrete, asphalt, stone or steel; Brick sanding machines; Carbon dioxide pellet blast cleaning systems; Central high pressure jet cleaners; Cleaning machines using a pumice slurry, for printed circuit board production; Cryogenic blast cleaners; Descalers; Drain cleaners not exceeding 6,895 kPa; Fluid jet cutters; High pressure (water) washers with a weight not exceeding 25 kg; Laboratory corrosive test cabinets for salt, fog and humidity; Micro blasters (for small abrasive blasting); Robotic blast cleaning systems; Rotary/revolving water blast sprayers; Rotating jet cleaners; Substrate burnishers; Tank cleaning systems used in the brewing industry; Water blasting machines	Free	A
8424.30.90	Other	6%	A
8424.81.00	Agricultural or horticultural	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8424.89.10	Airless lubricant or paint spray systems; Automatic bedding tables and glazing machines for windows and doors; Blast furnace gunning systems; Bowling lane epoxy injectors; Circulating oil pumping systems for lubricating production machinery bearings; Coating equipment for applying protective metallic coatings; Coating systems to be employed in the manufacture of photographic products; Concrete and plaster spraying machines; Concrete truck washout machines; Curtain coater (overflow system) machines; Detergent and chemical dispensers for dishwashers; Electrostatic coating systems, paint sprayers for the printing industry; Epoxy injecting and dispersing machines for the repair of concrete walls, floors or similar surfaces; Fire prevention sprinkler systems; Flock spraying machines; Graphite spray coating machines; Herbicidal foam injectors for sewers; Industrial spray paint robots, with articulated arm, controller, drive motor and end effector; Inground lawn sprinklers and travelling sprinklers; In-plant cleaning systems; Inside can coating machines; Liquid pesticide and herbicide applicators; Multi chemical mix and spray systems; Oiler-sprayers for coating bakery pans, and hydro plate oilers for bakery production; Pipeline coating machinery; Pipettes to be employed in medical research; Plaster texturing machines with hand-held aggregate hopper; Plural component spraying equipment; Pot lining machines to be employed in aluminum smelters; Protective film applicators; Robotic systems for dispersing gasketing materials on to automotive, electrical or electrical components; Rotary sprayers for refractory application; Scarifier and water jet removal systems; Sonic dry fog suppression systems; Sprayers for foam insulation, fibreglass and resins; Sterile water mist cabinets for meat processing; Tablet coaters, fluid bed spray, granulator type; Texture spray machines; Vapour coating systems for bottles; Wafer coating systems to be employed in the manufacture of integrated circuits, hybrid circuits or semiconductor devices; Water fountains; Water-jet rooters for unblocking drains	Free	A
8424.89.90	Other	6%	A
8424.90.10	Of the goods of tariff item No. 8424.10.00	6.5%	A
8424.90.90	Other	Free	A
8425.11.00	Powered by electric motor	Free	A
8425.19.00	Other	Free	A
8425.31.00	Powered by electric motor	Free	A
8425.39.00	Other	Free	A
8425.41.00	Built-in jacking systems of a type used in garages	Free	A
8425.42.00	Other jacks and hoists, hydraulic	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8425.49.00	Other	Free	A
8426.11.00	Overhead travelling cranes on fixed support	Free	A
8426.12.00	Mobile lifting frames on tires and straddle carriers	Free	A
8426.19.00	Other	Free	A
8426.20.00	Tower cranes	Free	A
8426.30.00	Portal or pedestal jib cranes	Free	A
8426.41.00	On tires	Free	A
8426.49.00	Other	Free	A
8426.91.00	Designed for mounting on road vehicles	Free	A
8426.99.00	Other	Free	A
8427.10.10	Rider-type, counterbalanced fork-lift trucks	Free	A
8427.10.91	Other: Rider-type or walk-behind pallet trucks and stacker pallet trucks; The following stand-on or walk-behind fork-lift trucks: Order pickers; Reach type and turret trucks; Straddle stackers	6%	A
8427.10.99	Other: Other	Free	A
8427.20.11	Rider-type, counterbalanced fork-lift trucks: Rough terrain type	6%	A
8427.20.19	Rider-type, counterbalanced fork-lift trucks: Other	Free	A
8427.20.91	Other: The following, excluding aircraft container pallet loaders, telescopic boom type container handlers and other container handlers with a lift height exceeding 9.5 m: Container handlers, of a lift capacity exceeding 9,000 kg; Ladle transfer cars; Manlift platforms with a working height not exceeding 27 m	6%	A
8427.20.99	Other: Other	Free	A
8427.90.10	Industrial hand trucks with a lift height not exceeding 1 m	6%	A
8427.90.90	Other	Free	A
8428.10.00	Lifts and skip hoists	Free	A
8428.20.00	Pneumatic elevators and conveyors	Free	A
8428.31.00	Specially designed for underground use	Free	A
8428.32.00	Other, bucket type	Free	A
8428.33.00	Other, belt type	Free	A
8428.39.00	Other	Free	A
8428.40.00	Escalators and moving walkways	Free	A
8428.60.00	Teleferics, chair-lifts, ski-draglines; traction mechanisms for funiculars	Free	A
8428.90.00	Other machinery	Free	A
8429.11.00	Track laying	Free	A
8429.19.00	Other	Free	A
8429.20.00	Graders and levellers	Free	A
8429.30.00	Scrapers	Free	A
8429.40.00	Tamping machines and road rollers	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8429.51.00	Front-end shovel loaders	Free	A
8429.52.00	Machinery with a 360° revolving superstructure	Free	A
8429.59.00	Other	Free	A
8430.10.00	Pile-drivers and pile-extractors	Free	A
8430.20.00	Snow-ploughs and snow-blowers	Free	A
8430.31.00	Self-propelled	Free	A
8430.39.00	Other	Free	A
8430.41.00	Self-propelled	Free	A
8430.49.00	Other	Free	A
8430.50.00	Other machinery, self-propelled	Free	A
8430.61.00	Tamping or compacting machinery	Free	A
8430.69.00	Other	Free	A
8431.10.00	Of machinery of heading 84.25	Free	A
8431.20.00	Of machinery of heading 84.27	Free	A
8431.31.00	Of lifts, skip hoists or escalators	Free	A
8431.39.00	Other	Free	A
8431.41.00	Buckets, shovels, grabs and grips	Free	A
8431.42.00	Bulldozer or angledozer blades	Free	A
8431.43.00	Parts of boring or sinking machinery of subheading 8430.41 or 8430.49	Free	A
8431.49.00	Other	Free	A
8432.10.00	Ploughs	Free	A
8432.21.00	Disc harrows	Free	A
8432.29.00	Other	Free	A
8432.30.00	Seeders, planters and transplanters	Free	A
8432.40.00	Manure spreaders and fertilizer distributors	Free	A
8432.80.00	Other machinery	Free	A
8432.90.00	Parts	Free	A
8433.11.00	Powered, with the cutting device rotating in a horizontal plane	Free	A
8433.19.00	Other	Free	A
8433.20.00	Other mowers, including cutter bars for tractor mounting	Free	A
8433.30.00	Other haymaking machinery	Free	A
8433.40.00	Straw or fodder balers, including pick-up balers	Free	A
8433.51.00	Combine harvester-threshers	Free	A
8433.52.00	Other threshing machinery	Free	A
8433.53.00	Root or tuber harvesting machines	Free	A
8433.59.00	Other	Free	A
8433.60.00	Machines for cleaning, sorting or grading eggs, fruit or other agricultural produce	Free	A
8433.90.00	Parts	Free	A
8434.10.00	Milking machines	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8434.20.00	Dairy machinery	Free	A
8434.90.00	Parts	Free	A
8435.10.00	Machinery	Free	A
8435.90.00	Parts	Free	A
8436.10.00	Machinery for preparing animal feeding stuffs	Free	A
8436.21.00	Poultry incubators and brooders	Free	A
8436.29.00	Other	Free	A
8436.80.10	Agricultural or horticultural type	Free	A
8436.80.91	Other: Chippers or shredders, of a maximum capacity exceeding 7.5 cm, other than 3-point hitch-mounted tractor attachment with power take off (PTO) drive; Felling heads, without delimbing capability; Harvesters excluding articulated wheel type; Hydraulic tree saws; Multi-functional felling heads, with delimbing or bucking capabilities, of a maximum cutting capacity of 400 mm or more but not exceeding 600 mm, other than 3-point hitch-mounted tractor attachment with power take off (PTO) drive; Portable combination chippers, shredders and mulchers; Short log processors, with bucking and stacking capabilities	6%	A
8436.80.99	Other: Other	Free	A
8436.91.00	Of poultry-keeping machinery or poultry incubators and brooders	Free	A
8436.99.00	Other	Free	A
8437.10.10	Agricultural or horticultural type; Fanning mills	Free	A
8437.10.91	Other: Grain cleaners, samplers or testers	6%	A
8437.10.99	Other: Other	Free	A
8437.80.10	Crumblers and mixers for feed preparation; Vibratory screens and aspirators for dehulling oilseeds	6%	A
8437.80.90	Other	Free	A
8437.90.00	Parts	Free	A
8438.10.10	Automatic combination bun dividers/rounders; Automatic make-up systems for bread or rolls; Bagel forming mandrels; Bagel making machines; Dough dividers, automatic programmable type; Dough moulders (other than rotary or for French bread of a length exceeding 71 cm); Food grinder-fitzmill comminuting machines; Horizontal dough mixers with capacities not exceeding 661.4 kg of flour; Muffin and cake depositing machines; Sheeter/moulders; Spiral mixers, without removable bowls, of a capacity not exceeding 372 kg	6%	A
8438.10.90	Other	Free	A
8438.20.10	Coating and polishing pans for the candy industry; Comminuting machines for the candy industry	6%	A
8438.20.90	Other	Free	A
8438.30.00	Machinery for sugar manufacture	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8438.40.10	Fermenting tanks; Miniature breweries	6%	A
8438.40.90	Other	Free	A
8438.50.10	Chicken breast filleting machines; Plucking, scalding, washing, singeing or eviscerating machinery to be employed in the preparation of poultry; Round (diaphragm) poultry thigh deboners for the removal of whole muscle meat having a maximum capacity of 50 thighs per minute	Free	A
8438.50.91	Other: Bone separators; Cutlet pounding machines; Desinewing or deboning machines, excluding anatomical portioning processors for chicken breasts and legs and automated deboners for fresh pork ham; Gravity bleed rail equipment consisting of trolley conveyors, hooks, blood pails and receiving tanks, pail washers and plasma pumps; Hide strippers, capable of stripping cattle carcasses not exceeding 85 per hour; Hog dehairing machines, capable of dehairing hog carcasses not exceeding 30 per hour; Hog singers, head and body polishers or scalding machines; Massagers; Millers, crushers and mashers; Mixers; Neck trimmers; Pickle injectors with more than 26 needles; Poultry hock cutting machines; Sausage meat grinders; Slaughtering machines including knock boxes; Tenderizers for boneless meat using knives with penetration of 13 mm or more	6%	A
8438.50.99	Other: Other	Free	A
8438.60.10	The following, excluding salad and vegetable preparation systems: Bean sprout germination machines; Hash brown processing equipment; Potato chippers for French fried potatoes; Strawberry decappers; Vegetable mixing systems; Vegetable peelers of a capacity not exceeding 42 kg	6%	A
8438.60.90	Other	Free	A
8438.80.10	Coating drums, extruders or shredders to be employed in the manufacture of processed breakfast cereal foods; Conical mixers to be employed in the preparation of food or drink; Feed pellet mills; Fish feed plant (computerized flow process lines for commercial processing of fish); Fish skinning, deheading or grinding machines; Food formers and spreading machines; Hand held pin bone removers; Machinery to be employed in the manufacture of fish meal, liquid fish or fish solubles, stock or poultry food from fish or fish waste; Mixer extruders; Pin and belly bone removers; Portion cutters	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8438.80.91	Other: Aseptic juice systems; Countertop ice cream or yogurt flavour blenders for restaurant use; Crab butchering tables; Crab, mussel or scallop processing systems; Fish bone and meat separator presses; Fish boning, sorting and grading machines; Fish glazers; Fish graders, excluding belt type; Fish gutting machines, with capacities over 450 fish per hour - length of fish 30.5 cm or more; Food or beverage mixers; Food particle size reducers (reduction mills or grinders); Mixing tanks for soft drinks; Restaurant type coffee grinders, with filter holder and timer, and other coffee grinders not exceeding 1.1 kW; Squid cooking, peeling and washing equipment	6%	A
8438.80.99	Other: Other	Free	A
8438.90.10	Dies and rolls for feed pellet mills and other parts, for use in the manufacture of the goods of this heading; Of the goods of tariff item No. 8438.10.90, 8438.20.90, 8438.30.00, 8438.40.90, 8438.50.10, 8438.50.99, 8438.60.90, 8438.80.10 or 8438.80.99	Free	A
8438.90.20	Dies and rolls for feed pellet mills; Of the goods of tariff item No. 8438.10.10, 8438.20.10, 8438.40.10, 8438.50.91, 8438.60.10 or 8438.80.91	2.5%	A
8439.10.10	Agitators for blending and homogenizing pulp fibre/liquid suspensions in high density storage towers; Beaters, stock pulp mill; Black liquor recovery equipment, pulp mill; Circulators for mixing of water and pulp in bleach towers; Concentrators, pulp mill; Foam breakers; Paper shredders with capacities not exceeding 12,000 kg per day; Pulp classifiers; Pulp deckers; Pulp deflakers; Pulpers, pulp mill, not including pulp rotors; Pulp fiberizers; Pulping refiners, pressurized and non-pressurized, thermo mechanical pulp; Pulp screens; Pulp stock cleaners; Pulp stock dewatering presses rated at less than 120 tonnes per day capacity; Pulp washers, single stage metal drum type; Refiners, with disks of a diameter of 914.4 mm or more but not exceeding 1,778 mm; Rotating screens; Secondary fibre processing machinery; Semi-chemical pulp plants; Showers, pulp and paper mill machinery; Slashers; Steam mixers for pulp and paper industry; Wet lap pulp and paper machines; Wood chip classifier screens; Wood chip de-waterers; Wood chip impregnators, pre-steamers; Wood chip washers	6%	A
8439.10.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8439.20.10	Automated core burnisher machines; Complete tissue paper machine for making toilet or facial tissue stock or towel stock; For making super-calendered printing paper; Forming station or resin blender for use in the manufacture of strawboard; Head boxes; Multi wire paperboard formers	Free	A
8439.20.90	Other	6%	A
8439.30.10	The following, excluding machinery for finishing (coating) photographic paper, coating machines for paper or paperboard, automatic rewinders for the production of bathroom tissue and paper towel rolls, and production machinery for corrugated paperboard: Rewinders; Size presses	5%	A
8439.30.90	Other	Free	A
8439.91.00	Of machinery for making pulp of fibrous cellulosic material	Free	A
8439.99.00	Other	Free	A
8440.10.10	Office type hot-glue binding machines	5%	A
8440.10.90	Other	Free	A
8440.90.00	Parts	Free	A
8441.10.10	For use with the goods of heading 84.39, excluding the following: Cutter layboys; Cutting machines for photographic paper; Integrated core cutting and core handling systems; Matboard cutting systems; Production winders; Rewinder, embosser, backstand, sealer units; Sheeters; Slitter-rewinders; Wet cross cutters with automatic layboys for cutting dewatered mat	6%	A
8441.10.90	Other	Free	A
8441.20.00	Machines for making bags, sacks or envelopes	Free	A
8441.30.00	Machines for making cartons, boxes, cases, tubes, drums or similar containers, other than by moulding	Free	A
8441.40.00	Machines for moulding articles in paper pulp, paper or paperboard	Free	A
8441.80.00	Other machinery	Free	A
8441.90.00	Parts	Free	A
8442.30.00	Machinery, apparatus and equipment	Free	A
8442.40.00	Parts of the foregoing machinery, apparatus or equipment	Free	A
8442.50.10	Printing type, chases, coins and slugs	4.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8442.50.20	Lithographic stones and copper rollers used in the printing of textile fabrics or wallpaper; Printing plates, rolls and cylinders, for the reproduction of non-advertising material in newspapers, for printing books or music, or for printing periodical publications entitled to second-class mailing privileges the pages of which are regularly bound, wire-stitched or otherwise fastened together, not including catalogues and copper shells, bases, matrices or moulds, for such printing plates; Stereotypes, electrotypes and other printing plates made from moulds and copper shells, bases, matrices or moulds, for such printing plates	Free	A
8442.50.90	Other	6%	A
8443.11.10	With an image or printing area of 2,413 cm² or larger	Free	A
8443.11.20	With an image or printing area less than 2,413 cm²	4.5%	A
8443.12.00	Offset printing machinery, sheet-fed, office type (using sheets with one side not exceeding 22 cm and the other side not exceeding 36 cm in the unfolded state)	4.5%	A
8443.13.10	With an image or printing area of 2,413 cm² or larger	Free	A
8443.13.20	With an image or printing area less than 2,413 cm²	4.5%	A
8443.14.10	With an image or printing area of 2,413 cm² or larger	Free	A
8443.14.20	With an image or printing area less than 2,413 cm²	4%	A
8443.15.10	With an image or printing area of 2,413 cm² or larger	Free	A
8443.15.20	With an image or printing area less than 2,413 cm²	4.5%	A
8443.16.10	With an image or printing area of 2,413 cm² or larger	Free	A
8443.16.20	With an image or printing area less than 2,413 cm²	4.5%	A
8443.17.00	Gravure printing machinery	Free	A
8443.19.10	Hot stamp wire markers; Other, with an image or printing area of 2,413 cm² or larger	Free	A
8443.19.20	With an image or printing area less than 2,413 cm²	4.5%	A
8443.31.00	Machines which perform two or more of the functions of printing, copying or facsimile transmission, capable of connecting to an automatic data processing machine or to a network	Free	A
8443.32.10	Ink-jet printing machines	4.5%	A
8443.32.90	Other	Free	A
8443.39.10	Ink-jet printing machines	4.5%	A
8443.39.90	Other	Free	A
8443.91.10	The following, other than for use by printers, lithographers, bookbinders, paper or foil converters, manufacturers of stereotypes, electrotypes or printing plates or rolls, or manufacturers of articles made from paper, paperboard, plastics or foil: Auto-feeders (sheet sizes 15.2 cm x 22.9 cm to 61 cm x 66 cm); Collators; Flexographic web converting systems; Folders; Joggers (sheet sizes 71.1 cm x 61 cm to 101.6 cm x 73.7 cm); Perforators (sheet sizes 7.6 cm x 7.6 cm to 66 cm x 76.2 cm); Sheeters for sheet widths of 39.4 cm or more but not exceeding 101.6 cm; Trimmers	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8443.91.90	Other	Free	A
8443.99.10	The following, other than for use by printers, lithographers, bookbinders, paper or foil converters, manufacturers of stereotypes, electrotypes or printing plates or rolls, or manufacturers of articles made from paper, paperboard, plastics or foil: Auto-feeders (sheet sizes 15.2 cm x 22.9 cm to 61 cm x 66 cm); Collators; Folders; Joggers (sheet sizes 71.1 cm x 61 cm to 101.6 cm x 73.7 cm); Perforators (sheet sizes 7.6 cm x 7.6 cm to 66 cm x 76.2 cm); Sheeters for sheet widths of 39.4 cm or more but not exceeding 101.6 cm; Trimmers	6%	A
8443.99.90	Other	Free	A
8444.00.00	Machines for extruding, drawing, texturing or cutting man-made textile materials.	Free	A
8445.11.00	Carding machines	Free	A
8445.12.00	Combing machines	Free	A
8445.13.00	Drawing or roving machines	Free	A
8445.19.00	Other	Free	A
8445.20.00	Textile spinning machines	Free	A
8445.30.00	Textile doubling or twisting machines	Free	A
8445.40.00	Textile winding (including weft-winding) or reeling machines	Free	A
8445.90.00	Other	Free	A
8446.10.00	For weaving fabrics of a width not exceeding 30 cm	Free	A
8446.21.00	Power looms	Free	A
8446.29.00	Other	Free	A
8446.30.00	For weaving fabrics of a width exceeding 30 cm, shuttleless type	Free	A
8447.11.00	With cylinder diameter not exceeding 165 mm	Free	A
8447.12.00	With cylinder diameter exceeding 165 mm	Free	A
8447.20.00	Flat knitting machines; stitch-bonding machines	Free	A
8447.90.00	Other	Free	A
8448.11.00	Dobbies and Jacquards; card reducing, copying, punching or assembling machines for use therewith	Free	A
8448.19.00	Other	Free	A
8448.20.00	Parts and accessories of machines of heading 84.44 or of their auxiliary machinery	Free	A
8448.31.00	Card clothing	Free	A
8448.32.00	Of machines for preparing textile fibres, other than card clothing	Free	A
8448.33.00	Spindles, spindle flyers, spinning rings and ring travellers	Free	A
8448.39.00	Other	Free	A
8448.42.00	Reeds for looms, healds and heald-frames	Free	A
8448.49.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8448.51.00	Sinker, needles and other articles used in forming stitches	Free	A
8448.59.00	Other	Free	A
8449.00.00	Machinery for the manufacture or finishing of felt or nonwovens in the piece or in shapes, including machinery for making felt hats; blocks for making hats.	Free	A
8450.11.10	Household type, not including machines which both wash and dry	8%	A
8450.11.90	Other	Free	A
8450.12.00	Other machines, with built-in centrifugal dryer	8%	A
8450.19.00	Other	8%	A
8450.20.00	Machines, each of a dry linen capacity exceeding 10 kg	Free	A
8450.90.10	Tubs or tub assemblies	Free	A
8450.90.20	Furniture designed to receive household or laundry type washing machines, including machines which both wash and dry	Free	A
8450.90.90	Other	Free	A
8451.10.00	Dry-cleaning machines	Free	A
8451.21.00	Each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg	8%	A
8451.29.00	Other	Free	A
8451.30.10	Accessory steam irons for commercial laundries; Vacuum and heated pressing tables	6%	A
8451.30.90	Other	Free	A
8451.40.10	Carpet shampooers; Carpet, drapery and upholstery cleaning machines; Fish net washing machines	6%	A
8451.40.90	Other	Free	A
8451.50.00	Machines for reeling, unreeling, folding, cutting or pinking textile fabrics	Free	A
8451.80.10	Automatic vertical blind fabricating machines; Domestic clothes wringers; Steamers for flat and circular knit fabrics	6%	A
8451.80.90	Other	Free	A
8451.90.10	Drying chambers for the drying machines of subheading 8451.21 or 8451.29 and other parts of drying machines incorporating drying chambers	Free	A
8451.90.20	Furniture designed to receive the drying machines of subheading 8451.21 or 8451.29	Free	A
8451.90.90	Other	Free	A
8452.10.00	Sewing machines of the household type	Free	A
8452.21.10	Single needle (head) quilting machines, other than those for the textile industry	6%	A
8452.21.90	Other	Free	A
8452.29.00	Other	Free	A
8452.30.00	Sewing machine needles	Free	A
8452.40.10	For domestic sewing machines	9%	A
8452.40.90	Other	Free	A
8452.90.00	Other parts of sewing machines	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8453.10.10	To be employed in tanning or embossing leather, excluding hide mixing machinery, soak drums or tanks, tanning or re-tanning drums or vessels, or dry milling machinery	Free	A
8453.10.91	Other: For cutting strips; For tumble drying hides; For turning pelts	6%	A
8453.10.99	Other: Other	Free	A
8453.20.00	Machinery for making or repairing footwear	Free	A
8453.80.00	Other machinery	Free	A
8453.90.00	Parts	Free	A
8454.10.00	Converters	Free	A
8454.20.10	Ingot moulds for the production of steel	Free	A
8454.20.20	Other ingot moulds	3.5%	A
8454.20.30	Ladles	6.5%	A
8454.30.10	Vacuum or centrifugal casting machines to be employed in the jewellery industry	3%	A
8454.30.90	Other	Free	A
8454.90.00	Parts	Free	A
8455.10.00	Tube mills	Free	A
8455.21.00	Hot or combination hot and cold	Free	A
8455.22.00	Cold	Free	A
8455.30.00	Rolls for rolling mills	Free	A
8455.90.10	Castings or weldments, individually weighing less than 90 tonnes	Free	A
8455.90.90	Other	Free	A
8456.10.10	Laser cutting, trimming and engraving machines	Free	A
8456.10.90	Other	6%	A
8456.20.10	For cutting metal; For finishing or polishing metal, wood, plastics or similar materials	Free	A
8456.20.90	Other	6%	A
8456.30.00	Operated by electro-discharge processes	Free	A
8456.90.10	C.n.c. thermal machining centres for cutting metal; Etchers, non conveyorized, laboratory type; For cutting metal by an electro-chemical process; Plasma arc cutting systems	Free	A
8456.90.90	Other	6%	A
8457.10.00	Machining centres	Free	A
8457.20.00	Unit construction machines (single station)	Free	A
8457.30.00	Multi-station transfer machines	6%	A
8458.11.10	Disc and drum brake lathes	6%	A
8458.11.90	Other	Free	A
8458.19.10	Brake lathes, for passenger automobiles and light trucks, excluding portable type; Having a swing over the bed of 25 cm or more but less than 65 cm with electric motor of a power not exceeding 7.5 kW	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8458.19.90	Other	Free	A
8458.91.10	Vertical turret or chucking lathes, excluding disc and drum brake lathes	Free	A
8458.91.90	Other	6%	A
8458.99.00	Other	Free	A
8459.10.00	Way-type unit head machines	Free	A
8459.21.10	With up to 3 axis control, with table sizes of 107 cm x 107 cm or more but not exceeding 152 cm x 152 cm	6%	A
8459.21.90	Other	Free	A
8459.29.10	General purpose drill presses (excluding radial drill presses also know as radial arm drill presses), single or multiple spindle (gang type) with a throat capacity of 177 mm or more but not exceeding 204 mm, in mild steel	6%	A
8459.29.90	Other	Free	A
8459.31.10	Open-sided (c-type) with vertical spindle	6%	A
8459.31.90	Other	Free	A
8459.39.10	Horizontal table or floor type	Free	A
8459.39.90	Other	6%	A
8459.40.10	Portable bar machines	6%	A
8459.40.90	Other	Free	A
8459.51.00	Numerically controlled	Free	A
8459.59.00	Other	Free	A
8459.61.10	Bridge type, vertical spindle, with mobile table; Plano or gantry type, with vertical spindle	6%	A
8459.61.90	Other	Free	A
8459.69.00	Other	Free	A
8459.70.10	Numerically controlled	Free	A
8459.70.90	Other	Free	A
8460.11.00	Numerically controlled	Free	A
8460.19.00	Other	Free	A
8460.21.00	Numerically controlled	Free	A
8460.29.10	Band or circular saw grinders, capable of simultaneously grinding the two side faces of a saw blade	6%	A
8460.29.90	Other	Free	A
8460.31.00	Numerically controlled	Free	A
8460.39.00	Other	Free	A
8460.40.10	Numerically controlled	Free	A
8460.40.90	Other	Free	A
8460.90.10	Numerically controlled	Free	A
8460.90.91	Other: Belt type sanding machines of a belt width of 50.8 mm or more but not exceeding 152.4 mm; Polishing machines of a power not exceeding 7.5 kW; Ski edge sharpening machines; Tumbling, deburring and finishing machines	6%	A
8460.90.99	Other: Other	Free	A
8461.20.10	Numerically controlled	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8461.20.90	Other	Free	A
8461.30.10	Numerically controlled	Free	A
8461.30.90	Other	Free	A
8461.40.00	Gear cutting, gear grinding or gear finishing machines	Free	A
8461.50.11	Numerically controlled: Horizontal band sawing machines, of a round or square capacity not exceeding 101.6 cm, excluding block and plate band sawing machines and computer numerically controlled band sawing machines with programmable magazines	6%	A
8461.50.19	Numerically controlled: Other	Free	A
8461.50.91	Other: Horizontal band sawing machines, of a round or square capacity not exceeding 101.6 cm, excluding block and plate band sawing machines	6%	A
8461.50.99	Other: Other	Free	A
8461.90.10	Numerically controlled	Free	A
8461.90.90	Other	Free	A
8462.10.00	Forging or die-stamping machines (including presses) and hammers	Free	A
8462.21.10	To be employed in bending conduits or in can making	Free	A
8462.21.91	Other: Combination straightener/feeders; Press brakes with capacities of 200 tonnes or more but not exceeding 2,000 tonnes and lengths of 1.2 m or more but not exceeding 7.3 m; Programmable automotive exhaust pipe and muffler production machines; Programmable tube bending machines for tubes of a diameter of 3.2 mm or more but not exceeding 76.2 mm; Roll forming machines for products such as soffits, channels, fascia or eavestroughing; Straightening machines, excluding those which straighten rotationally symmetrical mass-produced parts such as bolts, screws, valves, axles and the like	6%	A
8462.21.99	Other: Other	Free	A
8462.29.10	To be employed in bending conduits or in can making	Free	A
8462.29.91	Other: Combination straightener/feeders; Hydraulic pipe benders for automotive muffler production; Press brakes, excluding combination slip roll/press brake/shears; Roll forming machines for products such as soffits, channels, fascia or eavestroughing; Straighteners for rolling mills; Tube end forming machines for tubes of a diameter not exceeding 20.3 cm	6%	A
8462.29.99	Other: Other	Free	A
8462.31.10	Combination cut to length slitting lines; Hydraulic cable strippers and choppers (scrap recovery); Slitters used for strip slitting	6%	A
8462.31.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8462.39.10	Band saw shears; Cold shearers for shapes; Cold strip shearers; Combination cut to length slitting lines; Four arm crank shears; Heavy duty metal shredders and pulverizers, excluding complete cable shredding systems consisting of conveying, granulating, separating and sieving equipment; Hydraulic billet shears; Hydraulic railroad track shears; Hydraulic shears for truck leaf springs; Hydraulic wire and strapping shredders; Mechanical and hydraulic cable strippers and choppers; Scrap metal shearing machines; Shearing machines with maximum shearing capacity of 1.5 mm thickness in mild steel and cutting lengths from 101.6 cm or more but not exceeding 132 cm; Shredders of a power exceeding 1.5 kW, for cans and light metals; Slitters for strip slitting; Squaring or guillotine shearing machines with a width capacity of 1.2 m or more but not exceeding 7.3 m and a thickness capacity of 3.4 mm or more but not exceeding 25.4 mm in mild steel	6%	A
8462.39.90	Other	Free	A
8462.41.00	Numerically controlled	Free	A
8462.49.10	Punching or notching machines	Free	A
8462.49.21	Combined punching and shearing machines: Bench type presses; Complete coil or sheet processing lines	6%	A
8462.49.29	Combined punching and shearing machines: Other	Free	A
8462.91.10	Numerically controlled	Free	A
8462.91.91	Other: Bulldozer presses; Extrusion presses; Fine blanking presses with mechanical ram drive; Horizontal high pressure extrusion presses; Metal stamping presses, with a capacity of 100 tonnes or more but not exceeding 2,500 tonnes and a width of 56 cm or more but not exceeding 620 cm; Trim presses	Free	A
8462.91.99	Other: Other	6%	A
8462.99.11	Numerically controlled: Bangle rounding and sizing machines (jewellery industry); Can flatteners with magnetic separators; Combined stamping and bending machines for metal hose clamps; Dressing machines for facing diamond and carbide segments in stone cutting saws; Edgers and scale brakers; Fine blanking presses with mechanical ram drive; High speed production presses capable of operating at more than 600 strokes per minute; Horizontal Venetian blind manufacturing machinery; Horn presses; Multilayer vacuum press systems for printed circuit board production; Powder metal presses; Punch press and plastic cone tie maker systems; Terminal lead wire attaching, crimping or clinching presses or machines; Welding presses	Free	A
8462.99.19	Numerically controlled: Other	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8462.99.91	Other: Bangle rounding and sizing machines (jewellery industry); Can flatteners with magnetic separators; Combined stamping and bending machines for metal hose clamps; Dressing machines for facing diamond and carbide segments in stone cutting saws; Edgers and scale brakers; Fine blanking presses with mechanical ram drive; High speed production presses capable of operating at more than 600 strokes per minute; Horizontal Venetian blind manufacturing machinery; Horn presses; Manual presses; Powder metal presses; Punch press and plastic cone tie maker systems; Re-bar machines; Terminal lead wire attaching, crimping or clinching presses or machines; Welding presses	Free	A
8462.99.99	Other: Other	6%	A
8463.10.10	Intermediate and fine wire drawing machines (non-ferrous), not including triple acting drawing presses; Rod breakdown machines (non-ferrous); Stationary band saw stretcher rolls	6%	A
8463.10.90	Other	Free	A
8463.20.00	Thread rolling machines	Free	A
8463.30.10	Semi-automatic wire coat hanger forming machines; Wire pointing machines (ferrous)	5%	A
8463.30.90	Other	Free	A
8463.90.10	Automotive brake shoe rivetters; Flexible tube making machines; Hydraulic exhaust pipe expanding/swaging tools for muffler production; Roll pointing machines for wire, bars or tubes; Single head rivet setting machines with capacity to set tubular or semi-tubular rivets of a diameter of 9.5 mm or more but not exceeding 79.4 mm; Swaging machines; Tube end forming machines	6%	A
8463.90.90	Other	Free	A
8464.10.00	Sawing machines	Free	A
8464.20.10	Glass contact lens polishing machines; Hand-operated edgers for glass spectacle lens finishing	6%	A
8464.20.90	Other	Free	A
8464.90.10	Moulding machines for disc brake pads; Splitting machines for concrete blocks	6%	A
8464.90.90	Other	Free	A
8465.10.00	Machines which can carry out different types of machining operations without tool change between such operations	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8465.91.10	The following, excluding bench top 203 mm or 304 mm two wheel wood cutting band saws, bench top 254 mm three wheel wood cutting band saws, bench top wood cutting circular saws weighing up to 73 kg, with or without tables, double arbor gang saws (edgers), trimming/sizing machines, automatic panel saws, combination machines for sawing, chipping and edging logs to produce lumber in a single pass and optimizing cut-off saw systems complete with scanners: Band resaws, with a wheel diameter exceeding 1,000 mm; Band saws for sawmills; Chipping head rigs; Circular resaws; Circular woodworking saws (tilting arbor saws) without integrated sliding tables; Cut-off saws (chop saws), undercut saws and defect saws, saw blade capacity not exceeding 50.8 cm, with motor of a power not exceeding 7.5 kW; Cylinder stave saws; Drop saw trimmer conveyors; Edgers; Multiple trim saws; Plastic cut-off saws, capacity 203 mm diameter or 235 mm x 356 mm in height or width; Portable band saws "trailer type"; Portable sawmills "trailer type"; Power woodworking jig saws, throat 485 mm or more but not exceeding 610 mm; Saw mill sawing and sorting systems; Scragg mills; Shake band saws; Wood I-beam manufacturing saws such as flange grooving, web edge grooving, web end grooving and I-beam precision end trimming saws; Woodworking band saws, throat 380 mm or more but not exceeding 540 mm; Woodworking cut-off saw/buckers; Woodworking panel saws, horizontal, fixed table, without built-in scoring unit with table length not exceeding 5,920 mm, 405 mm diameter saw blade, and 7.5 kW saw motor; Woodworking radial arm saws	6%	A
8465.91.90	Other	Free	A
8465.92.10	End matching machines for manufacturing tongue and groove lumber; Groovers including v-groovers; P.v.c. (polyvinyl chloride) profile corner cleaner (deburring) machines to remove weld bead on p.v.c./vinyl plastic window frames, manual, n.c. or c.n.c. operation; Sign making or lettering systems capable of cutting plastic or wood sheets of a size not exceeding 1.5 m x 3 m; Ski making machines (wood skis); Wood dowel making machines, with dowel head capacity not exceeding 32 mm or with electric motor of a power not exceeding 746 W; Wood jointers or planer-jointers with cutting widths exceeding 155 mm, excluding portable benchtop types; Wood planing machines, four sided, to be employed in sawmills; Wood planing machines (excluding portable type machines), single surface, of a width of 250 mm or more but not exceeding 600 mm	6%	A
8465.92.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8465.93.10	The following, excluding wood profile grinders, floor sanders and grinding or polishing machines for optical equipment: Brake shoe grinding machines; Combination disc/belt sanders for wood, with 305 mm to 405 mm disc and 150 mm wide belt; Combination drum-brush and belt sanders for wood, with belt of a width not exceeding 150 mm; Combination polisher and belt sanders for wood, with belt of a width not exceeding 150 mm; Drum sanders for wood, of a width not exceeding 225 mm; Grinders, woodworking; Plastic contact lens polishing machines; Stroke belt sanders for wood, of a length not exceeding 3,048 mm, with manual table lift; Wood belt sanders of a width not exceeding 150 mm, including non-oscillating edge sanders of platen length not exceeding 1,525 mm; Wood disc sanders, 405 mm diameter only; Wood sanding machines, combination horizontal/vertical, belt width not exceeding 150 mm and length not exceeding 1,525 mm; Wood spindle sanders, single head, 100 mm adjustment	6%	A
8465.93.90	Other	Free	A
8465.94.10	Dowelling machines, drill, glue and insert, with trim optional, manual feed, not numerically controlled; Finger jointers for wood, all sizes, automatic and manual; Folders and gluers for grooved products; Gluing machines, plywood making; Laminated veneer lumber systems; Panel laminating machines; Plastic (p.v.c.) window or door frame corner joining or cutting and assembly machines; Presses for manufacturing plywood or veneer, other than hot presses; T-nut furniture fastening machines; Truss presses, 650 kg or more but not exceeding 136 tonnes; Wood clamping machines (clamp carriers), rotary, automatic; Wood clamping machines (clamp carriers), rotary, manual, of a width of 182.9 mm or more but not exceeding 502.9 mm, 6 sections to 80 sections; Wood clamping machines, other than rotary, not exceeding 1,220 mm x 3,050 mm; Wood gluing machines (other than for veneer), clamp type; Wood jointing machines not exceeding 405 mm	6%	A
8465.94.90	Other	Free	A
8465.95.10	The following, excluding automatic multi-spindle boring machines with rotating heads and numerical control point-to-point boring machines: Baffle boring and drilling machines; Drilling devices for plastic corrugated tubing, pipe or tile; Multi-spindle wood boring machines; Wood boring machines, single spindle units, bench or pedestal, with swing of 380 mm or more but not exceeding 460 mm; Wood drilling machines with a throat capacity of 177 mm or more but not exceeding 204 mm, excluding feed through style; Wood morticing machines, hollow chisel type, of a capacity not exceeding 25.4 mm (chisel size), excluding multi-spindle, programmable, automatic or semi-automatic	6%	A
8465.95.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8465.96.10	Chippers, woodworking; Horizontal feed hammer wood shearers; Log splitters; Wood shingle machines	6%	A
8465.96.90	Other	Free	A
8465.99.10	The following, excluding bench top portable wood turning lathes having a maximum turning capacity diameter over the bed not exceeding 306 mm: Crozing or champhering machines; Debarkers; Debarker/chipper systems; Delimbers; Delimbing attachments; End squeezes; Fly-knife cutters or rotary knife cutters for plastics, adjustable in increments of 2.5 mm, start-stop cycle not exceeding 400 cuts per minute or continuous cycle not exceeding 4,000 cuts per minute; Grinders for scrap rubber/reclaimers; Hog fuel making machines; Lay-up lines, pre-presses, presses for wood; Log chippers; Log decks; Log flakers, waferizers or ring flakers, exlcuding ring flakers using flakes/chips or sawdust as raw material; Log turners or positioners; Patching machines for plywood or veneer; Planer infeed tables; Roller die cutting/trimming machines for plastics; Roller haul-offs for vinyl extrusions; Round-up lathes, which round logs prior to being transferred to veneer lines; Shredders for reprocessing scrap plastic material; Slotting devices for plastic corrugated tubing, pipe or tile; Squeeze-off tools for plastic pipe; Stationary wood post and pole peelers capable of maximum length capacity not exceeding 23 m; Waferizers (flakers) for wafer board industry; Waste veneer chippers; Waste wood chippers, excluding chippers using flakes/chips or sawdust as raw material; Wheel type stave jointers; Wood chipping edgers or canters; Wood clipping chipping machines; Wood or log stranders; Wood scrap grinders; Wood shaping machines, single spindle, not exceeding 125 mm spindle travel (stroke) or with electric motor of a power not exceeding 5.6 kW; Wood turning lathes, non-automatic; Wood waste shredders and pulverizers, excluding high speed hammer mills	6%	A
8465.99.90	Other	Free	A
8466.10.00	Tool holders and self-opening dieheads	Free	A
8466.20.00	Work holders	Free	A
8466.30.00	Dividing heads and other special attachments for machine-tools	Free	A
8466.91.00	For machines of heading 84.64	Free	A
8466.92.00	For machines of heading 84.65	Free	A
8466.93.10	Bed, base, table, head, tail, saddle, cradle, cross slide, column, arm, saw arm, wheelhead, tailstock, headstock, ram, frame, work-arbour support, and C-frame castings, weldments or fabrications	Free	A
8466.93.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8466.94.10	Bed, base, table, column, cradle, frame, bolster, crown, slide, rod, tailstock and headstock castings, weldments or fabrications	Free	A
8466.94.90	Other	Free	A
8467.11.10	Stoper drills	6%	A
8467.11.90	Other	Free	A
8467.19.10	Paving breakers with piston diameters of 7.6 cm or more but not exceeding 8.3 cm and weight ranges of 2 kg or more but not exceeding 2.3 kg; Underground piercing tools, excluding directional	6%	A
8467.19.90	Other	Free	A
8467.21.10	Drills, powered by alternating current, with chuck capacities of 9.5 mm or 12.7 mm, excluding reversible drills, hammer drills and bow drills	6%	A
8467.21.90	Other	Free	A
8467.22.10	Circular saws capable of accommodating blades with diameters of 152 mm or more but not exceeding 254 mm, powered by alternating current; Rail saws for cutting railway rails	6%	A
8467.22.90	Other	Free	A
8467.29.10	Angle sanders or angle grinders capable of accommodating abrasive discs with diameters of 178 mm and 229 mm; Trowels and screeds	6%	A
8467.29.90	Other	Free	A
8467.81.00	Chain saws	Free	A
8467.89.00	Other	Free	A
8467.91.10	Housings	Free	A
8467.91.90	Other	Free	A
8467.92.00	Of pneumatic tools	Free	A
8467.99.10	Housings	Free	A
8467.99.90	Other	Free	A
8468.10.00	Hand-held blow pipes	6%	A
8468.20.00	Other gas-operated machinery and apparatus	4.5%	A
8468.80.00	Other machinery and apparatus	Free	A
8468.90.10	Of the goods of tariff item No. 8468.10.00	2.5%	A
8468.90.20	Of the goods of tariff item No. 8468.20.00 or 8468.80.00	Free	A
8469.00.00	Typewriters other than printers of heading 84.43; word-processing machines.	Free	A
8470.10.00	Electronic calculators capable of operation without an external source of electric power and pocket-size data recording, reproducing and displaying machines with calculating functions	Free	A
8470.21.00	Incorporating a printing device	Free	A
8470.29.00	Other	Free	A
8470.30.00	Other calculating machines	Free	A
8470.50.00	Cash registers	Free	A
8470.90.00	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8471.30.00	Portable automatic data processing machines, weighing not more than 10 kg, consisting of at least a central processing unit, a keyboard and a display	Free	A
8471.41.00	Comprising in the same housing at least a central processing unit and an input and output unit, whether or not combined	Free	A
8471.49.00	Other, presented in the form of systems	Free	A
8471.50.00	Processing units, other than those of subheading 8471.41 or 8471.49, whether or not containing in the same housing one or two of the following types of unit: storage units, input units, output units	Free	A
8471.60.10	Combined input/output units	Free	A
8471.60.40	Optical scanners and magnetic ink recognition devices	Free	A
8471.60.50	Card readers; Badge readers; Paper tape readers	Free	A
8471.60.90	Other	Free	A
8471.70.00	Storage units	Free	A
8471.80.10	Control or adapter units	Free	A
8471.80.91	Other: Units suitable for physical incorporation into automatic data processing machines or units thereof	Free	A
8471.80.99	Other: Other	Free	A
8471.90.00	Other	Free	A
8472.10.00	Duplicating machines	4.5%	A
8472.30.00	Machines for sorting or folding mail or for inserting mail in envelopes or bands, machines for opening, closing or sealing mail and machines for affixing or cancelling postage stamps	Free	A
8472.90.10	Machines for wire stitching or stapling; Telegraph perforating machines	2.5%	A
8472.90.90	Other	Free	A
8473.10.00	Parts and accessories of the machines of heading 84.69	Free	A
8473.21.00	Of the electronic calculating machines of subheading 8470.10, 8470.21 or 8470.29	Free	A
8473.29.00	Other	Free	A
8473.30.10	Parts, other than printed circuit assemblies, of printers specified in Supplementary Note 3 to this Chapter	Free	A
8473.30.20	Printed circuit assemblies	Free	A
8473.30.30	Parts and accessories of printed circuit assemblies, including face plates and lock latches	Free	A
8473.30.90	Other	Free	A
8473.40.00	Parts and accessories of the machines of heading 84.72	Free	A
8473.50.10	Printed circuit assemblies	Free	A
8473.50.20	Parts and accessories of printed circuit assemblies, including face plates and lock latches	Free	A
8473.50.90	Other	Free	A
8474.10.00	Sorting, screening, separating or washing machines	Free	A
8474.20.00	Crushing or grinding machines	Free	A
8474.31.00	Concrete or mortar mixers	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8474.32.00	Machines for mixing mineral substances with bitumen	Free	A
8474.39.00	Other	Free	A
8474.80.00	Other machinery	Free	A
8474.90.00	Parts	Free	A
8475.10.00	Machines for assembling electric or electronic lamps, tubes or valves or flash-bulbs, in glass envelopes	Free	A
8475.21.00	Machines for making optical fibres and preforms thereof	Free	A
8475.29.00	Other	Free	A
8475.90.00	Parts	Free	A
8476.21.10	For vending in-cup hot beverages, with no more than three selections	6%	A
8476.21.90	Other	Free	A
8476.29.00	Other	Free	A
8476.81.10	For vending French fried potatoes or chicken nuggets	6%	A
8476.81.90	Other	Free	A
8476.89.10	For dispensing tampons or sanitary napkins	6%	A
8476.89.90	Other	Free	A
8476.90.00	Parts	Free	A
8477.10.10	Multi-slide, plastic, single or continuous strip, of a capacity not exceeding 45 tonnes, for the production of small precision components	3%	A
8477.10.90	Other	Free	A
8477.20.10	With a screw diameter of 88.9 mm or more but not exceeding 508 mm, for working rubber; The following, for working plastics: Control units; Extrusion presses, excluding twin screw extruders; Tubing production machines	6%	A
8477.20.90	Other	Free	A
8477.30.00	Blow moulding machines	Free	A
8477.40.00	Vacuum moulding machines and other thermoforming machines	Free	A
8477.51.11	For moulding pneumatic tires or for moulding or otherwise forming inner tubes: For splicing inner tubes of a flat tube width of 14 cm or more but not exceeding 69 cm	3%	A
8477.51.19	Of a kind used for moulding pneumatic tires or for moulding or otherwise forming inner tubes: Other	Free	A
8477.51.21	For retreading pneumatic tires: Retreading equipment, excluding automatic radial vulcanizers (hydraulic tire curing presses)	6%	A
8477.51.29	For retreading pneumatic tires: Other	Free	A
8477.59.11	For moulding or otherwise forming rubber: Presses, including hydraulic, of a capacity not exceeding 5,000 tonnes, compression and injection moulding	6%	A
8477.59.19	For moulding or otherwise forming rubber: Other	Free	A
8477.59.21	For moulding or otherwise forming plastics: Sheet moulded compound presses	3%	A
8477.59.29	For moulding or otherwise forming plastics: Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8477.80.10	For tire or tube manufacturing machines; Thermokinetic mixers	Free	A
8477.80.91	Other: Accumulators; Folders or gusseters; For blending plastics; For conveying melt to the mould cavity of a mould plate; For cooling or air cushion stabilizing plastics; For cutting bales of rubber; For cutting, drilling or punching plastic tubes and pipes; For drawing out plastic profiles of a belt opening of 140 mm or more but not exceeding 203 mm; For repairing rubber belts; For shredding tires; Hand-operated edgers for finishing plastic lenses for eyeglasses (spectacles); Macerating machines for rubber processing; Microcomputer controlled design stations (excluding desk top models); Plastic pouch and plastic bag making machinery, excluding wicket bag machines with a seal width capability of 840 mm or more but not exceeding 900 mm and bottom bag seal machines; Sign making or lettering systems; Two roll rubber drop mills	9%	A
8477.80.99	Other: Other	Free	A
8477.90.10	Base, bed, platen, clamp cylinder, ram and injection castings, weldments and fabrications	Free	A
8477.90.20	Barrel screws	Free	A
8477.90.30	Hydraulic assemblies consisting of at least two of the following: manifold, valves, pump or oil cooler	Free	A
8477.90.90	Other	Free	A
8478.10.00	Machinery	Free	A
8478.90.00	Parts	Free	A
8479.10.00	Machinery for public works, building or the like	Free	A
8479.20.10	Hydrogen generators; Oil refiners	6%	A
8479.20.90	Other	Free	A
8479.30.10	Log debarkers; Presses, excluding membrane type and presses for forming bales of pulp	6%	A
8479.30.90	Other	Free	A
8479.40.10	Cablers or twinners	6%	A
8479.40.90	Other	Free	A
8479.50.10	Laboratory tablet dissolution sampling systems (autosampler arm assemblies)	Free	A
8479.50.91	Other: Articulated arm with pay load capacity not exceeding 3 kg; Linear, four or five axis with payload capacity not exceeding 50 kg; Gantry type, with payload capacity not exceeding 10 kg; Robotic systems, excluding robotics for educational or promotional purposes	6%	A
8479.50.99	Other: Other	Free	A
8479.60.00	Evaporative air coolers	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8479.81.10	Coil winders; For pickling, cable sheathing or coating, excluding bulk coating; Steel roll rubber covering machines	6%	A
8479.81.90	Other	Free	A
8479.82.10	The following, excluding semi-automatic starch preparation systems and multi-shelf paint blending machines: Barminutors, comminutors and macerators, excluding macerators to grind industrial waste to a particle size of 5 mm x 12 mm x 25 mm; Granulators to be employed in the recovery of cables, plastic waste, wood or paper, or tires; Homogenizers; Mill pulverizers; Mixers, other than for pharmaceutical ointment, ejector type to slurry powder or for the industrial preparation or manufacture of food or drink; Paddle or propeller agitators; Paddle, plough, ribbon, spiral, twin shell, composite board, zig-zag or multiple cone blenders; Single shaft dispersers; Vacuum dryer-blenders; Vibrating screens	5%	A
8479.82.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8479.89.10	Aircraft ground use continuous flow jet engine start units; Artificial fog or smoke generators; Automatic loaders for small arms ammunition; Automotive relay assembly lines; Box dumpers for use with fresh fruit or fresh vegetables; Cathode assembly systems; Coating plant with thermal waste gas purification plant; Coin control devices, of iron or steel, for apparatus, other than telephones, which vends merchandise, services or tickets; Condenser tube cleaning systems; Double-sided printed circuit board coating systems; Dry solder mask processing lines for printed circuit board production; Fishing tools or well fracturing machines and appliances to be employed in the exploration, discovery, development, maintenance, testing, depletion or production of oil or natural gas wells or for use in drilling machinery to be employed in the exploration, discovery, development or operation of potash or rock salt deposits; Horizontal solder levelling systems for printed circuit board production; Initial fluid filling machines for automobiles; Jetway passenger loading bridges; Laboratory jet dyeing machines; Liquid solder mask coater processing lines for printed circuit board production; Low volume needle or taper nozzle fluid dispensers; Machinery to be employed in the manufacture of pharmaceutical goods; Machines to be employed in the manufacture of slide fasteners, tooth brushes or Venetian blinds; Machines for use by printers, lithographers, bookbinders, paper or foil converters, manufacturers of stereotypes, electrotypes or printing plates or rolls, or by manufacturers of articles made from paper, paperboard or foil; Multilayer registration systems for printed circuit board production; On-line capsule inspection systems; Pipe scraping systems for cleaning; Powder presses for X-ray diffraction samples; Printed circuit board conveyorized washing and drying machines; Railcar door openers or pullers; Rider type scrubbers or polishers; Scallop attachment machines; Shot shell cartridge loaders; Tape embossing machines; Textile or plastic separator systems for footwear manufacture; Tin strip etch lines for printed circuit board production; Trailer mounted jet air start units; Ultrasonic cleaners excluding those for washing cases	Free	A
8479.89.20	Carpet sweepers; Electric motor driven household air humidifiers or air dehumidifiers, excluding appliances of heading 84.15 or 84.24; Munition cartridge loaders, excluding shot shell cartridge loaders and automatic loaders for small arms ammunition	7.5%	A
8479.89.30	Machinery to be employed in the manufacture of fertilizers from fish or fish waste; Mechanical devices for the control of the composition of sterilizing or cleaning solutions used in the food or beverage industries or in hospitals	4.5%	A
8479.89.41	Trash compactors: Industrial solid waste compactors; Waste or refuse compactors, electrically powered, utilized on aircraft, trains, ships or buses, capable of crushing bottles and other in-transit waste	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8479.89.49	Trash compactors: Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8479.89.91	Other: Abrasive blast recovery machinery; Brake pad curing presses; Compactors, excluding trash compactors; Container pallet loaders; Coupon inserters; Door or gate operators; Duct cleaning machines; Dump truck hopper covers; Equipment for cleaning grates (trash racks) at hydro electric installations; Extrusion, laminating or coating lines for plastic film, excluding machines employed in the production of photographic products; Fifth wheel adaptors for truck mounting; Fish feeders; Fish washing tanks; Floating surface aerators for waste water treatment; Fluxing machinery for welding; Flux recovery systems; Freezer block depanning machines for fish; Hydraulic press type tire changers; Ice resurfacing machines; Industrial floor polishers; Industrial floor scrubbers excluding self-propelled, walk behind type; Industrial humidifiers or dehumidifiers; Liquid metal encapsulating machines; Loading dock levellers; Lubricant distribution systems; Machinery for removal of food products from bags; Marine release hooks for mooring or towing; Mattress handle inserting machines and border cutters; Mechanical glove boxes; Metal cleaning machines; Mould breakers; Oil well servicing machines; Paint tint or colourant dispensers (not computerized); Paper shredders; Parking lot barriers; Quick die change components (rolling bolster and die carts, for presses); Railway car straighteners; Recycling or de-inking plants; Reelers and coilers, excluding machines employed in the production of photographic products; Rinser-dryers for hospital hardware; Sewer cleaners; Shake out machines for sand used in foundries; Shingle or shake sorters; Slitting machines, excluding machines employed in the production of photographic products; Solvent bath parts cleaners; Tables for leaf springs assembly; Tablet or capsule inspection machinery; Tablet dedusters; Tank presses for emptying or extruding heavy viscose or paste products from mix or storage tanks; Technical training laboratory systems for schools and training centres; Thrusters for ships; Towel dispensers; Tow type access stands for maintenance or repair of aircraft; Transformer forming or cutting machines; Turf aerators and dethatchers, other than those that incorporate solid or hollow tines having angles that can be altered while at full penetration to loosen soil; Vacuum coating machines, other than machines employed in the ophthalmic optics industry; Vacuum waste loaders; Vehicle washing machines;	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
	Welding fume collectors		
8479.89.99	Other: Other	Free	A
8479.90.11	Of the goods of tariff item No. 8479.89.41 or 8479.89.49: Frame assemblies incorporating at least two of the following: baseplate, side frames, power screws or front plates	Free	A
8479.90.12	Of the goods of tariff item No. 8479.89.41 or 8479.89.49: Ram assemblies incorporating a ram wrapper or ram cover	Free	A
8479.90.13	Of the goods of tariff item No. 8479.89.41 or 8479.89.49: Container assemblies incorporating at least two of the following: container bottom, container wrapper, slide track or container front	Free	A
8479.90.14	Of the goods of tariff item No. 8479.89.41 or 8479.89.49: Cabinets or cases	Free	A
8479.90.19	Of the goods of tariff item No. 8479.89.41 or 8479.89.49: Other	Free	A
8479.90.90	Other	Free	A
8480.10.00	Moulding boxes for metal foundry	Free	A
8480.20.00	Mould bases	6.5%	A
8480.30.00	Moulding patterns	2.5%	A
8480.41.10	Rubber mould bases for investment casting of jewellery; Zinc die casting mould parts	Free	A
8480.41.90	Other	6%	A
8480.49.00	Other	Free	A
8480.50.00	Moulds for glass	Free	A
8480.60.00	Moulds for mineral materials	Free	A
8480.71.10	Injection type, excluding male and female moulds for stretch blow moulding and moulds for shoes, boots and sandals; Steel moulds, excluding 4 and 6 cavity type	6%	A
8480.71.90	Other	Free	A
8480.79.00	Other	6%	A
8481.10.00	Pressure-reducing valves	Free	A
8481.20.00	Valves for oleohydraulic or pneumatic transmissions	Free	A
8481.30.00	Check (nonreturn) valves	Free	A
8481.40.00	Safety or relief valves	Free	A
8481.80.00	Other appliances	Free	A
8481.90.00	Parts	Free	A
8482.10.10	Front wheel, double row angular contact type, of an external diameter not exceeding 76 mm for motor vehicles of Chapter 87; Single row radial type, excluding maximum capacity or maximum type, or cartridge type bearings, of an external diameter not exceeding 90 mm; Single row radial type, with unground raceways, of an external diameter not exceeding 60.325 mm; Water pump type and strut thrust type, for use in motor vehicles of Chapter 87	6%	A
8482.10.90	Other	Free	A
8482.20.10	Single row tapered roller bearings, of an external diameter not exceeding 168.275 mm	5.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8482.20.90	Other	Free	A
8482.30.00	Spherical roller bearings	Free	A
8482.40.00	Needle roller bearings	Free	A
8482.50.00	Other cylindrical roller bearings	Free	A
8482.80.10	Water pump type, for use in motor vehicles of Chapter 87	5.5%	A
8482.80.90	Other	Free	A
8482.91.10	Cylindrical needle rollers of a diameter not exceeding 6.35 mm and a length not less than three times the diameter; For the goods of tariff item No. 8482.10.10 or 8482.20.10	5.5%	A
8482.91.91	Other: Of steel	3.5%	A
8482.91.99	Other: Other	Free	A
8482.99.11	Inner or outer races or rings: For the goods of tariff item No. 8482.10.10 or 8482.20.10	5.5%	A
8482.99.19	Inner or outer races or rings: Other	Free	A
8482.99.91	Other: For the goods of tariff item No. 8482.10.10 or 8482.20.10	5.5%	A
8482.99.99	Other: Other	Free	A
8483.10.00	Transmission shafts (including cam shafts and crank shafts) and cranks	Free	A
8483.20.00	Bearing housings, incorporating ball or roller bearings	4.5%	A
8483.30.00	Bearing housings, not incorporating ball or roller bearings; plain shaft bearings	4.5%	A
8483.40.10	For use in the manufacture of machinery or equipment; Gear boxes for high pressure cleaning applications or for fine grinding mills; Gears and reducers for paper towel manufacturing lines; Gears for cigar, cigarette or tobacco packaging machines; Gears for marine transmissions; To be employed in the production of metallurgical coke, iron and steel; Variable speed drives to be employed in the brewing industry	Free	A
8483.40.91	Other: Gears, gear boxes and other speed changers; Hydrostatic drives and transmissions for machinery; Screw type actuators	2.5%	A
8483.40.99	Other: Other	Free	A
8483.50.10	Crown blocks or travelling blocks to be employed in the exploration, discovery, development, maintenance, testing, depletion or production of oil or natural gas wells or on drilling machinery in exploring, discovering, developing or operating potash or rock salt deposits; For climbing or mountaineering	Free	A
8483.50.20	Flywheels	2.5%	A
8483.50.90	Other	2.5%	A
8483.60.10	Clutches; Hydraulic couplings for power transmission to be employed in the exploration, discovery, development, maintenance, testing, depletion or production of water, oil or natural gas wells, in mining or quarrying, or in the distillation or recovery of products from natural gas; Shaft couplings for use in the manufacture of skid-steer loaders of heading 84.29	Free	A
8483.60.90	Other	2.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8483.90.10	Ball nut assemblies, "J" balls and ball screw assemblies for fueling machines for nuclear energy; Chain sprockets and toothed wheels; For use in the manufacture of the goods of this heading; Of the goods of tariff item No. 8483.10.00, 8483.40.10, 8483.40.99, 8483.50.10 or 8483.60.10	Free	A
8483.90.20	Of the goods of tariff item No. 8483.40.91 or 8483.50.90	2.5%	A
8483.90.30	Of the goods of tariff item No. 8483.20.00, 8483.30.00 or 8483.60.90	2.5%	A
8484.10.10	For use in the manufacture or repair of engines or parts thereof for commercial fishing vessels	Free	A
8484.10.90	Other	2.5%	A
8484.20.10	Hydrodynamic seals with ASME code nuclear class designation	Free	A
8484.20.90	Other	3.5%	A
8484.90.10	For use in the manufacture or repair of engines or parts thereof for commercial fishing vessels	Free	A
8484.90.90	Other	2.5%	A
8486.10.00	Machines and apparatus for the manufacture of boules or wafers	Free	A
8486.20.00	Machines and apparatus for the manufacture of semiconductor devices or of electronic integrated circuits	Free	A
8486.30.00	Machines and apparatus for the manufacture of flat panel displays	Free	A
8486.40.00	Machines and apparatus specified in Note 9 (C) to this Chapter	Free	A
8486.90.00	Parts and accessories	Free	A
8487.10.00	Ships' or boats' propellers and blades therefor	Free	A
8487.90.10	Rotating unions, mechanically operated brakes (excluding brakes, fail safe, up to 1,495 daNm static braking torque) or wheel rims, for use in the manufacture of machinery or equipment	Free	A
8487.90.90	Other	3.5%	A
8501.10.11	Gear motors: Electronic actuators for use in garden equipment; For use with self-propelled vehicle assembly kits; Of an output of less than 20 W, for use in the manufacture of portable cooling fans; Of an output not exceeding 32 V, incorporating an electric motor having an external diameter of less than 7.62 cm, for use in the manufacture of revolving electric lamps for motor vehicles	Free	A
8501.10.12	Gear motors: Synchronous and stepper gear motors and the following electric actuators: Three-phase, 220 or 440 V, with output torque ratings exceeding 565 N.m and an angle rotation not exceeding 90 degrees; 120 or 240 V, single-phase; 280, 460 or 575 V, three-phase	6%	A
8501.10.19	Gear motors: Other	Free	A
8501.10.91	Other: AC electric motors for use in the manufacture of dehumidifiers; For use in electric strikes, or in electronic lock systems or in components thereof; For use with self-propelled vehicle assembly kits	Free	A
8501.10.99	Other: Other	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8501.20.10	Gear motors	Free	A
8501.20.90	Other	4%	A
8501.31.10	Gear motors; For use in the manufacture of electric-hydraulic power units	Free	A
8501.31.20	Generators; Other motors of an output exceeding 37.5 W but not exceeding 75 W	4%	A
8501.31.30	Other motors of an output exceeding 75 W but not exceeding 750 W	8%	A
8501.32.10	Actuators; Brushless geared shaft motors for use in electrical hand tools; Gear motors for use in the manufacture of machinery or equipment; Motors for use in the manufacture of lifts (elevators); Motors of a voltage of 20 V or more but not exceeding 75 V, for use in the manufacture of fork-lift trucks	Free	A
8501.32.20	Motors for use as the primary source of mechanical power for electric powered vehicles of subheading 8703.90	6%	A
8501.32.90	Other	2%	A
8501.33.10	Gear motors	Free	A
8501.33.20	Generators; Other motors of an output exceeding 75 kW but not exceeding 149 kW	2.5%	A
8501.33.30	Other motors of an output exceeding 149 kW but not exceeding 375 kW	9%	A
8501.34.10	Gear motors	Free	A
8501.34.20	Other motors	6%	A
8501.34.30	DC generators	2.5%	A
8501.40.10	External rotor permanent split capacitor motors, of a power exceeding 30 W or more but not exceeding 120 W, for use in the manufacture of cooker (range) hoods; Gear motors for use in the manufacture of machinery or equipment; Other motors for use in the manufacture of submersible water pump systems with a pump diameter exceeding 8.89 cm	Free	A
8501.40.21	Other, of an output exceeding 37.5 W but not exceeding 750 W: Actuators for opening and closing skylights; Clutch and needle positioning motors, for use with industrial sewing machines; For use in the manufacture of fans; Gear motors for use in paper towel making machines; Motors which incorporate an oscillating mechanism; Motors of a power less than 1 horsepower for use in the manufacture of portable mortar mixers; Of an output exceeding 180 W, for use in the manufacture of water pumps; Of an output of 250 W, for use in the manufacture of residential garage door openers; Permanent split capacitor motors, with or without external shafts or external rotor type, of an output of 40 W or more but not exceeding 375 W, for use in the manufacture of air filtration units, combined air filtration/ventilation units, the foregoing with or without heat recovery capabilities	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8501.40.22	Other, of an output exceeding 37.5 W but not exceeding 750 W: Gear motors; Motorized conveyor pulley drums and pulleys	3%	A
8501.40.29	Other, of an output exceeding 37.5 W but not exceeding 750 W: Other	8%	A
8501.40.31	Other, of an output exceeding 750 W: For use with surgical, dental, veterinary or diagnostic instruments	Free	A
8501.40.39	Other, of an output exceeding 750 W: Other	6%	A
8501.51.10	Clutch motors and needle positioning motors, for use with industrial sewing machines; Gear motors for use in the manufacture of machinery or equipment; Motors, excluding gear motors, for use in the manufacture of submersible water pump systems with a pump diameter exceeding 8.89 cm	Free	A
8501.51.90	Other	2.5%	A
8501.52.10	Gear and brake motors, and synchronous motors presented with a matched synchronous generator, for use in the manufacture of machinery or equipment	Free	A
8501.52.20	Other gear motors	3.5%	A
8501.52.90	Other	Free	A
8501.53.10	For operating mud (slush) pumps, winches (draw works) or rotary tables; Gear motors; Synchronous motors presented with a matched synchronous generator	Free	A
8501.53.91	Other: Of an output not exceeding 149 kW	6%	A
8501.53.99	Other: Of an output exceeding 149 kW	2.5%	A
8501.61.10	Synchronous generators presented with a matched synchronous motor	Free	A
8501.61.90	Other	2.5%	A
8501.62.10	For generating electricity for agricultural or horticultural purposes; Synchronous generators presented with a matched synchronous motor	Free	A
8501.62.90	Other	2.5%	A
8501.63.10	Synchronous generators presented with a matched synchronous motor	Free	A
8501.63.90	Other	2.5%	A
8501.64.10	Synchronous generators presented with a matched synchronous motor	Free	A
8501.64.91	Other: For use in the manufacture of generator sets	6%	A
8501.64.99	Other: Other	9.5%	A
8502.11.10	Of an output not exceeding 35 kW	Free	A
8502.11.90	Other	6%	A
8502.12.00	Of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA	6%	A
8502.13.00	Of an output exceeding 375 kVA	6%	A
8502.20.10	For use on the farm for farm purposes only; Ground power units for providing electrical power for aircraft; Of an output not exceeding 35 kW	Free	A
8502.20.90	Other	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8502.31.00	Wind-powered	Free	A
8502.39.10	The following, excluding 400 Hz frequency changers: Gas turbine-driven, excluding aero-derivative generator sets with a range of 40 to 50 MW; Hydraulic turbine-driven; Steam turbine-driven, excluding generator sets of an output exceeding 60 MW; Thermo-electric DC	6%	A
8502.39.90	Other	Free	A
8502.40.00	Electric rotary converters	6%	A
8503.00.10	Stators and rotors of the machines of heading 85.01	Free	A
8503.00.90	Other	Free	A
8504.10.10	Ballasts of 500 to 7000 Watts, 20 to 180 amperes power supplies, for use in Canadian manufactures	Free	A
8504.10.90	Other	7%	A
8504.21.10	For use in the manufacture of detectors for propane or other toxic fumes	Free	A
8504.21.90	Other	6%	A
8504.22.10	Flameproof, to be employed in mines; For use in the manufacture of railway or tramway passenger coaches	Free	A
8504.22.90	Other	9.5%	A
8504.23.10	For use in the manufacture of railway or tramway passenger vehicles	Free	A
8504.23.90	Other	9.5%	A
8504.31.10	For use in the manufacture of lightwave transmission systems	3.5%	A
8504.31.90	Other	6%	A
8504.32.10	Flameproof, to be employed in mines	Free	A
8504.32.90	Other	6%	A
8504.33.10	For use with surgical, dental, veterinary or diagnostic instruments	Free	A
8504.33.90	Other	6%	A
8504.34.10	Flameproof, to be employed in mines	Free	A
8504.34.90	Other	9.5%	A
8504.40.10	Commercial battery chargers, excluding those for charging batteries used in miners' safety lamps and those for use in the manufacture of railway or tramway passenger vehicles	6.5%	A
8504.40.20	Power supplies for use with surgical, dental, veterinary or diagnostic instruments	Free	A
8504.40.30	Power supplies for the automatic data processing machines of heading 84.71	Free	A
8504.40.40	Speed drive controllers for electric motors	6.5%	A
8504.40.90	Other	Free	A
8504.50.10	For use in the manufacture of electron tubes or radio frequency coils; Shielded inductors and coils, of a diameter of 6.35 mm or 9.525 mm, for use in the manufacture of television descramblers	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8504.50.20	For automatic data processing machines and units thereof of heading 84.71 or for telecommunications apparatus	Free	A
8504.50.90	Other	3%	A
8504.90.10	Printed circuit assemblies for the goods of subheadings 8504.40 and 8504.90	Free	A
8504.90.20	Other parts of power supplies for automatic data processing machines of heading 84.71	Free	A
8504.90.90	Other	Free	A
8505.11.00	Of metal	2%	A
8505.19.10	For use in the manufacture of loudspeakers; For use in the manufacture of thermionic, cold cathode or photo-cathode valves and tubes (for example, vacuum or vapour or gas filled valves and tubes, mercury arc rectifying valves and tubes, cathode-ray tubes, television camera tubes); For use in the manufacture of refrigerator or storm door gaskets	Free	A
8505.19.90	Other	4.5%	A
8505.20.10	For use with machinery or equipment	Free	A
8505.20.90	Other	3%	A
8505.90.00	Other, including parts	Free	A
8506.10.10	Alkaline cells having welded connectors or designed to receive welded connectors, for use in electronic lock systems or in components thereof; Primary batteries, 9 V, for use in the manufacture of smoke detectors	Free	A
8506.10.90	Other	7%	A
8506.30.00	Mercuric oxide	7%	A
8506.40.00	Silver oxide	7%	A
8506.50.10	Cells having welded connectors or designed to receive welded connectors, for use in electronic lock systems or in components thereof	Free	A
8506.50.90	Other	7%	A
8506.60.00	Air-zinc	7%	A
8506.80.10	For use in the manufacture of smoke detectors	Free	A
8506.80.90	Other	7%	A
8506.90.10	Metal caps; Of plastics, rubber or glass fibres, for use in the manufacture of industrial lead-acid batteries with a voltage rating of 12 V or more, excluding 12 V engine-starting batteries; Of the goods of tariff item No. 8506.10.10 or 8506.80.10	Free	A
8506.90.90	Other	2.5%	A
8507.10.00	Lead-acid, of a kind used for starting piston engines	7%	A
8507.20.10	For use as the primary source of electrical power for electrically-powered vehicles of subheading 8703.90	7%	A
8507.20.90	Other	7%	A
8507.30.10	Cells having welded connectors or designed to receive welded connectors, for use in electronic lock systems or in components thereof; For use in miners' safety lamps	Free	A
8507.30.20	For use as the primary source of electrical power for electrically-powered vehicles of subheading 8703.90	7%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8507.30.90	Other	7%	A
8507.40.10	For use as the primary source of electrical power for electrically-powered vehicles of subheading 8703.90	7%	A
8507.40.90	Other	7%	A
8507.80.10	Alkaline or lithium cells having welded connectors or designed to receive welded connectors, for use in electronic lock systems or in components thereof; Low discharge types, for use in the manufacture, maintenance or repair of buoys or beacons for the Government of Canada	Free	A
8507.80.20	For use as the primary source of electrical power for electrically-powered vehicles of subheading 8703.90	7%	A
8507.80.90	Other	7%	A
8507.90.10	Jars of glass; Metal caps; Parts of hard rubber; For use in the manufacture of industrial lead-acid batteries of a power of 12 V or more, excluding 12 V engine-starting batteries; Of the goods of tariff item No. 8507.30.10 or 8507.80.10	Free	A
8507.90.90	Other	3%	A
8508.11.00	Of a power not exceeding 1,500 W and having a dust bag or other receptacle capacity not exceeding 20 litres	8%	A
8508.19.10	Industrial vacuum cleaners	7.5%	A
8508.19.90	Other	8%	A
8508.60.00	Other vacuum cleaners	7.5%	A
8508.70.10	Of industrial vacuum cleaners	Free	A
8508.70.90	Other	8%	A
8509.40.10	Grape crushers for domestic purposes	8%	A
8509.40.90	Other	Free	A
8509.80.10	Ultrasonic vaporizers	8%	A
8509.80.90	Other	Free	A
8509.90.20	For use in the manufacture of the goods of this heading; Of the goods of tariff item No. 8509.40.90 or 8509.80.90	Free	A
8509.90.90	Other	3%	A
8510.10.00	Shavers	Free	A
8510.20.10	For cutting pet hair; Alternating current-powered, for cutting human hair	6%	A
8510.20.90	Other	Free	A
8510.30.00	Hair-removing appliances	Free	A
8510.90.00	Parts	Free	A
8511.10.00	Sparking plugs	6%	A
8511.20.00	Ignition magnetos; magneto-dynamos; magnetic flywheels	6%	A
8511.30.00	Distributors; ignition coils	6%	A
8511.40.10	For use in the manufacture or repair of engines for commercial fishing vessels; For use in the manufacture of snow-blowers powered by spark-ignition internal combustion piston engines	Free	A
8511.40.90	Other	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8511.50.00	Other generators	2.5%	A
8511.80.10	For use in the manufacture of detectors for propane or other toxic fumes	Free	A
8511.80.90	Other	2.5%	A
8511.90.10	Of the goods of tariff item No. 8511.40.10, 8511.50.00, 8511.80.10 or 8511.80.90	Free	A
8511.90.90	Other	6%	A
8512.10.00	Lighting or visual signalling equipment of a kind used on bicycles	5.5%	A
8512.20.10	For use in the manufacture or repair of lorry (motor truck) bodies, motor bus bodies, electric trackless trolley bus bodies, fire fighting vehicles, ambulances or hearses	Free	A
8512.20.90	Other	6%	A
8512.30.10	Bells or buzzers for use in the repair of logging trucks, or in the manufacture of such parts; For use in the manufacture of detectors for propane or other toxic fumes	Free	A
8512.30.90	Other	6.5%	A
8512.40.00	Windscreen wipers, defrosters and demisters	6%	A
8512.90.10	Of the goods of tariff item No. 8512.20.10 or 8512.30.10	Free	A
8512.90.90	Other	6%	A
8513.10.10	Flashlights; Miners' safety lamps	Free	A
8513.10.90	Other	7%	A
8513.90.10	Of flashlights and miners' safety lamps	Free	A
8513.90.90	Other	3.5%	A
8514.10.11	Mechanically operated, excluding ovens for cooking or furnaces for heating buildings: Carburizing furnaces; Furnaces for heating metal; Furnaces for melting glass, crucible-type, with a capacity not exceeding 50 kg; Furnaces for melting aluminum, crucible-type, with a capacity not exceeding 600 kg; Holding furnaces; Kilns; Paint-baking ovens; Thermal fluid heaters/furnaces; Vacuum ovens	6%	A
8514.10.19	Mechanically operated, excluding ovens for cooking or furnaces for heating buildings: Other	Free	A
8514.10.90	Other	7%	A
8514.20.11	Mechanically operated: Diffusion furnaces; Induction furnaces; Vacuum ovens	6%	A
8514.20.19	Mechanically operated: Other	Free	A
8514.20.90	Other	7%	A
8514.30.11	Mechanically operated, excluding ovens for cooking or furnaces for heating buildings: Furnaces for melting or heat-treating metal	6%	A
8514.30.19	Mechanically operated, excluding ovens for cooking or furnaces for heating buildings: Other	Free	A
8514.30.90	Other	7%	A
8514.40.10	Miniature rotating reduction furnaces	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8514.40.90	Other	6%	A
8514.90.00	Parts	Free	A
8515.11.00	Soldering irons and guns	6.5%	A
8515.19.10	Machines for soldering or desoldering electrical or electronic components to printed circuit boards; Machines for soldering armatures; Machines for solder-coating/dipping or tinning electrical or electronic components	6%	A
8515.19.90	Other	Free	A
8515.21.10	High frequency or ultra high frequency electric resistance welding apparatus	4.5%	A
8515.21.90	Other	6%	A
8515.29.10	High frequency or ultra frequency electric resistance welding apparatus	4.5%	A
8515.29.90	Other	6%	A
8515.31.00	Fully or partly automatic	6%	A
8515.39.00	Other	6%	A
8515.80.00	Other machines and apparatus	6%	A
8515.90.00	Parts	Free	A
8516.10.10	Immersion heaters for photographic solutions	Free	A
8516.10.20	Immersion heaters for use in motor vehicles	6%	A
8516.10.90	Other	6.5%	A
8516.21.00	Storage heating radiators	8%	A
8516.29.00	Other	7%	A
8516.31.00	Hair dryers	Free	A
8516.32.10	Curling irons	Free	A
8516.32.90	Other	6.5%	A
8516.33.10	Wall mounted	6%	A
8516.33.90	Other	Free	A
8516.40.00	Electric smoothing irons	Free	A
8516.50.00	Microwave ovens	Free	A
8516.60.10	Bread makers; Indoor smokeless barbecues; Rice cookers	Free	A
8516.60.20	Ovens and cookers (cooking stoves or ranges)	8%	A
8516.60.90	Other	8%	A
8516.71.10	Coffee makers	9%	A
8516.71.20	Tea makers	8%	A
8516.72.10	Automatic	Free	A
8516.72.90	Other	6%	A
8516.79.10	Fabric steamers	Free	A
8516.79.90	Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8516.80.10	Designed for cooking; Non-metallic heating resistors to be employed in the processing, smelting or refining of ores, metals or minerals; For use in plastic-processing machines	Free	A
8516.80.90	Other	6.5%	A
8516.90.10	Housings for hand-drying apparatus	Free	A
8516.90.20	Housings and steel bases for electric smoothing irons	Free	A
8516.90.30	Assemblies for microwave ovens, incorporating at least two of the following: cooking chamber, space structural supporting chassis, door or outer case	Free	A
8516.90.40	Printed circuit assemblies for microwave ovens	Free	A
8516.90.50	Cooking chambers, whether or not assembled, for ovens or cookers	Free	A
8516.90.60	Top surface panels, whether or not with heating elements or controls, for ovens or cookers	Free	A
8516.90.70	Door assemblies, for ovens or cookers, incorporating at least two of the following: inner panel, outer panel, window or insulation	Free	A
8516.90.81	Housings for toasters: For automatic toasters	Free	A
8516.90.82	Housings for toasters: For other toasters	Free	A
8516.90.90	Other	Free	A
8517.11.00	Line telephone sets with cordless handsets	Free	A
8517.12.00	Telephones for cellular networks or for other wireless networks	Free	A
8517.18.00	Other	Free	A
8517.61.00	Base stations	Free	A
8517.62.00	Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus	Free	A
8517.69.10	Facsimile apparatus; Other telephonic or telegraphic apparatus	Free	A
8517.69.20	Receivers for calling, alerting or paging	Free	A
8517.69.90	Other	6%	A
8517.70.00	Parts	Free	A
8518.10.00	Microphones and stands therefor	Free	A
8518.21.00	Single loudspeakers, mounted in their enclosures	6.5%	A
8518.22.00	Multiple loudspeakers, mounted in the same enclosure	6.5%	A
8518.29.10	Compression horn drivers or compression horn tweeters for use in the manufacture of speaker systems	Free	A
8518.29.20	Loudspeakers, without housings, having a frequency range of 300 Hz to 3.4 KHz and with a diameter not exceeding 50 mm, for telecommunications use	Free	A
8518.29.90	Other	6.5%	A
8518.30.10	Telephone handsets	Free	A
8518.30.91	Other: Headphones, including earphones	Free	A
8518.30.99	Other: Other	4.5%	A
8518.40.10	For line telephony applications	Free	A
8518.40.90	Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8518.50.00	Electric sound amplifier sets	6.5%	A
8518.90.10	Cone housings, field cases and pole pieces, for speakers with mounting dimensions exceeding 203 mm, cones and cone surrounds, dust covers and spiders, for use in the manufacture of loudspeakers; Of compression horn drivers or compression horn tweeters for use in the manufacture of speaker systems; Of loudspeakers, without housings, having a frequency range of 300 Hz to 3.4 KHz and with a diameter not exceeding 50 mm, for telecommunications use; Of microphones, stands therefor, and headphones (including earphones)	Free	A
8518.90.20	Of audio-frequency electric amplifiers for line telephony applications	Free	A
8518.90.30	Of other audio-frequency electric amplifiers; Of telephone handsets; Other, of loudspeakers	4%	A
8518.90.90	Other	4.5%	A
8519.20.10	Coin- or disc-operated record-players	Free	A
8519.20.90	Other	5%	A
8519.30.10	With automatic record changing mechanism	3.5%	A
8519.30.90	Other	Free	A
8519.50.00	Telephone answering machines	Free	A
8519.81.10	Magnetic tape recorders incorporating sound reproducing apparatus	Free	A
8519.81.21	Other sound reproducing apparatus: Compact disc players; Pocket-size cassette-players; Other, cassette type	Free	A
8519.81.29	Other sound reproducing apparatus: Other	5%	A
8519.81.31	Dictating machines not capable of operating without an external source of power and transcribing machines: Using magnetic tape	5%	A
8519.81.39	Dictating machines not capable of operating without an external source of power and transcribing machines: Other	Free	A
8519.81.91	Other: For the commercial reproduction or duplication of audio cassette tapes; To be employed in the commercial production of video tape productions, cinematographic films (motion picture films), animated films or multi-image shows	Free	A
8519.81.99	Other: Other	5%	A
8519.89.10	Record players; To be employed in the commercial production of video tape productions, cinematographic films (motion picture films), animated films or multi-image shows; Transcribing machines	Free	A
8519.89.90	Other	5%	A
8521.10.00	Magnetic tape-type	Free	A
8521.90.10	Laser video disc players	Free	A
8521.90.90	Other	6%	A
8522.10.00	Pick-up cartridges	Free	A
8522.90.10	Printed circuit assemblies	Free	A
8522.90.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8523.21.10	Cards incorporating an unrecorded magnetic stripe	8.5%	A
8523.21.20	Cards incorporating a recorded magnetic stripe	6%	A
8523.29.10	Unrecorded, of a width not exceeding 4 mm	Free	A
8523.29.20	Of a musical nature, including recordings of operas, operettas, musical comedies and other recordings having a significant musical content; Recordings of music hall and cabaret numbers, whether musical or not, including monologues and soliloquies and other recordings of a similar entertainment character; Of an advertising character not including radio or television commercials imported for reference purposes only; Video recordings, not including news features or current events	7%	A
8523.29.90	Other	Free	A
8523.40.10	For reproducing phenomena other than sound or image; Of an educational, scientific or cultural character, within the meaning of the Agreement for Facilitating the International Circulation of Visual and Auditory Materials of an Educational, Scientific and Cultural Character adopted at Beirut, Lebanon, in 1948, and certified by the Government or by a recognized representative authority of the Government of the country of production or by an appropriate representative of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization as being of an international educational, scientific or cultural character; Prepared unrecorded media; Other software	Free	A
8523.40.90	Other	6%	A
8523.51.10	Of an educational, scientific or cultural character, within the meaning of the Agreement for Facilitating the International Circulation of Visual and Auditory Materials of an Educational, Scientific and Cultural Character adopted at Beirut, Lebanon, in 1948, and certified by the Government or by a recognized representative authority of the Government of the country of production or by an appropriate representative of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization as being of an international educational, scientific or cultural character; Prepared unrecorded media; Other software	Free	A
8523.51.90	Other	6%	A
8523.52.00	"Smart cards"	Free	A
8523.59.10	For reproducing phenomena other than sound or image; Of an educational, scientific or cultural character, within the meaning of the Agreement for Facilitating the International Circulation of Visual and Auditory Materials of an Educational, Scientific and Cultural Character adopted at Beirut, Lebanon, in 1948, and certified by the Government or by a recognized representative authority of the Government of the country of production or by an appropriate representative of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization as being of an international educational, scientific or cultural character; Other prepared unrecorded media; Other sofware; Proximity cards and tags	Free	A
8523.59.90	Other	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8523.80.10	Gramophone records; Prepared unrecorded media; Of an educational, scientific or cultural character, within the meaning of the Agreement for Facilitating the International Circulation of Visual and Auditory Materials of an Educational, Scientific and Cultural Character adopted at Beirut, Lebanon, in 1948, and certified by the Government or by a recognized representative authority of the Government of the country of production or by an appropriate representative of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization as being of an international educational, scientific or cultural character; Other software	Free	A
8523.80.90	Other	6%	A
8525.50.00	Transmission apparatus	Free	A
8525.60.00	Transmission apparatus incorporating reception apparatus	Free	A
8525.80.00	Television cameras, digital cameras and video camera recorders	Free	A
8526.10.00	Radar apparatus	Free	A
8526.91.00	Radio navigational aid apparatus	Free	A
8526.92.00	Radio remote control apparatus	Free	A
8527.12.10	Domestic	Free	A
8527.12.90	Other	6%	A
8527.13.10	Domestic	Free	A
8527.13.90	Other	6%	A
8527.19.00	Other	Free	A
8527.21.00	Combined with sound recording or reproducing apparatus	Free	A
8527.29.00	Other	Free	A
8527.91.10	Domestic	Free	A
8527.91.90	Other	6%	A
8527.92.10	Domestic	Free	A
8527.92.90	Other	6%	A
8527.99.10	Domestic radio receivers; Facsimile apparatus; Radios designed for use on the amateur bands of the radio frequency spectrum; Receivers for calling, alerting or paging	Free	A
8527.99.90	Other	6%	A
8528.41.00	Of a kind solely or principally used in an automatic data processing system of heading 84.71	Free	A
8528.49.11	For use in the manufacture of lightwave transmission systems: High definition	3.5%	A
8528.49.19	For use in the manufacture of lightwave transmission systems: Other	3.5%	A
8528.49.20	Black and white or other monochrome	6%	A
8528.49.30	Incomplete or unfinished colour monitors, including assemblies for monitors consisting of video intermediate (IF) amplifying and detecting systems, video processing and amplification systems, synchronizing and deflection circuitry and audio detection and amplification systems plus a power supply, but not incorporating a cathode-ray tube	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8528.49.90	Other	6%	A
8528.51.00	Of a kind solely or principally used in an automatic data processing system of heading 84.71	Free	A
8528.59.11	For use in the manufacture of lightwave transmission systems: High definition	3.5%	A
8528.59.19	For use in the manufacture of lightwave transmission systems: Other	3.5%	A
8528.59.20	Black and white or other monochrome	6%	A
8528.59.30	Incomplete or unfinished colour monitors, including assemblies for monitors consisting of video intermeidate (IF) amplifying and detecting systems, video processing and amplification systems, synchronizing and deflection circuitry and audio detection and amplification systems plus a power supply, but not incorporating a flat panel screen or similar display; Other, having a single picture tube intended for direct viewing (non-projection type); Other, with flat panel screen	6%	A
8528.59.90	Other	6%	A
8528.61.00	Of a kind solely or principally used in an automatic data processing system of heading 84.71	Free	A
8528.69.11	Colour, with flat panel screen: Capable of being used with both automatic data processing machines of heading 84.71 and with apparatus which emits television signals	Free	A
8528.69.19	Colour, with flat panel screen: Other	6%	A
8528.69.20	Incomplete or unfinished colour projectors, including assemblies for projectors consisting of video intermediate (IF) amplifying and detecting systems, video processing and amplification systems, synchronizing and deflection circuitry and audio detection and amplification systems plus a power supply, but not incorporating a cathode-ray tube, flat panel screen or similar display; Colour, other	6%	A
8528.69.30	Black and white or other monochrome	6%	A
8528.71.10	Incomplete or unfinished television receivers, including assemblies for television receivers consisting of video intermediate (IF) amplifying and detecting systems, video processing and amplification systems, synchronizing and deflection circuitry, tuners and tuner control systems, and audio detection and amplification systems plus a power supply, but not incorporating a cathode-ray tube, flat panel screen or similar display	5%	A
8528.71.20	Set-top boxes which have a communication function: a microprocessor-based device incorporating a modem for gaining access to the Internet, and having a function of interactive information exchange	Free	A
8528.71.40	For use in the manufacture of lightwave transmission systems	3.5%	A
8528.71.90	Other	5%	A
8528.72.10	Set-top boxes which have a communication function: a microprocessor-based device incorporating a modem for gaining access to the Internet, and having a function of interactive information exchange	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8528.72.20	Incomplete or unfinished television receivers, including assemblies for television receivers consisting of video intermediate (IF) amplifying and detecting systems, video processing and amplification systems, synchronizing and deflection circuitry, tuners and tuner control systems, and audio detection and amplification systems plus a power supply, but not incorporating a cathode-ray tube, flat panel screen or similar display	5%	A
8528.72.31	High definition: Projection type, with cathode-ray tube	5%	A
8528.72.32	High definition: Non-projection type, with cathode-ray tube	5%	A
8528.72.33	High definition: Other, with flat panel screen	5%	A
8528.72.34	High definition: Other, for use in the manufacture of lightwave transmission systems	3.5%	A
8528.72.39	High definition: Other	5%	A
8528.72.91	Other: Having a single picture tube intended for direct viewing (non-projection type), with a video display diagonal not exceeding 35.56 cm	5%	A
8528.72.92	Other: Combined in the same housing with video recording or reproducing apparatus (video cassette recorders/players), having a single picture tube intended for direct viewing (non-projection type), with a video display diagonal exceeding 35.56 cm	5.5%	A
8528.72.93	Other: Other non-projection type having a single picture tube intended for direct viewing, with a video display diagonal exceeding 35.56 cm but less than 66.04 cm	5%	A
8528.72.94	Other: Other non-projection type having a single picture tube intended for direct viewing, with a video display diagonal of 66.04 cm or more	5%	A
8528.72.95	Other: Projection type, with cathode-ray tube	5%	A
8528.72.96	Other: Other, with flat panel screen	5%	A
8528.72.97	Other: Other, for use in the manufacture of lightwave transmission systems	3.5%	A
8528.72.99	Other: Other	5%	A
8528.73.10	Domestic television receivers	Free	A
8528.73.90	Other	6%	A
8529.10.00	Aerials and aerial reflectors of all kinds; parts suitable for use therewith	Free	A
8529.90.11	Printed circuit assemblies: Of radio remote control apparatus for controlling domestic audio or video equipment or for use on amateur radio bands by hobbyists	Free	A
8529.90.12	Printed circuit assemblies: Of transmission apparatus for radio-telephony, radio-telegraphy, radio-broadcasting or television, whether or not incorporating reception apparatus or sound recording or reproducing apparatus, of television cameras or of still image video cameras and other video camera recorders	Free	A
8529.90.19	Printed circuit assemblies: Other	Free	A
8529.90.20	Transceiver assemblies for the goods of subheading 8526.10, not elsewhere specified or included	Free	A
8529.90.31	The following parts of television receivers (including video monitors and video projectors): video intermediate (IF) amplifying and detecting systems; video processing and amplification systems; synchronizing and deflection circuitry; tuners and tuner control systems; and audio detection and amplification systems: Combinations of parts	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8529.90.39	The following parts of television receivers (including video monitors and video projectors): video intermediate (IF) amplifying and detecting systems; video processing and amplification systems; synchronizing and deflection circuitry; tuners and tuner control systems; and audio detection and amplification systems: Other	Free	A
8529.90.40	Flat panel screen assemblies for the goods of tariff item No. 8528.59.30, 8528.69.11, 8528.69.19, 8528.72.33 or 8528.72.96	Free	A
8529.90.50	Parts, including face plates and lock latches, for printed circuit assemblies	Free	A
8529.90.61	Other parts of goods of heading 85.17, 85.25 or 85.27, excluding parts of cellular telephones: Incorporating printed circuit assemblies of goods of subheading 8517.61, 8517.62, 8525.50 or 8525.60	Free	A
8529.90.69	Other parts of goods of heading 85.17, 85.25 or 85.27, excluding parts of cellular telephones: Other	Free	A
8529.90.90	Other	Free	A
8530.10.00	Equipment for railways or tramways	Free	A
8530.80.10	For use in the manufacture, maintenance or repair of buoys for the Government of Canada	Free	A
8530.80.90	Other	6.5%	A
8530.90.00	Parts	Free	A
8531.10.10	Smoke detectors	Free	A
8531.10.90	Other	6.5%	A
8531.20.00	Indicator panels incorporating liquid crystal devices (LCD) or light emitting diodes (LED)	Free	A
8531.80.00	Other apparatus	Free	A
8531.90.10	Printed circuit assemblies	Free	A
8531.90.90	Other	Free	A
8532.10.00	Fixed capacitors designed for use in 50/60 Hz circuits and having a reactive power handling capacity of not less than 0.5 kvar (power capacitors)	Free	A
8532.21.10	For use in the manufacture of relays for a voltage not exceeding 60 V	Free	A
8532.21.90	Other	Free	A
8532.22.10	For use in the manufacture of detectors for propane or other toxic fumes; Other than computer grade electrolytic type, for use in the manufacture of land mobile radio transmission apparatus incorporating reception apparatus or accessories therefor, for operation in frequency bands 30-50 MHz, 138-174 MHz, 406-430 MHz, 450-470 MHz or 806-890 MHz; Whose smallest overall dimension excluding leads or connector pins does not exceed 25 mm, for use in the manufacture of battery chargers or power supplies	Free	A
8532.22.90	Other	Free	A
8532.23.00	Ceramic dielectric, single layer	Free	A
8532.24.00	Ceramic dielectric, multilayer	Free	A
8532.25.10	Dielectric fixed capacitor elements, of metallized paper or metallized plastic, for use in the manufacture of AC capacitors of 60 Hz, 200-600 V, for power factor compensation	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8532.25.90	Other	Free	A
8532.29.10	For use in the manufacture of detectors for propane or other toxic fumes; For use in the manufacture of relays for a voltage not exceeding 60 V, microwave, passive infrared, or combination microwave/passive infrared relays; For use in measuring, checking or testing instruments of Chapter 90, or for use in electrically operated apparatus for indicating intervals of time; For use in the manufacture of mass spectrometers and parts thereof	Free	A
8532.29.90	Other	Free	A
8532.30.10	Ceramic; For use in measuring, checking or testing instruments of Chapter 90, or for use in electrically operated apparatus for indicating intervals of time	Free	A
8532.30.90	Other	Free	A
8532.90.10	For use in the manufacture of alternating current capacitors; Of the goods of tariff item No. 8532.10.00, 8532.21.10, 8532.22.10, 8532.23.00, 8532.24.00, 8532.25.10, 8532.29.10 or 8532.30.10	Free	A
8532.90.90	Other	Free	A
8533.10.00	Fixed carbon resistors, composition or film types	Free	A
8533.21.00	For a power handling capacity not exceeding 20 W	Free	A
8533.29.00	Other	Free	A
8533.31.00	For a power handling capacity not exceeding 20 W	Free	A
8533.39.00	Other	Free	A
8533.40.10	Metal oxide varistors	Free	A
8533.40.90	Other	Free	A
8533.90.10	Of ceramic or metallic materials, electrically or mechanically reactive to changes in temperature, for the goods of tariff item No. 8533.40.10 or 8533.40.90	Free	A
8533.90.90	Other	Free	A
8534.00.00	Printed circuits.	Free	A
8535.10.10	For a voltage exceeding 1,000 volts, to be employed in mining, recovering and producing crude oil from shales, oil-sands or tar-sands	4.5%	A
8535.10.90	Other	6.5%	A
8535.21.10	Oil-filled or air-blast power circuit breakers	11%	A
8535.21.90	Other	2.5%	A
8535.29.00	Other	2%	A
8535.30.10	For use in the manufacture of circuit breakers or circuit switchers	Free	A
8535.30.90	Other	2.5%	A
8535.40.00	Lightning arresters, voltage limiters and surge suppressors	6.5%	A
8535.90.10	Flameproof cable connecting devices and junction boxes to be employed in mines in which inflammable gases exist	Free	A
8535.90.20	Industrial control-type switches; Other junction boxes or flameproof cable connecting devices; Receptacle boxes of metal	7%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8535.90.30	Motor starters and motor overload protectors	6.5%	A
8535.90.90	Other	2.5%	A
8536.10.10	For use in the manufacture of land mobile radio transmission apparatus incorporating reception apparatus or accessories therefor, for operation in frequency bands 30-50 MHz, 138-174 MHz, 406-430 MHz, 450-470 MHz or 806-890 MHz; For use in the manufacture of portable cooling fans or portable electric space heating apparatus incorporating a fan	Free	A
8536.10.90	Other	5%	A
8536.20.10	For use with surgical, dental, veterinary or diagnostic instruments	Free	A
8536.20.90	Other	2.5%	A
8536.30.10	Overloads for use in the manufacture of air conditioning machines	Free	A
8536.30.20	Overload motor protectors excluding those for use in the manufacture of air conditioning machines	2.5%	A
8536.30.90	Other	2.5%	A
8536.41.10	For use in measuring, checking or testing instruments of Chapter 90, or for use in electrically operated apparatus for indicating intervals of time; Microwave, passive infrared, or combination microwave/passive infrared relays; For use with machinery or equipment	Free	A
8536.41.20	Automotive signalling flashers	2.5%	A
8536.41.90	Other	2.5%	A
8536.49.10	For use in measuring, checking or testing instruments of Chapter 90, or for use in electrically operated apparatus for indicating intervals of time; For use in the manufacture of smoke detectors; For use with surgical, dental, veterinary or diagnostic instruments; For use with machinery or equipment	Free	A
8536.49.90	Other	2.5%	A
8536.50.11	Motor starters: For use with machinery or equipment	Free	A
8536.50.12	For automotive use	5%	A
8536.50.19	Motor starters: Other	5%	A
8536.50.20	Electro-mechanical snap-action switches for a current not exceeding 11 A; Electronic switches, including temperature-protected electronic switches, consisting of a transistor and a logic chip (chip-on-chip technology); Electronic AC switches consisting of optically-coupled input and output circuits (insulated thyristor AC switches)	Free	A
8536.50.91	Other: The following, other than for use in the manufacture of dish washing machines or of detectors for propane or other toxic fumes: Contact mat switches for activating automatic door openers; High pressure switches; Cam-type rotary limit switches with multiple contacts; Float switches and similar types of switches activated by changes in liquid levels; Magnetic contactors; Push button switches	Free	A
8536.50.92	Other: Other, for automotive use	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8536.50.99	Other: Other	Free	A
8536.61.00	Lamp-holders	2.5%	A
8536.69.10	For use in the manufacture of portable music instrument or microphone amplifiers, loudspeakers and sound mixers, other than those designed and marketed for home entertainment systems; For use in the manufacture of microwave, passive infrared, or combination microwave/passive infrared relays, for a voltage not exceeding 60 V; For use in the manufacture of detectors for propane or other toxic fumes; For use in the manufacture of geophysical instruments or appliances or parts or accessories thereof, or their fitted containers; For use in measuring, checking or testing instruments of Chapter 90, or for use in electrically operated apparatus for indicating intervals of time	Free	A
8536.69.20	Other, plugs and sockets for co-axial cables and printed circuits	Free	A
8536.69.90	Other	2.5%	A
8536.70.10	Of copper	3%	A
8536.70.20	Of ceramic	4.5%	A
8536.70.30	Of plastic	6.5%	A
8536.90.10	Flameproof cable connecting devices and junction boxes to be employed in mines; For use in the manufacture of detectors for propane or other toxic fumes; For use in the manufacture of relays, microwave, passive infrared, or combination microwave/passive infrared, for a voltage not exceeding 60 V; For use in measuring, checking or testing instruments of Chapter 90, or for use in electrically operated apparatus for indicating intervals of time; For use in the manufacture of geophysical instruments or appliances, or parts or accessories thereof; Terminal blocks and terminals for use in the manufacture of air conditioning machines	Free	A
8536.90.91	Other: Junction boxes; Receptacle boxes of metal	5%	A
8536.90.92	Other: Other, for automotive use	2.5%	A
8536.90.93	Other: Connection and contact elements for wires and cables	Free	A
8536.90.99	Other: Other	2.5%	A
8537.10.11	Numerical control panels with built-in automatic data processing machines: Assembled with outer housings or supports, for the goods of heading 84.21, 84.22, 84.28, 84.50 or 85.16	Free	A
8537.10.19	Numerical control panels with built-in automatic data processing machines: Other	2.5%	A
8537.10.21	Motor control centres: For automotive use	2.5%	A
8537.10.29	Motor control centres: Other	2.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8537.10.31	Other, for use with machinery or equipment: Automated industrial control systems, excluding panels for anode formers; Custom built electrical control panels for automatic control of plate freezers; For use in the manufacture of fork-lift trucks or submersible water pump systems of a pump diameter exceeding 8.89 cm, and other than those for use with printing machinery with an image or printing area of 2,413 cm^2 or larger; Temperature controls; Cam programmers	2.5%	A
8537.10.39	Other, for use with machinery or equipment: Other	Free	A
8537.10.91	Other: Assembled with outer housings or supports, for the goods of heading 84.21, 84.22, 84.50 or 85.16	2.5%	A
8537.10.92	Other: To be employed in editing slides, films or video tapes for the commercial production of video tape productions or cinematographic films, animated films or multi-image shows	Free	A
8537.10.99	Other: Other	2.5%	A
8537.20.10	Metal clad industrial switchgear, excluding flameproof electric switchgear to be employed in mines	8.5%	A
8537.20.90	Other	2.5%	A
8538.10.10	Of the goods of tariff item No. 8537.10.11, 8537.10.19, 8537.10.21, 8537.10.29, 8537.10.39, 8537.10.92 or 8537.20.90, excluding multi-station controllers	Free	A
8538.10.90	Other	2.5%	A
8538.90.10	Of ceramic or metallic materials, electrically or mechanically reactive to changes in temperature, for motor starters and overload protectors	3.5%	A
8538.90.20	Printed circuit assemblies	3.5%	A
8538.90.31	Moulded parts: For use in the manufacture of relays, microwave, passive infrared, or combination microwave/passive infrared, for a voltage not exceeding 60 V	Free	A
8538.90.39	Moulded parts: Other	3.5%	A
8538.90.91	Other: For use in the manufacture of the goods of headings 85.35 to 85.37; Gas tube arresters for use in the manufacture of lightning arresters; Of the goods of tariff item No. 8535.30.10, 8535.90.10, 8536.10.10, 8536.20.10, 8536.30.10, 8536.41.10, 8536.49.10, 8536.50.11, 8536.50.20, 8536.50.91, 8536.50.92, 8536.50.99, 8536.69.10, 8536.69.20, 8536.90.10, 8536.90.93, 8537.10.11, 8537.10.19, 8537.10.21, 8537.10.29, 8537.10.31, 8537.10.39 or 8537.10.92	Free	A
8538.90.99	Other: Other	3.5%	A
8539.10.10	For use in motor vehicles of Chapter 87	6%	A
8539.10.90	Other	2%	A
8539.21.00	Tungsten halogen	7.5%	A
8539.22.10	For use in the manufacture of Christmas lighting sets or patio lighting sets	Free	A
8539.22.90	Other	8%	A
8539.29.10	Xenon filament lamps	Free	A
8539.29.91	Other: For a voltage exceeding 31 V	8%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8539.29.99	Other: Other	6%	A
8539.31.00	Fluorescent, hot cathode	7%	A
8539.32.10	For use in measuring, checking or testing instruments of Chapter 90, or for use in electrically operated apparatus for indicating intervals of time; High pressure (190-200 atmospheres), 100W to 300W mercury discharge lamps with arc gaps from 1.0mm to 1.3mm, mounted within a parabolic or elliptical dichroic glass reflector, and with a luminious efficiency of 60 (+/- 5) lumens per watt, for use in Canadian manufactures	Free	A
8539.32.90	Other	7.5%	A
8539.39.10	For use in measuring, checking or testing instruments of Chapter 90, or for use in electrically operated apparatus for indicating intervals of time; Neon glow lamps, with an attached resistor, for use in the manufacture of indicator light assemblies; Photographic flash lamps; Xenon discharge lamps	Free	A
8539.39.90	Other	7.5%	A
8539.41.10	For use in measuring, checking or testing instruments of Chapter 90, or for use in electrically operated apparatus for indicating intervals of time; Hollow-cathode lamps, for use in instruments and apparatus for measuring or detecting noxious gases; Xenon arc-lamps	Free	A
8539.41.90	Other	7.5%	A
8539.49.10	For use in measuring, checking or testing instruments of Chapter 90, or for use in electrically operated apparatus for indicating intervals of time; Ultra violet hollow-cathode lamps, for use in instruments and apparatus for measuring or detecting noxious gases; Ultra violet lamps designed for detecting scheelite ore	Free	A
8539.49.90	Other	7.5%	A
8539.90.10	Filaments, cathodes or electrodes, for use in the manufacture of electric lamps; Of the goods of tariff item No. 8539.10.90, 8539.22.10, 8539.29.10, 8539.32.10, 8539.39.10, 8539.41.10 or 8539.49.10	Free	A
8539.90.90	Other	6%	A
8540.11.11	High definition: With a video display diagonal not exceeding 35.56 cm	6%	A
8540.11.12	High definition: With a video display diagonal exceeding 35.56 cm	6%	A
8540.11.21	Other, for non-projection television receivers: With a video display diagonal not exceeding 35.56 cm	6%	A
8540.11.22	Other, for non-projection television receivers: With a video display diagonal exceeding 35.56 cm	6%	A
8540.11.90	Other	6%	A
8540.12.11	High definition: For use in the manufacture of video monitors; For use in the manufacture of high definition colour television receivers, projection type	Free	A
8540.12.19	High definition: Other	3%	A
8540.12.91	Other: For use in the manufacture of video monitors; For use in the manufacture of other colour television receivers, projection type	Free	A
8540.12.99	Other: Other	3%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8540.20.00	Television camera tubes; image converters and intensifiers; other photo-cathode tubes	Free	A
8540.40.10	Having a pitch smaller than 0.4 mm between dots of the same colour of two consecutive triads, for use in the manufacture of graphic or data display terminals	Free	A
8540.40.90	Other	3%	A
8540.50.10	For use in the manufacture of video monitors; Having a pitch smaller than 0.4 mm between dots of two consecutive triads, for use in the manufacture of graphic or data display terminals	Free	A
8540.50.90	Other	3%	A
8540.60.10	Having a pitch smaller than 0.4 mm between dots of the same colour of two consecutive triads, for use in the manufacture of graphic or data display terminals	Free	A
8540.60.90	Other	3%	A
8540.71.00	Magnetrons	Free	A
8540.72.00	Klystrons	3%	A
8540.79.00	Other	3.5%	A
8540.81.10	For use in the manufacture of mass spectrometers or parts thereof	Free	A
8540.81.90	Other	4%	A
8540.89.00	Other	3.5%	A
8540.91.10	Front panel assemblies as follows: (a) with respect to colour cathode-ray television picture tube, an assembly that consists of a glass panel to which a shadow mask or aperture grill is attached for ultimate use, that is suitable for incorporation into a colour cathode-ray television picture tube (including a video monitor or video projector cathode-ray tube) and that has undergone the necessary chemical and physical processes for imprinting phosphors on the glass panel with sufficient precision to render a video image when excited by a stream of electrons; or (b) with respect to a monochrome cathode-ray television picture tube, an assembly that consists of either a glass panel or a glass envelope, that is suitable for incorporation into a monochrome cathode-ray television picture tube (including a video monitor or video projector cathode-ray tube) and that has undergone the necessary chemical and physical processes for imprinting phosphors on the glass panel or glass envelope with sufficient precision to render a video image when excited by a stream of electrons	Free	A
8540.91.90	Other	Free	A
8540.99.10	Electron guns; Radio frequency (RF) interaction structures for microwave tubes of subheading 8540.71, 8540.72 or 8540.79	Free	A
8540.99.90	Other	Free	A
8541.10.00	Diodes, other than photosensitive or light emitting diodes	Free	A
8541.21.00	With a dissipation rate of less than 1 W	Free	A
8541.29.00	Other	Free	A
8541.30.00	Thyristors, diacs and triacs, other than photosensitive devices	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8541.40.00	Photosensitive semiconductor devices, including photovoltaic cells whether or not assembled in modules or made up into panels; light emitting diodes	Free	A
8541.50.00	Other semiconductor devices	Free	A
8541.60.00	Mounted piezo-electric crystals	Free	A
8541.90.00	Parts	Free	A
8542.31.10	Monolithic integrated circuits	Free	A
8542.31.90	Other	6.5%	A
8542.32.10	Monolithic integrated circuits	Free	A
8542.32.90	Other	6.5%	A
8542.33.10	Monolithic integrated circuits	Free	A
8542.33.90	Other	6.5%	A
8542.39.10	Hybrid integrated circuits; Monolithic integrated circuits	Free	A
8542.39.90	Other	6.5%	A
8542.90.00	Parts	Free	A
8543.10.10	To be employed in medical, surgical, dental or veterinary applications	Free	A
8543.10.90	Other	5%	A
8543.20.00	Signal generators	2.5%	A
8543.30.10	Mechanically operated, excluding: Electrolytic silver recovery machines with silver recovery capacities not exceeding 93 g per hour; Metal plating machinery and equipment	Free	A
8543.30.91	Chloralkali electrolyser cells	Free	A
8543.30.99	Other: Other	4.5%	A
8543.70.10	Branding irons for livestock; Ceramic resonators for use in the manufacture of weighing machinery having a maximum weighing capacity not exceeding 15 kg and using strain gauges as sensors; Collector ring assemblies (standard and self-contained units); Digital or analog mixing consoles incorporating microprocessor or microcomputer control systems, to be employed in the production of sound recordings; Electrical machines or apparatus with translation or dictionary functions; Electroshocking apparatus for sampling or determining fish populations; Infrared remote controls; Magnetic reading heads and card reading assemblies for use in electronic lock systems or in components thereof; To be employed in editing slides, films or video tapes for the commercial production of video tape productions or cinematographic films (motion picture films), animated films or multi-image shows	Free	A
8543.70.21	Other electrical machines, mechanically operated: Ozone generators; Ultraviolet water disinfection machinery	4.5%	A
8543.70.29	Other electrical machines, mechanically operated: Other	Free	A
8543.70.91	Other: To be employed in mining, recovering and producing crude oil from shales, oil-sands or tar-sands	4.5%	A
8543.70.99	Other: Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8543.90.20	For electro-polishing and anodizing; Of proximity cards and tags of tariff item No. 8523.59.10, of the goods of tariff item No. 8543.10.90, 8543.20.00, 8543.30.99, 8543.70.21 (other than those for use in the manufacture of the goods of this heading) or 8543.70.99	2.5%	A
8543.90.90	Other	Free	A
8544.11.10	For use in the manufacture of weighing machinery having a maximum weighing capacity not exceeding 15 kg and using strain gauges as sensors; For use in the manufacture of loudspeakers	Free	A
8544.11.90	Other	3.5%	A
8544.19.10	For use in the manufacture of loudspeakers; For use in the manufacture of detectors for propane or other toxic fumes	Free	A
8544.19.90	Other	3.5%	A
8544.20.10	Flameproof, to be employed in mines; For use in the manufacture of geophysical instruments or appliances, or parts or accessories thereof	Free	A
8544.20.90	Other	5%	A
8544.30.00	Ignition wiring sets and other wiring sets of a kind used in vehicles, aircraft or ships	Free	A
8544.42.10	Flameproof, to be employed in mines; For use in measuring, checking or testing instruments of Chapter 90, or for use in electrically operated apparatus for indicating intervals of time; For use in the manufacture of detectors for propane or other toxic fumes; For use with surgical, dental, veterinary or diagnostic instruments; Of a kind used for telecommunications; Motor leads, for use in the manufacture of submersible water pump systems with a pump diameter exceeding 8.89 cm	Free	A
8544.42.20	Other, for a voltage not exceeding 80 V	5%	A
8544.42.90	Other	2.5%	A
8544.49.10	For use in the manufacture of automotive seat insert heated pad assemblies; For use in the manufacture of geophysical instruments or appliances or parts or accessories thereof or their fitted containers; For use in the manufacture of weighing machinery having a maximum weighing capacity not exceeding 15 kg and using strain gauges as sensors; Of a kind used for telecommunications; To be employed in mines where inflammable gases exist	Free	A
8544.49.90	Other	3.5%	A
8544.60.10	Flameproof, to be employed in mines; Submarine cables for a voltage exceeding 235 kV	Free	A
8544.60.91	Other: To be employed in mining, recovering and producing crude oil from shales, oil-sands or tar-sands	4.5%	A
8544.60.99	Other: Other	6.5%	A
8544.70.10	Submarine optical fibre cables	Free	A
8544.70.90	Other	Free	A
8545.11.00	Of a kind used for furnaces	Free	A
8545.19.10	Not exceeding 88.9 cm in circumference or outside measurement	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8545.19.21	Exceeding 88.9 cm in circumference or outside measurement: Carbon anode blocks for use in the manufacture of aluminum; Graphite electrodes, other than for use with furnaces, for use in the manufacture of magnesium; Pre-baked carbon electrodes, for use in the manufacture of silicon metal	Free	A
8545.19.22	Exceeding 88.9 cm in circumference or outside measurement: Cathode blocks for use in the manufacture of aluminum	Free	A
8545.19.28	Exceeding 88.9 cm in circumference or outside measurement: Other, of carbon	9.5%	A
8545.19.29	Exceeding 88.9 cm in circumference or outside measurement: Other, of graphite	6.5%	A
8545.20.00	Brushes	Free	A
8545.90.00	Other	Free	A
8546.10.00	Of glass	2.5%	A
8546.20.00	Of ceramics	3%	A
8546.90.00	Other	Free	A
8547.10.10	Insulator spark plug cores, not further worked than burned or glazed; One-piece porcelain insulating fittings of a length of 218 cm or more, or of an external diameter exceeding 61cm, for use in the manufacture of electric instruments or power transformers; One-piece porcelain insulating fittings, with a length of 157.5 cm or more but not exceeding 218.5 cm, or of an external diameter of 45.7 cm or more but not exceeding 61 cm, for use in the manufacture of electric instrument transformers, oil filled, of a power handling capacity of 69 kVA or more, or of power transformers; With flanges and terminal caps of metal, for use in the manufacture of hermetically sealed power capacitors	Free	A
8547.10.90	Other	9%	A
8547.20.00	Insulating fittings of plastics	Free	A
8547.90.10	For use in the manufacture of electrical transformers	Free	A
8547.90.90	Other	4.5%	A
8548.10.10	Spent primary cells, spent primary batteries and spent electric accumulators	Free	A
8548.10.90	Other	Free	A
8548.90.10	Electronic microassemblies; Electronic single in-line memory modules (SIMMs) and dual in-line memory modules (DIMMs); Flat panel displays; Solid state ignition devices for use in the manufacture of gas barbecues or domestic gas ranges, including those for recreational vehicles; Vacuum fluorescent displays	Free	A
8548.90.90	Other	6.5%	A
8601.10.00	Powered from an external source of electricity	9.5%	A
8601.20.00	Powered by electric accumulators	9.5%	A
8602.10.00	Diesel-electric locomotives	9.5%	A
8602.90.00	Other	9.5%	A
8603.10.00	Powered from an external source of electricity	8%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8603.90.00	Other	8%	A
8604.00.10	Ballast spreaders; Buggies for transporting work crews and track material trailers, not exceeding 20 tonnes; Combination ballast broom and snow switch cleaners; Manual feed spike drivers for maintenance or production applications; On-track brush cutters; Rail tie spacing machines; Snow plows; Supply push carts; Tie cranes; Track carriage cranes	6%	A
8604.00.90	Other	Free	A
8605.00.00	Railway or tramway passenger coaches, not self-propelled; luggage vans (baggage cars), post office coaches and other special purpose railway or tramway coaches, not self-propelled (excluding those of heading 86.04).	11%	A
8606.10.00	Tank wagons (tank cars) and the like	11%	A
8606.30.00	Self-discharging vans and wagons (cars), other than those of subheading 8606.10	11%	A
8606.91.00	Covered and closed	11%	A
8606.92.00	Open, with non-removable sides of a height exceeding 60 cm	11%	A
8606.99.00	Other	11%	A
8607.11.00	Driving bogies and bissel-bogies (truck assemblies)	Free	A
8607.12.00	Other bogies and bissel-bogies (truck assemblies)	Free	A
8607.19.11	Axles: For self-propelled railway vehicles for the transport of passengers, baggage, mail or express traffic; In the rough, for use in the manufacture of axles for railway rolling-stock	Free	A
8607.19.19	Axles: Other	9.5%	A
8607.19.21	Wheels, whether or not fitted with axles: Blanks for use in the manufacture of wheel and axle combinations for railway and tramway (including subway cars) passenger coaches; For self-propelled railway vehicles for the transport of passengers, baggage, mail or express traffic; For use in the repair of tramway vehicles (excluding subway cars) with magnetic track brakes	Free	A
8607.19.29	Wheels, whether or not fitted with axles: Other	9.5%	A
8607.19.30	Parts of axles or wheels	Free	A
8607.19.40	Tires of steel, in the rough, not machined or drilled	3.5%	A
8607.19.50	Parts of bogies or bissel-bogies (truck assemblies)	Free	A
8607.21.10	For self-propelled railway vehicles for the transport of passengers, baggage, mail or express traffic; Parts for use in the manufacture of brake systems for subway and rapid transit cars	Free	A
8607.21.20	Brake beams for use in railway vehicles	10%	A
8607.21.90	Other	10%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8607.29.10	For self-propelled railway vehicles for the transport of passengers, baggage, mail or express traffic; For use in the repair of tramway vehicles (excluding subway cars) with magnetic track brakes; Parts for use in the manufacture of brake systems for subway and rapid transit cars	Free	A
8607.29.90	Other	10%	A
8607.30.10	For self-propelled railway vehicles for the transport of passengers, baggage, mail or express traffic; For use in the repair of tramway vehicles (excluding subway cars) with magnetic track brakes; Parts for use in the manufacture of hydraulic cushioning devices (buffers) for railway rolling-stock	Free	A
8607.30.90	Other	2.5%	A
8607.91.00	Of locomotives	Free	A
8607.99.11	Of self-propelled rolling-stock: For use in the repair of tramway vehicles (excluding subway cars) with magnetic track brakes; Of the vehicles of heading 86.04; Of railway vehicles for the transport of passengers, baggage, mail or express traffic	Free	A
8607.99.19	Of self-propelled rolling-stock: Other	8.5%	A
8607.99.20	Of non self-propelled rolling-stock	11%	A
8608.00.10	Signalling equipment for railways and parts thereof	Free	A
8608.00.90	Other	6.5%	A
8609.00.10	Reusable, specially designed to be employed in the transportation of motor vehicle components which are free of customs duties, presented with the goods therein	Free	A
8609.00.90	Other	6.5%	A
8701.10.10	Powered by an internal combustion engine	Free	A
8701.10.90	Other Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6%	A
8701.20.00	Road tractors for semi-trailers Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A
8701.30.00	Track-laying tractors	Free	A
8701.90.10	Yard shunting tractors	6%	A
8701.90.90	Other	Free	A
8702.10.10	For the transport of 16 or more persons, including the driver Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A
8702.10.20	For the transport of ten to 15 persons, including the driver Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8702.90.10	For the transport of 16 or more persons, including the driver Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A
8702.90.20	For the transport of ten to 15 persons, including the driver Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A
8703.10.10	Recreational or sporting vehicles specially designed for travelling on snow	Free	A
8703.10.90	Other Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A
8703.21.10	Non-amphibious all-terrain vehicles of a weight of less than 227.3 kg, having fewer than six wheels and designed to carry only one passenger Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A
8703.21.90	Other Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A
8703.22.00	Of a cylinder capacity exceeding 1,000 cc but not exceeding 1,500 cc Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A
8703.23.00	Of a cylinder capacity exceeding 1,500 cc but not exceeding 3,000 cc Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A
8703.24.00	Of a cylinder capacity exceeding 3,000 cc Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A
8703.31.00	Of a cylinder capacity not exceeding 1,500 cc Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A
8703.32.00	Of a cylinder capacity exceeding 1,500 cc but not exceeding 2,500 cc Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A
8703.33.00	Of a cylinder capacity exceeding 2,500 cc Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.	6.1%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8703.90.00	Other	6.1%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8704.10.00	Dumpers designed for off-highway use	Free	A
8704.21.00	g.v.w. not exceeding 5 tonnes	6.1%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8704.22.00	g.v.w. exceeding 5 tonnes but not exceeding 20 tonnes	6.1%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8704.23.00	g.v.w. exceeding 20 tonnes	6.1%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8704.31.00	g.v.w. not exceeding 5 tonnes	6.1%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8704.32.00	g.v.w. exceeding 5 tonnes	6.1%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8704.90.00	Other	6.1%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8705.10.10	Railway maintenance cranes equipped to travel both by road and rail, with a lifting capacity exceeding 36.3 tonnes but not exceeding 68 tonnes	6.1%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8705.10.90	Other	Free	A
8705.20.00	Mobile drilling derricks	6.1%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8705.30.00	Fire fighting vehicles	6.7%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8705.40.10	Transit type, with delivery conveyors	6.1%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8705.40.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8705.90.10	Automotive towing trucks for a basic wrecker rating not exceeding 67,000 kg; Cement trucks with mixing or pumping capabilities for the oil and gas industry, excluding concrete pumps with booms designed primarily for the construction industry; Lorries equipped with: aggregate spreaders; carpet cleaning machinery; coiled tubing systems for servicing oil wells; combination vacuum and broom type sweepers; furnace and duct cleaning machinery; highway paint spraying machinery; manlift baskets with a working height not exceeding 26.5 m; oil or gas well logging units; recovery vacuum tanks; road surface patching machines; sand and salt spreaders; scissor lifts; sewer and catch basin cleaners; snow blowers; solid waste removal tanks, without compactors; street cleaning flushers; sweepers for airports; or vacuum type sweeper-leaf loaders	6.1%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8705.90.90	Other	Free	A
8706.00.10	For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8706.00.20	For the vehicles of heading 87.03 or of subheading 8704.21 or 8704.31	6.1%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8706.00.90	Other	6.1%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8707.10.00	For the vehicles of heading 87.03	6%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8707.90.10	Cabs for the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8707.90.90	Other	6%	A
	Note: The benefit of the General Preferential Tariff is withdrawn from goods of this tariff item that originate in the Republic of Korea.		
8708.10.10	Bumpers	6%	A
8708.10.21	Parts: Face bars, of bare metal, not finished in any degree after final forming	Free	A
8708.10.29	Parts: Other	6%	A
8708.21.00	Safety seat belts	6%	A
8708.29.11	Stampings: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8708.29.19	Stampings: Other	6%	A
8708.29.20	Door assemblies	Free	A
8708.29.60	Seat covers or floor mats of plastics	8.5%	A
8708.29.91	Other: Veterinary units and parts and accessories thereof, designed for the transportation and storage of veterinary equipment and preparations, for installation on motor vehicles; Parts and accessories for use in the manufacture of fire fighting vehicles; Parts for the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.29.92	Other: Rear-trunk spoilers or wings of polyurethane, for use as aftermarket automotive accessories	6%	A
8708.29.99	Other: Other	6%	A
8708.30.11	Mounted brake linings: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.30.19	Mounted brake linings: Other	6%	A
8708.30.91	Other: Parts, excluding slack adjusters, service chambers, double diaphragm spring brake actuators and oiled air connectors, for use in the manufacture of air or vacuum brake control systems; Parts for the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.30.99	Other: Other	6%	A
8708.40.21	Gear boxes: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90; Transfer cases for use in the manufacture of tandem suspension conversion systems or all-wheel drive conversion systems to be installed in vehicles of heading 87.04 or 87.05 after the date of manufacture of those vehicles but prior to the date of receipt and licensing by the original purchaser	Free	A
8708.40.29	Gear boxes: Other	6%	A
8708.40.91	Other: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90; For installation in motor vehicles designed for the transportation and storage of veterinary equipment and preparations; Parts and accessories for use in the manufacture of fire fighting vehicles	Free	A
8708.40.99	Other: Other	6%	A
8708.50.31	Drive-axles with differential, whether or not provided with other transmission components: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90; For use in the manufacture of self-propelled road sweepers; Front steerable drive axles for use in the manufacture of tandem suspension conversion systems or all-wheel drive conversion systems to be installed in vehicles of heading 87.04 or 87.05 after the date of manufacture of those vehicles but prior to the date of receipt and licensing by the original purchaser; Transaxle assemblies for use in the manufacture of off-highway utility vehicles of a weight not exceeding 680 kg	Free	A
8708.50.39	Drive-axles with differential, whether or not provided with other transmission components: Other	6%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8708.50.81	Parts of drive-axles with differential: For installation in motor vehicles designed for the transportation and storage of veterinary equipment and preparations; Half shafts and drive shafts for the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90; Parts and accessories for use in the manufacture of fire fighting vehicles	Free	A
8708.50.89	Parts of drive-axles with differential: Other	6%	A
8708.50.91	Other: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.50.99	Other: Other	6%	A
8708.70.11	Road wheels: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.70.19	Road wheels: Other	6%	A
8708.70.21	Parts and accessories: Locking ring and rim sections, of hot-rolled iron or steel, for use in the manufacture of wheel rim assemblies; For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.70.29	Parts and accessories: Other	6%	A
8708.80.11	McPherson struts: For use in the manufacture of off-highway utility vehicles of a weight not exceeding 680 kg	Free	A
8708.80.19	McPherson struts: Other	6%	A
8708.80.20	Spring shock assemblies for use in the manufacture of off-highway utility vehicles of a weight not exceeding 680 kg; Other, for the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.10.90, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.80.30	Other suspension shock absorbers	6%	A
8708.80.91	Other: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.80.99	Other: Other	6%	A
8708.91.21	Radiators: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.91.29	Radiators: Other	6%	A
8708.91.91	Other: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90; For installation in motor vehicles designed for the transportation and storage of veterinary equipment and preparations; Parts and accessories for use in the manufacture of fire fighting vehicles	Free	A
8708.91.99	Other: Other	6%	A
8708.92.21	Silencers (mufflers) and exhaust pipes: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.92.29	Silencers (mufflers) and exhaust pipes: Other	6%	A
8708.92.91	Other: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90; For installation in motor vehicles designed for the transportation and storage of veterinary equipment and preparations; Parts and accessories for use in the manufacture of fire fighting vehicles	Free	A
8708.92.99	Other: Other	6%	A
8708.93.11	Clutches: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8708.93.19	Clutches: Other	6%	A
8708.93.21	Parts of clutches: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.93.29	Parts of clutches: Other	6%	A
8708.94.21	Steering wheels, steering columns and steering boxes: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.94.29	Steering wheels, steering columns and steering boxes: Other	6%	A
8708.94.91	Other: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90; Rack and pinion steering assemblies for use in the manufacture of off-highway utility vehicles of a weight not exceeding 680 kg	Free	A
8708.94.99	Other: Other	6%	A
8708.95.10	For installation in motor vehicles designed for the transportation and storage of veterinary equipment and preparations; Parts and accessories for use in the manufacture of fire fighting vehicles	Free	A
8708.95.90	Other	6%	A
8708.99.14	Parts for power trains: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.99.15	Parts for power trains: For the vehicles of heading 87.03	6%	A
8708.99.19	Parts for power trains: Other	6%	A
8708.99.41	Vibration control units containing rubber: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.99.49	Vibration control units containing rubber: Other	6%	A
8708.99.51	Double flanged wheel hub units incorporating ball bearings: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90	Free	A
8708.99.59	Double flanged wheel hub units incorporating ball bearings: Other	6%	A
8708.99.91	Other: For the tractors of tariff item No. 8701.10.10, 8701.30.00 or 8701.90.90; Veterinary units, and parts and accessories thereof, designed for the transportation and storage of veterinary equipment and preparations, for installation in motor vehicles; Parts and accessories for use in the manufacture of fire fighting vehicles	Free	A
8708.99.99	Other: Other	6%	A
8709.11.10	Industrial tow tractors with motors of an output not exceeding 3.5 kW	6%	A
8709.11.90	Other	Free	A
8709.19.10	Tractors	Free	A
8709.19.90	Other	6%	A
8709.90.00	Parts	Free	A
8710.00.00	Tanks and other armoured fighting vehicles, motorized, whether or not fitted with weapons, and parts of such vehicles.	Free	A
8711.10.00	With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 50 cc	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8711.20.00	With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 50 cc but not exceeding 250 cc	Free	A
8711.30.00	With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 250 cc but not exceeding 500 cc	Free	A
8711.40.00	With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 500 cc but not exceeding 800 cc	Free	A
8711.50.00	With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 800 cc	Free	A
8711.90.00	Other	Free	A
8712.00.00	Bicycles and other cycles (including delivery tricycles), not motorized.	13%	A
8713.10.00	Not mechanically propelled	Free	A
8713.90.00	Other	Free	A
8714.11.00	Saddles	Free	A
8714.19.00	Other	Free	A
8714.20.00	Of carriages for disabled persons	Free	A
8714.91.10	Frame lugs, bottom bracket shells, forks, fork tubing sets, fork bearing assemblies, hydraulic shock absorbing cylinders, spring shock absorbers, rear pivots, cable stops, cable guides and back, chain and seat stays	Free	A
8714.91.90	Other	5%	A
8714.92.00	Wheel rims and spokes	Free	A
8714.93.00	Hubs, other than coaster braking hubs and hub brakes, and free-wheel sprocket-wheels	Free	A
8714.94.00	Brakes, including coaster braking hubs, and hub brakes, and parts thereof	Free	A
8714.95.00	Saddles	Free	A
8714.96.00	Pedals and crank-gear, and parts thereof	Free	A
8714.99.10	Bicycle wheels	6.5%	A
8714.99.90	Other	Free	A
8715.00.00	Baby carriages and parts thereof.	8%	A
8716.10.00	Trailers and semi-trailers of the caravan type, for housing or camping	6.5%	A
8716.20.10	Automatic bale stacking wagons, grain carts and silage wagons	Free	A
8716.20.90	Other	6.5%	A
8716.31.00	Tanker trailers and tanker semi-trailers	9.5%	A
8716.39.10	Aluminum construction drop-centre livestock trailers having a g.v.w. of 11.778 tonnes or more and a length exceeding 12 m	Free	A
8716.39.20	Farm, logging or freight wagons; Trailers for self-propelled logging trucks of heading 87.04	5%	A
8716.39.30	Trailers and semi-trailers for road tractors or for motor vehicles for the transport of goods (excluding non-commercial snowmobile, utility, boat or horse trailers and trailers for use as permanent mountings for machinery or equipment)	9.5%	A
8716.39.90	Other	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8716.40.00	Other trailers and semi-trailers	9.5%	A
8716.80.10	For the transport of persons	4.5%	A
8716.80.20	For the transport of goods	6.5%	A
8716.90.10	Double ball race turntables for use in the manufacture of self-steering axle assemblies for trailers; Forage boxes for self-loading or self-unloading trailers and semi-trailers, for agricultural purposes; Gravity discharge boxes for farm wagons; Hitches and couplings, for use on the farm; Parts for automatic bale stacking wagons, grain carts, silage wagons, or the header or swather transporters of subheading 8716.39	Free	A
8716.90.20	Other parts for farm, logging or freight wagons, for trailers for self-propelled logging trucks or for other vehicles for the transport of persons	4.5%	A
8716.90.90	Other	6.5%	A
8801.00.10	Captive balloons	11%	A
8801.00.90	Other	Free	A
8802.11.00	Of an unladen weight not exceeding 2,000 kg	Free	A
8802.12.00	Of an unladen weight exceeding 2,000 kg	Free	A
8802.20.00	Airplanes and other aircraft, of an unladen weight not exceeding 2,000 kg	Free	A
8802.30.00	Airplanes and other aircraft, of an unladen weight exceeding 2,000 kg but not exceeding 15,000 kg	Free	A
8802.40.00	Airplanes and other aircraft, of an unladen weight exceeding 15,000 kg	Free	A
8802.60.10	Satellites	6.5%	A
8802.60.90	Other	Free	A
8803.10.00	Propellers and rotors and parts thereof	Free	A
8803.20.00	Under-carriages and parts thereof	Free	A
8803.30.00	Other parts of airplanes or helicopters	Free	A
8803.90.00	Other	Free	A
8804.00.10	Parachutes (including dirigible parachutes) and rotochutes	15.5%	C
8804.00.20	Parts and accessories for parachutes (including dirigible parachutes) and rotochutes	3%	A
8804.00.30	Paragliders; parts thereof and accessories thereto	Free	A
8805.10.00	Aircraft launching gear and parts thereof; deck-arrestor or similar gear and parts thereof	Free	A
8805.21.00	Air combat simulators and parts thereof	Free	A
8805.29.00	Other	Free	A
8901.10.00	Cruise ships, excursion boats and similar vessels principally designed for the transport of persons; ferry-boats of all kinds	25%	C
8901.20.00	Tankers	25%	C
8901.30.00	Refrigerated vessels, other than those of subheading 8901.20	25%	C
8901.90.10	Open vessels	15%	C
8901.90.90	Other	25%	C
8902.00.10	Of a registered length not exceeding 30.5 m	25%	C

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
8902.00.20	Of a registered length exceeding 30.5 m	Free	A
8903.10.00	Inflatable	9.5%	A
8903.91.00	Sailboats, with or without auxiliary motor	9.5%	A
8903.92.00	Motorboats, other than outboard motorboats	9.5%	A
8903.99.10	Racing shells	Free	A
8903.99.90	Other	9.5%	A
8904.00.00	Tugs and pusher craft.	25%	C
8905.10.00	Dredgers	25%	C
8905.20.10	Drilling platforms	20%	C
8905.20.20	Production platforms	25%	C
8905.90.10	Drilling ships, drilling barges and floating drilling rigs	20%	C
8905.90.20	Semi-submersible crane vessels, floating cranes, and other heavy lift crane vessels, with a minimum gross lift capacity of 1,200 tonnes	Free	A
8905.90.90	Other	25%	C
8906.10.00	Warships	25%	C
8906.90.11	Open vessels: Lifeboats imported by societies dedicated to the saving of lives	Free	A
8906.90.19	Open vessels: Other	15%	C
8906.90.90	Other	25%	C
8907.10.10	Imported by societies dedicated to the saving of lives	Free	A
8907.10.90	Other	9.5%	A
8907.90.10	Marker buoys, excluding wooden buoys, to be employed in commercial fishing or in the commercial harvesting of marine plants	Free	A
8907.90.20	Other buoys and beacons	6.5%	A
8907.90.90	Other	15.5%	C
8908.00.10	Stripped of salvageable articles or equipment	Free	A
8908.00.90	Other	15.5%	C
9001.10.10	Optical glass fibres, for use in the manufacture of fibre optic telecommunication cable	Free	A
9001.10.90	Other	5%	A
9001.20.00	Sheets and plates of polarizing material	6%	A
9001.30.00	Contact lenses	Free	A
9001.40.10	Designed for use by workers employed in hazardous work	Free	A
9001.40.90	Other	2%	A
9001.50.10	Designed for use by workers employed in hazardous work; Unfinished, light polarizing, for use in the manufacture of spectacles	Free	A
9001.50.90	Other	2%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9001.90.10	Diffusion discs, polarizing filters and colour filters, for cameras, and holders for use therewith; Diffraction gratings, proof planes and optical flats; Fresnel lenses or lenticular lenses for use in the manufacture of projection-type colour television receivers; Halftone or similar printing screens; Lenses or shields for use in the manufacture of ski goggles	Free	A
9001.90.90	Other	2.5%	A
9002.11.10	For colour television cameras or colour video cameras; For enlargers making negatives or positives of a width exceeding 10 cm and a length exceeding 12.5 cm; For photographic cameras; For use in the manufacture of projectors; To be employed in the commercial production of video tape productions, cinematographic films (motion picture films), animated films or multi-image shows	Free	A
9002.11.90	Other	2%	A
9002.19.10	For microscopes; For photogrammetric instruments; For rangefinders; For microfilm reader-printers; Of a diameter of 6 cm or more but not exceeding 20.5 cm, for astronomical telescopes	Free	A
9002.19.90	Other	2%	A
9002.20.10	Diffusion discs, polarizing filters and colour filters, for cameras, and holders for use therewith; Filters for photogrammetric or stereoscopic instruments; Polarizing filters for microscopes	Free	A
9002.20.90	Other	3.5%	A
9002.90.10	Halftone or similar printing screens; Lenses, viewfinders and eyepieces, used with the equipment and apparatus specified in tariff item No. 9002.11.10 or 9002.19.10; Mirrors and prisms for astronomical telescopes	Free	A
9002.90.90	Other	3.5%	A
9003.11.10	For prismatic eyeglasses for reading; For safety goggles or safety spectacles designed for use by workers employed in hazardous work	Free	A
9003.11.20	For other spectacles, goggles or the like	2.5%	A
9003.19.00	Of other materials	Free	A
9003.90.10	For use in the manufacture of ski goggles; Of other spectacles, goggles or the like, unfinished; Of prismatic eyeglasses for reading; Of safety goggles or safety spectacles designed for use by workers employed in hazardous work	Free	A
9003.90.90	Other	2.5%	A
9004.10.00	Sunglasses	5%	A
9004.90.10	Prismatic eyeglasses for reading; Safety goggles and safety spectacles, designed for use by workers employed in hazardous work	Free	A
9004.90.90	Other	5%	A
9005.10.00	Binoculars	Free	A
9005.80.10	Telescopes	Free	A
9005.80.90	Other	4.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9005.90.11	Of binoculars or telescopes of heading 90.05: Incorporating goods of heading 90.01 or 90.02	Free	A
9005.90.19	Of binoculars or telescopes of heading 90.05: Other	Free	A
9005.90.91	Other: Incorporating goods of heading 90.01 or 90.02	6%	A
9005.90.99	Other: Other	6%	A
9006.10.00	Cameras of a kind used for preparing printing plates or cylinders	Free	A
9006.30.10	Comparison cameras for forensic or criminological purposes; For making negatives or positives of a width exceeding 8 cm and of a length exceeding 10.5 cm; Specially designed for medical or surgical examination of internal organs	Free	A
9006.30.90	Other	5%	A
9006.40.00	Instant print cameras	Free	A
9006.51.00	With a through-the-lens viewfinder (single lens reflex (SLR)), for roll film of a width not exceeding 35 mm	Free	A
9006.52.10	For making negatives or positives; Single-use cameras	5%	A
9006.52.90	Other	Free	A
9006.53.10	For making negatives or positives; Single-use cameras	5%	A
9006.53.90	Other	Free	A
9006.59.10	For making negatives or positives	5%	A
9006.59.90	Other	Free	A
9006.61.00	Discharge lamp ("electronic") flashlight apparatus	Free	A
9006.69.10	Flash guns	Free	A
9006.69.20	Flashbulbs, flashcubes and the like	6.5%	A
9006.69.90	Other	5%	A
9006.91.10	Lantern slide attachments, lens hoods, stands, tripods, tripod tops and vignetters; Parts of the foregoing; Shutters and parts thereof, for use in the manufacture of cameras; Unfinished parts for use in the manufacture of cameras; Other parts of the goods of tariff item No. 9006.10.00, 9006.30.10, 9006.40.00, 9006.51.00, 9006.52.90, 9006.53.90, 9006.59.10 or 9006.59.90	Free	A
9006.91.90	Other	5%	A
9006.99.10	Parts of discharge lamp ("electronic") flashlight apparatus or flash guns	Free	A
9006.99.90	Other	3.5%	A
9007.11.10	To be employed in the commercial production of video tape productions, cinematographic films (motion picture films), animated films or multi-image shows	Free	A
9007.11.90	Other	5%	A
9007.19.11	Gyrostabilized: To be employed in the commercial production of video tape productions, cinematographic films (motion picture films), animated films or multi-image shows	Free	A
9007.19.19	Gyrostablized: Other	5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9007.19.91	Other: For use with surgical, dental, veterinary or diagnostic instruments; To be employed in the commercial production of video tape productions, cinematographic films (motion picture films), animated films or multi-image shows	Free	A
9007.19.99	Other: Other	5%	A
9007.20.10	To be employed in medical, surgical, dental or veterinary applications	Free	A
9007.20.90	Other	6%	A
9007.91.00	For cameras	Free	A
9007.92.10	Parts for use in the manufacture of projectors	Free	A
9007.92.90	Other	3.5%	A
9008.10.00	Slide projectors	6%	A
9008.20.10	Microfilm or microfiche reader-printers	Free	A
9008.20.90	Other	6%	A
9008.30.00	Other image projectors	5.5%	A
9008.40.00	Photographic (other than cinematographic) enlargers and reducers	Free	A
9008.90.10	Parts	Free	A
9008.90.20	Accessories	7%	A
9010.10.00	Apparatus and equipment for automatically developing photographic (including cinematographic) film or paper in rolls or for automatically exposing developed film to rolls of photographic paper	Free	A
9010.50.10	Ferro-type plates; Film or paper processors for photo-finishing; Film or print dryers; For X-ray film; Mounting presses; Negative or sheet-film hangers; Print straighteners; Print washers; Tanks and trays for negative and positive processing; To be employed in the commercial production of video tape productions or cinematographic films (motion picture films), animated films or multi-image shows	Free	A
9010.50.90	Other	5%	A
9010.60.00	Projection screens	Free	A
9010.90.00	Parts and accessories	Free	A
9011.10.00	Stereoscopic microscopes	Free	A
9011.20.00	Other microscopes, for photomicrography, cinephotomicrography or microprojection	Free	A
9011.80.00	Other microscopes	Free	A
9011.90.00	Parts and accessories	Free	A
9012.10.00	Microscopes other than optical microscopes; diffraction apparatus	Free	A
9012.90.00	Parts and accessories	Free	A
9013.10.00	Telescopic sights for fitting to arms; periscopes; telescopes designed to form parts of machines, appliances, instruments or apparatus of this Chapter or Section XVI	5%	A
9013.20.00	Lasers, other than laser diodes	6.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9013.80.10	Liquid crystal devices; Stereoscopes	Free	A
9013.80.90	Other	5%	A
9013.90.10	Of the goods of tariff item No. 9013.80.10	Free	A
9013.90.20	Of the goods of tariff item No. 9013.80.90	Free	A
9013.90.30	Of the goods of tariff item No. 9013.10.00 or 9013.20.00	5%	A
9014.10.10	For marine or aeronautical navigation; For use in the manufacture of geophysical instruments or appliances or for use in the manufacture of parts and accessories thereof, of heading 90.15	Free	A
9014.10.90	Other	3%	A
9014.20.00	Instruments and appliances for aeronautical or space navigation (other than compasses)	Free	A
9014.80.10	Sextants	Free	A
9014.80.90	Other	3%	A
9014.90.00	Parts and accessories	Free	A
9015.10.00	Rangefinders	Free	A
9015.20.00	Theodolites and tachymeters (tacheometers)	Free	A
9015.30.00	Levels	2.5%	A
9015.40.00	Photogrammetrical surveying instruments and appliances	Free	A
9015.80.10	Geophysical instruments, excluding magnetometers, gravimeters and geophone stringers; Oceanographic instruments and appliances, to be employed in research	Free	A
9015.80.20	Anemometers and other instruments for measuring wind direction; Ceilometers; Visibility meters, including transmissometers	6.5%	A
9015.80.90	Other	3.5%	A
9015.90.10	Of anemometers and other instruments for measuring wind direction; Of ceilometers; Of visability meters, including transmissometers	6.5%	A
9015.90.90	Other	Free	A
9016.00.10	Balances	5%	A
9016.00.90	Parts	2.5%	A
9017.10.10	Drafting machines	Free	A
9017.10.20	Drafting tables	8.5%	A
9017.20.10	Drawing instruments	Free	A
9017.20.90	Other	2.5%	A
9017.30.00	Micrometers, callipers and gauges	4%	A
9017.80.10	Measuring rules and tapes	6.5%	A
9017.80.90	Other, including map measurers	4.5%	A
9017.90.10	Of drafting tables	5.5%	A
9017.90.20	Of the goods of tariff item No. 9017.10.10 or 9017.20.10	Free	A
9017.90.90	Other	3.5%	A
9018.11.10	Electro-cardiographs	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9018.11.91	Parts and accessories: Printed circuit assemblies	Free	A
9018.11.99	Parts and accessories: Other	Free	A
9018.12.00	Ultrasonic scanning apparatus	Free	A
9018.13.00	Magnetic resonance imaging apparatus	Free	A
9018.14.00	Scintigraphic apparatus	Free	A
9018.19.10	Patient monitoring systems	Free	A
9018.19.20	Printed circuit assemblies for parameter acquisition modules	Free	A
9018.19.90	Other	Free	A
9018.20.00	Ultra-violet or infra-red ray apparatus	Free	A
9018.31.00	Syringes, with or without needles	Free	A
9018.32.00	Tubular metal needles and needles for sutures	Free	A
9018.39.00	Other	Free	A
9018.41.00	Dental drill engines, whether or not combined on a single base with other dental equipment	Free	A
9018.49.00	Other	Free	A
9018.50.00	Other ophthalmic instruments and appliances	Free	A
9018.90.10	Defibrillators	Free	A
9018.90.20	Printed circuit assemblies for the goods of tariff item No. 9018.90.10	Free	A
9018.90.90	Other	Free	A
9019.10.00	Mechano-therapy appliances; massage apparatus; psychological aptitude-testing apparatus	Free	A
9019.20.00	Ozone therapy, oxygen therapy, aerosol therapy, artificial respiration or other therapeutic respiration apparatus	Free	A
9020.00.00	Other breathing appliances and gas masks, excluding protective masks having neither mechanical parts nor replaceable filters.	Free	A
9021.10.00	Orthopaedic or fracture appliances	Free	A
9021.21.00	Artificial teeth	Free	A
9021.29.00	Other	Free	A
9021.31.00	Artificial joints	Free	A
9021.39.00	Other	Free	A
9021.40.00	Hearing aids, excluding parts and accessories	Free	A
9021.50.00	Pacemakers for stimulating heart muscles, excluding parts and accessories	Free	A
9021.90.00	Other	Free	A
9022.12.00	Computed tomography apparatus	Free	A
9022.13.00	Other, for dental uses	Free	A
9022.14.00	Other, for medical, surgical or veterinary uses	Free	A
9022.19.00	For other uses	Free	A
9022.21.00	For medical, surgical, dental or veterinary uses	Free	A
9022.29.00	For other uses	Free	A
9022.30.00	X-ray tubes	Free	A
9022.90.10	Radiation generator units	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9022.90.20	Radiation beam delivery units	Free	A
9022.90.90	Other	Free	A
9023.00.00	Instruments, apparatus and models, designed for demonstrational purposes (for example, in education or exhibitions), unsuitable for other uses.	Free	A
9024.10.10	Electrical testing machines and appliances	Free	A
9024.10.90	Other	3.5%	A
9024.80.10	Electrical testing machines and appliances; For testing concrete, paper or paperboard	Free	A
9024.80.90	Other	3.5%	A
9024.90.00	Parts and accessories	Free	A
9025.11.10	Clinical thermometers	Free	A
9025.11.90	Other	3.5%	A
9025.19.00	Other	Free	A
9025.80.10	Barometers, not combined with other instruments	3.5%	A
9025.80.90	Other	Free	A
9025.90.10	Of the following, excluding transducers: Clinical thermometers; Other thermometers and pyrometers, not combined with other instruments, excluding liquid filled for direct reading; Goods of tariff item No. 9025.80.90	Free	A
9025.90.90	Other	3.5%	A
9026.10.00	For measuring or checking the flow or level of liquids	Free	A
9026.20.00	For measuring or checking pressure	Free	A
9026.80.00	Other instruments or apparatus	Free	A
9026.90.00	Parts and accessories	Free	A
9027.10.00	Gas or smoke analysis apparatus	Free	A
9027.20.10	Electrical instruments	Free	A
9027.20.90	Other	Free	A
9027.30.10	Interferometric spectrophotometers (Fourier-transform type)	Free	A
9027.30.91	Other: Electrical instruments and apparatus	Free	A
9027.30.99	Other: Other	Free	A
9027.50.00	Other instruments and apparatus using optical radiations (UV, visible, IR)	Free	A
9027.80.11	Salinometers, titration instruments, rH and pH meters; Vibration, noise or spike energy measuring, analyzing or monitoring instruments: For physical or chemical analysis of drilling mud, acidizing fluids, fracturing fluids or well cement, excluding pH meters	Free	A
9027.80.19	Salinometers, titration instruments, rH and pH meters; Vibration, noise or spike energy measuring, analyzing or monitoring instruments: Other	Free	A
9027.80.20	Nuclear magnetic resonance instruments	Free	A
9027.80.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9027.90.10	Microtomes, including parts and accessories therefor; Parts and accessories, excluding printed circuit assemblies for the goods of subheading 9027.80 and transducers, for the following goods: Electrical chromatographs and electrophoresis instruments; Electrical spectrometers, spectrophotometers and spectrographs using optical radiations (UV, visible, IR), excluding interferometric spectrophotometers (Fourier-transform type); Exposure meters; Gas or smoke analysis apparatus; Of nuclear magnetic resonance instruments; Of the goods of subheading 9027.50; Of the goods of tariff item No. 9027.80.90	Free	A
9027.90.20	Printed circuit assemblies for the goods of subheading 9027.80	Free	A
9027.90.90	Other	Free	A
9028.10.00	Gas meters	5%	A
9028.20.10	For fitting to fuel dispensing pumps, of the kind used in filling-stations or garages	Free	A
9028.20.90	Other	4%	A
9028.30.00	Electricity meters	5%	A
9028.90.10	Of gas meters; Of liquid meters, excluding those for fitting to fuel dispensing pumps, of the kind used in filling stations or in garages; Transducers	4%	A
9028.90.90	Other	Free	A
9029.10.00	Revolution counters, production counters, taximeters, mileometers, pedometers and the like	Free	A
9029.20.10	Electrical instruments, excluding speed indicators and tachometers for motor vehicles	Free	A
9029.20.90	Other	3.5%	A
9029.90.10	Of revolution counters, production counters, taximeters, mileometers, pedometers and the like; Of speed indicators and tachometers, excluding those for motor vehicles; Of stroboscopes; Transducers	Free	A
9029.90.20	Of speed indicators and tachometers for motor vehicles	4.5%	A
9030.10.10	Electrical instruments and apparatus, other than alpha-beta Geiger counters, Geiger-Mueller counters and instruments and apparatus for detecting nuclear radiation	Free	A
9030.10.90	Other	3.5%	A
9030.20.00	Oscilloscopes and oscillographs	Free	A
9030.31.10	Portable or panel-indicating types	5%	A
9030.31.90	Other	Free	A
9030.32.00	Multimeters with a recording device	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9030.33.10	Electrical panel-indicating instruments, excluding those for motor vehicles, aircraft or ships; High-voltage capacitance bridges; Instruments for measuring impedance, excluding bridges; Instruments for measuring resistivity; Null detectors; Portable relay test sets used to test protective relays, circuit breakers or starters in high-tension power distribution systems; Portable tachometer testers designed to test automobile tachometers; Resistance bridges; Volt meters, panel-type; Watt meters	5%	A
9030.33.90	Other	Free	A
9030.39.00	Other, with a recording device	Free	A
9030.40.10	Electrical panel-indicating instruments; Field strength meters	Free	A
9030.40.90	Other	Free	A
9030.82.00	For measuring or checking semiconductor wafers or devices	Free	A
9030.84.10	Chart recorders designed for use with automatic data processing machines	2%	A
9030.84.90	Other	Free	A
9030.89.10	Instruments designed for use with automatic data processing machines	2%	A
9030.89.90	Other	Free	A
9030.90.00	Parts and accessories	Free	A
9031.10.00	Machines for balancing mechanical parts	Free	A
9031.20.10	Electrical	Free	A
9031.20.90	Other	3.5%	A
9031.41.00	For inspecting semiconductor wafers or devices or for inspecting photomasks or reticles used in manufacturing semiconductor devices	Free	A
9031.49.10	Co-ordinate measuring machines	Free	A
9031.49.90	Other	3.5%	A
9031.80.10	Gauges not having an adjustable measuring device; Load cells, with a maximum rating not exceeding one tonne, for use in the manufacture of scales; Pressure testing apparatus for determining maturity of fruit; Other instruments, appliances and machines, electrical	Free	A
9031.80.90	Other	3.5%	A
9031.90.10	Bases and frames for co-ordinate measuring machines	Free	A
9031.90.90	Other	Free	A
9032.10.10	For use with machinery or equipment	Free	A
9032.10.90	Other	5%	A
9032.20.00	Manostats	Free	A
9032.81.00	Hydraulic or pneumatic	Free	A
9032.89.10	For use with machinery or equipment, excluding those for the control of the composition of sterilizing or cleaning solutions used in the food and beverage industries or in hospitals	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9032.89.90	Other	4.5%	A
9032.90.00	Parts and accessories	Free	A
9033.00.10	For use in the manufacture of mass spectrometers or parts thereof	Free	A
9033.00.90	Other	4%	A
9101.11.00	With mechanical display only	5%	A
9101.19.00	Other	5%	A
9101.21.00	With automatic winding	5%	A
9101.29.00	Other	5%	A
9101.91.10	Stop-watches	Free	A
9101.91.90	Other	5%	A
9101.99.00	Other	5%	A
9102.11.00	With mechanical display only	5%	A
9102.12.00	With opto-electronic display only	5%	A
9102.19.00	Other	5%	A
9102.21.00	With automatic winding	5%	A
9102.29.00	Other	5%	A
9102.91.10	Stop-watches	Free	A
9102.91.90	Other	5%	A
9102.99.00	Other	5%	A
9103.10.00	Electrically operated	11%	A
9103.90.00	Other	14%	A
9104.00.00	Instrument panel clocks and clocks of a similar type for vehicles, aircraft, spacecraft or vessels.	Free	A
9105.11.00	Electrically operated	14%	A
9105.19.00	Other	14%	A
9105.21.10	Clock systems	6.5%	A
9105.21.90	Other	14%	A
9105.29.00	Other	14%	A
9105.91.10	Clock systems	5%	A
9105.91.20	Chronometers for aircraft or vessels	Free	A
9105.91.90	Other	14%	A
9105.99.10	Chronometers for aircraft or vessels	Free	A
9105.99.90	Other	11%	A
9106.10.00	Time-registers; time-recorders	Free	A
9106.90.10	Parking meters	14%	A
9106.90.90	Other	Free	A
9107.00.10	Electro-mechanical irrigation controllers; Time switches for use in the manufacture of machinery or equipment	Free	A
9107.00.90	Other	6.5%	A
9108.11.00	With mechanical display only or with a device to which a mechanical display can be incorporated	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9108.12.00	With opto-electronic display only	Free	A
9108.19.00	Other	Free	A
9108.20.00	With automatic winding	Free	A
9108.90.00	Other	Free	A
9109.11.00	Of alarm clocks	Free	A
9109.19.00	Other	Free	A
9109.90.00	Other	Free	A
9110.11.00	Complete movements, unassembled or partly assembled (movement sets)	Free	A
9110.12.00	Incomplete movements, assembled	Free	A
9110.19.00	Rough movements	Free	A
9110.90.00	Other	Free	A
9111.10.00	Cases of precious metal or of metal clad with precious metal	Free	A
9111.20.00	Cases of base metal, whether or not gold- or silver-plated	Free	A
9111.80.00	Other cases	Free	A
9111.90.00	Parts	Free	A
9112.20.00	Cases	Free	A
9112.90.00	Parts	Free	A
9113.10.10	For use in the manufacture of watches	Free	A
9113.10.90	Other	4.5%	A
9113.20.10	For use in the manufacture of watches	Free	A
9113.20.90	Other	5%	A
9113.90.00	Other	Free	A
9114.10.00	Springs, including hair-springs	Free	A
9114.20.00	Jewels	Free	A
9114.30.00	Dials	Free	A
9114.40.00	Plates and bridges	Free	A
9114.90.00	Other	Free	A
9201.10.00	Upright pianos	Free	A
9201.20.00	Grand pianos	7%	A
9201.90.10	Harpsichords and clavichords	Free	A
9201.90.90	Other	7%	A
9202.10.00	Played with a bow	Free	A
9202.90.10	Harps, including autoharps	Free	A
9202.90.90	Other	6%	A
9205.10.00	Brass-wind instruments	Free	A
9205.90.10	Accordions and similar instruments; Bassoons, clarinets, English horns, fifes, flutes, oboes, piccolos, practice chanters, recorders and saxophones; Keyboard pipe organs; Mouth organs	Free	A
9205.90.20	Harmoniums and similar keyboard instruments with free metal reeds	7%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9205.90.90	Other	6%	A
9206.00.10	Carillons to be employed in churches; Drums and drum sets, cymbals, orchestral or concert chimes and bells, vibraharps or vibraphones, marimbas, xylophones and tuned handbells	Free	A
9206.00.90	Other	6%	A
9207.10.00	Keyboard instruments, other than accordions	6%	A
9207.90.10	Accordions, orchestral or concert chimes and bells, vibraharps or vibraphones, marimbas and xylophones	Free	A
9207.90.90	Other	6%	A
9208.10.00	Musical boxes	6%	A
9208.90.00	Other	6%	A
9209.30.10	For autoharps, clavichords, harpsichords, harps, viols, violas, violins and violoncellos; For use in the manufacture of guitars, banjos or mandolins	Free	A
9209.30.90	Other	4.5%	A
9209.91.10	Agraffes, bass damper parts, bridle leather and bridle straps, damper sockets, damper rods, uncovered hammer heads and hammer head moulding, key bottoms, piano or organ sharps, tuning pins, hitch pins, bridge pins, key pins, centre brass pins, brass flange plates, pressure bars, paper or felt punchings, rail hooks, spruce sounding boards, spoons, back check wires, bridle wires, damper wires, dowel wires, lifter wires, hammer wires and piano plates	Free	A
9209.91.90	Other	5%	A
9209.92.10	For harps and instruments played with a bow; For use in the manufacture of guitars, banjos or mandolins	Free	A
9209.92.20	For other string instruments, except keyboard string instruments	6%	A
9209.94.10	For use in the manufacture or repair of pianos or organs; Parts and accessories for use in the manufacture of guitars, banjos or mandolins, the sound of which is produced or must be amplified electrically; Parts of carillons to be employed in churches	Free	A
9209.94.90	Other	5%	A
9209.99.10	For harpsichords, clavichords, accordions and similar instruments, brass-wind instruments, bassoons, clarinets, English horns, fifes, flutes, oboes, piccolos, practice chanters, recorders, saxophones, drums and drum sets, cymbals, orchestral or concert chimes and bells, vibraharps or vibraphones, marimbas, xylophones and tuned handbells, and carillons to be employed in churches; Parts and accessories for keyboard pipe organs, harmoniums and similar keyboard instruments with free metal reeds	Free	A
9209.99.20	Mechanisms for musical boxes	3%	A
9209.99.30	Metronomes, tuning forks and pitch pipes	5.5%	A
9209.99.90	Other	5%	A
9301.11.10	Guns	Free	A
9301.11.90	Other	7%	A
9301.19.10	Guns	Free	A
9301.19.90	Other	7%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9301.20.00	Rocket launchers; flame-throwers; grenade launchers; torpedo tubes and similar projectors	7%	A
9301.90.10	Guns	Free	A
9301.90.90	Other	7%	A
9302.00.00	Revolvers and pistols, other than those of heading 93.03 or 93.04.	3.5%	A
9303.10.00	Muzzle-loading firearms	3.5%	A
9303.20.10	Pump or slide-action shotguns	3.5%	A
9303.20.90	Other	3.5%	A
9303.30.10	Bolt-action or semi-automatic .22 calibre rimfire rifles, excluding target shooting rifles	7%	A
9303.30.90	Other	3.5%	A
9303.90.10	Apparatus for the destruction of predatory animals by the discharge of poisonous cartridges; Automatic explosive bird-scaring devices	Free	A
9303.90.90	Other	3.5%	A
9304.00.10	Guns and pistols, spring or gas	3.5%	A
9304.00.90	Other	7%	A
9305.10.00	Of revolvers or pistols	3.5%	A
9305.21.00	Shotgun barrels	2%	A
9305.29.10	Accessories for use in bolt-action or semi-automatic .22 calibre rimfire rifles, excluding accessories of target shooting rifles; Parts	Free	A
9305.29.90	Other	7.5%	A
9305.91.00	Of military weapons of heading 93.01	3.5%	A
9305.99.10	Parts for apparatus for the destruction of predatory animals by the discharge of poisonous cartridges; Parts for automatic explosive bird-scaring devices	Free	A
9305.99.90	Other	3.5%	A
9306.21.00	Cartridges	7%	A
9306.29.00	Other	Free	A
9306.30.10	Poisonous cartridges for apparatus for the destruction of predatory animals; Starter cartridges and parts thereof, for diesel or semi-diesel engines; Twin-shot cartridges designed for bird-scaring devices	Free	A
9306.30.90	Other	7%	A
9306.90.10	Parts of bombs, grenades, torpedoes, mines, missiles and similar munitions of war	3.5%	A
9306.90.90	Other	7%	A
9307.00.00	Swords, cutlasses, bayonets, lances and similar arms and parts thereof and scabbards and sheaths therefor.	7%	A
9401.10.00	Seats of a kind used for aircraft	Free	A
9401.20.00	Seats of a kind used for motor vehicles	6%	A
9401.30.10	For domestic purposes	8%	A
9401.30.90	Other	Free	A
9401.40.00	Seats other than garden seats or camping equipment, convertible into beds	9.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9401.51.10	Unfinished and unassembled, for use in the manufacture of furniture of bamboo or rattan	9.5%	A
9401.51.90	Other	9.5%	A
9401.59.10	Unfinished and unassembled, for use in the manufacture of furniture of bamboo or rattan	9.5%	A
9401.59.90	Other	9.5%	A
9401.61.10	For domestic purposes	9.5%	A
9401.61.90	Other	Free	A
9401.69.10	For domestic purposes	9.5%	A
9401.69.90	Other	Free	A
9401.71.10	For domestic purposes	8%	A
9401.71.90	Other	Free	A
9401.79.10	For domestic purposes	8%	A
9401.79.90	Other	Free	A
9401.80.10	For domestic purposes	9.5%	A
9401.80.90	Other	Free	A
9401.90.11	Of seats for domestic purposes, excluding those convertible into beds (other than garden seats or camping equipment) and of seats of cane, osier, bamboo or similar materials: Cut and sewn leather and vinyl covers, of a value not exceeding $34.70/m², for use in the manufacture of upholstered furniture; Of frames of non-coniferous wood, unfinished, not further manufactured than machine bored, shaped and sanded, whether or not partly assembled, for use in the manufacture of upholstered occasional stationary chairs having an exposed decorative wood frame; Of metal for use in the manufacture of leather upholstered reclining chairs for domestic purposes, not including institutional-type furniture	Free	A
9401.90.19	Of seats for domestic purposes, excluding those convertible into beds (other than garden seats or camping equipment) and of seats of cane, osier, bamboo or similar materials: Other	8%	A
9401.90.20	Of textile fabrics for seats for use in aircraft	15.5%	C
9401.90.90	Other	Free	A
9402.10.00	Dentists', barbers' or similar chairs and parts thereof	Free	A
9402.90.00	Other	Free	A
9403.10.00	Metal furniture of a kind used in offices	Free	A
9403.20.00	Other metal furniture	8%	A
9403.30.00	Wooden furniture of a kind used in offices	Free	A
9403.40.00	Wooden furniture of a kind used in the kitchen	9.5%	A
9403.50.00	Wooden furniture of a kind used in the bedroom	9.5%	A
9403.60.10	For domestic purposes	9.5%	A
9403.60.90	Other	Free	A
9403.70.10	For domestic purposes	9.5%	A
9403.70.90	Other	Free	A
9403.81.11	For domestic purposes: Unfinished and unassembled, for use in the manufacture of furniture of bamboo or rattan	9.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9403.81.19	For domestic purposes: Other	9.5%	A
9403.81.90	Other	Free	A
9403.89.11	For domestic purposes: Unfinished and unassembled, for use in the manufacture of furniture of bamboo or rattan	9.5%	A
9403.89.19	For domestic purposes: Other	9.5%	A
9403.89.90	Other	Free	A
9403.90.00	Parts	Free	A
9404.10.00	Mattress supports	8%	A
9404.21.00	Of cellular rubber or plastics, whether or not covered	9.5%	A
9404.29.00	Of other materials	9.5%	A
9404.30.00	Sleeping bags	15.5%	C
9404.90.10	Pillows, cushions and similar furnishings, of cotton; Quilts, eiderdowns, comforters and similar articles of textile material containing less than 85% by weight of silk or silk waste	14%	C
9404.90.90	Other	14%	C
9405.10.00	Chandeliers and other electric ceiling or wall lighting fittings, excluding those of a kind used for lighting public open spaces or thoroughfares	7%	A
9405.20.00	Electric table, desk, bedside or floor-standing lamps	7%	A
9405.30.00	Lighting sets of a kind used for Christmas trees	7%	A
9405.40.10	Xenon type	Free	A
9405.40.20	Motion picture or theatrical spotlights	6%	A
9405.40.90	Other	7%	A
9405.50.10	Candlesticks and candelabras	5%	A
9405.50.90	Other	7%	A
9405.60.00	Illuminated signs, illuminated name-plates and the like	7%	A
9405.91.10	Lamp chimneys	7%	A
9405.91.91	Other: Illuminating glassware, excluding globes or spherical shapes decorated by the application of any material to the surface of the glass after it has been shaped; Unstrung pendants	Free	A
9405.91.99	Other: Other	4.5%	A
9405.92.00	Of plastics	3.5%	A
9405.99.10	Wrap-around compound curve louvers, of anodized aluminum, for use in the manufacture of fluorescent lighting fixtures	Free	A
9405.99.90	Other	6%	A
9406.00.11	Silos for storing ensilage: Unassembled or incomplete, of glass fibre reinforced plastics, for use in the manufacture of silos	Free	A
9406.00.19	Silos for storing ensilage: Other	4.5%	A
9406.00.20	Air-supported buildings	15.5%	A
9406.00.90	Other	6%	A
9503.00.10	Wheeled toys designed to be ridden by children (for example, tricycles, scooters, pedal cars); dolls' carriages	8%	A
9503.00.90	Other	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9504.10.00	Video games of a kind used with a television receiver	Free	A
9504.20.00	Articles and accessories for billiards of all kinds	Free	A
9504.30.00	Other games, operated by coins, banknotes, bank cards, tokens or by other means of payment, other than bowling alley equipment	Free	A
9504.40.00	Playing cards	Free	A
9504.90.10	Bagatelle and other game tables or boards	Free	A
9504.90.90	Other	Free	A
9505.10.00	Articles for Christmas festivities	Free	A
9505.90.00	Other	Free	A
9506.11.10	Downhill	Free	A
9506.11.90	Other	7.5%	A
9506.12.00	Ski-fastenings (ski-bindings)	7%	A
9506.19.00	Other	6.5%	A
9506.21.00	Sailboards	9.5%	A
9506.29.00	Other	7.5%	A
9506.31.00	Clubs, complete	7.5%	A
9506.32.10	Hollow, for practice	5.5%	A
9506.32.90	Other	8%	A
9506.39.10	Finished grips for use in the manufacture of golf clubs; Shafts of steel or graphite	Free	A
9506.39.20	Heads of woods; Shafts of wood	2.5%	A
9506.39.30	Forged heads of iron or steel, not ground, polished, plated or otherwise finished	4.5%	A
9506.39.90	Other	7%	A
9506.40.00	Articles and equipment for table-tennis	7%	A
9506.51.00	Lawn-tennis rackets, whether or not strung	Free	A
9506.59.10	Squash, badminton or racketball rackets	Free	A
9506.59.90	Other	7%	A
9506.61.00	Lawn-tennis balls	Free	A
9506.62.10	Designed for the training of children with intellectual disabilities, to be employed in any school, academy, college or seminary of learning, or by any association, society or institution that trains such children; For basketball, volleyball or soccer	Free	A
9506.62.90	Other	7%	A
9506.69.10	Cricket balls	7%	A
9506.69.20	Balls for lawn or carpet bowling, croquet, squash or racketball	Free	A
9506.69.90	Other	7%	A
9506.70.11	Ice or roller skates attached to boots or other footwear: Ice skates	18%	A
9506.70.12	Ice or roller skates attached to boots or other footwear: Roller skates	18%	A
9506.70.20	Ice or roller skates not attached to boots or other footwear	5.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9506.91.10	Exercise bicycles; Parts for use in the manufacture of physical exercise machines; Stair climbing machines	Free	A
9506.91.90	Other	6.5%	A
9506.99.10	Badminton birds (shuttle cocks); Baseball bats of aluminum; Face masks and shoulder pads for football; For climbing or mountaineering	Free	A
9506.99.20	Clay pigeons for trapshooting; Curling stones; Hockey sticks	2.5%	A
9506.99.31	Power-operated equipment for the development of athletic skills: Automated batting cages; Clay target thrower machines; Throwing or pitching machines for baseballs or softballs	6%	A
9506.99.39	Power-operated equipment for the development of athletic skills: Other	Free	A
9506.99.40	Leg pads and bats for cricket	7%	A
9506.99.50	Shin-guards and elbow or shoulder pads excluding those for football; Waist, thigh and hip protective equipment	15.5%	A
9506.99.90	Other	7.5%	A
9507.10.10	Parts for use in the manufacture of fishing rods	Free	A
9507.10.90	Other	6.5%	A
9507.20.00	Fish-hooks, whether or not snelled	Free	A
9507.30.00	Fishing reels	6.5%	A
9507.90.10	Sportsmen's fishing line, in retail packages	7%	A
9507.90.91	Other: Fish landing net bags for use in the manufacture of fish landing nets; Lures, jiggers, artificial bait, line floats and fishing lines (including marlines) of a circumference not exceeding 38 mm, to be employed in commercial fishing; Split rings and swivels for use in the manufacture of fishing lures	Free	A
9507.90.99	Other: Other	6.5%	A
9508.10.00	Travelling circuses and travelling menageries	Free	A
9508.90.00	Other	Free	A
9601.10.00	Worked ivory and articles of ivory	Free	A
9601.90.00	Other	6.5%	A
9602.00.10	Artificial honeycombs; Gelatin capsules for pharmaceutical products; Worked amber for use in the manufacture of jewellery	Free	A
9602.00.90	Other	6.5%	A
9603.10.10	Brooms	11%	A
9603.10.20	Brushes	7%	A
9603.21.00	Tooth brushes, including dental-plate brushes	7%	A
9603.29.00	Other	7%	A
9603.30.10	Artists' brushes	7%	A
9603.30.90	Other	Free	A
9603.40.10	Rollers of textile materials	15.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9603.40.90	Other	7%	A
9603.50.00	Other brushes constituting parts of machines, appliances or vehicles	Free	A
9603.90.10	Brooms	11%	A
9603.90.20	Hand-operated mechanical floor sweepers, not motorized	8%	A
9603.90.30	Mops of textile materials	15.5%	A
9603.90.90	Other	6.5%	A
9604.00.00	Hand sieves and hand riddles.	6.5%	A
9605.00.00	Travel sets for personal toilet, sewing or shoe or clothes cleaning.	6.5%	A
9606.10.00	Press-fasteners, snap-fasteners and press-studs and parts therefor	3.5%	A
9606.21.00	Of plastics, not covered with textile material	4.5%	A
9606.22.00	Of base metal, not covered with textile material	Free	A
9606.29.00	Other	2.5%	A
9606.30.10	Button parts, composed wholly or in part of a metal stamping, for use in the manufacture of covered buttons	5%	A
9606.30.90	Other	7.5%	A
9607.11.10	Air-tight and watertight	Free	A
9607.11.90	Other	10%	A
9607.19.00	Other	11%	A
9607.20.10	Of textile materials	11.5%	C
9607.20.90	Other	Free	A
9608.10.00	Ball point pens	7%	A
9608.20.00	Felt tipped and other porous-tipped pens and markers	7%	A
9608.31.00	Indian ink drawing pens	7%	A
9608.39.00	Other	7%	A
9608.40.00	Propelling or sliding pencils	7%	A
9608.50.00	Sets of articles from two or more of the foregoing subheadings	7%	A
9608.60.10	For use in the manufacture of ball point pens	Free	A
9608.60.90	Other	7%	A
9608.91.10	Nibs of wool felt or plastics for use in the manufacture of porous tip pens or markers	Free	A
9608.91.90	Other	5%	A
9608.99.10	Parts other than refills, for use in the manufacture of ball point pens	Free	A
9608.99.90	Other	7%	A
9609.10.00	Pencils and crayons, with leads encased in a rigid sheath	7%	A
9609.20.10	For use in the manufacture of pencils	Free	A
9609.20.90	Other	6%	A
9609.90.00	Other	7%	A
9610.00.00	Slates and boards, with writing or drawing surfaces, whether or not framed.	4.5%	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9611.00.00	Date, sealing or numbering stamps, and the like (including devices for printing or embossing labels), designed for operating in the hand; hand-operated composing sticks, and hand printing sets incorporating such composing sticks.	6.5%	A
9612.10.10	To be employed in machinery for packing fresh fruit or vegetables	Free	A
9612.10.20	Other, woven, of man-made fibres, other than those of a width of 30 mm or less and permanently put up in cartridges	15.5%	C
9612.10.30	Other, containing man-made fibres	15.5%	C
9612.10.90	Other	8.5%	A
9612.20.00	Ink-pads	8.5%	A
9613.10.00	Pocket lighters, gas fuelled, non-refillable	6.5%	A
9613.20.00	Pocket lighters, gas fuelled, refillable	9%	A
9613.80.10	Table lighters	9.5%	A
9613.80.90	Other	8%	A
9613.90.00	Parts	6.5%	A
9614.00.11	Pipes and pipe bowls: Meerschaum pipes, excluding those composed in part of briar wood; Roughly shaped blocks of wood or root, for pipes	Free	A
9614.00.19	Pipes and pipe bowls: Other	6.5%	A
9614.00.90	Other	7%	A
9615.11.00	Of hard rubber or plastics	5.5%	A
9615.19.00	Other	7%	A
9615.90.00	Other	6.5%	A
9616.10.00	Scent sprays and similar toilet sprays, and mounts and heads therefor	8.5%	A
9616.20.00	Powder-puffs and pads for the application of cosmetics or toilet preparations	12%	A
9617.00.00	Vacuum flasks and other vacuum vessels, complete with cases; parts thereof other than glass inners.	7.5%	A
9618.00.00	Tailors' dummies and other lay figures; automata and other animated displays used for shop window dressing.	9%	A
9701.10.10	Originals by artists Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A
9701.10.90	Other	5.5%	A
9701.90.10	Original collages and similar decorative plaques by artists Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A
9701.90.90	Other	7%	A
9702.00.00	Original engravings, prints and lithographs. Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A
9703.00.00	Original sculptures and statuary, in any material. Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A

Tariff Schedule of Canada

Tariff Item	Description of Goods	Base Rate	Staging Category
9704.00.00	Postage or revenue stamps, stamp-postmarks, first-day covers, postal stationery (stamped paper), and the like, used or unused, other than those of heading 49.07. Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A
9705.00.00	Collections and collectors' pieces of zoological, botanical, mineralogical, anatomical, historical, archaeological, palaeontological, ethnographic or numismatic interest. Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A
9706.00.00	Antiques of an age exceeding one hundred years. Note: The General Tariff rate that applies to goods of this tariff item is the Most-Favoured-Nation Tariff rate.	Free	A

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009.

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *"Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia",* hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el *"Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia"*.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *"Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia",* hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el *"Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia"*, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

SENADO

SESIONES Ordinarias 8-2009-

Número Senado 282/07-

Número Comisión

Comisión Segunda

Número Cámara 406/08

Número Comisión

CONTIENE:

El proyecto de

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", hecho en Lima, Perú, el 21 de [illegible] de 2008, y el "CANJE DE NOTAS ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ERRORES TÉCNICOS Y MATERIALES DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA".

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Proyecto Gaceta No. Página

Ponencia para primer debate Gaceta No. Página

Pliego de Modificaciones Gaceta No. Página

Ponencia para segundo debate Gaceta No. Página

sigue su curso legal

CAMARA:

Texto remitido a la Cámara Gaceta No. Página

Ponencia para primer debate Gaceta No. Página

Ponencia para segundo debate Gaceta No. Página

Otras informaciones

Bogotá, D. C. de

Ministerio de la Protección Social
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 00004917 DE 2009

(diciembre 9)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3413 de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el literal b) del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 4° del Decreto 2699 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto 2699 de 2007 establece que el monto de recursos que corresponda girar a cada Entidad Promotora de Salud y demás entidades obligadas a compensar y el monto mensual que le corresponderá en la distribución, será el que resulte de aplicar el mecanismo que se establezca mediante resolución conjunta del Ministerio de la Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para cada tipo de enfermedad de alto costo y de actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con las enfermedades de alto costo que se seleccionen.

Que para tales efectos, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social expidieron la Resolución 3413 de 2009, "por la cual se fijan los mecanismos de cálculo que definen los montos de giro y distribución de los recursos de la cuenta de alto costo para las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, y Entidades Obligadas a Compensar, en el caso de la Terapia de Reemplazo Renal por Enfermedad Renal Crónica, ERC".

Que se considera necesario precisar los mecanismos de cálculo que definen los montos de giro y distribución de los recursos de la cuenta de alto costo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 5° de la Resolución 3413 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 5°. ***Variables que se deben tener en cuenta.*** Para efectos de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones que se determinarán para el periodo de reporte, con la información de que trata el artículo 2° de la presente resolución:

$\rho_{i,j}$:	Número de pacientes con ERC estadio 5 en el grupo de edad j, afiliados a la EPSi, EPS-Si y EOCi.
$\alpha_{i,j}$:	Número de afiliados a la EPSi, EPS-Si y EOCi, que pertenecen al grupo de edad j.
α_j:	Número de afiliados para el grupo de edad j para todas las EPS, EPS-S y EOC.
$f_{i,j}$:	Frecuencia de casos observados de pacientes con ERC estadio 5 en el grupo de edad j de la EPSi, EPS-Si y EOCi.
f_j:	Frecuencia de casos observados de pacientes con ERC estadio 5 en el grupo de edad j, para todas las EPS, EPS-S y EOC.
σ_j:	Desviación estándar de las frecuencias de ERC estadio 5 en el grupo de edad j, para todas las EPS, EPS-S y EOC.
LIC_j^{inferior}:	Límite inferior del intervalo de confianza para la frecuencia de ERC estadio 5, en el grupo de edad j.
LIC_j^{superior}:	Límite superior del intervalo de confianza para la frecuencia de ERC estadio 5, en el grupo de edad j.
$\delta_{i,j}$:	Desviación en frecuencia de ERC estadio 5 en el grupo de edad j, de la EPSi, EPS-Si y EOCi.
$\rho_{i,j}^{\delta}$:	Número de casos de ERC estadio 5 que representa la desviación en frecuencia en el grupo de edad j, de la EPSi, EPS-Si y EOCi.
$CED_{i,j}$:	Costo Estándar mensual de las desviaciones en frecuencia para cada EPSi, EPS-Si y EOCi en cada grupo de edad j.
CED_i:	Costo Estándar mensual para cada EPSi, EPS-Si y EOCi.

LICITACION PUBLICA NUMERO LP-002-2009

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

MUNICIPIO DE COLON - GENOVA

NIT. 800019816-9

AVISO CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NUMERO LP-002-2009

La Alcaldía Municipal de Colón, Génova, invita a todas las personas Naturales y Jurídicas a presentar ofertas en el proceso de LP. No. LP-002-2009, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DE LAS VIAS BUESACO - EL ALTO - EL HELECHAL; LOMA DEL GANADO - CUJACAL Y PALACIO ALTO - PALACIO CENTRO - LA FLORIDA", que se adelantará mediante Licitación Pública. El presupuesto oficial se estima en la suma de $340,100,000. El Proyecto de Pliegos y Estudios Previos pueden ser consultados a través del SECOP, Sistema Electrónico de Contratación Pública - Portal Unico de Contratación: www.contratos.gov.co, y/o en la Secretaría de Planeación Municipal, a partir de la fecha del día 1° de diciembre de 2009 y en medio físico en el horario previsto para atención al público referente al presente proceso de selección, por el lapso de diez (10) días hábiles, tiempo en el cual los interesados y el público en general pueden realizarle observaciones.

El Acto Administrativo de Apertura y publicación de Pliegos definitivos del proceso se realizará en la fecha del día 16 de diciembre del año 2009, el cierre se realizará el 29 de diciembre de 2009 y la Audiencia de Adjudicación se realizará el 21 de diciembre de 2009.

SEGUNDO BUENAVENTURA SOLARTE

Alcalde Municipal

DC-0339775-8